This is a reproduction of a library book that was digitized by Google as part of an ongoing effort to preserve the information in books and make it universally accessible.

Google books

https://books.google.com

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

5-4

248 5F 33

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE

5318634937

Digitized by Google

22807

ENSAYO

HISTORICO-CRITICO

SOBRE LA LEGISLACION

Y PRINCIPALES CUERPOS LEGALES

DE LOS REINOS DE LEON Y CASTILLA,

ESPECIALMENTE

SOBRE EL CÓDIGO DE LAS SIETE PARTIDAS

de D. Alonso el Sabio.

Digitized by Google

..... centuriatis comitiis decem tabularum leges perlatæ sunt: qui nunc quoque in hoc immenso aliarum super alias acerbatarum legum cumulo fons omnis publici privatique est juris.

TIT. LIV. *lib. III.* 34.

Digitized by Google

34 (46) (03)

ENSAYO

HISTORICO-CRITICO

SOBRE LA LEGISLACION

Y PRINCIPALES CUERPOS LEGALES

DE LOS REINOS DE LEON Y CASTILLA,

ESPECIALMENTE

SOBRE EL CÓDIGO DE LAS SIETE PARTIDAS

DE D. ALONSO EL SABIO.

POR EL DOCTOR

D. FRANCISCO MARTINEZ MARINA,

Canónigo que fue de la Real iglesia de San Isidro de Madrid y de la Santa iglesia de Lérida, Académico de número de las Reales Academias Española y de la Historia, y de la de Buenas Letras de Barcelona.

SEGUNDA EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA POR SU AUTOR.

TOMO I.

CON LICENCIA.

MADRID: IMPRENTA DE D. E. AGUADO.

1834.

Digitized by Google

Digitized by Google

INTRODUCCION.

1. La historia de la edad media presenta á nuestra consideracion y á nuestros ojos la desgraciada situacion moral de las sociedades y de los pueblos: un triste y desagradable cuadro de las viciosas instituciones civiles y políticas de casi todos los gobiernos de Europa en aquella época: las costumbres estravagantes y usos ridículos adoptados por las naciones, y autorizados por la opinion y por las leyes: la corrupcion, estupidez é ignorancia de los pueblos, y aun de los que por su oficio y amor á la humanidad debian interesarse en promover la pública felicidad. Insensibles á los males, ó ignorando la gravedad de la dolencia, y los síntomas y peligros de la enfermedad, ninguno se atrevia á manifestar á las legítimas autoridades cuán necesaria era la reforma de la jurisprudencia, dar acogida á las artes y ciencias, premiar generosamente los talentos, acelerar los movimientos progresivos del espíritu humano, abrir canales digámoslo asi para facilitar el curso del benéfico fluido de la sabiduría: mejorar las instituciones, formar nuevos códigos y planes de educacion é instruccion pública, que es la base de la buena dicha y prosperidad de las naciones.

2. Todas ellas, desde el uno al otro estremo de la Europa, se hallaban envueltas durante los siglos XII y XIII en los errores de la jurisprudencia de los bárbaros: ¡cuán informe era el estado de semejante legislacion! Leyes injustas, confusas, ilusorias, parciales, inconexas, ridículas, contradictorias y sembradas de antinomias: códigos sin orden, sin método, sin enlace esencial en sus partes, sin proporcion con los objetos ni con los delitos; en cuya copilacion entraban los caprichos de los magistrados, las decisiones forenses, las costumbres y usos inveterados, y las glosas arbitrarias, dictadas á las veces por las pasiones. De aqui esa avenida de males y desgracias, de que se alimentaban los pueblos; funestas consecuencias del monstruoso gobierno feudal, de las costumbres caballerescas, de las convulsiones anárquicas, de las sangrientas guerras domésticas y extrañas, de la insubordinacion de los nobles, de las violencias y abusos de los señores, cuyos castillos elevados so-

Digitized by Google

bre las cúspides de las rocas eran como otras tantas guaridas de bandidos, ocupados en violar impunemente la libertad y propiedad del ciudadano pacífico. Y lo que todavía era mas deplorable y funesto, en tan infeliz y calamitoso estado, entre tantos motivos de desasosiego, los hombres yacian insensibles en el lánguido reposo de la ignorancia, y en el profundo y mortífero letargo de sus males, sin desear ni aun pensar en el remedio. Pero ¿qué remedio, qué dique se podria oponer al impetuoso torrente que entonces asolaba la tierra? En tan desesperada situacion no parece restar otro consuelo que prorumpir en lamentaciones, y en cantar lúgubres endechas sobre la infeliz suerte del género humano.

3. En estas circunstancias afortunadamente se comenzó á divisar y descubrir sobre el horizonte de España un insólito resplandor que anunciaba, asi como la aurora la venida del sol, el nacimiento de un nuevo astro, que elevándose magestuosamente sobre nuestra atmósfera, parece que en la descripcion y curso de su órbita iba á iluminar á los que yacian en tinieblas y sombra de muerte. ¡Qué fenómeno tan singular y extraordinario! ¡qué perspectiva tan amena, graciosa, lisongera y deleitable! La sabiduría ocupando el solio: la resplandeciente y clara antorcha de la verdad iluminando el real palacio de uno de los mayores monarcas: la justicia sentada siempre al lado del trono, y presidiendo á su consejo: las cámaras y salones imperiales convertidos en academias, donde el jurisconsulto, el filósofo, el astrónomo, el poeta son igualmente acatados que los magnates y poderosos: he aqui una circunstancia, un rasgo de la historia del rey D. Alonso X de Castilla, que en su vida le concilió gran reputacion en estos reinos y en los extraños, y despues de su muerte le hizo mas célebre que el cetro y la corona. Su posteridad, las presentes y futuras generaciones entonarán sin cesar cánticos de gratitud y alabanza á la gloria de un soberano que, domiciliando las ciencias en Castilla, echó los cimientos de la pública felicidad.

4. La Providencia, que le destinaba no solamente para hacer guerra á los enemigos de la religion y de la patria, sino tambien para ahuyentar de ella y arrojar de su seno las tenebrosas sombras de la ignorancia y del error, enemigos de la pública tranquilidad, de la prosperidad de las naciones, del orden y de la subordinacion, de la justicia y de todo bien, inspiró en su corazon un vivo deseo de saber. Educado con los sabios, y encendido cada vez mas en el amor de la sabiduría, la busca, la requiere aun en medio de los cuidados del gobierno y del estrépito de las armas, la aprecia sobre todo cuanto los hombres suelen tener mas en estima, la toma por compañera, y la convida con su palacio, desmintiendo aquella antigua máxima de los filósofos, que la verdad y la sabiduría huyen del tumulto y del confuso ruido de las cortes, que

Digitized by Google

no se acomodan al fausto y artificiosa conducta de los palaciegos, ni se agradan sino de la sosegada y tranquila soledad. El jóven príncipe habia llegado á comprender que la sabiduría por sí misma es el mayor don que la Providencia podia dispensar á los mortales, y que nada es comparable con ella; ni las riquezas, ni la autoridad soberana, ni la magnificencia del trono, ni el fausto y aparato que le rodea; y que ella forma la verdadera y sólida grandeza del hombre, le distingue de las bestias mudas, ennoblece su alma y la perfecciona, y elevándole sobre los demas seres, le acerca al trono de la divinidad. ¡Que un monarca en medio del siglo XIII llegase á formar ideas tan sublimes y luminosas!

5. Asi fue: Alonso las declaró con palabras llanas y sencillas diciendo: "Ca estas son dos cosas que estreman al hombre de las »otras animalias, entendimiento et arte de saber: ca por lo al si »el hombre es mas fermosa faicion que las otras animalias quan»to á nuestra vista..... los animales mas se pagan entre sí de »verse una á otra que la semeje que non de veer al hombre. Et »si es por razon de valentía, muchos animales hay que son mas »valientes que los hombres, et muy mas ligeros, et mas comedo»res, et facen mas fijos, et han menos enfermedades, et viven »mas, et por ende todas las cosas que naturalmente han á facer: »los miembros del cuerpo mas complidos los han ellos que non »los hombres..... mas entendimiento et razon es lo que estrema al »hombre dellos..... et por ende todo hombre debe pugnar de »crecer su entendimiento; ca quanto mas lo ha, mas complido »hombre es (1)." Y en otra parte: "Los sabios se guardaron de »descobrir las verdades de la sabiduría á muchos, et procuraron »de las encobrir á los que non han buen entendimiento; porque »á tales como éstos daña el saber en tres maneras; la primera »porque non lo entienden; la segunda porque non lo entendiendo »menosprécianlo diciendo que non es verdad; la tercera porque »non les abonda de que ellos non lo entiendan et lo desprecien »non lo entendiendo, mas aun quieren que otros del su entendimien»to lo desprecien, et non lo crean así, como ellos non lo creen: »et á tales como éstos dixo Aristótiles et los otros filósofos que »los espíritos destos son tan turbios et tan pesados, que mas de»ben seer contados en logar de otros animales que de hombres (2)." Y en otra parte: "El rey que despreciase de aprender los sabe»res, despreciaria á Dios, de quien vienen todos segunt dixo el »rey Salomon: que todos los saberes vienen de Dios, et con él »son siempre; et aun despreciaria á sí mesmo: ca pues que por »el saber quiso Dios que se estremase el entendimiento de los

(1) Obras astronómicas, en la constelacion *del inflamado.*
(2) Obras astronómicas, en la *Osa menor.*

Digitized by Google

»homes de las otras animalias, quanto el home menos hobiese »dellos, tanto menor departimiento habrie entre él et las bestias. »Et el rey que esto feciese avenirlehie lo que dixo el rey David: »el home quando es en honra, et non la entiende, fácese seme»jante á las bestias, et es atal como ellas (1)."

6. Pero nuestro príncipe no solo amaba la sabiduría como una perfeccion de la naturaleza del hombre, sino que tambien estaba convencido de que la verdad, el saber y la ilustracion respecto de los reyes es una obligacion, en los principales miembros del estado necesidad, y un medio esencialmente enlazado con la prosperidad de los pueblos. "Acucioso debe el rey seer en »aprender los saberes..... porque la su sabiduría es muy prove»chosa á su gente, como que por ella han á seer mantenidos en »derecho: ca sin dubda ninguna tan grant cosa como esta non la »podrie ningunt home complir á menos de grant entendimiento »et de grant sabidoría (2)." Esta le enseñará á hacer respetable su sagrada autoridad, á conciliarse el amor de sus vasallos, á velar incesantemente sobre el imperio de la justicia y sobre los intereses de sus súbditos, á conocer y conservar sus derechos, castigar los crímenes, premiar el mérito, y procurar la felicidad de la monarquía. El vasallo ilustrado respetará á su rey; y conociendo los principios de que dimanan los inviolables derechos de la soberanía, obedecerá sin violencia las leyes sabiendo que son imagen de la eterna sabiduría, y el cimiento sobre que estriba el grande edificio del reino y del imperio, la libertad civil, y la seguridad de bienes y propiedades.

7. La historia, á cuyo estudio se dedicó nuestro príncipe con preferencia á otros conocimientos, por considerarla como testigo fiel de los tiempos, luz de la verdad y maestra de la vida, le enseñaba que la instruccion de los pueblos fue uno de los primeros objetos, y como el blanco principal á que se dirigian las instituciones políticas de los antiguos y sabios gobiernos; que á la decadencia de las ciencias habia seguido siempre el menoscabo y aun la ruina de los estados; siendo tan inviolable y estrecha la union de la sabiduría y del imperio, que juntamente comenzaron, y crecieron y florecieron, y despues junta fue la caida de entrambos. La historia le hacia ver y le ponia delante de los ojos que los tiempos de ignorancia y rusticidad nunca habian dejado de ser funestos á la sociedad humana; entonces fue cuando la suprema autoridad del monarca se vió combatida y ultrajada por la ava-

(1) Ley XVI, tít. V, Part. II.

(2) Ley XVI, tít. V, Part. II. "El »facedor de las leyes debe amar á Dios, »et temerle, et tenerle ante sus ojos »quando las ficiere, porque sean dere»chas et complidas. Otrosí debe amar »justicia et el pro comunal de todos, »et seer entendido para saber depar»tir el derecho del tuerto." Ley XI, tít. I, Part. I.

Digitized by Google

ricia y ambicion de los poderosos; entonces cuando el hombre honrado y el util labrador gemian arrastrando las cadenas que el orgullo de sus señores echaba sobre sus hombros; entonces cuando ni se respetaba el derecho de propiedad, ni habia libertad civil, ni subsistencia segura; y entonces cuando la insigne y eminente virtud fue perseguida, el mérito despreciado, y el hombre benéfico ignorado y abatido.

8. Á este conocimiento adquirido en las memorias de los tiempos antiguos añadió Alonso el de los presentes: una larga experiencia y trato con los hombres le proporcionó ideas exactas del estado moral de todo el continente, de la situacion política de la Europa, de los vicios y desórdenes de su constitucion y gobierno, de sus costumbres y leyes extravagantes; y que si algunos habian meditado corregir los antiguos abusos, en lugar de éstos introdugeron otros nuevos, y acaso mas absurdos y perjudiciales. El sabio rey veia con dolor que tan grave y contagiosa enfermedad, radicada en los paises extraños desde muy antiguo, se iba propagando por España; que la peste cundia por nuestras provincias, y que la dolencia se habia hecho casi universal; pues aunque nuestra antigua jurisprudencia y los cuadernos y códices legislativos de la nacion contenian muchas leyes excelentes, las hacia vanas la fiereza de las costumbres, y la altanería y orgullo de los poderosos. Las sabias máximas ó se despreciaban, ó se confundian con otras instituciones bárbaras y ridículas; y la ignorancia llegó á tal punto (1), que se desconocian hasta los primeros elementos del derecho público; la suerte de los hombres, sus intereses y fortuna estaban pendientes de sentencias arbitrarias dirigidas por el antojo, y pronunciadas á la aventura. Los miembros principales del estado fomentaban la anarquía, y con ella los desórdenes que pugnan con las ventajas y comodidades que los hombres esperan hallar en la sociedad.

9. Convencido el sabio y celoso monarca de que para hacer felices á sus pueblos era necesario ilustrarlos, desterrar la igno-

---

(1) En los primeros años del reinado de don Alonso X ignoraban aun la lengua latina muchos clérigos; y esta fue una de las razones que tuvo el sabio rey para mandar trasladar en lenguage comun la mayor parte de instrumentos públicos, como se muestra por esta cláusula del fuero de Sanabria, en que dice nuestro príncipe: "Otrosí, porque el privilegio sobredicho está escrito en latin, toviemos »por bien de lo mandar romancear..... »porque lo podiesen entender los legos »tambien como los clérigos." La constitucion del concilio de Valladolid, presidido por el legado maestre Juan, cardenal de Sabina, y celebrado en el año 1228, prueba cuán grande era la ignorancia del clero á principios del siglo XIII. "Establecemos que todos »beneficiados que non saben fablar la»tin, sacados los vieyos, que sean »constreñidos, que aprendan, et que »non les den los beneficios fasta que »sepan fablar latin." *Esp. Sagr. tomo* 36, *pág.* 217.

Digitized by Google

rancia; variar las opiniones públicas, cambiar las ideas, dulcificar las costumbres y moderar el carácter feroz de los castellanos, se propone introducir á toda costa las ciencias en España. Llama la sabiduría, la convida y la trae desde las remotas regiones donde á la sazon se hallaba refugiada: franquea las puertas del reino á los sabios del oriente y mediodia, y abre sus tesoros para derramarlos entre los literatos: á todos extiende su proteccion, en todos respeta y aprecia la sabiduría: el judío y el árabe, asi como el cristiano, el natural y el extrangero, experimentan igualmente su beneficencia. Jamas se habia visto la profesion literaria tan premiada y distinguida. La liberalidad del monarca concede, asi á los maestros como á los discípulos, fueros y privilegios considerables (1), honores y distinciones que los constituian en cierta igualdad con las clases principales del Estado. La ciencia viene á ser en Castilla un objeto de la mayor consideracion; brillante y nueva carrera de fortuna, de gloria y honor; bienes vinculados hasta entonces en favor de la nobleza y ciencia militar, única profesion util en España. Los doctores, los literatos y los sabios vienen de todas partes: se apresuran á entrar en tan gloriosa carrera: acuden á buscar el premio que les ofrece el protector de las letras. Sus dominios se pueblan de sabios, y las universidades y estudios públicos de escolares que van en tropas á escuchar los nuevos oráculos de la sabiduría: cada uno se aplica á oir las lecciones de la ciencia de que mas se agrada. El gran monarca las promueve todas; la ciencia de las lenguas, primer instrumento de los conocimientos humanos; la dialéctica y filosofía, vida y perfeccion del discurso y raciocinio: sobre todo la nobilísima ciencia de las leyes (2), arte celestial de gobernar á los hombres y de mantenerlos en paz y justicia; los conocimientos históricos, la poesía, música, fisica, matemáticas, astrología, aritmética y geometría, brillantes y resplandecientes antorchas que jamas habian iluminado nuestro horizonte, ni el de las demas naciones de Europa: pues aunque fue extraordinario el ardor con que en varios estados de ella se dedicaron á las ciencias en el siglo XIII, á excepcion de la gramática y dialéctica, todo el saber estaba reducido á la teología escolástica y jurisprudencia aun en las célebres universidades de París y de Bolonia.

10. Hubieran sido estériles los conatos de nuestro monarca en

---

(1) "Otrosí, decimos que los maes»tros sobredichos et los otros que »muestran sus saberes en los estudios »ó en la tierra do moran de nuestro »señorío, que deben seer quitos de pe»cho, et non son tenudos de ir en »hueste, nin en cabalgada, nin de to»mar otro oficio sin su placer." Ley VIII, tít. XXXI, Part. II.

(2) "La ciencia de las leyes es como »fuente de justicia, et aprovéchase »della el mundo mas que de las otras »ciencias." Ley VIII, tít. XXXI, Part. II.

Digitized by Google

promover los conocimientos útiles, si no procurara al mismo tiempo darles toda la extension posible, y con semejante teson y esfuerzo hacer que se derramasen por todas las clases del estado, multiplicando y facilitando medios de asegurar su comunicacion, y removiendo los obstáculos que regularmente suelen frustrar ó retardar las grandes empresas. Las demas naciones apoyadas en la costumbre, ley á la sazon muy respetada, habian consagrado la lengua latina á la literatura: las ciencias no se enseñaban sino en latin, y los libros científicos se escribian por lo general en el mismo idioma; método que redujo las ciencias á un círculo muy limitado de personas. Alonso, huyendo de este escollo, quiso que se publicasen en romance, lengua comun á todos: rasgo de política en que se aventajó á todas las sociedades de la Europa.

11. Con el mismo designio rompe las trabas, corta los lazos y desvanece cuanto es capaz de impedir ó retardar los estudios y el concurso á las escuelas generales: establece que los escolares sean libres de pechos, gabelas y portazgos; da extension á la ley del concilio de Valladolid (1) presidido por el cardenal de Sabina, mandando que puedan percibir los frutos de cualesquier beneficios que en otra parte disfrutasen, no siendo de aquellos que tienen cura de almas (2); que sea franco el comercio de libros, y que no paguen derechos de entrada; conducta que siguieron algunos reyes de Castilla, y los insignes reyes católicos don Fernando y doña Isabel lo establecieron por ley en las cortes de Toledo (3). Finalmente, por un efecto del mismo celo tuvo por conveniente que los clérigos pudiesen leer los libros de los gentiles, aunque contienen algunas cosas contrarias á nuestra creencia y santa religion, por las razones que expresa el monarca en la siguiente ley (4): "El »apóstol san Paulo dijo como en manera de castigo, que los hom»bres probasen todas las cosas, et que tobiesen las buenas dellas, »et las otras que las dejasen; et por ende tobiéron por bien los »santos Padres que los clérigos podiesen leer non tan solamiente »las artes que son dichas en la ley ante desta, mas aun los libros

(1) "Porque queremos tornar en so »estado el estudio de Palencia, otor»gamos que todos aquellos que fueren »hi maestros, et leyeren de qualquier »esciencia, et todos aquellos que oye»ren hi teología que hayan bien et »entregamiente sos beneficios per cin»co años, así como si serviesen á suas »eglesias." Constit. del conc. de Valladolid de 1228. *Esp. sagr. tomo* 36. *pág.* 218.

(2) "Los clérigos que salieren de la »provincia á oir la *humanidat*, que »hayan todos sus beneficios tambien »como si los serviesen, et si esto non »les abondare, que les cumplan de sus »eglesias á lo qué hobieren menester si »fueren de buenas maneras, et apri»sieren bien." Ley XXXVII, tít. V, Part. I, en el códice Biblioteca Real 3.

Zúñiga, *anales de Sevilla*, *al año* 1260 *n.* 4.

(3) Cortes de Toledo del año 1480, petic. 96, de donde se tomó la ley XXI, tít. VIII, lib. I de la Recop. En la Novísima, ley I, tít. XV, lib. VIII.

(4) Al fin de la ley XXXVII, tít. V, Part. I, en la nota.

Digitized by Google

»de los gentiles; ca como quier que hi haya algunas palabras que »son contrarias á nuestra creencia, et que deben seer esquibadas »de todos los cristianos, con todo eso otras razones hi ha de gran»des sesos de que pueden los hombres aprender buenas costum»bres et buenos castigos, que es cosa que conviene mucho á los »clérigos."

12. Bien pronto se experimentaron en Castilla las felices consecuencias de tan eficaces y sabias disposiciones: el gusto por las letras cundió por todas partes, y se hizo universal: se multiplicaron las bibliotecas, y en ellas los libros de humanidades, de filosofía y de erudicion (1), obras desconocidas en las edades precedentes. El seglar, el eclesiástico, el religioso y el monge dejaban sus casas, iglesias y monasterios por acudir á estudiar las ciencias mas exóticas, y fue tan extraordinaria la fermentacion y el ardor, que hubo necesidad de moderar y contener bajo de ciertos límites

---

(1) En el archivo de la santa iglesia de Toledo en el Arm. 7. 1. 1. se hallan dos inventarios que de las alhajas, muebles y libros del canónigo don Gonzalo Palomeque se hicieron antes de haber tomado posesion del obispado de Cuenca en el año de 1273. Los copió el padre Burriel, y remitió un traslado desde Toledo al duque de Huescar á 28 de mayo de 1751, y me franqueó una copia de ellos el erudito don Ramon Cabrera. El segundo inventario contiene entre otras cosas un catálogo de los libros de la biblioteca del obispo electo, por donde se comprueba cuánto se habia propagado el buen gusto por este tiempo: dice así: "Unas Decretales con aparado de Ber»nardo en pergamino de cabrito. Una »suma de Gaufrido en pergamino de »cabrito. Una suma d' Azo. Una Ins»tituta con aparado: otra Instituta sin »aparado. Digesto viejo con aparado. »Código con aparado. Aparado de Ino»cencio sobre las decretales nuevas. »Otro aparado de Inocencio sobre to»das las decretales. Casos de decretales. »Aparado de Vicent con otros aparados »et otras escripturas. Un libro de no»taria en pergamino de cabrito. Dos »volúmenes de epistolas. Un Avicena. »Un libro iuzgo en latin. Los libros de »Aristótiles *de naturalibus* en un vo»lúmen. Paladio *de agricultura*: Ve»gecio *de re militari*: *Strategematon*, »todos tres en un volúmen. Epistolas »de Plinio. Un libro de arábigo con »figuras et puntos doro. Un libro en »que son libros de Dionisio Rabi Moy»sen. Aritmética de Boecio, Macrobio, »Platon, Marciano Capella, Timegis»tro, todos en un volúmen. Aritméti»ca de Nicomaco trasladada de nuevo. »Otrosí el exemplario en romanz de »que fué trasladada con quatro quader»nos de Ali Abenrage, trasladado de »nuevo. Cómpoto algorismo et espera »en un volúmen. Catilinario et Iugurta »et Salustio en un pequeño volúmen. »Alano *de plantu naturæ* et Bernardo »Silvestre en tres quadernos en perga»mino de cabrito. Alano versificado. »Alfagrano, Teodosio, Anaricio, Mi»leo con otros libros de geometría. Di»versos comentos de posteriores con »unas glosas sobre Euclides. Treinta et »siete quadernos de la obra de fr. Al»berto sobre los libros *de naturalibus*, »sobre libro *fisicorum*, *et de ge»neratione et de corruptione*, *et de »meteoris et de parte mineralibus*. Seis »quadernos de letra menuda texto et »coment de fr. Albert de meteoros *et »de proprietatibus elementorum*. To»dos los comentos de Abenrost fueras »poco, et es el primer original escripto »de la mano del trasladador. Siete »quadernos del libro *de animalibus* »escriptos de la mano del trasladador. »Almagest, tablas dastronomia de »Avenzait. Unos tratados, retórica de »Tullio vieya et nueva en un volúmen. »Libro de Platon con glosa. Tullio *de »officiis*. Libros de Casiodoro. Un li»bro de fisica de aves en quadernos. »Lucan. Quadernos menudos de glo»sas sobre retórica et sobre filosofia."

Digitized by Google

la noble pasion de saber, prohibiéndose por una ley que los monges no pudiesen aprender física ni leyes (1), y declarando por otra (2) que los eclesiásticos bien podian continuar los estudios de música, aritmética, geometría, astronomía y otras ciencias naturales; pero sin perjuicio ni detrimento de la ciencia principal propia de su estado, que es la ciencia de la religion.

13. Pero el celo y conatos de Alonso no se ceñian á ilustrar tan solamente sus pueblos y vasallos, ni se limitaban á los términos de su feliz reinado: émulo de un Teodosio, de un Carlo Magno, de un Justiniano; ó á decirlo mas bien, deseando aventajarse á todos los príncipes sabios que le habian precedido, á los protectores de las letras y á los amadores del saber, aspira á derramar las luces de la sabiduría por las provincias y naciones de la Europa, y á perpetuar los conocimientos útiles en las futuras generaciones por medio de una infinita multitud de obras literarias de todas clases, facultades y ciencias, á cuya perfeccion sacrificó su vida, regalos, conveniencias, reposo, y aun su reputacion y fama (3), trabajando con los sabios, presidiendo sus juntas, facilitando sus empresas, repartiendo las materias, dirigiendo las obras, corrigiendo los defectos, limando el estilo, y llevándolas hasta el cabo con extraordinaria constancia. Época muy señalada y brillante en los fastos de la literatura y de los progresos del entendimiento humano: la historia de la república literaria en la edad media no puede presentar un período tan fecundo y rico en producciones intelectuales, como se muestra por el siguiente catálogo.

Poesía.

Cántigas de los loores et milagros de nuestra Señora.
Libro de las querellas.
Libro de la vida y hechos de Alejandro Magno.
Libro del tesoro.

Historia.

La general ó grand historia que el muy noble rey don Alfonso mandó facer, ó historia de los libros de la Biblia et de las historias de los gentiles.

---

(1) Ley XXVIII, tít. VII, Part. I.

(2) Ley XXXVII, tít. V, Part. I en el códice Bibliot. Real 3. "Los otros »quatro saberes, que es el uno dellos »aritmética, que es arte que muestra »todas las maneras de las cuentas: et »el otro geometría, que es para saber »como se pueden medir et asmar todas »las cosas por asmamiento ó por vista; »et el tercero música, que es saber de »acordanza de los sones et de las otras »cosas; et el quarto astronomía, que »es para saber el movimiento de los »cielos et el curso de los planetas et de »las estrellas, non tobiéron por bien »los santos Padres que se trabaiasen »mucho los clérigos de las aprender."

(3) Saavedra, *Empr.* IV.

Digitized by Google

Crónica ó historia general de España.
La gran conquista de Ultramar.
Repartimiento de Sevilla.
Libro de juegos diversos de agedrez, dados, tablas, del alquerque y de los escaques.

Filosofía y ciencias naturales.

Libro del tesoro, que trata de la filosofía racional, fisica y moral.
Libro de la montería: depártese en dos libros; el primero fabla del guisamiento que debe traer todo montero, et en qué manera debe criar sus canes tambien de sabuesos como de alanos; el segundo libro fabla de la fisica de los canes; concluye con un tratado de los montes que hay en España.
Libro de las formas et de las imágenes que son en los cielos, et de las virtudes et de las obras que salen dellas en los cuerpos que son deyuso del cielo, que mandó componer..... don Alfonso, amador de esciencias et de saberes, por la gracia de Dios rey de Castiella.

Lapidario. Obra escrita originalmente en caldeo, despues trasladada en arábigo por el célebre astrónomo Abolais. Don Alonso siendo aún infante pudo haber esta obra de un judío toledano, que la ocultaba cautelosamente, é informado de su mérito, la mandó traducir al castellano á su fisico Rabi Yehuda Mosca, el cual concluyó esta version en el año 1250, como todo consta del prólogo de la obra en que se dice: "Fincó como perdudo este li»bro muy grant tiempo..... fasta que quiso Dios que viniese á ma»nos del noble rey don Alonso, fijo del muy noble rey don Fer»rando.... et fallol en seyendo infante en vida de su padre en el »anno que ganó el regno de Murcia.... et ovol en Toledo de un »judío quel tenie ascondido, que se non querie aprovechar dél, »nin que á otro toviese pro." Se trata en esta obra del nombre, virtudes y propiedades de trescientas y sesenta piedras: está dividida en tres partes, y al fin se añade otro lapidario compuesto por Mahomat Abenquich.

Astrología judiciaria, ó de los juicios de astrología.

Obra dividida en ocho tratados, compuesta en arábigo por Ali Aben Ragel Abreschi, y trasladada al castellano por dicho Rabi Yehuda Mosca de órden de don Alonso, ilustrísimo rey de Castilla y de Leon, y de romance en lengua latina por un tal Álvaro *illustrissimi regis factura.* En los prólogos se hacen grandes elogios del Monarca por su sabiduría, rectitud, amor á los sabios y liberalidad con ellos.

Digitized by Google

Astronomía.

Libro del saber de astrología, que mandó componer de los libros de los sabios antiguos que fabláron en esta ciencia, don Alonso por la gracia de Dios rey de Castiella &c. Se divide esta grande obra en diez y seis partes ó tratados, á saber:

De las XLVIII figuras de la VIII espera en tres libros: 1.º de las estrellas del septentrion: 2.º de las estrellas del zodíaco: 3.º de las estrellas del mediodia.

Cuento de las estrellas del ochavo cielo. Es un sumario de los libros precedentes.

Libro de la espera ó de la alcora.

Del astrolabio redondo: tres partes.

Del astrolabio llano: dos partes.

Libro de la lámina universal: cinco partes.

Libro de la azafeha que es llamada lámina: dos partes.

Libro de las armellas: dos partes.

Libro de las láminas de las siete planetas: dos partes.

Libro del quadrante: dos partes.

De la piedra de la sombra: dos partes.

Dell relogio dell argent vivo.

Libro del relogio de la candela.

El palacio de las horas: dos libros.

Dell atacir: dos libros.

Libro de las tablas de los movimientos de los cuerpos celestiales, ó tablas alfonsíes.

Jurisprudencia.

Suma de las leyes, ó sumas forenses, ó flores de las leyes de maestre Jacobo: en tres libros.

Suma de los nueve tiempos de las causas, que son: emplazamiento, comparecencia, excepciones dilatorias, contestacion, juramento de calumnia, prueba, alegacion de bien probado, conclusion y sentencia: por el mismo maestre Jacobo.

Libro setenario, en que tuvo parte el rey don Fernando, y se concluyó por su hijo don Alonso.

Speculum, ó espeio de fueros: en cinco libros.

Fuero de las leyes: cuatro libros.

Código de las leyes de don Alonso X, dividido en VII Partidas.

Ordenamiento de las cortes de Sevilla del año 1252.

Leyes para los adelantados: en Valladolid en 1255.

Ordenamiento sobre comestibles y artefactos, publicado en Sevilla en el año 1256.

Digitized by Google

Ordenamiento de las cortes de Valladolid del año 1258.
Ordenanzas sobre los juicios para Valladolid: en Segovia en 1258.
Ordenamiento de leyes para el reino de Estremadura: en Sevilla año de 1264.
Peticiones dadas por Burgos, y respondidas estando las cortes en Xerez de la Frontera: año de 1268.
Ordenamiento de las cortes de Zamora del año 1274.
Ordenamiento ó libro de las tafurerías, que fue fecho por mandado del rey don Alonso, y compuesto por maestre Roldan en la era 1314 año 1276.
Ordenamiento sobre la mesta: en Sevilla año de 1278.

14. Á vista de este inmenso cúmulo de riquezas literarias allegadas en tan corto período de tiempo, yo no sé de qué admirarme primero, si de la excelencia, variedad y mérito de tantos escritos, ó de nuestro torpe descuido en no haberlos dado á conocer por medio de la prensa. Porque de las obras poéticas, fecundas en altos pensamientos y nobles imágenes, unas jamas se han publicado y yacen sepultadas en el polvo de los archivos y bibliotecas; otras se perdieron como el libro de las querellas, no restando mas que un corto fragmento en que la sublimidad de la diccion y la grandiosidad del estilo hacen mas sensible y lastimosa su pérdida. La preciosa y erudita obra de la historia general del mundo y de la traduccion de los libros sagrados del antiguo y nuevo Testamento es totalmente desconocida. ¿Y qué diré del gran libro del saber de astrología y sus diez y seis tratados, compendio claro y metódico de la historia del cielo, de geografía astronómica, coleccion completa de los mas preciosos instrumentos, y biblioteca de los tesoros de toda la sabiduría oriental en estos ramos? No hubo mas que una idea confusa de su existencia: ninguna de sus partes se ha publicado; y aun en estos tiempos, en que tanto se ha trabajado para ilustrar la historia literaria de nuestra nacion, no se ha formado una completa y exacta descripcion de todas sus partes. Si las tablas alfonsíes, impresas repetidas veces en varias oficinas de Europa, pero con mil errores, variaciones, y no segun el original castellano que permanece inédito en las bibliotecas, fueron la norma y pauta de todos los astrónomos europeos por mas de dos siglos, y conciliaron al sabio Rey el renombre de padre de la astronomía en Europa, ¿qué honor y reputacion no hubiera adquirido la nacion y su monarca si las luces de aquel resplandeciente astro se hubieran propagado por el continente? Pues ya de las insignes obras de jurisprudencia solo se dieron á la prensa el código de las Siete Partidas y el Fuero de las leyes con innumerables defectos: las demas duermen en el sepulcro del olvido: se conocen muy poco ó nada aun entre los literatos españoles; y la hermosa, grave y magestuosa obra titulada *Speculum* ó *Espeio de fue-*

Digitized by Google

ros es tan desconocida, que no se ha hecho mencion de ella por nuestros bibliógrafos, ni se ha imaginado que existiese. Descuido é ignorancia verdaderamente vergonzosa, y que mas de una vez reprendiéron algunos pocos escritores nuestros, levantando su voz y clamando: ¿por qué no se imprime y publica una completa coleccion de las obras del rey don Alonso el Sabio? Interesa en esto la reputacion del monarca, interesa el honor de la nacion española, interesa la ilustracion pública, el idioma castellano y la historia general de la república de las letras. "Es cosa de admirar, »exclamaba el docto maestro Sarmiento (1), que consumiéndose »tanto papel, tinta y plomo en imprimirse tanto libro inútil, no »haya habido quien solicitase la proteccion y magnificencia real »para hacer una correctísima y completa edicion de las obras de »un Rey tan sabio y tan protector de artes y ciencias."

15. Mas al cabo llegó el feliz momento en que se cumplieron puntualmente los deseos de este erudito religioso y de otros literatos españoles; porque el Rey nuestro señor don Cárlos IV, penetrado de aquellos mismos sentimientos, y deseoso de acreditar el aprecio que le merecian las obras de su sabio progenitor, concibió la útil idea de que se publicasen todas bajo su real proteccion. A consecuencia se comunicó á la real Academia de la Historia, por mano del primer secretario de Estado, una real órden despachada en san Lorenzo á 6 de octubre de 1794, en que se le decia entre otras cosas: "Entendiendo S. M. lo útil que podrá ser »el recoger y publicar todas las obras que dejó escritas el rey »don Alonso el Sabio, y lo fácil y poco costosa que pudiera ser »la ejecucion de esta empresa encargándose á don Francisco Xa»vier de Palomares el recoger y hacer copiar los escritos de este »Rey bajo la direccion de la Academia de la Historia, y procu»rándose hacer la edicion sin lujo y con la posible correccion y »diligencia tipográfica, quiere el Rey que informe la Academia por »mi mano si se cree asequible y fácil esta empresa."

16. La Academia en cumplimiento de tan grave y honorífico encargo, y para poder informar á S. M. con acierto, y llenar un objeto de tanta importancia, conferenció sobre él en muchas juntas ordinarias y extraordinarias: oyó el dictámen de sus individuos y las noticias que se leyeron sobre las obras legítimas del sabio Rey: examinó algunos códices traidos á este propósito de la real biblioteca del Escorial; y reuniendo todas las noticias, extendió su informe, en que despues de exponer los verdaderos, legítimos y mas interesantes escritos de don Alonso X, y los medios de darlos á la prensa con la posible correccion y economía, concluye asegu-

(1) Memor. para la hist. de la poesía, n. 646.

Digitized by Google

rando al rey "que la empresa es de tanta importancia, que no »solamente interesa en ella el honor de la nacion, sino muy par»ticularmente el de S. M., dignísimo sucesor de aquel sabio Mo»narca."

17. Dirigida esta consulta al Rey en 10 de octubre del año 1798, el Excmo. señor don Francisco Saavedra, primer secretario de Estado, comunicó á la Academia por medio de su director el Excmo. señor Duque de la Roca la siguiente real orden despachada en Aranjuez á 6 de mayo de 1798: "El Rey ha oido con mucha sa»tisfaccion la consulta de la real Academia de la Historia de 7 de »abril próximo anterior dirigida por V. Exc. con oficio de 10 del »mismo, en la que manifiesta dicho real cuerpo sus útiles esfuer»zos por la gloria literaria de la nacion, y que salgan á la luz pú»blica los mas preciosos monumentos de su historia, y las produc»ciones de uno de sus mas ilustres monarcas, á quien en virtud »de ellas ha adjudicado la posteridad el justo nombre de Sabio. »En esta virtud autoriza S. M. especialmente á dicha real Aca»demia, para que dé á la luz pública las obras de Alonso el X, »empezando por las que en fuerza del mas maduro exámen se ha»yan reputado por legítimas, y ejecutando la edicion bajo la forma »y en la oficina de imprenta que tenga por conveniente: bajo la »inteligencia que para la edicion de las primeras obras contribuirá »S. M. con los auxilios pecuniarios que se juzguen indispensables; »pero con la calidad de que el producto de estas impresiones se »deposite en fondo separado para atender á las subsiguientes, á »que S. M. coadyuvará en la parte á que dicho fondo pueda no »alcanzar."

18. A consecuencia de esta real orden, tan honorífica á la Academia como favorable á la empresa, inmediatamenta puso en ejecucion cuantos medios creyó oportunos para realizarla: procuró averiguar donde podrian existir los antiguos manuscritos y códices del célebre cuerpo legislativo del rey don Alonso, conocido por el libro de las Siete Partidas, que por acuerdo de la Academia debia ser el primero en la proyectada edicion: hizo cuanto pudo para recogerlos, convencida de que solo así podria evitar los errores y defectos en que habian incurrido los antiguos y primeros editores, y aspirar á dar al público una correcta y acabada edicion. Enterado el Rey por la Academia del paradero de estos códices, dió orden á la santa metropolitana iglesia de Toledo para que le dirigiese los muchos que tenia en su archivo, como lo ejecutó inmediatamente. El señor don Pedro de Silva, bibliotecario de S. M., con orden suya franqueó liberalmente no solo los preciosos códices de que se hablará adelante, sino tambien otros libros raros que se creyeron necesarios para los cotejos. Con la misma generosidad procedió el real monasterio de san Lorenzo del Escorial remitiendo

Digitized by Google

á la Academia cuantos manuscritos de las Partidas custodiaba su biblioteca. Se habia consumido mucho tiempo en estas y otras diligencias, y ya iba á concluir el año 1801, cuando la Academia tuvo á bien nombrarme su director: y deseando dar pruebas de gratitud por una distincion tan superior á mis méritos y circunstancias, y mostrar que deseaba cumplir y llenar las obligaciones de aquel honorífico oficio, me propuse dedicarme con particularidad á principiar y llevar hasta el cabo los trabajos literarios que debian preceder á la edicion de aquel código legal. Á este fin nombré una junta particular compuesta de los señores don Joaquin Traggia, don Isidoro Bosarte, don Vicente Gonzalez Arnao y don Manuel Abella, que debia hacer de secretario y á su tiempo encargarse de la impresion, ayudándole á corregirla el señor don Antonio de Siles. Reconocidos los códices, y hechas las copias de los que habian de servir de texto, se comenzaron los cotejos, que ocuparon gran tiempo señaladamente al principio, así por la multitud de los manuscritos como por las infinitas variantes que reconocimos en la primera Partida. Á pocos meses de haberse principiado unas tareas tan prolijas, y no muy agradables, falleció el docto, erudito y laboriosísimo Traggia, gran pérdida para la Academia, y á los señores Arnao y Bosarte no les fue posible continuar las sesiones y juntas por ser incompatibles con el desempeño de sus principales obligaciones; por cuyo motivo nombré en su lugar al P. M. Fr. Liciniano Saez, muy versado en la diplomática y bien conocido en la república literaria por sus obras. Al mismo tiempo el Excmo. señor don Pedro Cevallos, primer secretario de Estado, promovia eficazmente la empresa, y facilitó auxilios pecuniarios para subvenir en parte á los gastos indispensables, y dió órdenes á la imprenta real para que egecutase la edicion conforme á las instrucciones de la Academia. Animados de un mismo espíritu, que era el de dar cumplimiento á las órdenes de S. M., servir á la Academia y á la nacion, continuamos sin interrupcion alguna y con la mayor constancia los trabajos comenzados hasta su conclusion, y cuyo resultado es la nueva edicion que de las Siete Partidas tiene concluida la Academia.

19. Antes de describir los principales códices examinados y cotejados por la junta para dar con arreglo á ellos un texto correcto y puro, y de exponer las ventajas de esta impresion sobre todas las anteriores, pareció necesario instruir al público en la historia literaria de tan celebrado código legal, mostrar sus orígenes y los motivos que tuvo el Sabio Rey para publicarle; quiénes fueron los jurisconsultos que concurrieron á su compilacion; el mérito de sus leyes; las fuentes de que dimanan; su autoridad, mudanzas, y alteraciones; su influjo en las costumbres nacionales y en la prosperidad del Estado, y sus relaciones con los antiguos usos y leyes

Digitized by Google

de Castilla, que segun la intencion del legislador debian ser las semillas de la nueva legislacion; la cual formando en la historia de la jurisprudencia y derecho español una época la mas señalada, en que se tocan y reunen las antiguas y modernas instituciones, no podrá ser bien conocida mientras se ignore la historia de nuestro derecho, y antigua y nueva legislacion. Asunto dignísimo, rico, abundante y tan necesario, como descuidado y olvidado por nuestros jurisconsultos é historiadores, los cuales ocupando su vida y talentos en llenar gruesos volúmenes de mas conjeturas y opiniones que verdades, abandonaron una parte tan esencial é importante de la historia de Castilla como es la moral y política de esta monarquía en sus varios estados. Hasta tanto que algunos sabios varones con mejores luces de filosofía se dediquen á escribir y proporcionar al público una obra tan deseada, y cuya necesidad ya se ha llegado á conocer, me he resuelto á adelantar el presente ensayo histórico, obra sumamente dificil, complicada y superior á mis fuerzas. Mas todavia los grandes auxilios que he tenido para emprender este trabajo; el numeroso catálogo de preciosos códices recogidos por la Academia para dar una correcta edicion de las Partidas; las colecciones diplomáticas existentes en su archivo y en varias bibliotecas públicas y privadas de Madrid, la coleccion de casi todos los fueros municipales, que anticipadamente y por espacio de muchos años me habia ocupado en redactar, los cuadernos de todas las cortes y ordenamientos reales conocidos, que tuve á mi disposicion; todo esto me ha inspirado confianza para emprender la obra, y publicar este Ensayo histórico sobre el derecho y legislacion de los reinos de Leon y Castilla en sus diferentes épocas, desde su primitivo origen hasta nuestros dias.

Digitized by Google

LIBRO PRIMERO.

Origen de la monarquía española: idea de su primitivo gobierno y legislacion.

SUMARIO.

Con la decadencia del imperio romano los visogodos, despues de haber recorrido el occidente del mundo antiguo, se establecieron en España, y echaron los cimientos de la monarquia española, y dieron leyes á los pueblos. Naturaleza de los congresos ó juntas nacionales, convocadas por los reyes para tratar en ellas de comun acuerdo de todos los asuntos graves del Estado, asi eclesiásticos como políticos, civiles y económicos. Colección canónica, comprensiva de la disciplina peculiar de la Iglesia de España, la mas completa, la mas pura y legítima de cuantas ha tenido la Iglesia católica en oriente y occidente: analisis de esta obra. Código civil ó Fuero-juzgo, el primer cuerpo legislativo nacional, digno de la atencion de todo jurisconsulto español: su origen y antigüedad: autores principales de esta compilacion: mérito de tan insigne obra, y elogio que de ella hicieron los sabios. Conservó inviolablemente su autoridad en España aun despues de la ruina del imperio gótico.

1. El grandioso y magnífico espectáculo de la historia general de la especie humana, y su varia y continuada perspectiva de acontecimientos extraordinarios y transformaciones políticas, no ofrece por ventura á la consideracion de un observador filósofo objeto mas fecundo en reflexiones útiles, que la ruina del imperio de occidente y sus consecuencias y resultados. La soberbia Roma, que despues de contínuos vaivenes y sangrientos combates entre la ambicion y la libertad habia logrado someter á su imperio toda la Europa, y con su cruel y violento gobierno militar oprimir los pueblos, asolar las provincias, envilecer la dignidad del hombre, y fijar todas las naciones en el lánguido reposo de la servidumbre, al cabo se despeñó de la alta cumbre de su gloria, y tuvo que sujetar el cuello á la ley y yugo de bárbaras naciones que, ocupando sucesivamente y devastando sus hermosas provin-

Digitized by Google

cias, no dejaron del imperio romano mas memoria que la de sus grandes hombres, leyes, virtudes y vicios. Aquella altiva potencia dejó de ser nacion, y vino á hacerse el ludibrio y oprobio de todas las sociedades políticas.

2. Con la precipitada ruina del imperio de occidente varió del todo el semblante político de la Europa, y cesando desde entonces las relaciones y mutuos intereses de las partes principales de aquel gran cuerpo social, y quebrantados los eslabones que unian las vastas provincias del imperio con su capital, que los débiles mortales llamaban ciudad eterna, se vieron como de repente nacer, crecer y levantarse sobre las ruinas y escombros del viejo imperio todas las monarquías modernas. España, Francia, Inglaterra, Italia y Alemania se hicieron casi á un mismo tiempo reinos independientes bajo un nuevo sistema político acomodado al caracter moral de los pueblos germánicos, que fueron los que despues de haber triunfado de la señora del mundo echaron los cimientos de aquellos nuevos estados, en cuyas instituciones aún se descubren bien á las claras imágenes y vestigios de su primitivo establecimiento y antiguo gobierno.

3. Los visogodos, cuya memoria será eterna en los fastos de nuestra historia, luego que hubieron consolidado acá en el occidente del mundo antiguo la monarquía de las Españas, cuidaron dar leyes saludables á los pueblos, publicar su código civil, cuya autoridad se respetó religiosamente en Castilla por continuada série de generaciones, y organizar su constitucion política asentándola sobre cimientos tan firmes y sólidos, que ni la veleidad é inconstancia de los cuerpos morales, ni el estrépito de las armas y furor de la sangrienta guerra sostenida á la contínua y con tanta obstinacion en estos reinos, ni los tumultos y divisiones intestinas y domésticas causadas por la ambicion de los poderosos, ni las extraordinarias revoluciones de la monarquía en sus diferentes épocas, fueron parte para destruirla del todo, antes se ha conservado substancialmente y en el fondo casi la misma, y se ha perpetuado hasta estos últimos siglos.

Digitized by Google

4. La jurisprudencia y gobierno gótico entre muchas circunstancias extraordinarias, y objetos sumamente interesantes y dignos de meditarse y estudiarse por los españoles, ofrece señaladamente á la consideracion de los eruditos y sabios tres artículos elementales, que por su conexion é íntimas relaciones con el gobierno de los reinos de Leon y Castilla jamás se debieran borrar de la memoria de los políticos, jurisconsultos y profesores del derecho español, ni de los anticuarios que se ocupan en averiguar los orígenes de nuestras instituciones, de nuestra disciplina eclesiástica, legislacion y costumbres; y las vicisitudes que todos estos ramos han experimentado en la sucesion de los siglos. Hablaré con la posible brevedad de cada uno de estos artículos fundamentales.

5. Primero: el gobierno gótico fue propiamente y en todo rigor un gobierno monárquico; y los reyes gozaron de todas las prerogativas y derechos de la soberanía. Sin embargo fue artículo muy considerable, y como el principal elemento de su sistema político el establecimiento de las grandes juntas nacionales, convocadas por los soberanos para aconsejarse en ellas con sus vasallos, y ventilar libremente y resolver de comun acuerdo los mas árduos y graves negocios del Estado: política tomada de los pueblos septentrionales, cuyos príncipes, segun refiere Tácito, deliberaban de las cosas menores, pero de las mayores y de grande importancia todos. *De minoribus rebus principes consultant, de majoribus omnes.*

6. Con efecto, desde el piadoso y católico príncipe Recaredo (1) hasta el infeliz y desventurado Rodrigo se celebraron en Toledo, ciudad real, y corte de estos monarcas,

---

(1) Se sabe que desde el mismo orígen de la monarquía, y mucho antes de la conversion de los godos á la religion católica, acostumbró esta nacion tener juntas puramente civiles y políticas, las cuales se debian celebrar en la corte ó parage donde el Rey muriere, para elegir digno sucesor en conformidad á lo que sobre esta razon prescribian las costumbres patrias; ó para publicar solemnemente los decretos y reformas que hubiese parecido conveniente hacer para gobierno del reino: cuyas actas no se han conservado.

Digitized by Google

frecuentes congresos y juntas nacionales, las cuales fueron insignes y de grande autoridad y fama así dentro como fuera del reino, ora se consideren con respecto á la religion, á los dogmas, á la moral y disciplina eclesiástica, ó con relacion á los decretos, leyes é instituciones políticas comprendidas en sus actas, que por dicha se han conservado en la mayor parte hasta nuestros dias, y son las que conocemos y se publicaron con el nombre de concilios nacionales. Los reyes godos así como los de Leon y Castilla gozaban de la regalía de convocarlos, y de concurrir en persona á las sesiones para autorizarlas con su presencia, para hacer la proposicion ó proposiciones de los asuntos que se habian de discutir, y de confirmar las leyes y acuerdos conciliares.

7. Los reyes miraron este acto como un derecho de la magestad soberana, y como un deber anejo al trono, que procuraron desempeñar con tal puntualidad, que ignoro si hubo caso en que viviendo el príncipe reinante se hayan celebrado juntas nacionales sin su presencia, salvo en el de enfermedad ú otro impedimento legítimo, ó en circunstancias imprevistas y extraordinarias. Cuidaron por lo menos de asistir á la primera sesion, en que tomando el asiento preeminente como correspondia á la magestad, pronunciaban una oracion ó discurso enérgico esponiendo al congreso las causas y objeto de su convocacion; y en seguida le ofrecian un cuaderno, pliego ó memoria en que iban indicados los puntos y materias que se habian de examinar y resolver, como se muestra por las actas de estas grandes juntas, y por lo que practicó Recaredo en el concilio Toledano III, el primero que se tuvo despues de la conversion de los godos á la religion católica, y por la alocucion que el rey Recesvinto hizo en el VIII concilio de Toledo diciendo: "Aunque el sumo Hacedor de todas las cosas, en el tiempo de mi padre de gloriosa memoria me sublimó en esta silla real, y me hizo participante de la gloria de su reino, mas ahora ya que él pasó á la del cielo, la misma divina Providencia me ha sujetado del todo el derecho del reino que mi padre en

Digitized by Google

parte me dió. Y así por hacer digno principio del alto estado en que Dios me ha puesto, y porque la buena salud de la cabeza es el mejor fundamento para la conservacion del cuerpo, y la verdadera felicidad de los pueblos es la benignidad y cuidado del gobierno en el príncipe, he deseado afectuosamente veros juntos en mi presencia como ahora estais para declararos aquí la suma de mis deseos y determinacion en todo mi proceder. Mas por no detenerme demasiado me pareció ponerlo todo en este breve memorial y darlo á vuestras venerables santidades por escrito, pidiendo con instancia y amonestando con eficacia se advierta mucho á lo que en mi memorial se contiene, y se trate todo con diligencia y cuidado." Conducta que siguieron constantemente los demas príncipes en los concilios posteriores; y así se dice en la prefacion del concilio X de Toledo, que la costumbre de convocarse los concilios por nuestros reyes era conforme á la santa tradicion de nuestros padres.

8. Para formar un juicio cabal de la naturaleza de estas tan respetables juntas, es necesario representarlas bajo de dos muy distintos conceptos, segun la varia calidad y diferente clase de las determinaciones y decretos comprendidos en sus actas; de los cuales unos eran puramente eclesiásticos y sagrados, y otros políticos y civiles. Las primerás sesiones estaban consagradas á conferenciar sobre materias de dogma y disciplina canónica, á declarar ó confirmar los dogmas, condenar los errores, restablecer la observancia de los canónes, y reformar las costumbres, como se muestra por lo que en esta razon acordó el concilio Toledano XVII: práctica observada ya antes, y que se continuó posteriormente en el reino de Leon en virtud del siguiente decreto (1) del concilio Legionense: *In primis censuimus ut in omnibus conciliis, quæ deinceps celebrabuntur, causæ Ecclesiæ prius judicentur.* Aquí era donde los prelados y príncipes de la Iglesia ejercian la jurisdiccion priva-

(1) Conc. Legion. era MLVIII, cap. I.

Digitized by Google

tiva del ministerio sacerdotal, desplegaban su autoridad, y terminaban difinitivamente las causas sin intervencion ni influjo del magistrado civil, ni de los próceres del reino.

9. Empero terminados felizmente los negocios y causa de la religion y de la Iglesia, se comenzaban á ventilar los puntos mas graves é interesantes de la política y del gobierno del Estado, ó como dice el mencionado concilio de Leon (1), se trataba de los derechos, intereses y obligaciones del Rey, y despues de las materias en que iba la prosperidad de los pueblos. *Judicato ergo Ecclesiæ juditio, adeptaque justitia, agatur causa Regis, deinde populorum.* En estas circunstancias el congreso mudaba de naturaleza, y ya no representaba á la Iglesia, sino á la nacion y al Estado. Los prelados y sacerdotes del Señor continuaban con voto decisivo en el resto de las sesiones, no tanto en calidad de ministros del santuario, cuanto en la de ciudadanos virtuosos é ilustrados: se oia y respetaba su voz, se escuchaban con cierto género de acatamiento sus discursos, se deferia casi siempre á sus dictámenes, porque en todos tiempos fue justo y provechoso respetar la virtud y la sabiduría en cualquier clase y género de personas, y muy buena política y sano consejo abrigar los talentos y sacar el partido posible de la ilustracion de los ciudadanos.

10. Como quiera no era solo el cuerpo eclesiástico el que deliberaba en las materias relativas á los intereses del Estado; porque tambien concurrian á las conferencias y decisiones con igual voto y autoridad los duques, los condes palatinos, la nobleza, los gobernadores de las provincias, los magistrados y los personages mas distinguidos de la corte y del reino: prueba evidente de que estas juntas no eran eclesiásticas, sino puramente políticas y civiles, y unos verdaderos estados generales de la nacion. Asi se convence por la memoria que los reyes acostumbraban presentar á los concilios antes de dar principio á las discusiones, en la cual dirigiendo su voz á los depositarios de la autoridad

(1) Id. cap. VI.

Digitized by Google

nacional, á los prelados igualmente que á los magnates y demas clases del Estado, les rogaban encarecidamente, conjurándolos en el nombre del Señor, que en el exámen de los negocios y resolucion de las causas procediesen con imparcialidad, sin amor ni odio, y sin otro respeto ni miramiento que el de la justicia y utilidad pública.

11. Son muy notables, y no menos graves y enérgicas las palabras que en esta razon dirigió el rey Ervigio al concilio XII de Toledo, y el rey Egica al XVI, y sobre todo las de la aclamacion de este mismo Príncipe al concilio XVII: *Ecce sanctissimum ac reverendissimum Ecclesiæ catolicæ sacerdotale collegium, et divini cultus honorabile sacerdotium, seu etiam vos illustre aulæ regiæ decus, ac magnificorum virorum numerosus conventus, quos huic venerabili cœtui nostra interesse celsitudo præcepit..... hunc tomum, quia universa quæ nostra mansuetudo ad peragendum vestris sensibus debuit intimare dignoscitur continere, contrado: præcipiens pariter et exhortans vos..... quia ea quæ tomus iste continet, vel alia quæ ad disciplinam ecclesiasticam pertinent, seu diversarum causarum negotia, quæ se venerabili cœtui vestro ingesserint audienda, gravi ac maturato consilio pertractetis, atque juditiorum vestrorum edictis justissime ac firmissime terminetis.*

12. El rey Ervigio en su decreto de confirmacion del XII concilio de Toledo supone que las resoluciones y acuerdos publicados en esta gran junta emanaban de la soberana autoridad, y de la del sacerdocio igualmente que de la del imperio. *Magna salus populi gentisque nostræ regno conquiritur, si hæc synodalium decreta gestorum..... ita in convulsibilis nostræ legis valido oraculo confirmentur: ut quod Serenissimo nostræ celsitudinis jussu à venerandis Patribus et clarissimis Palatii nostri senioribus, discreta titulorum exaratione est editum, præsentis legis hujus nostræ edicto ab æmulis defendatur.* Luego no al sacerdocio privativamente, sino á los príncipes y á la nacion representada por la nobleza y clero se deben atribuir las determinaciones y decretos relativos á asuntos políticos y civiles, los cuales se publicaban por mandado del Soberano en nombre de to-

Digitized by Google

dos, de la misma manera que se publicaron posteriormente los del concilio de Leon y Coyanza: *Convenimus apud Legionem..... omnes pontifices, et abbates, et optimates regni Hispaniæ: et jussu ipsius Regis talia decrevimus, quæ firmiter teneantur futuris temporibus.* Y á la cabeza del de Coyanza se halla este epígrafe: *Decreta Ferdinandi regis et Sanctiæ reginæ, et omnium episcoporum..... et omnium ejusdem regni optimatum.*

13. Para el valor de las sentencias y decretos, especialmente de los que versaban sobre materias de suma gravedad é importancia, se requeria el consentimiento del pueblo, el cual por antigua costumbre de la monarquía tenia derecho para votar en las elecciones de los reyes, y para intervenir en las causas gravísimas del estado: así consta del capítulo 75 del concilio Toledano IV; y de la ley IX, título primero del Fuero-juzgo, *De electione Principis*, tomada de dicho concilio; la cual concluye con estas notables palabras: *Et si placet vobis omnibus qui adestis hæc tertia reiterata sententia, vestræ vocis et fidei cordis, eam unanimes consensu firmate. Ab universo clero toto et populo dictum est.....*

14. Del mismo modo, habiéndose pronunciado en el concilio Toledano IV un terrible decreto contra los reos de infidelidad y de traicion al Rey y á la Patria, se pidió el consentimiento y aprobacion del clero y del pueblo como circunstancia necesaria para su firmeza: *Si placet omnibus qui adestis hæc..... sententia, vestræ vocis eam consensu firmate. Ab universo clero vel populo dictum est, qui contra hanc vestram definitionem præsumpserit, anathema sit.* Y en el concilio Toledano XVI (1) se fulminó contra los varones ilustres y príncipes palatinos, convencidos de perfidia contra el rey Egica, sentencia de deposicion de sus empleos y alta dignidad: mas para su valor se exige *el placet* y consentimiento de todos los concurrentes: *Et ideo si placet omnibus qui adestis hæc..... sententia, vestræ vocis eam consensu*

(1) Conc. Tol. XVI. Cap. X.

Digitized by Google

firmate. Ab universis Dei sacerdotibus, palatii senioribus, clero vel omni populo dictum est: qui contra hanc vestram definitionem venire præsumpserit, sit anathema.

15. Aun es mas espresiva y terminante la ley del Fuero-juzgo, segun se lee en el antiquísimo códice gótico Legionense, que corresponde á la primera del título primero, libro segundo. El rey Ervigio despues de haber compilado su nuevo código legislativo, lo publicó encargando á todos su observancia: *Ut sicut in sublimi throno serenitatis nostræ celsitudine residente, audientibus cunctis Dei sacerdotibus, senioribus Palatii atque Gardingiis, omnique populo, harum manifestatio claruit: ita eorumdem celebritas vel reverentia in cunctis regni nostri provintiis hic legum liber debeat observari.* En muchos códices del Fuero-juzgo castellano se halla trasladada esta ley del modo siguiente: "Porque la »antigüedad de los pecados face facer nuevas leyes, é reno»var las que eran antiguas, por ende establescemos é »mandamos que valan las leyes que son escriptas en este »libro, desde el segundo anno que regnó nuestro padre..... »é anuddemos con estas las otras leyes que nos ficiemos con »los obispos de Dios, é con todos los mayores de nuestra »corte, é con el otorgamiento del pueblo."

16. El resultado de estas investigaciones es que nuestros concilios nacionales fueron como unos estados generales del reino gótico: y no se puede racionalmente dudar que han servido de modelo y norma á las cortes que en tiempos posteriores se celebraron en España, especialmente en los cuatro primeros siglos de la restauracion. No pretendo por esto ni jamas he pensado en identificar el mecanismo de los congresos góticos con los que se tuvieron en la península desde fines del siglo XII hasta el feliz reinado de los Reyes católicos; antes creo que hubo grandes y esenciales diferencias entre unas y otras asociaciones políticas. Las de Castilla se perfeccionaron extraordinariamente en la edad media: se celebraban con mas frecuencia que las antiguas, y en tiempos determinados por la ley. Los derechos de los asistentes estaban mas bien marcados; y los procuradores de los comunes constituian un brazo del Estado

Digitized by Google

y una parte de la representacion nacional, como diremos mas adelante.

17. Mi idea es que á los concilios góticos no se les puede negar el dictado de cortes, y que fueron el orígen de las nuestras: y este es el juicio que de aquellos congresos formaron comunmente los eruditos: "Los concilios Toledanos en tiempo de la dominacion de los godos, dice (1) »el docto Magistrado D. Manuel de Lardizabal, eran por »su constitucion unas cortes generales del reino, en las »que estaba representada la nacion por los dos brazos eclesiástico y secular unidos á la cabeza suprema del Estado; »y así se trataban y determinaban indistintamente y con »igual autoridad los asuntos eclesiásticos y seculares." Del mismo dictámen habia sido el diligentísimo (2) historiador Ambrosio Morales: "De este concilio XIII de Toledo, dice, »se colige que los grandes y caballeros debian tener voto »entero y consultivo y decretorio..... tambien los concilios »de entonces, como vemos y se ha notado, eran juntamente cortes del reino; todo se trataba allí junto, lo eclesiástico y seglar, y los presentes debian consultar y decretar »en todo."

18. Tambien siguió este parecer el docto y erudito Saavedra, el cual (3) asegura de aquellos concilios: "Que »en ellos se ilustraba el culto, se condenaban las sectas y »se reformaban las costumbres, cobrando despues que los »reyes godos se convirtieron á la fe católica tanta autoridad, que eran como unas cortes generales, en las cuales »se establecian y se reformaban las leyes, y se disponia el »gobierno civil, en cuya confirmacion alega el testimonio »de Villadiego que decia: *Tum etiam quod in eo res gravissimæ, tam rerum spiritualium et Ecclesiæ, quam temporalium et reipublicæ tractabantur. Hæc igitur concilia dicebantur nationalia, eo quod totius gentis et nationis prima-*

---

(1) Discurs. sobre la legislac. de los Wisigodos, que va al frente del Fuero-juzgo, de la edic. de la real Academia Española.

(2) Coron. gener. lib. XII, cap. LIV.

(3) Corona gotic. Primer. part. en Ataulfo.

Digitized by Google

tes, principes, prælati, episcopi et magnates regni in unum congregati inibi assistebant: eorum ideo magna fuit auctoritas. Erant ergo regales curiæ..... cum ibi non solum ecclesiasticæ res agebantur, sed etiam seculares, ordinabantur leges et constitutiones, ut ex iis legibus apertè ostenditur."

19. El segundo artículo elemental que nos ofrece la constitucion y gobierno gótico es el código eclesiástico, ó coleccion canónica peculiar de la Iglesia de España, compilada sucesivamente en varios concilios de Toledo para gobierno de los eclesiásticos, fijar la disciplina, deslindar los oficios y deberes de los ministros del santuario y de toda la gerarquía eclesiástica, y servir de modelo y regla á que debian acomodar su conducta los obispos, prelados, monges y todo el clero; obra que ha colmado de honor y de gloria á la nacion española. En los primeros siglos del cristianismo no hubo otra legislacion, ni mas código eclesiástico que las sagradas Escrituras, y la disciplina establecida por los Apóstoles, comunicada por tradicion á sus sucesores, y conservada en algunos escritos particulares de los doctores de la Iglesia. Así permaneció el derecho eclesiástico hasta que con la conversion de Constantino á la religion católica se aumentaron prodigiosamente los templos é iglesias, así como sus privilegios y bienes, y la autoridad temporal de los papas, la jurisdiccion de los prelados, y los oficios y dignidades de la gerarquía eclesiástica. Los obispos adquirieron libertad de congregarse en concilios, y con esto se fueron multiplicando los cánones y decretales pontificias: cuya multitud y variedad obligó á hacer colecciones, extractos ó breviarios de ellas para facilitar su conocimiento y precaver la ignorancia y el olvido, como se habian hecho por los mismos motivos varias compilaciones de las leyes civiles por los mas doctos jurisconsultos. Tales fueron los llamados cánones apostólicos; la coleccion de Dionisio el Exiguo, la de Martin obispo de Braga; la abreviacion de Fernando; la de Reginon, Buchardo, Ivon, y el Breviario canónico de Cresconio.....

20. Pero la mas famosa de todas fue la de Isidoro lla-

Digitized by Google

mado comunmente *Mercator:* este impostor forjó á principios del siglo IX esta coleccion, y para acreditarla y darle valor fingió que la habia adquirido en España, y que su autor habia sido S. Isidoro Obispo de Sevilla. En ella insertó muchas decretales apócrifas de varios papas, por las cuales se alteraba la disciplina antigua de la Iglesia despojando á los obispos de gran parte de sus derechos, y á los príncipes seculares de muchas regalías, para ensalzar todo lo posible la autoridad pontificia. Así logró prontamente la proteccion de la curia romana, y el que ésta se esmerára en propagar su estudio y el nuevo derecho que en ella se contenia.

21. La Iglesia de España tenia desde muy antiguo un código eclesiástico particular, compuesto no de cánones y textos apócrifos, ó corrompidos y adulterados, como los de otras naciones católicas, sino sacados de las claras fuentes de los concilios y decretales genuinas de los papas mas venerables; monumento el mas precioso de nuestra antigüedad sagrada, y el mas oportuno para restablecer la disciplina eclesiástica y el estudio canónico sobre unos planes que formó nuestra primitiva Iglesia, escrupulosamente arreglados al espíritu del Evangelio y á las tradiciones apostólicas. Coleccion la mas completa, la mas pura y legítima de cuantas ha tenido la Iglesia católica en oriente y occidente, dice el P. Burriel, que por comision del gobierno examinó un gran número de códices comprensivos de dicha coleccion, escritos unos en el siglo IX, otros en el X y XI, y algunos en el XII.

22. ¡Qué doctrina! ¡qué legislacion! No se encuentran alli las máximas y opiniones ultramontanas con que se alteró en gran parte la disciplina eclesiástica en los códigos trabajados en la edad media, ni las doctrinas subversivas del orden público. Los obispos y eclesiásticos eran unos ciudadanos sujetos como todo el pueblo á las leyes civiles y á la autoridad soberana, salvo en los puntos esenciales de su ministerio espiritual. Todos estaban sujetos á los mismos gravámenes y á las mismas cargas que el pueblo. Las inmunidades estaban reducidas á muy estrechos límites, y

Digitized by Google

procedian de la generosidad de los soberanos, y de su religioso respeto al clero y á la Iglesia: mas nunca otorgaban estas gracias en perjuicio de la justicia y de los derechos particulares de los ciudadanos. No se hace mencion en tan precioso código de diezmos, en el sentido y segun las ideas que hoy tenemos de esta contribucion; lejos de eso se reproduce (1) la doctrina de S. Pablo sobre la necesidad de que los ministros del santuario trabajen corporalmente, y se ejerciten en algun oficio: y los que no puedan trabajar que se dediquen al estudio de las letras, ó á otro género de artificio ú ocupacion lucrativa y honesta: doctrina tomada del concilio cartaginense IV, celebrado en el año 398 con asistencia de 214 obispos, inserto en esta compilacion.

23. Dificil es fijar puntualmente su orígen, tiempo en que se perfeccionó y autores que intervinieron en su redaccion. Mas todavía podemos asegurar que es antiquísima en España y anterior con mucha anticipacion al rey Recaredo; pues este soberano en su alocucion al concilio Toledano III dice que convocó este congreso, y llamó á su presencia á los reverendísimos sacerdotes para restaurar la disciplina eclesiástica y el orden canónico, olvidado por desgracia y desconocido en nuestra edad, y borrado de la memoria de los obispos de Dios. Son muy notables las espresiones del concilio Toledano IV pronunciadas con motivo de establecer el orden y formulario con que se debia celebrar el concilio; dice (2) así: *Omnibus in suis locis in silentio considentibus, Diaconus Alba indutus codicem canonum in medio proferens, Capitula de conciliis agendis pronuntiet.....* Parece pues que la reforma y restauracion del código canónico fue en gran parte obra del concilio Toledano III, y que en el IV y siguientes se fue perfeccionando hasta llegar al estado que hoy lo disfrutamos.

24. Se observó constante y religiosamente durante el

(1) Collect. canon. Eccles. Hisp. lib. I, tit. IX, de Stipendiis clericor. et tit. XIII de Regulis clericor.

(2) Conc. Tolet. IV, cap. IV.

Digitized by Google

imperio gótico, y aun en los primeros siglos de la restauracion hasta el XII: de suerte que cuando todo el occidente leia con ansia, y se hallaba infestado con aquellas producciones abortivas de Isidoro, Reginon, Buchardo, Ivon y otros, y arreglaba su disciplina, gobierno y jurisdiccion á los preceptos arbitrarios de aquel impostor, nuestra ejemplar Iglesia seguia tranquilamente el recto camino de la verdad: porque en España por aquel tiempo no habia tanta facilidad para alterar su antiguo derecho eclesiástico, y por una parte la firmeza del carácter español, y por otra la sujecion de lo mejor de la península á los mahometanos, ponian grandes obstáculos á la comunicacion con Roma, y á las tentativas con que la política de esta corte procuraba dilatar su imperio.

25. Sin embargo, á fines del siglo XI el rey D. Alonso VI, habiendo casado con dos señoras francesas, allanó el camino y abrió la puerta para que con ellas entrasen en España innumerables franceses y monges cluniacenses, que inundaron la península; y con la autoridad y manejo que tenian en la corte se apoderaron de los mejores gobiernos, obispados y monasterios, é introdujeron y propagaron con capa de piedad y de religion sus costumbres, opiniones y errores. Bien sabido es el grande influjo que tuvieron don Bernardo, nombrado por el Rey Arzobispo de Toledo, y don Diego Gelmirez de Santiago, ambos franceses, en la abolicion del oficio gótico, y que se gloriaban de haber completado el triunfo de la ley romana sobre la de Toledo, como decian los autores de la historia Compostelana: *In hoc tempore lex Toletana oblitterata est, et lex Romana recepta.* A esta novedad siguieron otras muchas, asi en el gobierno eclesiástico como en el civil, y fue prevaleciendo la nueva jurisprudencia canónica, y olvidándose poco á poco la antigua disciplina contenida en el código gótico.

26. Dió impulso á esta transformacion el monge Graciano, el cual emprendió mediado el siglo XII la grande obra de un nuevo código eclesiástico, que tituló *Concordia de los cánones discordes*, y despues fue conocido con el de *Decreto*. El cimiento de esta obra fue la anterior coleccion

Digitized by Google

del falso Isidoro, y por consiguiente adolece de los mismos vicios que ella; á que añadió el compilador otros muchos de falsas citas, y alteraciones de textos en tanto número, que dieron motivo para tratar de su correccion y enmienda. Entre otras pruebas de su infidelidad es muy considerable la que nos ofrece el canon X del concilio XII de Toledo, que trata de la inmunidad local de los templos. El monge insertó este Canon (1) en su Decreto; pero constante siempre en el sistema de extender mas allá de los justos límites la potestad y jurisdiccion eclesiástica, y estrechar la real, suprimió la primera cláusula del cánon que dice: "En favor de los que por algun miedo ó terror se »refugian á la Iglesia, con consentimiento y por mandado »de nuestro gloriosísimo señor y rey Ervigio, definió el »santo concilio." *Consentiente pariter et jubente gloriosissimo Domino nostro Ervigio Rege, hoc sanctum concilium diffinivit.* Y comenzó su cánon por las palabras *definió el santo concilio*, omitiendo las antecedentes, para hacer creer que el concilio establecia el asilo por su propia autoridad y no por la del Príncipe.

27. Aun despues de las correcciones que se hicieron en esta obra, véase el juicio crítico que de ella hizo un sabio jesuita español, imparcial y aun interesado en todo lo relativo al engrandecimiento de la santa sede. ¿Ha habido, dice (2), libro tan afortunado como el Decreto? El es una coleccion hecha por un monge curioso, por solo su gusto, dispuesta con método defectuosísimo, llena de fragmentos de las decretales apócrifas ante-siricianas, y de otras piezas fingidas por el Pseudo Isidoro Mercator, y colmada de yerros gravísimos que ya notaron el grande D. Antonio Agustin y otros sabios..... Con todo eso ¿no ahogó Graciano y sepultó no solo á los colectores canónicos poco anteriores, sino tambien á los mismos códices originales de los cánones orientales y occidentales? ¿No reinó él solo en las

(1) Caus. 17, quæst. 4. cap. 35.
(2) P. Burriel: Cart. á D. Juan de Amaya, §. 86.

Digitized by Google

escuelas y en los tribunales eclesiásticos por muchos siglos? Lo cierto es que este código preparó los ánimos y la opinion pública para recibir con acatamiento las Decretales de Gregorio IX, las cuales autorizadas por las Partidas extendieron prodigiosamente la autoridad pontificia en estos reinos, y causaron una revolucion en las ideas políticas y morales de los españoles, en la disciplina eclesiástica, en el gobierno y en la legislacion, como mostraremos mas adelante.

28. El tercer artículo, acaso el mas importante de todos, es la compilacion de las leyes civiles y criminales que los fundadores de la monarquía dieron á sus pueblos en el siglo VII de la era cristiana: código legislativo nacional el mas digno de nuestra atencion y de todo jurisconsulto español, tanto por la naturaleza de sus leyes, cuanto por la conexion esencial que tienen con el sistema político, civil y criminal de los reinos de Leon y Castilla. Los príncipes visogodos, despues de haber triunfado gloriosamente de los romanos, suevos, vándalos y otras gentes establecidas en varias regiones de España, se enseñorearon de toda esta península, y echaron en ella los cimientos de una nueva monarquía que se perpetuó felizmente por continuadas series de generaciones hasta nosotros.

29. Los godos en los primeros tiempos de su establecimiento en Italia, Galia y España se acomodaron á las leyes y costumbres de estas naciones, pero sin olvidar las suyas propias sacadas del fondo de los pueblos germánicos. Embarazados con los afanes de la guerra, agitados continuamente de facciones y parcialidades, no podian pensar en dar leyes; se gobernaban, dice san Isidoro, por usos y costumbres; y Eurico (1) fue el primero que dió á los godos leyes por escrito. Pero ni las circunstancias políticas en que floreció este monarca, ni los monumentos de la historia nos permiten hacer juicio ventajoso de sus leyes. Si éstas fueran tan respetables como quisieron algunos escri-

(1) *Iste primus Gothis leges dedit.* S. Isid. *Cron. Wisog.* Cron. Albeldense núm. 22.

Digitized by Google

tores nuestros (1), ¿qué motivo pudo haber para que su hijo Alarico, luego que tomó las riendas del gobierno, publicase un nuevo código legislativo compilado de su orden por el senador Aniano (2), reduciendo á compendio y extractando las leyes de los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, y las sentencias de Paulo, instituciones de Cayo, y novelas de varios emperadores? ¿Por qué Leovigildo procuró un siglo despues dar una nueva forma al código legislativo, añadir muchas leyes omitidas, quitar

---

(1) El docto y laborioso Masdeu, empeñado en que el código visogodo es el mas antiguo entre todos los que se formaron despues de la decadencia del imperio romano, le atribuye á Eurico, como tambien la resolucion de desterrar del foro todo otro cuerpo legislativo, no debiendo usarse en adelante sino el que acababa de publicar despues de haber arrojado de España á los romanos en el año 469; nuevo código, intitulado el *Libro del juez*, cuyas copias se han conservado manuscritas en varias bibliotecas hasta que las dieron al público dos literatos extrangeros, Pedro Pitheo y Friderico Lindembrogio. Masdeu *Histor. crit.* tomo XI, pág. 76.

Don Lorenzo de Padilla en su obra manuscrita, titulada libro de las leyes y pragmáticas, procedió con mas moderacion; pues aunque atribuye á Eurico la gloria de legislador y compilador del Fuero-juzgo, no le da sino 55 leyes, con expresion de sus notas, señales, y numeracion que tienen en el código, como si hubiera estado presente á su formacion. Algunos publicaron unas tablas de todas las leyes del Fuero-juzgo, distribuyéndolas entre los reyes godos desde Eurico hasta Egica; resultando de este repartimiento que los que mas parte tuvieron en el código fueron Eurico y Leovigildo, autores de 183 leyes, y despues Sisenando y san Isidoro de 124. No es justo detenernos en refutar estas opiniones fundadas solamente en los errores de los traductores y copiantes del Fuero-juzgo castellano. Se hubieran evitado las equivocaciones y omitido tan impertinentes noticias solo con examinar y consultar los epígrafes que tienen las leyes en los antiguos códices latinos, en los cuales no se halla una siquiera con la nota de Eurico, Leovigildo ó Sisenando.

(2) El código alariciano, llamado vulgarmente breviario de Aniano y ley romana, no fue compilado por Aniano, aunque comunmente se cree así, y lo sostuvo el célebre Schultingio. Provino el engaño de lo que se lee en la suscripcion de este código, que equivocadamente suele ponerse por algunos al fin del conmonitorio ó sancion que precede á dicho cuerpo legal. La verdad es que el conde Goiarico fue quien lo compiló: que los obispos y magnates aprobaron la compilacion, y que Aniano como refrendario ó canciller de Alarico le suscribió y publicó en el año 22 de este Monarca, despues de haberlo cotejado con sus originales que estaban en la cámara del Rey.

Digitized by Google

las supérfluas y corregir las toscas y groseras de Eurico, como dijo san Isidoro?

30. Prescindiendo por ahora de la naturaleza de estas leyes primitivas, su número, circunstancias y variaciones, se debe suponer como un hecho incontestable que estas leyes eran romanas; que en tiempos anteriores al rey Chindasvinto no existia el libro de los jueces ó *Forum judicum* (1) segun se conserva en nuestros códices góticos, y en la forma que le publicaron los mencionados editores; y que se engañaron mucho los que atribuyeron esta compilacion á san Isidoro ó al rey Sisenando en el concilio IV de Toledo, celebrado en el año de 633 (2), por

---

(1) *Forum judicum*. Este título con que comunmente se indica ó cita la coleccion de leyes góticas es bárbaro y desconocido, no solamente en tiempo de los godos, sino tambien en los siguientes siglos. *Codex legum*, *liber legum*, *liber gothorum*, *liber judicum*; estos son los nombres que se dan á aquella coleccion en las mismas leyes, en los concilios y cortes, en los instrumentos públicos de la edad media, y en los códices mas antiguos; pero ya á principios del siglo XIII se halla algun uso de aquel título bárbaro.

(2) Esta fue la opinion mas generalmente recibida entre nuestros historiadores y jurisconsultos; á cuyo propósito decia el P. Mariana: "Personas eruditas y diligentes son »de parecer que el libro de las leyes »góticas, llamado vulgarmente el »Fuero-juzgo, se publicó en este con»cilio de Toledo, y que su autor »principal fue san Isidoro: con»cuerdan muchos códices antiguos »de estas leyes que tienen al princi»pio escrito como en el concilio To»ledano IV, que fue este, se orde»naron y publicaron aquellas leyes." *Hist. de Esp. lib.* 6, *cap.* 5.

Lo mismo refiere Garibay, lib. 8, cap. 31, *Comp. hist.* Cundió tanto esta opinion, y se hizo tan respetable, que el juicioso y erudito P. Burriel, si no la tuvo por cierta, á lo menos no se atrevió á refutarla. "San Isidoro, dice, es el principal »autor de esta compilacion legal si »damos crédito á don Lucas de Tuy; »y la cual fue fecha y publicada en »el concilio IV de Toledo presidido »por san Isidoro, si dicen verdad »las inscripciones y prólogo antiguo »de la traduccion castellana."

El redactor del derecho español, despues de haber distinguido ingeniosamente tres colecciones de leyes góticas, la de Eurico, la de Leovigildo y la de Sisenando, á la cual quedaron sujetas segun su opinion las dos primeras, se queja de que algunos, tratando del orígen del Fuero-juzgo, se desentiendan de haber sido Sisenando uno de sus recopiladores, y que otros espresamente lo contradigan, constando del epígrafe ó rúbrica que tiene el antiguo manuscrito existente en el archivo de la santa iglesia de Toledo, y pudiera añadir en casi todos los códices castellanos de aquel fuero, como

Digitized by Google

creer ciegamente y dar demasiada extension á lo que se dice en el epígrafe ó rúbrica del prólogo del Fuero-juzgo, en que se trata de la eleccion de los príncipes, de sus oficios y obligaciones: dice así en la edicion de la Academia Española: "Esti libro fo fecho de LXVI obispos enno »quarto concello de Toledo ante la presencia del rey Sisnan»do enno tercero anno que regnó; era de DC et LXXXI »anno." La fecha está errada, y debió enmendarse era de LXXI. Los que romancearon el Fuero-juzgo y los copiantes de los códices tomaron aquella nota ó rúbrica del prólogo del libro de las Fazañas, coleccion que anda incorporada con los antiguos fueros de Castilla ordenados en las cortes de Nájera, y dice así: "En tiempo que los godos »sennoreaban á España el rey don Sisnando fizo en Toledo »el fuero que llaman el Libro-juzgo; é ordenóse en todo su »sennorío fasta que la tierra se perdió en tiempo del rey »don Rodrigo." Esta noticia adoptada sin exámen se propagó generalmente, se miró con respeto por nuestros historiadores, y aun los diligentes editores del Ordenamiento de Alcalá la publicaron (1) como monumento precioso en que apoyar sus opiniones, como quiera que no sea mas

---

se verá luego que la real Academia Española dé á luz esta edicion que tiene ya muy adelantada, que el Libro-juzgo se hizo por el rey Sisenando en dicho concilio. Añade este diligente redactor para confirmacion del contexto de la rúbrica la ley I, tít. I, lib. II, que estableció Recesvinto en el concilio Toledano VIII, mandando guardar todas las leyes escritas en este libro desde el segundo año que reinó su padre el rey don Sisenando. Pero el redactor, que se gloría de haber leido y examinado las ediciones latinas y el célebre códice Vigilano, pudiera haber advertido que el citado epígrafe no se halla en ninguno, ni tampoco la ley de Recesvinto, sino en los códices Emilianense, de Cardona y san Juan de los Reyes, la cual está evidentemente equivocada, debiendo decir Chindasvinto en lugar de Sisenando como se lee en los citados códices latinos. ¿Era necesario gran discurso para conocer que Recesvinto no fue hijo de Sisenando sino de Chindasvinto? Sentimos detenernos en estas investigaciones de tan poco meollo y sustancia; pero nos obliga y estrecha el amor de la verdad, ofendida en tantos libros como se publican, los cuales ademas de propagar los antiguos errores, estorban los progresos de las ciencias, y hacen que el estudio de la historia sea muy embarazoso y complicado.

(1) Ordenam. de Alcalá por los señores Aso y Manuel, ley I, tít. XXVIII, en la nota.

Digitized by Google

que un tegido de anacronismos y fábulas. Si nuestros escritores antes de dejarse arrastrar de la autoridad de aquel epígrafe ó rúbrica hubieran examinado con crítica y diligencia la data de cada una de las leyes de este prólogo, segun se contiene en ellas mismas, ó cotejado su contenido con las fuentes de donde se derivaron, se convencerian no sólamente de que el código gótico de ninguna manera pudo ser compilado en dicho concilio Toledano, pero ni aun el prólogo ó tratado de la Eleccion de los príncipes, siendo así que entre sus leyes las mas se publicaron en otros concilios muy posteriores, y que hay muchas tomadas de los concilios V, VI, VII y VIII, y aun de los XVI y XVII.

31. No por esto pretendo negar que en el código gótico segun hoy le disfrutamos no haya muchas leyes derivadas de otros cuerpos legales mas antiguos, algunas de san Isidoro (1), otras ordenadas por los concilios Toledanos y Reyes godos anteriores á los que hicieron la compilacion de aquel cuerpo legal; entre los cuales aunque se señaló mucho el piadoso Recaredo, y acaso es el primero á quien se deban atribuir muchas leyes del Fuero-juzgo, con todo eso los traductores, copiantes é historiadores, habiendo sido tan liberales con otros reyes, que no se sabe hayan influido en esta compilacion, no le contaron entre los legisladores, privándole de este mérito y buena memoria.

32. Ambrosio de Morales asegura que Gundemaro es el mas antiguo de los Reyes godos de quien se conserve alguna ley en su cuerpo legislativo. Masdeu, que honró pródigamente á Eurico, nada dice de Recaredo; y el autor moderno del extracto del Fuero-juzgo solo le atribuye una, siguiendo la nota de Villadiego. Pero si nuestros escritores hubieran examinado suficientemente los códices latinos y

---

(1) La ley I del tít. de la Eleccion de los príncipes contiene sentencias que se hallan á la letra en san Isidoro: *Reges à rectè agendo vocati sunt: ideoque rectè faciendo regis nomen tenetur, peccando amittitur.* Sentent. lib. III, cap. 48. *Unde et apud veteres tale erat proverbium: rex eris si rectè facias, si non facias non eris.* Etymol. lib. IX, cap. 3. Las leyes IV y V, tít. II, lib. I estan tomadas de los capítulos 20 y 21 del libro V *Etymol.*

Digitized by Google

otros antiguos documentos históricos anteriores al siglo XIII, se hubieran convencido de que Recaredo debia ocupar con mas fundamento que otros un lugar distinguido entre los autores de aquel cuerpo legal.

33. No es fácil averiguar el número de leyes de este piadoso Príncipe por las notas ó rúbricas que tienen en los códices antiguos del libro de los Jueces, porque los copiantes acostumbraron abreviar los nombres de los Reyes á quienes las atribuian, especialmente los de Recaredo y Recesvinto, expresándolos muchas veces con esta cifra RCS. ó RCDS. en que se puede leer *Recaredus* ó *Recesvindus*, de que resulta una dificultad insuperable respecto de algunas, y de otras solo se puede averiguar la verdad acudiendo á varios cotejos y diligencias. Pero omitidas aquellas cuya nota abreviada nos deja en la incertidumbre de su autor, haremos mencion de las que se deben atribuir á Recaredo con gravísimos fundamentos. La ley *Universis provintiis* (1), aunque se atribuye por algunos códices á Recesvinto, pero el Emilianense claramente dice *Flavius Recaredus rex*, y Lindembrogio *Rchds.*; consta que esta ley es una de las antiguas enmendadas ó por Chindasvinto ó Recesvinto, pues dice la ley anterior: *Quid vero de eorum facultatibus observari conveniat, subterius correptæ legis sententia manifestat:* la consecuencia es que el fondo de esta ley es de Recaredo, corregida y amplificada por Recesvinto ó su padre, y así concuerdan los códices.

34. La ley *Omnis vir* (2) está notada con mucha variedad por los códices; pero el epígrafe de Lindembrogio RCDS. por Recaredo tiene mucho fundamento; el códice legionense la llama antigua y reformada por Ervigio. Lo cierto es que se cita como ley de Recaredo en un instrumento (3) del año 952, y la cláusula contenida en él conviene á la letra con la ley impresa: tambien se cita en la

(1) Ley II, tít. V, lib. III.
(2) Ley XX, tít. II, lib. IV.
(3) Esp. Sagr. tom. XXXIV, p. 259 y 260.

Digitized by Google

misma escritura otra ley del mismo Príncipe, y es la VI, tít. II, lib. V. La ley *Nihil est* (1), aunque atribuida á Chindasvinto en los mas de los códices, pero en el legionense se nota de antigua; y efectivamente no se puede dudar haber traido su orígen del concilio Toledano III, y su autoridad de Recaredo.

35. Fuera de estas y otras (2) leyes de Recaredo, y algunas pocas de sus sucesores ordenadas en los concilios Toledanos, ó apoyadas en costumbres góticas, las mas del código legislativo son puramente romanas extractadas de los códigos Teodosiano, Alariciano, y acaso del de Justiniano; unas conservadas literalmente, y otras corregidas y mejoradas. Y no sé con qué fundamento dijo Robertson (3) y

---

(1) Ley VII, tít. III, lib. VI.

(2) El códice Legionense atribuye tambien á Recaredo la ley V, tít. V, lib. VI, *Recaretus rex*. El mismo, de acuerdo con el de Cardona y con Lindembrogio, señala el autor de la séptima con la cifra RCDS., que sin duda es de este Príncipe, siendo así que en los mas antiguos códices carece de nota, señal de antigüedad. La ley I, tít. I, lib. XII es la única que se da á Recaredo en las traducciones castellanas, y en el códice Toledano gótico tiene la nota de RDS. La II, *Omnes*, del mismo título y libro está notada en el de san Juan de los Reyes con el epígrafe *Recaredus rex*: no se puede dudar que en el fondo no sea suya, como se puede ver cotejándola con el capítulo XVIII del concilio Toledano III. En el códice de Cardona la nota de la ley XI, tít. II, lib. XII dice *Fls. Rcs. rex:* es indubitablemente de Recaredo, y la misma que se cita en la XII del mismo título y libro: *Dudum latæ constitutionis authoritas à domino et prædecessore nostro Recaredo rege:* cuya constitucion y ley citada se halla en sustancia en el capítulo XIV del concilio Toledano III, y se repitió en el capítulo LXVI del Toledano IV.

Son muy pocas las que se pueden adjudicar con fundamento á los sucesores de Recaredo hasta Chindasvinto: á Gundemaro solamente en la edicion de Lindembrogio se le atribuye la ley XIX, tít. II, lib. IV. A Sisebuto por algunos códices las leyes XIII y XIV, tít. II, lib. XII. *Fls. gls. Sisebutus rex.* A Suintila la ley XIII, *Si patre mortua*, tít. III, lib. IV, por el códice gótico de Leon; pero en el Vigilano carece de nota de autor, y en los demas se califica de antigua, ó de antigua enmendada nuevamente. A Chintila corresponde la ley I, tít. I, lib. V, tomada en el fondo del cánon XV del concilio Toledano IV.

(3) Al contrario de Robertson pensaba el célebre Cujacio, *ad.* a *Feud. II*, el cual afirma que casi todas las leyes de los visogodos estaban tomadas del derecho romano: *Wisigothorum reges, qui Hispaniam et Galliam Toleto sede regia tenuerunt, ediderunt XII constitutionum libros æmulatione codicis Justiniani,*

Digitized by Google

otros que le siguieron, que conquistadas las p rovincias de Europa por los bárbaros, apenas habian quedado vestigios de la jurisprudencia romana: si este docto varon hubiera leido nuestro libro de los Jueces, y cotejádolo con aquellos cuerpos legales, no pudiera dejar de advertir la gran semejanza de unas y otras leyes, y la sabiduría y prudencia de nuestros legisladores en adoptar las justas y equitativas, y en desechar ó reformar las injustas y bárbaras (1).

36. Mas no es justo concluir de cuanto llevamos dicho hasta aquí que se deba atribuir el código gótico á Recaredo ni á sus sucesores hasta Chindasvinto, ni á alguno de los concilios de Toledo, ni á los emperadores romanos, sino á los reyes godos que le ordenaron, autorizaron y sancionaron, así como no atribuimos el libro de las Partidas á Justiniano, sin embargo que la mayor parte de sus leyes estan tomadas de las Pandectas, sino á don Alonso el Sabio que las compiló y autorizó; y por esta misma razon se debe establecer por punto incontestable de nuestra jurisprudencia, que los verdaderos legisladores y autores del libro de los Jueces fueron Chindasvinto, Recesvinto y Ervigio, pues que ellos las compilaron, autorizaron, reformaron y publicaron.

---

quorum authoritate utimur libenter, quod sint in eis omnia fere petita ex jure civili, et sermone latino conscripta non illo insulso cæterarum gentium. Pero esta opinion tampoco es cierta, puesto que muchas leyes góticas se hallan en contradiccion con las romanas, y se derivaron de costumbres germánicas. Se acercó mucho mas á la verdad el docto Canciani, diciendo: *Wisigothorum codex ita comparatus est, ut jus nec mere barbarum referat, neque mere romanum; adeo ut vere dici possit* Corpus juris romano-barbari, *in quo plura forte ex romana Themide quam ex barbarorum institutis petita sunt.* In leg. Wisigot. Monit. pág. 51.

(1) El ciudadano Legrand d'Aussy atribuye las perfecciones del código de los visogodos, y sus ventajas sobre los otros cuerpos legislativos de las naciones bárbaras, al conocimiento que aquellos tuvieron de la jurisprudencia romana, y al uso que hicieron de sus leyes La legislacion romana, el código de Teodosio y la inmensa y célebre coleccion de Justiniano les ofrecia cuanto podian desear para multiplicar sus leyes y perfeccionarlas: y se aprovecharon de tal manera de aquellas, que se reconocen casi en cada página no obstante de haberlas prohibido en sus estados. *Memoire sur l'ancienne legislation de la France, tom. III pag.* 402, de las Memorias del instituto nacional de ciencias y artes, *Ciencias morales y políticas.*

Digitized by Google

37. Con efecto, el rey Flavio Chindasvinto, viéndose en quieta y pacífica posesion de los vastos dominios que á la sazon abrazaba el imperio gótico, y á sus vasallos unidos con los estrechos lazos de una misma religion, considerando que las leyes romanas usadas hasta entonces en el foro eran muy obscuras, defectuosas y complicadas, aunque por otra parte escritas con magestad y elocuencia, determinó anularlas en todo su reino y publicar un nuevo código que sirviese de norma y regla en las edades siguientes (1). Su hijo Recesvinto le aumentó considerablemente, confirmó las leyes de su padre (2), reformó y enmendó muchas de las antiguas, y prohibió bajo rigorosas penas que ninguno usase de otras leyes para la decision de las causas, sino de las contenidas en el nuevo código que se acababa de publicar. La malicia de los facinerosos, dice (3), prevalece á las veces contra las precauciones de los mas celosos y prudentes legisladores; fecunda en recursos para evadirse de la ley, obliga á meditar nuevos remedios, y á construir diques que oponer á este torrente. Considerando pues este Rey que muchas antiguas leyes se habian hecho inútiles, y publicado otras arbitrariamente y sin consultar la justicia ni la debida proporcion entre los delitos y penas, anulando todas las antiguas leyes de esta naturaleza, quiere que se observen y solo tengan vigor las publicadas por su padre Chindasvinto desde el segundo año de su glorioso reinado: de las antiguas solamente las justas y equitativas, y las que ahora hizo ó hiciese en adelante con consejo de la nacion, segun los negocios ó causas y circunstancias que en lo sucesivo puedan motivarlas. En esta

(1) Cod. Wisog. leg. VIII, tit. I, lib. II. *Alienæ gentis legibus ad exercitium utilitatis imbui, et permittimus et optamus; ad negotiorum vero discusionem, et resultamus et prohibemus.*

(2) A estas leyes de Chindasvinto alude lo que decia Recesvinto en la ley XII, tít. I, lib. II, que todas las causas terminadas por el tenor de las leyes que regian en tiempos anteriores al año primero de su reinado, que se dén por concluidas, y que de ningun modo se vuelvan á ventilar.

(3) Ley *Quoniam novitatem*, que se halla en el códice Emilianense sin numeracion, despues de la segunda tít. I, lib. II; en el de Cardona es ley V, y en el de san Juan de los Reyes es la IV del mismo título y libro.

Digitized by Google

inteligencia publicó la ley *Nullus prorsus* (1): "Ninguno »de nuestro reino presente en juicio otro libro legal sino »este que ahora se ha publicado, ó algun traslado suyo en »la misma forma, serie, tenor y órden de leyes; y el que »presente al juez otro libro, pechará al fisco XXX libras »de oro; y el juez si dilatare romper semejante códice »prohibido, quedará obligado á la misma pena: pero es»cusamos de ella á los que hicieren uso de otros libros le»gales, no para impugnar nuestras leyes, sino para com»probar ó confirmar las pasadas causas."

38. Desde esta época hasta el segundo año (2) del reinado de Ervigio no se hizo novedad particular en el cuerpo legislativo (3); pero no le parecia bien á este príncipe el estado en que se hallaba la jurisprudencia nacional: notaba obscuridad y confusion en las leyes establecidas en tan diferentes tiempos por sus predecesores: que algunas eran imperfectas, otras crueles y sanguinarias, y no pocas se habian hecho inútiles por estar derogadas por otras posteriores. Conociendo al mismo tiempo cuan importante es la claridad de las leyes para contener los escesos del pueblo, y que su obscuridad produce necesariamente gran turbacion en el orden de la justicia, dudas é incertidumbres en los jueces, multiplica los litigios, y hace interminables las causas, determinó publicar nuevas leyes, dar nuevo orden á las antiguas, corregirlas y enmendarlas: "Y que»remos, dice, que estas leyes, igualmente que las constitu»ciones y establecimientos que ahora ordenamos y publi»camos, segun se hallan en este libro y serie de sus títulos, »tengan valor, y queden obligados á ellas todos nuestros »súbditos desde el año segundo de nuestro reinado y dia »doce de las calendas de noviembre (4)."

---

(1) Ley IX, tít. I, lib. II.

(2) Año de DCLXXXII.

(3) Se sabe que el rey Wamba, antecesor de Ervigio, publicó la ley VIII, tít. II, lib. IX. Sola esta es incontestablemente suya; pues aunque algunos códices le atribuyen una que otra ley, los mas de ellos las adjudican á otros monarcas.

(4) Ley I, tít. I, lib. II. El magestuoso título de esta ley puesta al frente del código gótico IN NOMINE DOMINI FLAVIUS GLORIOSUS ERVIGIUS REX, el carácter y forma capital de

Digitized by Google

39. Flavio Egica, que desde luego que subió al trono comenzó á desacreditar por varios medios la conducta de su predecesor Ervigio, parece quiso tambien amancillar su nueva compilacion legal, tildándola de injusta novedad, y acriminando al legislador, bien que sin nombrarle, de haber corrompido el cuerpo de la jurisprudencia nacional (1): especie que cundió mucho, y nos conservaron algunos escritores antiguos (2). Por este ú otros motivos meditó Egica una nueva compilacion de leyes, y recomendó encarecidamente este importante negocio á los padres del concilio Toledano XVI por estas palabras: "Reducid tam»bien á buena claridad todo lo que en los cánones de los »concilios pasados y en las leyes está perplejo y torcido, ó »pareciere injusto ó supérfluo, consultándonos y tomando »nuestro parecer y consentimiento sobre ello, dejando cla»ras y sin ocasion de duda aquellas leyes solas que pare»cieren ser razonables y suficientes para la conservacion »de la justicia, competente y sencilla decision de los plei»tos y causas criminales, tomando estas leyes que así han »de quedar de las que existen desde el tiempo de la glo»riosa memoria del rey Chindasvinto hasta el del rey

---

sus letras, su contenido, y ser como una introduccion á toda la coleccion del cuerpo legislativo, convence que la compilacion de leyes góticas como hoy existe en nuestros códices es la que formó el rey Ervigio, insertadas despues algunas pocas de Egica y Witiza.

(1) Egica dió bien á conocer su intencion en aquellas palabras de la ley XIII, tít. V, lib. VI, segun se halla en los códices góticos Toledano y Legionense, y en los de Cardona y san Juan de los Reyes: *Præcedentium non vitia, sed virtutes æmulando conlectas, invenimus hanc legem justissime editam injuste abrasam: et ideo ne humanis excessibus turpandæ imaginis Dei frena laxentur, in nomine Domini ego Flavius Egica rex ipsis verbis, ipsisque sententiis illo dudum eam iterum ordine introduxi, quo dudum illam præviam judicii principalis autoritas conlocavit, quæ sic incipit: Superiori lege* &c.

(2) En el cronicon atribuido á Sebastian obispo de Salamanca, se dice: *Post Wambanem Ervigius regnum obtinuit, quod callide invasit, legesque à Wambane institutas corrupit, et alias ex suo nomine edidit:* noticia que tambien se halla en don Lucas de Tuy. Y de aquí provino sin duda el que los célebres copiantes de los códices Vigilano y Emilianense, habiendo tenido la curiosidad de estampar en ellos los retratos de los compiladores del código gótico, pusiéron los de Chindasvinto, Recesvinto y Egica, omitiendo á Ervigio.

Digitized by Google

»Wamba." Pero este encargo no tuvo efecto, ni hay fundamento para creer que se hubiese formado nueva compilacion. Egica y Witiza publicaron algunas leyes (1), las cuales con otras ya anticuadas, y quitadas del código por Ervigio y sus predecesores, se insertaron en esta coleccion en los títulos y lugares correspondientes (2).

40. Pero aún se conservan en ella varias leyes inútiles y redundantes, ó porque estan derogadas por determinaciones posteriores, ó porque el asunto de ellas se trata de propósito y con mas extension en otras leyes; y no faltan algunas que se hallan colocadas fuera de orden y en títulos y libros á que no corresponden: circunstancias que prueban que la deseada reforma y nueva compilacion de Egica no tuvo efecto, y que la que hoy disfrutamos es la publicada por Ervigio, obra insigne y muy superior al siglo en que se trabajó: su método y claridad es admirable; el estilo grave y correcto; las mas de las leyes respiran prudencia y sabiduría; en fin, cuerpo legal infinitamente mejor que todos los que por ese tiempo se publicaron en las nuevas sociedades políticas de Europa. Cujacio no so-

---

(1) En la traduccion castellana del Fuero-juzgo se atribuyen muchas leyes á Egica, pero no consta con toda seguridad que hubiese publicado sino dos ó tres, consultando los antiguos códices latinos. La ley VI, tít. V, lib. III tiene la nota de Egica en el códice Toledano gótico y en algunos otros, pero falta en el Vigilano: en el Legionense tiene la cifra *Fls. Rcdus. Rex. Antigua.* La ley XXI, tít. I, lib. IX falta tambien en los códices Vigilano y Emilianense; pero se atribuye por todos los demas á este príncipe; y añade el Legionense: *Data et confirmata lex in Corduba anno feliciter sextodecimo regni nostri.* Los códices de Toledo y Leon le atribuyen las leyes VII y VIII, tít. I, lib. II. Algunos códices pusieron la siguiente nota á la ley XX, tít. VII, lib. V: *Fls. Egica et Witiza reges.*

(2) Estas leyes, aunque en algunos códices tienen el nombre de Egica, pero verdaderamente no son suyas, ni se le pueden atribuir por otra razon que por haberlas autorizado, y mandado incorporar en la coleccion legal: tal es la XIII, tít. V, lib. VI, atribuida á este Príncipe por Limdebrogio; y la II, tít. V, lib. II, al márgen de la cual hay esta nota en los códices Vigilano y Emilianense de la misma mano y antigüedad: *Intromissa lex in lib. II, tit. V, era II Flavii gloriosi Egicani regis.* Lo mismo se advierte en el Emilianense respecto de la ley XVII, tít. V, lib. II: *Intromissa lex ista in libro secundo, titulo quinto, era quinta. Flavius gloriosus Egica rex.*

Digitized by Google

lamente lo juzgaba muy superior á todas las compilaciones legales de los bárbaros, sino que deducia de él la mayor civilizacion de los godos españoles sobre los demas europeos de aquel tiempo. D. Juan Sampere, que no habia hecho un juicio muy ventajoso de las leyes y costumbres góticas, sin embargo confiesa este erudito jurisconsulto, que si bien se han formado diversos juicios sobre el Fuero-juzgo, es una verdad que, comparado con los demas códigos de los bárbaros, se encontrarán en él mas considerados y protegidos los derechos del hombre, y algunas basas fundamentales de la sociedad. Es muy notable lo que en esta razon escribia el erudito Mr. Ferrand en su obra, *Espíritu de la historia:* el imperio gótico adquirió un gran poder en España hácia el fin del siglo V. Los romanos fueron enteramente arrojados de él. La sabiduría de sus leyes contribuyó á su felicidad. Os convencereis de esta verdad leyendo lo que se llama *la ley de los Visigodos.* Os exhorto sobre todo á fijar vuestra atencion sobre los dos primeros títulos del primer libro: el uno habla del legislador, el otro de la ley en general. Comparad estos dos libros, cuya sencillez es siempre clara y precisa, con lo que dice *el contrato social* acerca del legislador y de la ley, y vereis cuán superior es la sabia experiencia de un hombre de estado á las paradojas y desvaríos especulativos de la falsa filosofía. Digo la sabia experiencia de un hombre de estado, porque nadie sino ella pudo dictar estos dos primeros títulos. Voy á haceros un corto análisis de ellos, sigue el elogio y concluye. Establecida sobre bases tan sólidas la nueva monarquía española, no podia dejar de florecer. Se aventaja á todos los cuerpos legales publicados por este tiempo en Europa, dice el ciudadano Legrand d' Aussi, por su artificio en generalizar las materias y colocarlas donde corresponde. Sabe distinguir, analizar, preveer los casos: trata por menor no solamente de lo que contribuye al orden civil de la sociedad, como de los grados de parentesco y afinidad, derechos paternos, legítima de los hijos, de las viudas, pupilos, franquezas, manumisiones, prescripciones, procesos,

Digitized by Google

donaciones, ventas, mutuaciones, límites de heredades, escrituras &c., sino tambien de muchas partes del gobierno político, caminos públicos, formacion de milicias, su gobierno y policía (1). En suma, el libro de los Jueces forma una completa apología de los reyes godos de España, y desmiente cuanto dijeron (2) acerca de su igno-

---

(1) En la citada memoria del Instituto nacional.

(2) Los eruditos Montesquieu, Mabli, Robertson, así como otros filósofos extrangeros que escribieron con juicio, magestad y elegancia la historia política y moral de los antiguos y modernos gobiernos de la Europa, desatinaron en casi todo lo que dijeron de nuestras leyes y costumbres, y es un sueño la descripcion que hacen de nuestra antigua constitucion civil, criminal y política. Y si bien Robertson procura escusarse asegurando no haber encontrado entre los historiadores de Castilla alguno que le sirviese de guia, ó que le comunicase luces suficientes para poder tratar metódicamente el orígen y progresos de las leyes del gobierno de este reino, ó explicar la naturaleza de su constitucion, añadiendo con el doctor Geddes no haber hallado algun autor que diese una exacta nocion de las cortes ó grandes juntas nacionales; como quiera existiendo impreso el código de las leyes góticas, que cita algunas veces y confiesa ser como el cimiento del gobierno y constitucion política de Castilla, es mucho de notar como este sabio escritor ha publicado cosas tan contrarias y opuestas á dichas leyes, atribuyendo á los godos errores políticos que ellos mismos destruyeron por las sabias disposiciones de su código. Yo juzgo que este filósofo, despreciando á los godos establecidos en España como bárbaros, y reputando sus leyes por absurdas así como las demas compilaciones estrangeras, no las creyó dignas de leerse ni de ocuparse en su examen. Véase Robertson, *L'histoire de Charles V, introd. núm. XXXII, seccion III.*

Segun Montesquieu, lib. XXVIII, cap. I, las leyes de los visogodos, así como las de Recesvinto, Chindasvinto y Egica son pueriles, idiotas, llenas de retórica y vacías de sentido, frívolas en el fondo y gigantescas en el estilo: expresiones que hacen poco honor á este filósofo, y que inclinan á creer que no las ha leido. ¿Cuán diferente es el juicio que de la cultura de los godos y del mérito de sus leyes formó Mr. Gibbon? "Mientras los prelados »franceses, que no eran mas que »unos cazadores y guerreros bárba»ros, despreciaban el uso antiguo »de juntar sínodos, y olvidaban to»das las reglas y máximas de la mo»destia y de la castidad, prefiriendo »los placeres del lujo y ambicion »personal al interes general del sa»cerdocio, los obispos de España se »hicieron respetar, y conservaron »la veneracion de los pueblos; y la »regularidad de su disciplina intro»dujo la paz, el órden y la estabili»dad en el gobierno del estado..... »Los concilios nacionales de Toledo, »en los cuales la política episcopal »dirigia y templaba el espíritu in»dócil de los bárbaros, establecieron

Digitized by Google

rancia y de su carácter feroz y bárbaro algunos talentos superficiales, porque lo leyeron en autores extrangeros: varones seguramente eruditos y elocuentes, pero ignorantes de la historia política y civil de nuestra nacion.

41. Pero la circunstancia mas notable de este código, y que debe conciliarle gran respeto y veneracion entre los españoles, es que su autoridad se ha conservado inviolablemente aun despues de la ruina del imperio gótico. Ni el furor y denuedo con que le invadieron los árabes, ni los rápidos progresos de sus armas victoriosas, ni la desolacion y estragos causados por un ejército que contaba el número de los triunfos por el de los combates, ni la consternacion general á que se vió reducida la nacion española, nada de esto fue capaz de apagar ó entibiar el amor y apego de los españoles á sus máximas religiosas y políticas: buscando un asilo en los montes, é inflamados y llenos de celo por sus antiguas leyes y costumbres, se propusieron conservarlas y aun restablecerlas en los paises á cuya restauracion aspiraban. Es indudable, y consta de infinitos documentos de aquella edad, que en los varios gobiernos establecidos en la Península despues de la irrupcion de los mahometanos, el Fuero-juzgo era el código fundamental de su legislacion, como mostraremos en el libro siguiente.

»algunas leyes sabias igualmente »ventajosas á los reyes que á los va»sallos. Uno de los concilios de To»ledo examinó y ratificó el código »de leyes, compuesto bajo una suce»sion de príncipes godos desde el »reinado del feroz Eurico hasta el »del piadoso Egica. Mientras los vi»sogodos conservaron las antiguas »y simples costumbres de sus ante»pasados, dejaron á sus súbditos de »España y Aquitania la libertad de »seguir las instituciones y usos ro»manos. Pero los progresos de las »artes, de la política y de la religion »los obligó á suprimir estas institu»ciones extrangeras, y á formar, to»mándolas por modelo, un nuevo »código de jurisprudencia civil y »criminal acomodado al uso general »y á las costumbres de las naciones »que componian la monarquía, las »cuales obtuvieron desde luego los »mismos privilegios, y quedaron su»jetas á las mismas obligaciones. »Los conquistadores abandonando »insensiblemente el idioma teutóni»co, se sometieron al yugo de la jus»ticia, y partieron con sus súbditos »las ventajas de la libertad.” Gibbon, t. IX, cap. XXXVIII, pág. 114 y sig.

Digitized by Google

42. Echados los cimientos del reino cristiano por el esfuerzo, valor y constancia del esclarecido príncipe don Pelayo, y escarmentados los enemigos de la religion y de la patria en la memorable batalla de Covadonga, la gente goda, como si despertara de un profundo sueño, comenzó á meditar en los principios fundamentales y constitucion política de la reciente monarquía: examina y busca con diligencia las leyes de sus mayores, establece el mismo orden de sus padres, y procura observar las antiguas costumbres y derechos (1). Don Alonso II, llamado el Casto, aprovechando los favorables momentos de la paz, cuidó de renovar las leyes góticas dando vigor y energía al derecho de sus antepasados (2). Así es que en el concilio I de Oviedo, celebrado á manera de los que se tuvieron en tiempo de los godos, á saber, con presencia del Rey, condes y la plebe, y congregados segun se cree en el año 811, se confirman algunas resoluciones por la autoridad de las leyes comprendidas en el libro gótico, y se fulmina sentencia contra los arcedianos disipadores de los bienes de la Iglesia, *juxta sententiam canonicam et librum Gothorum quidquid de facultatibus Ecclesiæ illicite distraxerit, pro quantitate culpæ persolvat.* El mismo Rey en la escritura otorgada en el año 811 á favor del monasterio Samonense establece contra los que se atreviesen á turbar ó inquietar á los monges en la posesion de sus bienes, ó usurparlos, la pena de las leyes góticas: *hoc decretum ponimus ut per legis ordinem, de propriis rebus suis sanctæ Ecclesiæ dupplata omnia satisfaciat: insuper centum flagella extensus accipiat* (3). Don Alonso III, llamado el Magno, usó de todo

---

(1) Silense cron. n. 25: *Cæterum Gothorum gens velut à somno surgens, ordines habère paulatim consuefacit, scilicet in bello sequi signa: in regno legitimum observare imperium.* Don Lucas de Tuy, *Cron.* pág. 37, 74. *Gothorum gens velut à somno surgens, cœpit patrum ordinem paulatim requirere et consuetudines antiquorum jurium observare.*

(2) Cron. Albeld. n. 58: *Omnemque gothorum ordinem sicut Toleto fuerat, tam in ecclesia quam in palatio in Oveto cuncta statuit.* Cláusula copiada por don Lucas de Tuy, *Cron. Mundi*, era 827.

(3) Esp. Sagr. tom. XL, app. XIV.

Digitized by Google

el rigor de las leyes góticas contra los que en el principio de su reinado habian conspirado contra la autoridad soberana; y en un instrumento del año 875, que se conserva original en letra gótica en el archivo de la dignidad episcopal de Mondoñedo, dice el Rey que poseyendo ya pacificamente las provincias de su reino, y cuidando de extinguir las rebeliones de sus enemigos, hizo averiguacion en la ciudad de Lugo de los delincuentes para dar sentencia conforme á las leyes contenidas en el lib. II, tít. II del código gótico (1).

43. Reinando don Ordoño III, y hallándose este príncipe en Simancas, se movió un pleito ruidoso sobre cierto testamento y manda de bienes al monasterio de san Cosme; el obispo de Leon don Gonzalo, que con su concilio debia terminar la controversia por acuerdo del Monarca, consultó para la decision las leyes góticas; á saber, la XX, tít. II, lib. IV, y la VI, tít. II, lib. V, y con arreglo á ellas se dió la sentencia en 1.° de agosto del año 952 (2). El M. Berganza publicó una escritura de donacion de bienes otorgada en territorio de Palencia por varios particulares en el año 980, reinando don Ramiro III, y comienza por esta notable cláusula (3): *Magnus est enim titulus donationis in qua nemo potest hunc actum largitatis inrumpere, neque foris legem projicere sicut lex canit Gothorum.* Poco despues el conde de Castilla Garci Fernandez otorgó escritura de donacion á favor del monasterio de Cardeña, que comienza por la misma cláusula y cita de la ley gótica. En tiempo de aquel Monarca se escribió el célebre códice Vigilano, donde se contiene el libro de los Jueces: la proligidad, esmero y diligencia que puso el monge Vigila en publicar este tesoro, es una prueba de la autoridad y vigor de las leyes góticas en esta época.

44. Don Bermudo II desde el principio de su reinado

---

(1) Esp. Sagr. tom. XL, pág. 123.
(2) Ibid. tom. XXXIV, pág. 260.
(3) Berg. *Antig.* tom. II, apénd. escrit. LXXIII, LXXVII.

Digitized by Google

autorizó estas leyes y confirmó las del insigne rey Wamba (1). El mismo Monarca hizo donacion al presbítero Sampiro de bienes que habian sido de un caballero llamado Gonzalo, al cual por su infidelidad mandó poner en estrecha prision, y ejecutar en él la sentencia que prescribe la ley gótica en el título de *Rebellionibus et contradictoribus Regis*, y conforme á ella se le confiscaron sus bienes (2). Habiéndose suscitado pleito entre el obispo de Iria don Pedro I, y un tal Vegila, el cual poseyendo siervos y libertos casados con siervas del Obispo, pretendia pertenecerle por entero los hijos de semejantes matrimonios, alegando por el contrario aquel prelado corresponderle á él y á su iglesia este derecho, el rey don Bermudo, con acuerdo de los de su corte, sentenció (3) en el año de 999 que los hijos nacidos de aquella union perteneciesen por mitad á la familia de Vegila, y la otra mitad al obispo y su iglesia, segun se habia practicado desde lo antiguo: resolucion literalmente conforme á la ley gótica (4).

45. Don Alonso V, habiendo meditado reedificar y poblar la ciudad de Leon destruida por los moros en tiempo

---

(1) *Vir satis prudens leges à Wambane principe conditas firmavit, canones aperire jussit* Silense cron. n. 68: *Hic leges Gothorum liberaliter confirmabit, et sanctorum Patrum canonicas sanctiones servari præcepit.* D Rodrigo arzobispo de Toledo, lib. V, cap. XIII. ¿Dónde habrá leido el P. Mariana aquella cláusula suya tan agena de la verdad y del buen juicio? Confirmó con nuevo edicto que publicó las leyes antiguas de los godos, y mandó que los cánones de los Pontífices romanos tuviesen vigor y fuerza en los juicios y pleitos seglares, que fue una ordenacion santísima.

(2) España Sagrada, tomo XXXIV, pág. 310; tomo XXXVI, apénd. IV, pág. 7.

(3) Esp. Sagr. tom. XIX, pág. 183 y 184.

(4) Ley XVII, tít. I, lib. X. Los godos reputaron por absurdo el comun proverbio de los jurisconsultos, *partus sequitur ventrem*; porque decian en esta ley, si el hijo es fruto tanto del padre como de la madre, ni puede ser habido sin el influjo de uno y otro, ¿qué razon habrá para que el hijo siga la condicion y estado de la madre? Así que, corrigiendo las disposiciones del derecho antiguo, establecieron que el hijo ó hijos de siervo y sierva que reconocen distintos señores sean comunes á uno y otro: que el hijo de la sierva esté con su madre hasta los doce años; pero despues sus trabajos y utilidades sean de los dos señores.

Digitized by Google

de su padre, celebró en ella, y no en Oviedo, como dijo Mariana, cortes generales por los años de 1020, donde se establecieron algunas leyes para todos los estados, asi de Castilla como de Leon, y otras municipales y particulares para esta ciudad y su distrito, y se confirmaron las antiguas leyes de los godos. "Don Alonso, dice el cronicon de »Cardeña, cerró de buenos muros la villa de Leon é con»firmó hi las leyes godas:" y el arzobispo don Rodrigo *leges gothicas reparavit, et alias addidit quæ in regno Legionis etiam hodie observantur* (1). El mismo Monarca á 19 de agosto de 1022 hizo donacion de la villa de Gaderanes á un tal Riquilo en premio de sus servicios: habia sido antes de Rodrigo Perez, á quien se le confiscó en castigo de dos homicidios, segun establecen las leyes góticas (2). El rey don Bermudo III en el año primero de su reinado otorgó escritura en favor del obispo de Lugo don Pedro de ciertas villas y castillos usurpadas por el infiel Oveco, mayordomo de ellas en tiempo de su padre don Alonso: el rey le privó de estos bienes y de los adquiridos siendo mayordomo, castigándole con esta pena segun se ordenaba en las leyes góticas, lib. V, tít. II, sentenc. II, y lib. II, tít. I, sentenc. VI (3).

---

(1) El obispo de Oviedo don Pelayo dice en su cronicon n. 5: *Rex Adefonsus venit Legionem, celebravitque concilium ibi cum omnibus episcopis comitibus, sive et potestatibus suis, et repopulavit Legionensem urbem..... et dedit Legioni præcepta et leges quæ sunt servandæ usque mundus iste finiatur, et sunt scriptæ in fine historiæ regum Gothorum.*

(2) Esp Sagr. tom. XXXV, pág. 22. El P. Burriel, aunque empeñado en sostener la soberanía de los condes de Castilla y la autoridad del código de leyes dadas por el conde don Sancho, confiesa llanamente que tanto el rey de Leon como el conde de Castilla aprobaron y confirmaron las leyes góticas en ambos estados, y se preciaron de mantener en su honor y esplendor las leyes primitivas godas, y con ellas su linage de gobierno, títulos, oficios y costumbres. Y se confirma mas en esta opinion, advirtiendo que todavía á fines del siglo XI se conservaban en España por la mayor parte, no solo las monedas, sino tambien el fondo por lo menos de los pesos y medidas romanas y godas. *Informe de Toledo* sobre pesos y medidas, p. CCLXXVI.

(3) Esp. Sagr. tom. XL, pág. 158. Se otorgó la escritura á 22 de enero de 1029.

Digitized by Google

46. Don Fernando I, llamado el Magno, en el capítulo VII del concilio ó cortes de Coyanza del año 1050, generales para los reinos de Leon y Castilla, establece contra el testigo falso la pena del libro de los Jueces: *illud supplitium accipiant quod in libro Judicum de falsis testibus est constitutum*, y se citan las mismas leyes góticas en el capítulo IX y en el XII. El arzobispo don Rodrigo (1) dice de este Monarca: *confirmavit etiam leges gothicas; et alias addidit quæ spectabant ad regimen populorum;* y mas adelante: *constituit etiam ut in toto regno Legionensi leges gothicæ servarentur.* Sandoval asegura que esta confirmacion se hizo en las cortes generales que este Rey celebró en Leon en el año 1037, donde fué ungido y coronado segun las fórmulas usadas por los reyes godos. Son muy notables las expresiones de una escritura otorgada por este Príncipe en razon de castigar á los vecinos de Villamatancia, que habian osado matar al fidelísimo sayon de palacio, llamado Berino, en que dice: "Hemos escogido todo lo que se halla escrito en el santísimo canon y ley gótica acerca de los rebeldes y de los que contradiren al rey, y lo que se establece en órden á sus bienes: *sicut in libro II et in ejus titulis constitutum vel exaratum à prioribus s. pp. scriptum esse dignoscitur*;" y les impuso la pena de esta ley (2). En el año 1064 se observaban las leyes góticas en Castilla, como prueba Berganza (3) por una escritura de un particular otorgada á favor del monasterio de Cardeña, en que se halla esta clausula: "que si alguno pretendiere usurpar dicha hacienda, la restituya duplicada ó triplicada, segun manda la ley de los godos: *pariet secundùm lex gothica jubet dupplatum vel triplatum.*"

47. Continuó la autoridad y observancia del código en todo el reinado de don Alonso VI. En el año 1074 el célebre Rodrigo Diaz de Vivar otorgó carta de arras á favor de su muger doña Jimena, segun las formalidades pres-

(1) Lib. IV hist. cap. IX y cap. XIII.
(2) Escrit. del año 1046. *Esp. Sagr.* tom. XVI, apénd. n. 17.
(3) Berg. *Antig.* tom. I, lib. V, cap. VII, núm. 54.

Digitized by Google

criptas por las leyes góticas, y como previene el fuero de Leon: *et sunt quidem istas arras tibi uxor mea Scemena factas in foro de Legione* (1). En el año 1075 ocurrió un célebre litigio entre don Arriano ó Arias, obispo de Oviedo, y el conde don Vela Ovequiz, y se ventiló en esta ciudad en presencia del rey don Alonso y su hermana doña Urraca, y de los personages que á la sazon asistian á la corte: hechas las alegaciones por una y otra parte, y presentadas las escrituras de pertenencia, los jueces nombrados sentenciaron en vista de todo: *judicaverunt sicut scriptum est in libro Judicum, in titulo per leges gothicas: ubi dicit si aliquis de filiis hominum pervenerit ad ætatem viginti annorum, et habuerit juniores fratres, sua tuitione defendat res eorum.* Se renovó el mismo pleito en el año 1083 en presencia de dicho Monarca entre el obispo don Arias y el conde don Rodrigo Diaz, y de los principales de su corte en Oviedo, y presentadas por los litigantes las escrituras y documentos, sentenciaron los jueces nombrados: *sicut scriptum est in libro Judicum in titulo per leges gothicas* (2). El mismo Rey concedió á la iglesia de Lugo un rico privilegio en el año 1088: y en la escritura otorgada en esta razon dice que los bienes mencionados en ella eran suyos por derecho, como confiscados justísimamente al infiel conde Rodrigo Ovequiz, segun previene la ley: *in decretalibus etiam sententiis prænotatur quia si quis potestati contradicit anathematicetur; in libro etiam Judicum, in secundo libro, titulo primo et sexta sententia, idem de contradictoribus regum dicitur: res tamen omnes hujus tam nefarii transgressoris in regis ad integrum potestate persistant* (3).

48. En el privilegio ó carta de fuero dada á los muzárabes de Toledo por su conquistador don Alonso VI, que original en letra gótica se conserva en su archivo, despachada en 13 de las calendas de abril, era 1139 ó año 1101,

(1) M. Risco, *Hist. de Rodrigo Diaz.*
(2) Esp. Sagr. tom. XXXVIII, apénd. XIX y XX.
(3) Esp. Sagr. tom. XL, apénd. escrit. XXIX.

Digitized by Google

se manda, entre otras cosas, que los pleitos ocurridos entre ellos se definan por las leyes antiguamente establecidas en el libro de los Jueces: *si inter eos fuerit ortum aliquod negotium de aliquo juditio secundum sententias in libro Judicum antiquitus constitutas discutiatur.* Este fuero de los muzárabes confirmó sin insertarle á la letra, dice Toledo en su informe sobre pesos (1), aunque transcribiendo casi todas sus cláusulas, don Alonso VII en privilegio que guardamos original; pero es muy notable la especialidad de no dirigirse esta confirmacion á solos los muzárabes, sino á todo el concejo de Toledo en general, esto es, á la ciudad y su territorio, sin sonar en él las distintas clases de muzárabes y castellanos. De donde consta, que aunque los castellanos tuviesen alcalde propio castellano y se gobernasen por el Fuero viejo de Castilla en lo civil; pero toda la justicia criminal y supremo gobierno estaba en manos del alcalde y alguacil muzárabes, y por consiguiente todos los que componian el concejo de Toledo vivian sujetos á las leyes godas del Fuero-juzgo. En este privilegio, que se dirige *toti concilio de Toleto tam militibus quam peditibus*, se copia á la letra la cláusula del anterior de Alonso VI, en que se autoriza el Fuero-juzgo para que sus leyes sirvan para decidir los pleitos: parece que se dió este privilegio á 8 de las calendas de abril, era 1193, año de 1155. El mismo rey don Alonso VII á 16 de noviembre del año 1118 otorgó á Toledo su fuero general, jurado solemnemente y firmado con una cruz de su mano, y el cual juraron tambien y confirmaron, no solo el arzobispo don Bernardo, el conde don Pedro y los ricoshomes, sino tambien divididos en clases y columnas los vecinos de Madrid, Talavera, Maqueda y Alhamin; y en el mismo dia se despachó igual carta de Fuero para Escalona, y es regular, dice el referido informe de Toledo, que se despacharian del mismo modo otras semejantes cartas de Fuero general á todas las cabezas de partido del reino de Toledo. Por esta carta

(1) Pág. 284.

Digitized by Google

de Fuero dirigido en general á las tres clases de castellanos, muzárabes y francos se confirmaron las tres cartas del Fuero otorgadas antes por Alonso VI, aunque no las inserta á la letra; y este es el Fuero municipal de Toledo.

49. Don Fernando III en el año 1222, habiendo determinado confirmar los privilegios y fueros de dichas tres clases, escogió seis, á saber, el de don Alonso VII de fuero general, y cinco otorgados por don Alonso VIII (1), alusivos al mismo fuero, é insertándolos á la letra los confirmó por el suyo de dicho año. Así en este como en los precedentes privilegios se autorizan las leyes godas para la decision de los pleitos, conservándose siempre la cláusula primitiva de don Alonso VI. *Sic vero*, dice el privilegio latino de san Fernando, *omnia judicia eorum secundùm librum Judicum sint judicata coram decem ex nobilissimis et sapientissimis illorum, qui sedeant semper cum judice civitatis ad examinanda judicia populorum.* El santo Rey extendió igualmente la autoridad del Fuero-juzgo á las villas y lugares de los reinos de Andalucía pobladas á fuero de Toledo. En el que dió á Córdoba en el año 1241 dice el Rey: *concedo itaque vobis ut omnia judicia vestra secundùm librum Judicum sint judicata coram decem ex nobilissimis illorum et sapientissimis, qui fuerint inter vos, qui sedeant semper cum alcaldibus civitatis ad examinanda judicia populorum:* y mas adelante: *si aliquis homo..... de occisione christiani vel mauri sive judæi per suspitionem accusatus fuit, nec fuerint super eum testes juridici et fideles, judicent eum per librum Judicum. Si quis vero cum aliquo furto probatus fuerit, totam calumniam secundùm librum Judicum solvat.* Ultimamente el mismo rey don Alonso el Sabio extendió la autoridad del Fuero-juzgo

(1) En tiempo de don Alonso VIII se otorgaron varias escrituras, por las cuales consta la autoridad de las leyes góticas: en el fuero de Yanguas dado por los señores Iñigo Ximenez y su muger Mari Beltran, y aumentados y confirmados por doña Giomar con su marido don diego Ximenez, dice esta señora: "Gané las heredades de don Diego »Ximenez mi marido por arras »cuantas en su vida ove al fuero de »Leon."

Digitized by Google

dándole á algunos pueblos para su gobierno mientras disponia el libro de las leyes y el código de las Partidas (1).

50. Se debe pues reputar por verdad incontestable y como un hecho de la historia, que el reino de Leon y de Castilla desde su orígen y nacimiento en las montañas de Asturias hasta el siglo XIII fue propiamente un reino gótico; las mismas leyes, las mismas costumbres, la misma constitucion política, militar, civil y criminal: y aun por eso nuestros mas antiguos historiadores, cuando tegieron el catálogo de los reyes de Asturias, los comprendieron bajo el nombre de reyes Godos (2). Consta igualmente por repetidos instrumentos públicos que la Marca hispánica y la Septimania, regiones sujetas á los reyes de los francos, se llamaron *Gotia* (3), y sus habitantes *godos*, por haberse establecido en ellas muchos españoles en tiempo de Carlo-Magno y de sus sucesores, que huyendo de la persecucion de los árabes, y no queriendo sujetar el cuello al yugo de la esclavitud mahometana, lograron de aquellos príncipes

---

(1) El doctor don Francisco Espinosa en su tratado sobre el derecho y leyes de España, tít. I, cita una escritura que dice tener el arzobispo de Santiago original, en la que está una concordia que el rey don Fernando, el que ganó á Sevilla, hizo entre el concejo de la ciudad de Santiago y el dean y cabildo de su iglesia, la que despues fue confirmada por el rey don Alonso X su hijo, por sentencia que entre ellos dió, en la cual hay un capítulo que dice así: "A la otra querella »que facen los personeros del con»cejo, que los jueces no quieren »judgar segun uso y costumbre de »la villa, é judgan por sus leyes »romanas, mandamos é tenemos »por bien que en los pleitos segla»res que judguen por los buenos »usos y por las buenas costumbres »que usaron y que oviéron en tiem»po del rey don Alonso nuestro »abuelo, y del rey don Fernando »nuestro padre; é do no fallasen »las costumbres é los usos, que »judguen por el libro Judgo hasta »que nos les demos fuero por que »se judguen."

(2) Cron. Albeld.: *Item ordo Gothorum Ovetensium regum.* Cron. de Sebastian de Salamanca, segun el escelente manuscrito de la Academia de la Historia: *Incipit cronica Wisogothorum à tempore Wambani regis usque nunc in tempore gloriosi Ordonii regis.*

(5) Estéfano Balucio en sus eruditas notas á los Capitulares, col. 1118, recogió gran multitud de autoridades, que prueban lo que dejamos dicho; y Pedro de Marca *Marc. Hispan. lib. III, pág.* 329, *lib. IV, pág.* 447.

Digitized by Google

buena acogida, exenciones y privilegios (1). Es célebre el

(1) Consta de innumerables documentos que las leyes góticas tuvieron vigor y autoridad en Cataluña y Aragon por espacio de algunos siglos. En el archivo real de Barcelona, *Escrituras del señor Berenguer Ramon, VII conde, n.* 57, se halla una informacion jurídica escrita en pergamino sobre el contenido de una escritura de permuta que se habia perdido, en la cual se citan las leyes góticas, señaladamente una que trata de como se pueden revalidar las falsas escrituras: *Habemus namque nos judices supra taxati in libro Gothico, quod Sanct. Patr. divulgaverunt atque sanxerunt, liber septimus, titulus quintus, unde omnes scripturæ possumus reparari, si testis ipse qui in eadem scriptura subscripsit adhuc superstes extiterit, per ipsam poterit coram judice omnis ordo scripturæ perditæ reparari; quod si testem ipsum qui in eadem scriptura subscripsit mortuum esse contigerit, tunc alii testes qui in eadem scriptura se dicunt, et omnem textum vel firmitatem ejusdem scripturæ plenissime nosse, similiter publica judicum investigatione per eorum testimonium, ille qui scripturam perdidit, poterit suam reparari et percipere veritatem.* La ley que aquí se cita corresponde á la II, tit. V, lib. VII del código godo; el instrumento es del año 1026, y le copió con otros de aquel archivo el erudito y laborioso don Manuel Abella para completar su preciosa coleccion diplomática. Entre estos se halla tambien una escritura de donacion del año 1056, hecha por Ramon conde de Pallas á su muger Valencia, habiendo ya pasado el primer año de su matrimonio; circunstancia necesaria para el valor de la donacion, segun lo prevenido por las leyes góticas que se citan al principio del instrumento: *Quia legibus est decretum, et in tertio libro legis gothorum, videlicet in primo titulo est scriptum, ut vir jam habens uxorem transacto scilicet anno pro dilectione vel merito obsequii conjugalis, si ei aliquid donare voluerit, licentiam incunctanter habebit, et aliter infra anni circulum nihil ei dari poterit quod ipse abire possit.* En otro instrumento del año 1065 se extendió una sentencia contra un solicitante de adulterio en conformidad á lo dispuesto por la ley gótica: *Judicatum est debere præfatum Lobetum addici, atque in potestatem præscripti Bonifilii prædictæ adulteræ mariti cum rebus suis omnibus serviturus secundum sententiam illius gothicæ legis, qua præcipitur ut sollicitatores adulterii uxorum alienarum, mox ut manifestis indiciis detecti extiterint, in ejus potestate tradantur, cujus uxorem sollicitasse reperiuntur; ut illi quoque de his quod voluerit sit judicandi libertas, quem conjugalis ordo hujus ultorem criminis legaliter esse demonstrat.* Es célebre el juicio y sentencia del conde Salomon, instrumento del año 863 publicado en el apéndice III á la memoria ó *Discurso histórico sobre el origen y sucesion del reino pirenáico*, tomo IV de las Memorias de la real Academia de la Historia: *Judices perquisierunt in libro gothorum, et invenerunt in libro quarto; titulo secundo, era nona decima ubi dicit: Omnis ingenuus vir atque femina, sive nobilis, sive inferior, qui filii vel nepotes aut pro-*

Digitized by Google

mandamiento de Carlos el Calvo expedido á favor de los españoles ó godos, en que les concede facultad de poder vender, dar, cambiar sus posesiones, ó disponer de ellas en beneficio de sus descendientes, y que si no tuviesen hijos ó nietos puedan heredar y suceder en sus bienes los propincuos, segun establece su ley: añade, que en todas las causas asi civiles como criminales sean juzgados por sus leyes, exceptuados los delitos de incendio, homicidio y rapto (1). Pero aun en el mismo centro de Castilla se llamaban sus habitantes á fines del siglo X *godos* y *gentes góticas*, segun parece de una notable cláusula de la escritura de donacion que hicieron al monasterio de Cardeña el conde Garci Fernandez y su muger doña Aba, publicada por Berganza (2): y el monge de Silos á aquella parte del reino de Leon, conocida hoy con el nombre de Tierra de Campos, la llama Campos Góticos: *Aldefonsum itaque..... campis Gothorum præfecit:* y á sus habitantes casta y generacion de godos: *genus vero Gothorum Dei miseratione jugo à tanta strage, vires paulatim recepit* (3). Aun don Lucas de Tuy en el siglo XIII denominó godos á los caballeros leoneses y castellanos; pues hablando de la guerra cruel que despues de la muerte de don Fernando el Magno se encendió entre sus hijos, dice: "Por »siete años continuos destemplada batalla traxeron sin se »apaciguar: y fué muerta no pequeña parte de caballeros »godos en dos peleas grandes." Asi es que se gloriaban de seguir constantemente las máximas é instituciones de sus mayores, como se muestra por el siguiente paralelo entre las leyes fundamentales de Leon y Castilla, su policía, economía pública y costumbres nacionales, y las de los godos.

---

nepotes non reliquerit, faciendi de rebus suis quod voluerit indubitanter licentiam habeat. Entre los apéndices de dicha memoria hay otros varios instrumentos que prueban el mismo asunto, y mas adelante citaremos algunos con otro propósito.

(1) *Præceptum Caroli Calvi apud Tolosam anno Christi DCCCXLIV, Capitul. reg. Franc. expedit.* Steph. Baluz. tom. II, p. 27, cap. III et cap. VII.

(2) Berg. *Antig.* tom. II, apénd. escrit. LXXIV del año 973: *Si quispiam tenuerit ipsam villam sicut est consuetudo gentibus gothis.*

(3) Silens. n. 72.

Digitized by Google

LIBRO SEGUNDO.

Gobierno político de los godos y castellanos hasta el siglo duodécimo.

SUMARIO.

El antiguo gobierno fue propiamente un gobierno monárquico. Los Reyes Wisogodos, así como los de Leon y Castilla, nada hacian sin el consejo y acuerdo de su corte. Unos y otros gozaron de todas las facultades y regalías propias de la soberanía: del supremo dominio, autoridad y jurisdiccion respecto de todos los miembros del Estado: del derecho de hacer nuevas leyes, sancionarlas, y aun derogar y modificar las antiguas. Sin embargo, la autoridad de nuestros Reyes jamás fue despótica, sino templada por las leyes fundamentales de la monarquía. En virtud de una de ellas debia congregarse la Nacion, ó los principales brazos del Estado que la representaban, para deliberar en comun sobre los puntos importantes en que iba el honor y la prosperidad de la monarquía. Naturaleza de las cortes: personas de que se componian, y tiempos en que debian celebrarse. Mejoras considerables de la representacion nacional en el siglo XII. Estos congresos no gozaban de autoridad legislativa, sino tan solamente del derecho de representar y suplicar. Así que el gobierno de Leon y Castilla fue en todo rigor un gobierno monárquico, y su sistema político el mismo que el del imperio gótico, inconciliable por sus principios y leyes con las mostruosas instituciones de los gobiernos feudales.

1. Las primeras leyes de su código tuvieron por objeto inspirar á todos los miembros del Estado altas y magníficas ideas de la augusta persona del Soberano, asegurar su vida y patrimonio, establecer sus prerogativas, derechos, preeminencias y regalías; de aquí las leyes relativas á la uncion, coronacion y consagracion de los Reyes, al juramento de fidelidad que todos debian prestarle en el acto ó dia despues de su eleccion, y al aparato y decoracion del palacio y de las personas; leyes y disposiciones que se observaron religiosamente en Castilla por espacio de algunos siglos. Ya dejamos mostrado que por disposicion de las leyes sancionadas por los Príncipes, la nacion

Digitized by Google

española debió ser llamada y convocada á cortes generales inmediatamente despues de la muerte del Monarca reinante para elegir en ellas digno sucesor, mientras estuvo vigente la ley del gobierno electivo; ó para aclamar, ratificar y confirmar en el solio al que por derecho hereditario empuñaba el cetro y el imperio, y prestarle el debido juramento de fidelidad: obligacion sagrada prescripta por las leyes bajo rigurosas penas, en que incurrian los delincuentes, ó los que retardaban venir á la corte para desempeñar aquel deber.

2. Es célebre la ley publicada sobre este punto, y conservada en los antiquísimos códices góticos de Toledo y de Leon con el siguiente epígrafe, y es la VII, tít. I, lib. II del libro de los Jueces: dice así: *De his qui novi Principis fidem servandam jurare distulerit, vel qui ex palatino officio ad ejusdem obedientiam vel præsentiam venire neglexerit.* Ley estendida y sancionada por D. Alonso el Sabio diciendo (1): "Despues que el Rey fuere finado, deben »venir luego que lo sopieren al logar do su cuerpo fuere, »los homes honrados, así como los perlados, et los ricos »homes, et los maestros de las Ordenes, et los otros ho»mes buenos de las cibdades, et de las otras villas gran»des de su sennorío..... para afirmar so logar: tomando »luego por su Rey á aquel que debe heredar el regno por »derecho, et que viene de su linage..... et para facerle »honra de sennorío..... conosciéndole quel tienen por su se»ñor, et otorgando que son sus vasallos, et prometiéndo»le que le obedescerán et le seran leales et verdaderos en »todas cosas: et que acrescentaran su honra et su pro, et »desviarán su mal et su daño cuanto ellos mas podieren." Ley observada en la península por espacio de ocho siglos.

3. Para mostrar la honra, veneracion y respeto debido á las personas de los soberanos, los acompañaban en su palacio ó corte, así como en sus viages y espediciones, los personages mas condecorados de la nacion, obispos, aba-

(1) Ley XIX y XX, tít. XIII, Part. II.

Digitized by Google

des, condes y todos los que obtenian oficios palatinos; aparato que habiendo tenido su origen entre los godos, se continuó en Castilla en todo el tiempo de que tratamos con mas ó menos ostentacion segun las circunstancias, y relativamente á la prosperidad, extension y riqueza de la monarquía y de los monarcas. Aunque la contínua asistencia de los obispos y abades en palacio, con que alcanzaban valimiento y demasiado influjo en los negocios públicos, no fuese muy conforme á la disciplina ni á los cánones de la iglesia de España; como quiera se podria disimular este vicio en atencion á la práctica del tiempo gótico, no obstante que entonces no eran los obispos tan cortesanos, y habia tasas y limitaciones sobre este asunto (1), y principalmente porque los eclesiásticos eran los únicos que podian dar sano consejo y derramar alguna luz entre tantas y tan espesas tinieblas de barbarie.

4. Los oficios palatinos y dignidades principales de la corte fueron las mismas en Castilla y Leon que en el reino gótico, sin mas diferencia que la de los nombres, y aun algunos de estos se conservaron en los primeros siglos de la restauracion. Es antiquísima en Castilla y en los palacios de sus reyes la alta dignidad de mayordomo mayor, el cual confirmaba las cartas y privilegios reales con el tí-

(1) Los obispos no debian vivir en la corte de los reyes godos, ni permanecer en ella por mas tiempo del que prescribia el cánon VI del concilio Toledano VII: *Id etiam placuit ut pro reverentia principis ac regiæ sedis honore, vel metropolitani civitatis ipsius consolatione, convicini Toletanæ sedis episcopi, juxta quod ejusdem pontificis admonitionem acceperint, singulis per annum mensibus in eadem urbe debeant commorari.* Don Alonso el Sabio, deseando corregir los abusos y demasiada concurrencia de los prelados y grandes en la corte, mandó por su ley XVI del Ordenamiento de las cortes de Valladolid del año 1258, "que ningun rico-»home non venga á casa del rey »sinon aquel por quien él enviare. »E eso mesmo dice de los obispos, »é de los maestres de las Ordenes, »é de los abades de las Ordenes." Y don Fernando IV en un ordenamiento hecho en las cortes de Valladolid del año 1301 estableció "que todos los arcedianos é obis-»pos, é los abades que vayan á ve-»vir á sus eglesias, é los clérigos á »sus lugares, salvo los capellanes »que complieren para nuestra ca-»pilla, que anden con nusco."

Digitized by Google

tulo de *economus domus regis: majordomus in aula regis: majorinus curiæ regis.* Tambien era muy respetable el de *armiger regis*, caballero principal escogido para llevar las armas del rey cuando salia á campaña; presidia en calidad de gefe á la tropa de palacio, oficio en cierta manera equivalente al de capitan de guardias. No fue de inferior calidad el de alferez del rey, que llevaba el estandarte real en el ejército. En los instrumentos públicos se hace mencion desde muy antiguo de gentileshombres de boca de rey y reina con el dictado de *dapifer regis*, y de ayudas de cámara, ó como se dice en la segunda Partida, camareros del rey y cobijeras de la reina; eran contados entre los oficios palatinos, y confirmaban las cartas reales con el nombre de cubicularios (1).

5. Tambien estaba condecorado el real palacio con su capilla y respetable clero (2). En esta clase sobresalia el

---

(1) Era extraordinaria la pompa y magestad de la corte y cámara de las reinas, por lo menos en el siglo XIII, como parece por el prólogo ó introduccion al título XV, libro II del Espéculo: ademas de los caballeros y personages mas distinguidos empleados en su servicio, habia mugeres de todas clases y condiciones destinadas al mismo objeto. "Estas son en muchas maneras, »ca las unas son parientas del rey »ó de la reina, é las otras son ri»casfembras, é las otras son cria»das de la reina, fijas de ricosho»mes ó de otros caballeros. Otra »manera hí ha, así como dueñas »casadas ó vibdas, ó de órden; é »aun mas sin todas estas hay otra »manera, que es de las cobijeras é »de las servientas cristianas é mo»ras, ó otras mugieres siervas de »cual manera quier que sean." La ley IV, tít. XIV, Part. II, hizo tambien mencion de la concurrencia y asistencia permanente de las religiosas y monjas en la cámara de las reinas. "Et destas ha dellas que »son de órden, así como monjas ó »freylas de cualquier religion que »sean."

(2) El clero de la casa del rey, como que se componia de canónigos y de las personas mas señaladas del estado eclesiástico, formaba una clase muy respetable. Para distinguirse de los demas, y conservar el decoro propio de su dignidad, vestian ricamente, y aun con lujo y profusion, tanto que fue necesario contener la licencia y establecer leyes suntuarias, como lo hizo don Alonso el Sabio en el citado ordenamiento de las cortes de Valladolid del año 1258. "Manda el Rey »que todos los clérigos de su casa »que traigan las coronas en guisa, »que parezcan coronas grandes, é »que anden cercenados al rededor, »é que non vistan vermejo, nin ver»de, nin vistan rosado, nin trayan »calzas, fueras ende negras, ó de

Digitized by Google

confesor del rey, cuyo oficio ejercia regularmente algun obispo (1); luego el capellan del rey (2), dignidad que obtuvieron personages del mas alto caracter: de uno y otro oficio habla don Alonso el Sabio (3), diciendo de este: "El capellan mayor del rey ha de ser de los mas »honrados et mejores perlados de su tierra, que por »honra dél et de su corte debe usar de su oficio en las »grandes cosas, et en las fiestas, ó quando le mandare »segunt entendiere quel conviene." Y del confesor del rey dice: "El capellan que anda con él cotianamente, et »le dice las horas cada dia debe ser muy letrado home, et

---

»iprés, ó de moret escuro. E non »vistan cendal sinon persona ó ca»nónigo en forradura, é que non »seya vermejo, nin amariello, nin »trayan zapatos á cuerda nin de »febiella, nin manga corrediza. E »que trayan los paños cerrados los »que fueren personas ó canónigos »de iglesia catedral. E trayan sie»llas rasas é blancas, é freno desa »guisa, si non fuese persona que »traya de azul, ó canónigo que tra»ya indialana, sin otras pintaduras »é freno é peitral argentados." Véase el concilio de Valladolid de 1228, presidido por el legado cardenal de Sabina, cap. *de vita et honestate clericorum*. Esp. Sagr. tom. XXXVI, pág. 219.

(1) Don Bernardo, arzobispo de Toledo, fue confesor del rey don Alonso VI, como consta del instrumento otorgado á favor de la iglesia de Palencia en el año 1090, en que el rey llama á aquel prelado su padre espiritual: *Cum consilio et voluntate prædicti domini Bernardi, Toletani archiepiscopi, patris mei spiritualis*. Academia de la Historia est. z. 31, fol. 38. El rey don Fernando II de Leon eligió para director de su conciencia y maestro espiritual al obispo de Orense don Pedro Seguin: *Tibi carissimo et dilecto amico nostro Petro Auriensi episcopo, quem animæ meæ magistrum constitui.*

(2) En el año 1132 era capellan del rey el cardenal don Martin, y firma con este título una escritura otorgada en aquel año. *Esp. Sagr.* tom. XVII, n. 3 en el apénd. El célebre Sisenando, obispo de Iria, varon religioso, sabio y elocuente, fue capellan de los reyes don Alonso III y su muger doña Ximena. Véase *Yepes* tom. IV, escrit. 12. Pedro, obispo de Astorga, fue capellan del rey don Fernando III, como consta de la siguiente cláusula: *Vobis domino Petro ejusdem ecclesiæ episcopo, dilecto capellano meo.* Esp. Sagr. tom. XVI, ap. XI. Y don Fernando, obispo de Córdoba, fue capellan de don Alonso el Sabio, como dice este monarca en un privilegio rodado concedido á este obispo y á su iglesia: "Por mu»chos servicios que nos fizo don »Ferrando, obispo de Córdoba é »nuestro capellan." *Real Academia de la Historia*, est. z. 41, fol. 541.

(3) Ley III, tít. IX, Part. II.

Digitized by Google

»de buen seso et leal, et de buena vida et sabidor de »uso de la iglesia. Et letrado ha menester que sea por»que entienda bien las escrituras, et las faga entender al »rey; et le sepa dar consejo de su alma quando se le »confesare: et otrosi, debe ser de buen seso et leal porque »entienda bien comol debe tener poridat de lo que di»xiere en su confesion, et quel sepa apercebir de las co»sas de que se debe guardar: ca á él es tenudo de se »confesar mas que á otri, et dél ha de recebir los sacra»mentos de santa Eglesia, et por esta razon es su feli»grés." Seguian despues los clérigos del rey, que firman instrumentos públicos con este dictado; y finalmente los ministros y cantores de la capilla, entre los cuales era oficio de alguna consideracion el cantor mayor ó *primiclerus* (1).

6. Ademas de los sugetos destinados al servicio de las personas reales, habia en palacio los que componian la corte, concilio, consejo ó tribunal del rey, varones de la mas alta gerarquía, y hombres buenos y sabidores de derecho. El oficio mas señalado entre estos era el de canciller ó gefe de los notarios, que entre los godos se llamaba conde de los notarios, y era de su obligacion dictar las cartas y privilegios reales, como consta de varias escrituras, que confirmaban de esta manera: *ego magister Petrus imperatoris cancellarius, qui hanc cartam dictavi, confirmo* (2). Se llamaba tambien *notarius major per cujus jussionem Pelagius Guterri notarius scripsit* (3). En algunos instrumentos se hallan confirmaciones de condes de palacio con la circunstancia de tener á su cargo los nego-

(1) Consta por escritura del año 1053, *España Sagrada*, tom. XXXVIII, apénd. XVI, que un presbítero llamado Juan fue cantor mayor en el palacio de don Fernando: *Primiclerus et cantor major in palatio suo*; el cual otorgó escritura de donacion á favor del monasterio de san Vicente de Oviedo de varias posesiones con que la liberalidad del monarca habia premiado su mérito.

(2) España Sagrada, tom. XVII, apénd. IV.

(3) Ibid. tom. XLI, apénd. XVI.

Digitized by Google

cios del reino; dignidad que parece corresponder á la de ministro de estado.

7. Entre los magistrados de la corte es muy antiguo el que las escrituras llaman *censor regis*, y venia á ser un procurador fiscal: habia *tiufados*, nombre gótico que se conservó en Castilla hasta fines del siglo XI.: ejercia jurisdiccion criminal como los alcaldes de corte, alguaciles, jueces en la curia del rey, los cuales sentenciaban los pleitos granados y las alzadas y apelaciones que venian á la corte (1). Los porteros, vicarios y sayones de palacio eran ministros de orden inferior, destinados á llevar los oficios y cartas reales, á hacer pesquisas y averiguaciones, comunicar órdenes á personages señalados, y hacerlas cumplir, y poner en posesion de los castillos y fortalezas á los que el rey nombraba por sus alcaides. Los monarcas de Leon y Castilla nada hacian ni determinaban sin el consejo y acuerdo de su concilio y corte, como se demuestra por infinitos documentos de la historia.

8. Don Ramiro III, que habia resuelto por varias causas suprimir el obispado de Simancas, no ejecutó esta determinacion sino *cum assensu magnatorum palatii mei et voluntate episcoporum* (2). En el año 985 acudió Sabarico, obispo de Leon, á la corte de don Bermudo II, quejándose de las violencias de varios condes y personas poderosas que habian invadido y usurpado algunas posesiones propias de su iglesia. El soberano sentado en el solio de su reino en compañía de los señores palatinos, obispos, jueces y abades, y con su acuerdo restituyó al obispo sus derechos (3). D. Alonso V, para confirmar una escritura de donacion, expone al concilio fiel los motivos que habian obligado á don Bermudo á confiscar los bienes del traidor Gonzalo, y disponer libremente de ellos: *scire atque nosse facere curavimus fideli concilio regni nostri* (4). D. Alon-

(1) Véase la ley XXIX, tít. I, lib. II, *Cod. Wisog.*
(2) Esp. Sagr. tom. XVI, apénd. X.
(3) Ibid. tom. XXXIV, apénd. XXIII.
(4) Esp. Sagr. tom. XXXVI, apénd. IV.

Digitized by Google

so VI, condescendiendo á los ruegos de Osmundo, obispo de Astorga, *prece et oratione, atque assidua interpelatione et quotidiano famulatu*, con su consejo, y con autoridad de todos los magnates de palacio, concede al clero de aquella iglesia varios privilegios, y firman el instrumento entre otros *omnes magnati curiæ regis* (1). Y don Fernando II de Leon hizo ricas donaciones á la iglesia y clero de Oviedo, asegurando en las escrituras otorgadas en esta razon: *hanc autem donationem facio cum consilio majorum curiæ nostræ..... de consilio curiæ meæ* (2). Don Alonso el Sabio, acomodándose a esta práctica observada en el reino desde su mismo orígen, estableció en la ley V, título IX, de la II Partida "que si todo home se debe trabajar de ha»ber tales consejeros, mucho mas lo debe el rey facer »porque del consejo quel dan, si es bueno, viene ende »grant pro á él et grant endereszamiento á su tierra..... »Onde en todas guisas ha menester que el rey haya bue»nos consejeros et que sean sus amigos, et homes de buen »seso et de grant poridat."

9. Mas todo este aparato y magnificencia del trono y corte de los príncipes godos, leoneses y castellanos, no era mas que una sombra de su verdadera grandeza, la cual

---

(1) Esp. Sagr. t. XVI, ap. XXI.

(2) Ibid. tomo XXXVIII, apéndice XXXV, XXXVI. En este mismo tomo apénd. XIX se halla un instrumento, en que se contiene un pleito y sentencia sobre propiedad de un monasterio: es muy notable y curioso, y no menos interesante para nuestro propósito. Las partes contendieron en presencia de don Alonso VI y de doña Urraca su hermana, y de muchos nobles, homes buenos, obispos, clérigos, monges y legos, alegando cada uno sus razones y derecho de propiedad y pertenencia. El rey, oidas las partes, nombró jueces que averiguasen y juzgasen estas razones y asercio-nes, á saber: á Bernardo obispo de Palencia y á Rodrigo Diaz el castellano, y á otros dos; los cuales en presencia del rey y de los magnates de palacio ordenaron que los *asertores* ó personeros, uno de parte del obispo y otro del conde Vela, presentasen las escrituras ó testamentos relativos á dicha propiedad, y en que se comprendia lo expuesto por ellos. Los jueces dieron por nulas ó declararon no ser auténticas las presentadas por el conde Vela y su hermano Bermudo; y aprobadas las del obispo, sentenciaron á su favor en conformidad á lo dispuesto en el *libro Judico in titulo per leges gothicas.*

Digitized by Google

consistía esencialmente en el supremo dominio, autoridad y jurisdiccion que gozaban respecto de todos sus vasallos y miembros del estado. Por principios fundamentales de la constitucion política de estos reinos los monarcas eran únicos señores, jueces natos de todas las causas, á quienes solamente competia la suprema autoridad y jurisdiccion civil y criminal, y de ellos se derivaba como de fuente original á todos los magistrados y ministros subalternos del reino, como probaremos mas adelante. El ejercicio de esta jurisdiccion se extendia hasta las personas eclesiásticas, como vasallos y miembros del estado; así vemos á los reyes godos y castellanos erigir y restaurar sillas episcopales conforme á los cánones, elegir obispos, y con justa causa deponerlos, juntar y confirmar concilios, terminar muchas causas del clero, y juzgar sus delitos (1).

10. La facultad de hacer nuevas leyes, sancionar, modificar, enmendar, y aun renovar las antiguas, habiendo razon y justicia para ello, fue una prerogativa tan característica de nuestros monarcas, como propio de los vasallos respetarlas y obedecerlas: así es que todas las leyes góticas, y el código que las contiene, recibieron vigor y autoridad de los príncipes que las publicaron; asi es que los reyes de Castilla las confirmaron, las dieron á su reino, y las propagaron por sus dominios, añadiendo otras generales ó particulares, segun lo exigian las circunstancias del estado. Aun estas leyes particulares, conocidas en Castilla con el nombre de Ordenanzas, posturas y fueros municipales, eran nulas y de ningun valor si no dimanaban de la suprema autoridad legislativa, ó si no prestaba el Rey su consentimiento para formarlas, y despues las aprobaba y confirmaba. Ninguna persona, por alta que fuese su dignidad, gozaba la regalía de dar leyes ó fueros á los pueblos, á no ser por gracia ó privilegio real, como se expresa muchas veces en esta clase de instrumentos legales. El obispo de

(1) De este asunto trató eruditamente Masdeu en la historia de la España goda y árabe, y nosotros apuntarémos algunas cosas mas adelante.

Digitized by Google

Palencia don Ramon II dió fueros á esta ciudad y á todo su concejo: *cum consensu et voluntate et concesione domini nostri Aldephonsi regis Castellæ, ut Deus remunerator omnium bonorum ipsi regi vitæ conferat utriusque felicitatem.* Pedro Fernandez, maestre de la Orden de Santiago, dió fueros á los vecinos de Castrotoraf en 1178, por mandado y con placer del rey don Fernando: *et isto es per placet domini regis Ferdinandi, et pro suo mandato.* El obispo de Burgos don Pedro dió fueros á los pobladores de Madrigal en el año 1168, como Señor de aquella villa y alfoz. Sin embargo, el rey don Alonso VIII confirma el fuero llamándose autor de él: *Ego Aldephonsus Dei gratia Hispaniarum rex hoc factum et omnes istos foros, quos dominus Petrus Burgensis episcopus illis omnibus de Madrigal donavit, ita et do, et concedo, et hanc cartam,* &c. En el año 1179 el maestre de Santiago Pedro Fernandez dió fuero particular á los habitantes de Uclés, y por suplemento les añadió el de Sepúlveda, y confiesa en el epígrafe del fuero haberlo hecho: *voluntate et jussu nostri regis Aldephonsi et uxoris ejus Alienoris.*

11. Y aunque algunas villas y ciudades acostumbraban establecer en concejo abierto ordenanzas municipales en aquellas materias de buen gobierno que no se oponian á las leyes generales del reino, ó á derecho de tercero, como se advierte al fin de los fueros de Zamora, de Madrid y otros; pero se hacian con órden expresa, ó por lo menos de consentimiento del monarca, como las ordenanzas de ganados que hizo el concejo de Cáceres, cuyo epígrafe es como una regla general que debia observarse en las demas ciudades y alfoces: "*In Dei nomine:* nos concejo de Cáceres pro mandamiento de nuestro señor el rey facemos fuero et carta á honor de Dios, et de nuestro señor el rey de Leon et de Castiella (1)."

---

(1) En las Ordenanzas de Madrid, en cuyo epígrafe se supone haber intervenido la autoridad del rey don Alonso, hay algunas que expresan claramente haberse hecho con placer de los reyes, como la que tiene el título de *Demandamiento de vinea vel de casa*, en cu-

Digitized by Google

12. A esta prerogativa de supremos legisladores añadian la de ser árbitros de la guerra y de la paz; la de imponer contribuciones y exigir de sus vasallos los auxilios pecuniarios que justamente fuesen necesarios para su subsistencia, conservar el decoro debido á la magestad, y subvenir á las necesidades públicas; y en fin, la de batir y acuñar moneda, facultad y derecho característico de los reyes, tanto que nadie usó jamas de esta regalía sino por gracia ó privilegio particular dimanado de la suprema autoridad, y concedido á beneficio de la corona y del estado. La reina doña Urraca con motivo de las urgencias públicas y de la molesta guerra que tuvo que sostener contra el rey de Aragon, dió facultad al abad de Sahagun para batir moneda en su villa, establecer artífices, señalar monederos, ora fuesen de la misma villa ó de otra parte; probar y examinar la moneda, ejecutar la justicia conveniente en los falsarios, y que de todas las utilidades habidas con este motivo se hiciesen tres partes, una para el abad, otra para la reina, y la restante para las monjas de S. Pedro (1). Ya antes habia determinado esto mismo, y casi con las mismas palabras don Alonso VII "á causa, dice, de las ur»gencias de la presente guerra, que insta y estrecha por »todas partes;" y añade que de las utilidades se hagan dos porciones, una para el abad y otra para el rey (2). Seis dias despues de haber sido ungido y coronado solemnemente en Leon don Alonso VII, titulándose emperador, concedió á su iglesia catedral de santa María el diezmo de la moneda que se fabricase en esta corte (3); y el rey don Fernando II de Leon dió un privilegio á la ciudad de Lugo otorgándole la tercera parte de la moneda que allí se fabricase (4). El mencionado emperador redujo bellamen-

---

yo fin se dice: *et placuit istud ad domino nostro imperatore in diebus R Fernandez, in era MCLXXXIII, et fuit isto firmado et otorgado de illo imperatore ante condes et potestates exida del vado de Humiari.*

(1) Apénd. de la hist. de Sahagun, escrit. CXLVI del año 1116.

(2) Apénd. de la hist. de Sahagun, escrit. CXLIX del año 1112.

(3) Esp. Sagr. tom. XXXV, escrit. del año 1135, pág. 189.

(4) Esp. Sagr. escrit. del año 1158, tom. XL, n. 13 del apénd.

Digitized by Google

te á compendio esta y las demas regalías insinuadas cuando dijo (1): "Estas cuatro cosas son naturales al señorío »del rey que non las debe dar á ningun home, nin par»tir de sí, que pertenescen al rey por razon del sennorío »natural: justicia, moneda, fonsadera, é sus yantares."

13. En medio de tantas regalías y facultades de que gozaban nuestros antiguos soberanos, su autoridad no por eso era despótica ni arbitraria, sino templada por las leyes, en las cuales procuraron los godos conservar la antigua política de los germanos. "*Reges ex nobilitate; duces »ex virtute sumunt. Nec regibus infinita aut libera potes»tas* (2)." El código gótico, lejos de olvidar esta circunstancia característica del gobierno monárquico, cuidó con gran diligencia de dar leyes á sus príncipes, deslindar sus derechos, y prescribir sus obligaciones. Así es que el rey Recesvinto colocó al frente del código estas dos memorables sentencias: *quod tam regia potestas, quam et populorum universitas legum reverentiæ sit subjecta: quod antea ordinare oportuit negotia principum, postea populorum* (3). "Queriendo, pues, guardar los mandamientos divinos esta»blecemos leyes para nosotros, así como para nuestros súb»ditos, que deberán respetarlas y obedecerlas igualmente »que nosotros y nuestros sucesores." Si el vasallo estaba obligado á prestar juramento de fidelidad al rey desde luego que subia al trono, el rey en el dia de su uncion y coronacion juraba observar inviolablemente sus obligaciones, y las leyes fundamentales del reino, práctica que se usó constantemente en Leon y Castilla, y que ha continuado, no solamente hasta don Alonso el Sabio, sino hasta nosotros.

14. En virtud de estas leyes fundamentales el rey no podia privar á sus vasallos de sus bienes y propiedades, ni

---

(1) Título IV del ordenamiento de los fueros de Castilla hecho por el emperador don Alonso VII en las cortes de Nájera, de donde se tomó para insertarlo en el Fuero viejo ley I, tít. I, lib. I.

(2) Tácito *de Morib. German.* cap. VII.

(3) *Cod. Wisóg.* ley II y IV, tít. I, lib. II.

Digitized by Google

exigirles que otorgasen escrituras involuntarias de cesion de intereses que otros les debiesen: todas estas escrituras eran nulas, y cuando hubiese alguna duda en este género de negocios, debian ventilarse y seguirse en justicia. La ley (1) priva á los príncipes del derecho de disponer de los bienes injustamente adquiridos, anula las escrituras y contratas otorgadas siniestramente, y con artificio y engaño, y establece que todos los bienes arrancados del seno del vasallo se le restituyan ó queden en beneficio del reino: concluyendo para perpetuar y eternizar esta ley, que ningun príncipe subiese al trono, ni fuese reconocido por rey, si antes no jurase y se obligase á cumplirla en todas sus partes.

15. Esta ley produjo la costumbre de Castilla de que habla Ambrosio de Morales (2) por estas palabras: "tienen »nuestros reyes de España, entre muchas loables cos»tumbres, una muy señalada de católicos y justicieros, »que estan á derecho con todos sus vasallos, y todos les »pueden pedir en todos sus tribunales por justicia lo que »por ella pretenden pertenecerles, y ellos tambien si pre»tenden algo que piensen ser suyo, se lo piden á sus vasallos »en juicio. Así piden muchos al Rey, y él tambien por su »fiscal pide por pleito ordinario lo que le pertenece, y condena »y es condenado en su fiscal:" lo que comprueba con varios privilegios. Pero entre todos los monumentos históricos de la antigüedad, ninguno mas decisivo que el que contiene el célebre pleito ocurrido en el año 1075 entre don Alonso VI y los infanzones de Langreo en Asturias, sobre propiedad de bienes de que el rey habia dispuesto haciendo una rica donacion de ellos á la iglesia de Oviedo. No habian pasado quince dias desde la referida donacion cuando aquellos infanzones suscitaron pleito, alegando que la villa y heredades de su concejo fueron poseidas por sus abuelos y padres sin pagar tributo alguno á los reyes, ni servicio al fisco, y que por tanto ellos debian continuar en

(1) Ley V, tít. I, lib. II. Esta ley se publicó por Recesvinto en el conc. VIII de Toledo.

(2) Cron. gener. lib. XIII, cap. LVIII, § 2.

Digitized by Google

la pacífica posesion de lo que el rey habia dado á la catedral de Oviedo. Hallábase el rey entonces en la villa que se nombraba Soto de Arborbona, y oyendo lo que decian los infanzones, les reconvino asegurándoles, que su visabuelo el conde don Sancho, su abuelo el rey don Alonso V, y el hijo de éste don Bermudo III su tio, y su padre don Fernando I, y finalmente su hermano el rey don Sancho habian tenido el dominio de todas aquellas posesiones que él heredó por muerte de su hermano. En estas circunstancias resolvió el Rey, conformándose con los deseos de los infanzones, que se determinase este pleito por jueces compromisarios, y nombró por su parte al conde Nuño Gonzalez, y los infanzones á Juan Ordoñez; los cuales, hecha pesquisa, y averiguada la verdad, sentenciaron la causa (1).

16. Esta costumbre, fundada en los principios de la razon y de la naturaleza, no tuvo su orígen en don Alonso el Casto, como aseguró Morales, sino en la citada ley de los godos y en otra de Recesvinto (2), en que despues de fulminar severas penas contra los detractores de los reyes, ó que osaren insultarlos, añade: "Pero damos facul»tad á todos para que, muerto el príncipe, y aun en vida »suya, puedan ventilar y seguir contra él sus causas y ne»gocios, pleitear como conviene, y alegar en juicio libre»mente todo lo que pertenezca á su derecho; porque de »tal manera queremos conciliar el respeto y veneracion á »la dignidad humana, que jamas se deje de observar es»crupulosamente la justicia de Dios:" y para precaver que la verdad y la justicia no pudiese ser arrojada de los tribunales, manda la ley que los monarcas no comparezcan en juicio por sí mismos á sostener semejantes causas (3). "*Si ergo principem..... cum aliquibus constiterit* »*habere negotium*..... elijan de sus súbditos quien siga el »pleito dándole comision para ello. Porque si el rey mis-

(1) Esp. Sagr. tít. XXXVIII, apénd. XXII.
(2) Ley VIII, tít. I, lib. II.
(3) Ley I, tít. III, lib. II.

Digitized by Google

»mo quisiere defender sus derechos, ¿quién se atreverá á »contradecirle?"

17. Aunque las leyes recomendaban á los príncipes la virtud de la clemencia, con todo eso no les otorgaron facultad de perdonar á los reos convencidos de traicion ó infidelidad contra el soberano y la patria (1): *pro causa autem regiæ potestatis et patriæ hujusmodi licentiam denegamus.* El derecho de hacer gracia no tenia lugar en las causas y delitos de estado, á no ser que interviniese el consentimiento y asenso de los principales brazos del reino, el sacerdocio y la grandeza; pero bien podia el monarca conmutar ó suavizar la pena, como lo hizo Wamba con el traidor Paulo, y muchos reyes de Asturias y Leon con otros que imitaron su infidelidad y conducta tiránica. En las causas graves y señaladamente en las criminales se estableció por ley (2) que el soberano no las sentenciase solo, ni en secreto, sino en público y despues de probada la maldad de los reos, y ninguno de los grandes, magnates, sacerdotes y nobles debia perder su honor, oficio ó dignidad sin evidente delito probado y justificado en la corte del rey. El esclarecido rey don Ordoño II, queriendo escarmentar la infidelidad y rebelion de los condes que regian y gobernaban bajo de su imperio á Castilla, Nuño Fernandez, Abolmondar el Blanco, Diego y Fernando Ansurez, despachó órdenes á la ciudad de Burgos para que inmediatamente acudiesen y compareciesen en su corte, que á la sazon se hallaba en Tejar, pueblo situado sobre la ribera del rio Carrion: *venerunt ad juntam regis in rivo qui dicitur Carrion.* Entonces con gran cautela, pero con acuerdo y sabiduría de los consejeros de palacio, *nullo sciente sceptis consiliariis propriis*, los prendió é hizo llevar en cadenas á la cárcel de su corte de Leon, y poco despues que sufriesen la muerte, como asegura Sampiro y el Silense.

---

(1) Ley VI, tít. I, lib. VI, y con arreglo á esta se debe entender la ley VI, tít. I, lib. II.

(2) Concil. Toled. IV, capítulo LXXV.

Digitized by Google

18. Pero una de las leyes mas notables de la constitucion política de los godos y antiguos castellanos era la de que los monarcas hubiesen de congregar la nacion ó los principales brazos del estado que la representaban, para deliberar en comun sobre los asuntos graves en que iba el honor y la prosperidad (1) pública. En cumplimiento de esta ley celebraron los godos sus concilios, y los castellanos sus cortes generales, de que se hablará adelante. La accion ó derecho de convocarlas pertenecia privativamente á los soberanos, los cuales fueron muy exactos en el cumplimiento de esta obligacion prescrita por las leyes (2): la de la Recopilacion dice asi: "Porque en los »hechos árduos de nuestros reinos es necesario el consejo »de nuestros súbditos y naturales, especialmente de los pro»curadores de las nuestras cibdades, villas y lugares de los »nuestros reinos, por ende ordenamos y mandamos que »sobre los tales hechos grandes y árduos se hayan de ayun»tar cortes, y se faga consejo de los tres estados de nues»tros reinos, segun lo hicieron los reyes nuestros proge»nitores."

---

(1) En las cortes de Madrid del año 1419 se halla una peticion hecha á don Juan II por los procuradores del reino, en que le hacian presente "Que por cuanto los reyes »mis antecesores siempre acostum»braron que quando algunas cosas »generales ó árduas nuevamente »querian ordenar ó mandar por sus »reinos, facian sobre ello cortes »con ayuntamiento de los dichos »tres estados de sus reinos, é de su »consejo ordenaban é mandaban »hacer las tales cosas, é non en »otra guisa, lo qual despues que yo »regné non se habia fecho así, é »era contra la dicha costumbre é »derecho é buena razon, porque los »mis regnos con mucho temor é »amor é grand lealtad me son muy »obedientes é prontos á los mis »mandamientos; non era conve»niente cosa que los yo tratase, sal»vo por buenas maneras, faciéndo»les saber primero las cosas que »me placen é á mi servicio cum»plen, é habiendo mi acuerdo é »consejo con ellos; lo qual muy »humildemente me suplicábades que »quisiese mandar hacer de aquí »adelante, por donde todavía recre»ceria mas el amor de los mis rei»nos á la mi señoría, que mucho »mejor é mas loado é mas firme es »el señorío con amor que con te»mor. . . . . .
»A esto vos respondo, que en los »fechos grandes é árduos ansí lo he »fecho fasta aquí, é lo entiendo »facer de aquí adelante."

(2) Ley II, tít. VII, lib. VI, Recopil.

Digitized by Google

19. Estos congresos ó juntas nacionales se componian de las personas mas señaladas y de los principales brazos del Estado, condes palatinos, magnates y poderosos, ó grandeza del reino; de los gefes políticos y militares; del clero representado por los obispos y abades; de los diputados de las municipalidades, ó procuradores de los comunes de villas y ciudades (1). Se celebraban constantemente cuando habia necesidad de proceder á la eleccion de nuevo Rey, en los dias de su uncion, juramento y coronacion, mientras duró esta costumbre: cuando los monarcas pensaban abdicar la corona en hijos ó parientes, ó dividir sus estados por testamento, ó nombrar sucesor; se juntaban para nombrar tutores al heredero del reino menor de catorce años, caso de haber fallecido el monarca reinante sin disposicion testamentaria sobre este asunto, como lo dijo bellamente don Alonso el Sabio (2). Convocábanse para prorogar las gabelas y contribuciones acordadas temporalmente, y cuando no alcanzando al rey los fondos de la dotacion de la corona, necesitaba de nuevos subsidios, imposiciones y tributos para aumentar las fuer-

---

(1) En el exordio ó introduccion que precede á las cortes ó concilio de Palencia del año 1129, se manifiesta con bastante claridad así el objeto de estos congresos, como las clases de que se componian, y á quien pertenecia convocarlos: *Adefonsus Hispaniarum rex..... totam fere Hispaniam post mortem sui avi et suæ matris conturbatam esse videns, concilium in Palentina civitate..... celebrare disposuit. Omnes igitur Hispaniæ episcopos, abbates, comites et principes, et terrarum potestates ad id concilium excitavit, ut juxta eorum consilium et arbitrium, urticas scelerum..... quæ in Hispania exorta fuerant falsæ justitiæ extirparet.* Y en las cortes de Leon del año 1208: *Convenientibus apud Legionem regiam civitatem una nobiscum venerabilium episcoporum cœtu reverendo, et totius regni primatuum et baronum glorioso collegio, civium multitudine destinatorum à singulis civitatibus considente: ego Addefonsus illustrissimus rex Legionis, Galletiæ, et Asturiarum et Extrematuræ multa deliberatione præhabita de universorum consensu hanc legem edidi, mihi et à meis posteris omnibus observandam.*

(2) Ley III, tít. XV, Part. II: "Mas si el rey finado desto non »hobiere fecho mandamiento ninguno, estonce débense ayuntar allí »do el rey fuere todos los mayores »del reino, así como los perlados »é los ricos homes, é otros homes »buenos é honrados de las villas."

Digitized by Google

zas terrestres y navales, para sostener la guerra en defensa propia y de sus reinos, mantener su dignidad y el decoro debido á la soberanía, y proveer á la seguridad comun. Convocábanse cuando por la injuria de las guerras civiles ó externas se observaba decadencia y pobreza en los reinos, despoblacion, abandono de la agricultura y del comercio interno y externo, disminucion de los ganados, arbitrario y malicioso aumento de precio en los frutos naturales ó industriales, falta de moneda provincial, y abusos en su extraccion. Se juntaban cuando se notaba gran corrupcion de costumbres, inobservancia de las leyes y derechos; y en fin, siempre que habia necesidad de establecer nuevas leyes, y corregir, mudar ó alterar las antiguas.

20. Porque las leyes de los príncipes, aunque no necesiten para su valor del consentimiento de los vasallos, y deben ser obedecidas solamente por el hecho de emanar de la voluntad del soberano; con todo eso jamás se reputaron por leyes perpetuas é inalterables sino las que se hacian ó publicaban en cortes. En ellas se formó y compiló el primer código legislativo nacional, segun dejamos dicho: asi es que el rey Recesvinto, deseando desterrar del foro las leyes romanas y extrangeras, reformar las antiguas, y proporcionar á todos sus estados un cuerpo metódico y bien organizado de legislacion, persuadido que esta grande obra se debia hacer en un congreso nacional, pidió encarecidamente á los vocales del VIII concilio de Toledo, que llevasen al cabo tan importante y delicada operacion: *in legum sententiis quæ aut depravata consistunt, aut ex superfluo vel indebito conjecta videntur, nostræ serenitatis accommodante consensu, hæc sola quæ ad sinceram justitiam, et negotiorum sufficientiam conveniunt, inordinetis.* Del mismo modo, llegando á comprender el rey Ervigio la necesidad que habia de hacer algunas modificaciones y reformas en el código, lo hizo presente al concilio XII de Toledo, encargándole el desempeño de este negocio. *Quidquid in nostræ gloriæ legibus absurdum: quidquid justitiæ videtur esse contrarium, unanimitatis vestræ juditio corrigatur.*

21. Los mismos príncipes manifiestan tambien, que

Digitized by Google

para el valor de las leyes era necesario el acuerdo y consentimiento de los brazos del estado, el clero, la nobleza y el pueblo. "Añadimos, decia (1) Recesvinto, á las antiguas »leyes estas nuevas que hicimos nosotros, y publicamos en »presencia de los sacerdotes del Señor y de todos los gran»des de nuestra corte, y con otorgamiento universal del »pueblo."

22. Las nuevas leyes, decretos y constituciones publicadas en los primeros siglos de la restauracion de la monarquía para su gobierno, y añadidas al código gótico, fueron hechas en cortes, como se verificó en las de Leon del año 1020, en las de Coyanza de 1050, en las de Leon de 1135, y en las de Salamanca de 1178. En las últimas de Leon, segun refiere el autor de la Crónica de don Alonso VII, se ventilaron puntos gravísimos y de la mayor importancia: los que en ellas se habian juntado, trataron en la tercera sesion: *tractaverunt ea quæ pertinent ad salutem regni et totius Hispaniæ.* A consecuencia de las conferencias se hicieron leyes, las cuales salieron á nombre del emperador despues de haberlas sancionado: *deditque imperator mores, et leges in universo regno suo.* Los estatutos y acuerdos de las de Salamanca se publicaron como obra del rey, igualmente que de todos los concurrentes: *Ego itaque rex Fernandus, inter cætera quæ cum episcopis et abbatibus regni nostri, et quamplurimis aliis religiosis, cum comitibus terrarum, et principibus et rectoribus provintiarum toto posse tenenda statuimus apud Salmanticam* (2).

23. Pero las cortes no gozaban de autoridad legislativa, como dijeron algunos, sino del derecho de representar y suplicar: consultaban al rey, y le aconsejaban lo que convenia ejecutar sobre los puntos y materias graves, y lo que parecia mas ventajoso á la causa pública: recordaban respetuosamente al monarca sus obligaciones: le exponian los agravios que cada uno de los brazos del estado experimen-

---

(1) Ley I, lib. II, tít. I, Fori-jud.
(2) Histór. de Sahagun, apénd. III, Script. CXC.

Digitized by Google

taba, suplicando pusiese remedio oportuno sobre ello. A consecuencia de estas conferencias, deliberaciones y súplicas, se hacian acuerdos, y á veces ordenamientos y leyes que se publicaban en nombre del príncipe (1): porque las resoluciones y acuerdos de los concilios y cortes no tenian vigor de ley (2) no accediendo la autoridad y confirmacion del soberano, el cual los otorgaba y autorizaba, y prometia observar, tener y guardar, y hacer que se observasen inviolablemente en las provincias del reino.

24. El soberano ejercia privativamente en todas el alto señorío de justicia y el supremo imperio por medio de magistrados políticos, civiles y militares; que en tiempo de los godos y en los primeros siglos de la monarquía legionense se llamaron duques (3) y condes, títulos de oficio y no de honor como al presente, y algunos solian reunir la jurisdiccion civil, política y militar. Ocupaban estas dignidades las personas mas condecoradas del reino por su nacimiento y circunstancias, segun la voluntad del monarca, á quien correspondia la eleccion, así como determinar el tiempo que habian de durar estos empleos, y prorogarle á su arbitrio como tuviese por conveniente. Porque segun la constitucion política de los godos y castellanos, nunca fueron vitalicios ni hereditarios, y consta por algunas escrituras que los condes á las veces notaban en ellas al tiempo de confirmarlas el dia en que habian sido elegidos para aquellas dignidades, como en una de la historia de Sahagun (4) en que subscribe el conde don

---

(1) Como las leyes de las cortes de Coyanza: *Decreta Ferdinandi regis et Sanctiæ reginæ*; y las de las cortes de Leon de 1208: *Leges Aldefonsi regis filii Ferdinandi.*

(2) Por las cortes de Leon celebradas en esta ciudad el año 1020 se deja ver como los decretos y leyes se formaban por mandamiento del rey, y recibian vigor de su autoridad: *In presentia regis domini Adefonsi et uxoris ejus Geloiræ reginæ convenimus..... pontifices, abbates et optimates regni Hispaniæ, et jussu ipsius regis talia decreta decrevimus, quæ firmiter teneantur futuris temporibus.*

(3) En Castilla el nombre de duque en significacion de magistrado público fue raro, y solo se halla una vez que otra aplicado á sus condes.

(4) Escrit. CLIV, apénd. III.

Digitized by Google

Rodrigo Petriz *in eodem die electus*; y se muestra por otras muchas que en los condados y gobiernos de las provincias ó distritos habia graduacion y alternativa, y como cierta escala para pasar de unos á otros, segun los servicios y méritos de los magistrados. Los reyes para elegirlos ó trasladarlos consultaban no solamente el mérito personal, sino tambien el de sus antepasados, premiándolo en sus hijos si eran capaces de desempeñar tan grave y delicado encargo. Se sabe que don Alonso VI en el año 1090 eligió al famoso don Gomez, hijo del conde don Gonzalo Salvadores, por gobernador de Cerezo, Pancorbo y Piedrahita con título de conde, por ser caballero tan señalado en nacimiento y en acciones militares, y porque un año antes habia muerto su padre en defensa de Roda.

25. Los condados de Galicia, de Castilla y de Portugal fueron los mas notables, así por su extension, como por la grande autoridad de los condes; el de Castilla al principio estuvo dividido en varios distritos con otros tantos condes; titulados de Álava, Lantaron, Cerezo, Lara, de Burgos, de Liebana, de Bureba y Asturias de Santillana. Se reunieron bajo un solo magistrado supremo desde el conde Fernan Gonzalez hasta que recayó este condado en don Fernando el Magno, y se volvió á dividir igualmente que el de Galicia en varios gobiernos particulares, de que se hace mencion con bastante frecuencia en los instrumentos públicos, como de los condes de Lemos, del Bierzo, de Astorga, del Campo de Toro y de Zamora, de Aguilar, de Mayorga, de Saldaña y Carrion, de Trastamara, de Nájera, y otros muchos que se conservaron como en lo antiguo.

26. Á principios del siglo XI se comenzaron á multiplicar los nombres de las personas públicas, y las escrituras y crónicas nos hablan de cónsules, que eran gobernadores ó capitanes generales de provincia, como los cónsules de Leon y Asturias. El célebre don Rodrigo Martinez Osorio era cónsul de Leon, y habiendo muerto en el asedio de Coria por los años de 1139, el emperador don Alonso VII estando en el ejército nombró por suce-

Digitized by Google

sor en tan honorífico empleo á su hermano don Osorio Martinez. El poeta que celebró la conquista de Almería, cantando las virtudes políticas y militares del asturiano Pedro Alfonso, dice que todavia no era cónsul, aunque merecia serlo; añade que despues de aquella batalla fue elevado á tan alta dignidad por el emperador. Tambien se hallan nombrados estos mismos personages con el dictado de príncipes; los hubo de Leon y de Toledo desde su conquista por don Alonso VI; capitanía de las mas honoríficas é importantes del reino, la cual se conferia á las personas mas señaladas en virtud y nobleza, y se titulaban en las cartas y privilegios, príncipes ó prepósitos de la milicia toledana. Finalmente, hubo merinos mayores de Galicia, de Leon y Asturias, y de Castilla, los cuales, como diremos adelante, ejercian jurisdiccion civil y criminal en su respectiva merindad: y ademas otras personas públicas tituladas en los documentos y escrituras potestades, dominantes, y señores con jurisdiccion política y militar.

27. Fueron célebres en los reinos de Leon y Castilla estos insignes varones, y contribuyeron mucho á aumentar la poblacion y extender los angostos términos de la reciente monarquía. Es cosa averiguada que el conde Munio Nuñez pobló á Brañosera; el conde don Rodrigo á Amaya en la era 898 por mandado del rey de Asturias don Ordoño; el conde don Diego á Burgos por órden del rey don Alonso III; Nuño Nuñez á Roda, Gonzalo Tellez á Osma, Gonzalo Fernandez á Aza, Clunia y san Esteban de Gormaz; Fernan Gonzalez á Sepúlveda, y el conde don Ramon á Salamanca y Ávila. Los demas condes, príncipes y cónsules hicieron prodigios de valor contra los enemigos de la religion y de la patria bajo el gobierno de los Ramiros, Ordoños, Alfonsos y Fernandos. Pero estos personages, aunque tan altos y respetables en la sociedad, no extendian su poder y facultades sino á lo que el rey les ordenaba; estaban sujetos á su voluntad y á las leyes; y estas prevenian á los magistrados civiles, que cuando ocurriese alguna causa ó negocio que no se pudiese resolver por falta de disposicion clara y terminante entre las le-

Digitized by Google

yes del código nacional, que en este caso, sin proceder adelante, lo representasen al monarca para que hiciese nueva ley, ó determinase con su corte lo que tuviese por mas acertado. Los gefes militares acudian siempre al llamamiento del rey, y seguian sus banderas y sus órdenes. Los magistrados políticos debian acomodarse á las costumbres y leyes particulares de los pueblos, como diremos adelante, y sus disposiciones no tenian valor si no las confirmaba el soberano. El famoso conde don Ramon, comisionado por don Alonso VI para la poblacion de Ávila, repartido que hubo las tierras entre los pobladores, fue necesario que el rey confirmase este repartimiento, como lo hizo estando en Toledo en el año 1101. Luego el gobierno de los reinos de Asturias, Leon y Castilla fue un gobierno propiamente monárquico, y su constitucion política la misma que la del imperio gótico en todas sus partes, infinitamente distante de los demas gobiernos conocidos entonces en Europa, é inconciliable por sus principios, leyes y circunstancias con las monstruosas instituciones de aquellos gobiernos feudales (1).

---

(1) Algunos jurisconsultos y escritores nacionales confundieron la antigua constitucion gótica y castellana con el gobierno feudal, tan comun en la Europa en la edad media, por no haber examinado con diligencia nuestra primitiva legislacion y las memorias históricas que nos restan de la antigüedad; y tomando por norte de sus investigaciones á algunos sabios extrangeros que escribieron con erudicion la historia de aquellos gobiernos, adoptaron los errores y equivocaciones en que incurrieron al describir el antiguo estado político de Castilla, de que apenas tuvieron idea. ¿Qué cosa mas agena de la verdad que lo que sobre este propósito dijo Robertson? "Los grandes »vasallos despues de haber asegu»rado para sí y sus herederos la »propiedad de tierras, oficios y dig»nidades, conducidos por el mismo »espíritu de las instituciones feuda»les, intentaron la independencia, »y consiguieron facultad de juzgar »soberanamente en sus territorios »todas las causas civiles y crimina»les, el derecho de batir moneda, »y de hacer guerra en su propio »nombre y por su autoridad á sus »enemigos particulares. Las ideas »de sumision y dependencia políti»ca se perdieron casi del todo, y »apenas restaba alguna apariencia »de subordinacion. Aunque el go»bierno feudal, con todas las insti»tuciones que le caracterizan, se »conservó casi enteramente en Cas-

Digitized by Google

28. Como quiera es necesario confesar que las circunstancias políticas en que se hallaba el reino de Leon á fines del siglo X ocasionaron algunas alteraciones en el orden civil y político, produjeron varios desórdenes, y abrieron la puerta á nuevos usos y costumbres. Los enlaces de nuestros príncipes con la real casa de Navarra, la comunicacion y trato con los franceses, italianos y alemanes que acudian á Castilla, ó por motivo de piedad, ó por disfrutar las libertades y privilegios de poblacion, el demasiado influjo de los monges y eclesiásticos, el orgullo y ambicion de los nobles y poderosos, la fiereza de una nacion guerrera por necesidad, la grosera ignorancia, que á manera de un torrente habia inundado todas las provincias, y en fin la instabilidad y naturaleza deleznable de los cuerpos morales, no permitieron que se conservase del todo invariable la antigua constitucion.

»tilla, sin embargo se pueden observar en la constitucion política »de sus diferentes estados notables »particularidades. La prerogativa »real, muy limitada en todos los »gobiernos feudales, en España es»taba reducida á tan cortos límites, »que el soberano no gozaba aquí »mas que un fantasma de poder. La »autoridad legislativa residia en las »cortes, &c."

Digitized by Google

LIBRO TERCERO.

De las grandes alteraciones que en el orden civil y político experimentó la monarquía en el siglo X y siguientes; y de las causas de estas alteraciones.

SUMARIO.

En los reinos de Asturias y Leon se siguió la política de los godos en orden al gobierno electivo hasta fines del siglo XI. La primera y mas notable novedad que se introdujo en Castilla es la de la sucesion hereditaria. El reino gótico, asi como el de Leon y Castilla, por principios esenciales de su constitucion debia ser uno é indivisible. Funestas consecuencias que se siguieron de no haberse observado esta ley fundamental. Pobreza de los reinos de Leon y Castilla, y escasez de medios para ocurrir á las urgencias del Estado. Falta de moneda: la mayor parte era extrangera, ó morisca. Influyó mucho en estas novedades la variacion de la antigua y excelente disciplina eclesiástica de España. Los insignes monarcas Alonso V, Fernando I y Alonso VI tratan seriamente de promover la felicidad de los pueblos, la agricultura y el comercio interior, y asegurar la propiedad por medio de leyes sabias acordadas en cortes. Catálogo de las principales cortes celebradas en la época de que tratamos. El pueblo fue considerado como parte integrante de la representacion nacional, y comenzó á concurrir á las cortes por medio de sus procuradores, con voz y voto en las deliberaciones.

1. La primera y mas notable novedad que nos ofrecen los monumentos de la historia, fue la que se introdujo en razon de la eleccion de los príncipes. El mérito y la virtud era el único escalon para subir al trono del reino gótico: los hijos, que no siempre heredan las virtudes de sus padres, no les sucedian por ley en tan alta dignidad; y como los godos no tenian idea de lo que despues se llamó mayorazgo, no adoptaron el derecho hereditario á la monarquía. El rey se hacia por eleccion, la cual se confirmaba en las cortes, concilios ó congresos nacionales, donde igualmente se celebraban las solemnes ceremonias de la uncion y consagracion, y del juramento que mutuamente se

Digitized by Google

prestaban el rey y el pueblo; aquél de guardar justicia, costumbres, franquezas y leyes del reino; y éste de obediencia y fidelidad al soberano, como consta expresamente de los concilios Toledanos, y de muchas leyes tomadas de éstos, é insertadas en el código gótico.

2. Despues de la eleccion del príncipe don Pelayo consta que se siguió la política de los godos por espacio de algunos siglos: de Alonso el Católico lo dice expresamente don Lucas de Tuy: *ab universo populo Gothorum in regem eligitur*. Alonso el Grande, aunque hijo único de Ordoño I, y bellamente educado en la ciencia del gobierno, con todo eso no fue establecido en el solio de su padre, sino por acuerdo y determinacion de la corte, en que á la sazon se hallaban todos los magnates del reino: *Eum totius regni magnatorum cœtus summio cum consensu ac favore patri succesorem fecerunt. Igitur XIII ætatis suæ anno unctus in regem*, &c. (1). De este insigne príncipe dijo el Tudense: "Vino á Oviedo, donde fue alzado por rey, y ungido segun »costumbre de los godos." Lo mismo consta de los demas reyes de Asturias y Leon; y aunque Ambrosio de Morales establezca por cosa cierta que desde don Ramiro I en adelante no se halla memoria de eleccion, sino que sucedian unos á otros como por via de mayorazgo, especie que adoptó el erudito anotador de la historia de Mariana en el Ensayo cronológico (2); pero se han engañado sin duda alguna, pues consta por el monge de Silos que se juntaron cortes en Leon para elegir, aclamar, coronar y ungir á don Ordoño II, hermano de don García, despues

(1) Silens. cron. n. 39.

(2) "Dice este escritor, que la »nacion desengañada de qué la co»rona electiva no era mas que una »falaz fantasma de libertad, de que »frecuentemente se veía privado el »pueblo para acumular mas poder »al orgullo de los grandes, y un »manantial de discordias que en »otro tiempo habian arrebatado »el cetro de las manos de los go»dos; se dejó insensiblemente per»suadir de que el reino se conti»nuase en los hijos del poseedor, »reconociéndolos como compañeros »de la dignidad en vida de sus pa»dres." *Ensayo cronol.* tom. III de la historia del P. Mariana, edic. de Valencia.

Digitized by Google

de muerto éste: *Omnes siquidem Hispaniæ magnates, episcopi, abbates, comites, primores, facto solemniter generali conventu, eum acclamando ibi constituit.* A don Fruela II, no obstante de haber dejado tres hijos, Alonso, Ordoño y Ramiro, sucedió don Alonso IV, llamado el Monge; y habiendo éste renunciado el reino por entrar en religion y cedido la corona en beneficio de su hermano Ramiro, los grandes aprobaron en cortes esta cesion, como aseguran don Rodrigo y el Tudense. En el año de 974 se celebraron cortes generales en Leon con asistencia de los prelados, grandes y el pueblo para deliberar sobre quién habia de suceder en la corona á don Sancho el Gordo, y todos de comun acuerdo eligieron á su hijo el niño don Ramiro III de este nombre, en consideracion á los méritos y virtudes de su tia doña Elvira (1), y le ungieron y proclamaron en este congreso: *quem fidelis concilius unguine regalis delibutus in dominum et principem elegerunt exigente merito matris et creatricis ipsius principis memoratæ domnæ Gelviræ.* D. Bermudo II fué electo y colocado en el trono de Leon por sus vasallos; como él mis-

(1) Esp. Sagr. tomo XXXIV, apénd. XX. El erudito autor de las observaciones á la historia general de España por el P. Mariana, edicion de Valencia de 1789, tom. V, §. I, pág. 355, establece con motivo de este documento dos proposiciones, que no son ciertas: 1.ª «que »acaso estas cortes fueron las pri»meras del reino Legionense. He aquí »una imagen de las cortes ó congre»so nacional, que acaso tuvo en»tonces principio. 2.ª que toda la »nacion declaró solemnemente en»tonces, *que tanto el niño don Ra»miro, como su tia y tutora doña »Elvira, eran herederos de los re»yes anteriores;* de modo que por »general consentimiento y declara»cion de la nacion junta en cortes »se aprobó entonces, no solo el »derecho hereditario de los hijos »varones al reino paterno, sino »tambien el de las hembras.» Si nuestro erudito observador pretende por esta proposicion despojar á la nacion y al pueblo del derecho de elegir en lo sucesivo, tiene contra sí los hechos de la historia: si no intenta mas que coartar las elecciones, ó determinarlas á la familia reinante, de suerte que debiesen recaer en los hijos de los monarcas cesantes, esto no es nuevo, ni una consecuencia de lo acordado en estas cortes, siendo así que la nacion en sus elecciones siempre tuvo consideracion á las familias, y señaladamente á los hijos de sus soberanos, como lo advirtió el observador en el Ensayo cronológico hablando de don Ordoño I.

Digitized by Google

mo lo confiesa en instrumento otorgado á favor de la iglesia de Santiago: *princeps Veremundus in regno parentum et avorum meorum nutu divino pie electus et solio regni collocatus* (1). D. Fernando el Magno, á quien por orden de sucesion correspondia el condado de Castilla por su madre doña Mayor, y el reino de Leon por su muger doña Sancha, hermana del rey don Bermudo de Leon, con todo eso confiesa este príncipe haber recibido el cetro y el reino de mano de sus fieles: *dum nos apicem regni conscendimus, et tronum gloriæ de manu Domini, et ab universis fidelibus accepimus* (2).

3. A principio del siglo XII ni habia aun ley fundamental del reino acerca de la sucesion hereditaria, ni costumbre fija y constante sobre un punto tan grave de la constitucion política: muerto el rey don Alonso VI sin sucesion varonil, los castellanos usaron de bastante libertad, y se dividieron en sus opiniones sobre si habia de reinar la infanta doña Urraca ó el niño Alfonso Ramon su hijo; prueba que la ley no estaba clara, ni los sujetaba sobre este particular. Los toledanos, ó como dice el anónimo de Sahagun, "los condes y nobles de la tierra ayuntáronse y »fuérouse para doña Urraca, hija del rey difunto, diciéndole asi: tú no podrás retener, ni gobernar el reino de »tu padre, y á nosotros regir, si no tomares marido; por »lo qual te damos por consejo que tomes por marido al »rey de Aragon, al cual todos obedeceremos." Poco despues, conducido el infante don Alonso desde el castillo de Viñor á la iglesia de Santiago, fue recibido solemnemente en medio de un gran concurso, y declarado por rey de Castilla y de Leon, y el obispo don Diego Gelmirez le ungió ante el altar del apostol Santiago, y el príncipe recibió de su mano la espada y cetro real. Mas adelante juntos en uno los caballeros y grandes de Castilla y Leon, Asturias y Galicia, coronaron segunda vez, y declararon

(1) Esp. Sagr. tomo XIV, n. 10.
(2) Ibid, tomo XVI, apénd. XVII.

Digitized by Google

por su rey á Alfonso en la ciudad de Leon, y procedieron contra la reina doña Urraca, divorciada ya de su marido el rey de Aragon; bien es verdad que habiendo condescendido en ceder sus pretensiones y derechos á favor de su hijo, la dejaron que despachase y tuviese parte en el gobierno. El joven príncipe no olvidó tan memorables sucesos, antes hizo memoria de ellos repetidas veces en los instrumentos públicos, poniéndolos como por época de los que se otorgaron en los años siguientes, diciendo: "En el año segundo ó cuarto &c., despues que recibí en »Leon la corona del imperio."

4. Esta política obligaba á los reyes á desempeñar religiosamente sus gravísimas obligaciones, á conciliarse la benevolencia y amor del público por su integridad y justicia, y á procurar que sus hijos se hiciesen dignos del imperio y del reino por el mérito y la virtud. De aquí es que los primeros reyes de Asturias y Leon, á imitacion de los godos, para asegurar la sucesion de la corona en sus hijos ó deudos mas cercanos, ó proporcionar que recayese en ellos la eleccion, cuidaban en vida asociarlos al gobierno y darles parte en el manejo de los negocios del estado, y aun solicitar que el congreso nacional les declarase anticipadamente el derecho de suceder. Así lo hizo Adosinda, muger del rey don Silo, con su sobrino don Alonso: el rey Casto llamó á cortes para que en ellas se declarase á su primo don Ramiro por sucesor en la corona: Ordoño I fue asociado al gobierno y reconocido por rey en vida de su padre; y Fernando el Magno dió parte en el gobierno á sus tres hijos, y consta por repetidas memorias que reinaban con él, expresándose en ellas esta dignidad. Por estos medios indirectos se fue insensiblemente radicando la costumbre de la sucesion hereditaria, la cual pasó despues á ley fundamental del reino.

5. Por las leyes góticas no tenian parte en el gobierno las reinas viudas: cada una, despues de la muerte de su marido, no solamente debia hacer vida particular, sino despojarse del vestido del siglo, profesar religion, y encerrarse en algun monasterio; y á ninguno era permitido,

Digitized by Google

ni aun al príncipe nuevamente electo, casarse con la reina viuda (1). Esta mala política, consecuencia necesaria del antiguo gobierno electivo, tan funesto á la pública tranquilidad, se observó en los reinos de Leon y Castilla hasta el siglo X. La reina doña Adosinda, muerto el príncipe don Silo su marido, se acogió á un monasterio en el año 785, á cuya profesion, celebrada con gran solemnidad, asistieron los célebres Beato, Eterio y Fidel, impugnadores de Felix y Elipando. Doña Teresa, muger del rey don Sancho I, llamado el Gordo, muerto éste se hizo religiosa en el monasterio de S. Pelayo de Leon: en el año 947 era prelada del de Castrillo la reina viuda de don Sancho Ordoñez, rey de Galicia (2). La reina doña Sancha, muger de don Fernando el Magno, despues de haber fallecido éste en el año 1065, tomó el hábito de religiosa, guardando, dice Sandoval, la costumbre antigua de las reinas de España, segun que se habia establecido en el concilio de Toledo (3), que dispone que las reinas viudas se metan monjas y no se casen. Y de todas las demas reinas que sobrevivieron á sus maridos podemos afirmar, dice el maestro Florez (4), que muerto el marido legítimo entraron en monasterio, porque así lo tenian dispuesto los cánones de los godos.

6. El primer ejemplar que nos ofrece la historia de haber tenido mugeres la regencia del reino, es el de doña Elvira, tia de don Ramiro III hijo de don Sancho. Su prudencia, talento y virtud, las gravísimas urgencias del estado, no haber á la sazon persona de la familia real á propósito para tomar las riendas del gobierno, obligó á que todos aclamasen á doña Elvira para que rigiese el reino hasta que el niño Ramiro, á quien eligieron por rey, lle-

(1) Conc. Toled. XIII, cap. V, conc. Cesaraug. III, cap. V.

(2) Esp. Sagr. tom. XIX, apénd. XXXIV.

(3) Esta disposicion, por lo que toca á que las reinas viudas hiciesen vida religiosa, no se halla en el concilio Toledano, sino en el ya citado de Zaragoza.

(4) Reinas católicas, tomo I, pág. 33.

Digitized by Google

gase á edad competente. El clamor del pueblo y su voz acompañada de lágrimas (1) es la que obligó á esta señora á tomar sobre sus hombros tan pesada carga. En la menor edad de don Alonso V gobernó su madre doña Elvira, como consta de varias escrituras, especialmente de una del monasterio de Samos del año 1001, en que se supone á esta reina presidiendo en Boveda una junta de jueces y palaciegos; y de otra citada por el M. Risco (2), en que la reina en calidad de gobernadora dió al obispo Froilan y á su iglesia Legionense la heredad de Paramo: *simul cum filio meo Adefonso rex adeptus in regnum patris sui.* D. Alonso el Sabio, conformándose con esta política, estableció por ley (3): "Que si aveniese que al rey niño »fincase madre, ella ha de seer el primero et el mayoral »guardador sobre todos los otros, porque naturalmente »ella lo debe amar mas que otra cosa por la laceria et »el afan que levó trayéndolo en su cuerpo, et desí crián»dolo; et ellos débenla obedescer como á señora, et fa»cer su mandamiento en todas las cosas que fueren á pro »del rey, et del regno; mas esta guarda debe haber en »quanto non casare et quisiere estar con el niño."

7. El reino gótico por principios esenciales de su constitucion debia ser uno é indivisible, y el rey nuevamente electo estaba obligado á jurar con la acostumbrada solemnidad la ley que le prohibia partir, dividir ó enagenar los bienes y estados de la corona (4), ley á que se refiere don Alonso el Sabio cuando decia (5): "Fuero et establecimien»to fecieron antiguamente en España, que el señorío de »rey nunca fuese departido, nin enagenado." Así se practicó en el reino de Leon hasta la muerte de don Fernando I, llamado el Magno, el cual imitando la conducta de su padre don Sancho el mayor de Navarra, como éste ha-

(1) Esp. Sagr. tomo XXXIV, apénd. XX.
(2) Esp. Sagr. tomo XXXV, pág. 6.
(3) Ley III, tít. V, Part. II.
(4) Fuero-juzgo, tít. I, ley II y IV, y ley V, tít. I, lib. II.
(5) Ley V, tít. XV, Part. II.

Digitized by Google

bia seguido el mal ejemplo de Carlo Magno, dividió el reino entre sus hijos Sancho, García y Alonso, y despues el emperador Alonso VII le partió entre Alonso II de Leon y don Sancho el Deseado. Los escándalos, calamidades, guerras intestinas y estragos que se experimentaron en Leon y Castilla, y produjo aquella imprudente particion, prueba cuán sabia y justa era la ley y disposicion política de los godos, y cuán peligroso y perjudicial fue siempre alterar las leyes fundamentales de la nacion.

8. Por otra parte las circunstancias políticas del reino de Leon y Castilla, su corta extension, la falta de comercio, la decadencia de la agricultura, la necesidad de arrancar del seno de la labranza los brazos útiles, y de convertirlos en soldados y defensores de la patria, la acumulacion de bienes en manos muertas, todo esto produjo gran pobreza en el estado, suma escasez de medios y recursos para ocurrir á sus urgentes y gravísimas necesidades, é imposibilitó á los reyes para que pudiesen sostener el aparato y magnificencia de la corte de los godos, tan debida á la soberanía; y aun los puso en la necesidad de hacer varios sacrificios poco decorosos á la magestad. La moneda fue tan escasa en Leon y Castilla en los cuatro siglos siguientes á la irrupcion de los árabes, que las ventas y compras se hacian muchas veces á cambio de alhajas y muebles (1), como se muestra por repetidas escri-

(1) En el año 930 dos sugetos vendieron al monasterio de Sahagun una hacienda, recibiendo en precio cincuenta y cuatro carneros, dos puercos y cuatro quesos, confesando quedar pagados. *Hist. de Sahagun, ap. III, escrit. XV.* Tambien se halla en esta obra otra escritura del año 1103, en que el otorgante dice haber comprado dos posesiones por un mulo de color amarillo apreciado en quinientos sueldos, y otras dos por algunos paños preciosos. Ciertos personages que habian salido por fiadores de un hijo del conde Gonzalo Menendez, á la sazon preso, y luego puesto en libertad bajo la condicion de cumplir los tratados estipulados, y á que se obligaron los fiadores bajo la multa de 600 sueldos, tuvieron que abonar esta cantidad, y lo hicieron en vasos de plata, frenos, caballos y otros muebles. En el año 1073 Vistriario, obispo de Lugo, compró algunas posesiones y heredades en precio de 100 sueldos: se otorgó carta de escritura en conformidad á las

Digitized by Google

turas. Un particular en 4 de octubre de 894 vendió al rey don Alonso el Magno una hacienda, recibiendo en pago una cota de malla de metal, un freno y otros aparejos que se regularon en ochenta y un sueldos (1). El presbítero Sampiro compró la villa de Alixa á un tal Ascarigo, y le dió por ella algunos vestidos preciosos (2). Hasta que establecidas las municipalidades, y con ellas las grandes ferias, comenzó á fomentarse en alguna manera el comercio, circulaba muy poco la moneda; la mayor parte era morisca ó extrangera. Las doblas moriscas (3), los metcales, maravedises y florines, nombres desconocidos entre los godos, y aun entre los leoneses hasta principio del siglo XI, se hicieron comunes desde esta época, y poco despues los sueldos de la moneda merguliense ó sueldos merguliens, sueldos andegabienses, y la moneda turonense (4).

9. Es muy dificil comprender como nuestros antiguos monarcas pudieron sostenerse en medio de tanta escasez, ocurrir á las gravísimas urgencias del estado, y acometer empresas tan árduas y dispendiosas, segun refieren sus memorias, mayormente si reflexionamos que los bienes de que dependia su subsistencia no eran mas abundantes que la moneda. Porque los reyes de Asturias y Leon gozaban así

---

leyes góticas que en ella se citan para dar un testimonio de su seguridad y firmeza, y el vendedor espresa haber recibido en pago bueyes, vacas, paños, comida, sal y sidra, que tasado por su justo precio equivalia al valor de las heredades vendidas. *Esp. Sagr. tom. XL, pág.* 177 *y* 178.

(1) Esp. Sagr. tom. XIV, pág. 127, n. 15.

(2) Ibid. tom. XXXV, pág. 10.

(3) La reina doña Urraca tomó del tesoro de la iglesia de Oviedo 9270 metcales de oro purísimo, y 10400 sueldos de purísima plata de gran peso morisco, exponiendo lo hacia con gravísima necesidad y á beneficio general del reino. *Esp. Sagr. tom. XXXVIII, apéndice XXXII.*

(4) El canónigo y tesorero de la iglesia de Lugo, llamado Miguel, dió á su obispo é iglesia en un grande apuro *centum et viginti solidos merguliensium*, como consta de escritura del año 1155. *Esp. Sagr.* t. XLI, apénd. XI. En el año 1165 se otorgó escritura de venta de una casa situada en Lugo por precio de 520 sueldos andegabienses. *Ibid.* pág. 27. Un tal Domingo Froila tenia en prenda una posesion por deuda de 130 sueldos turonenses. *Ibid.* pág. 52.

Digitized by Google

como los godos dos clases de bienes, unos propios, y que podemos llamar patrimoniales, heredados, comprados ó adquiridos por donacion ó industria; otros realengos y afectos á la corona: division reconocida por don Alonso el Sabio, cuando dijo (1): "Et destas heredades que son raices, »las unas son quitamente del rey, asi como cilleros, ó bo»degas, ó otras tierras de labores de qual manera quier »que sean que hobiese heredado, ó comprado, ó ganado »apartadamente para sí, et otras hi ha que pertenescen al »regno." De los primeros podian disponer libremente, darlos, enagenarlos, ó venderlos á quien quisiesen; y en las escrituras otorgadas en esta razon se declaraba esa circunstancia: *concedimus tibi locum, quod est ex nostra proprietate*, decia el rey don Ordoño I. El segundo de este nombre, por escritura otorgada á favor de la iglesia de Leon, le da varias villas y términos: *ex meo regalengo..... sine ulla calumnia regum vel sajonis..... sicut ego obtinui parentes et avi mei.* El mismo en el año 919 hizo donacion al monasterio de S. Cosme y S. Damian de un término: *qui est proprius noster, de avorum vel parentum principum nostrorum* (2).

10. Los bienes afectos á la corona, é inagenables por ley fundamental, consistian en tierras y posesiones, diezmos, tributos fiscales, contribuciones por razon de ventas y compras, portazgos, moneda para la guerra, penas pecuniarias en que incurrian los monederos falsos, y los que alteraban pesos y medidas, las multas ó calumnias que de-

---

(1) Ley I, tít. XVII, Part. II.

(2) Esp. Sagr. tomo XXXIV, apénd. I, VII y IX. Don Alonso III en la era 929 fundó en Asturias el famoso monasterio de Tuñon, á cuyo fin dice en la escritura, que concede: *Villas nostras et familias pro terminis suis antiquis, quæ ad nos pertinent hodie de jure nostro quieto.* Don Alonso IX de Leon dió al monasterio de Arbas, entre otros bienes, cien aranzadas *de vineis meis in Tauro*; la mitad de las vacas, viñas, ovejas y puercos *quæ habebam.* Esp. Sagr. tom. XXXVIII, apénd. XXXIX. Los reyes tenian en estas tierras y posesiones sus mayordomos ó merinos encargados de su cultivo; regularmente las daban á enfiteusis, y percibian á sus tiempos el cánon ó censo estipulado.

Digitized by Google

bian pechar los nobles por razon de homicidio y rapto, los bienes de los que morian sin sucesion, ó mañeros, de que se hablará adelante, y en fin los confiscados á los reos de estado; pero de estos podian los monarcas disponer á su arbitrio segun ley. Asi es que don Alonso V, en el año 1023, hizo donacion de una villa propia del caballero Ecta Fosatiz, en conformidad á la ley goda del libro segundo que dice: *res tamen omnes..... in regis ad integrum potestate consistant, et cui donatæ fuerint ita perpetim secure possideat, ut nullus unquam succedentium regum causam suam, et gentis vitiaturus has ullatenus aut ulterius auferre præsumat* (1). Los miembros del estado estaban obligados á cumplir estas cargas comunes en todo ó en parte, segun la clase y circunstancias de las personas: la ley no exceptuaba ni á las iglesias (2), ni al clero, ni á la nobleza.

11. El cúmulo de estos bienes y propiedades, y demas recursos insinuados, parece que pudieran en aquellas circunstancias sufragar de algun modo á los gastos indispensables de la corona, y proporcionar á los reyes una decente subsistencia, mayormente si se administráran con economía, y haciéndose de ellos el uso prescrito por las leyes. Pero los monarcas y príncipes cristianos imbuidos en má-

---

(1) Esp. Sagr. tom. XXXV, pág. 24. La ley gótica citada en la escritura es la VI, tít. I, lib. II.

(2) Don Fernando el Magno dió á la iglesia de Leon y á su obispo la villa de Godos, pero con la condicion de que contribuyese al rey y sus sucesores con los tributos reales, y jamas les negasen las gabelas y multas de rapto, homicidio, fosataria, &c. *Hist. de Sahagun*, apénd. III, escrit. LXXXVIII del año 1047. Don Alonso VIII concedió á los monges de Sahagun que no pagasen portazgo de la madera que trajesen para las obras del monasterio. Este privilegio supone que antes estaban sujetos á la ley general. *Ibid.* escrit. CXCVIII del año 1188. Don Alonso VI en el año 1089 eximió al monasterio de san Millan de fonsadera, tributo que acostumbró pagar al rey don García de Nájera, pechando dos mulos por razon de aquella gabela. Don Ordoño II con anuencia de Sisenando obispo de Iria recogió de esta iglesia 500 monedas de oro, donacion anterior de su padre, concediendo en lugar de aquellas algunas posesiones, y ademas *census hominum ingenuorum ibi habitantium, et quod regiæ potestati usi fuerint persolvere*. Esp. Sagr. tom. XIX, pág. 352. Pero de esto se hablará mas adelante.

Digitized by Google

ximas de una no bien regulada piedad, concedieron pródigamente á las iglesias y monasterios sus bienes patrimoniales, y aun los que estaban afectos á la corona, y eran inagenables por ley y constitucion del estado; y se vió desde luego quebrantada aquella máxima fundamental de la primera legislacion, que los cuerpos muertos no pudiesen aspirar á la propiedad territorial. Ya los primeros reyes de Asturias otorgaron á sus siervos fiscales facultad de dar ó dejar á las iglesias la quinta parte de sus heredades, y á las personas libres que pudiesen conceder á aquellos cuerpos cuanto quisieren. "Mandamos, decia don Ordoño I, »que todas las donaciones hechas á dicha iglesia hasta el fin »del mundo por cualesquiera personas libres, tengan la »misma fuerza y vigor que las nuestras (1):" expresiones de que usó igualmente don Alonso III.

12. En virtud de estas facultades fue extraordinario el fervor y celo con que todo género de personas se desprendian de sus haberes y propiedades para dotar iglesias y monasterios, ó fundarlos de nuevo en sus propios estados y heredamientos. La relajacion de la disciplina eclesiástica acerca de la penitencia; la opinion que tan rápidamente se habia propagado de que instaba el término y fin del mundo; el temor de la muerte que por todas partes amenazaba; el deseo de una vida tranquila y segura en medio de tan gran turbacion y espanto, produjo la excesiva multitud de casas religiosas que se fundaron en Leon, Asturias y Galicia, en que á las veces se encerraban los mismos fundadores ó bienhechores para tratar seriamente del negocio de la eternidad; y otras emprendian peregrinaciones y romerías, y antes de partir á visitar los lugares y santuarios mas famosos de la Tierra santa, Roma y Santiago, acostumbraban disponer de sus bienes á favor de alguna

(1) Testamento á favor de la iglesia de Oviedo por Ordoño I en la era 895 y don Alonso III en la de 983. *Esp. Sagr.* tom. XXXVII, apénd. IX y X. Esta facultad de conceder las personas libres cuanto quisieren, y los siervos fiscales la quinta parte, se repitió y confirmó por los reyes de Leon, sobre que hay muchos documentos.

Digitized by Google

iglesia en todo, ó reservándose alguna porcion para su subsistencia en el caso de regresar felizmente de su peregrinacion. Los militares, acaso la parte mas numerosa del reino, al salir contra los enemigos de la religion y de la patria, considerándose como en el artículo de la muerte, testaban en beneficio de las iglesias y casas de religion.

13. Estas liberalidades, asi del monarca como de los vasallos, aunque en lo sucesivo redundaron en perjuicio de la nacion, y acarrearon daños considerables al estado, todavía no dejaron al principio de contribuir á enriquecerle, y de proporcionar considerables ventajas y utilidades al reino. Porque los monasterios, mientras se conservó en ellos el vigor de la disciplina monástica, fueron como unos asilos de la religion, de la piedad, de la ilustracion y enseñanza pública en tiempos tan calamitosos. Se sabe que las escuelas estaban en las catedrales y monasterios; en sus claustros y sacristías se custodiaban los códices y libros instructivos, y aun las escrituras y documentos públicos. La vida sóbria y laboriosa de los monges les proporcionaba abundantes recursos para socorrer las necesidades de los pobres y ejercer el derecho de hospitalidad. Se ocupaban en la enseñanza pública, en la predicacion, en escribir y copiar todo género de escritos, y lo que no era menos interesante, en labrar los campos y promover la agricultura, á cuyo ramo eran casi los únicos que se podian aplicar en aquellos tiempos con inteligencia y constancia. Los monges, señaladamente los legos, que eran muchos, rompian las tierras incultas, desmontaban las malezas, abrian acequias, ponian diques á los rios, debiéndose en gran parte á sus sudores el que muchas tierras antes abandonadas, ó por falta de brazos ó por el furor de la guerra, y otras que no eran mas que selvas y domicilio de animales fieros, se redujesen á cultivo, y se convirtiesen en feraces campos, en praderas amenas, y en hermosas y fructíferas arboledas.

14. No satisfecha aún la piedad de los monarcas con estas dádivas, llegaron á desprenderse de una gran parte de sus regalías, concediendo á las iglesias, al clero y sus dependientes extraordinarios privilegios, exenciones é in-

Digitized by Google

munidades que redundaban en perjuicio de la sociedad, y en grave detrimento de la autoridad soberana; como por ejemplo las que se contienen en los testamentos, que á favor de la iglesia Lucense otorgaron los reyes don Alonso II y III (1), concediéndole posesiones, heredamientos, monasterios, iglesias, villas y lugares con todo lo comprendido en ellas, personas, familias, tanto las existentes, como las que allí acudiesen de nuevo, con exencion de sujecion al rey, ó al que tuviese su voz, y que sean libres é independientes, y únicamente sujetos á la iglesia privilegiada; y añade don Alonso III, que ninguna cosa fuese capaz de perjudicar al derecho de la iglesia, ni la prescripcion de treinta años interrumpir la posesion de aquellos bienes: *hæc omnia quæ in testamento hoc adnotari jussimus, nec tricennale tempus impediat jus ecclesiæ, nec longa possessio juris aliorum ei obviet ad futurum* (2). Lo cual se estableció por ley en las cortes de Leon del año 1020, capítulo II: *nec parent tricennium juri habito seu testamento. Deo etenim fraudem facit qui per tricennium rem ecclesiæ rescindit.* Así se quebrantó la ley general de los godos (3): *ut omnes causæ tricennio concludantur*, de la cual tambien se apartó la ley de Partida, que dice (4): "Cual cosa quier »que sea de aquellas que son llamadas raiz que pertenesca »á alguna iglesia ó logar non se pueda perder por menor »tiempo de quarenta años."

15. Llegó á tanto la liberalidad, si así puede llamarse, de los príncipes cristianos con iglesias y monasterios, que acostumbraron concederles jurisdiccion civil y criminal sobre las ciudadades, villas y pueblos comprendidos en aquellas donaciones, y á sus colonos y habitantes exencion de todo pecho, gabela, servicio y contribucion al fisco. Y como si esto fuera poco, convirtieron los cotos ó términos de las jurisdicciones privilegiadas en otros tantos sitios

(1) Esp. Sagr. tomo XL, apénd. XVI.
(2) Ibid. apénd. XIX
(3) Cod. Wisog. leg. III et IV, tit. II, lib. X.
(4) Ley XXVI, título XXIX, Part. III.

Digitized by Google

de inmunidad, abrigo muchas veces de delincuentes que por huir de la justicia y evitar la pena de su merecido se refugiaban en estos cotos ó sagrados, donde por ningun motivo se le permitia entrar al magistrado civil.

16. Los reyes quisieron que semejantes donaciones y gracias fuesen perpetuas é irrevocables. La opinion pública miraba los tesoros de las iglesias y monasterios como un sagrado depósito que á nadie era lícito llegar sin incurrir en la nota de impío y sacrílego; y los monarcas creian que no cumplir á estos cuerpos exentos sus franquezas, libertades y privilegios, ó despojarlos de algunos de sus bienes cuando lo exigiesen las urgencias y necesidades públicas, era gravísima injusticia y aun crimen irremisible. D. Alonso VII, oprimido por todas partes, falto de medios y rodeado de peligros á causa de la guerra que tuvo que sostener para adquirir el reino, segregó del monasterio de Sahagun otro monasterio llamado de Nogar, para darlo á sus soldados en premio de sus servicios. Aunque las circunstancias justificaban la accion del monarca, con todo creyó necesario hacer penitencia de este hecho, "y con mejor acuerdo, dice él, quito el monasterio á mis »soldados, y le restituyo á Dios omnipotente (1)." Y dos años adelante espresa aun mas bien su piedad y sencillez en escritura (2) otorgada al mismo monasterio: confiesa en ella que por las urgencias y necesidades propias y del estado "quité injustamente, como ahora reconozco, oro, »plata, y otros bienes del monasterio para subvenir á la »indigencia y escasez mia y de mis soldados: rompí el coto »y los privilegios reales y romanos (3); nombré y puse en »la villa gobernador contra derecho, introduge allí nue»vas costumbres despues de haber alterado las antiguas:" arrepentido de todo restituye al monasterio todos sus pri-

(1) Hist. de Sahagun, escrit. CLIV del año 1127, apénd. III.

(2) Ib. escr. CLV del año 1129.

(3) Llama privilegios romanos á los que á este monasterio habian concedido los papas ó las bulas de confirmacion de los privilegios reales.

Digitized by Google

vilegios, bienes y posesiones, y deja todas las cosas en el estado antiguo. Esta penitencia y la escritura otorgada en confirmacion de lo expuesto, le valió al rey tres mil sueldos de la moneda pública, cantidad que recibió de los monges en el mismo hecho del otorgamiento de la escritura.

17. Reducidos los monarcas de Asturias y Leon á un estado de tanta escasez y pobreza, ni podian dotar competentemente á los magistrados públicos, ni á sus dependientes, los cuales solo percibian por razon de su oficio una parte de las penas pecuniarias en que incurrian los delincuentes; ni premiar la virtud y mérito de la nobleza, en que consistia principalmente la fuerza armada de la nacion, sino por medios ruinosos y perjudiciales á la soberanía y al reino, y fue concederle heredamientos, posesiones, tierras, ó propias de la corona ó adquiridas y conquistadas de los enemigos, tenencias y gobiernos honoríficos y lucrativos; añadiendo á las veces el señorío de justicia, ó la jurisdiccion civil y criminal; franquezas y libertades monstruosas é inconciliables con la armonía, enlace y subordinacion que debe reinar entre los miembros del cuerpo político, que por esta causa se vió expuesto muchas veces á su total ruina. Pues aunque los nobles y personas poderosas fueron en estos tiempos tan calamitosos como las basas y columnas que sostuvieron el edificio del reino é imperio castellano, y sirvieron con heróico celo al rey y á la patria, con todo eso será siempre un problema dificil de resolver, si esta clase fue tan útil como perjudicial al estado; porque poseidos del orgullo y ambicion, efecto de las grandes riquezas que habian acumulado, y creyéndose necesarios, como efectivamente lo eran en aquellas circunstancias, abusaron de la confianza y liberalidad de los monarcas, y aspiraron alguna vez á la independencia y al ejercicio de los derechos propios del soberano.

18. Se sabe que el orgullo y demasiado poder de los grandes hacia sombra á la suprema y única autoridad, y ésta no podia desplegarse sino con lentitud, y á veces sin efecto: que los condes de Castilla, cuya historia es la mas rica en patrañas y fábulas, fueron rebeldes en varias oca-

Digitized by Google

siones, y faltaron al respeto y obediencia debida á sus reyes de Leon, los cuales se vieron en la dura necesidad de escarmentar tan graves atentados, haciéndolos sufrir todo el rigor de la ley; y si no lograron sacudir el yugo de sus legítimos soberanos (1), les dieron mil disgustos, y consiguieron por un tácito consentimiento de ellos hacer hereditarios estos condados, señaladamente desde que los condes contrajeron enlaces y parentesco con las reales casas de Leon y de Navarra: novedad política que duró poco tiempo, y cesó en don Fernando el Magno. Este príncipe, adornado de grandes prendas y virtudes, las tuvo ociosas por espacio de diez y seis años, y nada hizo en ellos contra los enemigos de la religion y de la patria, porque tuvo necesidad de ocupar todo este tiempo en apaciguar las inquietudes y guerras domésticas, las sediciones y tumultos causados por el orgullo de algunos magnates, como asegura el Silense (2). ¿Qué gloriosos y rápidos progresos no hubieran hecho las armas del insigne y belicoso emperador Alonso VII, si los condes y grandes señores por altanería, ambicion, despique y otros viles motivos no se le rebelá-

(1) Los monumentos históricos legítimos y fidedignos todos suponen en Castilla un reino solo é indivisible, y una autoridad suprema y única. Por lo cual no puedo menos de admirarme como haya habido autores, y creo que son casi todos, que tratando de este punto, el mas importante de la constitucion fundamental del reino, atribuyesen con gran libertad á los condes de Castilla la independencia y soberanía propia de la magestad, sin mas apoyo que algunas conjeturas contrarias á nuestras antiguas memorias. Si me fuera permitido dilatarme aquí sobre este asunto, preguntaria á los partidarios de la soberanía de los condes ¿si consta que tuvieron consejeros, magnates, obispos y otros personages que formasen la corte en sus palacios, y todo el aparato real que rodeaba el trono de los reyes de Leon? si celebraron cortes generales como los reyes de Leon? si batieron moneda como los reyes de Leon? si dieron leyes generales como los reyes de Leon? Y si esto fue así, qué quisieron decir los monumentos públicos cuando llamaron á los condes ministros de los reyes de Leon y condes suyos, *comites ejus?* ó cuando se lee en ellos que Fernan Gonzalez era cónsul de don Ordoño, y que gobernaba *sub regis jussu*, y en otros *sub regis imperio?* Pero de esto volveremos á hablar mas adelante.

(2) Cron. Silens. n. 80: *Ferdinandus itaque rex talibus impeditus, spatio sexdecim annorum cum exteris gentibus ultra suos limites nihil confligendo peregit.*

Digitized by Google

ran, llamando así su atencion y frustrando sus expediciones militares? ¿Cuánto le dieron que hacer los caballeros leoneses fortificados en Coyanza? ¿y los condes Bertrando y Pedro de Lara? El prudente rey tuvo que abandonar sus grandes empresas para ir en persona á Asturias de Santillana, donde el conde don Rodrigo Gonzalez Giron se habia rebelado y levantado esta provincia. ¿Y qué diremos de la obstinada infidelidad del conde de Asturias don Gonzalo Pelaez? ¿Cuánto dió que sentir á todos los buenos? ¿Qué tormentas levantó en esa provincia? El rey fue personalmente á amansar este lobo carnicero, le atrajo con halagos, y le obligó con beneficios al reconocimiento.

19. Alterada de este modo la constitucion política del reino, dislocados y desordenados sus principales miembros, enervada la fuerza de las leyes, y no siendo facil á los monarcas hacerlas observar, ¿cuál sería el estado civil de las personas? La historia nos ofrece á cada paso abusos, violencias, injusticias, y una opresion verdaderamente tiránica. Los poderosos trataban con crueldad á los colonos, labradores y artesanos, oprimiéndolos con gabelas, contribuciones y fueros malos, que casi reducian su suerte á la clase de esclavos. Exentos y privilegiados los eclesiásticos, monges y magnates, era necesario que los tributos fiscales se multiplicasen y recayesen sobre el comun del pueblo. Depositada la vara de la justicia en manos del orgullo y de la avaricia, la suerte de las personas pendia únicamente del antojo, y el derecho de propiedad se adjudicaba al que mas podia (1). Los sayones, ministros y alguaciles cometian mil violencias en la exaccion de las calumnias ó multas pecuniarias, asi

(1) Don Fernando I en instrumento otorgado en el año 1046, despues de haber hecho el justo y debido elogio de su predecesor don Alonso V., nos representa el estado infeliz y deplorable á que se vieron reducidos los vasallos despues de su muerte. *Post mortem vero ipsius diæ memoriæ gloriosissimi et serenissimi regis surrexerunt in regnum suum viri perversi, veritatem ignorantes, et extraneaverunt atque vitiaverunt hæreditates ecclesiæ, et fideles regni ipsius ad nihilum redacti sunt. Propter quod unusquisque ipsorum, unus inter alios gladio se trucidaverunt.* Esp. Sagr. tom. XVI, apénd. XVII. A cuyo propósito se pudieran citar otros muchos.

Digitized by Google

como los merinos reales en la de los pechos y tributos (1). Los jueces de las villas y pueblos sentenciaban arbitrariamente y sin conocimiento de las leyes. Porque la ignorancia se habia propagado con tanta rapidez, que excepto los monges y algunos eclesiásticos, nadie sabia leer ni escribir. Era muy dificil, y obra sumamente costosa, hacer las copias necesarias del código legislativo nacional, ó libro de los Jueces; las que concluyeron á fines del siglo X los monges Vigila y Velasco, se reputaron como un prodigio, y eternizaron los nombres de estos escribientes. La decadencia de la lengua latina, y corrupcion del idioma nacional, imposibilitaba á los mas la inteligencia de aquellas leyes escritas en lenguage puro y castizo. Y si bien en la corte de los reyes y en las ciudades principales no faltaban personas instruidas en los derechos, no sucedia asi en las villas y pueblos, y era necesario que la experiencia y conocimiento de los usos y costumbres fuese la única norma y regla de los juicios. Y aunque las leyes concedian á las partes interesadas el derecho de alzada á la corte del rey, los males y calamidades públicas causadas por la fiereza de las costumbres hacian casi impracticable este recurso. Los ladrones y facinerosos interceptaban la comunicacion de los pueblos: era muy aventurado y expuesto el tránsito de unos á otros, señaladamente á los distantes y situados en frontera enemiga: los caminos se hallaban sembrados de peligros, y á cada paso se encontraban escollos y precipicios.

20. Por otra parte el reino se dilataba considerable-

---

(1) Don Alonso VI, deseando hacer un gran beneficio á la nacion, quitó y anuló el tributo de portazgo que se pagaba generalmente en el puerto de Montevalcarcel en el castillo de Santa María de Auctares, en cuya exaccion se cometian muchos desórdenes é injusticias, robando y molestando á los pasageros ya desde el tiempo de sus abuelos y padres. "Siendo pues frecuentes, »dice el monarca, las quejas, mur»muraciones y aun maldiciones de »todos, consultando la utilidad co»mun de estos reinos y la de los via»geros franceses, alemanes é italia»nos, prohibo que ninguno sea »osado exigir semejante tributo, »pues quiero que todos vengan en »paz por este camino, y que los »negociantes y gentes de comercio »no sean inquietados &c." *Instr. del año* 1072, *Esp. Sagr.* tom. XXXVI, apénd. XXVI.

Digitized by Google

mente. Alonso V, Fernando I y Alonso VI llegaron con sus armas victoriosas hasta el reino de Toledo, logrando al cabo hacerle parte de la corona de Castilla: conquistas gloriosas, pero que hubieran sido inútiles ó estériles, si aquellos monarcas no meditáran promover la felicidad, así de los antiguos pueblos, como la de los nuevamente adquiridos, asegurar en ellos el orden público, la seguridad personal y el derecho de propiedad, alentar y promover la agricultura, fomentar y facilitar el comercio, y multiplicar la poblacion. Con efecto estos insignes príncipes, superiores á todas las dificultades y á todos los peligros, sin descuidar el objeto principal de arrojar los mahometanos del seno patrio, fijaron su atencion desde principios del siglo XI en la prosperidad de los pueblos, y si no consiguieron curar de raiz todos los males políticos envejecidos y autorizados por la costumbre, y que en aquellas circunstancias parecia prudente y atinado consejo disimularlos, por lo menos lograron contener los desórdenes, asegurar la tranquilidad de los pueblos, y ver realizados aquellos importantes, y al parecer inconciliables objetos, floreciente agricultura, milicia respetable, poblacion numerosa: consecuencia feliz del establecimiento de las municipalidades, ordenanzas y leyes particulares comunicadas á las villas y ciudades, y de los acuerdos y deliberaciones y leyes generales hechas en cortes; congresos que, á manera de los que tuvieron los godos, celebraron los reyes de Leon y de Castilla con bastante frecuencia, señaladamente desde el siglo XI, para ventilar en ellos los principales asuntos del estado.

21. D. Alonso II dando gracias á Dios en la iglesia de Lugo por haber triunfado de los sarracenos y conquistado el castillo de santa Cristina, hizo á aquella iglesia una rica donacion con acuerdo y consentimiento de todos los magnates, nobles, y aun de las gentes del pueblo, y concluye la escritura que se otorgó á favor de dicha iglesia: *et hæc scriptura quam in concilio edimus, et deliberavimus permaneat* (1). D. Ramiro II convocó los grandes y magnates del

(1) Escrit. del año 832. *Esp. Sagr.* tom. XL, apénd. XV.

reino para comunicarles su determinacion de marchar contra los infieles, y se aconsejó con ellos sobre el método y forma con que se habia de ejecutar esta expedicion militar (1). Es muy famoso el concilio ó cortes de Leon del año 1020, impreso repetidas veces, examinado é ilustrado por nuestros escritores, señaladamente por Ambrosio de Morales, P. Burriel y M. Risco. Mas con todo eso me parece que aun no se ha llegado á formar idea exacta de este congreso nacional.

22. Se celebró en la ciudad de Leon con asistencia de los reyes don Alonso V y su muger doña Elvira, por cuyo mandamiento se juntaron en la iglesia de santa María todos los obispos, abades y magnates del reino español: de que se sigue que fue un concilio general del reino de Leon y Castilla, y cuyos decretos y leyes debian observarse inviolablemente en los futuros siglos. Los diez y nueve primeros capítulos son generales para todo el reino; siete pertenecen á la iglesia, y los restantes al gobierno civil y político del estado. Así que se equivocaron los autores que le han titulado *Fuero de Leon*; porque una cosa es decir que en estas cortes se estableció el fuero municipal de la ciudad de Leon, lo cual se verifica desde el capítulo veinte hasta el fin, y otra atribuir á un cuaderno general el nombre de fuero particular. Igualmente se engañaron en creer que este no fue particular de la ciudad y su alfoz, sino comun al reino de Leon, Galicia y Asturias (2). En fin se equivocaron en reputar este concilio por una junta general del reino Legionense, donde solamente debian tener autoridad las leyes y decretos establecidos en ella (3).

(1) Silens. cron. n. 60.

(2) Como se muestra por el cap. XX, en que empieza el fuero municipal: *Constituimus etiam ut Legionensis civitas, quæ depopulata fuit à sarracenis in diebus patris mei Veremundi regis, repopuletur per hos foros subscriptos.*

(3) Algunos confundieron las leyes particulares ó fuero municipal de la ciudad de Leon, y las generales de estas cortes, con el Fuero-juzgo de Leon, y parece incurrieron en este error los doctores Asso y Manuel en su Introduccion á las Instituciones, cuando dijeron despues de haber hablado de las cortes de don Alonso V: sin duda que de

Digitized by Google

23. Esta opinion debe su origen á otra no menos improbable, pero seguida generalmente por nuestros historiadores, á saber, que Castilla se hallaba á la sazon separada y como desmembrada de aquel reino, y que sus condes soberanos la gobernaban con independencia. Se apoya tambien en una cláusula del mismo concilio que ciñe la autoridad de sus leyes á las provincias del reino Legionense: *hic in Legione, et in Asturiis et in Galletia.* Pero esta nota introducida por el amanuense del códice (1), de que se valió el M. Risco para su edicion, es apócrifa y no se halla en los mejores códices, ni aun en la antigua version castellana de estas cortes, la cual conforme literalmente con los textos latinos, supone la autoridad de estas leyes universal para el reino de España (2). Con la misma generalidad habló de los decretos de este concilio don Fernando

---

»todas estas leyes se formó el libro »que se llama Fuero-juzgo de Leon »á semejanza del de Castilla, que »se compuso de leyes godas." En cuya breve y confusa cláusula hay muchas equivocaciones; pues el Fuero-juzgo de Leon no fue otra cosa que el *Liber judicum* ó código de leyes godas, llamado Fuero-juzgo de Leon, porque aquí como en corte del reino tuvo desde muy antiguo autoridad invariable y constante, y la conservó aun mucho despues del reinado de don Alonso el Sabio. No sabemos que haya habido jamas un libro Juzgo conocido con el nombre de Castilla; pues aunque en los reinos de Castilla se observasen las leyes godas, el libro de éstas siempre se ha citado con el de fuero de Leon ó con el de fuero Toledano: el Fuero-juzgo de Leon y el de Castilla, ó á decirlo mejor el que se usó en Castilla, no son libros diferentes, sino un mismo código de leyes godas, sin mezcla de otras leyes posteriores.

(1) Todas las circunstancias de este manuscrito prueban ser moderno, y que su escritor añadió algunas cosas por modo de explicacion, tales son: *Concilium Legionense..... Præfatio..... Hic in Legione, et in Asturiis et in Galletia..... Canones..... alia decreta ejusdem concilii Legionensis ad regimen populorum spectantia*, con otras varias que no se hallan en los antiguos códices, en los cuales el epígrafe de este concilio es: *Decreta Adefonsi regis et Gelviræ reginæ.*

(2) "Enna presencia del rey »don Alfonso et de sua mulier don»na Elvira ayuntámosnos en Leon »enna see de santa María todos los »obispos et abades et arzobispos del »rey de Espanna, et pe lo so enten»dimiento establecemos estos degre»dos, los cuales sean firmemientre »guardados, et firmes ennos tiem»pos que son et han de seer por »siempre. Sub era MLVIII prime»ro dia de agosto."

Digitized by Google

el Magno: *omnes homines ad synodum congregavit, atque unusquisque hæreditatem suam habere præcipit, tam Ecclesiis seu cunctis magnis vel minimis regni sui provinciis* (1). El emperador don Alonso VI hizo mencion del mismo concilio con palabras muy señaladas, llamó al cuaderno ó códice de sus leyes *Tomo*, á manera de los godos, *sicut resonat in tomo ipsius avi mei;* y decreto general para todo su reino: *decretum generale quod habuit per omnem terram regni sui.* Así que la opinion que redujo la autoridad de estas leyes á las provincias de Leon, Asturias y Galicia, choca con nuestras antiguas memorias, y no se conoció ni comenzó á propagarse, sino desde que prevalecieron las fábulas y romances de los jueces y condes de Castilla.

24. D. Fernando I juntó cortes en el año 1046, llamando á este congreso fiel concilio de nuestro reino: *scire atque nosse facere curavimus fideli concilio regni nostri.* En el cual habiendo representado las virtudes de su predecesor, su vigilancia y solicitud en destruir los enemigos de la religion, su beneficencia con las iglesias, su prudencia y celo en restablecer la armonía entre los miembros del estado, concluye que él se propone este mismo objeto, y quiere que se observe la justicia y se respete el derecho de propiedad (2). En Castro Coyanza, hoy Valencia de don Juan, pueblo situado (3) entre Leon y Benavente, y casi á igual distancia de ellos, se celebraron cortes en la era 1088 por los reyes don Fernando y doña Sancha, en la misma forma que las de Leon por don Alonso V. Sus leyes fueron generales para todo el reino, y se publicaron en nombre de los príncipes, como aparece por el epígrafe que tienen en los antiguos códices (4): las mas de ellas son ecle-

(1) Esp. Sagr. tom. XVI, apéndice XVII.

(2) Esp. Sagr. tom. XVI, apéndice XVII.

(3) El P. Mariana erró la situacion de Coyanza cuando dijo: "En »Coyanza, que al presente se llama »Valencia en tierra de Oviedo, se »celebró un concilio." *Hist. de Esp. lib. IX, cap. III.*

(4) *Decreta Ferdinandi regis et Santiæ reginæ et omnium episcoporum in diebus eorum in Hispania degentium, et omnium ejusdem regni optimatum.*

Digitized by Google

siásticas; se confirman y alegan varias veces las leyes góticas; y con respecto al orden político y civil hay dos capítulos dignos de examen (1), muy citados, pero mal entendidos por nuestros escritores, como mostraremos adelante. En el año 1058, este mismo monarca convocó cortes en Leon, juntando los grandes y señores para deliberar sobre la continuacion de la guerra, y se determinó se emprendiese por parte de Castilla y Aragon, dejando la banda de Portugal, donde se acababa de conquistar á Coimbra: y habiendo deseado el rey partir el reino entre sus hijos, para resolver un punto tan grave, juntó en la corte de Leon todos los grandes de la monarquía: *habito magnatorum generali conventu suorum*, como dijo el Silense (2).

25. En el año 1129, advirtiendo el emperador Alonso VII la turbacion y desorden en que se hallaba el reino de España despues de la muerte de su abuelo Alonso VI y de su madre doña Urraca, convocó cortes generales para la ciudad de Palencia (3), donde se juntaron por su mandamiento todos los obispos, abades, condes, príncipes y magistrados públicos para acordar lo mas conveniente á la prosperidad del estado; y despues de haber establecido lo que se creyó entonces necesario y oportuno, el emperador lo sancionó y autorizó: *ego Adefonsus præfatus imperator, una cum conjuge mea quod fieri mandavi proprio robore confirmo.* El mismo soberano tuvo cortes generales en Leon por los años 1135: *in era MCLXXIII constituit diem celebrandi concilium apud Legionem civitatem regiam IV nonas junii in die Sancti Spiritus cum archiepiscopis et episcopis, abbatibus, comitibus, principibus qui in illo regno erant* (4).

---

(1) Cap. VIII y XIII.

(2) Cron. n. 103.

(3) *Adefonsus Hispaniarum rex..... totam fere Hispaniam post mortem sui avi et suæ matris conturbatam esse videns, concilium in Palentina civitate prima hebdomada quadragesimæ era MCLXVII celebrare disposuit. Omnes igitur Hispaniæ episcopos* &c. Hist. Compost. lib. III, cap. VII.

(4) Crónica latina de Alfonso VII, n. 27, 28. Esp. Sagr. tom. XXI, apénd. En esta obra se da noticia circunstanciada de estas cortes, y Fr. Prudencio de Sandoval en la historia del emperador al año 1135 trató muy bien este asunto.

Digitized by Google

El concurso fue muy numeroso y brillante, y en la iglesia de santa María coronaron y ungieron á Alfonso con la mayor pompa y solemnidad, y le declararon emperador. Al tercer dia, juntos todos en los palacios reales, trataron los asuntos políticos, y acordaron lo mas conveniente á la prosperidad del reino y de toda España: *deditque imperator mores et leges in universo regno suo, sicut fuerunt in diebus avi sui regis domini Adefonsi.*

26. Las cortes de Nájera que mandó juntar el emperador son las mas insignes y nombradas de todas cuantas se celebraron por los reyes de Castilla en tiempos anteriores al siglo XIV. Los compiladores de las Partidas, especialmente los que trabajaron la segunda y séptima, tomaron muchas leyes de las que se establecieron en aquel congreso: se nombran con elogio en el Ordenamiento de Alcalá, y en las demas cortes que sucesivamente se tuvieron en Castilla hasta el siglo XV. Pero por desgracia nada sabemos de ellas sino haberse celebrado en aquella ciudad: los doctores Aso y Manuel aseguran que fue en la era 1176, ó año 1138, sin darnos pruebas de esta fecha (1). Nadie hasta ahora ha visto el original latino de ese cuerpo legal, y solo se han conservado afortunadamente dos ordenamientos trasladados en castellano antiguo, uno titulado *libro de las Devisas*, y otro *libro de los Fueros de Castilla, ó Fuero de los Fijosdalgo*, piezas muy estimables dispuestas y ordenadas en aquellas cortes, y de que hablaremos cuando se trate de los fueros municipales.

27. El emperador tuvo tambien cortes en Palencia á 13 de febrero de 1148, con asistencia de los obispos y gran-

(1) Ambrosio de Morales, cron. de Esp. lib. XVII, cap. LII publicó la siguiente nota, que dice haber leido en una antiquísima biblia de san Lorenzo del Escorial: "Remembranza del tiempo de las cortes »que fizo el rey don Alonso en Náxera era de mil y doscientos y dos »años." Pero esta fecha no puede ser la de las cortes, porque corresponde al año 1164, en que habia ya muerto el emperador don Alonso, y reinaba en Leon don Fernando II, y en Castilla el niño don Alonso VIII; y así parece que solamente puede indicar el año en que se puso aquella nota.

Digitized by Google

des del reino, donde, entre otros asuntos, se leyó y examinó un ejemplar de cuatro proposiciones de Gilberto Porretano, que el papa Eugenio III habia remitido, para que visto por los prelados de España pudiesen dar su dictamen en el concilio que se habia de celebrar en Rhems sobre este negocio. En las mismas cortes expidió el emperador un privilegio, en cuya data se expresa esta noticia: *facta carta Palentiæ XIII kalendas martii era MCLXXXVI quando præfatus imperator habuit ibi colloquium cum episcopis et baronibus sui regni de vocatione domini papæ ad concilium* (1). Y en el año 1154 tuvo cortes en Salamanca con asistencia de todos los obispos, condes y príncipes de su reino, cuyo objeto principal fue determinar y sentenciar el ruidoso pleito que los obispos de Oviedo y Lugo tenian mucho tiempo habia sobre límites de sus respectivos obispados, como se muestra por escritura de concordia otorgada en esta razon (2). Los doctores Aso y Manuel dan noticia en sus Instituciones de otras cortes generales que tuvo el emperador en Valladolid en el año 1155; pero este congreso no merece nombre de cortes, sino de una junta eclesiástica ó sínodo compuesto de obispos, presidido por el cardenal legado Jacinto, y con asistencia del emperador, donde fue depuesto el obispo de Mondoñedo (3).

28. Muerto el emperador y dividido el reino entre sus hijos Sancho, llamado el Deseado, y Fernando II de este nombre, tuvo aquel lo de Castilla, y este el reino de Leon: y en ambos estados, mientras permanecieron divididos, se celebraron cortes por sus respectivos monarcas para tratar lo mas conveniente á cada uno de los reinos. D. Alonso VIII de Castilla, hijo del mencionado don Sancho, tuvo

---

(1) Esp. Sagrada, tomo XXXVI, apéndice LXXX.

(2) La historia de este grave negocio se refiere con bastante exactitud en el códice Ovetense titulado *Regla colorada*, fol. 23, extractada por el M. Risco, *Esp. Sagr.* tomo XXXVIII, pág. 148, que tambien publicó la escritura de concordia en el apénd. XXXIV.

(3) En la historia de Sahagun se publicó una escritura, y es la CLXX del apénd. III, en cuya data se expresan los que concurrieron á este sínodo ó concilio.

Digitized by Google

cortes en Burgos en el año 1169, segun probó el marques de Mondejar (1). Y las repitió en la misma ciudad por los años 1178, como se convence por la data de una escritura otorgada en este año (2): *facta carta Burgis tunc temporis quando serenissimus rex prædictus Adefonsus Burgis curiam celebravit.* Y otras en Carrion para que sus vasallos le acudiesen con nuevos subsidios á fin de hacer vigorosamente la guerra á su primo el rey don Alonso IX de Leon (3): y en la misma villa por los años 1193 para conferenciar sobre el método y forma de hacer la guerra á los infieles (4): y en Toledo en el año 1212 para acordar lo mas conveniente en orden á la guerra, y establecer leyes suntuarias (5). Ultimamente habiendo fallecido este monarca y su hijo Enrique sin sucesion varonil, se juntaron cortes en Valladolid en el año 1217, en las cuales se determinó que la reina doña Berenguela debia heredar el reino de Castilla conforme se habia ya acordado en tiempo de su padre don Alonso: mas deseando la reina su quietud, renunció con aprobacion de los magnates del reino todos sus estados, cediéndolos á su hijo don Fernando, el cual fue aclamado por rey de Castilla.

29. Los monarcas de Leon celebraron tambien al mismo tiempo varias cortes para tratar los negocios graves de sus estados. D. Fernando II juntó cortes generales en Salamanca el año 1178 y el veinte y uno de su reinado, de las cuales hizo mencion el rey en escritura otorgada á favor de la iglesia de Lugo en el mismo año, y de resulta de estas cortes (6): *ego itaque rex Fernandus inter*

---

(1) Cron. de don Alonso VIII, cap. XVII.

(2) Historia de Sahagun, escrit. CXC, apénd. III.

(3) Son célebres por varias circunstancias que refiere el marques de Mondejar, especialmente por la de haber reconocido vasallage al rey de Castilla el de Leon. Los doctores Aso y Manuel cometieron dos errores acerca de estas cortes; uno en atribuirlas á don Alonso IX, y otro en decir que se juntaron en el año 1177.

(4) Garib. *Comp. Hist.* lib. XII, cap. XXXV.

(5) Mondejar, *Cron. de don Alonso VIII*, cap. CI.

(6) Esp. Sagr. tom. XLI, apéndice XIX.

Digitized by Google

cætera quæ cum episcopis et abbatibus regni nostri, et quamplurimis aliis religiosis, cum comitibus terrarum, et principibus et rectoribus provintiarum toto posse tenenda statuimus apud Salmanticam anno regni nostri vigesimo primo, era MCCXVI. Consta igualmente que este monarca tuvo cortes en Benavente en el año 1181, y que en ellas procuró mejorar el estado del reino y recoger todos los instrumentos, títulos y cartas de donacion ó venta de bienes realengos, celleros y cotos reales para incorporar en la corona los injustamente enagenados, como se muestra por el privilegio de donacion y licencia de amortizacion que expidió á favor de la orden de Santiago en ese mismo año, en cuya data se dice (1): *hæc omnia supradicta concedo et confirmo militiæ S. Iacobi in perpetuum à tempore illo, quando concilium meum cum meis baronibus feci apud Beneventum, ubi statum mei regni melioravi, et omnes incartationes mihi accepi et istas ibi confirmavi cum omni suo jure.*

30. El rey de Leon don Alonso IX, hijo y sucesor de Fernando II, publicó en cortes en el año 1189 una famosa constitucion, en que hay doce leyes (2) ordenadas á proteger el derecho de propiedad, precaver los robos y violencias, y fijar el procedimiento judicial en estas ma-

---

(1) Bullar. Ord. S. Iacobi ad annum 1181, *script. I.* El conde de Campomanes en su tratado de la *Regalia de Amortizacion*, cap. XIX, n. 99, cita con elogio estas cortes, creyendo que en ellas se estableció la famosa ley de amortizacion, prohibiéndose que los bienes de realengo pasasen á abadengo. Los doctores Aso y Manuel adoptaron la opinion de este sabio magistrado copiando sus noticias; mas yo no me inclino á que esta famosa legislacion se autorizó en cortes por don Alonso IX, como luego se dirá.

(2) El rey manifiesta en la introduccion de este concilio general los motivos que tuvo para publicar las leyes establecidas en él. "Era »MCCXXVII mense maji. D. Alfons »por la gracia de Dios rey de Leon »y de Galicia, á todos los de su rey»no, perlados é príncipes, é á to»dos los pueblos salut. Así como so»mos tenudos de desfacer el torna»miento de que muchos males se »crescieron al nuestro regno, el »qual suelen facer los regnantes en »comienzo; así nos puestos ya en »paz, la qual nos fizo Dios, somos »tenudos de arrancar las cosas que »son mal tomadas fasta aquí contra »justicia, como es cosas agenas »robar."

terias. Las seis últimas leyes tienen por blanco la restitucion y conservacion de los bienes realengos, y que no se confundan ni menoscaben los derechos del fisco. Pero entre todas las cortes de Leon ningunas fueron tan famosas como las que celebró este mismo rey en Benavente en el año 1202 (1): no tienen mas que cinco capítulos, y en ellos se declara la naturaleza y diferencia de los bienes de realengo, abadengo, órdenes y señorío particular; y se establecen las cargas á que estan afectas, y los fueros que sus tenedores deben hacer al rey. De estas cortes se hizo mencion en las celebradas por don Fernando IV en Valladolid en el año 1307, capítulo XXV: "Otrosi me pidieron »por merced que el realengo de los mis regnos que non »tenga por bien que pase al abadengo, é lo que es pa»sado de las cortes de Náxera é de Benavente que lo to»men para mí." Y en el Ordenamiento de Medina del Campo de 1326 "Otrosi á lo que nos pidieron que decla»remos por nuestro privillegio ó carta que los bienes que »pasaron fasta aquí, é pasarán de aquí adelante á los per»lados é las iglesias para sus personas singulares por com»pras ó por cambios, ó en otra manera qualquier, que se »pudo é se pueda facer, é que non es contra los Ordena»mientos de las cortes de Náxera et de Benavente (2)."

---

(1) Fueron generales, como se colige de su introduccion. "Conos»cida cosa fago saber á todos los »presentes é á aquellos que han de »venir, que estando en Benavente é »presentes los caballeros, é mis va»sallos, é muchos de cada villa en »mio regno en complida corte." Y del final "aquestas cosas todas son »fechas et firmadamientre estable»cidas en Benavente en la complida »corte del rey, V idus martii, era »MCCXL, quando el rey vendió sua »moneda á las gentes de la tierra »de Duero por cient annos." Se escribieron originalmente en latin; y yo he visto un trozo de ellas en un códice del Fuero-juzgo de la real biblioteca del Escorial conforme literalmente con esta traduccion; la cual, así como las de otras cortes citadas, se halla en la coleccion de don Luis de Salazar, cuya librería para en el monasterio de Monserrate de esta corte.

(2) En este mismo Ordenamiento hay otra peticion en que se manifiesta el respeto que se tenia á las cortes de Benavente; "á lo que nos »pidieron que los heredamientos del »realengo, que pasó en cambio á »eglesias previllegiadas, que fueron »dados por los fieles de Dios para »capellanías ó para aniversarios, ó

Digitized by Google

31. He dicho que las cortes de Benavente, tan célebres por esta ley de amortizacion, son las que convocó don Alonso IX en el año 1202, y no las de su padre del año 1181, porque las actas de este congreso ni se conservan, ni consta que hayan existido, ni se sabe que fuesen generales para todo el reino legionense: porque don Fernando II fue demasiado liberal con las órdenes y con las iglesias, y parece una contradiccion que este monarca concediese á la orden de Santiago un privilegio tan absoluto, rico y lucrativo al mismo tiempo que establecia la ley prohibitiva de acumulacion en manos muertas. Se sabe ademas que don Alonso IX sostuvo con bastante teson la observancia y vigor de esta ley, que la estableció con la mayor claridad y generalidad en el fuero de Cáceres, y que rogado por los caballeros de la orden de Santiago que les confirmase la tenencia de los bienes adquiridos por beneficencia real y les permitiese adquirir otros de nuevo, no accedió á esta súplica sino con grandes limitaciones (1).

32. No procedió el monarca leones con tanto miramiento y circunspeccion en las exenciones, libertades y franquezas concedidas al clero por su famosa constitucion establecida en las cortes generales convocadas por este rey en la ciudad de Leon en el año 1208, con asistencia de los prelados, ricoshomes y procuradores de cada una de las ciudades del reino, en la cual nos dejó un testimonio

---

»para otra cosa qualquier por sus »almas; que esto non era contra »los Ordenamientos de las cortes de »Náxera ó de Benavente, é que se »pudo é se puede facer &c.''

(1) *Bullar. Ordinis S. Iacobi, script. XXIII ad annum MCCXLV.* Les confirma el rey todos los bienes realengos y los adquiridos por donaciones de particulares ó por otro título hasta el año 1229, y añade: *De cætero verò nolo, imò prohibeo quod realengum meum vel hæreditates de junioribus realengis aliquo modo in regno Legionis, sine consensu regio expresso accipiatis sive adquiratis.* Y por lo que respecta á los bienes de villas y caballeros añade: *Libere ematis, et quolibet titulo adquiratis de hæreditatibus nobilium, sive de hæreditatibus de filiis de algo, et de hominibus de benefecturia, et de clericis, et de aliis ordinibus, et de hæreditatibus realengis civium, et burgensium quæ data non fuerunt eis ad populationem vel ad forum.*

Digitized by Google

evidente de su religion y piedad (1), y una prueba no menos cierta de los rápidos progresos que en estos reinos habian hecho las opiniones ultramontanas relativas á la inmunidad eclesiástica, como se colige del siguiente capítulo: *illud nihilominus decrevimus adnectendum, ne causæ quas sacri canones ecclesiastico noscuntur examini reservasse, in majorini nostri vel cujuscumque forensis judicis auditorium cogantur inferri; actorque forum rei sequatur sicut jus tam civile quam canonicum attestatur.* Manda en las seis leyes de que consta esta constitucion, que los bienes de los prelados difuntos y las rentas de sus dignidades se guarden íntegramente y sin diminucion alguna para el sucesor por aquellas personas que á este efecto tienen destinadas los sagrados cánones, prohibiendo que ningun ejecutor ni manos profanas sean osadas tocar aquellos bienes, ni aplicarlos á otros destinos: añade en beneficio del clero la exencion de peage, pedido, portazgo y otras gracias que se expresan en este privilegio, muy parecido al que años antes habia expedido en favor de los prelados y clero de Castilla el rey don Alonso VIII (2).

---

(1) Son muy notables las expresiones con que el rey declaró su respeto y amor á la iglesia y á sus ministros: *Hac in perpetuum lege valitura decrevimus quod et alia constitutione nostra pridem sancitum esse meminimus, ut si quem ex venerabilibus episcopis, quos patres nostros merito nuncupamus.* Y mas adelante: *Nos igitur qui religionem clericalem, tam in capite quam in membris honorare volumus et tenemus.* Y poco despues: *Compostellanus igitur archiepiscopus una cum episcoporum venerando collegio de assensu nostro, et baronum omnium et de omnium circunstantium beneplacito excommunicationis vinculo inodavit quicumque supradicta, vel eorum aliquid violaverit, vel nostris auribus sugesserit violandum. Clericalem igitur prærogativam more regio prorogantes* &c.

(2) Este privilegio de don Alonso VIII se dirige á todos los prelados y clero de su reino, y particularmente al obispo de Palencia: *Vobis Raimundo..... ejusdem ecclesiæ instanti episcopo omnibusque successoribus vestris, cunctis quoque ecclesiarum totius regni mei prælatis, scilicet archiepiscopis, episcopis, abbatibus* &c. Se expidió en Cuenca á 4 de los idus de noviembre del año 1180, y no 1179 como dijeron los doctores Aso y Manuel, *anno quarto ex quo præfatus Adefonsus rex serenissimus Concam fidei christianæ subjugavit.* Declara libres de todo pecho á los eclesiásticos y sus cosas: que el espolio de los obispos y prelados no se ocupe por rey ni

Digitized by Google

33. Parece que don Alonso IX antes de estas cortes habia celebrado otras en Leon, donde se acordaron al clero los mismos favores y gracias, segun consta de la mencionada cláusula *quod et alia constitutione nostra pridem sancitum esse meminimus.* Con efecto, en un ms. antiguo de la citada librería de Salazar se hallan trasladadas en castellano las actas de este congreso, cuyos primeros capítulos convienen literalmente con los de dicha constitucion de 1208, y se añaden algunas resoluciones y leyes importantes, como la que determina que los collazos de abadengo pierdan el suelo y la heredad si se mudaren á otro señorío; que las cosas, bienes y posesiones vendidas ó dejadas á iglesias, monasterios ó al clero lleven siempre consigo las mismas libertades, derechos y cargas que tenian antes, y que por semejantes donaciones, ventas y enagenaciones el rey no pierda cosa alguna de su derecho; que los fijos-dalgo respondan por los hijos naturales ó de barragana, asi como por los legítimos; y en fin se establecieron varias leyes contra los ladrones y malhechores. Ignoramos el año de la celebracion de estas cortes (1), y parece haberse juntado en el 1188, primero del reinado de don Alonso IX.

34. De esta sencilla y breve relacion de las principales

---

otra persona, sino que se reserve para el sucesor; y aunque conviene en gran parte con el de don Alonso de Leon, es mas rico y copioso en gracias y favores.

(1) Comienzan así en el citado manuscrito, de que tengo copia: "In nomine Domini nostri Jesuchristi. Amen. Era de mill é doscientos »XVI annos mense februari III. Nos »ayuntamos en Leon cibdat real en »lla honrada companna de obispos »en uno, é la gloriosa companna »de los ricos príncipes é varones de »todo el regno, é la muchedumbre »de las cibdades é embiados de cada »cibdat por escote. Yo don Alfonso &c." La fecha está errada sin duda alguna, pues en el año de 1178, á que corresponde, no reinaba en Leon don Alonso, sino su padre don Fernando. Pudo ser que en la copia se omitiese una X, lo que sucede facilmente; en cuyo caso resulta el año 1188 cuando empezó á reinar don Alonso: acaso se omitió el rasguillo de la X, y entonces es la fecha de 1208, la misma en que se celebraron las cortes precedentes; y si esto fue asi, hay fundamento para creer que son idénticas unas y otras, á que me inclino mucho.

Digitized by Google

cortes celebradas en Leon y Castilla desde principio del siglo XI hasta el reinado de san Fernando, se deduce que en esta época se introdujo la novedad de la representacion popular, y que las villas y ciudades tenian accion para acudir por medio de sus magistrados ó de sus procuradores á votar en los congresos generales de los respectivos reinos. Todo pueblo cabeza de concejo ó de partido, á quien en virtud de real cédula y escritura de institucion municipal se hubiese otorgado jurisdiccion y autoridad en su respectivo distrito, por fuero debió ser convocado para asistir con voz y voto en las cortes de los reinos.

35. Asi consta de los hechos de la historia general de estos reinos. Se sabe que á las cortes que tuvo don Alonso VIII en Burgos en el año 1169, concurrieron á ellas no solamente los condes, ricos-homes, prelados y caballeros, sino tambien los ciudadanos y todos los concejos del reino de Castilla, como asegura el autor de la Crónica general: testimonio el mas antiguo de cuantos he visto en comprobacion de que ya en esta época los concejos de Castilla eran considerados como un brazo del estado, y como parte autorizada para votar en las deliberaciones públicas. Es igualmente cierto que concurrieron todos los concejos del reino de Leon á las cortes tenidas en esta capital en los años 1188 y 1189; asi como á las de Carrion, particulares del pequeño y estrecho reino de Castilla, asistieron los procuradores de los concejos comprendidos en él: como se muestra por el tratado de los capítulos convenidos y acordados en estas cortes para el matrimonio de doña Berenguela con el príncipe Conrado, en cuya escritura se nombran los pueblos que juraron y firmaron el tratado, en la forma siguiente. "Estos son los nombres de las ciudades y »villas cuyos mayores juraron: Toledo, Cuenca, Huete, »Guadalajara, Coca, Portillo, Cuellar, Pedraza, Hita, Tala»manca, Uceda, Buitrago, Madrid, Escalona, Maqueda, »Talavera, Plasencia, Trujillo: de la otra parte de los »montes Avila, Segovia, Arévalo, Medina del Campo, Ol»medo, Palencia, Logroño, Calahorra, Arnedo, Tordesi»llas, Simancas, Torrelobaton, Montealegre, Fuentepura,

Digitized by Google

»Sahagun, Cea, Fuentidueña, Sepúlveda, Ayllon, Maderue»lo, San Esteban, Osma, Caracena, Atienza, Sigüenza, Me»dinaceli, Berlanga, Almazan, Soria, Valladolid."

36. Asimismo en las cortes de Benavente del año 1202, peculiares de la corona de Leon, tuvieron asiento y voto todas las villas del reino Legionense, segun dice en la Introduccion á estas cortes el rey don Alonso IX. "Fago sa»ber á todos los presentes, é á aquellos que han de venir, »que estando en Benavente, é presentes los caballeros, é »mis vasallos, é muchos *de cada villa* en mio regno en com»plida corte." Y en las de Leon de 1208 se hallaron diputados de todas y cada una de las ciudades del reino: *Civium multitudine destinatorum à singulis civitatibus considente.* Luego que las coronas de Leon y Castilla se unieron para siempre, y cesó la costumbre de celebrar cortes separadamente en uno y otro reino, se aumentó y perfeccionó la representacion popular, pues concurrian á las juntas generales, no tan solo las ciudades y villas capitales de provincia, y de los distritos y territorios que habian antes disfrutado el título de reinos, sino tambien todos sus concejos y comunidades. Solo en las cortes de Burgos de 1315 se hallaron ciento y noventa y dos procuradores, que firman las actas á nombre de las ciudades y villas que alli se expresan: y á las de Madrid de 1391 concurrieron en virtud de cartas convocatorias (1) ciento y veinte y seis diputados, segun consta de sus actas.

---

(1) En vista de estos documentos públicos y tan decisivos ¿quién no se admirará de lo que sobre este argumento pronunció en tono magistral el célebre Condillac en su Cours d' etude: histoire moderne, lib. second. chap. VI? "Los caste»llanos, dice, no cedieron á los »aragoneses en poner límites á la »autoridad de los reyes. Este go»bierno hubiera sido bueno si unos »y otros tuvieran leyes; mas las que »ellos llamaban leyes no eran sino »las usurpaciones y pretensiones de »los poderosos. Estos solos compo»nian las juntas generales de la na»cion, el pueblo estaba excluido de »ellas, y sus derechos se reputaban »en nada. El tono de libertad que »resonaba en las cortes no era otra »cosa mas que el lenguage de una »multitud de tiranos. Los obispos, »abades y señores legos, que ni ellos »mismos observaban en sus territo»rios algunas leyes, eran los que »hablaban de aquella manera."

Digitized by Google

37. Esta política tuvo uso en España mucho antes que en los demas gobiernos y sociedades de Europa: pues Inglaterra, uno de los primeros reinos en que los representantes de los pueblos fueron admitidos al gran consejo nacional, no ofrece documento de haberse asi practicado antes del gobierno de Enrique, y del año 1225. Y aun un erudito caballero español, que estuvo bastante tiempo de embajador en Londres, y conocia á fondo la constitucion de esta monarquía, atribuye á época mas reciente el establecimiento de los Comunes. Eduardo I, dice, llamado el Justiniano de Inglaterra, reprimió la nobleza que las turbaciones pasadas habian hecho inquieta, y tranquilizó el pueblo asegurando sus posesiones. Pero lo que hace la época de este reinado particularmente importante, es haber dado el primer ejemplo de la admision legal de las ciudades y villas en el Parlamento. Hizo pues convocar los pueblos de los diferentes condados, y que enviasen sus diputados al Parlamento. De esta data, que fue el año de 1295, debe contarse el origen de la Cámara de los Comunes. En Alemania no se verificó esta novedad hasta el de 1293, y en Francia hasta el de 1303 en tiempo de Felipe el Hermoso: y aun asegura el P. Daniel, hablando de los estados generales celebrados en París en el año 1355 de orden de don Juan II para tratar en ellos de comun acuerdo sobre los medios de defender el reino y salvar la patria invadida por los ingleses, que esta fue la primera vez que la Francia se vió representada por los tres estados ó brazos del reino.

38. El examen de estas cortes que se tuvieron en los cinco siglos siguientes á la ruina del imperio gótico, y de las notables circunstancias de que hemos hablado, nos hace ver que despues de la caida de aquella monarquía, no se alteró sustancialmente por ellas la constitucion civil y política del reino sino en los puntos que dejamos insinuados, y que reputándose siempre por leyes patrias las de los godos, no se pensó en derogarlas ó alterarlas: asi es que la mayor parte de estos congresos no causaron determinaciones ó acuerdos políticos generales para todo el rei-

Digitized by Google

no, ni se convocaron á este fin, sino para conferenciar sobre algunos incidentes particulares y negocios graves del estado: y las mas famosas, cuales fueron las de Leon del año 1020, de Coyanza, de Benavente, y todas las que celebró el rey don Alonso IX contienen muy pocas leyes generales, de las cuales las mas son eclesiásticas, y otras idénticas con las del código gótico. Asi que su conocimiento, aunque muy importante, no influye tanto en el de las costumbres nacionales y derecho español antiguo, como el de las ordenanzas y leyes de los comunes ó fueros municipales: monumentos preciosos en que se contienen los puntos mas esenciales de nuestra antigua jurisprudencia, y del derecho público de Castilla en la edad media, y las semillas de muchas costumbres y leyes usadas en estos tiempos.

Digitized by Google

LIBRO CUARTO.

De la legislacion municipal, ó fueros particulares otorgados á los pueblos para su gobierno civil y económico.

SUMARIO.

El conocimiento de las cortes celebradas en la edad media, aunque muy importante, no influye tanto en el de las costumbres nacionales y derecho español antiguo, como el de las Ordenanzas, y leyes de los comunes ó fueros municipales: monumentos preciosos en que se contienen los puntos mas esenciales de nuestra jurisprudencia y derecho público de Castilla en la edad media. Naturaleza del fuero: estos cuadernos legales eran unas cartas-pueblas expedidas por los reyes, ó por los señores en virtud de privilegio dimanado de la soberania; ó una coleccion de constituciones, ordenanzas y leyes civiles y criminales, ordenadas á establecer con solidez los comunes de villas y ciudades, erigirlas en municipalidades, y asegurar en ellas un gobierno templado y justo, y acomodado á la situacion politica del reino y á las circunstancias de los pueblos. Opimos frutos de esta nueva legislacion. Catálogo é historia de los principales fueros de los reinos de Leon y Castilla.

1. Antes de dar noticia y formar la historia de los principales fueros municipales, é indicar el sistema legal comprendido en ellos, es muy importante establecer algunas proposiciones que se deben reputar por otros tantos cánones y verdades históricas, sumamente oportunas para evitar y precaver los errores y equivocaciones en que se ha incurrido hasta ahora sobre esta materia. El nombre fuero, usado frecuentemente en Leon y Castilla desde el siglo X en adelante, no tiene siempre en los instrumentos públicos una misma significacion, ni representa la misma idea; muchas veces equivale á uso y costumbre seguida y continuada por largo tiempo, sin embargo, ni oposicion ó contradiccion de parte del príncipe ó del magistrado; en cuyas circunstancias pasa la costumbre por ley y fuero no escrito; y esta clase de fuero no merece el nombre de

Digitized by Google

ley, porque ésta debe dimanar de la suprema autoridad, ser escrita y publicada; lo que no es necesario al fuero como costumbre, segun notó san Isidoro (1), y despues don Alonso el Sabio, diciendo en una ley (2): "Dos rai»ces son aquellas de que nasce el derecho comunal por »que se guian et se mantienen las gentes en iusticia, et en »concordia et en paz: la primera es la ley escripta: la se»gunda es costumbre antigua, que val tanto como ley á »que dicen en latin *consuetudo*." Y en otra (3): "Cos»tumbre es derecho ó fuero que non es escripto, el qual »han usado los homes luengo tiempo." En este sentido las cláusulas tan comunes en los documentos públicos, ir contra fuero, quebrantar el fuero, dar fueros, expresan lo mismo que introducir y autorizar usos y costumbres, ó ir contra ellas ó desatarlas. Si nuestros escritores hubieran reflexionado sobre la doctrina que en esta parte nos dejó aquel sabio monarca, é interpretado con arreglo á ella las memorias antiguas, no inventaran la infundada y ridícula opinion de la existencia de un fuero escrito ó de un cuaderno general de leyes dado á los castellanos por el conde don Sancho á principios del siglo XI: opinion contraria á los principios fundamentales de la constitucion política del reino, y que para establecerla serian necesarias razones convincentes y argumentos que seguramente no ofrecen las memorias fidedignas de nuestra historia.

2. En ella se encuentra frecuentemente usada la voz fuero por lo mismo que carta de privilegio, ó instrumento de exencion de gabelas, concesion de gracias, franquezas y libertades: asi quebrantar el fuero ú oir contra fuero, conceder ó confirmar fueros, no es mas que otorgar solemnemente y por escrito semejantes exenciones y gracias, ó pasar contra ellas. Son innumerables los docu-

---

(1) *Inter legum autem et mores hoc interest, quod lex scripta est: mos verò est vetustate probata consuetudo.* Etimol. lib. II, c. X.

(2) Introd. al tít. II, Part. I, cód. B. R. 3.

(3) Ley IV, tít. II, Part. I.

Digitized by Google

mentos que se pudieran citar en prueba de esta verdad: baste por ahora renovar la noticia tan comun de los fueros dados por don Alonso VI á los muzárabes, castellanos y francos de Toledo. Estas cartas de fuero tan celebradas y ponderadas por nuestros escritores no fueron mas que unos meros privilegios, unas breves escrituras en que el glorioso conquistador de dicha ciudad hizo varias gracias á aquellas tres clases de pobladores, y sería error grosero calificarlas de cuerpos ó cuadernos legales, ó considerarlas como fuero municipal de aquella ciudad, segun lo hicieron los doctores Aso y Manuel (1). Asi es que el emperador don Alonso VII, en el privilegio de fuero general que dió á Toledo, omitió aquellas cartas, y solo hizo memoria de ellas con el nombre de privilegios: *illos privillegios quos dederat illis avus suus Aldefonsus rex, det illi Deus optimam requiem, melioravit et confirmavit.* El mismo emperador confirmó los fueros que tuvo la santa iglesia de Toledo de su abuelo don Alonso VI, sobre lo cual expidió el célebre *privilegium de Foris* (2) en que dice: *dono vobis et concedo totos illos foros quos illa Toletana ecclesia et dominus Bernardus..... in tempore mei avi tenuerunt et habuerunt.* Y se sabe que estos fueros no fueron algunas leyes ni cuadernos legales, sino exenciones otorgadas al clero del arzobispado de Toledo; á saber, inmunidad personal y privilegio del fuero.

3. Se ha dado tambien este nombre á las cartas pue-

---

(1) Estos doctores, despues de haber asegurado que se dió á los castellanos pobladores de Toledo el fuero del conde don Sancho, que seguramente no existia, añaden: "que don Alonso VI dió fuero municipal á las tres clases de pobladores, y que este fue el muelle del gobierno político, civil y criminal de Toledo y su partido hasta los dias de san Fernando." Palabras copiadas á la letra del P. Burriel en su informe sobre pesos y medidas, pero muy mal aplicadas á don Alonso VI por nuestros doctores; en lo cual se apartaron de aquel exacto y juicioso escritor que las dijo como era justo del emperador Alonso VII, segun mostraremos adelante.

(2) Coleccion diplomática de nuestro académico don Manuel Abella, instrumento del año 1136, copiado de un códice de la biblioteca del Escorial, est. C, plut. IV, número 2.

Digitized by Google

blas, escrituras de poblacion y pactos anejos á ella: contratos á que quedaban obligados el poblador y los nuevos colonos; aquel como dueño territorial concedia el suelo, posesiones y términos, y éstos se obligaban á la contribucion estipulada, ó á reconocimiento de vasallage. Tal es el decantado fuero de Brañosera otorgado por el conde Munio Nuñez en el año 824: *era discurrente DCCCLXII regnante principe Aldefonso rege et comite Monnio Nunniz.* No es mas que un pacto entre el conde y los cultivadores ó pobladores, á los cuales concedió el suelo ó sitio de aquel nombre, con la obligacion de acudir al señor con la mitad de los frutos y producciones, segun que por ley gótica lo debian hacer los clientes con sus patronos. Incurrieron pues en dos errores los que hablaron de este fuero: uno fue atribuirle al conde don Sancho de Castilla (1), y otro contarle entre los mas antiguos fueros municipales ó cuadernos legales.

4. La antigüedad nos ofrece tambien muchos instrumentos con el título de fueros, que no eran mas que unas escrituras de donacion otorgadas por algun señor ó propietario á favor de particulares, iglesias ó monasterios, cediéndoles tierras, posesiones y cotos, con las regalías y fueros anejos que disfrutaba el donante en todo ó en parte segun se estipulaba. Se extendian conforme al formulario gótico, como probó el M. Berganza, y en ellos se fulminaban, ó por mejor decir, se recordaban las penas que el código gótico imponia á los que hiciesen daño en las propiedades, ó en cualquiera manera inquietasen ó violasen á sus dueños. Otras veces estas cartas de fuero se reducen á declaraciones hechas por juez competente del fuero ó derecho que corresponde á alguno segun ley ó cos-

---

(1) El conde don Sancho García, como descendiente del poblador de Brañosera, confirmó el fuero en el año 998, y lo habia hecho antes el conde Fernan Gonzalez en el año de 968. *Ego Ferdinando Gundisalviz comes et uxor mea Urraca vidimus cartam de hominibus de villa Braniaossaria, et de avi mei Monnio Nunniz, et cognoscimus ipsam cartulam, et confirmavimus suos foros et suos terminos.*

Digitized by Google

tumbre de la tierra, ó de los casos en que deben tener lugar las penas de las leyes, como se puede ver en las escrituras otorgadas por el conde Garci Fernandez (1), en que se ven restablecidas las penas del libro VIII, tít. III del código gótico contra los que se atreven á hacer daño en árboles, huertos y frutos. Á esta clase pertenece el fuero de Berzosa del año 1014, que no es mas que asignacion de términos y coto del concejo, y de las penas y multas en que debian incurrir los que le quebrantasen: y el fuero de Bervia y barrio de san Saturnino, instrumento de fecha incierta publicado en parte por Moret (2), y de quien dijeron los doctores Aso y Manuel ser el mas antiguo fuero de que tenian noticia: como quiera que no sea sino una declaracion judicial hecha por el conde de Castilla en calidad de supremo magistrado, de que el concejo de Bervia por fuero de su tierra, esto es, por costumbre antigua, no estaba obligado á pechar homicidio (3).

5. Asi que dejados los innumerables instrumentos de esta naturaleza, comunes en España y en toda la Europa desde los siglos VIII y IX, y tan útiles para ilustrar la historia y geografía de la edad media, como estériles respecto de nuestra antigua jurisprudencia, con quien apenas tienen relacion alguna, solo hablaremos de los que propiamente merecen el nombre de fueros ó cuadernos legales: de aquellas cartas expedidas por los reyes ó por los señores en virtud de privilegio dimanado de la soberanía, en que se contienen constituciones, ordenanzas y leyes civiles y criminales, ordenadas á establecer con solidez los comunes de villas y ciudades, erigirlas en municipalidades,

---

(1) Escrit. del año 972 LVII y LXVIII en Berganza, *Antigüedades de España.*

(2) Moret, *Investigacion.* lib II, cap. IX, pág. 500.

(3) En la fórmula con que concluye este instrumento se halla una cláusula interesante "si la escritura »fuere quebrantada de parte del rey »ó del conde" por donde se prueba la suprema autoridad del rey de Leon, y que no se otorgó la escritura sin su consentimiento.

Digitized by Google

y asegurar en ellas un gobierno templado y justo, y acomodado á la constitucion pública del reino, y á las circunstancias de los pueblos; documentos sumamente apreciables por el mérito de algunas de sus leyes, asi como por su antigüedad, puesto que muchos son anteriores en mas de un siglo á las corporaciones, municipalidades y cartas de comunidad tan célebres en Italia y Francia, y reputadas como los primeros rudimentos de la política y legislacion de sus ciudades. Antes del siglo XII y XIII, época de estas cartas en los reinos extrangeros, las tenemos ya en Leon y Castilla mas sabias, equitativas, y que reunen las ventajas de la verdadera libertad civil con la subordinacion debida al soberano y á sus leyes.

6. El fuero municipal de la ciudad de Leon y su término es el mas antiguo que conocemos. Contiene treinta leyes raras y singulares, dignas de examinarse con particular cuidado por los que desean arribar al conocimiento de la constitucion civil de la edad media. Se establecieron por el rey don Alonso V en las cortes de Leon del año 1020, y se imprimieron varias veces á continuacion de las leyes generales de aquellas cortes, pero sin las notas y comentarios necesarios para facilitar sus obscuras determinaciones. En el año 1032 se halla ya citado este fuero, y con arreglo á él dió una sentencia el gobernador de Leon y su alfoz el conde Flaino Fernandez (1), *pro foro de rex Adefonso et de gens nostra diruite ipsa populatura et suas hæreditates accipite post partem Ecclesiæ vestræ.* Se debe reputar por parte de esta legislacion, y como un apéndice del fuero, la carta en que don Alonso VI estableció las reglas y fórmulas judiciales que se debian observar en la decision de pleitos y litigios entre judíos y cristianos, dada II *kal. april. concurrente era MCXXVIIII* (2). Pertenecen igualmente á la municipalidad de Leon las dos cartas de confirmacion de sus fueros con insercion de otros por la

(1) España Sagrada, tomo XXXV, pág. 42.
(2) Se imprimió este documento en la *España Sagrada*, tomo XXXV, apéndice I.

Digitized by Google

reina doña Urraca, hija de Alonso VI, publicadas en el año 1109 (1), y se deben consultar y tener presentes para formar idea de aquella legislacion, la cual se extendió por gracia de los reyes á otros pueblos del reino Legionense, como á Villavicencio (2), Carrion y villa de Llanes. Doña Urraca en una de las citadas cartas dice que confirma los fueros que á Leon y Carrion dió don Alonso, abuelo de su padre. El rey don Alonso IX, despues de haber comunicado á la villa y concejo de Llanes en Asturias el fuero de Benavente, les otorgó tambien el de Leon; lo que no se debe entender del código gótico ó libro de los jueces, sino de las leyes municipales de esa ciudad, ó fuero de Alonso V, al cual unicamente es aplicable la siguiente cláusula del de Llanes: "Otrosi yo el dicho rey don Alfon de »Leon do vos é otorgovos la mi villa de Llanes á poblar »con los sobredichos términos é con las mis heredades que »hi son é con el fuero de Leon; pero que salvo en ende »siello é calda é forno." Á consecuencia de sus leyes municipales tenia la ciudad ministros de justicia, alcaldes ó jueces foreros ó del fuero, á diferencia de los jueces del libro, esto es, ministros reales que juzgaban las causas del reino por el libro de los jueces, Fuero-juzgo ó libro juzgo de Leon, adonde iban las alzadas, no solamente de los tribunales inferiores, sino tambien de la corte del rey: práctica que se observó constantemente en la época de que tratamos, y aun mucho despues, como diremos adelante.

7. Coetáneo á este fuero y no menos insigne es el de Nájera, dado á esta ciudad por el rey de Navarra don Sancho el Mayor, y le conservó y autorizó su hijo el rey don

---

(1) Las dió á luz el M. Risco. *Ibid.* apénd. II y III.

(2) El fuero de Villavicencio es casi de la misma antigüedad que el de Leon: se conserva escrito en letra gótica, y le publicó el M. Escalona, *Hist. de Sahagun*, apénd. III, p. 440. Debe cotejarse con el de Leon, del cual está tomado, porque ilustra algunas de sus obscuras y confusas cláusulas. En el año 1221 el abad de Sahagun y varios señores territoriales de Villavicencio dieron á esta villa los antiguos fueros de Leon, añadiendo otros nuevos que se publicaron en la misma obra, y estan comprendidos en la escritura CCXXV.

Digitized by Google

García. Sabemos esta noticia por la confirmacion que de estos fueros hizo don Alonso VI en el año 1076, con motivo de haberse apoderado de la Rioja y su capital Nájera despues de la desgraciada muerte de don Sancho de Peñalen. Enseñoreado el rey de Castilla de esa ciudad, y habiendo establecido en ella por sus gobernadores y gefes militares á Diego Alvarez y al conde don Lope, que le prestaron el acostumbrado juramento de fidelidad, quiso que se gobernase el pueblo y su tierra por los antiguos fueros de don Sancho, los cuales sancionó y publicó de nuevo. *Mando et concedo et confirmo ut ista civitas cum sua plebe et cum omnibus suis pertinentiis sub tali lege et sub tali foro maneat per sæcula cuncta, amen. Isti sunt fueros quæ habuerunt in Naxera in diebus Sanctii regis et Gartiani regis* (1). Se hallan insertos en la carta de confirmacion que hizo de estos fueros don Alonso VII en el año 1136: *anno quo coronam imperii primitus in Legione recepi* (2). Son muy notables y se deben reputar como fuente original de varios usos y costumbres de Castilla.

8. El antiguo y celebradísimo fuero de Sepúlveda, de cuyo origen y circunstancias se ha escrito mucho, no está aún bien conocido, ni se dió de él razon exacta hasta ahora. Convienen nuestros escritores en atribuirle á los condes de Castilla, queriendo unos que fuese su autor el conde Fernan Gonzalez, otros el conde García Fernandez, y los mas el conde don Sancho García, apoyados en la autoridad del arzobispo don Rodrigo (3). ¿Pero las leyes y fue-

---

(1) Los doctores Aso y Manuel atribuyeron este fuero á los condes de Castilla don Sancho y su hijo don García; error en que incurrieron á causa de la semejanza de los nombres de los condes con los de los reyes de Navarra y Nájera, pero lo hubieran evitado solo con leer la Introduccion del fuero.

(2) El rey don Fernando IV confirmó estos fueros, insertándolos en su privilegio dado en Burgos á 14 de mayo de 1304. Y el rey don Pedro en Valladolid á 15 de enero del año 1352 con insercion de las confirmaciones de sus predecesores Alonso X, Fernando IV y Alonso XI.

(3) *De rebus Hisp. lib. V, cap. III: Antiquos foros Septempublicæ iste dedit.* Es muy singular la noticia que sobre el origen de estos fueros nos dejaron los doctores Aso y Manuel en su Introduccion á las

Digitized by Google

ro escrito de Sepúlveda existia en tiempo de los condes? Me persuado que no, y que en su primitivo estado consistia únicamente en pactos de poblacion y algunas leyes no escritas, ó por mejor decir, en usos y costumbres dimanadas de aquellos pactos. Porque aquella villa, desde que la restauró de los mahometanos don Alonso I, llamado el Católico, hasta el reinado de don Alonso VI, experimentó la varia suerte de todos los pueblos situados en frontera enemiga, que tan pronto caian en manos de los árabes como de los cristianos. Asi que Sepúlveda no pudo prosperar, ni ser villa considerable hasta fines del siglo XI; ni las circunstancias permitian que se meditase hacer en ella una considerable poblacion.

9. El primero que le dió fuero escrito fue don Alonso VI en el año 1076, despues de haberla repoblado, reduciendo á un cuaderno pequeño, ó mejor á un pergamino, que escrito en latin se conserva aún en el archivo de la villa (1), los primitivos usos y costumbres, autorizados ya antes por los antiguos condes con asenso de los reyes, como magistrados y jueces supremos de la tierra. Se colige claramente de las palabras con que empieza el fuero, que ninguno de los condes fue su autor. *Ego Aldefonsus rex et uxor mea Agnes confirmamus ad Septempublica suo foro quod habuit in tempore antiquo de avolo meo et in tempore comitum Ferrando Gonzalez et comite Garcia Ferdinandez et comite Domno Santio de suos terminos*, por donde se ve que ninguno de estos condes, ni aun el rey de Na-

---

instituciones del derecho de Castilla, á saber: "que en tiempo del »conde don Sancho García se for»maron con la aprobacion de los »señores y poderosos del reino los »fueros de Sepúlveda para el arre»glo de la justicia en los pueblos de »la frontera, á que no podian ocur»rir los soberanos por estar aparta»dos de su corte. Se nombró fuero »de Sepúlveda por haber sido en»tonces esta villa cabeza de la fron»tera, que allí se llama Extremadu»ra. Lo formó dicho conde de Cas»tilla, y se conoce con el nombre »de fuero antiguo, que se la da por »antonomasia." Seria muy util que estos doctores nos hubieran dejado pruebas de cosas tan notables y curiosas.

(1) Arch. de Sepúlveda, cax. 6. n. 5.

Digitized by Google

varra don Sancho mencionado en esta cláusula, dieron fuero á Sepúlveda, ni don Alonso le atribuye á alguno en particular. En tiempo de unos y otros se señalaron términos á aquella villa, se adoptaron ciertas costumbres, las autorizó el uso, y don Alonso las redujo á escritura y fuero escrito. Esto es lo que dió á entender el monarca en aquellas palabras que se hallan al fin del fuero "et yo rey don »Alfonso et mi muger doña Ines mandamos facer aqueste »libro daqueste fuero, et oyemosle leer et otorgamosle." No es menor prueba la que ofrece el privilegio de don Alonso X, despachado en Burgos á 31 de octubre del año 1272 en confirmacion de este fuero antiguo (1), en que dice el rey "por facerles bien et mercet damosles et otor»gamosles el fuero et los privillegios et las franquezas que »les dieron el rey don Ferrando nuestro padre et el rey »don Alfonso nuestro visabuelo et los otros reis: et los bue»nos usos et las buenas costumbres que entonces habien." Se deja ver que este monarca no hace aqui mencion de los condes, y atribuye el origen del fuero á los reyes sus predecesores, señaladamente á don Alfonso, ante cuyo tiempo no tenian los de Sepúlveda mas que usos y costumbres.

10. Fue muy nombrado y de grande estima en la edad media, asi por su antigüedad, como por las franquezas y libertades que en él se dispensaban á los pobladores, y tambien porque en la sazon que se publicó no se conocia mas fuero municipal de consideracion que el de Jaca dado á esta ciudad por el rey don Sancho Ramirez, el de Leon por don Alonso V, y el de Nájera, Logroño y Sahagun, como luego diremos. Asi fue que esta legislacion, aunque tan diminuta, se extendió no solamente á los pueblos de Sepúlveda y su alfoz, sino tambien á toda la frontera de Castilla, por aquella parte por donde confinaba con el reino de Toledo, y tambien á muchas villas y pueblos fuera y dentro del reino castellano, como lo expresaron don Fernando IV y don Juan I en las confirmaciones que despa-

(1) Original en el archivo de Sepúlveda, cax. 5, n. 4.

Digitized by Google

charon en los años 1309 y 1379: "que el fuero de Sepúl-»veda habien muchas villas é lugares de nuestro señorío »é de otros regnos de fuera dél que venien á alzada al di-»cho lugar." Con efecto, el emperador don Alonso VII le concedió á Roa y sus treinta y tres lugares en el año 1143: don Alonso II de Aragon á Teruel en el año 1172: don Pedro Fernandez, maestre de Santiago, á Uclés en 1179 por mandado de don Alonso VIII: don Pelayo Perez Correa, maestre de Santiago, á Segura de Leon en 1274; y don Fadrique, maestre de dicha orden, á la Puebla de don Fadrique en 1343.

11. Ademas de este pequeño fuero latino publicado por Brandaon en su monarquía lusitana, y que es el primitivo original y verdadero fuero de Sepúlveda, existe otro mucho mas rico y abundante, escrito en romance castellano, compuesto de 253 capítulos que forman un bello cuaderno de legislacion (1): se custodia original en el archivo de la villa (2), y es un libro ó códice de pergamino de tercia de largo, y una cuarta escasa de ancho, forrado en tablas cubiertas de valdés; enciérrase en una caja de hoja de lata del mismo tamaño hecha de propósito para su custodia: se estiende hasta unas cincuenta hojas, de las cuales en su principio solo ocupó el fuero las cuarenta y seis intermedias, habiendo quedado las otras cuatro en blanco para defensa del códice, dos al principio y otras dos al fin, en las que con el tiempo se fueron escribiendo varias cosas concernientes al fuero, como confirmaciones de reyes, presentaciones de él en juicio, y otras notas: la letra es toda de una mano, redonda, clara, legible, y su estilo como del tiempo de don Sancho el Bravo, ó de don Fernando IV.

---

(1) Se imprimió en Madrid en el año de 1798 á continuacion de los estractos del fuero viejo y leyes de las cortes de Leon. Véase lo que sobre las opiniones del editor dejamos apuntado en el *Ensayo histórico sobre el origen de las lenguas, señaladamente del romance castellano*, tom. IV de las memorias de la Academia, pág. 31.

(2) Esta descripcion es la que hizo don Rafael Floranes á presencia del original que copió exactamente con ánimo de darle á la prensa. *Manuscrito de la Academia.*

Digitized by Google

12. Todos nuestros escritores hablaron de este cuerpo legal con el respeto y veneracion que se merece; pero no habiéndose detenido á examinar con debida crítica su origen y legitimidad, le confundieron con el antiguo y primitivo fuero de don Alonso VI, y copiándose unos á otros le atribuyeron los mismos elogios (1), creyéndole original y coetáneo á la poblacion de Sepúlveda: y no ha faltado quien le calificase de *fuero primitivo de Castilla* (2); con la circunstancia de hallarse la confirmacion original de don Alonso VI en el códice que le contiene, sin embargo de haberse escrito como unos doscientos años despues del fallecimiento de este monarca. Para ilustrar este punto de la historia de nuestra jurisprudencia, y desvanecer las equivocaciones en que con gran perjuicio de la verdad se ha incurrido hasta ahora sobre este y otros asuntos históricos legales, es necesario suponer como un hecho incontestable, que antes del reinado de don Fernando IV no se halla memoria alguna de este cuaderno ó fuero nuevo de Sepúlveda, y que las noticias derramadas en los instrumentos públicos anteriores á esta época son relativas al fuero viejo ó primitivo de don Alonso VI, cuyas treinta y dos brevísimas leyes se trasladaron é insertaron en el fuero romanceado, aumentándose hasta las 253 de que consta.

---

(1) El laborioso don Rafael Floranes, en una prolija introduccion que precede á su copia del fuero de Sepúlveda, adoptó cuanto dijeron los nuestros acerca de su origen y antigüedad, atribuyéndole al conde de Castilla Fernan Gonzalez, y dándole mas antigüedad que al fuero de Castilla; dice así: "Ninguna otra »pieza legislativa del género muni»cipal entre tantas que nos llegan »de la antigüedad se ha oido mas »veces en el foro, ni recobrado ma»yor nombre y fama: historiadores, »antiquarios, jueces, letrados, liti»gantes, las leyes públicas respiran »continuamente este fuero. El hace »en estas una solemne escepcion de »regla. Con tanto respeto ha sido »mirado aun de nuestros legislado»res generales." Y mas adalante se queja amargamente de que no se haya publicado este fuero. "Vemos, »dice, que un códice, que sin duda »debe ser reconocido el progenitor, »el propagador, la fuente, el ori»gen, en una palabra el protofuero »de los municipales y provinciales »que conocemos en Castilla, á la »hora de esta se halla inédito."

(2) El citado redactor en las advertencias que preceden al tomo II de sus estractos, núm. 4.

Digitized by Google

13. Síguese pues que este nuevo cuerpo legal no es el mismo que tuvo Sepúlveda en el año 1076; y es indispensable confesar, ó que alguno de los reyes posteriores á don Alonso VI aumentó tan considerablemente este fuero, ó que se forjó sin autoridad legítima en la menor edad de don Fernando IV. Lo primero ni es creible, ni se puede sostener con fundamento; porque en este caso estuviera encabezado el fuero con el nombre del monarca que le confirmó y aumentó; y la villa de Sepúlveda, tan vigilante en conservar el fuero primitivo, no hubiera descuidado practicar lo mismo con el mejorado y aumentado. Lo segundo tiene gran probabilidad, y las circunstancias del códice prueban impostura y artificio (1). Comienza y se encabeza del mismo modo que el fuero antiguo, cuya introduccion se traslada en este nuevo, extendiéndola en castellano. Sigue luego la asignacion de términos totalmente diversa de la primitiva: y sin embargo se copiaron al fin de ella para autorizarla las firmas de los testigos conforme se hallan en el fuero de don Alonso VI. Continúan inmediatamente las leyes nuevas y antiguas interpoladas sin orden, y todas en romance; y despues de la ley ó título CCLIII, se halla este "Título del rey. Et yo rey don Alfon»so et mi muger doña Ignes mandamos facer aqueste li»bro &c."; y se traslada el final del antiguo fuero con las subscripciones de los testigos que roboraron aquel privilegio.

14. Concluye este gran cuaderno al medio de la primera plana del folio 48; y en la mitad de ella, y mediando como un dedo de vacío, se halla esta nota: "viernes

(1) Los excelentes fueros municipales publicados á fines del siglo XII y principios del XIII ofuscaron y obscurecieron la gloria de los primeros y mas antiguos; y no es extraño que los concejos ó sus escribanos procurasen ampliar y extender los suyos para darles celebridad y conservar su fama y reputacion. El rey don Alonso da á entender esta licencia que contra derecho se tomaban los pueblos, cuando decia: "Et aun aquellos libros »raíen et escribíen lo que les seme»jaba á pro dellos é á danno de los »pueblos: tollendo á los reyes su »poderío et sus derechos." *Prol. de la Part. I, en el cód. B. R.* 3.

Digitized by Google

»veinte é nueve dias de abril, era de mil é trecientos é »treinta é ocho años recibió este libro Rui Gonzalez de Pa»diella alcalde por el rey en Sepulvega por do juzgue, et »dierongelo el conceyo et otorgaron todos que gelo dieran »por do juzgue á todos los de Sepulvega et de su término »en quanto fuere alcalde en Sepulvega." Si este fuero y la coleccion de sus nuevas leyes era la norma de los juicios antes de esta época; si estaba autorizado y legítimamente introducido ¿á qué fin se puso esta nota? ¿Con qué autoridad se le mandó al alcalde mencionado que sentenciase por este libro? ¿No hay gravísimos fundamentos para creer que en esta ocasion se forjó el célebre fuero nuevo de Sepúlveda? De aqui es que en este mismo tiempo llegaron los pueblos á desconfiar de su autoridad: se dudaba generalmente que el nuevo libro pudiese ser el verdadero y legítimo fuero de Sepúlveda; y aun por eso el concejo suplicó al rey don Fernando IV tuviese á bien sellarlo con su sello de plomo, alegando "que quando les »mostraban el fuero por que habien á juzgarles que toma»ban algunos dubda que no era aquel el fuero, porque »non era sellado." En cuya atencion el rey despachó su carta á veinte dias de junio de la era 1347, año 1309, mandando sellar el fuero con su sello de plomo. No por eso se aquietaron los ánimos, ni cesaron las sospechas, y fue necesario que mas adelante acudiese el concejo al rey don Juan I, como lo hizo repitiendo la primera súplica y en los mismos términos; y en su virtud despachó el rey su albalá á 10 de agosto de la era 1417, ó año 1379. Añádese á esto, que la mayor parte de las leyes de este código acuerdan literalmente con las del fuero de Cuenca, el mas completo entre todos los fueros municipales, como diremos luego, y es muy verisimil que los escribanos de Sepúlveda tomasen de este mismo tesoro los considerables aumentos que dieron á su fuero: el cual no deja por eso de ser un monumento precioso, digno de examinarse y consultarse por contener no solamente las leyes y costumbres de su tierra y alfoz, sino tambien lo mejor que en este género se practicaba en Castilla.

Digitized by Google

15. D. Alonso VI concedió igualmente fueros á Logroño en la era 1133, año 1095: *Ego Alfonsus Dei gratia totius Hispaniæ imperator, una cum consilio uxor mea Berta facimus hanc cartam ad illos populatores de Lucronio, omnibus præsentibus et futuris sub potestate nostri regni, atque imperii in Dei nomine constitutis pax et felicitatis tempora.* El que habla en esta cláusula del fuero es sin duda don Alonso VI, el cual se tituló emperador señaladamente despues de la conquista de Toledo, y se prueba con evidencia por la fecha y confirmaciones que siguen despues de ella: *era MCXXXIII regnante Adefonso rege in Toleto et in Leon. Subtus ejus imperio comite domino Garlia dominante in Naxera et Calahorra.* Este conde y su muger doña Urraca florecieron en tiempo de Alonso VI, y por su mandado poblaron á Logroño, como se expresa al principio del fuero. Confirmáronle entre otros el obispo de Calahorra y de Nájera don Pedro, que vivia en este tiempo, y la infanta doña Elvira, hermana del rey. Asi que no se debe adoptar la opinion de los que se persuadieron que el monarca que habla en este fuero es don Alonso VII, apoyados solamente en un error de algunas copias, y aun del fuero impreso (1), en que se estampó *Berenguela*, muger de Alonso VII, en lugar de *Berta*, que lo fue de don Alonso VI. Le confirmó y aumentó el emperador en el año 1148, *era millesima centesima octogesima sexta*, fecha que tambien está errada en el impreso, y despues su hijo don Sancho el Deseado en 1157.

16. No fue menos insigne y celebrado que el de Sepúlveda (2): y aunque corto y escaso de leyes civiles y criminales, acaso es el cuerpo legal, si asi se puede llamar,

---

(1) Imprimió este fuero por via de apéndice á la historia de la ciudad de Vitoria D. Joaquin de Landázuri y Romarate en Madrid año de 1780. Está sembrado de errores y barbarismos, porque el editor no pudo adquirir una copia exacta.

(2) Es muy extraño que los doctores Aso y Manuel, que se propusieron dar noticia de los principales fueros municipales, hayan omitido la descripcion del de Logroño, tan famoso en la antigüedad.

Digitized by Google

que tuvo en Castilla mayor autoridad y extension. D. Sancho el Sabio de Navarra dió este fuero á la villa, hoy ciudad, de Vitoria, en el año 1181: *donò vobis et concedo ut in omnibus juditiis et causis et negotiis vestris illud idem forum habeatis..... quod burgenses de Lucronio habent et possident.* El fuero de Logroño y de Vitoria (1) se debe en cierto modo reputar por cuaderno legislativo general de las villas y lugares de la Rioja y provincias vascongadas. El de Logroño se dió á Santo Domingo de la Calzada, Castrourdiales, Laredo, Salvatierra de Álava, Medina de Pomar, Frias, Miranda de Ebro, Santa Gadea, Berantevilla, Clavijo, Treviño, Peñacerrada, Santa Cruz de Campezo, La-Bastida y Plasencia, ó Placencia en Guipuzcoa. D. Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, habiendo fundado á Bilbao en el año 1300, le dió el fuero de Logroño, como asegura Garibay (2). Debe pues consultarse como la fuente de muchos usos y costumbres de Castilla.

17. Hemos dicho que don Alonso VI dió el fuero de Logroño á la villa de Miranda de Ebro; asi lo asegura el mismo monarca en la introduccion del fuero, diciendo como los condes don García y doña Urraca, gobernadores de Calahorra y Nájera, despues de haber poblado á Logroño le habian aconsejado que poblase á Miranda, y que diese leyes y fueros á los que quisiesen venir á establecerse en la nueva villa: *qua populatione completa dederunt mihi consilium quod popularem Mirandam, et hominibus qui ibi voluissent populare, darem legem et forum per quod potuissent morari ibi sine malo dominio et mala servitute.* Lo cual verificó el monarca poco despues de poblado Logroño en la era 1137, ó año 1099, segun se expresa en el fuero (3). Es muy notable y digno de particular estudio: le confirmaron y mejoraron el emperador don Alonso VII y

(1) El de Vitoria se concedió á Orduña, Salvatierra, Tolosa, Vergara, Arciniega, Lasarte, Deba, Azpeitia, Elgueta y otros.

(2) Garibay, *Compendio histórico*, libro XIII, capítulo XXVIII.

(3) La fecha dice asi: *Facta carta Burgis, era MCXXXVII; mense januarii.*

Digitized by Google

su hijo don Sancho el Deseado. *Ego dominus Sancius rex Castellæ filius imperatoris concedo hoc forum quod pater meus imperator dedit concilio de Miranda..... Fuit factum illo anno quod dominus Sancius Navarræ rex fuit factus vasallus domini Sancii regis Castellæ..... in festo die sancti Martini era MCXCV.*

18. D. Alonso VI tambien dió fueros á la villa de Sahagun. El monasterio de este nombre, tan célebre por su antigüedad, número y disciplina regular de sus monges, como por las riquezas y honores que á manos llenas le dispensaron los monarcas de Castilla, llegó en el siglo undécimo á formar uno de los señoríos mas respetables del reino. El monarca, asi por devocion como por condescendencia á las instancias y solicitud del célebre don Bernardo, traido á la sazon de Cluni, hizo á esta casa independiente de toda jurisdiccion espiritual y temporal, y á su abad le constituyó señor, juez y árbitro de todas las causas y negocios que ocurriesen en los dilatados términos asignados al monasterio: á la autoridad del rey se allegó la del papa que confirmó estos privilegios. Reformado el monasterio y establecida la disciplina del de Cluni, considerando el abad cuán proporcionado era el terreno para la agricultura, y cuán capaz de todo género de producciones, propuso al rey las ventajas de una nueva poblacion, el cual asintió desde luego y expidió su privilegio ó carta de fuero, exenciones y franquezas á cuantos quisiesen venir á poblar la nueva villa de Sahagun: escritura que se otorgó á 25 de noviembre de 1085.

19. Como algunas de estas leyes eran igualmente ventajosas á los monges que gravosas á los pobladores, se fomentaron frecuentemente entre unos y otros gravísimas altercaciones y disturbios, de que se quejaron los religiosos mas de una vez á su protector don Alonso, el cual con este motivo, lejos de reformar los defectos de aquellas leyes, las confirmó en el año 1087. Pero las continuadas desavenencias y disgustos de los pobladores obligaron al abad á hacer lo que el rey no habia tenido á bien; y fue conceder á los vecinos facultad de cocer cada uno en su casa, y

Digitized by Google

de tener su horno, lo cual estaba antes prohibido por ley, y todos vivian en la dura necesidad de acudir al horno del monasterio, para multiplicar por este medio sus riquezas. A esta gracia, otorgada en el año 1096, se añadió otra en el de 1110, en que el abad dispensó á los vasallos del monasterio de los malos fueros de nuncio y mañería. Con todo eso quedaban aún en el fuero algunas leyes que enmendar: era muy dura la que prohibia á los vecinos cortar cualquiera rama de arbol; y la que daba facultad al prelado del monasterio para hacer lo que quisiere del que le arrancase ó cortase de raiz; pues aunque la conservacion de los montes deba ser objeto de la atencion de un vigilante gobierno, no parece justo privar al vasallo de las materias de primera necesidad. ¿Qué orden ni justicia se encuentra en la ley que manda entrar y escudriñar la casa de quien se sospecha tener en ella algun palo ó ramo del monte? ¿Y qué diremos de la que disponia que cuando los monges quisiesen vender su vino, ninguno de la villa pudiese hacer este comercio? ¿Y la que prohibe que ninguno sea osado comprar paño, peces frescos ó leña para quemar, caso que los monges determinasen hacer estas compras? Omitimos las leyes bárbaras del desafio para averiguar y comprobar los delitos; la que impone solamente pena pecuniaria por un homicidio circunstanciado, y la que sujeta al reato y multa de este delito al que un solo clérigo declarase haber incurrido en él.

20. Estos defectos y las continuadas quejas de los vecinos llamaron la atencion del emperador don Alonso VII, y vino en persona con su corte á Sahagun, y con consejo de sus hijos, varios obispos y condes y hombres buenos del reino, les dió en el año 1152 nuevos fueros, no mucho mejores que los pasados, que son casi los mismos, algo aumentados y declarados. D. Alonso el Sabio, deseando poner término á las contiendas y desavenencias que habia aun en su tiempo entre los hombres buenos de la villa de Sahagun, asi como entre el concejo de la una parte y el abad y monasterio de la otra, les dió nuevos fueros, enmendando y ampliando los antiguos. "Nos don Alfonso..... ve-

Digitized by Google

»niemos á Sant Fagund et fallamos hi grand desavenencia »entre don Nicolas abad de Sant Fagund et el convento »deste monasterio de la una parte et el concejo de Sant »Fagunt de la otra..... et por toller estas desavenencias..... »et ponerlos todos en buen estado toviemos por bien..... de »emendar los fueros que habien tambien del rey don Al»fonso, abuelo del emperador, cuemo los otros que les »diera despues el emperador en uno con el abad et con el »convento: et de les dar fueros porque vivan daqui ade»lante tambien los que son agora cuemo los que vernan »despues." Los citados instrumentos (1) contienen las leyes de la municipalidad de Sahagun, y su cotejo y examen es muy necesario para conocer la constitucion de esta villa y alfoz. Las mas de ellas son equitativas, y en muchas se advierten principios de buena política y máximas oportunas para aumentar la poblacion con ventajas de sus vecinos. Fue célebre en el siglo XII, y los reyes extendieron esta legislacion á otras poblaciones del reino. Por una escritura de privilegio publicada por el M. Yepes (2), consta que don Alonso VI dió estos fueros á la villa de Santo Domingo de Silos y al lugar ó barrio de San Martin de Madrid; sujetando los vecinos de una y otra poblacion á los prelados de su respectivo monasterio, al de Silos y al de San Martin. El emperador don Alonso y sus sucesores les confirmaron estos fueros (3). D. Alonso VI repobló la ciudad de Oviedo y villa de Avilés en Asturias á fuero de Sahagun: y su nieto el emperador (4) les confirmó y au-

(1) Se imprimieron en la historia de Sahagun, apénd. III, escrit. CXVIII, CXIX, CXXX, CXLI, CXLVIII. La escritura CCL, que es del año 1255, contiene el fuero dado por don Alonso el Sabio.

(2) Yepes, *Cron. de S. Benito*, tomo IV, apénd. escrit. XXXIX, otorgada por don Alonso VII en el año 1126.

(3) El emperador en el citado instrumento de don Alonso VIII del año 1209 en el M. Berganza, tomo II, apénd. escrit. CLXVI, inserta en la confirmacion que de los fueros de Santo Domingo de Silos hizo en el año 1274 don Alonso el Sabio.

(4) El emperador don Alonso VII ni pobló de nuevo á Oviedo y Avilés, ni es autor original de su fuero, como dijeron los doctores Aso y Manuel. El estilo del de Avilés es muy bárbaro y obscuro, y es

Digitized by Google

mentó y mejoró esta legislacion: del de Oviedo dice asi este monarca: *Ego Adefonsus sub Cristi gratia Hispaniæ imperator una cum conjuge mea Berengaria..... vobis habitatoribus de Oveto tam præsentibus quam futuris facio cartam stabilitatis vobis et villæ vestræ de illos foros per quos fuit populata villa de Oveto et villa s. Facundi tempore avi mei regis domini Adefonsi..... Istos sunt foros quos dedit rex dominus Adefonsus ad Oveto quando populavit ista villa per foros s. Facundi et otorgavit istos foros illo imperatore.* Se otorgó la carta de confirmacion en el año de 1145, y se halla inserta en un privilegio de don Fernando IV, concedido á esta ciudad, y despachado en las cortes de Valladolid á 8 de agosto de 1295, en que les confirma el fuero. Es digno de examen por lo raro y particular de algunas de sus leyes.

21. Aun es mas notable y raro el fuero de Salamanca: propiamente es una coleccion de ordenanzas hechas por el concejo, como muestra su introduccion, con autoridad de los reyes, compiladas en diferentes tiempos, y extendidas en romance castellano: *hæc est carta quam fecerunt boni homines de Salamanca ad utilitatem civitatis de majoribus et de minoribus:* y mas adelante: "plogo al concejo de Sala»manca é á los alcaldes que por el ganado de la canoliga »nunca tengan caballeria en ningun tiempo. Esto fizo el »concejo por sus almas." Contiene tambien los antiguos fueros de poblacion que recibió despues de haberla conquistado el conde don Ramon, bien que mezclados y confundidos con aquellas ordenanzas y otros fueros otorgados por el emperador y su hijo el rey de Leon don Fernando II. Asi es que hay un fuero con este epígrafe: "De »los escusados de la obra: el emperador lo fizo."

22. El mismo emperador á 16 de noviembre de 1118 concedió á la ciudad de Toledo y su tierra el privilegio de fuero municipal, de que ya hemos hablado en el núme-

---

necesario leer el de Oviedo para entenderle. Véase lo que de él dijimos en el *Discurso sobre el origen del romance castellano*, tomo IV de las Memorias de la Academia, pág. 33.

Digitized by Google

ro 38. Es propiamente una extension del original de don Alonso VI. Entre las conquistas de los cuatro primeros siglos de la restauracion, ninguna hubo mas interesante que la de Toledo, verificada en el año 1085, asi por su gran poblacion, como por la ventajosa localidad para facilitar la total recuperacion de la península, y por la trascendencia del género de gobierno que estableció en ella su conquistador, al general de la monarquía. El vecindario de esta ciudad constaba de cinco clases de personas, de naciones y costumbres muy diferentes; á saber, los muzárabes ó descendientes de las familias cristianas, á quien los moros, durante su cautiverio, habian conservado sus propiedades, y permitido el culto de nuestra sagrada religion: los conquistadores y demas españoles que se establecieron en ella, los cuales, aunque naturales de varias provincias, se llamaron castellanos: los francos, esto es los extrangeros que atraidos de su riqueza fijaron en ella su domicilio: y finalmente los moros y judíos á quienes se permitió vivir en su ley. Esta tolerancia religiosa y libertad civil, lejos de haber amancillado el catolicismo del soberano, ó de perjudicar al estado ni á las costumbres, las mejoró de tal modo, que como refiere don Pelayo, obispo de Oviedo, escritor coetáneo, se podia llevar el dinero y la plata en la mano con total seguridad, tanto en las calles como en los campos y despoblados. A cada una de dichas clases se concedieron fueros particulares y muy apreciables privilegios. Aumentó este fuero y lo confirmó el rey don Fernando III en Madrid á 16 de enero del año 1222, uniendo á aquel privilegio, en que consiste principalmente el fuero, otros cinco concedidos á Toledo por don Alonso VIII en diferentes épocas, á que añadió el suyo, insertándolos en él á la letra. Entre los fueros municipales ninguno hay mas conocido á causa de las noticias tan exactas y circunstanciadas que de él nos dejó el docto P. Burriel (1), copiadas literalmente por los que se propusieron escribir la historia de nuestra jurisprudencia.

(1) Informe de Toledo sobre pesos y medidas, desde el folio 286.

Digitized by Google

Como este pequeño cuaderno autoriza el código gótico para todas las causas civiles y criminales, son muy escasas sus disposiciones sobre esta materia, y se ha hecho famoso, no tanto por sus leyes, como por las exenciones y prerogativas otorgadas á los pobladores y á las diferentes clases de vecinos de aquella ciudad, y por su extension y generalidad, pues se dió casi á todos los pueblos conquistados por el santo rey don Fernando, Córdoba, Sevilla, Murcia, Niebla, Carmona y otros.

23. El P. Burriel advirtió bellamente que en el mismo dia que el emperador dió su privilegio de fuero á Toledo, despachó para la villa de Escalona otro igual en todo á aquel, sin mas diferencia que subrogar el nombre de Escalona todas las veces que se nombra á Toledo. Mas adelante mandó este soberano á los dos hermanos Diego Alvarez y Domingo Alvarez que diesen fuero á los de Escalona conforme al de los castellanos de Toledo, lo que ejecutaron en el año 1130, segun la fecha de este instrumento, el cual comienza del mismo modo que el de Toledo: *Super imperio almæ et individuæ Trinitatis videlicet Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Hoc pactum et fœdus firmissimum quod jussit facere et confirmare Didacus Alvariz una cum fratre suo Dominico Alvariz cum præcepto atque mandato domini nostri regis Aldefonsi Raimundi filii.* Es importantísimo este documento, no tanto por sus leyes, que son muy pocas, cuanto por las luces que derrama sobre varios puntos obscuros de la historia de nuestra antigua legislacion, y de que haremos uso adelante.

24. El fuero de San Sebastian en Guipuzcoa tambien es un apreciable documento de jurisprudencia municipal de la edad media: le concedió primeramente el rey don Sancho el Sabio de Navarra en el año 1150, y le confirmó el rey de Castilla don Alonso VIII en el de 1202, y siguieron confirmándole sus sucesores. Se publicó este fuero y sus confirmaciones por la Academia en el tomo II del Diccionario geográfico histórico del reino de Navarra y provincias vascongadas, página 541 y siguientes, y se trata de él en la misma obra en el artículo San Sebastian. Por

Digitized by Google

este mismo tiempo el célebre conde don Manrique de Lara, con su muger doña Ermesenda, pobló á Molina la Nueva en el año 1139, como dice don Diego Sanchez Portocarrero, historia de Molina de los Caballeros, y le dió con aprobacion del emperador don Alonso VII, que le confirmó estando en Aurelia, hoy Oreja. *Et ego Almanricus comes una cum uxore mea Armesinda hanc cartam firmavimus. Benignus imperator Hispaniæ hanc roborationem confirmavit..... Roboramentum hujus cartæ factum fuit in Aurelia coram piissimo imperatore et filio suo rege Sanctio.* No se expresa el año de la fecha, ni sabemos los fundamentos que tuvieron los doctores Aso y Manuel para fijarle en el de 1154, sobre lo cual se debe leer el citado Portocarrero, que asegura hallarse el original en el archivo de Molina. Le aumentó posteriormente el infante don Alonso, el cual dice asi: "Yo infante don Alfonso sennor de Molina é de »Mesa fallé cosas que non determinaba bien el fuero é hobe »mi acuerdo con homes buenos de Molina de los Caballe»ros, é con el conceyo, é departiemoslas ansi como aquí »son escriptas: é dolas yo por fuero." Mas adelante añadió el mismo señor con su muger doña Blanca otros fueros. "En la era de mill trecientos é diez á quatro dias de »marzo, yo don Alfonso, hijo del rey don Alfonso, é yo »doña Blanca Alfonso, sennores de Molina por merced que »nos pidieron el conceyo de Molina de villa é aldeas..... »Nos por le facer merced otorgamoselo esto é todo lo al »que en este fuero es escripto." Es muy util, no solamente para saber el gobierno municipal de este señorío, que por casamiento vino á incorporarse en la corona en tiempo de don Enrique II, sino tambien para comprender los usos y costumbres generales de Castilla, á las cuales estan acomodadas las leyes de este fuero.

25. Corresponde á este tiempo el raro y desconocido fuero de Alcalá de Henares, uno de los instrumentos legales mas apreciables é importantes para conocer nuestra antigua jurisprudencia y gobierno municipal: la copiosa coleccion de sus leyes tuvo principio en el arzobispo de Toledo don Raimundo, y se fue aumentando sucesivamen-

Digitized by Google

te y confirmando por los prelados señores de Alcalá don Juan, don Celebruno, don Gonzalo, don Martin y el célebre don Rodrigo Jimenez, en cuyo tiempo es verisimil se haya romanceado y puesto en el lenguage casi bilingüe que hoy tiene en el códice original que conserva la ciudad en su archivo; carece de fecha, y las leyes de numeracion. Al fin se hallan las confirmaciones que de este fuero hicieron los demas prelados de Toledo hasta el arzobispo don Pedro de Luna, el cual por medio de su vicario general de Alcalá don Diego Ramirez de Guzman le confirmó viernes once dias de marzo del año 1407.

26. Es muy curioso el fuero de Zamora escrito en castellano antiguo; comienza por una ordenanza que dice el concejo haber recibido del emperador, y se halla confirmada por el rey de Leon don Alonso IX en el mes de enero del año 1208. A continuacion van las leyes, muchas de ellas raras y singulares, y concluye el cuaderno con dos ordenanzas ó posturas dispuestas por el concejo, una con este título: "Que nenguno non corra toro dentro enna »villa:" otorgóse en la era 1317, año 1272: y la otra: "Que nenguno non se mese nen se carpe por lo finado." El mismo don Alonso IX dió á Bonoburgo de Caldelas el fuero de esta municipalidad, ó por mejor decir, mejoró y extendió los que don Fernando II de Leon con su muger doña Urraca habia concedido á la villa de Caldelas, queriendo que desde entonces se llamase Bonoburgo. No se expresa en mi copia el año del otorgamiento de esta carta, pero se puede muy bien determinar por la siguiente cláusula que se halla al fin de ella: *in istius tempore fuit cautada villa de Bonoburgo quando Iacintus cardinalis venit in Hispaniam*, lo que se verificó en el año 1169 (1). La

(1) Los doctores Aso y Manuel atribuyeron el fuero de Caldelas al rey don Fernando I y á su muger doña Urraca, y el de Bonoburgo á don Alonso IX de Leon, otorgados, aquel en 1162, y éste en el año 1190. Pero sin duda incurrieron en muchos errores, equivocaron las fechas, confundieron á don Fernando II con el primero, el cual no tuvo por muger á doña Urraca sino á doña Sancha, é hicieron á Caldelas y á Bonoburgo pueblos y concejos diferentes, no formando mas que una municipalidad.

Digitized by Google

de don Alonso IX se dió en Allariz IV *kalendas maji*, era 1266, año 1228. Les quita los malos fueros que tenian, y les concede los de Allariz. Son notables é importantes para conocer las costumbres de aquella edad.

27. En el reinado de don Alonso el Noble, VIII de Castilla, se otorgaron muchas y excelentes cartas municipales, como la de Palencia con este epígrafe: *Carta consuetudinum Palentinæ civitatis*, dada y confirmada en Arévalo por el obispo palentino don Raimundo II en la era 1219, año 1181, con aprobacion y por mandamiento de aquel soberano. Este fuero latino es digno de estudio y examen. Tambien es curioso y notable el de la villa de Haro, extendido en latin, y dado por dicho rey con su muger doña Leonor, que otorgaron á los pobladores todas las heredades pertenecientes al rey en términos de Faro y Bilibio: su data á 15 de mayo de la era 1225, año 1187: se tradujo en castellano, y una y otra pieza se hallan en el tumbo de la villa, insertas en la confirmacion que hizo del fuero el rey don Alonso X en 1254. Merece tambien consultarse por la rareza de sus leyes el fuero de Yanguas. El emperador don Alonso VII, con su muger doña Berenguela, otorgó en el año 1144 escritura de permuta con un caballero llamado Anaya Gonzalo Nuñez, dándole la villa de Yanguas, propia del rey, con todos sus términos y pertenencias en trueque por la de Finojosa, que era de aquel caballero. Sus descendientes Iñigo Jimenez, y su muger Mari Beltran, otorgaron fueros á los vecinos de la villa y su alfoz, y los confirmaron despues en el año 1189 los que les sucedieron en el señorío, á saber, don Diego Jimenez y su muger doña Guiomar, y aun añadieron algunos otros. En el mes de diciembre del año 1191 el rey don Alonso VIII concedió fuero á la Puebla de Arganzon; comprende LXII leyes extendidas en latin, y muy apreciables por su método y concision. Lo son igualmente las del fuero de Navarrete publicado en latin y dado por este monarca con su muger doña Leonor en Carrion, era 1233, año 1195, donde habia juntado cortes generales para deliberar sobre la empresa de hacer guerra á los moros. En este congreso

Digitized by Google

ordenó el rey se poblase en la provincia de la Rioja el ilustre lugar de Navarrete, como dijo el marques de Mondejar. La fecha de su fuero puede contribuir á fijar la época de esas cortes, de las cuales advirtió el marques (1) "que »hasta ahora no he hallado privilegio ninguno por donde »reconocer el tiempo preciso en que se congregaron."

28. Pero entre todos los fueros municipales de Castilla y de Leon, ninguno hay comparable con el que don Alonso VIII dió á la ciudad de Cuenca despues de haberla conquistado y libertado de la esclavitud mahometana, el cual se aventaja seguramente á aquellos, ora se considere la autoridad y extension que tuvo este cuerpo legal en Castilla, ora la copiosa coleccion de sus leyes, que se puede reputar como un compendio de derecho civil, ó como dijo el autor del prólogo ó introduccion que precede al fuero, suma de instituciones forenses (2), en que se tratan con claridad y concision los principales puntos de jurisprudencia, y se ven reunidos los antiguos usos y costumbres de Castilla. El glorioso conquistador, habiendo escogido á Cuenca para su morada, como se dice en el citado prólogo, y dado á sus ciudadanos muestras de singular amor, quiso elevarle en cierta manera sobre los demas pueblos de su reino, y que se aventajase á todos entre otras cosas por la excelencia de sus fueros y leyes, como advirtió el autor de la mencionada introduccion (3). Era tan respetable aun en tiempo de don Alonso el Sabio, que no solamente le manejaban y estudiaban los jurisconsultos, sino que tambien cuidaban cotejar sus leyes con las del rey Sabio, y notar las

---

(1) Cron. de Alonso VIII, cap. LXI, n. 4.

(2) *Pro tuitione pacis et jure equitatis inter clericum et laicum, civem et agricolam, egenum et pauperem, forensium institutionum summam compilavit, et compilatam diligentius scribi præcepit.*

(3) *Quamobrem ad conoscendam tantæ dignitatis prærogativam hunc libertatis codicem juxta cujus tenorem reipublicæ tractentur negotia ac consulta determinatione justæ trutinentur juditia Conchensibus incolis et populatoribus, tam præsentibus quam futuris, libenti animo contulit, et collatum regali conniventia sub impressione imaginis regiæ in perpetuum roboravit.*

Digitized by Google

concordantes ó discordantes, como he visto en un antiquísimo códice del Escorial, que comprende la VII Partida, escrito al parecer en vida de este monarca. Los famosos fueros de Consuegra, Alcázar, Alarcon, Plasencia, Baeza y la mayor parte del de Sepúlveda estan tomados literalmente de este de Cuenca, del cual se conservan apreciables códices, asi en latin, que es la lengua en que se escribió originalmente, como de su traduccion castellana (1). Contiene cuarenta y cuatro capítulos, y en cada uno de ellos, excepto el último, un número considerable de leyes (2). Ignoramos el año en que se concluyeron ó en que se dieron á Cuenca: noticia que no consta de los códices, ni de algun instrumento público; pero podemos fijar con gran fundamento la data del fuero en fin del año 1190, ó en el de 1191, y no antes, porque en su prólogo se refiere entre las glorias de don Alonso la de haber armado caballero (3) al rey de Leon y á Conrado, hijo del emperador Federico, ceremonia que se celebró en el año 1188, y en el mismo prólogo no olvidó el monarca castellano la honorífica circunstancia de haber sido Cuenca la cuna de su hijo el infante don Fernando (4), que nació en el año 1190.

29. Hemos dicho que el fuero de Plasencia y Baeza se

---

(1) Entre los códices latinos el mas apreciable es el que se conserva en la real biblioteca del Escorial, est. b, plut. III, n. 23, que fue de la santa iglesia de Cuenca, y parece haberse escrito á principios del siglo XIII. Le copió con exactitud nuestro academico don Manuel Abella, y forma una parte de su copiosa coleccion diplomática.

(2) Don Gabriel de Sancha tiene ya impreso este fuero con otros muchos documentos pertenecientes al reinado de don Alonso VIII, los cuales deben formar el tomo II de la crónica de este monarca. Cuando se publique hallarán los lectores en el prólogo ó discurso preliminar noticias curiosas del fuero de Cuenca y de sus códices.

(3) *A quo arma militiæ et colaphum provitatis memoriale, videlicet dompnus Conradus generosa proles romani imperatoris; et dompnus Alfonsus rex Legionensium suscepisse se gaudent, et manum ejus deosculasse.*

(4) *Hunc ergo dignitatis apicem et libertatis prærogativam ego Aldefonsus Dei gratia rex una cum uxore mea Alienor regina et serenissimo filio nostro Fernando, cujus ortus urbem præscriptam insignivit, sereno ac benigno vultu Conchensibus populis et eorum successoribus concedo.*

Digitized by Google

tomaron literalmente del de Cuenca; pues aunque los doctores Asó y Manuel, despues de hacer el debido elogio del primero, le atribuyeron á don Alonso el Sabio, no alegan documento alguno de esta opinion. Pudo ser que este monarca le confirmase, como lo hicieron despues don Sancho IV y don Fernando IV, corrigiendo varias leyes del fuero antiguo, y añadiendo otras nuevas. Es mucho mas verisimil que don Alonso VIII, que pobló á Plasencia, le haya dado fuero acomodado al de Cuenca, lo que se comprueba por la identidad de las leyes de uno y otro fuero, variadas solamente en el orden, y á veces en algunas palabras. Los mismos doctores aseguran que el emperador don Alonso VII dió fuero á Baeza en el año 1146, el cual sirvió de modelo para otros que despues concedió el emperador á diferentes ciudades y villas de Andalucía: estas noticias, aunque tomadas de nuestros buenos historiadores Morales, Sandoval, Argote y otros, ni me parecen ciertas, ni exactas, á pesar de lo que Sandoval dijo de este antiguo fuero, "el qual hube original del doctor Benito »Arias Montano..... y de algunas leyes dél haré memoria. »El título del libro comienza, Fuero del glorioso rey don »Alonso;" y despues de copiar algunas leyes añade: "de »algunas hizo memoria Ambrosio de Morales para com»probacion de la forma que se tenia en España para sal»var y compurgar los delitos por el fierro ardiente."

30. Es indubitable que don Alonso VII conquistó á Baeza en dicho año 1146; y pudo ser que con este motivo le concediese su carta ó privilegio de poblacion, segun era costumbre hacerlo con casi todos los pueblos conquistados, en cuyo caso el fuero sería corto, breve y escrito en latin como todos los de este tiempo: de consiguiente el que tuvo Arias Montano, y examinó Morales y Sandoval, cuaderno voluminoso y extendido en romance, no es el primitivo y original, que si existió, se habrá perdido con la pérdida de Baeza, reconquistada por los mahometanos luego despues de la muerte del emperador, y conservada tenazmente por ellos hasta el reinado de Fernando III, que habiéndola recuperado la incorporó para siempre en la corona

Digitized by Google

de Castilla. Á esta época corresponde el origen del fuero, que aún conserva la ciudad en su archivo, el mismo que tuvo Arias Montano y citaron Morales y Sandoval, como se convence por la identidad de las leyes mencionadas por ellos con las del códice de Baeza, volumen grueso cubierto con tablas y escrito en pergamino: comienza con este epígrafe: "La primera otorganza del fuero del glorioso rey »don Alfonso." Siguen á continuacion las leyes con sus epígrafes sacadas al margen, y ocupan las noventa y nueve foliaciones de que consta el códice; al fin hay otras dos de papel comun en que se contiene un reportorio incompleto de los capítulos del fuero; en la segunda tabla hay dos notas que dicen asi: "El rey don Fernando confirmó á »Baeza el fuero, su fecha en Toledo á 5 de junio era 1236;" lo que solamente puede ser cierto entendiendo la era por año; pues en el de 1198, á que corresponde aquella, no reinaba san Fernando. La otra nota dice así: "Este fuero »está confirmado por todos los reyes de Castilla, y las con»firmaciones estan en el archivo de Baeza." Omitiendo muchas reflexiones que pudiéramos hacer sobre este códice, que no está autorizado, ni tiene solemnidad alguna, concluimos asegurando que es una traduccion literal del de Cuenca, sin mas diferencia que haberse substituido á este nombre el de Baeza, y aun al escribano ó copiante se le olvidó alguna vez esta circunstancia (1), dejándonos en su

---

(1) Al fin del capítulo XLIII se halla en el fuero de Cuenca una ley, ó como alli se dice *aliud forum*, trasladada asi como todas las demas al de Baeza, que dice asi en uno y otro códice.

Fuero de Cuenca.

Notandum est præterea quod super sedandis dissensionibus quæ inter Conchenses vertebantur super hæreditatibus taliter inter eos domini Adefonsi regis præcepto positum est statutum, videlicet quod omnis homo sive mulier de Concha qui hæreditat rem aliquam usque ad reditum expeditionis de Vitoria tenuerit et possiderit, sine impeditione aliqua habeat eam et possideat jure hæreditario, et pro ea respondere non teneatur. Attamen si quis quærelam habuerit pro hæreditate illa, et dixerit se ante statutionem et paramentum illud esse in captivitate, aut inimicum, aut orphanum infra annos requirendi, vel tempore illo extra villam et terminum de Concha, teneatur ei respondere, et hoc statuto

Digitized by Google

descuido una prueba evidente del origen de este celebrado fuero.

31. El concejo de Madrid ordenó el suyo en el año 1202 con aprobacion del rey don Alonso VIII, cuyo cuaderno se conserva original escrito en pergamino en su archivo. Comienza con este epígrafe: *Sancti Spiritus adsit nobis gratia. Incipit liber de foris de Magerit, unde dives et pauperes vivant in pace. Era M. ducentessima et quadraginta annorum. Hæc est carta quæ facit concilium de Madrid ad honorem domino nostro rege Alfonso et de concilio de Madrid unde dives et pauperes vivant in pace et in sulute.* Se insertaron en esta compilacion varios fueros antiguos que tenia la villa desde el tiempo del emperador Alonso VII, y consta que uno de ellos se otorgó en la era MCLXXXIII ó año 1145; y es regular que sean del mismo emperador los que siguen á continuacion hasta llegar á la carta de don Alonso VIII, que empieza: *In Dei nomine, et ejus gratia. Hæc est carta del otorgamiento quod fecerunt concilium de Madrid cum suo domino rege Aldefonso.* Continúan otras ordenanzas dispuestas por el concejo en tiempo del santo rey don Fernando, entre las cuales hay una con esta fecha: *Facta carta in mense novembris era MCCLVII regnante rex don Fernando in Castiella et in Toledo;* y otra concluye asi: "Esto fue fecho el dia de sant Marchos era MCCLXXIII. »Garcí Ibañes es qui me fecit." Este cuaderno es muy ceñido y limitado en la parte civil y criminal, y con respec-

---

cum verè potuerit probari, in hujusmodi articulis non valeat nec propter hoc se excuset quin respondeat.

Fuero de Baeza.

"Demaes sennalada cosa sea que »sobre las desacordanzas que eran »por las heredades entre los de »*Cuenca* tal mandamiento puso sen»nor el rey, y estableció que tod »home de *Cuenca* ó siquier mugier »que alguna heredat tuviere fasta la »tornada de la hueste de Vitoria, y »la mantovo sin ninguna demanda, »háyala por derecho heredamiento, »y non responda por ella. Maes si »alguno querella hobiere por aque»lla heredat, y dixiere que ante de »aquel paramiento y de aquella pos»tura fue cativo ó enemigo ó orfano »ninno que non entendíe haber, ó »en aquel tiempo era fuera de la »villa y del término, sea tenido de »responder. Et esti establecimiento, »si verdaderamientre pudieren pro»bar de estas cosas que son dichas, »nol vala; y por esto non se excuse »que non responda."

Digitized by Google

to á esto nada contiene que no sea comun á otros fueros municipales.

32. Son muy notables y dignos de examen los que por este tiempo se otorgaron en el reino de Leon por sus monarcas, con particularidad los de Benavente, que los doctores Aso y Manuel atribuyeron al emperador don Alonso VII. ¿Mas cómo pudo ser que este soberano diese fuero á un pueblo que aún no existia, y que debe su origen al monarca leonés don Fernando II? Ignoro si este rey cuando pobló á Benavente le concedió su fuero como parece regular. Como quiera, por una cláusula del de la villa de Llanes, idéntico con aquel, y otorgado por el rey de Leon don Alonso IX, se prueba que este soberano es el autor del de Benavente; dice asi: "Yo don Alfon por la »gracia de Dios rey de Leon, damos é otorgamos este fue»ro á los homes buenos de la nuestra villa de Llanes que »yo agora poblo é mando poblar de campo: el qual fue»ro es sacado é concertado por el mi fuero de Benaven»te que yo poblé la dicha villa." Tambien se equivocaron aquellos doctores cuando alegando la peticion treinta y siete de las cortes de Valladolid del año 1351, dijeron que los reinos de Leon y de Galicia se poblaron á este fuero, porque es indubitable que á muchas villas y lugares de dichos reinos y de Asturias se les comunicó el fuero municipal de la ciudad de Leon: y por lo que respecta á Galicia lo suponen asi los procuradores que hablan en aquella peticion "á lo que me pidieron por merced en »razon de lo que dicen que el reino de Galicia que es »poblado á fuero de Leon é de Benavente." No por esto pretendemos negar, antes tenemos por cosa cierta, que ese fuero se extendió á muchos pueblos del reino legionense (1), y se hizo tan famoso como el de aquella ciudad.

---

(1) En 17 de octubre del año 1270, habiendo concedido don Alonso X facultad á los del concejo de Maliayo, hoy Villaviciosa en Asturias, para poblar en un sitio que llamaban Buetes, les dió fuero, y para las causas y procedimientos judiciales el de Benavente. A 29 de mayo de la era 1308, año de 1270, el mismo soberano dió á los hom-

Digitized by Google

33. Es importante y merece consultarse el de Sanabria, dado á esta villa en el año 1220 por dicho rey de Leon don Alonso IX, é inserto en un privilegio de don Alonso X otorgado á este pueblo en el de 1263, con algunas mudanzas y mejoras que expresa el Sabio rey diciendo: "Porque algunos de los fueros que eran escriptos »en aquel privillegio eran muy dubdosos é contra razon..... »tobiemos por bien de espaladinar aquellas dubdas de guisa »que se puedan bien entender, et de mejorar et de ende»rezar otrosí las cosas que fallamos hi escriptas que eran »contra derecho é contra razon, et otrosí porque el pri»villegio sobredicho era escripto en latin tobiemos por bien »de lo mandar romancear." El mismo rey de Leon habiendo conquistado á Cáceres dió fueros á sus pobladores en la era MCCLXVII. Los confirmó dos años despues el santo rey don Fernando en la era MCCLXIX. Contiene este cuaderno tres partes: el fuero de las leyes, el de las cabalgadas, y el de los ganados. Las ordenanzas mas particulares son las que tienen relacion con la milicia y la mesta. Su estilo es bárbaro y muy obscuro en algunos pasages, y se halla impreso en el raro libro titulado *Privilegios de Cáceres.*

34. Sería necesario un grueso volumen si hubiéramos de incluir en esta noticia histórica de los cuadernos de nuestra antigua jurisprudencia municipal otros muchos fueros concedidos sucesivamente á varios pueblos por los reyes de Castilla y de Leon hasta el reinado de don Alonso el Sabio, ó si pretendiéramos examinar escrupulosamente todas sus circunstancias. Nos hemos ceñido á los principales, y á dar las noticias mas necesarias para formar idea exacta

---

bres buenos del concejo de Valdes su carta-puebla: "E otrosí les otor»gamos el fuero de Benavente por»que se judguen." Poblada la villa de Castropol por su señor el obispo de Oviedo don Fernando Alfonso Pelaez en el año 1292, se otorgó á los vecinos de este concejo el mismo fuero de Benavente, bajo de ciertas condiciones que se expresan en instrumento otorgado en esta razon, copiado en el fol. 63 del códice ovetense llamado *Regla colorada.*

Digitized by Google

de su origen y autoridad. Asi que omitiendo varias cartas y cuadernos de esta naturaleza, ó porque ya son conocidos, ó porque no pueden influir sino muy poco en el conocimiento de nuestro antiguo sistema legal, ni causar novedad en este asunto, concluiremos llamando la atencion de los curiosos investigadores del derecho español hácia el examen de los célebres fueros de Nájera, Burgos, Alvedrío, Fazañas y Viejo de Castilla, punto de que no podemos prescindir, y que reservamos con estudio para este último lugar, á fin de desvanecer si podemos los errores y equivocaciones de nuestros escritores, y aun las patrañas y fábulas con que mancillaron y obscurecieron esta parte tan noble de la historia de Castilla.

35. "Los que han escrito hasta ahora de la historia del »derecho español, decia el docto P. Burriel (1), fuera de »otros muchos yerros y faltas han dejado vacío de noticias »el largo tiempo de casi seis siglos que mediaron desde la »entrada de los moros hasta la formacion del Fuero real y »Partidas..... Desde la entrada de los moros en España á »principios del siglo VIII continuaron en gobernarse los »cristianos asi vasallos como libres de los moros, por las le»yes godas del Fuero-juzgo..... Sin embargo, por los años »de mil de la era cristiana el conde don Sancho, soberano »de Castilla, hizo nuevo fuero para su condado; y estas son »despues del Fuero-juzgo las *leyes fundamentales de la co»rona de Castilla*, como distinta y separada de la de Leon; »y este fuero y leyes se dieron, como ya se dijo, por pro»pios á los castellanos pobladores de Toledo, á distincion »del fuero de los muzárabes. Este fuero llamado ya *viejo »de Burgos*, por ser esta ciudad cabeza del condado, ya »*fuero de los fijos-dalgo* por contenerse en él las exencio»nes de la nobleza militar establecida ó renovada por el »conde don Sancho, ya *de las fazañas*, alvedríos y cos»tumbre antigua de España, por haberse añadido algunos

(1) Informe de la imperial ciudad de Toledo sobre igualacion de pesos y medidas, p. 265 y sig.

Digitized by Google

»juicios, declaraciones y sentencias arbitrarias de los reyes »ó de sus ministros, fue originalmente escrito en latin, sin »division de libros y títulos, y con solo orden numeral de »leyes, y acaso se tradujo en castellano de orden de san »Fernando como el Fuero-juzgo."

36. La autoridad del P. Burriel y los esfuerzos que hizo para sostener esta su opinion y darle probabilidad, arrastró á todos los que despues escribieron sobre el mismo punto en tal manera, que adoptaron sus ideas, y hasta sus expresiones y razonamientos, como se puede ver en lo que á este propósito dijeron los doctores Aso y Manuel en sus instituciones y en el prólogo del Fuero viejo de Castilla. Aun el laborioso abate Masdeu, que con loable constancia hizo guerra abierta á las fábulas, tanto que á las veces por desarraigar las malas semillas arrancó con ellas tambien las buenas, no se atrevió á contradecir aquella opinion; "Cas»tilla juzgo haber sido la primera provincia que tuvo leyes »provinciales..... porque así se colige del capítulo XIII del »concilio de Coyanza..... donde supone el rey don Fernan»do I que el conde don Sancho habia dado á los castella»nos una legislacion particular (1)."

37. La opinion del P. Burriel y de sus secuaces en los términos que la han propuesto, es nueva y desconocida en toda la antigüedad; su origen y nacimiento obscuro y bajo, porque se ha concebido y engendrado en los siglos de las fábulas y romances caballerescos, cuando se forjaron los prodigiosos cuentos del Cid, las proezas de los doce Pares, la institucion de los célebres jueces de Castilla Nuño Rasura y Lain Calvo, el voraz incendio en que fueron abrasados todos los ejemplares del código gótico, la independencia de Castilla y soberanía de los condes, á consecuencia del pleito del rey de Leon con el conde Fernan Gonzalez sobre el caballo y el azor: fábulas publicadas por los historiadores de fines del siglo XII y principios del XIII, autorizadas por el prólogo que precede á la coleccion de las

(1) *Histor. Crit.* tomo XIII, número 53.

Digitized by Google

Fazañas, de la cual ya hicimos mencion, y tiene este título: "Por qual razon los fijosdalgo tomaron el fuero de al»vedrío," y propagadas por el autor de la Crónica general. De aqui es que los autores juiciosos anteriores al reinado de Carlos V, y que trataron ó tocaron este punto desentendiéndose en parte de aquellas fábulas, aun cuando hayan dado por cierta la existencia de un fuero antiguo castellano, ni le atribuyeron al conde don Sancho, ni creyeron que contuviese las leyes fundamentales y generales del reino. El erudito caballero don Pedro Lopez de Ayala refiere en la crónica del rey don Pedro, hablando de la conquista de Toledo (1), "que los caballeros de Castilla que el »rey don Alfonso que ganó la cibdad, dexó, segund ya di»ximos, por guarda de la misma cibdad, pidieron al rey »que les diese alcalde segund su fuero de Castilla, é el rey »diogelo, é á este llamaban alcalde de los castellanos, é »juzgábalos segund su fuero." No expresó el historiador si este fuero castellano fue general á toda Castilla, ó el particular de Burgos ó de alguna de las otras ciudades ó villas de donde eran naturales los pobladores de Toledo: tampoco advirtió si sus leyes eran las fundamentales de ese condado; ni es creible que este escritor, uno de los mejores que tenemos, hubiese omitido, como lo hizo, la circunstancia tan notable de ser su autor el conde don Sancho si él estuviera persuadido de ello.

38. El famoso don Alonso de Cartagena, obispo de Burgos, en su *Doctrinal de los Caballeros*, donde recogió cuantas leyes antiguas castellanas llegaron á su noticia relativas á la caballería, ni hace mencion del conde don Sancho, ni de su pretendido fuero. Y extractando y copiando leyes de todos los cuerpos legales conocidos por su generalidad hasta entonces, Fuero-juzgo, Fuero de Castilla hecho en las cortes de Nájera, Fuero de las Leyes, Partidas, Ordenamiento de Alcalá y otros posteriores, ¿cómo es posible que omitiese las leyes fundamentales del código de los

(1) Cron. del rey don Pedro, año II, cap. XIX.

Digitized by Google

castellanos, si le conociera, mayormente tratándose en él, con preferencia á todos los demas asuntos, segun se cree, los derechos de la nobleza, y las costumbres y leyes de la milicia y caballería? D. Lorenzo de Padilla, arcediano de Ronda y cronista del emperador Carlos V, en su libro ms. de las leyes y pragmáticas de España, en que da razon y copia por orden cronológico las leyes de todos los cuerpos legislativos de Castilla, despues de dar por segura la independencia de los castellanos montañeses y su separacion del reino legionense, y el nombramiento que habian hecho de jueces que los gobernasen en Lain Calvo y Nuño Rasura, añade: "que no se quisieron regir por las leyes del »Fuero-juzgo, ni ordenar otras nuevas en escrito. Regíanse »los castellanos por dos maneras de gobernaçiou ó fueros, »la una llamada Hazaña, y la otra Alvedrío; y en esta ma»nera se gobernó Castilla hasta que le dió fueros en escrito »el rey don Alonso el Sabio: sin embargo, ya antes don »Sancho el Mayor, que tambien reinó en Castilla, la dió »algunos fueros que le eran comunes con Navarra." Aunque estas noticias son muy desconcertadas y se conoce por ellas, asi como por las otras que dejamos mencionadas, cuanta era entre los nuestros la ignorancia del antiguo derecho, con todo hay aqui dos cosas muy dignas de notarse: una, que este jurisconsulto y colector de las leyes del reino no tuvo idea del fuero general del conde don Sancho; otra, que el rey de Navarra y conde de Castilla don Sancho el Mayor dió algunas leyes comunes á los dos reinos, especie que con ciertas limitaciones es indubitable y segura. Porque se sabe, como ya dejamos dicho, que el monarca navarro dió fuero á la ciudad de Nájera, leyes famosísimas en aquella edad, y que se propagaron rápidamente por Castilla, influyendo infinito en los usos y costumbres de esta provincia, con especialidad desde que recayó el condado en dicho príncipe de Navarra. La identidad de muchas leyes, exenciones y franquezas de dicho fuero de Nájera con las de los fueros de Logroño, Miranda, Sepúlveda, Toledo y Escalona prueban un origen comun: y acaso la semejanza de los nombres de don Sancho

Digitized by Google

el Mayor y Sancho García, y haber florecido estos personages en un mismo tiempo, pudo ser causa de que nuestros escritores los confundiesen atribuyendo á este un influjo en la legislacion castellana y el establecimiento de un fuero que debió adjudicarse á aquel.

39. El primero á mi juicio que clara é individualmente habló del antiguo fuero castellano como de un libro ó cuaderno escrito diferente del código de leyes góticas, anterior al Ordenamiento de las cortes de Nájera, y compuesto y publicado por el conde de Castilla don Sancho García, fue el célebre doctor Francisco Espinosa, abogado de Valladolid en tiempo de Carlos V, en su obra sobre leyes y fueros de España, de que se conserva solamente un extracto y copia de él en la Academia. Tratando en el título VI del fuero de los fijosdalgo dispuesto en dichas cortes de Nájera, dice: "Es verdad que mucho antes de la »compilacion de Nájera don Sancho García, conde de Cas»tilla, fizo un libro de los fueros é fazañas de Castilla é »los puso por escrito en un quaderno que no tiene divi»sion alguna de los libros ni títulos, en que hay 173 ca»pítulos de fueros é fazañas de Castilla." Aunque las expresiones del doctor Espinosa son tan terminantes, como en su obra se hallan otras muchas opuestas y contradictorias á aquellas, es necesario resolver ó que este jurisconsulto desatinó mucho en la historia del derecho, ó que el señor don Fernando José de Velasco, del consejo y cámara de S. M., que hizo el extracto, equivocó las noticias. Asegura Espinosa que el fuero primitivo y antiguo de Castilla se llamó fuero de las Fazañas y costumbre antigua de España, y tambien de Alvedrío, porque antes no estaba escrito, sino en costumbre. Dice tambien que cuando se nombra fuero de Alvedrío se entiende "por el fuero de »los fijosdalgo que fizo el rey don Alfonso el VII, empe»rador, cuyo contenido está ahora en el título XXXII del »fuero nuevo de Alcalá (1) que fizo el rey don Alfonso XI;

(1) Llama fuero nuevo de Alcalá al Ordenamiento de don Alonso XI.

Digitized by Google

»y antes de los fueros sobredichos, á saber, el de Nájera »y el de las leyes de don Alfonso X, se juzgaba en España »por fazañas, arbitrios y usos desaguisados." Finalmente advierte en el título VII "nótese acerca desto que antigua»miente toda Castilla se regia por los fueros de cada ciudad »ó villa con que se poblaron ó les fueron dados por los »reyes, principalmente, á saber, Burgos por su fuero, Va»lladolid por el de Burgos y Valladolid, Zamora por su »fuero, la ciudad de Leon por su fuero, Soria por su fue»ro, Cuenca por su fuero, Bejar por el de Cuenca, Lo»groño por su fuero, y Zorita por su fuero." Todas estas cláusulas del doctor Espinosa, que son exactas y juiciosas, se hallan en contradiccion con las primeras; pues no se compadece con las últimas la existencia de un códice de leyes escritas, generales y fundamentales de Castilla, publicado antes de las cortes de Nájera.

40. Ninguno de los autores que escribieron despues del doctor Espinosa reconoció aquel cuaderno general del conde don Sancho. Algunos como Sotelo le conceden la gloria de haber publicado varias leyes: otros con Mesa pretenden que no se hizo novedad en la antigua legislacion gótica hasta el reinado de don Alonso el Sabio, y que en este intermedio no se conocieron sino leyes particulares, usos y costumbres. Ultimamente, el M. Berganza, apasionadísimo de los condes de Castilla y celoso defensor de su soberanía, confiesa ingenuamente (1) "que nuestra España no reconoció »otras leyes generales desde el rey don Pelayo hasta don »Alonso el Sabio que las leyes que decretaron los reyes go»dos, porque aunque hay memoria de otros fueros, como »son los de Toledo, de Baeza, de Sepúlveda, de Sahagun »y de Silos, son leyes particulares y estatutos que los re»yes daban á algunas ciudades y villas." Asi que la opinion del P. Burriel y de sus secuaces es nueva, y aun opuesta á sus mismas ideas y principios. Porque si el código gótico conservó inviolablemente su autoridad en Leon y Castilla

(1) Antigüedades de España, tomo II, apénd. secc. I.

Digitized by Google

hasta el reinado de don Alonso el Sabio, si el conde de Castilla don Sancho se preció de mantener en su honor y esplendor estas leyes primitivas, y con ellas su linage de gobierno, títulos, oficios y costumbres, como asegura el P. Burriel (1), ¿qué necesidad hubo del código del conde don Sancho, ó de publicar nuevas leyes generales y fundamentales de Castilla?

41. Por otra parte los fundamentos en que estriba esta opinion, y propuso el P. Burriel en su carta á Amaya, y extendieron los doctores Aso y Manuel en el citado prólogo del Fuero viejo, son muy débiles, y no concluyen nada de lo que por ellos se intenta probar: se reducen á algunas expresiones vagas, cláusulas indeterminadas y proposiciones de varios historiadores del siglo XII y principios del XIII, susceptibles de un sentido muy diferente del que aquellos autores les quisieron dar, como las del arzobispo don Rodrigo, que dijo del conde don Sancho (2): *Castellanis militibus, qui et tributa solvere et militare cum principe tenebantur, contulit libertates, videlicet ut nec ad tributum aliquod teneantur, nec sine stipendiis militare cogantur;* y mas adelante (3) *nobiles nobilitate potiori donavit et in minoribus servitutis duritiem temperavit.* Y las del Tudense, hablando de los sucesos de la era 1065, *dedit namque bonos foros et mores in tota Castella.* Y la cláusula repetida en varias memorias en que don Sancho se titula el *conde de los buenos fueros:* á que se puede añadir la del fuero de Escalona, *populavit rex Adefonsus omnes castellanos in civitate Toleto pro foro de comite dompno Sanctio.* ¿Pero se sigue de aqui que este conde haya dado por escrito un código de leyes fundamentales y generales para toda Castilla? No, no quisieron decir esto aquellos historiadores, sino que oponiéndose el conde á los abusos y desórdenes introducidos en Castilla, á que llamaban *malos fueros*, administraba justicia y daba á cada uno su dere-

(1) Informe de Toledo sobre pesos y medidas, pag. 276.
(2) *De rebus Hispan. lib. V, cap. III.*
(3) *Eodem lib. cap. XIX.*

Digitized by Google

cho, segun prescribian las leyes góticas; y que para obligar á los castellanos á tomar las armas en defensa de la religion y de la patria, les concedió exenciones y franquezas conocidas generalmente en aquella edad con el nombre de *buenos fueros*.

42. Porque el conde don Sancho, igualmente que sus predecesores en el condado, reunia, segun ya dijimos, la autoridad de magistrado civil y la de capitan general, sus declaraciones y sentencias judiciales, acomodadas siempre á las leyes, le conciliaron la veneracion de los pueblos y el concepto de íntegro y justo: como gefe de la milicia, y en virtud de las facultades absolutas que tendria de los reyes de Leon para obrar libremente en unas circunstancias tan críticas, dispensaba favores á los militares, medio de atraerlos y conservarlos en el penoso y arriesgado ejercicio de la guerra. Tanto aquellas sentencias equitativas como estas liberalidades se miraron con aprecio, se respetaron asi como ley, se autorizaron con el uso, y se convirtieron en costumbre y fuero no escrito; y esto es á lo mas el celebrado fuero del conde don Sancho. El P. Berganza, tan versado en la diplomática y en nuestras antigüedades, habiendo tenido presentes y examinado aquellas cláusulas de los mencionados historiadores y otras semejantes, las interpretó como nosotros, diciendo del conde (1): "se obligó á »pagar sueldo á los soldados despues de tres dias que hu»biesen salido de sus casas, por donde mereció que le lla»masen *el conde de los buenos fueros*."

43. La cláusula del de Escalona prueba evidentemente que el fuero ó fueros del conde don Sancho, ora sea el hijo del conde don García, ó bien don Sancho el Mayor, rey de Navarra y conde tambien de Castilla, estuvo limitado á algunas exenciones otorgadas á la milicia y nobleza, y á ciertas costumbres reducidas á escritura en el fuero de Nájera, y autorizadas por el uso en Castilla. El fuero ó privilegio concedido por don Alonso VI á los castellanos

(1) Antigüedades, lib. IV, cap. XVI, n. 127.

Digitized by Google

pobladores de Toledo, idéntico con el de Escalona, y que se supone ser el mismo que el del conde don Sancho, es un pequeño pergamino en que se hallan extendidas aquellas exenciones comunes en los mas de los fueros municipales de Castilla y aun de Estremadura, y del todo semejantes á las que se contienen en el de Nájera; á saber, que los pobladores tengan facultad de nombrar personas de las mas nobles y distinguidas, que tomando asiento con el juez examinen y juzguen las causas de los pueblos. Que ninguno pague portazgo sino el mercader; que las casas de los soldados y vecinos no puedan ser prendadas; que ninguno se atreva á hospedarse ó tomar posada en ellas por fuerza; que el que tuviese caballo y loriga, y otras armas habidas por donacion del rey, que las pudiesen heredar sus hijos y consanguíneos; que los militares cuando incurriesen en alguna multa ó pena pecuniaria, que no pagasen sino la quinta parte de la cuota señalada por la ley; que los nobles soldados tengan derecho de percibir las multas pecuniarias en que incurriesen sus paniaguados, esto es, sus domésticos, criados y sirvientes, excepto las causadas por delitos de sangre. He aqui el contenido del famoso fuero de los castellanos, tomado del conde don Sancho. Los lectores juzgarán si merece el título de código de leyes generales y fundamentales de Castilla.

44. Para concluir este punto tan importante de la historia de su antigua jurisprudencia, establecemos como un hecho incontestable y una verdad histórica, que en los reinos de Leon y Castilla no hubo otro cuerpo legislativo general, ó fuero comun escrito, desde la irrupcion de los árabes hasta el reinado del emperador Alonso VII, sino el código gótico: todas las demas leyes, exceptuadas las pocas que se publicaron en cortes, ó fueron particulares y municipales ó consuetudinarias, no escritas, derivadas de las leyes góticas (1), ó de los usos comunes en los paises ve-

(1) El compilador del libro *Espéculo*, aunque nos dejó noticias muy raras é improbables acerca del origen de los fueros municipales, con todo eso supone como cosa cierta que el código gótico fue el ma-

Digitized by Google

cinos. Tenemos una prueba de esta verdad en el título VIII de las cortes de Coyanza, que nuestros autores alegaron para probar la realidad y existencia del fuero del conde don Sancho, leyendo alli y queriendo que nosotros leamos lo que no hay ni se puede leer; y como digeron con gran confianza los doctores Aso y Manuel (1), "donde se manda »expresamente que en Castilla se guarde el fuero del conde »don Sancho, y en Leon los fueros godo y leonés. Esta es »la primera mencion que hemos encontrado de autoridad »con que se prueba la existencia del fuero de don Sancho." Á vista de estas expresiones y de las que contiene el título de aquellas cortes, me parece, y parecerá lo mismo á cualquier lector juicioso, que aquellos doctores se engañaron en gran manera; porque el rey don Fernando en dicho capítulo ni nombra el fuero del conde don Sancho, ni alguna ley, ni establecimiento suyo, sino usos y costumbres de Castilla.

45. Dejamos mostrado que en el reino de Leon desde su origen hasta el año 1020 no se habian conocido otras leyes que las del Fuero-juzgo. D. Alonso V en ese año publicó el fuero de Leon, novedad considerable en el orden legal; pero solo para esta ciudad y su alfoz, y para los demas pueblos del reino legionense, á quienes se comunicó aquel fuero por gracia de los reyes. En Castilla nada se alteró, y continuaron los castellanos gobernándose por las

---

nantial de que se derivaron todos ellos. Dice asi: "Fuero Despana an»tiguamientre en tiempo de los go»dos fue todo uno. Mas quando mo»ros ganaron la tierra, perdiéronse »aquellos libros en que eran escrip»tos los fueros. E despues que los »cristianos la fueron cobrando, así »como la iban conquiriendo toma»ban de aquellos fueros algunas co»sas segunt se acordaban, los unos »de una guisa, é los otros de otra. »E por esta razon vino el departi»miento de los fueros en las tierras. »E como quier que el entendimien»to fuese todo uno, porque los ho»mes non podian seer ciertos de co»mo lo usaron antiguamientre; lo »uno porque habie grant sazon que »perdieran los fueros, é lo al por »la grant guerra en que fueron siem»pre, usaban de los fueros cada uno »en el logar do era segunt su enten»dimiento é su voluntad." *Espéculo*, ley I, tít. V, lib. V.

(1) En el mencionado prólogo del Fuero viejo, y con ellos el M. Risco y Masdeu.

Digitized by Google

leyes godas y costumbres introducidas por los motivos y causas ya insinuadas: en el fuero de don Alonso V se estableció que las multas y penas pecuniarias cediesen á beneficio del fisco; pero en Castilla se continuó la antigua costumbre derivada de las leyes godas, que las multas correspondian parte al querelloso, y principalmente al dueño ó señor de los delincuentes. Este es todo el asunto de aquel título. D. Fernando confirma á Leon la ley de su fuero, y á Castilla la costumbre observada, ó que se observaba (1) en tiempo del conde don Sancho: *Octavo vero titulo mandamus ut in Legione et in suis terminis, in Galletia, et in Asturiis et in Portugale tale sit juditium semper quale est constitutum in decretis Adelfonsi regis pro homicidio, pro rauso, pro sajone aut pro omnibus calumnis suis. Tale vero juditium sit in Castella quale fuit in diebus avi nostri Sanctii ducis;* es decir, que los juicios sobre esta materia se arreglen en Leon á la ley, y en Castilla á la práctica. ¿Y por qué don Fernando nombrando expresamente los decretos y leyes de Alonso V, no cita ni nombra decreto ni ley del conde don Sancho? ¿Por qué mas adelante en el título XIII, recordando á los castellanos su amor y fidelidad al conde don Sancho, y mandándoles que sean leales y fieles al rey, como lo fueron á su gefe, concluye confirmando los fueros dados á Leon por su predecesor sin hacer memoria alguna del de Castilla? *Confirmo totos illos foros cunctis habitantibus Legione quos dedit illis rex dominus Aldefonsus.* ¿Este silencio en uno y otro título no prueba que en Castilla no existia fuero alguno que oponer ó comparar al de Leon?

46. Consta expresamente del fuero municipal de Toledo, del ordenamiento de las cortes de Nájera, Fuero viejo

---

(1) En el año 1101 aún no se habia publicado en Castilla ley general sobre este asunto, y se observaba el uso y costumbre antigua. Don Alonso VI concedió en aquel año á los muzárabes de Toledo, entre otras gracias, que sobre este punto observasen la costumbre de los castellanos, *et de omni calumnia eorum talem eis mando habere consuetudinem qualem et castellanis in Toleto commorantibus.*

Digitized by Google

de Castilla, en el cual se creyó hallarse refundido el del conde don Sancho y de otros; que para la decision de las causas civiles y criminales, fuera de las leyes godas, no se conocian otros cuadernos legislativos, ni mas fueros que los municipales. El de Toledo, aunque autorizó el libro de los jueces ó Fuero-juzgo para todos los litigios, con todo eso permitió el emperador á los castellanos, y les dió libertad para acudir á su fuero si quisiesen: *Si aliquis castellanus ad suum forum ire voluerit, evadat:* bien sé que algunos hallaron en esta cláusula una prueba de la existencia del fuero general de Castilla, por no haber reflexionado que bajo el nombre *castellanos* comprendió el emperador no solamente los naturales de Castilla, sino tambien los leoneses, estremeños, gallegos y asturianos, que de estos paises habian acudido á la conquista de Toledo, como consta expresamente del mismo privilegio, y confiesa con ingenuidad el P. Burriel. Siendo pues un despropósito creer que el emperador hubiese querido dar á tan diversas gentes el fuero propio y peculiar de Castilla, no intentó otra cosa por aquella cláusula sino que los castellanos, esto es, los que no eran muzárabes ni francos, pudiesen acudir al fuero de su naturaleza: el de Sepúlveda á su fuero; el de Logroño al de Logroño, y el de Leon y Galicia al de Leon.

47. En una de las leyes del antiguo fuero de Sepúlveda (1) se establece: "que si algun home de Sepúlvega »matare home de alguna parte de Castiella, peche la ocha»va parte del homecillo que manda el fuero. Et si algun »home de Castiella matare home de Sepúlvega, peche cada »uno qual fuero hobiere." Expresiones que convencen la existencia de varios fueros particulares, y no uno general. El título III del ordenamiento de las cortes de Nájera demuestra lo mismo: "Esto es por fuero de Castiella que »si algun fijodalgo ha demanda contra otro, si la deman»da es de mueble ó de heredad, debel demandar primera»mente por aquel logar do ha fuero el demandado, et pue-

(1) Fuero de Sepúlveda, tít. XLII.

Digitized by Google

»del prendar vasallo ó otra prenda que non sea de su »cuerpo por quel venga á facer derecho ante el alcalde »de su fuero..... et si se agraviare de aquel juicio de aquel »alcalde, puédese alzar al adelantado é del adelantado á ca»sa del rey (1)." Y en el título IX del mismo Ordenamiento: "Si algun fijodalgo demandare alguna heredat á ho»me de realengo, ó el de realengo al fijodalgo, é despues »que la heredad fuese apeada por mandado del alcalde, di»ce el demandado quel cumplirá quanto su fuero manda»re, que es realengo, et dice el que demanda la heredat »que non ha fuero de aquel logar onde él dice, mas que »ha fuero de Castiella ó de otro logar: sobre tales razones »como estas debe seer fecha pesquisa, é de qual fuero fa»llaren por pesquisa que es la heredad, por tal se debe »juzgar (2)." Finalmente, el rey don Alonso XI en su famoso Ordenamiento de Alcalá, título XXVIII, que es, *Por qué leyes se pueden librar los pleitos,* no reconoce otro fuero general que el fuero de las leyes y libros de las Partidas del rey Sabio: todos los otros por donde se regian villas y ciudades eran fueros *de partidos* particulares ó municipales.

48. El primer cuerpo legislativo y fuero escrito, que en cierta manera se puede llamar general, despues del códice gótico, es el que publicó don Alonso VII mediado el siglo XII en las cortes de Nájera, de cuyos ordenamientos ya dejamos hecha mencion. Cuaderno importantísimo (3) y sumamente necesario para conocer las antiguas costumbres y la legislacion de Castilla y sus merindades. En él se establecen las prerogativas mas características de la soberanía; se declaran los mutuos derechos entre el realengo, abadengo y señoríos de behetria, divisa y solariego, y los de

(1) Esta ley se insertó á la letra en el Fuero viejo de Castilla, y es la ley IV, tít. I, lib. III.

(2) Copiada con alguna alteracion en la ley VI, tít. I, lib. III del Fuero viejo.

(3) Acerca de la importancia y autoridad de este fuero nada tengo que añadir á lo que escribió el Padre Burriel en su carta á Amaya, n. 72.

Digitized by Google

estos señores con sus vasallos; se corrigen los abusos y se ponen límites á la extension que la nobleza daba á sus exenciones y privilegios; se publica la famosa ley de amortizacion, y otras muchas relativas á la constitucion política y militar de Castilla, y á las lides, rieptos y desafios de los fidalgos, como cualquiera podrá observar en el título XXXII del Ordenamiento de Alcalá, donde el rey don Alonso XI refundió aquel antiguo fuero con varias modificaciones y correcciones; por cuyo motivo el que desee comprender el primitivo estado de la legislacion y política de Castilla, necesita hacerse con una copia del fuero primitivo, y no reformado segun se halla en un códice de la real biblioteca (1), hasta tanto que por fortuna se encuentre algun ms. latino de las cortes de Nájera, segun se escribieron originalmente.

49. Consta por el prólogo de dicho Ordenamiento de Alcalá y su título XXXII, que el fuero de las cortes de Nájera fue general para Castilla. "Porque fallamos que el em» perador don Alfonso en las cortes que fizo en Nájera es» tableció muchos ordenamientos á pro comunal de los pre» lados, é ricos homes, é fijosdalgo é de todos los de la » tierra." Tambien se llama en el mismo Ordenamiento fuero de los fijosdalgo, fuero de las fazañas y costumbre antigua de España, nombre con que igualmente se indica aquel cuaderno en las Partidas y en otros cuerpos legales; porque el emperador recogió en él muchas fazañas ó sentencias arbitrales, y redujo á escritura y dió fuerza de ley á los antiguos usos y costumbres. El rey don Alonso XI le nombra asimismo fuero de Alvedrío, como se muestra por esta ley de su Ordenamiento de Alcalá (2). "Costum» bre é uso es en la nuestra corte que acuerda con el fue-

(1) Códice de la real biblioteca, est. D. 42, volumen en folio, escrito en pergamino, letra del siglo XV, y tiene 185 folios. Entre otras piezas contiene los dos ordenamientos que hizo el emperador en las cortes de Nájera, que dejamos mencionados. El primero, que es el de las *Devisas*, empieza desde el folio 94, contiene 36 leyes ó capítulos, y ocupa 16 fojas. Sigue á continuacion desde el folio 110 el libro de los fueros de Castiella, y consta de 110 capítulos, sin embargo que de su indice y errada numeracion no resultan mas que 108.

(2) Ordenamiento de Alcalá, ley única, tít. XI.

Digitized by Google

»ro de Alvedrío de Castiella, que quando entre algunos »asi como concejo ó como otras personas es querella ó con»tienda sobre razon de los términos &c." La costumbre que aqui se refiere conviene literalmente con las leyes IX y LI del fuero de los fijosdalgo de las cortes de Nájera. Asi que se engañaron los que han dado por cierta la existencia de un cuaderno ó fuero escrito, llamado de Alvedrío, anterior á estas cortes, y publicado por el conde don Sancho, y que confundieron con el fuero general de Castilla, dado en su opinion por el mismo.

50. Esta equivocacion comun á todos los que atribuyeron á aquel conde el primitivo fuero de Castilla, nació de no haberse comprendido hasta ahora el origen del fuero llamado de Alvedrío, ni la fuerza de varias expresiones que se hallan en memorias é instrumentos antiguos, en las cuales se hace mencion de este fuero. Las leyes góticas (1) otorgaron á los litigantes facultad de nombrar jueces árbitros, ó de poner sus negocios en personas de confianza, comprometiéndose de estar á lo que estos jueces de avenencia determinasen. Por un decreto del fuero de Leon estableció don Alonso V que todas las causas y litigios de las ciudades y alfoces se terminasen siempre por jueces reales ó alcaldes nombrados por el rey, sin hacer mencion de los de avenencia. Era necesario acudir á la corte, no solamente para elegir aquellos jueces, sino tambien para seguir en ella los pleitos de alzada, segun que prescribia otro decreto del rey; lo cual en las circunstancias políticas del reino era muy dificil y gravoso; por cuyo motivo la libertad de nombrar jueces árbitros se comenzó á hacer muy apreciable, y á reputar como libertad y fuero de Castilla; y esto es lo que dió á entender el autor del prólogo de la coleccion de fazañas, varias veces mencionadas, cuando dijo: "Los castellanos que vivian en las montañas de Castie»lla facieles muy grave de ir á Leon, porque era muy luen»go, é el camino era luengo é habian de ir por las mon»tañas; é quando allá llegaban asoberbiaban los leoneses,

(1) Leyes XIII y XVI, tít. I, lib. II, Cod. Wisog.

Digitized by Google

»é por esta razon ordenaron dos homes buenos entre sí..... »é estos que aviniesen los pleitos porque no hobiesen de »ir á Leon, que ellos no podien poner jueces sin manda»do del rey de Leon..... é ordenaron alcaldes en las comar»cas que librasen por alvedrío."

51. La ignorancia de las leyes generales y la escasez de las contenidas en los fueros municipales obligó en parte á que se adoptase en Castilla ese método, y que se convirtiese en uso y costumbre. Los fijosdalgo reputaron como un fuero y libertad que las causas relativas á la nobleza y á sus derechos se terminasen por jueces compromisarios, por alvedrío, y á juicio de buen varon. Los caudillos de la milicia concluian tambien por el mismo estilo los casos dudosos sobre delitos, premios y recompensas de la tropa y otros puntos, de que hizo mencion el rey Sabio (1). Estas sentencias y determinaciones se llamaban alvedríos; y cuando se pronunciaban por personas señaladas y en materias interesantes *fazañas*, *facimientos*, que en lo sucesivo se miraban con respeto, y servian de modelo para terminar otros negocios importantes. D. Alonso VII en su fuero de Nájera autorizó esta práctica en ciertos casos, restableciendo y dando mayor extencion á la ley gótica cuando dijo (2): "Esto es por fuero de Castiella que si algunos homes han »pleito el uno con el otro, é ambas las partes son aveni-

(1) "Alvedrío quier tanto decir »como asmamiento que deben los »homes haber sobre las cosas que »son dubdosas et non ciertas, por»que cada una venga á su derecho »asi como conviene. Et por ende »quando los homes facen algunos »fechos en las guerras, porque me»rescen haber gualardones, que quie»re tanto decir como don egual de »su merecimiento, et el fecho vie»ne en dubda si es atal, ó non co»mo dice aquel que lo demanda, de»be estonce el cabdiello haber su »consejo, et alvedriar sobre aque»llo, catando qual es aquel home »quel demanda el galardon et el fe»cho que fizo, et el logar et el tiem»po en que lo hobo de facer, et se»gunt aquello debengelo gualardo»nar. Et eso mismo decimos que de»ben facer los otros señores que va»sallos hobiesen, cada uno segunt »su poder: et otrosí los concejos, »ca á todos pertenece gualardonar »los buenos fechos que los homes »ficieren, et mayormente los que »fueren fechos en las guerras, cada »uno segunt su poder." *Ley X, tit. XVII, Part. II.*

(2) Tít. XLVIII, copiado en la ley I, tít. I, lib. III, Fuero viejo.

Digitized by Google

»das de lo meter en manos de amigos, despues que lo han »metido en manos de amigos é firmado, non lo puedan sa»car de sus manos sinon por quatro cosas." Recogió ademas en este cuaderno varias fazañas y alvedríos, ó sentencias arbitrales; motivo porque se tituló fuero de las fazañas y alvedrío.

52. Tambien se dió el título de fuero castellano, de las fazañas y alvedrío al cuerpo legislativo que conocemos hoy con el de Fuero viejo de Castilla, y es el último sobre que tenemos que hacer alguna reflexion, y examinar su naturaleza, circunstancias y origen. Se sabe que le publicó y autorizó el rey don Pedro, y le dieron á la prensa los doctores Aso y Manuel, colocando á su frente un erudito prólogo, en que siguiendo las huellas del P. Burriel, expusieron con acierto su último estado en tiempo de aquel monarca, el objeto y blanco de sus leyes, asi como su importancia y utilidad; y nada tendríamos que añadir si con igual exactitud hubieran declarado sus verdaderos orígenes, las fuentes de sus leyes, é indicado los cuerpos legales de donde se tomaron, las partes de que se componen, y los aumentos que progresivamente fue recibiendo hasta llegar al estado en que se publicó por el rey don Pedro.

53. Subiendo pues hasta el origen primitivo de este código, se debe suponer como cosa cierta é indubitable que la insigne ciudad de Burgos, cabeza de Castilla, tuvo su fuero municipal desde que la poblaron los reyes de Asturias, bien sea que le haya recibido de su primer poblador don Alonso el Magno, ó de alguno de los reyes de Leon sus sucesores, lo que no podemos determinar por falta de monumentos; pero consta expresamente del fuero que don Fernando I dió en el año 1039 á los lugares de la jurisdiccion de Cardeña, que Burgos ya tenia el suyo, pues este rey eximió por su carta á dichos pueblos, aunque situados en la comarca de Burgos, de la jurisdiccion Real ordinaria y del fuero de esta ciudad (1): *Vetuimus..... per*

(1) Berganza, *Antig.* tom. II, apénd. escrit. LXXXIV.

Digitized by Google

suos juditios foro Burgensi. Y el rey don Alonso VIII, confirmando en el año 1190 un privilegio otorgado antes á Cardeña por dicho don Fernando el Magno, concede á los vecinos de ciertos lugares que *eant Burgis ad juditium et pro liboribus judæorum forum Burgense habeant* (1). Ignoramos absolutamente la naturaleza y circunstancias de este fuero peculiar de Burgos, porque ó se ha perdido, ó yace sepultado en el polvo de algun archivo; es verisimil que fuese corto y breve, y escrito en latin como todos los que se publicaron en aquella edad: con todo eso podemos asegurar que el primitivo fuero de Burgos por donde se gobernó esta ciudad hasta el reinado de don Alonso VIII, no fue general á Castilla, como se creyó comunmente, sino particular y municipal de Burgos, siendo incontestable que los concejos de Castilla tenian sus cartas municipales diferentes entre sí y del de aquella ciudad. Cerezo gozaba de su fuero; Grañon tenia el suyo, asi como Villagallijo; Aguilar de Campó tenia su fuero igualmente que Bilforado; y en fin no cabe duda de la existencia de los de Nájera, Miranda y Logroño.

54. Existian en su vigor todas estas cartas municipales aun despues de publicado el fuero de las cortes de Nájera, y en el año 1212 las confirmó el rey don Alonso VIII, como se muestra por la notable cláusula del prólogo que el rey don Pedro puso á la compilacion del Fuero viejo. "En »la era de mil é doscientos é cincuenta años el dia de los »Inocentes el rey don Alfonso que venció la batalla de Ube»da, fizo misericordia et merced en uno con la reyna do»ña Leonor, su muger, que otorgó á todos los concejos de »Castiella todas las cartas que habien del rey don Alfon»so el Viejo, que ganó á Toledo, é las que habien del »emperador é las suas mesmas dél; esto fue otorgado en »el suo hospital de Burgos." Tambien se prueba de estas expresiones que á la sazon no habia ningun fuero general, y que las cartas particulares de los concejos de Casti-

(1) Ibid. escrit. CLVIII.

Digitized by Google

lla no dimanaban de sus condes, sino de los reyes mencionados. Mas el rey don Alonso VIII, queriendo ennoblecer la ciudad de Burgos y reunir sus concejos bajo una forma de gobierno, siguiendo las huellas del emperador que habia dado á la nobleza el fuero de los fijosdalgo, resolvió comunicarle un fuero general: "entonces, dice don »Pedro en su prólogo, mandó el rey á los ricos homes é á »los fijosdalgo de Castiella que catasen las historias, é los »buenos fueros, é las buenas costumbres, é las buenas faza»ñas que habien, é que las escribiesen, é que se las le»vasen escritas, é que él las verie, é aquellas que fuesen »de emendar él gelas enmendarie." Añade este monarca: que "por muchas priesas que hobo el rey don Alfonso fin»có el pleyto en este estado, é judgaron por este fuero se»gund que es escripto en este libro é por estas fazañas." Expresiones obscuras que dieron motivo á conjeturas y opiniones opuestas, las que lejos de ilustrar este punto le hicieron mas dificil y complicado.

55. Como quiera, combinadas todas las cláusulas de dicho prólogo, debemos asentar que los concejos de Castilla, en virtud del mandamiento del rey, reunieron sus fueros, cartas, privilegios, fazañas y costumbres, formando de ellas una recopilacion; pero las circunstancias fatales en que se hallaban entonces los reinos de Leon y Castilla no permitieron que don Alonso VIII se detuviese con la debida lentitud á examinar, corregir y enmendar la nueva compilacion; y por la muerte del monarca quedó el asunto en este estado. Que esta coleccion de leyes se haya formado entonces, ó por lo menos en tiempo de san Fernando, es indubitable, y se prueba evidentemente por otra cláusula del mencionado prólogo, en que el rey don Pedro asegura que los ricos homes de la tierra y fijosdalgo pidieron á don Alonso el Sabio "que diese á Castiella los fueros que »hobieron en tiempo del rey don Alfonso su visabuelo (*el »octavo*), é del rey don Fernando su padre, porque ellos »é suos vasallos fuesen juzgados por el fuero de ante, an»si como solien; é el rey otorgógelo, é mandó á los de »Burgos que juzgasen por el Fuero viejo ansi como solien."

Digitized by Google

Este Fuero viejo, llamado asi por contraposicion al Fuero real, no pudo ser otro que la compilacion hecha en virtud del mandamiento de don Alonso VIII, y perfeccionada en el de don Fernando III, la cual existe en el estado primitivo que tuvo antes que se retocase y publicase por el rey don Pedro, y se conserva ms. en el precioso códice de la real biblioteca que dejamos citado: ocupa el principio del códice y sus 93 primeras fojas, y tiene este título: "Este »es libro de los fueros de Castilla, et son departidos en al»gunas villas segun su costumbre." Preceden á la compilacion dos privilegios de san Fernando, otorgados al concejo de Burgos, uno en la era 1255, y otro en la de 1265; y á continuacion siguen los capítulos ó leyes y fazañas, que en todo son trescientos y seis, colocados sin orden en las materias, y sin division de títulos y libros, ni alguna solemnidad legal.

56. Si los doctores Aso y Manuel que citaron este códice, aunque con poca exactitud, en una nota suya á la ley I, tít. XXVIII del Ordenamiento de Alcalá, examinaran con diligencia y escrupulosidad el primer cuaderno contenido en él, ni le hubieran llamado (1) fuero de Burgos, ni reputado por cuerpo legal diferente del Fuero viejo publicado por el rey don Pedro; y dejando de vacilar sobre su verdadero origen, encontrarian indicadas en el mismo ms. sus fuentes, leyéndose en el principio de muchos de sus títulos: *Esto es fuero de Castiella*, cláusula que alude á los ordenamientos de las cortes de Nájera, como se convence de la identidad de sus leyes con las de esta compilacion. En otros capítulos dice: *Esto es fuero de la casa del rey: esto es fuero de Burgos, ó que mandan los alcaldes de Burgos: esto es fuero de Nájera é de Cerezo é de Rioja: esto es fuero de Logroño: esta es fazaña.* De suerte que por estas notas y por medio de cotejos con las leyes de dichos ordenamientos se pueden conocer las fuen-

(1) Aunqué no le conviene con propiedad el nombre de fuero de Burgos, sino el de fuero de los castellanos, con todo eso le citaremos con aquel nombre por seguir á nuestros escritores.

Digitized by Google

tes de casi todos los capítulos de esta antigua compilacion, pues se cuentan en ella sesenta fazañas, mas de ciento y veinte capítulos tomados literalmente de los ordenamientos de las cortes de Nájera: seis del fuero de la casa del rey: diez y seis del fuero de Cerezo: dos del de Grañon: uno de Sepúlveda: dos de San Clemente y Villagallijo: uno de Campó: uno de Nájera: tres de Belorado: uno de Villafranca de Montes de Oca; y cuatro de Logroño, y los restantes que no tienen origen conocido, ó son del fuero antiguo y primitivo de Burgos, ó añadidos en tiempo de don Alonso VIII y san Fernando (1). Cuando el rey don Pedro publicó esta obra, le dió una nueva forma dividiéndola en títulos y libros, añadiendo algunas fazañas y casos posteriores, y reformando y modificando algunas leyes: alteraciones que se echarán de ver cotejando el Fuero viejo publicado con el ms. de la real biblioteca ú otro si se encontrase.

---

(1) El Fuero viejo de Castilla, segun el estado que tuvo antes de su publicacion por el rey don Pedro, y en la manera que se contiene en dicho códice, se retocó y trasladó en romance al fin del reinado de san Fernando, y no pudo ser que este monarca le hubiese dado por fuero á Burgos en el año 1217, como dijeron los doctores Aso y Manuel en la nota arriba citada, pues varios capítulos del fuero suponen la conquista de Sevilla, y de consiguiente no pudo haberse compilado sino despues del año 1248. El capítulo CLXXIX dice asi: "Esto es fuero de casa del »rey: que todo home que fue emplazado para casa del rey, é le diere »el alcalde plazo sabido, debe haber »mas en casa del rey tres dias, et de »que el rey prisó á Sevilla, dioles »mas de plazo quince dias si fuere »el plazo á Córdoba ó á Sevilla." Y el CCCV: "Esto es fuero que mandan agora que si el rey es en Sevilla, é hobieren dos homes pleyto »en Castilla, et alguno dellos demanda ercida al rey, que los echen »al rey onde fuere.

Digitized by Google

LIBRO QUINTO.

Cuadro del sistema legal de los fueros municipales, y análisis de sus leyes.

SUMARIO.

El objeto de los príncipes no fue alterar substancialmente por la jurisprudencia municipal la constitucion política, civil y criminal del reino, ni mudar sus leyes fundamentales. En todas las cartas forales se supone la existencia de un derecho comun, á saber, el del código gótico, al cual se debia acudir cuando no hubiese ley en el fuero. Todos se encaminaban á aumentar la poblacion, á restablecer entre los ciudadanos la libertad é igualdad civil, y proporcionarles la seguridad real y personal. El favor de las leyes se extendia á todos los extraños que querian empadronarse en la poblacion. Tolerancia con los mahometanos y judíos: historia de esta desgraciada nacion hasta que los reyes Católicos los expelieron de todos sus estados. La agricultura fue uno de los principales objetos de la legislacion municipal: idea general de las antiguas leyes agrarias: ley de amortizacion civil y eclesiástica: las opiniones ultramontanas influyeron en el entorpecimiento de los efectos benéficos de esta ley: la preponderancia de la nobleza y del clero hicieron estériles los conatos de los soberanos por conservarla en su vigor.

1. De esta coleccion de fueros municipales, ó en cierta manera generales, y del examen y cotejo de sus ordenanzas y leyes, aunque extendidas sin orden ni método y las mas veces en un estilo bárbaro, y publicadas por diferentes reyes y en épocas tan distintas, con todo eso se puede formar un sistema legal bastante uniforme, y venir en conocimiento de la constitucion política, civil y criminal del reino, de las costumbres nacionales, y de los progresos de su poblacion, agricultura y comercio; y si bien algunos de sus capítulos contienen reglas particulares, acomodadas á la situacion y circunstancias locales de las ciudades y villas pobladas de nuevo, esta variedad es poco considerable, y solo puede influir en los derechos propios de su vecindario, sin causar novedad en la constitucion general.

Digitized by Google

2. Es muy corto regularmente el número de leyes de estas cartas municipales, excepto algunas de las que se publicaron á fines del siglo XII y en el XIII, porque el objeto de los príncipes y señores cuando las otorgaron no fue alterar substancialmente la constitucion del reino, ni mudar sus leyes fundamentales, antes por el contrario se propusieron renovarlas, recordarlas, y darlas vigor en beneficio de los comunes; asi es que ciñéndose á puntos limitados, y acomodándose á la ignorancia y rusticidad de los pueblos, entresacaron del antiguo código legislativo las mas esenciales y de uso mas frecuente, y las mas proporcionadas para contener los desórdenes, y suavizar la dureza y barbarie de algunas costumbres; y autorizando y dando fuerza de ley á los usos legítimamente introducidos, y reduciéndolos á escritura, conservaron en toda su autoridad el código gótico, reputándole como el derecho comun del reino, donde se debia acudir cuando no hubiese ley en el fuero. Al fin del de Santo Domingo de Silos supone don Alonso VI la existencia de un orden de justicia general, seguida constantemente hasta su tiempo: *Cætera vero juditia quæ hìc non sunt scripta, stent sicut usque hodie fuerunt.* Una ley del fuero de Yanguas dice asi: "Si diere fiador tal »qual la ley manda." Esta ley es sin duda la del código gótico, pues en este fuero particular no se expresan las calidades de los fiadores. En el de Sepúlveda se halla otra cláusula semejante (1): "Todo home que hobiere á heredar asi »herede: el mas cercano pariente herede, é que sea en de»recho asi como la ley manda;" con que se indica la del Fuero-juzgo (2). En fin es cosa averiguada que en el reino de Leon de las sentencias dadas por los alcaldes foreros habia apelacion al Libro juzgo de Leon, y en Castilla se admitia alzada para la corte del rey, y Libro juzgo de Toledo, ó fuero toledano, como diremos adelante.

3. Para indicar el sistema legal, y representar compen-

(1) Tít. LXI.
(2) Ley II, tít. II, lib. IV.

Digitized by Google

diosamente la jurisprudencia de estos preciosos monumentos de nuestro antiguo derecho, reduciremos sus leyes y disposiciones políticas y económicas á varios artículos ó puntos principales, que seguramente fueron los que motivaron su publicacion; leyes ordenadas á sostener la suprema autoridad del monarca y los derechos de la soberanía, igualmente que los de las municipalidades, y asegurar las mutuas relaciones entre el rey y los comunes de los pueblos, á dar á los concejos cierta representacion en el estado, hacerlos respetables en el orden público, y proveer á su permanencia y perpetuidad, poniéndolos á salvo de las violencias de los poderosos: leyes para restablecer el orden y tranquilidad de los pueblos, administrar la justicia civil y criminal, dar á cada uno su derecho, procurar á todos la igualdad y libertad civil y seguridad personal: leyes relativas á la sociedad, á promover la poblacion y multiplicar la especie humana; y en fin ordenanzas de policía y agricultura. Daremos principio á nuestras reflexiones, examinando en primer lugar la naturaleza de las cartas municipales, como un medio para venir en conocimiento de las relaciones políticas entre los concejos y el soberano.

4. El fuero propiamente era un *pleito* ó *postura*, segun la expresion usada entonces; un pacto firmísimo y solemne, como decia don Alonso VII en el fuero de Toledo y en el de Escalona: *pactum et fœdus firmissimum:* en cuya virtud, desprendiéndose liberalísimamente el rey de las adquisiciones habidas por el valor de sus ejércitos, y que por derecho de conquista pertenecian á la corona, ó de las que ya antes estaban incorporadas en el patrimonio Real por otros motivos, concedia á los pobladores la villa ó ciudad con todos sus términos, lugares, aldeas, castillos, tierras, montes y lo comprendido en el amojonamiento que el rey hubiese señalado y declarado en el fuero; *omnia de mojone ad mojonem*, como decia el de Cáceres: bienes que se distribuian entre los vecinos y pobladores á voluntad del rey, ó por el concejo con su aprobacion; cuyo repartimiento una vez concluido debia ser inviolable, tanto que cualquiera que intentase alterarle ó revocarle incurria en una pena pecu-

Digitized by Google

niaria, exorbitante para aquellos tiempos. A esta concesion seguia la de varias gracias, exenciones y franquezas con las leyes, por las cuales quedaba erigida y autorizada la comunidad ó concejo, y se debian regir perpetuamente sus miembros, tanto los de las aldeas y lugares comprendidos en el alfoz ó jurisdiccion, como los de la capital, adonde todos tenian que venir en seguimiento de sus negocios y causas judiciales.

5. A consecuencia del mismo pacto quedaban obligados los pobladores á guardar fidelidad al soberano (1), reconocerle vasallage, obedecerle en todas las cosas, observar las leyes, y cumplir las cargas estipuladas en el fuero. El rey debia asimismo guardar religiosamente las condiciones del pacto, no proceder en ningun caso contra las leyes del fuero, hacer que se observasen inviolablemente, no defraudar al concejo ni en los bienes otorgados (2) ni en sus exenciones y privilegios, conservarle bajo su proteccion, y no enagenar jamas del real patrimonio sus términos y poblaciones (3). Para seguridad de estos conciertos, y hacerlos en cierta manera inmutables y eternos, las partes contratantes, el rey y los pobladores, entre otros formularios, juraban solemnemente el cumplimiento en los términos que expresa el fuero de Cáceres: *Ideo fecerunt mihi pactum et juramentum erecta manu duodecim viri boni, concedentes pro*

---

(1) El fuero de Palencia expresó bellamente esta circunstancia y el objeto de la concesion de los fueros. *Ne inter dominum et populum sibi subjectum frequens oriatur discordia, et ne dominus de inclementia ut populus de infidelitate redarguatur, sed in hoc æquitas, in illo fidelitas, in utroque stabilitas mereatur approbari.*

(2) "Yo el dicho rey don Alfon »atal firmamento vos fago, que nun»ca por malos consejeros, ni por li»sonjeros, nin por vuestos enemi»gos, nin por otros homes ninguna »cosa vos mengüe de aquesto que vos »do." *En el fuero de Llanes y Benavente.*

(3) *Statuo et concedo quod ego tempore necessitatis, vita, vomite et salute succurrant ad defensionem Corduba ut liberem eam ab omnibus volentibus eam opprimere, sive sint christiani, sive mauri.* San Fernando en el fuero de Córdoba. Y don Alfonso de Leon en el fuero citado de Llanes: "Prometo vos et fago vos »atal juramento que vos non dé á in»fante, nin á ricohombre, nin á ti»cafembra, nin á otro alguno en nin»guna manera, et siempre vivades »conmigo á la mi merced."

Digitized by Google

toto concilio per semper esse subditos et obedientes mihi Alfonso..... Et si forte jam dictum concilium hoc attendit quod juravit, sint legales et boni vasalli: si vero hoc pactum quebrantaret concilium de Caceres, sint mei alevosi. A este juramento del concejo sigue el del rey, cuya fórmula es muy notable (1): *Juro per Filium Virginis Mariæ, et erigo manum ad illud qui fecit cœlum et terram quod numquam dem istam villam Caceres nec aliquid de suis pertenentiis, ulli alli nisi mihi et filiabus meis, et post me et filias meas Legionis regiæ majestati.*

6. Las primeras y mas señaladas obligaciones que por fuero debian desempeñar los concejos, eran contribuir á la corona real con la moneda forera y algunos pechos moderados (2),

---

(1) La fórmula mas antigua que hallamos de este juramento es la del fuero de Nájera, hecha solemnemente por sus gobernadores ó señores á nombre del rey don Alonso VI: *Didacus Alvarez cum genere suo comite domno Lupo..... providentes honorem meum, et meum servitium et amorem, juraverunt ambo coram omnibus meis primatibus, quod hæc civitas cum omnibus in ea habitantibus, et cum toto quod ad eamdem civitatem pertinebat, in tali fuero stet prout erat in tempore avi mei Sancti regis..... similiter et illi juraverunt eis quod omni tempore essent nobis fideles.*

(2) El ramo de cargas concejiles y contribuciones reales á que estaban obligados los miembros de las municipalidades no se pueden sujetar á una regla general, á causa de la gran variedad que sobre este punto se observa en sus leyes y ordenanzas. Algunos concejos estuvieron absolutamente exentos de todo pecho, como el de Cuenca, en cuyo fuero y ley VII, cap. I, dice el rey: *Quicumque in civitate domum habuerit, et eam populatam tenuerit, sit exemptus ab omni tributo. Itaque in nulla alia causa pectet nisi in muris vestræ civitatis, vel in muris et turribus termini vestri.* Y en la ley XII, cap. XVI se lee: *Nunquam concilium Conchense regi vel seniori seu alteri per forum vel de jure aliquid habet dare; liberum enim illud facio ab omni regio jugo et senioris, et ab omni tributo, et offertione, et facendera.* En otros, y acaso los mas, estaban reducidas las cargas y pechos reales á una sola contribucion, como se expresa en la siguiente cláusula del fuero de Sanabria: "El vasallo del poblador de Sanabria non dé portazgo en alfoz nin término de Sanabria, nin dé fonsadera nin otro pecho, mas sea quito, dando doce dineros cada año en fumazga á la fiesta de san Martin." Por fuero de Logroño no debian sus vecinos pagar anualmente al rey mas de dos sueldos, *de unaquaque domo donent per singulos annos ii solidos ad principem terræ ad Pentecostem.* Y el de Miranda: *Et omnes populatores qui habuerint casas, de qualibet pectent duos solidos domino qui mandaverit villam sub regia potestate, quolibet anno pro Pascha Resurrectionis: et*

Digitized by Google

y hacer el servicio militar (1). Por constitucion municipal cada vecino era un soldado: todo el que tenia casa poblada debia acudir personalmente á la hueste, y no podia desempeñar este deber por otro, aunque fuese hijo ó parien-

---

si habuerint casas et hæreditatem pectent tres solidos; et si habuerint hæreditatem sine casa pectent unum solidum. Y el de Toledo y Córdoba: *Agricolæ et vinearum cultores reddant de tritico et ordeo et vinearum frugibus decimam partem regi, non plus: et sint electi ad scribendam decimam hanc homines fideles Deumque timentes, mercedem regis accipientes*, &c. Y el fuero de Yanguas: "Primeramente no sean obligados á »hacer cabas ó fuesas ó trincheas, nin »paguen pedido: et el agosto den ellos »sendos cahices de trigo; y en mar»zo entre dos casados un medio ca»hiz, excepto los jornaleros é hor»telanos que por sus personas sir»ven." El fuero de Arganzon, despues de libertar á los pobladores de todo género de gabelas, añade: *Liberi et ingenui semper maneatis reddendo mihi et succesoribus meis in unoquoque anno in die Pentecostes de unaquaque domo duodecim denarios; et nisi cum bona voluntate vestra feceritis, nullum alium servitium faciatis.* Tambien debian los comunes subvenir á los gastos causados en la manutencion de los reyes cuando venian á las villas y ciudades: contribucion conocida con el nombre de yantar ó yantares, y cuya naturaleza expresó con mucha claridad el fuero de Miranda, diciendo: *Omnes populatores pectent regi quatuor moravetinos in anno pro prandio, veniendo ad villam; et si venerit regina cum eo pectent triginta solidos; et si plus costaverit prandium, solvat rex. Et in anno quo rex non venerit ad villam, populatores nihil solvant; et isti populatores non pectent prandium infanti, aut infantæ, nec domino qui mandaverit villam sub regia potestate.* Asi que por regla general se puede casi reducir toda la contribucion de los concejos á la moneda y los yantares, que segun ley de las cortes de Nájera corresponden al monarca por razon de la soberanía. Pero estaban libres de todo pecho los menestrales, jornaleros, pobres, y como decia el fuero de Salamanca: "Todo home que »fuer vecino de Salamanca ó de su »término, que non hobier valia de »diez maravedís, non peche."

(1) Entre los godos no hubo ejército fijo y constante, ni tropa viva ó soldados de oficio, á excepcion de los gefes y oficiales principales, ocupados de por vida en los ejercicios y evoluciones militares. En Castilla, asi como en el gobierno gótico, el oficio militar era comun á todos los vasallos; las excepciones y privilegios concedidos en esta razon á varios cuerpos, personas y pueblos supone la universalidad de la ley. Las personas mas señaladas, condes, gobernadores, jueces, caballeros, ciudadanos, eran los primeros y mas obligados á tomar las armas cuando lo exigian las circunstancias y casos comprendidos en las leyes. Por lo demas permanecian en sus casas cuidando de la prosperidad de las familias, y entregados al cultivo de sus posesiones, con utilidad propia y del estado. Nuestro antiguo gobierno para defender la religion y la patria, sostener el decoro de la nacion, y luchar continuamente con formida-

Digitized by Google

te, sino en caso de vejez ó enfermedad, como lo declaró con términos los mas expresivos el fuero de Cuenca: *Dominus vadat in exercitum et nullus alius pro eo. Sed si dominus domus senex fuerit, mittat loco suo filium aut sobrinum potentem de domo sua, qui non sit mercenarius. Mercenarii enim nequeunt excusare dominos suos à profectu exercitus* (1). El señor ó gobernador y los alcaldes eran los primeros en los ejercicios militares, llevaban la seña del concejo, acaudillaban las tropas, juzgaban las delitos, y autorizaban el repartimiento que se debia hacer de los despojos de la guerra, á cuyo propósito decia el fuero de Zamora: "Yuices que fueren en Zamora per fuero, lieben la »senna de concejo:" y el de Plasencia: "El sennor de la »cibdat con el juez é con los alcaldes manden el fonsado, »é ellos sean por quanto estos mandaren; é si alguno de »los del fonsado á estos en su mandamiento les firiere, tá»xenle el punno diestro."

7. Segun fuero de Molina y otros, los caballeros de las

---

bles ejércitos de enemigos, no creyó necesario arrancar del seno de la patria la flor de su juventud, ó condenarla á un celibato perpetuo, y exponerla á todos los vicios de que es capaz la torpe ociosidad. Los monarcas de Castilla contaban en las urgencias públicas con numerosas huestes de infantería y caballería, compuestas, no de aventureros, ni de las heces de la república, ni de gentes allegadas por fuerza, ó traidas al servicio militar por la indigencia ó libertinage, sino de hombres de honor, casados, propietarios, ciudadanos, que peleando con los enemigos de la patria, lidiaban por ella asi como por sus propiedades, mugeres, hijos, libertad y vida. El fuero de cada ciudad ó villa contenia la constitucion militar, arreglaba el número de ciudadanos que por ley debian acudir á la milicia, sus oficios, obligaciones, tiempos y circunstancias en que debian salir á expediciones parciales ó generales. Habiéndose adoptado á principios del siglo XVI por algunos gobiernos la máxima de tener ejército fijo y constante, fue necesario que todos siguiesen el mismo plan; y si bien los políticos llegaron á comprender cuán funesto fue siempre á la sociedad, todavía eligieron por precision un mal conocido por evitar otros mayores.

(1) Ley IV, cap. XXX. Otros fueros no obligaban al dueño de la casa ó gefe de familia á ir á la hueste en caso que enviase algun hijo ó sobrino, como la ley del fuero de Alcalá: "In fonsado real vaya due»ño de su casa, ó filio barragan, ó »sobrino, filio de hermana, que lo »suyo haya á heredar, quel tenga »en su casa é haya edad."

Digitized by Google

collaciones eran los que únicamente tenian derecho y opcion á los oficios y ministerios públicos del concejo, llamados *portiellos*. Ningun vecino podia aspirar á ser juez ó alcalde si no mantenia un año antes caballo de silla, ó que valiese veinte maravedís, segun lo establece el fuero de Cuenca (1): *Quicumque casam in civitate populatam non tenuerit et equum per annum præcedentem, non sit judex.* Los fueros determinaban con suma prolijidad asi las circunstancias de las armas y caballos, como las personas que debian mantenerlos. Por fuero de Molina el vecino de un pueblo que tenia dos yugos de bueyes con heredades competentes y el número de cien ovejas, debia mantener caballo de silla: todos los que hacian el servicio militar con las armas y caballos de las condiciones y circunstancias de fuero (2) estaban exceptuados de todo pecho, gozaban honor y título de caballeros, y constituian la clase mas alta y distinguida del pueblo; y era gravísimo atentado poner manos violentas en sus personas, y aun en las riendas y freno de los caballos, ó hacerles apearse ó bajar de ellos por fuerza (3). El favor de las leyes se extendia hasta sus mismas armas y ca-

---

(1) Ley III, cap. XVI.

(2) A este propósito decia el fuero de Cáceres: "El caballero que »tuviese en su casa en la villa ca»ballo que vala quince maravedís ó »mas, y que no trayga ataharre, »non peche nin en muros, nin en »torres, nin en otras algunas cosas »para siempre." Y el de Sanabria: "Todos los vecinos de Sanabria que »tovieren caballos non fagan facen»dera; esto entendemos de esta ma»nera, et tenemos por bien que va»la el caballo quince maravedís, é »non sea sardinero, nin pase puer»to." Y el de Alcalá con mas extension é individualidad: "Todo home »de Alcalá é de so término qui ho»biere cabalo que vala XX marave»dís, ó dende arriba, é morare in »vila, é toviere casa poblada todo el »anno con filios ó con mulier, ó con »mora, et hobiere lanza é escudo, é »espada é capiello de fierro, é siella »que vala un maravedí, é hobiere hy »expolas; é non andudiere el cabalo »á pacer desde san Miguel fasta mar»zo, et el cabalo non trayere alvar»da, é disieren los alcaldes por la »jura que juraron, que derechas son »las armas é el cabalo, excuse pe»cha, é non peche."

(3) Las leyes castigaban semejantes injurias y violencias con gravísimas penas, como se ve por las del fuero de Cuenca XXII y XXIII, cap. XII: *Quicumque violentas manus in habenam militis, sive in frenum injecerit, pectet trecentos solidos si miles firmare potuerit. Quicumque militem vi de equo descenderit, pectet quingentos solidos.*

Digitized by Google

ballos, exceptuándolos de la regla general y práctica constantemente observada en Castilla, autorizada por los fueros, que todos los muebles asi bienes como raiz podian ser tomados en prenda judicialmente por razon de deudas ó fianzas; la ley prohibe (1) que ningun juez ó ministro público haga prenda en caballos y armas de caballero, y amenaza con graves penas á los que intentaren violar esta inmunidad. En algunos concejos gozaban sus caballeros de la prerogativa de poder devengar quinientos sueldos, ó exigir esta suma de cualquier que los deshonrase; derecho de gran estima, otorgado generalmente á los nobles y fijosdalgos por fuero de Castilla (2), en cuya razon decia el de Salaman-

---

(1) Asi se establece en la ley II, tít. IV, lib. III del Fuero viejo, hablando de los fidalgos: "Nin deben »seer prendados suos palacios é suas »moradas, nin los caballos, nin la »mula, nin las armas de suo cuer»po." Ya antes habia determinado lo mismo el fuero de Yanguas: "E »non fagan prendas en caballo de »siella nin en las armas de caballe»ros." Y en la misma razon dijo el Sabio rey: "A peños obligando al»guno todos sus bienes, cosas hi ha »señaladas que non serien por ende »obligadas..... asi como..... las armas »é el caballo de su cuerpo." *Ley V, tít. XIII, Part. IV.*

(2) Nuestros jurisconsultos escribieron bastante, y algunos desatinaron mucho sobre el célebre privilegio de poder devengar quinientos sueldos, otorgado por las leyes á la nobleza castellana; punto que ilustró muy bien Garibay en su compendio historial, lib. XII, cap. XX, donde reprendiendo modestamente el descuido de los juristas de su tiempo, y su ignorancia en las leyes de estos reinos, concluye: "que »hidalgo de vengar quinientos suel»dos, quiere decir, segun los anti»guos fueros y leyes de Castilla: hi»dalgo que por la injuria y daño »que en su persona ó honra ó ha»cienda le era hecha, podia vengar »y recebir de su adverso en satis»faccion del daño quinientos suel»dos." Prosigue juiciosa y eruditamente esta materia, alegando varias leyes del fuero castellano, que es el ordenamiento hecho por el emperador don Alonso en las cortes de Nájera, y no el fuero del conde don Sancho, como creyó el P. Burriel, y otras de nuestros cuerpos legislativos, y nada tendríamos que añadir si con igual diligencia hubiera examinado el origen primitivo de aquel derecho, su continuacion y progresos hasta que se fijó en las cortes de Nájera respecto de la nobleza. Nosotros creemos haber dimanado de las leyes góticas; las cuales, aunque castigaban al homicida con pena capital, con todo eso en el caso de no ser la muerte alevosa, ó revestida de circunstancias atroces, admitian una composicion pecuniaria entre el delincuente y parientes del muerto, á quienes debia pechar aquel por razon del agravio é injuria quinientos sueldos, como

Digitized by Google

ca: "Todo vecino de Salamanca que tobier cabalo é armas »á fuste é á fierro, devengue quinientos soldos."

8. Las gracias y privilegios otorgados á las municipalidades, al paso que disminuian la autoridad de los poderosos y ricoshomes, aumentaban la del soberano, el cual asi por leyes fundamentales del reino, como por las de los fueros, ejercia en los pueblos y sus alfoces toda la autori-

---

se colige de la ley XIV, tít. V, lib. VI. Asi es que la ley XVI, tít. IV, lib. VIII establece que si algun animal bravo y vicioso matase ó degollase á persona noble por falta de vigilancia y precaucion de su dueño, que éste debia incurrir en la multa de quinientos sueldos; y por la ley III, tít. III, lib. VII cualquiera que osaba quitar hijo ó hija de algun noble con el fin de expatriarle ó venderle, por tan grave injuria debia pecharle quinientos sueldos, segun la leccion del códice toledano gótico, que es la verdadera. Los reyes de Leon y Castilla, siguiendo estos ejemplos, y dando cierta extension á las leyes góticas, las autorizaron en ciertos casos. El sayon, merino ó cualquier otra persona que violase las exenciones de algun señorío, entrare por fuerza en su coto, usurpare alguna cosa de las comprendidas en él, estaba obligado á pechar al dueño ó señor privilegiado quinientos sueldos por la osadía é injuria. Don Alonso VI impuso esta multa á los oficiales y ministros públicos que quebrantasen el coto del señorío de la iglesia de san Salvador de Oviedo: *Quingentos solidos purisimi argenti..... persolvat episcopo Ovetensi*, como se puede ver en el instrumento otorgado en esta razon. *Esp. Sagr. tomo XXXVIII, apénd. XXVI.* Para conciliar el debido respeto y veneracion á la justicia y sus ministros, resolvió el concilio de Leon del año 1020 en su cap. XIV, "que »todo el que injuriase ó matase al »sayon del rey, fuese obligado á »pechar quinientos sueldos." Don Alonso VII en el año 1123, consultando á la seguridad y honor de los canónigos de Lugo, les concedió privilegio de poder exigir quinientos sueldos de cualquiera persona que los insultase ó inquietase. *Esp. Sagr. tomo IV, apénd. III.* La ley del fuero de Salamanca extendió esta regalía en favor de su clero: "Ho»me que derompier casa de clérigo, »é alguna cosa ende levar por for»cia, tórnela duplicada, é peche »quinientos soldos si lo podier fir»mar con clérigos é con legos." Asi que el derecho de devengar quinientos sueldos no es una ley del conde don Sancho, ni un uso particular de su condado, sino costumbre apoyada en el código gótico, extendida en Castilla, Leon, Asturias y Galicia por gracia de sus reyes, y autorizada solemnemente respecto de los hidalgos en las cortes de Nájera y sus tít. LXX, LXXXIX y XCVI, segun el orden que tienen en el códice de la real biblioteca, los cuales se copiaron literalmente en el Fuero viejo, leyes XII, XV, tít. V, y ley V, tít. VI, y ley IV, tít. VII, lib. I.

Digitized by Google

dad monárquica, y las funciones características de la soberanía: el supremo y alto señorío, mero y mixto imperio ó señorío de hacer justicia, prerogativa inseparable de la dignidad real, y que no se podia perder por tiempo (1) como se estableció en las cortes de Nájera, fuero de Burgos, viejo de Castilla, y otros. El rey como fuente original de toda autoridad y jurisdiccion, ley viva y juez nato de todas las causas, velaba incesantemente sobre la observancia de la justicia y de las leyes. "Mando aun al juez é á los al-»caldes que sean comunales á los pobres é á los ricos, é »á los altos é á los baxos: é si por aventura alguno non »hobire derecho por culpa dellos, é querella veniere á »mí dello é yo pudiera probar que non fue juzgado á »fuero, peche al rey cien maravedis, et al querelloso la »peticion doblada (2):" lo cual se debe entender no solamente respecto de los pueblos realengos, sino tambien de los de señorío particular, en que por gracias y privilegios reales gozan sus señores la jurisdiccion y la justicia, como se muestra por esta cláusula del fuero de Tuy: "Si el obispo menguase de facer justicia en la villa quel »debiese facer, ó non guardase á los de la villa los fue»ros é sus derechos, aquellos que escriptos son en esta »carta, que yo que los tenga á fuero et á derecho et á

---

(1) El rey Sabio lo estableció con gran tino en la ley IV, título XXIX, Part. III. "Otrosí decimos »que señorío para facer justicia non »lo puede ganar ningun home por »tiempo, maguer usase dello: fueras »ende si el rey ó el otro señor que »hobiese poder de lo facer, se lo »otorgase señaladamiente." Véase ley II, tít. I, Part. II, y la ley II, tít. XXVII del Ordenamiento de Alcalá.

(2) Fuero de Sepúlveda, tít. CLXXXI. En la edicion que se hizo en Madrid de este fuero; en la cláusula "peche al rey cien maravedís" falta *al rey*. Se copió este título de la ley IX, cap. XVI del fuero de Cuenca, que dice: *Mando judici et alcaldibus quod sint comunes pauperibus et divitibus, nobilibus et ignobilibus. Et si forte culpa eorum aliquis justitiam non habuerit, et ea occasione querimonia illius venerit ad me, et ego probare potuero quod secundum forum non sit judicatus, judex et alcaldes pectent regi centum aureos, et querimonioso petitionem duplatam.* Se halla tambien literalmente en los fueros de Plasencia y Baeza.

Digitized by Google

»justicia; et si por aventura el obispo ó el cabildo me »quisiesen meter el derecho et el señorío que yo hé so»bre ellos et sobre la villa de Tuy por judicio de Roma »ó por otra parte por do yo perdiese alguna cosa del mio »derecho et del mio señorío de Tuy, et sabiéndolo rey »por verdad et probándolo et juzgándolo por corte de »clérigos et de legos: que yo ni los que regnaren des»pues de mí en Leon que non seamos tenudos de guar»darles las cosas, nin de tenegerlas, nin el concejo de »facerles señorío..... et si por el obispo et por el cabildo »comunalmente se me menoscabase mio señorío..... que lo »pierdan todos (1)." Esta máxima fue tan generalmente recibida, que el rey don Alonso XI no se atrevió á alterarla en su Ordenamiento de Alcalá, sin embargo de haber accedido en muchos puntos á las solicitudes de los poderosos que no dejaban de reclamar continuamente cuanto se oponia á sus ambiciosas pretensiones (2): "De»claramos que los fueros é las leyes é ordenamientos que »dicen que justicia non se puede ganar por tiempo, que »se entiende de la justicia que el rey há por la mayoría »é señorío real, que es por complir la justicia, si los se»ñores menores la menguaren."

9. Por los mismos principios de la antigua jurisprudencia ninguna persona aun del mas alto caracter podia ejercer jurisdiccion, ni la justicia, ni nombrar jueces, ni ganar por tiempo el mero imperio, sino por favor ó privilegio del soberano, como lo estableció el rey Sabio con gran política, siguiendo en esto la del código gótico y fueros municipales: pero la grandeza á quien ofendian estas máximas pudo conseguir que don Alonso XI en su Ordenamiento las revocase (3). "Establescemos que la justicia

---

(1) Fueros de Tuy dados por el rey de Leon don Fernando II, y confirmados por el santo rey don Fernando en la era 1288, año 1250. Los publicó el M. Florez, *Esp. Sagr.* tomo XXII, apénd. XVIII.

(2) Ordenamiento de Alcalá, tít. XXVII, ley II.

(3) Algunos doctos y curiosos jurisconsultos del siglo XIV advirtieron en algunas notas que pusieron en las márgenes de varios códi-

Digitized by Google

»se pueda ganar (1) de aquí adelante contra el rey por »espacio de cient años continuamente, sin destajamiento, é »non ménos.... é la juredicion cevil que se gane contra el »rey por espacio de quarenta años é non ménos." Era, pues, una ley fundamental de la constitucion de los comunes, que sus vecinos no tuviesen sobre sí otro señor que el rey; el cual nombraba un magistrado ó gobernador político y militar que representaba la real persona, y ejercia la suprema autoridad: su oficio era velar sobre la observancia de las leyes, recaudar los pechos y derechos reales, y cuidar de la conservacion de las fortalezas, castillos y muros de las ciudades, en fin todo lo perteneciente á la parte política y militar. Para desempeño de estas obligaciones tenia á su disposicion varios dependientes, merinos y sayones, los cuales debian ser vecinos de la villa ó pueblo, ser raigados en él y nombrados por el magistrado supremo con la autoridad é intervencion del concejo. El fuero de Bonoburgo nos da una excelente idea de este gobierno: *Homines de Bonoburgo non habeant ullum dominum in villa nisi dominum regem, vel qui ipsam villam de manu sua tenuerit. Majorini de Bonoburgo sint duo vicini de villa et vasalli illius qui villam tenuerit, et habeant domus in Bonoburgo, et intrent per manum domini de Bo-*

---

ces de las Partidas, que las leyes del rey Sabio sobre esta materia se corrigieron por las del Ordenamiento, que llaman auténticas y nuevas, suponiendo que hasta la publicacion de éstas aquella doctrina era comun y corriente. En el códice escurialense VIII sobre la ley II, tít. I, Part. II se halla esta nota: "*Autén»tica.* Puédese ganar la justicia por »prescripcion de cient años, segun »se contiene en la ley nueva, que »comienza *Asi es nuestra voluntad*, »en el título de la significacion de »las palabras."

(1) Se entiende la justicia criminal ó mero imperio, como explicó bellamente el rey Sabio, ley XVIII, tít. IV, Part. II, determinando que "otro home non lo pue»de ganar nin haber por linage, »nin por uso de luengo tiempo si »señaladamente nol fuere otorgado »por previllejo." Sobre cuya resolucion hay esta nota en el códice toledano I, que contiene esta Partida: "Ganarse puede el mero im»perio por tiempo segund se con»tiene en la ley nueva, que comien»za *Asi es nuestra voluntad*, en el »título de la significacion de las pa»labras." Y tambien hay otra relativa al mismo asunto en la ley VI, tít. XXIX.

Digitized by Google

noburgo et autoritate concilii..... Lo mismo se establece en casi todos los fueros municipales de alguna consideracion (1).

10. Fue muy comun llamar á estos gobernadores y magistrados políticos *domini*, *dominantes*, *principes terræ*, *seniores*. Muchos de nuestros escritores entendiendo estas voces en todo rigor, y persuadidos que representaban las mismas ideas que en nuestro tiempo, creyeron que aquellos eran dueños ó propietarios de los pueblos, y árbitros de la justicia civil y criminal, reduciendo la constitucion política de los concejos á un gobierno feudal; pero no fue asi, porque el oficio de aquellos gefes, ó potestades ó seniores era un oficio amovible, equivalente al de un gobernador político y militar: ni tenia facultad para hacer justicia, ni sentenciar las causas; lo cual pertenecia privativa y absolutamente á los jueces, alcaldes y jurados de cada concejo y comunidad. La ley prohibia al que llamaba señor del pueblo todo género de violencia ó extorsion respecto de los vecinos y de cualesquiera personas que viniesen al pueblo, y le obligaba á que si hallase que algunos

---

(1) Fuero de Miranda: *Ponimus et judicamus et promittimus firmatione legali quod nullus merinus de Castella nec de Alava utatur merindare in Miranda, nec in suis populatoribus nec in suis terminis ubicumque vixerint; sed dominus qui mandaverit villam sub potestate regis, ponat merinum popularem de villa qui habeat ibi casas et hæreditates.* Ley tomada en sustancia del fuero de Logroño. El de Cuenca, ley XVII, cap. I establece: *Concedo etiam vobis quod subtus regem unum dominum, et unum alcayat et unum merinum habeatis:* disposicion que se halla literalmente en los fueros de Consuegra, Alcázar, Alarcon, Baeza y Plasencia. Por fuero de Toledo no debia esta ciudad reconocer otro señor que el rey: *Placuit ei ut civitas Toleti non esset prestamo, nec sit in ea dominator præter eum, nec vir nec fœmina;* cláusula copiada en el fuero de Córdoba. Esta misma política observaron los señores territoriales en los fueros que otorgaron con facultad del soberano, como se puede ver en las leyes del de Alcalá, Fuentes y Molina. La ley IX de este dice asi: "Yo conde don Manrique do á »vos en fuero, que siempre de mis »hijos ó de mis nietos un señor ha»yades, aquel que á vos mas plo»guiere et á vos bien feciere, et non »hayades sinon un señor;" el cual debia observar las leyes del fuero, y sujetarse en las causas civiles y criminales á las decisiones de los alcaldes del concejo.

Digitized by Google

eran culpables los presentase á los alcaldes, y dando ellos fiadores de estar á derecho quedaban libres, y caso que no encontrasen fiadores debian los jueces de oficio hacer pesquisa sobre el delito de que se les acusaba, y averiguado darles la pena prescripta por el fuero. Esta excelente legislacion tomada de las leyes góticas, se hizo general en casi todos los fueros municipales (1) asi del reino de Leon como de Castilla; y era como el fundamento de la libertad civil de sus pueblos (2). Siguieron igualmente esta política los señores particulares en los fueros que dieron á las villas y lugares de sus respectivos señoríos,

---

(1) Se estableció en los fueros de Leon y Villavicencio. Es terrible la ley del fuero de Logroño: *Nullus senior, qui sub potestate regis ipsa villa mandaverit, non faciat eis virtum nec forza, nec suo merino nec suo sayone non accipiat ab eis ullam rem sine voluntate eorum.... Et si super hanc causam, sive merino sive sayone voluerint intrare in illa casa de alicujus populator, occidantur, et proinde non pectet homicidium.* De aqui se tomó la del fuero de Navarrete: *Nullus senior, qui sub potestate regis ipsam villam mandaverit, non faciat eis turtum nec forzam.* En el fuero de Cuenca hay muchas leyes relativas á este punto: por la XX del cap. I y siguientes se declara no tener los señores ó gobernadores de la ciudad jurisdiccion ni facultad para prender aun aquellos que hubiesen incurrido en alguna culpa contra palacio: "Ninguno, nin señor nin »otro non tenga vecino en presion »por caloña en que el palacio dere»cho haya, sinon tan solamente el »juez. Et el señor non prenda veci»no, maguer que por propia culpa »deba seer preso, ó por algun deb»do; mas el juez téngalo preso en »su casa fasta que pague lo que ha »de pagar." De esta ley se tomó en sustancia la del fuero de Plasencia, que dice: "En el diez é ocho lugar »otorgo, que el señor de la villa »non meta mano sobre ningun ve»cino: que si querella de alguno ho»biere, demandel derecho á fuero »de Plasencia; ó si hobiere de ser »preso, alcaldes lo tengan en pri»sion fasta que el debdo pague."

(2) ¡Cuánto se engañó sobre este punto el erudito Robertson! Confundiendo el estado de nuestras villas y lugares con el que tenian en los siglos X y XI las del resto de la Europa, decia: "Cada ciudad con»siderable de Castilla tenia su sobe»rano, el qual estableciendo allí su »trono, desplegaba todo el aparato »de la soberanía, y ejercia una ju»risdiccion arbitraria sobre sus ha»bitantes, que privados de los dere»chos naturales é inseparables de »la especie humana, ni podian dis»poner de los frutos de su indus»tria por algun acto legal ni por »testamento, ni disfrutaban de la »libertad civil, y estaban reducidos »á un estado de verdadera esclavi»tud." *En la citada introduccion, página* 305.

Digitized by Google

como se ve en el de la villa de Fuentes (1): "Si home de »palacio hobiere querella de home de la villa, dé su que»rella á los alcaldes de Fuentes; é sis pagare de lo quel »judgaren los alcaldes, sinon eches al arzobispo."

11. Asi que toda la jurisdiccion civil y criminal igualmente que el gobierno económico, estaba depositada en los concejos, y se ejecutaba por sus jueces, alcaldes (2) y demas ministros públicos, tanto en las aldeas y lugares realengos, como en los de señorío particular, ora fuesen de abadengo, ora de solariego ó de behetría; y si bien los señores tenian sus merinos ó mayordomos para recaudar las rentas y derechos de los respectivos vasallos, todavía no ejercian jurisdiccion en ellos, lo cual pertenecia privativamente á los jueces ordinarios del alfoz en que se comprendian aquellas aldeas y pueblos. Por fuero de Castilla establecido en las cortes de Nájera, la potestad judiciaria de los alcaldes foreros se extendia tambien á las querellas de los fijosdalgo con obispos, cabildos, monasterios y órdenes (3): "Si algunt fijodalgo, dice la ley, hobiere quere»lla de obispo ó de cabildo ó de abat, ó de prior ó de co»mendador ó de algunos del abadengo, non debe prendar »por ello fasta que gelo faga saber el merino del rey que »gelo faga llevar á derecho ante los alcaldes del logar, et »si por el meriño non quisiese venir á derecho ante aquel

(1) Fuentes, villa de la Alcarria á una legua de Brihuega, perteneció al señorío de la dignidad arzobispal de Toledo: don Gonzalo II, electo Arzobispo de Toledo, le dió fuero hácia el año 1298. No hicimos mencion de él por ser posterior al reinado de don Alonso el Sabio; pero es muy notable, y citaremos á las veces algunas de sus leyes.

(2) El fuero de Salamanca expresó muy bien la extension de la autoridad de sus jueces y alcaldes: "Plogó á nuestro sennor el rey don »Fernando que todo el pueblo de »Salamanca, todo sea uno con bue»na fe é sin mal enganno. Los alcal»des é las justicias de Salamanca »sean unos á servicio de Dios é á »proe del rey..... é de todo el conce»jo de Salamanca, é sepan por ver»dade furcias, virtos, soberbias, »ladrones, traydores, alevosos, é »todo el mal..... todos sean unos pa»ra desfacerlo..... é alcalde é justicia »que esto non ficier segun su poder, »sea perjurado."

(3) Lib. de las devisas que han los sennores en sus vasallos, capítulo XXV.

Digitized by Google

»que el merino le pusiese plazo, entonce el fijodalgo pue »de prendar en lo abadengo en su cabo, ó con el merino »del rey si lo haber pudiere." En tiempo de don Alonso el Sabio se introdujo el abuso de que los vasallos legos de los prelados eclesiásticos se alzaban del juez secular para ante el obispo en pleitos temporales: lo cual prohibió el monarca por su ley XI, tít. XIV, lib. V del Espéculo: "Si »algunos legos se alzan del juzgador seglar para ante el »obispo, maguer sea de su juredicion el logar onde son »ellos..... non tenemos por bien que vala tal alzada en los »pleytos temporales para que pueda conocer el obispo de »tal alzada, maguer vala segunt costumbre de la eglesia."

12. Con motivo de las parcialidades, turbaciones y discordias civiles en que ardia el reino durante las tutorías de don Fernando IV y don Alonso XI, se confundieron todos los derechos, padeció mucho la constitucion municipal, y los comunes fueron perdiendo gran parte de su autoridad. Tenaces en conservarla, luego que don Alonso cumplió la edad prescripta por las leyes para gobernar por sí la monarquía, reclamaron sus derechos pidiéndole en las célebres cortes de Valladolid (1): "Que »las aldeas que son en los alfoces é en los términos de »las mis cibdades é villas, é las aldeas son behetrías é »solariegas é abadengos é han de venir á juicio á las »mis cibdades é villas é hanse de juzgar por el fuero de »las mis cibdades, é aquellos cuyas son las aldeas ponen »escribanos é alcaldes é avengadores: que tales escribanos »é alcaldes que sean tirados dende, ca por esto se pierde »la justicia de las mis cibdades é villas é enagénase la mi »justicia: é los mis merinos é alcaldes..... non consientan »que tales oficiales como estos usen de los dichos oficios: y »que vayan á fuero y á juicio allí do fueron en tiempo »de los reys donde yo vengo: et si usar quisieren de los »oficios que les recauden los cuerpos é quanto les falla»ren." El rey acordó dar sus cartas para las ciudades y aldeas, mandando se observase el antiguo derecho.

(1) Petic. IX de las cortes de Valladolid del año 1325.

Digitized by Google

13. Como quiera por costumbre antiquísima de Castilla, que despues pasó á ley del reino, se exceptuaron de la regla general ciertas y determinadas causas, cuyo juicio pertenecció privativamente al rey, y siempre se debian librar por su corte. Las declaró el emperador don Alonso VII en el Ordenamiento de las cortes de Nájera (1): "Estas son las cosas por que el rey debe mandar »facer pesquisa por fuero de Castiella habiendo querello»so, de home muerto sobre salvo, ó quebrantamiento »de eglesia, et por palacio quebrantado, et por conducho »tomado." Y mas adelante añade: "Por quebrantamiento »de camino, ó si alguna villa de realengo demanda algunt »término que dicen que es suyo." D. Alonso el Sabio por su ley del Ordenamiento de Zamora el año 1274 fijó el número de los casos de corte diciendo: "Estas son las »cosas que fueron siempre usadas de librar por corte del »rey: muerte segura, muger forzada, tregua quebran»tada, camino quebrantado, casa quemada, traicion, aleve, »riepto." Ley que se repitió en varios ordenamientos posteriores.

14. Para conocer de estos negocios y delitos, oir los pleitos de las alzadas y administrar justicia al pueblo, debia el rey sentarse públicamente en su tribunal tres dias á la semana, segun la determinacion del rey Sabio en el Ordenamiento de las cortes de Valladolid (2): "Que cada »un concejo que hobiese pleyto ante el rey, embie dos ho»mes buenos é non mas; é que dé el rey dos homes »buenos de su casa que non hayan al de facer, fueras en»de saber los homes buenos de las villas, é los querello»sos; é que lo muestren al rey, é que les dé el rey tres »dias á la semana que los oya é que los libre: é el dia que »librare los querellosos que le dexen todos sinon aquellos »que él quisiere consigo: é que sean estos dias lunes é

(1) Tít. VII y LI, de donde se tomaron las leyes I y II, tít. IV, lib. II del Fuero viejo.

(2) Ley VIII del Ordenamiento de las cortes de Valladolid del año 1258.

Digitized by Google

»martes (1) é viernes." Y en las cortes de Zamora: "Otro»sí acuerda el rey de tomar tres dias en la semana para »librar los pleytos, é que sean lunes é miércoles é viernes: »é dice mas, que por derecho cada dia debe esto facer »fasta la yantar, é que ninguno non le debe de estorvar »en ello." Ley que renovó don Juan I en Bribiesca (2): "Ordenamos que tres dias en la semana, conviene á saber, »lunes é miércoles é viernes, nos asentemos publicamien»tre en nuestro palacio é allí vengan á nos todos los que »quisieren librar para nos dar peticiones é decir las cosas »que nos quisiesen decir de boca."

15. Estas disposiciones políticas tenian tambien por objeto proporcionar á los pretendientes la satisfaccion de poder acudir sin obstáculo á la real persona, y facilitar el cumplimiento de otra ley, por la cual el soberano debia oir personalmente los vecinos de los concejos, y sus diputados ó mensageros siempre que se acercasen á la magestad en prosecucion de negocios del comun ó de los particulares. Los procuradores del reino reclamaron este antiguo derecho en las cortes de Medina del Campo suplicando al monarca (3): "Que quando algunos homes de las »mis ciudades é villas é logares viniérên á la mi casa en »mensagerías é negocios de sus concejos ó suyos, que ten»ga por bien de los oir por mí mismo, é mandar que los »acojan ante mí, porque me puedan decir, é mostrar é »pedir sin retenimiento ninguno los fechos, é las mensage»rías é negocios por que venierân á mí: ca dicen que vie»nen hi muchas vegadas é non pueden verme nin librar »conmigo por los fechos sobre que vienen, nin me pue»den decir algunas cosas que son grand mi servicio é de »toda la mi tierra, é por esta razon que rescibo yo grand

(1) *Martes:* asi se lee en la copia que tengo de estas cortes; pero debió escribirse *miércoles;* y parece error del amanuense.

(2) Ordenamiento de leyes en respuesta á la peticion IV de las cortes de Bribiesca de Petic. generales en el año de 1387.

(3) Petic. LXIV de las cortes de Medina del Campo del año de 1328, la cual se repitió literalmente en las de Madrid de 1329.

Digitized by Google

»deservicio é toda la nuestra tierra grand despechamien»to é grand danno." Á cuyo propósito don Enrique II estableció en Toro la siguiente ley (1): "Mandamos é orde»namos que quando algunos homes de las nuestras ciuda»des, é villas é logares vinieren á la nuestra casa con »mensagerías é negocios de sus concejos ó suyos, que ven»gan ante nos mismo, porque nos puedan decir, é mos»trar é pedir sin detenimiento alguno los fechos, é las »mensagerías é negocios porque vinieron á nos, segund »que está ordenado por el rey don Alonso, nuestro padre, »en el Ordenamiento de Madrid."

16. Pero ningun hombre bueno de las villas y ciudades ó miembro de los concejos debia ser emplazado en la corte fuera de los casos insinuados, sino por via de alzada, ni admitida demanda en el juzgado del rey sobre causas ó negocios que no se hubieren seguido ante los alcaldes foreros. En el turbulento reinado de don Fernando IV y durante las tutorías de don Alonso XI se vieron quebrantadas estas leyes y violado el antiguo derecho por los poderosos; como lo mostraron los procuradores del reino en las cortes de Medina del Campo, pidiendo el remedio (2): "Nos mostraron, decia el monarca, que el procurador de »la infanta doña Blanca, señora de las Huelgas, é de la »abadesa é de las monjas de las Huelgas face demanda á »Gonzalo Gonzalez de Ávila en la corte de nuestro sennor »el rey; et otrosí el procurador del maestre de Calatrava »face demanda á Gomez Gil de Ávila en voz del dicho »maestre en la dicha corte; et que nos pedian mercet que »lo non quisiésemos consentir, et que los quisiésemos em»biar á sus fueros." D. Alonso XI dió vigor á las antiguas leyes y las restableció en las cortes de Alcalá de Henares, cuya resolucion procuró insertar don Enrique II en las cortes de Burgos, respondiendo á la solicitud de los procuradores del reino concebida en los siguientes térmi-

(1) Ley XVII del Ordenamiento de Toro de 1371.
(2) Petic. XV de las cortes de Medina del Campo de 1318.

Digitized by Google

nos (1): "Que por quanto el rey don Alonso, nuestro padre, »que Dios perdone, ordenara que ningun vecino de ciudad, »ni villa, ni logar no fuese emplazado ante los alcaldes de »la corte, á menos que primeramente fuese demandado »ante los alcaldes de su fuero: que mandásemos que se »guardase el dicho ordenamiento é que pusiésemos pena »sobrello, salvo de aquellas cosas, é personas é pleytos »que pertenecian é pertenecen á la nuestra corte." Á que contextó el rey mandando "que se guarde segun que el rey »don Alonso, nuestro padre, que Dios perdone, lo ordenó »en las cortes que fizo en Alcalá de Henares."

17. Los alcaldes jurados y demas oficiales de los concejos se nombraban anualmente por suertes y por collaciones, barrios ó parroquias en la forma que disponian las leyes de sus fueros, y se expresa individualmente en el de Soria, con el cual van de acuerdo otros muchos: dice asi (2): "El lunes primero despues de san Joan el con»cejo ponga cada año juez, é alcaldes, é pesquisas, é mon»taneros, é deheseros, é todos los otros oficiales é un ca»ballero que tenga el castiello de Alcazar. E por esto de-

(1) Petic. VII de los cortes de Burgos del año 1373.

(2) Se imprimió en el año 1788, y se halla en el tomo III de la descripcion histórica del obispado de Osma desde la pág. 86. Esta copiosa coleccion de leyes y ordenanzas tiene en dicha edicion 66 títulos. La copia que poseo tomada de un códice escrito en vitela, existente en poder del marques de Belamazan, consta de 60 títulos y 600 leyes. Es muy apreciable este manuscrito por mas completo y correcto que el que sirvió para hacer aquella impresion; la cual salió con grandes faltas por no haberse consultado este códice. La ley citada parece haberse copiado de la I y II, cap. XVI del fuero de Cuenca: *Sequenti die dominica post festum S. Michaelis, consilium ponat judicem et alcaldes, notarium et quæstores, sagionem et almutazaf, quolibet anno per forum. Quolibet anno ideo dicimus, quia nullum debet tenere officium concilii, sive portellum nisi per annum, nisi totum concilium acclamaverit pro eo.* La ley CLXXV del fuero de Sepúlveda establece lo mismo: "Otrosí »mando que el dia de domingo pri»mero despues de S. Miguel, el con»cejo pongan juez é alcaldes, é escri»bano, é andadores, é metan el sa»yon cada año por fuero Et cada »año decimos por esto que ninguno »non debe tener portiello nin otro »ofició ninguno del concejo sinon »por año, salvo placiendo á todo el »concejo." Acuerdan tambien literalmente los fueros de Baeza y Plasencia.

Digitized by Google

»cimos cada anno, que ninguno non debe tener oficio nin »portiello de concejo de que hobiere complido el anno si »al concejo non ploguiere con él. Este mismo dia (1) la »collacion do el juzgado cayere den juez sabio que sepa »departir entre la verdat é la mentira, é entre el derecho »é el tuerto. Otrosí aquellas collaciones do cayeren las al»caldías dén cada una dellas sobre sí su alcalde, é que »sea atal como dicho es del juez. Todo aquel que judga»do, ó alcaldía ó otro portiello quisiese haber por fuerza »de parentesco, ó por rey, ó por sennor.... ó dineros diere »ó prometiere por haber portiello, non sea juez, nin al»calde, nin haya oficio nin portiello ninguno de concejo »en todos sus dias (2). Quando el juez et los alcaldes fue»ren dados é otorgados por concejo segund dicho es, ju»re el juez nuevo al juez que fue del anno pasado; é si el »juez non fuere hi, jure á un alcalde en voz del concejo »sobre santos evangelios que nin por amor de fijos nin de »parientes, nin por cobdicia de haber, nin por miedo, nin »por vergüenza de persona nenguna, nin por precio, nin »por ruego de ningunt home, nin por bienquerencia de »amigos ó de vecinos, nin por malquerencia de enemi»gos, nin de homes extrannos, que non juzgue sinon por »este fuero nin venga contra él, nin la carrera del dere»cho non dexe (3)." A continuacion de estas leyes van

---

(1) El fuero de Sepúlveda dice que "den juez sabidor é ambiso é »entendedor, que sepa departir el »derecho del tuerto." Tomado á la letra del de Cuenca: *Det judicem prudentem, circumspectum, scientem discernere inter verum et falsum, inter justum et injustum.*

(2) Se hallan igualmente estas leyes en el fuero de Sepúlveda, tomadas como las otras del de Cuenca.

(3) Dijo esto muy bien el conde don Manrique en su fuero de Molina, ley I, cap. XI: "Yo conde don »Manrique do á vos en fuero, que »vos el concejo de Molina siempre »en cada anno judez é alcaldes de »cada una collacion pongades, em»pezando en la fiesta de santo Mi»gael fasta la fin del mes del mis»mo anno: et aquestos alcaldes sean »á honor é á provecho de todo el »concejo de Molina tambien de los »menores como de los mayores. Et »sean buenos é firmes et derache»ros, ayudándoles el señor et todo »el concejo de Molina. Nenguno non »haya vergüenza de judgar derecho, »nin de decir verdat, nin de facer »justicia segun su albedrío é segun

Digitized by Google

las que tratan de las elecciones de todos los demas oficios de concejo; nombramiento de escribanos públicos y de sus respectivas obligaciones; y se arreglan los oficios de los sayones, fieles almotacenes, andadores, pesquisidores, corredores y montaneros.

18. Para dotacion de estos oficios, ocurrir á los gastos indispensables de las obras públicas y á la subsistencia y decoro de los comunes, gozaban estos de una porcion de bienes raices, fundos ó heredades, las cuales se reputaron siempre como inagenables, y á manera de un sagrado depósito que ninguno debia tocar (1). "Qui vendiere raiz de »concejo, dice la ley del fuero de Sepúlveda, peche tanta »é tal raiz doblada al concejo: é qui la comprare pierda »el precio que dió por ella, é lexe la heredat así como es »dicho, ca ningunt home non puede vender, nin dar, nin »empeñar, nin robrar, nin sanar heredad de concejo." A cuyo propósito decia don Alonso el Sabio (2): "Cam»pos et viñas et huertas et olivares et otras heredades..... »pueden haber las cibdades et las villas: et como quier

»su seso, nin por haber, nin por »pavor, nin por comer, nin por be»ber, nin por parientes, nin por »bando; mas todos digan verdad »tan bien á los menores como á los »mayores. Et aquellos que aquesto »ficieren de Dios seyan benditos, é »en buenas uebras perseveren fata »en la fin, et despues hayan buena »fin, et despues hayan vida perdu»rable." Aunque esta legislacion era casi general, con todo eso en algunos pueblos la eleccion de sus jueces pertenecia privativamente al rey, como consta de la ley XVIII de las cortes de Leon del año 1020: *Mandamus iterum ut in Legione seu omnibus ceteris civitatibus, et per omnes alfoces habeantur judices electi à rege, qui judicent causas totius populi.* Bien que los soberanos se privaron las mas veces de esta regalía en beneficio de los concejos. En las merindades de Castilla habia magistrados supremos llamados merinos, á los cuales iban las alzadas, y algunos juzgaban en primera instancia las causas criminales señaladamente los delitos de sangre.

(1) Fuero de Sepúlveda, tít. CLXVI copiado á la letra de la ley I, cap. VII del fuero de Cuenca, que dice así: *Si quis etiam radicem concilii vendiderit, pectet talem ac tantam radicem duplatam eidem concilio. Et qui eam emerit, perdat pretium quod dederit pro ea, et relinquat hereditatem. Hereditatem enim concilii nemo potest dare, nec vendere, nec impignorare, neque roborare, neque salvare.*

(2) Ley X, tít. XXVIII, Part. III. Véase la ley XX, tít. XXXII de la misma Partida.

Digitized by Google

»que sean comunales á todos los moradores de la cibdat »é de las villas cuyas fueren, con todo eso non puede ca»da uno por sí apartadamente usar de tales cosas como »estas. Mas los frutos et las rendas que salieren dellas de»ben ser metidas en pro comunal de toda la cibdat ó vi»lla cuyas fueren las cosas onde salen, así como en labor »de los muros, et de las puentes, et de las calzadas, é »en tenencia de los castiellos, é en pagar los aportellados."

19. - Esta ley tan importante de la constitucion de los comunes se consideró siempre como ley fundamental del reino, y la hallamos sancionada y confirmada repetidas veces en nuestros congresos nacionales. En las cortes de Valladolid (1) se pidió al rey don Sancho IV: "Que non quisié»semos dar en el regno de Leon á ricohome nin á rica»fembra, nin á infanzon nin á otro fijodalgo donacion de »casas nin de heredamientos que sean de los concejos nin »de sus aldeas:" súplica á que accedió el monarca. Y en las cortes de Medina del Campo (2) se representó á don Fernando IV en razon "de los comunes que han los con»cejos cada uno en sus logares; que algunos gelos toma»ban, é que los embargaban con previllegios é cartas nues»tras." En cuya atencion mandó el soberano: "Que los »privillegios é las cartas que así son levadas contra sus co»munes que non valan nin usen dellas, é que los concejos »que tomen sus comunes é los hayan, é que les sea esto »así guardado daqui adelante."

20. En fin don Alonso XI, habiéndole pedido los procuradores del reino (3) "Que los exidos, é montes, é

---

(1) Petic. II de las cortes de Valladolid del año 1293.

(2) Petic. X de las cortes de Medina del Campo del año 1305.

(3) Petic. XXXVII de las cortes de Medina del Campo de 1328, repetida literalmente en la XLI de las de Madrid de 1329. En conformidad á estas determinaciones acordó el mismo soberano por la ley VI del Ordenam. I de Sevilla del año 1337: "Que daquí adelante los alcaldes..... »non puedan dar, nin arrendar, »nin facer donacion, nin enagenar »por siempre nin por vida de al»guno ninguna cosa de los propios »del conceio, quier sea heredat, »quier almoxarifadgo, nin otra co»sa ninguna; é si lo ficiere, que non »vala. E mandamos que los alcaldes

Digitized by Google

»términos é heredamientos que eran de los concejos, é los »hé yo tomado por mis cartas á algunos, que tenga por »bien de los revocar é mandar que sean tornados á los con»cejos cuyas fueron, é que les sea guardada de aquí ade»lante. Á esto respondo que tengo por bien de gelos tor»nar é que gelos non labren, nin vendan nin los enage»nen, mas que sean para pro comunal de las villas é lo»gares onde son, é si algo han labrado ó poblado que sea »luego desfecho é derribado."

21. De aqui el cuidado y vigilancia de las villas y pueblos en amojonar estas heredades asi como los términos comunes, y las precauciones de las leyes en conservar unos medios tan oportunos para evitar usurpaciones, pleitos y contiendas. Y si acaso se suscitaban era facil á los alcaldes concluirlos brevísimamente con la simple inspeccion y reconocimiento de los mojones. En esta razon dice el fuero de Sepúlveda (1): "Otrosí mando que si los conce»jos de las aldeas barajaren sobre los términos, el juez ó »los alcaldes vayan á ver los mojones que fueron hi pues»tos: et el concejo que vieren que entró en el término del »otro, peche diez maravedis et pierda el fructo con la obra »et déxele el término." De aqui es que los fitos, lindes y mojones siempre se consideraron como cosas sagradas, á las cuales no era lícito llegar. D. Alonso el Sabio las comprendió entre las que no se pueden perder por tiempo, á cuyo propósito decia en el Espéculo: "Nin se pierden »por tiempo los moyones nin las lindes que departen los »términos entre las villas..... maguer sean desfechos ó ca»miados (2)."

22. Se aumentaba considerablemente el fondo de los comunes con la parte que les correspondia por fuero de

---

»é alguacil que se acaescieren á ello, »que pierdan de su heredat al tanto, »é que sea para el conceio; é man»damos que non vala la donacion, »é que sea tornada al conceio la co»sa que dieren."

(1) Tít. CIX copiado de la ley XXX del fuero de Cuenca, cap. II. Véase la ley III, tít. III, lib. X, Cód. Wisog.

(2) Ley XIV, tít. V, lib. V.

Digitized by Google

las multas y penas pecuniarias en que incurrian los delincuentes; las cuales se distribuian entre el rey, concejo, querelloso y ministros de justicia; y aunque las disposiciones y ordenanzas municipales variaban infinito en este repartimiento, convenian siempre en adjudicar una porcion considerable á los concejos. Por fuero de Cuenca, el palacio del rey, ó el gobernador político á su nombre percibia todas las coloñas ó multas del ladron, y solamente tenia cuarta parte en las de homicidio, quebrantamiento de casa y muger forzada. Todas las demas causadas por cualquier delito cedian por partes iguales á beneficio del concejo, querelloso y ministros de justicia. La ley del fuero de Uclés era la que mas generalmente se observaba (1): "De todas »calomnias qui venerint ad alcaldes, de X morabetinos ar»riba quarta pars á los alcaldes, et quarta pars al quere»lloso, et quarta pars á concilio, et quarta pars á palacio. »Et de X morabetinos á iuso non prenda el sennor, et »de X morabetinos prendat nisi sint illas qui debent esse »de querelloso."

23. Para conservar la autoridad de los concejos, hacer que se respetase por los nobles y precaver el demasiado engrandecimiento de los poderosos, prohibieron las leyes que ninguno pudiese fabricar castillos, levantar fortalezas, ni hacer nuevas poblaciones en términos de los comunes sin su autoridad y consentimiento: *Omnes populationes quæ in contermino vestro, concilio nolente factæ fuerint, non sint stabiles, sed potius concilium diruat illas sine calumpnia* (2).

---

(1) Ley XXXI. De calonnas partir.

(2) Fuero de Cuenca, ley VI, cap. I, copiada en el de Sepúlveda, y es el tít. VII: "Otrosí todas pue»blas que fueren fechas en vuestro »término non queriendo el concejo »de Sepúlveda, non sean estables; »mas échelas el concejo sin caloña »ninguna." Y en el de Soria: "Pue»blas que de huevo fueren fechas en »el término de Soria el concejo non »queriendo, salvo la merced del rey, »non sean estables, é destrúyanlas »sin calonna ninguna." La inobservancia de esta ley produjo en lo sucesivo fatales consecuencias; y el reino junto en las cortes de Valladolid del año 1307, petic. IX, hizo presentes los perjuicios, desastres y violencias que de aqui se seguian, y pidió el remedio. Véase la peticion IV de las cortes de Burgos de 1316.

Digitized by Google

No tuvieron otro objeto las leyes de amortizacion civil y eclesiástica, que prohibian á los vecinos y miembros de las municipalidades dar ó vender, ó en cualquiera manera enagenar sus heredades y bienes raices, no solamente á los extraños, sino tambien á los ricoshomes y poderosos domiciliados en términos de los concejos, y con mas rigor á los obispos, iglesias, eclesiásticos, monasterios y *homes de Orden.* "Mandamos, dice la ley del fuero de Benavente y »Llanes, que ninguno non venda la heredad si non ficiere »primeramente casa, et si la vender quisiere, véndala á »aquel que fuero face en la villa de Llanes, é non á otro »ninguno." Y don Alonso VI en la carta otorgada á los muzárabes de Toledo: "Mando que poblador venda á pobla»dor, et el vecino al vecino, mas non quiero que alguno »de sos pobladores vendan cortes ó heredades á algun con»de ó home poderoso (1)." D. Alonso VII, aunque alteró esta ley en el fuero municipal que dió á Toledo, conservó la parte principal de ella, mandando que ninguno no pudiese tener ó poseer heredad en Toledo, sino el que fuese vecino y tuviese aqui casa poblada: y limitando la facultad de dar, comprar y vender solamente á los vecinos y pobladores, *Vendant et emant uni ab alteris et donent ad quem quesierint* (2).

24. Habiéndose violado esta ley en diferentes ocasiones por el demasiado influjo de los poderosos, convencidos los reyes de Castilla de su importancia, procuraron restable-

---

(1) Es notable la ley del fuero de Plasencia: "Quando el concejo á »alguno heredat diese; viñas, ó »huerta, ó molino, ó casa, ó otra »heredat, firme é estable sea..... fue»ras que non la venda al obispo nin »al sennor de la villa, ó á homes »de la corte del rey, ó á cogullados »de órden: qui ansí la vendiere, »piérdala, é tuélganla al comprador, »é el comprador pierda el precio »que dió por ella, é sea la heredat »del comun del concejo."

(2) Es muy expresiva sobre este punto la ley del fuero de Zamora: "Nengun home de Zamora nen de »só término, nen venda, nen co»bre, nen empeñe, nen done, nen »pare todavía, nen en préstamo, »nen en tenencia, nen por nengun »aloguer tierra, nen vinna, nen ca»sa, nen nenguna heredade, qual »home quier que haya, foras á ve»cino de Zamora..... é quien quier »que contra esta nuestra postura »venier quesier..... salga de Zamora

Digitized by Google

cerla á instancia de los procuradores del reino, los cuales jamas dejaron de reclamar su cumplimiento. D. Sancho IV accediendo á las representaciones de los hombres buenos de las villas de Castilla, Leon y Extremadura, prohibió por su Ordenamiento (1) de Palencia "que ricoshomes, nin in»fanzones nin ricasfembras compren nin hayan en las mis »villas nin en los mis realengos heredades foreras, nin pe»cheras nin otras ningunas.". Y en el Ordenamiento de las cortes de Valladolid de 1298 dice el rey: "Mandamos en»trar los heredamientos que pasaron del realengo al aba»dengo segun que fue ordenado en las cortes de Haro: é »que heredamiento de aquí adelante non pase de realengo »á abadengo, ni el abadengo al realengo, sinon así como »fue ordenado en las cortes sobredichas." Y en las cortes de Valladolid (2): "Que perlados nin ricoshomes nin ricas»fembras nin infanzones non comprasen heredamientos en »las nuestras villas: tenemos por bien que quanto perlados, »nin ricoshomes nin ricasfembras que lo non compren. »Mas todo infanzon, é caballero, ó duenna ó fijodalgo que »lo puedan comprar é haber en tal manera que lo hayan »é fagan por él ellos é los que con ellos vinieren aquel fuero »é aquella vecindat que los otros vecinos ficieren de la

---

»é de so término por forfechor: é »quien por tal home rogar nen por »suo haber, confóndalo Dios.". No lo es menos la del fuero de Fuentes: "Otorgamos nuestra villa de Fuen»tes á todos los pobladores que hi »son ó venieren con todas las here»dades que han ó que hobieren, »que las puedan vender, et dar, et »empeñar, et facer su propria vo»luntad á home que faga vecindat »en Fuentes, et que faga hi todo su »fuero et todos sus derechos como »veçino face; et que non haya po»der de dar, nin de empeñar, nin »de vender, nin de camiar á orden »ninguna nin á cabildo ninguno de »fuera de Fuentes, nin á ricohome »del rey." Y el fuero de Sahagun del año 1152: *Et homines S. Facundi, non vendant hereditatem istam nisi ad homines S Facundi.* Esta ley, aunque opuesta en cierta manera á la libertad de comercio, traia dos ventajas considerables; una llamar los extraños, atraerlos y fijarlos en la villa con aumento de su poblacion; otra el fomento de la agricultura, porque el cultivo nunca puede prosperar tanto en ausencia de su dueño, como cuando está presente, y se interesa en su aumento.

(1) Ley II del Ordenamiento de las cortes de Palencia del año 1286.

(2) Petic. III de las cortes de Valladolid de 1293.

Digitized by Google

»vecindat onde fuere el heredamiento. E si esto non qui-»sieren facer que lo non puedan comprar: é por lo que »han comprado que fagan vecindat como los otros veci-»nos, ó vendan á quien lo faga, si non que se lo tomen." Y en el Ordenamiento de las cortes de Burgos de 1301 dice el mismo soberano: "Tengo por bien é mando »que las heredades realengas é pecheras que non pasen á »abadengo, nin las compren los fijosdalgo, nin clérigos, »nin los pueblos nin comunes. E lo pasado desde el Orde-»namiento de Haro acá, que pechen por ello aquellos que »lo compraron, é en qualquiera otra manera que gelo »ganaron. E de aquí adelante non lo puedan haber por »compra nin por donacion: sinon que lo pierdan, é que »lo entren los alcaldes é la justicia del lugar."

25. Se repitió la misma súplica (1) en las célebres cortes que tuvo en Valladolid el rey don Alonso XI luego que salió de tutoría: es muy notable lo que en esta razon decian los procuradores del reino: "Que ningun ricohome »nin ricadueña nin infanzon nin otro home poderoso de »los que non son vecinos é moradores de las mis cibdades »é villas, que non compren heredamientos nin casas en »las mis cibdades é villas nin en sus términos, nin sean »ende vecinos, porque de estos homes poderosos atales »resciben muchos males é muchos daños; é yo pierdo los »mis pechos é los mis derechos. E si los compraren que »los pierdan é que los haya el concejo de la cibdat ó villa »do los heredamientos fueren; é que los entren sin pena »é sin calupnia alguna, é que non paguen ninguna cosa »por ende, é el que los vendiere que pierda el precio que »por ellos le dieren; é este precio que lo haya el concejo »de la cibdat ó de la villa dó esto acaesciere; é que el con-»cejo lo pueda prendar por ello."

26. Por las mismas razones que se estableció la amortizacion civil, los reyes de Leon y Castilla publicaron en sus

(1) Petic. XXI de las cortes de Valladolid del año 1325. Véase la petic. LVII de las de Medina del Campo de 1328, y la LXI de las de Madrid de 1329.

Digitized by Google

estados la ley de amortizacion eclesiástica. Porque asi como los grandes y poderosos se habian hecho temibles á los pueblos, y aun á los soberanos, por sus inmensas adquisiciones y privilegios, los monges, las iglesias y el clero, aprovechándose de la superioridad de sus luces, y olvidando la antigua y primitiva jurisprudencia eclesiástica y la disciplina de la iglesia gótica, y apoyados en la autoridad pontificia, y en el nuevo derecho canónico, lograron eximirse de las cargas públicas, aumentar sus inmunidades, y acumular heredamientos, bienes y riquezas.

27. Habiendo advertido el famoso conquistador de Toledo don Alonso VI los grandes daños que resultaban á esta ciudad y á su tierra, asi como á la monarquía, de la libertad indefinida de enagenarse á manos muertas los bienes raices, y comprendiendo que nada fomenta mas la poblacion, la industria y la riqueza pública que la transmisibilidad y libre circulacion de bienes y propiedades, como que nada la entorpece tanto como su estanco y circulacion en familias y cuerpos privilegiados, asi políticos como religiosos, renovó la ley de amortizacion eclesiástica en el fuero toledano: punto que ya hemos indicado, y de que hablaremos todavía mas adelante con otro motivo.

28. La ley dice asi: *Attendens dapnum civitatis Toletanæ, et detrimentum quod inde eveniebat terræ, statui cum bonis hominibus de Toleto quod nullus homo de Toleto, sive vir sive mulier; possit dare vel vendere hæreditatem suam alicui Ordini, excepto si voluerit eam dare vel vendere Sanctæ Mariæ de Toleto, quia est sedes civitatis. Sed de suo mobili det quantum voluerit secundum suum forum. Et Ordo qui eam acceperit datam vel emptam, amittat eam: et qui eam vendidit, amittat morebetinos, et habeant eos consanguinei sui propinquiores.* Don Alonso VIII que habia confirmado el fuero toledano, sancionó la ley de amortizacion en el fuero que dió á Cuenca: dice asi (1): *Cucullatis et sæculo renuntiantibus nemo da-*

(1) Fuero de Cuenca, ley II, tít. II.

Digitized by Google

re nec vendere valeat radicem. Nam quemadmodum Ordo istis prohibet hæreditatem vobis dare aut vendere, vobis quoque forum et consuetudo prohibet hoc idem: y mas adelante (1): "Qualquier que alguna cosa vendiere ó cambia»re, siquier sea raiz siquier mueble, por firme sea teni»do sacado á los monges." Esta legislacion se extendió á todas las municipalidades, cuyos fueros se derivaron de aquel, como el de Consuegra, Alcazar, Alarcon, Baeza, Sepúlveda y Plasencia.

29. El rey don Fernando II de Leon tambien adoptó esta legislacion para su reino, y la sancionó en las cortes de Benavente de 1181, y aun con mayor extension y claridad su hijo y sucesor don Alonso IX, en las que celebró en la misma (2) villa en el año de 1202. Y habiendo este príncipe conquistado á Cáceres dió fueros á sus pobladores, y consignó en ellos la ley de amortizacion: dice asi: *Mandavit et otorgavit concilio de Caceres, quod vicinus de Caceres vel de suo termino, qui dedisset vel vendidisset aut empeñasset, vel quolibet modo aliquam hæreditatem, terram, vineam, campum, casas vel plateas, vel hortos, molendinos, vel breviter aliquam radicem aliquibus fratribus, concilium accipiat et quantum habuerit, et istud quod mandaret, et mittant totum in pro de concilio..... Sin autem mandare voluerit fratribus, mandet eis de suo haber moble, et radicem non.* Y á continuacion se inserta la ley del fuero de Cuenca arriba citada.

30. El santo rey don Fernando confirmó los fueros de Toledo por privilegio dado en Madrid á 16 de enero del año 1222, dirigido al concilio de Toledo, á los militares y ciudadanos, tanto muzárabes como castellanos y francos, insertando en él á la letra por orden cronológico, primero el fuero ó carta particular y primitiva de don Alonso VI que comienza (3): "So el nombre de Jesucristo

(1) Ley III, cap. XXXII.

(2) Véase lo que hemos dicho en los números 30 y 31 del lib. 3.°

(3) Se escribió en latin, pero se trasladó en castellano en la carta de confirmacion dada por el rey don Pedro en las cortes de Valladolid de 1351.

Digitized by Google

»yo don Alfonso por la gracia de Dios, rey del imperio »toledano." Y la dirige á todos los muzárabes de Toledo, tambien caballeros como peones: segundo, el privilegio del emperador don Alonso VII, por el cual renovó y confirmó *ad omnes cives toletanos, scilicet castellanos, mozarabes atque fracos,* el fuero de don Alonso VI: *hoc pactum et fœdus firmissimum..... et illos privilegios quos dederat illis avus suus Aldefonsus rex:* tercero, los cinco privilegios de confirmacion del primitivo fuero toledano, otorgados por don Alonso VIII: de todos los cuales resultó la coleccion mas completa que de sus fueros tiene Toledo. El Santo rey quiere que se observen irrevocablemente y para siempre: *Suprascripta igitur privilegia et omnia quæ in eisdem continentur, ego rex Ferrandus vobis concedo, roboro et confirmo: necnon et statuo observari irrevocabiliter in æternum.*

31. Habiendo logrado el Santo rey extender prodigiosamente los términos de su dominacion y señorío, y conquistar las populosas ciudades del mediodia de Castilla, comunicó el fuero toledano, y con él la ley de amortizacion, á Murcia, Jaen, Niebla, Sevilla, Carmona y Córdoba. La ley del fuero de esta ciudad es idéntica con la del de Toledo: dice asi: *Statuo etiam et confirmo quod nullus homo de Corduva, sive vir sive femina possit dare vel vendere hæreditatem suam alicui Ordini: excepto si voluerit eam dare vel vendere sanctæ Mariæ de Corduva quia est sedes civitatis..... et Ordo qui eam acceperit datam vel emptam, amittat eam: et qui eam vendidit amittat morabetinos, et habeant eos consanguinei sui propinquiores.* Por estos medios consiguió el sabio y celoso rey extender esta legislacion por todos sus estados, asi como lo habian hecho los de Leon en los suyos. Asi que luego que el Santo rey reunió en sus sienes las coronas de Leon y Castilla, se puede asegurar que la ley de amortizacion era general en ambos reinos.

32. Esta benéfica legislacion fue efecto de la profunda política de aquellos príncipes, que llegaron á comprender que un sabio y uniforme repartimiento de tierras y propiedades basta para hacer á un pueblo poderoso, porque

Digitized by Google

cada ciudadano tiene interes en sacrificarse por la patria; que la justicia de las leyes, una bien combinada igualdad en los derechos y fortunas de los ciudadanos, y sabias instituciones dirigidas á excitar en todos el amor á la gloria y al bien general, fueron siempre los principios de que estuvo pendiente la suerte de las naciones, y las fuentes de su prosperidad. Con efecto, si subimos de período en período hasta el origen de las sociedades, hallaremos que los estados donde se respetó la igualdad legal, y no consintieron fortunas desmedidas, fueron los mas florecientes.

33. Nuestros soberanos estaban íntimamente persuadidos de estas verdades, y de que la pobreza siempre habia nacido de la injusta y desigual division de los campos y producciones de la tierra. Creyeron pues necesario proceder eficazmente contra la acumulacion de bienes y propiedades en cuanto fuese posible y compatible con la libertad civil, con la industria popular, y con los derechos legítimos de los particulares; moderar la excesiva riqueza de los nobles, de la grandeza y del clero en beneficio de la agricultura y del pobre labrador, y en fin destruir el monstruoso edificio que la falsa piedad, la ignorancia y la codicia habian edificado.

34. Mas al cabo el imperio de la opinion suele prevalecer contra las mas sabias instituciones y justas providencias: cuando la corrupcion de costumbres es general, y el contagio del mal ejemplo cunde por todas partes, y llega á hacerse superior á las máximas de justicia y equidad y á extinguir los sentimientos de honor y de virtud, las leyes mas sabias y equitativas pierden su fuerza, y sucumben al imperio de la opinion. En los nuevos códigos canónicos se reputaba por una injuria hecha á la dignidad eclesiástica, y como cosa contraria á la inmunidad y libertad de la iglesia, poner trabas á las adquisiciones de bienes raices por manos muertas. Se intentó persuadir que las liberalidades de los príncipes con la iglesia y clero no eran puramente gracias dimanadas de la potestad civil, sinó derechos divinos, inherentes esencialmente al sacerdocio. Ni han faltado canonistas y teólogos que despues de haber ca-

Digitized by Google

nonizado estas máximas propagaron la doctrina de que las leyes civiles de amortizacion estan fuera del círculo y términos á que debe estar ceñida la autoridad política, y de consiguiente que son inválidas, irritas y de ningun valor, y contrarias á la libertad eclesiástica. Y sobre todo que las enagenaciones de bienes raices en manos muertas, en ninguna manera han sido perjudiciales al estado.

35. Algunos dicen: ¿cuántos bienes no han acarreado á la república? Los monasterios fundados en montes y campos desiertos, creciendo con el tiempo por las cuantiosas donaciones de la generosidad de los fieles, y siendo ricos propietarios de grandes territorios y esclavos, fomentaban su cultivo, y contribuian al aumento de la poblacion, y de consiguiente al de los frutos y riqueza pública. Los antiguos monges á su profesion religiosa añadian la de labradores y propietarios ilustrados, que viviendo continuamente en el campo, y entre colonos prácticos en la agricultura, conocian mucho mejor que los demas señores territoriales las incalculables ventajas de este manantial de la riqueza y prosperidad de la monarquía. Nada escaseaban (1) para la mayor perfeccion de las labores, ni para los plantíos, riegos y edificios rústicos necesarios para la recoleccion y custodia de los frutos. Los eclesiásticos hicieron tambien en esta parte servicios muy útiles al estado, empleando su crédito, sus riquezas y sus talentos en restaurar pueblos arruinados, edificar villas y cortijos, puentes y calzadas, y en mejorar de todos modos el campo y la suerte de los labradores.

36. No es necesaria mucha erudicion para conocer cuán débiles son estos argumentos. Porque no se trata aqui de los antiguos monges, ni del primitivo clero español, sino de su situacion política y civil en la edad media, cuando ya no estaban vigentes la severa disciplina monacal y las santas instituciones de la iglesia gótica. ¡Cuán admirable perspectiva de moderacion, de sabiduría y de vir-

---

(1) Véase el número 13 del lib. 3.°

Digitized by Google

tud no ofrece á nuestros ojos el sacerdocio español en aquella época! ¡Cuán acatado ha sido por la nacion, por el pueblo y por los monarcas! Se hicieron necesarios por su conducta, y por precision habian de tener grande influencia en las deliberaciones públicas y en el gobierno. Los obispos ocuparon con efecto los primeros asientos en las asambleas nacionales, los estados y concilios se componian principalmente de prelados y abades, su voz y voto era muy respetado y prevalecia. Trabajaron con gran celo en corregir y recopilar los códigos de leyes, y obtuvieron entre otros privilegios la superintendencia sobre los tribunales, política necesaria y utilísima en unos tiempos en que no podia esperarse otra mejor.

37. ¿Cuál hubiera sido la suerte de España en siglos tan ignorantes y corrompidos, si los príncipes visogodos y suevos no aprovecharan las relevantes prendas del clero español, el crédito, la consideracion, la virtud y la sabiduría de los ministros del santuario, oponiéndola asi como un dique contra la ignorancia, libertinage é insubordinacion de los bárbaros? Era necesario establecer leyes fundamentales, una forma de gobierno permanente y estable, someter los pueblos al yugo de la justicia, introducir la paz, el orden y la buena armonía entre los miembros de la sociedad, publicar un código de leyes acomodado al uso general y á las costumbres de las diferentes naciones que componian la monarquía, y designar magistrados virtuosos, íntegros, incorruptibles y suficientemente autorizados para hacerlas cumplir, y castigar los transgresores. Este tan noble y magestuoso edificio no se podia levantar sin grandes caudales de prudencia y sabiduría, la cual estaba vinculada en el clero. La de los obispos se aventajaba sobre todos los que en esa edad florecieron en los diferentes estados de occidente. Ninguna nacion puede presentar un catálogo de hombres tan ilustrados en todo género de conocimientos como la iglesia gótica, ni una sucesion de obispos tan desinteresados, íntegros, doctos y versados en las ciencias divinas y humanas. Sus fastos, sus concilios, su coleccion canónica son un monumento eterno de esta verdad.

Digitized by Google

La sabiduría y varia literatura del clero español resplandece en sus escritos, respetables todavía en nuestro ilustrado siglo.

38. El cuerpo eclesiástico español no era supersticioso ni fanático como el de Francia, Italia y Alemania. No podia abusar de sus luces y talentos en perjuicio del estado, porque no era ambicioso ni avaro. Los obispos conservaban con loable constancia las instituciones apostólicas y las sencillas costumbres de los primeros cristianos: se negaron á todo género de novedades, aunque autorizadas por otras iglesias asi de oriente como de occidente; no reconocieron ni dieron lugar entre sus leyes á los cánones llamados apostólicos, ni á las falsas decretales, ese manantial de eterna discordia entre el sacerdocio y el imperio. La inmunidad eclesiástica ó no se conocia en la España gótica, ó estaba ceñida á muy estrechos límites. Obispos, clérigos y monges todos estaban sujetos al fisco y á la justicia secular del mismo modo que los legos. Las leyes civiles imponen penas á los eclesiásticos que citados por cualquier tribunal no obedecieren al llamamiento del juez. Ni los prelados ni las iglesias poseian grandes riquezas, ni derecho á la desconocida contribucion de los diezmos, en el sentido que hoy representa esta palabra. Ceñida su autoridad á los objetos espirituales de su ministerio, no ejercian jurisdiccion temporal, porque hablando propiamente se desconocian los feudos y los señoríos territoriales: ni tenian tribunales de coaccion, ni sus jueces podian entender en asuntos y causas civiles, que á la sazon estaban todas sujetas á la autoridad pública.

39. Los monges tambien se habian hecho respetables por su instruccion, recogimiento, laboriosidad y virtudes. Vivian en soledades y desiertos lejos del trato humano, sin mezclarse en negocios temporales y mundanos, y acomodaban su vida y conducta á los austeros principios y severa disciplina canónica de la iglesia gótica. Sus casas eran como unos asilos de virtud, y en ellas se formaron los varones mas insignes, los Leandros, los Isidoros, los Eugenios é Ildefonsos. Se mantenian con un corto número de bie-

Digitized by Google

nes y con las limosnas voluntarias de los fieles. Su conservacion ni era perjudicial al estado ni gravosa á los ciudadanos, porque ni el número de religiosos era excesivo, y pocos los monasterios. Fueron tan acatados por su prudencia y conocimientos, que los prelados y abades concurrian por llamamiento de los soberanos á los congresos nacionales asi antes de la irrupcion de los árabes, como en los cuatro primeros siglos de la restauracion, segun parece de las actas de las cortes de Leon del año 1020, del de Coyanza celebrado en el de 1050, del de Palencia en 1229, y otros.

40. A los monges debe la nacion española no solo la conservacion de la agricultura, sino los mas preciosos documentos y crónicas de nuestra historia antigua, sin los cuales muy poco ó nada supiéramos de los importantes acaecimientos de aquella edad. Se ocupaban tambien en copiar libros, escrituras, actas de concilios y códices de nuestra legislacion primitiva, civil y eclesiástica, en que sobresalieron Vigila y sus discípulos Sarracino y García, monges de Alvelda, que en el año 976 de la era cristiana escribieron el insigne códice Vigilano ó Alvendense; y Velasco y su discípulo Sisebuto el códice Emilianense, conservado en San Millan de la Cogolla. Ambos son muy conocidos en nuestra historia literaria, y no menos celebrados por la importancia de los tratados y monumentos que contienen, entre ellos el Fuero-juzgo, y por el primor y gallardía de su escritura, y por la descripcion y uso que de ellos hicieron nuestros anticuarios y literatos.

41. ¡Cuán hermosa y brillante perspectiva! ¡Cuán feliz hubiera sido la nacion en la edad media, si aquella explendorosa luz no se eclipsara! Mas por desgracia no fue asi. El magnífico edificio de la antigua constitucion política, civil y religiosa se desplomó por la inobservancia de la santa disciplina de la iglesia de España, y por el olvido de las sacrosantas leyes, protectoras de la propiedad, de la justa libertad, y seguridad personal. El gobierno, el mismo gobierno labró su ruina con riquezas que ha dispensado á varias clases del estado, acumulando en ellas la mayor par-

Digitized by Google

te de propiedades y bienes nacionales, con lo cual rompió los lazos con que deben estar unidos los miembros del cuerpo social; y lo que es peor sembró las semillas de la corrupcion de costumbres y de la moral pública, porque es muy dificultoso que sea buen ciudadano el que aspira á poseer mas de lo que cumple para mantenerse y vivir con decencia y decoro en una condicion privada. Cuando las riquezas son excesivas, pervierten el corazon y encienden las funestas pasiones del orgullo, codicia y ambicion en lugar de apagarlas; y de tal manera absorven los cuidados y atenciones de sus poseedores, que olvidados de lo que deben á la patria y á sus semejantes, solo tratan del aumento y seguridad de sus fortunas.

42. Desde los apóstoles hasta nuestros dias, escribe san Gerónimo, la iglesia habia ido creciendo con las persecuciones y los martirios; pero desde que los emperadores se hicieron cristianos creció mas en riquezas y en poder, y en proporcion menguaron sus virtudes. Esto es puntualmente lo que sucedió en Castilla por la mala política de don Alonso VI, que habiendo sancionado para todos sus estados la ley de amortizacion, la violó imprevistamente abriendo la puerta del reino á ese enjambre de monges de Cluni, á quienes otorgó pródigamente exenciones, privilegios, bienes y riquezas. ¡Qué inmenso número de religiosos asi naturales como extrangeros! Bien se puede asegurar que solo en Asturias y Galicia habia entonces mas monges que en el vasto espacio de la península durante el imperio gótico. Protegidos por las dos esposas del rey, ambas de nacion francesa, y por la debilidad del príncipe siempre condescendiente con estas señoras, se apoderaron de las mas pingües dignidades y prelacías del reino. Tenian gran parte en el gobierno, declinaron la jurisdiccion de los obispos contra los cánones de la iglesia gótica, vigentes todavía en esta época, se sometieron á la silla apostólica, y lograron que los papas les otorgasen privilegios, exenciones é inmunidades reales y personales, y declarasen sus bienes por sagrados é inviolables, fulminando excomuniones y anatemas contra los que osaran tocar sacrílegamente en la

Digitized by Google

propiedad monacal. Añádese á esto que muchos monasterios y sus prelados fueron condecorados con las insignias y aun con la jurisdiccion cuasi episcopal, y tambien lograron el dominio temporal de muchos pueblos, y ejercer en ellos el señorío de justicia, ó la jurisdiccion civil y criminal.

43. Pues ya la clase de los grandes y ricoshomes ¡cuán formidable se hizo á los reyes, á los súbditos, á los pueblos, y á todas las condiciones de la república, especialmente en los siglos XIII, XIV y XV! Llegaron á encumbrarse á tan alto grado de poderío, que ya hacian sombra á la suprema autoridad de los reyes, los cuales, ó por ignorancia de las leyes, ó por mala política, ó por timidez y cobardía los colmaron de exhorbitantes privilegios, exenciones y heredamientos sin término; y los príncipes en cierta manera abatidos no podian desplegar su autoridad soberana sino con timidez y lentitud, y á las veces sin efecto. El abuso de su gran poder y riquezas, el insaciable deseo de multiplicarlas, su orgullo y ambicion, estas violentas pasiones, ¿qué torbellinos no levantaron en la sociedad? ¿Qué horribles tempestades? ¿Cuántas sediciones, tumultos y guerras intestinas en los tiempos mas calamitosos de la república? La historia de las revoluciones políticas acaecidas en el reinado de don Alonso el Sabio, en la minoridad de don Fernando IV y don Alonso XI, y en los desastrosos gobiernos de don Juan II y Enrique IV, nos representan al vivo el caracter inquieto y turbulento de estos grandes señores, y de su excesivo amor á los intereses individuales, mas que á los de la patria.

44. ¿Y qué diremos de la perspectiva que á nuestra consideracion ofrecen aquellos siglos de la desmedida autoridad de los papas en estos reinos? ¿Qué de las acaloradas controversias entre el sacerdocio y el imperio? El clero, el estado eclesiástico de España, que ya habia degenerado de los austeros principios y severa disciplina de la iglesia gótica, de que acaso no tenia idea, imbuido en todas las opiniones ultramontanas que se enseñaban exclusivamen-

Digitized by Google

te en las universidades, y aprovechándose de la religiosidad, ó por mejor decir debilidad de los príncipes y de la piedad de los fieles, y mezclando artificiosamente los intereses temporales con los sagrados, lograron extender su jurisdiccion aun sobre asuntos que siempre habian sido privativos de la soberanía ó del magistrado civil, y á multiplicar sin término sus riquezas, y á consolidar su poder y prosperidad sobre la ignorancia y pobreza de los ciudadanos. Autorizado con decretos reales y con bulas pontificias, defendia obstinadamente sus derechos asi como los del papa, de cuyo influjo estaba pendiente su engrandecimiento. La preponderancia y eficaz influjo del clero en los negocios y asuntos de gobierno entorpecian las mas sabias providencias, y esterilizaban los esfuerzos de la nacion y las deliberaciones de las cortes.

45. Todos los derechos se hallaban confundidos. Los reyes gozaban de una existencia precaria: su augusta dignidad se vió envilecida y degradada por las pretensiones de Roma y por las solicitudes del clero, á que era necesario acceder ó sufrir la pena que los sacerdotes del Señor fulminaban contra los príncipes, contra los ciudadanos pacíficos, y contra los inocentes pueblos. ¿Quién no se admira, quién no se escandaliza al ver á un don Martin arzobispo de Toledo, autorizado por la silla apostólica, y pronto para excomulgar al rey de Leon don Alfonso IX, y para absolver á los pueblos del juramento de fidelidad y obediencia debida á este monarca, sin otro motivo que haber concertado con los moros una paz ventajosa y dictada por la ley de la necesidad? ¿Quién no se asombra al ver al buen rey don Enrique III, cuando todavía se hallaba en la menor edad, excomulgado y haciendo penitencia pública, porque su consejo de Regencia detuvo por pocas horas en su palacio al arzobispo de Toledo don Pedro Tenorio, por su insubordinacion, desobediencia á las leyes, y obstinada resistencia á la autoridad pública? ¿Qué objeto mas monstruoso que el que nos ofrece el espíritu inquieto y turbulento de algunos príncipes de la iglesia, que abrigados en sus castillos y fortalezas resistian con las armas en la mano

Digitized by Google

á sus monarcas, obligándoles á tomarlas y á buscar el auxilio de sus fieles súbditos para sujetar (1) aquellos rebeldes?

46. En tan calamitosas circunstancias, la nacion, los miembros del cuerpo social, sin enlace y sin interes comun, estaban como las olas del proceloso mar en continua agitacion y perpetuo choque de violentos y encontrados movimientos: consecuencia necesaria del olvido y abandono de nuestras sabias y primitivas leyes canónicas, y de que á las importantes leyes, protectoras de la seguridad real y personal, se substituyeron muchas que sacrificaban una parte de los ciudadanos á la otra, y entorpecian los movimientos de las fuentes de la comun prosperidad: y el gobierno no dirigió sus miras como debiera á multiplicar los propietarios por todos los medios posibles, y á dividir y subdividir las riquezas lejos de acumularlas en un corto número de personas y de reducirlas á un círculo muy estrecho. La ley de amortizacion ó no se conocia, ó era un simulacro, teoría ideal y vana especulacion. He aqui si no la única, por lo menos la principal causa de las calamidades públicas y de la pobreza y desaliento de los pueblos, y lo que ha eclipsado la gloria de los célebres y respetables ayuntamientos de Castilla y de sus opulentas villas y ciudades, de que apenas restan mas que escombros, tristes vestigios de su antigua grandeza y prosperidad.

47. Cierto es sin embargo que los procuradores del reino reclamaban continuamente la observancia de aquella ley, tantas veces sancionada, y otras tantas abolida. Fernando IV, que habia decretado su observancia al principio de su reinado, nos dejó un ejemplo de volubilidad é inconstancia en el hecho de haberla revocado: y aun por una condescendencia indecorosa á su real persona, y acaso temor al cuerpo eclesiástico; le concedió asi como á todos los prelados del reino un rico privilegio, despachado en

(1) Tenemos copias de varios documentos, por los cuales consta la verdad de estos tan desagradables acontecimientos.

Digitized by Google

Valladolid á 17 de mayo del año 1311, entre cuyas cláusulas son ciertamente muy agenas de la magestad soberana las siguientes: "Tenemos por bien en non demandar pechos á los perlados, nin á los clérigos nin á las órdenes »de nuestros regnos: et si por alguna razon les hobiéremos á demandar algun servicio ó ayuda, que llamemos »antes á todos los perlados ayuntadamientre, é los pidamos »con su consentimiento. Pero si algunos non podieren hi »venir, que los pidamos á aquellos que hi vinieren é á los »procuradores de aquellos que hi non vinieren. Otrosí tenemos por bien de non demandar pechos nin servicios á »los vasallos de los perlados é de las eglesias sin llamar »personalmente á nuestras cortes ó ayuntamientos, cuando »lo feciéremos, todos los perlados é pedirlos con su consentimiento como dicho es."

48. La misma debilidad é inconstancia manifestó el rey don Alonso XI, cuando habiéndole presentado el estado eclesiástico en Medina del Campo en el año de 1326 un cuaderno de peticiones solicitando la revocacion de la ley de amortizacion decretada solemnemente por el mismo príncipe en las cortes de Valladolid, celebradas en el año anterior, el rey condescendió cobardemente con los deseos de los obispos, como consta de la real cédula con que va encabezado aquel cuaderno: dice asi: "En las cortes que »nos mandamos facer en Valladolit..... seyendo hi ayuntados con nusco los perlados é ricoshomes, é infanzones »é caballeros, é procuradores de las cibdades é villas é »logares del nuestro sennorío, pidiéronnos muy mucho »afincadamente que mandásemos tomar todo lo que era »pasado del nuestro regalengo al abadendo. Et nos veyendo que nos pedian lo que era nuestro servicio é que »lo podíamos facer, mandámoslo tomar. Et sobre esto algunos perlados de nuestro sennorío, é los procuradores »de los otros perlados que non venieron á nos, é de los »cabildos de las eglesias catedrales é colegiales ayuntáronse »con nusco en Medina del Campo, et pidiéronnos..... que »toviésemos por bien que pasasen ellos con nusco segun »que pasaron ellos é sus antecesores con los reyes onde

Digitized by Google

»nos venimos, et sennaladamente en fecho de lo que pasó »del nuestro regalengo al abadengo..... Et nos el dicho »rey don Alfonso con conseyo de los homes buenos de los »nuestros regnos et del nuestro sennorío que aqui en Me»dina del Campo son con nusco á este ayuntamiento, otor»gamos el dicho quitamiento."

49. Con esto los males públicos se agravaban, los síntomas de la enfermedad general eran muy funestos, y pronosticaban la próxima ruina de las fortunas y de la propiedad individual, particularmente en el siglo XIV. Porque la epidemia y terrible mortandad que experimentó Castilla en (1) esta época, como derramase por todas partes la tristeza, la consternacion y el espanto, los fieles para aplacar la ira del cielo y merecer el favor y proteccion de los santos se desprendian liberalmente de sus bienes, haciendo cuantiosas donaciones á iglesias, monasterios y santuarios, con lo cual se consumó el trastorno y olvido de la ley de amortizacion, y fue necesario que el reino junto en las cortes de Valladolid (2) suplicase al rey don Pedro tuviese á bien restablecer y dar vigor á lo que sobre esta razon habian ordenado sus predecesores.

50. La peticion es muy notable: dice asi: "El rey don »Alfonso mio padre..... hobo ordenado en las cortes de Al»calá é en las otras cortes que fizo ante de ellas, que non »pasase heredamiento de lo regalengo, nin solariego, nin »behetría á abadengo. Et este ordenamiento que lo fizo el »dicho rey porque ge lo pedieron todos los de la tierra, é »porque los reyes onde él é yo venimos ficieron siempre »este ordenamiento mismo, é lo mandaron guardar. E »porque non se guardó, veyendo que se menoscababa mu»cho de la juredicion suya é el su derecho, que se lo ho»bieron á pedir: é que en logar de se guardar, que vino

(1) En los años de 1349, 50 y 51.

(2) Petic. XXXIII de las cortes de Valladolid de 1351. Véase la petic. II de las cortes de Medina del Campo de 1318. y la petic. X de las de Valladolid de 1325.

Digitized by Google

»hi despues manera porque se acrecentó mas; porque por »la gran mortandad que despues acaesciera, todos los ho»mes que fallescian, con devocion que hobieron, manda»ron gran parte de las heredades que habian á las eglesias »por capellanías é por aniversarios. Así que despues del »ordenamiento del rey mio padre acá, que es pasado por »esta razon é por otras muy mayor parte de las hereda»des realengas al abadengo que non eran pasadas de los »tiempos de antes..... é pidiéronme merced que mande que »se faga así. Et otrosí que los heredamientos que pasaron »al abadengo antes de la mortandad é despues acá contra »el ordenamiento que el dicho rey fizo en Medina del Cam»po, que tenga por bien é mande que sean tornados á co»mo ante eran segun se contiene en dicho ordenamien»to, é que para esto se ponga plazo fasta que se cumpla, »é si non que lo cumpla yo."

51. La nacion, firme siempre en su propósito, suspiró en todas ocasiones por la observancia de esta ley. No se entibió jamas el celo de sus representantes al ver frustrados tan repetidas veces sus conatos y esperanzas, y las continuadas infracciones de la ley, y los esfuerzos de la grandeza y del clero para abolirla enteramente. En esta lucha tan desigual, superiores á todas las dificultades, á las preocupaciones populares, y al imperio de la opinion, levantaron su voz, é hicieron que resonase el clamor de la verdad en las cortes de Valladolid de 1523, pidiendo á los reyes doña Juana y á su hijo don Carlos el restablecimiento de tan importante y utilísima ley; los cuales contestando á la peticion XLV mandaron: "Que las haciendas é pa»trimonios é bienes raices no se enagenasen á iglesias y mo»nasterios, é que ninguno non se las pudiese vender; pues »segun lo que compran las iglesias y monasterios, y las do»naciones y mandas que se les hacen, en pocos años po»dia ser suya la mas hacienda del reino."

52. Sin embargo, esta ley general de España no se ha recopilado, aunque nuestro sabio gobierno ha llegado á comprender los ópimos frutos que resultarian á la nacion de su puntual observancia. Y si bien el Consejo Real en

Digitized by Google

su célebre (1) Auto acordado, á que llaman la *Gran consulta*, manifestó bien cuán convencido estaba del valor é importancia de esta ley nacional, de su continuada observancia por espacio de ciento y treinta años, y de la necesidad que habia de restablecerla y compilarla, todavía cediendo á las circunstancias fue de parecer que convendria reservar esta materia para tiempo en que pudiese promoverse con mayores esperanzas de conseguir su efecto. Pero este tiempo aún no ha llegado, porque aún no tenemos en el código legislativo nacional, en la Novísima Recopilacion, la ley general de amortizacion, segun antigua costumbre y fueros de Castilla.

53. Las leyes no eran menos favorables á los miembros de la municipalidad: todas se encaminaban á establecer entre ellos la igualdad y libertad civil, y proporcionar á cada uno la seguridad personal; los pobladores y vecinos eran iguales en los premios y en las penas: no habia en esto diferencia de fueros: la ley comprendia igualmente á todos sin distincion de clases y condiciones, y cada cual experimentaba el rigor ó el favor de la ley segun su merecido. Expresó bellamente esta legislacion el fuero de Caldelas: *Quicumque nobilis vel cujuslibet dignitatis in villa de Bonoburgo in propria vel aliena domo habitaberit, ipse et qui cum eo fuerint, habeat forum sicut unum de vicinis.* Y el de Oviedo: "Infanzone ó potestade ó con»de que casa hobier enna villa, haya tal foro quomodo »mayor aut minor." Y el de Plasencia (2): "Otorgo que »si algun conde, ó potestad, ó infanzones ó caballeros sa»lieren de mio regno, ó de otro regno que á Plasencia »vinieren poblar, tales fueros é tales calonias hayan qua»les los otros pobladores, así en muerte como en vida. Por

(1) En los capítulos XXXII y XXXIII del auto IV, tít. I, lib. IV, Nueva Recop. puestos por nota 3.ª á la ley XII, tít. V, lib. I, de la Novís.

(2) Ley tomada de la VIII, capítulo I del fuero de Cuenca: *Si aliqui comites vel potestates, milites aut infanzones, sive sint regni mei, sive alterius regni ad Concham venerint populari, tales calupnias habeant quales alii populatores, tam de morte quam de vita.*

Digitized by Google

»ende mando (1) que en Plasencia non sean mas de dos »palacios el del rey é el del obispo: todas las casas, asi »de ricos como de pobres, ansi de fidalgos como de villa»nos, este fuero hayan é este coto." Se autorizó esta legislacion en las cortes de Valladolid, mandando el rey don Fernando (2) en conformidad á la peticion de los procuradores del reino: "Que los ricoshomes é infanzones é ca»balleros é otros qualesquier que han algo ó lo hobieren »en qualesquier villas é logares de los mis regnos, que lo »hayan so aquel fuero é so aquella juredicion do fuere po»blado, é que responda é faga derecho por ello á ellos é »los sus homes ante los alcalles del fuero do fuere él algo. »E los logares do fueren moradores que alli sean tenudos »de responder é complir de derecho, así por muertes co»mo por todas las otras cosas."

54. El favor de las leyes se extendia tembien á los judíos que querian empadronarse y establecerse en la poblacion: el fuero les otorgaba vecindad y todos los derechos de ciudadanos (3). "Todo cristiano vecino, dice la ley »del fuero de Alcalá, que matare ó firiere á judeo, atal

(1) Copiada de la ley IX, capítulo I de dicho fuero de Cuenca: *Mando quod in Concha non sint nisi duo palatia tantum, regis scilicet et episcopi: omnes aliæ domus, tam divitis quam pauperis, tam nobilis quam ignobilis, idem forum habeant, et eundem cautum.* Las leyes X y XI del fuero de Sepúlveda convienen literalmente con estas. El de Sahagun manda que todos los pobladores sean iguales en las cargas y en las utilidades; y prohibe que ningun conde ó persona noble tenga casa en la poblacion sino precediendo promesa hecha al abad de sujetarse á las leyes y cargas comunes.

(2) Petic. XXXI de las cortes de Valladolid del año 1307.

(3) El fuero de Cuenca ocupa todo el cap. XXIX y sus 33 leyes en arreglar los derechos de los judíos establecidos en esta ciudad. Todos los negocios y causas civiles, pleitos, litigios, multas, prendas y método de seguir las causas era uniforme entre judíos y cristianos: aquellos tenian su juez y albedí, ante quien debian comparecer estos á poner sus demandas y querellas, asi como los judíos lo debian practicar ante el alcalde cristiano cuando fuesen emplazados ó demandados por cristiano; y no habia mas diferencia en la forma de los juicios que la que advierte la ley XVI de dicho fuero: "Mas los plazos entre los judíos é »los cristianos sean á la puerta de »la alcacería é non de la sinagoga: »la hora de los plazos sea á la misa »maytinal dicha en la iglesia de »santa María fasta tercia: mas quan-

Digitized by Google

»caloña peche por el judeo como pechan por vecino cris-»tiano á cristiano. Todo judeo que matare ó firiere á cris-»tiano, otra tal caloña peche como cristiano á cristiano..... »todo judeo que quisiere morar en Alcalá á foro more." Y el de Salamanca: "Los jodíos hayan foro como cristia-»no que qui lo ferier ó matar, tal homecío peche como »si fuese cristiano ó matare vecino de Salamanca. E los jo-»díos sean encotados ellos é sus herederos como se fuesen »vecinos de Salamanca: é por sus yoicios qui á firmar ho-»biere, firme con dos cristianos é con un jodío, é con dos »jodíos é con un cristiano. E sobre todo esto jure el con-»cejo de Salamanca que á derecho los tenga é á su fuero."

55. Pero á principio del siglo XIII comenzó á decaer en Europa y á eclipsarse en cierta manera la gloria y prosperidad del pueblo judaico, y ya desde entonces no corrió con viento tan favorable la fortuna de los judíos. Los compiladores de las Partidas, trasladando á ellas (1) los decretos que contra la infeliz nacion se habian publicado en el concilio lateranense IV, la privaron de algunos de los derechos y exenciones que por fuero gozaban en Castilla. Bien es verdad que á la sazon no tuvieron efecto esas determinaciones, y don Alonso el Sabio, cuyas ideas eran muy diferentes de las de aquellos compiladores, confirmó á los

---

»do tanxeren á tercia los plazos »sean encerrados." Por lo demas, dice la ley I: *Si judæus et christianus super aliquo disceptaverint faciant duos alcaldes vecinos, quorum unus sit christianus et alter judæus. Si alicui disceptantium sententia illorum non placuerit, appellet ad quatuor alcaldes vicinos, quorum duo sint christiani et duo judæi: in illis quatuor judicium eorum finiatur. Quicumque ab istis quatuor appellaberit, causam se sciat amissurum. Isti alcaldes cabeant ne aliud judicent eis quam forum Conchæ.* El fuero de Sepúlveda se conforma en parte con estas disposiciones; pero establece una ley desconocida en la antigua legislacion de Castilla, y es que "non hayan raiz ninguna pro-»pria, sinon que la pierdan, é sea »del comun del concejo." *Título LXXII.* Lo cual prueba que este fuero de Sepúlveda es mas reciente que los que dejamos citados, y posterior á las providencias que á fines del siglo XIII y XIV se comenzaron á tomar contra los judíos en razon de poder adquirir ó no bienes raices.

(1) Tít. XXIV, Part. VII.

Digitized by Google

judíos sus antiguas regalías y derechos, como se muestra por su ley del fuero de Sahagun, que dice asi: "Manda-»mos que los judíos de san Fagund que hayan aquel fuero »que han los judíos de Carrion, que los judguen los ade-»lantados, aquellos que pusieren los rabés de Burgos, et »que juren estos adelantados que pusieren los rabés, al »abad que fagan derecho..... et si se agraviaren de los ade-»lantados, que se alcen á los rabés, et esto sea en los jui-»cios que hobieren entre sí segund so ley. Et del pleyto »que hobiere cristiano con judío, ó judío con cristiano, júd-»guense por los alcaldes de san Fagund, et hayan su alzada »así cuemo manda el fuero de san Fagund: et otrosí todas »las demandas que fueren entre cristianos et judíos pruében-»se por dos pruebas de cristiano et de judío, et al cristiano »con cristiano si judío non pudiere haber, et al judío con »judío si cristiano non pudiere haber..... Et quien matare »judío peche quinientos sueldos et que los haya el abad; »estos et todas las otras calonnas que hobieren á dar con »derecho segund fuero de la villa et segund so ley."

56. El siglo XIV fue mas funesto (1) á los hebreos de España, cuya suerte se empeoró entonces considerablemente á consecuencia de la celebracion del concilio de Viena en el año 1311, cuyos decretos relativos á la nacion judáica, repetidos é insertos en el ordenamiento que sobre esta gente se hizo en el concilio provincial de Zamora, celebrado por el arzobispo de Santiago don Rodrigo en el año 1313 con asistencia de sus sufragáneos, influyeron hasta llegar á variar las ideas y opiniones públicas, tanto que el pueblo se declaró abiertamente contra los judíos, y comenzó á mirarlos con cierto género de horror. Sin embargo, los legisladores de Castilla (2) tuvieron sobre este punto miras muy diferentes; y los reyes don Alonso XI, don Pedro y don Enrique II les dispensaron su protèccion por

(1) Véase nuestro discurso histórico-crítico sobre la primera venida de los judíos á España. Tomo III de las memorias de la real academia de la Historia, página 433 y siguientes.

(2) Véanse las leyes del Estilo LXXXVII, LXXXVIII, LXXXIX.

Digitized by Google

considerarlos útiles al estado. El injusto procedimiento de algunos cristianos en no querer pagar las deudas contraidas con los judíos, y el exceso de muchos clérigos y legos que ganaban bulas del papa, y de los prelados cartas de excomunion contra los que intentaban estrecharlos para que cumpliesen sus débitos, llamó la atencion de don Alonso XI, y tomó providencia en las cortes de Valladolid (1), publicando el siguiente acuerdo: "Porque los judíos me quere»llaron que muchos del mi señorío así clérigos como le»gos que ganaron é ganan bulas del papa é cartas de los »perlados que los descomulgan sobre las deudas que les »deben: tengo por bien é mando que qualquier que mos»trare tales bulas é cartas, que los mis oficiales de las vi»llas é de logares que los prendan é que non los den suel»tos nin fiados fasta que les den las dichas bulas é cartas, »é mandándoles que me las envien luego."

57. No satisfechos los cristianos con haber conseguido privar á los judíos de su albedí ó juez particular, intentaron en tiempo del rey don Pedro despojarlos del fuero que gozaban por costumbre de muchos años de tener en cada una de las ciudades, villas y lugares donde habia aljamas, alcalde apartado para librar sus pleitos, y pidieron á aquel soberano (2) mandase: "Que los dichos judíos que »no hayan alcalde apartado..... mas que los pleytos que ho»bieren los judíos con los cristianos que los libren los »alcaldes ordinarios." Es muy notable la resolucion del rey: "Respondo, que porque los judíos son gente flaca é han »mester defendimiento, é porque andando ante todos los »alcaldes los sus pleytos rescibirian grand daño é grand »pérdida de sus faciendas, porque los cristianos podrian »facer daño en los emplazamientos é demandas que les fa»rian: tengo por bien que los judíos puedan tomar un al»calde de los ordinarios que hobiere en cada villa ó lugar »do lo han de uso é de costumbre, que los oya é libre sus

(1) Petic. XVI de las cortes de Valladolid del año de 1325.
(2) Petic. LXVII de las cortes de Valladolid de 1351.

Digitized by Google

»pleytos en lo que tañiere en lo cevil." El objeto del soberano en esta respuesta fue precaver las injusticias que tan frecuentemente se cometian contra los judíos: los cuales, como decia el mismo rey (1), "son astragados é pobres por non poder cobrar sus debdas fasta aquí..... é á »las vegadas los oficiales non les facen tan aina compli»miento de derecho, nin les facen entrega de las debdas »que les deben como cumple..... Otrosí porque los judíos »comunalmente non son homes sabidores de fuero nin de »derecho: é otrosí porque son homes de flaco poder, »atrévense algunos cristianos á las vegadas á los traer ma»liciosamente á pleytos é á revueltas sobre sus cartas, po»niéndoles algunas excepciones maliciosas como non deben."

58. Tambien fue costumbre entre las gentes del pueblo atribuir á los judíos muchas de las calamidades públicas, y creerlos autores de ellas; asi lo intentaron persuadir al rey don Enrique II, pidiéndole (2) que los privase de poder tener oficio público en palacio y corte del rey. "Nos dixeron que todos los de las cibdades é villas é lo»gares de los nuestros reynos que tenian que los dichos »males é daños é muertes é desterramientos que les vi»nieran en los tiempos pasados, que fueran por consejo de »los judíos que fueran oficiales é privados de los reyes pa»sados, que fueron fasta aquí, porque querian mal é daño »de los cristianos: é que nos pedian por merced que man»dásemos que en la nuestra casa nin de la reyna mi mu»ger nin de los infantes mis fijos, que non sea ningun ju»dío oficial, nin físico, nin haya oficio ninguno." El rey no tuvo por conveniente acceder á esta súplica. "A esto »respondemos que tenemos en servicio lo que en esta ra»zon nos piden: pero nunca á los otros reyes que fueron »en Castilla fue demandada tal peticion. E aunque algu»nos judíos anden en la nuestra corte non los pornemos en »nuestro consejo, nin les daremos tal poder para que venga »daño alguno á la nuestra tierra."

---

(1) Petic. LXXIV de dichas cortes de Valladolid de 1351.
(2) Petic. X de las cortes de Burgos de 1367.

Digitized by Google

59. La representacion que los procuradores del reino hicieron á dicho rey don Enrique II contra los judíos en las cortes de Toro (1) es una prueba convincente de la oposicion del pueblo con la nacion judáica. "A lo que nos »pidieron por merced que por la soltura é grande pode- »río..... de los enemigos de la fé, especialmente los judíos »en todos los nuestros regnos, así en la nuestra casa co- »mo en las casas de los ricoshomes, infanzones é caballeros »é escuderos de nuestros regnos, é por los grandes oficios é »honras que hi habian, que todos los cristianos los habian »de obedescer é de haber temor dellos é de les facer la ma- »yor reverencia que podian, en tal manera que todos los »concejos de las cibdades é villas é logares de nuestros »regnos é cada una persona por sí, todos estaban capti- »vos é sojetos é asombrados de los judíos, lo uno por el »grande logar é honras que les veian haber en nuestra »casa é en las casas de los grandes de los nuestros reg- »nos: é otrosí por las rentas é oficios que tenian: por la »qual razon los dichos judíos así como gente mala é atre- »vida é enemigos de Dios é de toda la cristiandad, facian »con grande atrevimiento muchos males é muchos coho- »chos, en tal manera que todos los nuestros regnos ó la »mayor parte dellos eran destruidos é despechados de os »dichos judíos, é esto que lo facian menospreciando los »cristianos é la nuestra fé católica. E pues era nuestra vo- »luntad que esta mala compañía viviese en los nuestros reg- »nos, que fuese la nuestra merced que viviesen señalados »é apartados de los cristianos segund que Dios mandó é »los derechos é las leyes lo ordenaron..... E otrosí que »non hobiesen oficios ningunos en la nuestra casa, nin »de otro señor, nin de otro caballero nin escudero de los »nuestros regnos..... nin traxesen tan buenos paños nin »tan honrados como traian, nin cabalgasen en mulas por- »que fuesen conocidos entre los cristianos."

60. La respuesta del soberano es conforme á la prece-

(1) Petic. II de las cortes de Toro del año 1371.

Digitized by Google

dente: "Tenemos por bien que pasen segun pasaron en »tiempo de los reyes nuestros antecesores é del rey don »Alfonso nuestro padre." Prueba evidente de que nuestro antiguo gobierno, considerando á los judíos como vasallos útiles al estado, y no estimando por justas las declamaciones del pueblo, aspiró á conservarlos en estos reinos, defenderlos y ponerlos al abrigo de toda violencia, como lo acordó don Alonso XI en las citadas cortes de Valladolid del año 1325. "Otrosí tengo por bien que los judíos que »son idos á morar á otros señoríos, que vengan á morar »cada unos á los mis señoríos do son pecheros: é mando »á los concejos é oficiales que los amparen é los defiendan »que non resciban tuerto ninguno." Política que siguieron constantemente los reyes de Castilla hasta que á fines del siglo XV, variadas las circunstancias y concurriendo varios motivos políticos, determinaron, consultando á la tranquilidad y sosiego público, privar á los judíos de los derechos de ciudadanos, y desterrarlos para siempre (1) de todos sus dominios.

---

(1) Algunos varones doctos, considerando este suceso políticamente y con relacion á la utilidad y conveniencia pública, hallaron motivos para criticar y reprender la conducta de los reyes Católicos. En cuya razon un historiador coetáneo que escribió la obra titulada *Atalaya de las Crónicas* refiere en ella: "Esta tan señalada y nueva cosa que »ficieron los reyes Católicos de »mandar echar y salir de todos sus »reynos et señoríos todos los judíos »que en ellos vevian, que eran sin »duda cerca de trescientas mill ánimas, en término de tres meses. Los »cuales judíos habrá mas de mill y »novecientos años que vevian en »España: de quienes estos príncipes »recibieron muy grandes servicios »ordinaria y trasordinariamente: »sin lo consultar en cortes generales, ni sin consentimiento ni placer de los grandes del reyno, antes »mucho á pesar de todos los tres »estados: solamente por consejo é »indinacion de un fraile de la Orden »de Santo Domingo, su confesor, »mas hombre de ímpetus que de letras, por pura voluntad ó devucion como lo quisieren decir, los »hizo salir de sus reynos, sin les »ser opuesto ningun yerro ni maleficio que ficiesen, solamente con »color que dieron, que por su conservacion muchos erraban contra »la fé católica et dejaban de ser »buenos cristianos."

Muchos escritores nuestros, piadosos, doctos y eruditos siguieron este mismo dictamen: y como sobre esta razon refiere Zurita, tomo II de los Anal. de Arag. lib. I, cap. VII: "Fueron de parecer muchos que el

Digitized by Google

61. Pero la prerogativa mas noble y ventajosa que gozaban por fuero los miembros de los concejos era la franqueza y seguridad personal. La ley aseguraba las personas de los que hacian vecindad y estaban *encotados* ó empadronados en sus respectivas *collaciones;* y los ponia á cubierto de toda injuria, agravio y violencia. La vara de la justicia y el rigor de la pena solamente era temible á los culpados y delincuentes, y ninguno debia ser castigado, á lo menos con pena corporal ó perdimiento de bienes, sin haber sido antes oido por derecho y convencido de delito: ley fundamental, cuya observancia se pidió y sancionó repetidas veces en nuestros congresos nacionales, de donde se

---

»rey hacia yerro en querer echar de »sus tierras gente tan provechosa y »grangera estando tan acrecentada »en sus reynos, así en el número y »crédito, como en la industria de en»riquecerse. Y decian tambien que »mas esperanza se podia tener de su »conversion dejándolos estar, que »echándolos, principalmente de los »que se fueron á vivir entre infieles." Y Mariana añade: "El número de los »judíos que salieron de Castilla y »Aragon no se sabe: los mas autores »dicen que fueron hasta en número »de ciento y setenta mil casas, y no »falta quien diga que llegaron á »ochocientas mil almas: gran muche»dumbre sin duda y que dió ocasion á »muchos á reprender esta resolucion »que tomó el rey don Fernando en »echar de sus tierras gente tan pro»vechosa y hacendada, y que sabe »todas las veredas de llegar dinero: »por lo menos el provecho de las »provincias adonde pasaron fue »grande por llevar consigo gran par»te de las riquezas de España. Ver»dad es que muchos de ellos por no »privarse de la patria, y por no ven»der en aquella ocasion sus bienes á »menosprecio, se bautizaron, algu»nos con llaneza, y otros por acomo»darse con el tiempo y valerse de la »máscara de la religion cristiana." Hist. de España, lib. XXVI, cap. I. Finalmente, el licenciado don Pedro Fernandez Navarrete, discurriendo sobre el origen de la gran despoblacion que padecia Castilla en su tiempo, dice: "La primera causa de la »despoblacion de España han sido »las muchas y numerosas expulsio»nes de moros y judíos, enemigos »de nuestra santa fé católica, ha»biendo sido de los primeros tres »millones de personas, y dos de los »segundos." Y si bien reconoce esta conducta como muy digna de la religiosidad de nuestros reyes, indica modestamente que hubiera sido mejor conservarlos: "Me persua»do á que si antes que llegaran á la »desesperacion que les puso en tan »malos pensamientos, se hubiera »buscado forma de admitillos á al»guna parte de honores, sin tener»los en la nota y señal de infamia, »fuera posible que por la puerta del »honor, hubieran entrado al tem»plo de la virtud y al gremio y obe»diencia de la iglesia." Conservac. de monarq. discurso VII.

Digitized by Google

tomó para insertarla en la Recopilacion (1). El rey don Fernando IV, conformándose con la súplica de los diputados de villas y ciudades que le pedian (2) en las cortes de Valladolid "que mandase facer la justicia en aquellos que »la merecen comunalmente con fuero é con derecho; é los »homes que non sean muertos nin presos nin tomado lo »que han sin ser oidos por derecho ó por fuero de aquel »logar do acaesciere, é que sea guardado mejor que se »guardó fasta aquí:" acordó su cumplimiento. Y en las de Valladolid del año de 1307 determinó: "Que si alguna »querella me fuere dicha de algunos de los mis regnos, que »non pase contra ellos fasta que sean oidos de derecho."

62. Se renovaron las súplicas en tiempo de su hijo don Alonso XI, el cual en respuesta á la peticion III de las cortes de Valladolid del año 1325, mandó que no se despachase en adelante "carta nin albalá ninguna para que man»den matar á ninguno, nin á ningunos; nin otrosí para »lisiar nin tomar á ningunos ninguna cosa de lo suyo..... »hasta que sean antes oidos é librados por fuero é por de»recho. E qualquier que cumpliere tal carta ó tal albalá »contra esto que dicho es, é matare ó lisiare á alguno ó »algunos, ó les tomare alguna cosa de lo suyo, que aquel »que tal carta ó tal albalá cumpliere, que yo que le mande »dar aquella misma pena que él hobiere dado á aquel con»tra quien la cumpliere." Y en la respuesta á la peticion XXVIII: "Tengo por bien de non mandar matar nin li»siar, nin despechar, nin tomar á ninguno ninguna cosa »de lo suyo sin ser antes llamado, é oido é vencido por »fuero é por derecho: é otrosí de non mandar prender á »ninguno sin guardar su fuero é su derecho á cada uno; »é juro de lo guardar."

63. La ley no permitia que se gravase al vasallo con desusadas derramas y contribuciones, que llamaban pechos desaforados: y nuestros celosos monarcas conociendo cuan-

---

(1) Ley VI, tít. IV, lib. III: ley IV, tít. VII, lib. XII, Novís. Recop.
(2) Petic. III de las cortes de Valladolid del año de 1299.

Digitized by Google

tó pugnan con la prosperidad de las familias y con los progresos de la poblacion y agricultura las gabelas y tributos extraordinarios, determinaron no aumentarlos ni exigirlos de nuevo sino cuando obligase á ello la justicia y la necesidad. Asi lo determinó el rey don Alonso XI acomodándose á la súplica (1) que le hizo el reino "de les non echar »nin mandar pagar pecho desaforado ninguno, especial nin »general en toda mi tierra, sin ser llamados primeramen»te á cortes, é otorgado por todos los procuradores que »hi vinieren." Acuerdo repetido y confirmado en las cortes de Madrid del año 1329 en respuesta á la peticion sesenta: y en otras posteriores de donde se tomó la ley de la Recopilacion (2). Nuestro antiguo gobierno cuando eximió á los vecinos de los concejos de gabelas y contribuciones desusadas y extraordinarias, se propuso entre otros objetos igualarlos en cierta manera con la nobleza: política sabia de que usaron los reyes de Castilla para contener el orgullo de esta clase, precaver los desórdenes pasados, é introducir la paz y la armonía entre los diferentes miembros de la sociedad. Conocian muy bien que no podia prosperar el reino, ni multiplicarse utilmente el género humano en un estado de abatimiento y opresion: las injusticias y violencias de los poderosos con los que poco pueden, debilitan los brazos y entorpecen los robustos miembros del cuerpo político; apagan el ingenio, amortiguan la industria, y pugnan siempre con los principios de la pública felicidad.

64. De aqui es que no tan solamente procuraron las leyes la igualdad civil entre el rico y el pobre, fijando los mutuos derechos de uno y otro, y sujetando los ricoshomes y poderosos al fuero comun de la municipalidad, sino que para cortar los antiguos desórdenes y desafueros dieron libertad ó toleraron que cualquier miembro del comun pudiese herir ó matar al caballero ó poderoso á

(1) Petic. LVI de las cortes de Medina del Campo del año 1328.
(2) Ley I, tít. VII, lib. VI Recop. La cual se suprimió en la Novís.

Digitized by Google

quien encontrase haciendo violencia en los términos ó alfoz del concejo, y eximian de pena al que hiriese ó quitase la vida á cualquiera de aquella alta clase por motivo de justa defensa, como expresó bellamente el fuero de Sepúlveda (1). "Si algun ricohome ó caballero ficiere fuer»za en término de Sepúlveda, é alguno lo firiere ó lo ma»tare sobre ello, non peche por ende calonna ninguna. On»de mando que qualquier que entrare posadas en Sepúl»vega por fuerza, ó en su término, ó tomare alguna co»sa por fuerza, sil firieren ol mataren sobrello, non dé »por ende calonna ninguna; é si él matare ó firiere á al»gun vecino de Sepúlvega, peche la calonna qual ficiere al »fuero de Sepúlvega (2)." Era tan respetable un miembro de la municipalidad, que ni el señor ó gobernador político, ni otra persona de la clase que se quisiese podia de propia autoridad prenderle, encarcelarle ó detenerle violentamente en su casa ora fuese por deuda ó por delito ó por otro motivo (3): este era un acto privativo de los jueces foreros, los cuales debian asegurar á los delincuentes en las cárceles y prisiones públicas que tenian los concejos; y eran segun el fuero de Cuenca (4), "carcel, cepo, »cadenas, cormas, harropras, esposas, manos é pies atar

---

(1) Tít. IV y V.

(2) Se tomó del fuero de Cuenca, ley IV, cap. I: *Si nobilis aliquis vel miles vim in contermino Conchæ fecerit, et ibi percusus vel occisus fuerit, non sit inde aliqua calupnia. Unde mando quod quicumque in Concha, sive in suo contermino hospicia vi intraverit, vel violenter aliquid acceperit, et percusus vel occisus fuerit, hac de causa nulla sit inde calupnia. Ipse verò si quempiam vicinum percuserit aut occiderit, pectet ad forum Conchæ quamcumque calupniam fecerit.*

(3) Fuero de Cuenca, ley I, cap. VI: *Mando quod quicumque hominem cum prohibitis armis incluserit, pectet trecentos solidos, et quot homines incluserit, tot trecentos solidos pectet.* Y el fuero de Sepúlveda, tít. XIX: "Ningun home, nin señor, »nin otro non debe tener vecino »preso por calonna en que palacio »haya parte sinon el juez. Et el sen»nor non prenda vecino maguer »sea vencido por su debdo propio ó »por calonna; mas el juez lo tenga »preso en su casa fasta que pague lo »que debe." Y el fuero de Burgos, tít. XXXV: "Esto es fuero que nin»gun home que prisiere á otro sin »la justicia, peche trescientos flo»rines."

(4) Ley XXI, cap. XXIII.

Digitized by Google

»si quisier delante, si quier derriedro." Pero las leyes por respeto á las personas que mantenian vecindad prohibian prenderlas en el caso que diesen fiador de estar á derecho (1), fuero propio de la nobleza castellana, como lo

(1) El fuero de Nájera prohibe prender al vecino por cualquier delito si diese fiador: *Si contingerit ad hominem de Naxera homicidium, aut furtum, aut aliqua calumnia mala, et poterit fideijusores dare, non debet miti in presonem; et si non potuerit fideijusores dare, non debet commiti in carcere, sed tantum in palatio regis.* Acuerda con esta ley la del fuero de Escalona: *Homo qui fideijusores dederit, non sit suspensus nec trusus in carcere.* Y el fuero de Palencia: *Omnis homo de Palentia, qui fideijusores dedit pro sua pede et sua bona, non sit preso corpus suum.* El fuero de Toledo ciñe esta exencion al homicidio ú otro delito cometido involuntariamente: *Si aliquis homo concederit in homicidium aut in aliquem liborem absque sua voluntate, et probatum fuerit per veridicas testimonias, si fideijusorem dederit, non sit retrusus in carcerem;* ley que se copió literalmente en el fuero de Córdoba. El de Zamora extendia el favor de la ley á todo el que tuviese haber de cien maravedís. "Aquest es el fuero é establecimiento »que puso el concejo de Zamora, »que valga por siempre jamas; que »los ynices que fueren, que non »pase mais de como manda el fuero. »Nengun yuiz nen yurado non séa »osado por prender nen por encepar á home que hobier valía de »C. maravedís, como el fuero »manda."

La seguridad, el honor y decoro de las personas, de cualquier clase ó condicion que fuesen, el orden, armonía y concierto de los ciudadanos, y la tranquilidad pública y privada fue el objeto principal á que se dirigieron los fueros municipales; y apenas habrá alguno, por diminuto que sea, en que no se hallen disposiciones relativas á este propósito. En todos ellos se ven fulminadas terribles penas contra los turbadores del orden público, contra los violentos opresores de la libertad civil; y condenados, no solamente los crímenes enormes, sino tambien los mas ligeros insultos de la humanidad; heridas, golpes, empellones, burlas, escarnios, motes ó canciones, libelos, palabras injuriosas, inhonestas ó poco decorosas; y procedieron en esto los legisladores con tanta escrupulosidad, que se detuvieron á tasar la pena de cada una de estas acciones con proporcion á la calidad de la ofensa é importancia de la parte dañada, como se puede ver en dichos cuerpos legales, especialmente en el Fuero viejo, ley VI, tít. I, lib. II, en que con arreglo á las leyes góticas del tít. IV, lib. VI, se determina la multa que se debia exigir por ojo quebrantado, por oreja tajada, narices cortadas, por cada uno de los dientes sacados, ó de los dedos cortados, por una coz, por una pulgada de cárdeno ó de mesada, &c. Leyes sumamente prolijas, pero necesarias en un tiempo en que las circunstancias políticas obligaban á todos á vivir en el ejercicio militar, en que las ciudades, villas y pueblos con sus alfo-

Digitized by Google

declaró el emperador don Alonso en el Ordenamiento de las cortes de Nájera, título XLIII: "Esto es por fuero de »Castilla que ningun fijodalgo non debe ser preso por deb»da que deba, nin por fiadura que faga; mas débense tor»nar á los bienes do quier que los haya."

65. No fueron menos vigilantes nuestros antiguos legisladores en procurar la seguridad de las propiedades que la de las personas, y son muy loables sus precauciones sobre este punto tan interesante del derecho civil, pues aunque las prendas hechas de bienes raices ó muebles, y tomadas legítimamente era un medio autorizado por las leyes góticas, y observado constantemente en Castilla en lugar de prisiones para obligar á los hombres á cumplir sus contratos y obligaciones, como se insinúa en la citada ley de las cortes de Nájera; con todo eso los legisladores previendo los inconvenientes que de aqui se podian seguir, y deseando consagrar y hacer respetable el derecho de propiedad, prohibieron rigurosamente el uso de prendar, siempre que la persona obligada diese fiador de cumplir de derecho, y que el acreedor ó querelloso jamas pudiese ha-

---

ces tenian que sostenerse á fuerza de armas, y enviar sus tropas á tiempos señalados contra los enemigos de la patria; y en que los pueblos se hallaban continuamente infestados de las tropas que pasaban á las expediciones militares. La licencia tan comun en las gentes de guerra, y la ferocidad de costumbres exponia á los pueblos á sufrir injusticias y violencias, y era necesario contener el torrente con el dique de la ley. El particular ofendido no tenia derecho para tomar por sí mismo la venganza: la seguridad personal era objeto particular del gobierno, del magistrado y del rey; no estribaba en la fuerza armada de las ciudades y villas: en caso de injusta invasion, y cuando la misma naturaleza exije la defensa, debian los vecinos ayudarse mutuamente: la ley prescribia que el gefe militar y el comun prestase auxilio al magistrado para hacer ejecutar sus sentencias; pero no autorizaba la guerra entre particulares ni de unos concejos con otros. Las ponderadas cartas de inmunidad de las municipalidades de Italia contenian sobre este punto artículos monstruosos y contrarios al orden social; y me admiro como pudieron ser tan celebradas por los filósofos; era artículo fundamental de cada carta que todos los miembros del comun se obligasen bajo de juramento á prestarse auxilio, defenderse y vengarse mutuamente contra todo agresor ó enemigo. El comun tenia derecho de mantener armas y de hacer guerra á sus enemigos particulares.

Digitized by Google

cerlo por sí mismo (1). *Pignorandi licentiam in omnibus submovemus, alioquin si non aceptum pignus præsumpserit ingenuus de jure alterius usurpare, duplum cogatur exsolvere.*

66. Los fueros de Castilla y de Leon, y aun todos los cuerpos legislativos posteriores siguieron la máxima de los godos, y adjudicaron exclusivamente al magistrado público la facultad de prendar (2). *Qui aliquem pignoraverit: nisi prius domino illius conquestus fuerit, absque juditio reddat in duplum quantum pignoraverit.* Asi la ley de las cortes de Leon del año 1020, y con mas extension é individualidad las del año 1189: "Codiciantes toda fuerza to»ller, establescemos por comun consello que en ninguna »cosa que en posesion tuviere otro, asi mueble como non »mueble, si quier grande si quier pequenna.....: qualquie»ra que por fuerza la tomare..... rienda la cosa tollida á »aquel que sufrió la fuerza, é que componga á la voz del »rey cient maravedís..... E quien por sí otra prenda ficie»re, é non por el nuestro judiz ó de la tierra, ó por el »sennor, sea penado así como forzoso tomador (3)." Ley que se repitió en las cortes de Valladolid del año 1307, prohibiéndose "que ningun ricohome, nin infanzon, nin »caballero, nin otro home ninguno non pendre, nin to-

(1) Cód. Wisog. ley I, tít. VI, lib. V.

(2) Cortes de Leon, tít. XIX.

(3) El fuero de Miranda de acuerdo con el de Logroño: *Si aliquis homo extraxerit pignora de casa alterius per fortiam, pectet in columnia sexaginta solidos, et restituat pignora unde ea accepit.* Y el de Escalona: *Similiter et pignora non solvatis tam milites quam omnes gentes; et si aliquis pignoraverit vobis, ipsa pignora duplet, et insuper LX solidos pectet.* Y el de Llanes con el de Benavente: "Aquel »que prendare de campo en la villa »de Llanes ó en sus términos sobre»dichos sin consejo ó sin mandado »de los alcaldes, peche sesenta suel»dos." Y el de Cuenca, ley VII, cap. XLI: *Quicumque sine præcepto concilii, judicis vel alcaldum extra terminum pignoraverit, pectet sexaginta menkales judici et alcaldibus.* Esta legislacion pasó al fuero de Burgos, y de aqui al Fuero viejo de Castilla, ley VI, tít. IV, lib. III. La adoptó el rey Sabio, ley XI, tít. XIII, Part. V: "Prendar non debe »ninguno las cosas de otro sin man»dado del judgador ó del merino »de la tierra"; y en la ley XIV, tít. X, Part. VII. Véase la ley I, tít. XVIII del Ordenamiento de Alcalá.

Digitized by Google

»me ninguna cosa á concejo, nin á otro ninguno de sus »vecinos por sí mismos, nin por otros por ninguna que»rella que dellos hayan; mas si querella hobieren de con»cejo ó de otro alguno, que lo demanden por su fuero. »E si los alcalles non les complieren de derecho, que lo »embien querellar á mí, é yo que faga en los alcalles es»carmiento."

67. Á nadie era permitido tocar en los bienes agenos, ni retenerlos aun el que por acaso los hubiese encontrado; las leyes le obligaban á que los pregonase al momento. *Quicumque bestiam sive aliam quamcumque rem in civitate invenerit, et eadem die illam præconari non fecerit penesque eum pernoctaverit, pectet eam duplatam tamquam de furto. Et si extra villam in termino invenerit, et usque ad tertiam diem in urbem non adduxerit, et eam præconari non fecerit, similiter pectet eam tamquam de furto* (1). La propiedad era un sagrado que debia respetar el mismo soberano: el cual en virtud de la ley, y del pacto estipulado con los miembros de la municipalidad no podia despojar á ninguno de sus bienes, ni confiscarlos sin delito probado ó manifiesto (2): lo cual se reputó siempre por ley principal del reino, y la vemos confirmada por don Fernando IV en el Ordenamiento de las cortes de Valladolid del año 1301. "Que si el rey don Alfonso nuestro abuelo, »ó el rey don Sancho nuestro padre, tomaron algunos he»redamientos á algunas aldeas ó á algunos homes dellas »sin razon é sin derecho, que sean tornados á aquel de

(1) Fuero de Cuenca, ley I, cap. XL.

(2) A este propósito decia el rey D. Alonso VI en su carta de privilegio á los muzárabes de Toledo: *Facio hanc cartam firmitatis ad totos ipsos muczarabes de Toleto caballeros et pedones, ut firmiter habeant semper quantas cortes et hereditates, sive vineas ac terras hodie in suo jure retinent: et pro nulla exquisitione non perdant inde quidquam, nec pro nullo rege subsequente sive zafalmedina, aut comite vel principe militiæ de quanto hodie pertinet dare, et pro meo judicio vendicaverunt usque in sempiternum.* Y don Alonso VII en su privilegio del fuero general dado á los pobladores de Toledo: *Sic vero et si avus suus..... abstulit aliquam hereditatem uni eorum per iram aut per injustitiam absque culpa palatina, quod in ea sit reversus.*

Digitized by Google

»quien fue tomado." La sancionó nuevamente don Alonso XI en las cortes de Valladolid del año 1325, á las que se refiere don Enrique II en la respuesta á la peticion XXVI de las de Toro de 1371. "A lo que nos pidieron por mer»ced que non mandásemos tomar á alguno ninguna cosa »de lo suyo sin ser ante llamado, é oido é vencido por fue»ro é por derecho, por querella nin por querellas que á »nos fuesen dadas, segun que está ordenado por el rey don »Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, en las cor»tes que hizo en Valladolid despues que fue de edat; á es»to respondemos que es grande nuestro servicio é que nos »place." Y en respuesta á la súplica que le habian hecho los diputados del reino en otro Ordenamiento de Toro (1) determinó el rey "que por quanto fallamos que es dere»cho que ninguno non sea despojado de su posesion sin »ser primeramente llamado é oido é vencido por derecho, »que nos place. Pero que las tales cartas é albalaes en que »non fuere dada audiencia á la parte, que las obedesca»des é que las non cumplades. E si alguno de los otros »alcaldes ó qualquier dellos de la cibdat ó del término de »fecho, ó por las dichas cartas ó albalaes despojaren á al»gunos, que los otros alcaldes de la cibdat ó qualquier dellos »fasta tercero dia que lo fagan é restituyan á la parte des»pojada; é si non, pasado el tercero dia, que los oficiales del »cabildo que los restituyan. E mandamos que esto lo guar»dedes é fagades guardar é cumplir así de aquí adelante."

68. Para precaver que se inquietase al propietario ó se le turbase en la pacífica posesion de sus bienes y evitar agravios, usurpaciones, pleitos y litigios previnieron las leyes con gran tino que las donaciones, compras y ventas de heredamientos y otros haberes se hiciesen públicamente en dias señalados (2), y ante testigos, en cuya presencia

(1) Petic. XI del Ordenamiento de las cortes de Toro publicado á 10 de setiembre del año 1371.

(2) No pudo tener otro objeto la ley LXXII del fuero de Burgos cuando dijo: "Esto es fuero, que »ninguna heredat non se debe ven»der de noche nin de dia á puertas »cerradas." Se copió y extendió en el Fuero viejo, ley II, tít. I, lib. IV.

Digitized by Google

y al tiempo mismo del otorgamiento del contrato se debia ejecutar el apeo y amojonamiento de la heredad ó posesion, para que jamas se pudiese dudar de sus límites y extension. "Mando, dice el fuero de Sepúlveda (1), que qui »heredat suya vendiere toda, en la villa ó en la aldea, me»ta al comprador en la una en voz de toda: é tal meti»miento sea firme, si fuere fecho con testigos. Et si una »vendiere et tobiere una ó mas para sí, meta al compra»dor en aquella tierra desmojonándola á derredor é apean»do delante testigos; é tal metimiento que sea firme." Y el fuero de Alcalá: "Tot home que comprare heredat in »Alcalá, é carta ficiere, dia de domingo la robre en la »collacion exida de la misa, é prestel: é si non fuese ro»brada dia de domingo non preste (2)." De aqui la costumbre general de autorizar las escrituras con gran número de testigos, y de celebrar estos contratos con tanta solemnidad. (3). De aqui las leyes rigorosas contra los que se atreviesen á mudar, alterar ó quitar los fitos y mojones de las heredades; costumbres y leyes derivadas de los godos que trataron estos puntos con mucha prolijidad.

---

(1) Tít. CVIII.

(2) Copiada casi á la letra en el fuero de Molina: "Qui vendiere he»redat, robrela en la colacion del »comprador el dia de domingo des»pues de la misa, é otramientre non »vala."

(3) Los fueros de Alarcon, Alcazar, Consuegra, Baeza y Plasencia expresaron estas formalidades, copiando las leyes XII y XIII, cap. VII del de Cuenca, en que se establece "que todo aquel que heredat »vendiere, despues que del haber »fuere pagado, robrela quando al »comprador ploguiere en su colla»cion el dia de sábado á vísperas, ó »el domingo á vísperas. Si el vende»dor robrar non la quisiere despues »del amonestamiento, quantos dias »de domingo pasasen, tantos cinco »maravedís peche al comprador fas»ta que la robre. Despues que ro»brada fuese, el comprador de la »raiz faga dende carta, et escriba »en ella cinco vecinos ó mas, fijos »de vecinos de aquella misma colla»cion. Et quando menester fuere, »firme con cinco vecinos de aque»llos que escriptos fueren, que año »ha et dia pasado que la tiene ro»brada, et venza, et la collacion sea »creida. Et si por ventura las fir»mas de la carta fueren inciertas, »jure el comprador con dos vecinos »que aquellas firmas presentes eran »vidientes et oyentes de aqueste ro»bramiento, et la carta ser verda»dera."

Digitized by Google

69. El propietario que poseyese quieta y pacíficamente *por año y dia* cualesquiera bienes, y los hubiese adquirido á justo título por escritura de donacion, compra ó por testamento, otorgada con las solemnidades de derecho, no tenia obligacion de responder ó de contestar al que le demandase sobre ellos. Asi lo estableció el fuero de Logroño: *Populator de hac villa qui tenuerit sua hereditate uno anno et uno die sine ulla mala voce, habeat solta et libera, et qui inquisierit eum postea, pectet sexaginta solidos ad principem terræ.* "Tot home, dice la ley del fuero de Se»púlveda (1), que tobiere heredat por anno et por dia é

(1) Tít. CXCVII. Acuerda en sustancia la ley X, cap. VII del fuero de Cuenca, aunque añade algunas particularidades: "Todo aquel »que raiz robrada hobiere, non res»ponda por ella si año é dia bobiere »pasado, sinon por heredat de con»cejo é de eglesia, que non puede »ser dada nin vendida.... Por otra »raiz ha de responder en todo tiem»po, dando caucion donde la hobo." Y la ley XIV del mismo capítulo: "Todo aquel que raiz robrada to»biere, et ante de año et dia algu»no ge la demandare, dé otor así »como fuero es; et dado el otor, »háyala franca et quita." *Dar otor* era designar la persona de quien habia recibido la heredad, como se expresa en la ley XVIII: "Todo »aquel que otor hobiere á dar por »heredat, delo sobre la heredat, et »el otor otorgando que el ge la ven»dió, ó ge la empeñó, ó ge la dió, »et cumple." Y el fuero de Alcalá: "Todo home Dalcalá ó de so térmi»no que toviere heredad I anno é I »dia entrando, é ixiendo y veyén»dolo si lo quiso veder, é non lo »demandare, nol responda por elo." Algunos fueros del reino de Leon no acuerdan con los de Castilla en fijar el tiempo que debia durar la quieta posesion: el de Salamanca exije seis años: el de Llanes con el de Benavente tres: "Quien heredad »ó casa ó viña comprare, é por tres »años en paz la tobiere, é aquel que »la vendiere en esa misma villa ó »en el alfoz, por tres años non la »demandare; de allí adelante non le »responda." Añade el concejo esta ordenanza: "Nos los alcaldes de »todo el concejo por mandado de »nuestro señor el rey firmemente »establescemos, que si alguno casas »ó viñas ó heredades por tres años »poseyere, é en estos tres años las »non demandare, ó no se querella»re el tenedor en juicio ante los jue»ces é alcaldes de la villa de Llanes; »despues de los tres años non res»ponda dellas á ninguno que ge las »demande, é aquel que ge las de»mande, ó ge las tomare, peche á »los alcaldes é al merino cien mara»vedís, é pierda la voz que por sí »habia." Es muy notable la ley del fuero de Zamora: "Home que here»dade demanda á otro ó haber, pri»mero jure que verdade demanda: »é duenno de voz jure; é si se ven»cir, dóblele la heredad ó el haber »por quanto lo ayuramenta prime-

Digitized by Google

»ninguno non gela retentó, non responda mas por ella: »et este anno é dia débese entender por dos annos com»plidos, é firmando esto con tres vecinos posteros que an»no et dia es pasado que non lo demandó ninguno." Y en otra parte (1): "Qui tobiere heredat de patrimonio ó »otro heredamiento que heredó de otro, non responda por »ella si pudiere firmar que aquel cuya raiz hereda que la »tobo en paz, é nadi non gela demandó." Y cuando alguno demandaba con derecho á otro sobre la tenencia ó posesion de heredad, debia ante todas cosas dar fiador de estar á fuero; esto es de pechar al demandado el coto ó multa establecida por la ley, que eran diez aureos, si el que movió el pleito quedase vencido: *Quicumque pro hereditate alium convenerit, primo det fideijusorem pulsato: qui supradictum cautum decem aureorum et expensam restituat duplatam si pulsans exciderit à causa* (2). Excelente disposicion para precaver las demandas injustas y asegurar al propietario en la quieta y pacífica posesion de sus bienes. Las leyes proporcionaban á los miembros de la sociedad no tan solamente la seguridad de haberes y heredades, sino

---

»ro; é si dixier que diez annos ha »que yo esa heredade hey, é non »me pridastes, nen me ceptestes, é »fuestes enna tierra, non responda. »E si dixier el que demanda; ante »de diez annos pasar demandei, é »pridei, et ayuicei firme con V ho»mes bonos, respóndale. E maguer »que sea enna tierra ó fuera de la »tierra, se lo non demandar estos »diez annos, non le responda aquel »home." Véase la ley I, tít. X, lib. II del fuero de las leyes, copiada del Fuero-juzgo, ley I, tít. II, lib. II, y la ley I, tít. XI, lib. II de dicho fuero de las leyes.

(1) Tít. XXIX. Acuerda la ley XI del fuero de Cuenca, cap. II: *Quicumque de patrimonio, vel alterius successionis jure radicem habuerit, nemini respondeat pro ea si firmare potuerit, quod ille cui possessor succedit in pace radicem obtinuit, nec ab aliquo pro ea inquietatus fuerit. Quoniam si mortuus pro radice illa ab aliquo inquietatus fuit, et pro ea non satisfecit jure fori, ut sibi ipsam vendicaret, successor habet respondere ad forum civitatis. Et si eam defenderit, et tandem convictus fuerit, habeat eam relinquere cum calupnia supradicta.*

(2) Fuero de Cuenca, ley IV, cap. II, de donde se tomó la del de Sepúlveda, tít. XXVI: "Onde man»do que qui demandare á otro he»redat, primero dé fiador á aquel á »qui la demanda, que dé el coto »de los X maravedís, é la despesa »doblada, si vencido fuere el que »demanda."

Digitized by Google

tambien uso libre y absoluto para hacer de ellas y en ellas lo que quisiesen (1) como verdaderos dueños y señores, amenazando á los que osaren oponerse en cualquier manera á esta libertad, que se reputó siempre como una consecuencia del verdadero dominio, y condenando las antiguas leyes que establecieron el odioso derecho de mañería.

70. Esta voz tan frecuente en nuestras antiguas memorias corresponde propiamente á esterilidad, y representa la misma idea; y asi una muger ó un hombre mañero es el infecundo, el que no tiene hijos, bien sea por defecto natural ó por eleccion voluntaria, ó preferencia del celibato y estado de continencia (2). Los godos habian establecido en su legislacion el derecho de mañería con limitacion á los libertos, y era como una consecuencia de la esclavitud. Todos los de esta clase no podian disponer libremente de sus bienes, ni por testamento, ni por otro contrato, y en caso de fallecer intestados recaia por derecho su haber en los señores; y si bien los libertos gozaban facultad de disponer de su peculio por testamento ó de otra manera; pero los demas bienes adquiridos por donacion ó industria, si morian sin hijos de legítimo matrimonio, cedian en beneficio de su señor ó patrono ó de sus herederos, y se verificaba esto mismo con el peculio, caso que falleciesen ab intestato. Legislacion que se observó en Leon y Castilla (3) hasta principios del siglo XI, y se perpetuó aun

---

(1) Fuero de Cuenca, ley III, cap. II: "Toda aquella obra que cada uno ficiere en su raiz, firme sea é estable; así que ninguno nol contralle nil viede de facer todo edificamiento de palacio, ó de baño, ó de forno, ó de molino, ó de huerto, ó de viña, ó de otra cosa qualquier semejante á estas." Se copió en el de Sepúlveda, tít. XXV, asi como en los de Alarcon, Consuegra, Alcazar, Baeza y Plasencia.

(2) Cód. Wisog. leyes XIII y XIV, tít. VII, lib. V.

(3) El rey don Ramiro III ocupó los bienes y propiedades que un tal Domingo Sarracino poseia en Zamora por haber muerto éste sin dejar herederos, y dispuso de su haber á favor de la iglesia de Santiago. Privilegio de don Bernardo II á esta iglesia en el año de 986. *Esp. Sagr. tomo XIV, apénd. X.* En Asturias gozaban algunos señores el derecho de mañería aun por los años de 1380, como consta de muchos instrumentos, señaladamente de una informacion hecha para ave-

Digitized by Google

despues en algunos parages; señaladamente en Asturias y Galicia. En la carta puebla de Melgar de Suso, otorgada por su señor Fernando Armentales, aprobada por el conde de Castilla Garci-Fernandez en el año 950, y confirmada por san Fernando en el de 1251, se pactó "que nin»gun home mañero, quier clérigo, quier lego, non le to»me el señor en mañería mas de cinco sueldos é una mea»ja:" y en el fuero de Balbas decia el emperador don Alonso VII: *Statuo præterea quod omnes habitatores de Balbas in duabus collationibus non detis sterilitate, id est manneria, nisi quinque solidos et unum obolum* (1).

71. Bien pronto llegaron á comprender los reyes de Castilla y Leon que la ley de mañería, aunque en el concepto de pena y castigo de la infecundidad pudiese traer ventajas políticas y contribuir al fomento de la poblacion, con todo eso se oponia directamente á la libertad civil, era obstáculo de la industria, y chocaba con el derecho de pro-

---

riguar los fueros y derechos del obispo é iglesia de Oviedo en las tierras de su señorío. Uno de los testigos dijo: "que vira lebar, é »foran con el en lebar la manería »á los foreros que morian maneros »en Quirós los quatro quintos de »haber moble..... é otrosí dixo que el »que moria manero que pagaba por »la heredad é por los techos once »maravedís é quarta." Publicóse este instrumento tomo XXXVIII, *Esp. Sagr. apend.*

La existencia del derecho de mañería en algunas partes de Castilla, aunque no con tanta extension como se habia usado entre los godos y en los primeros siglos de la restauracion, se convence claramente del Fuero viejo, ley XVII, tít. VIII, lib. I, y mejor de la ley del fuero de Zamora: "Mugier prennada, si pa»rier fillo morto ó vivo, non dé »manería; é otrosí faga el baron »que atal mugier hobier onde haya »atal fillo, non sea manero nin de »manería, ó se pudieren firmar »con V mugieres bonas que fu »prennada."

(1) En el siglo XII la mañería era solamente tributo de foreros y pecheros, poblados en tierra de señor, y no le pagaban los nobles. Aun de los pecheros á señor hubo algunos pueblos donde no se conocia tal tributo á consecuencia de particular exencion pactada ó concedida en el fuero. En cuanto á los foreros ó pecheros de realengo hubo muchos pueblos exentos de esta carga; y otros donde estaba limitada, ó á ciertos casos ó á cierta cantidad, y tal vez á determinada clase de bienes. De esta manera se concilian las varias disposiciones y notables diferencias que sobre este punto se observan en los fueros municipales.

Digitized by Google

piedad; y conociendo con cuanto horror habian mirado los nobles y hombres buenos este antiguo derecho que llamaban fuero malo por considerarle como anejo á la esclavitud, procuraron restablecer la ley gótica, que disponia en favor de la nobleza (1) que todo hombre ó muger, bien sea de la primera graduacion ó de inferior calidad, no teniendo hijos, nietos ó biznietos, que pudiese disponer y hacer de sus cosas lo que quisiere. El rey don Alonso V la publicó en el fuero de Leon (2): *Clericus vel laicus non det ulli homini rausum, fossatariam aut manneriam.* Y el rey de Navarra don Sancho el Mayor en el de Najera con términos los mas expresivos: *Si homo de Nazera vir aut mulier filium non habuerit, det hereditatem suam movilem aut inmovilem quantumcumque possederit cuicumque voluerit.* Y de estos fueros se propagó á casi todos los del reino de Leon y Castilla (3). La autorizó el emperador en las

(1) Cód. Wisog. leyes XVIII y XX, tít. II, lib. IV.

(2) Cap XXIII.

(3) Como el de Logroño: *Nec habeant super se fuero malo de sayonia nec manneria..... sed liberi et ingénui maneant semper*; y el de Sepúlveda: *Nullus homo, qui in Sepulvega habitaberit, habeat manneria; et si non habuerit gentes..... hereditent eum concejo, et faciant inde eleemosinam pro sua anima.* Explicó bellamente esta libertad el fuero de Sahagun cuando absuelve á los vecinos y pobladores de mañería, de suerte que herede el hijo al padre, y el padre al hijo; y si no hubiere hijo, hereden los nietos; y si no hubiere nietos, hereden los hermanos, y en defecto de ellos los sobrinos, y no habiéndolos los primos; y faltando todos, disponga de sus bienes como quisiere á favor de los suyos, de los propincuos ó de los extraños, dándolos á quien quisiere. Y el de Palencia: *Omnis homo de Palencia qui filium vel filiam non habuerit, det hereditatem suam et bona sua cuicumque voluerit.* Y el de Balbas dado por el emperador en el año de 1135: *Domo etiam vobis aliud forum, ut nullus clericus vel laicus vel femina pectet manneriam.* Y el de Escalona: *Qui mortuus fuerit, et parentes non habuerit, et cartam fecerit pro anima sua, totum sicuti jusserit sic totum pro sua anima vadat. Si autem mortuus fuerit absque parentes et absque carta, quintam partem dent pro ejus anima, et alia parte dent ad suas gentes.* Y mas claramente el de Cuenca, ley VIII, cap. IX: *Quicumque ante matrimonium vel post sine lingua decesserit, nullam palatio pectet manneriam. Immo si quis vestrum propinquos non habuerit, dividat omnem substantiam suam secundum cor suum, tam mobile quam radicem, si testatus decesserit.* Ley IX: *Si autem intestatus decesserit, et propinquos habuerit, de-*

Digitized by Google

cortes de Nájera diciendo (1): "Es fuero de Castiella que »todo fijodalgo que sea manero, seyendo sano puede dar »lo suyo á quien quisiere é venderlo:" pero con las limitaciones que expresa luego prescritas por la ley de amortizacion, comun á casi todos los fueros municipales, como diremos adelante.

72. Es muy facil reconocer la importancia de estas leyes y sus relaciones esenciales con los progresos de la industria, poblacion y agricultura; la ley que prohibia vender heredades del concejo á hombres extraños: la que obligaba al propietario ó poseedor de bienes raices á mantener vecindad so pena de perder sus heredamientos (2): la que expelia de la sociedad á los vagos y holgazanes, y á los que no tuviesen casa poblada, ó cuando la tuviesen andaban vagando ó moraban fuera de la jurisdiccion (3); to-

---

tur quintum suæ collationi de ganato et non de aliis..... Ceterum habeant propinqui. Pero autoriza la mañería respecto de los moros en la ley XII: *Quicumque vestrum mauros suos fecerit christianos, et illi filium vel filiam non habuerint, dominus illorum hereditet bona illorum.* Leyes copiadas literalmente en el fuero de Baeza. El de Alcalá autoriza la mañería en el caso que muriendo el vecino no dejase pariente conocido que debiese heredar por derecho: dice asi: "Todo »home Dalcalá é de so término que »parientes non hobiere, ó non ye »los sopieren, é muriere, é algo »delesare, paguen la deuda é las »mandas, é lo demais sea del señor; »é qui lo forzare hasta que paguen »las debdas é las mandas, tórnelo »duplado." El de Zurita extiende la libertad de mañería hasta la séptima generacion: "Otorga el rey que »vuestros bienes non sean mañeros, »nin los hayades por tiempo señalado, mas que podades vuestros »bienes muebles et raices poseder »et mantener, vender siempre, et »ennayenar, et facer dellos et en »ellos vuestra voluntat para siempre, é cada uno de vos pueda á »otro ó á otros heredar fasta en la »séptima generacion."

(1) Libro de los fueros de Castilla, cap. C, copiado en el Fuero viejo, ley I, tít. II, lib. V.

(2) Fuero de Sepúlv. tít. CXCVI: "Otrosí mando que home que non »fuer morador en Sepúlvega, et »non toviere casa poblada, é heredamiento hobiere en Sepúlvega ó »en suo término, que recuda por »vecindat él, ó otro por él: et si »esto non quisiere complir, tómenle la heredat el concejo fasta que »lo cumpla como sobredicho es."

(3) Fuero de Uclés, capítulo LXXXIV: *Totus homo qui de Uclés se exivit, et ad aliam terram perrexerit, et de anno à suso ibi moravit, et hereditatem in Uclés laxavit, non recuperet mais illa.*

Digitized by Google

das estas y otras muchas disposiciones fijaban la atencion de los habitantes en el fomento de su casa y familia y de la agricultura. Los premios, gracias y libertades otorgadas á los pobladores atraian infinito número de gentes, naturales y extrangeros, judíos y cristianos. Los francos y lombardos se habian derramado por casi todas las ciudades y villas del reino. El fuero de Salamanca contaba entre sus vecinos raigados, francos portugaleses, serranos, mozárabes, castellanos y toreses. En Burgos habia muchos gascones, francos y alemanes; y en Sahagun bretones, alemanes, gascones, ingleses, borgoñeses, provenzales, lombardos y otros muchos traficantes. Nuestras villas y ciudades florecieron en gran manera bajo el gobierno municipal, y llegaron á un estado de prosperidad y de gloria de que no restan ya mas que lánguidas y tristes imágenes, escombros y ruinas que apenas indican su antigua grandeza. Contaban en su vecindario casas poderosas, familias ricas, que se propagaban y extendian prodigiosamente sus ramas á la sombra de una jurisprudencia interesada en hacerlas felices, en multiplicar la especie humana, y eternizar las generaciones, y de leyes sabias dirigidas á establecer el orden de la sociedad doméstica, los oficios y obligaciones de sus miembros, fijar los derechos de patria potestad, y todos los puntos relativos á la crianza, educacion y conservacion de los hijos, á los matrimonios, sucesiones, herencias, mandas, donaciones y testamentos.

Digitized by Google

LIBRO SEXTO.

Leyes relativas á la prosperidad de las familias y á establecer el orden de la sociedad domestica.

SUMARIO.

Derecho de patria potestad segun fuero de España. Leyes sobre el matrimonio y gobierno doméstico Las leyes eran poco favorables al celibato: nuestros legisladores procuraron superar los obstáculos y vencer las dificultades que las pasiones suelen oponer á la multiplicacion y fecundidad de los matrimonios Leyes contra la incontinencia, constitucion criminal sobre el adulterio. Providencias para conservar la pública honestidad. De las barraganas de clerigos y legos. En el siglo XIII se hicieron los mayores esfuerzos para desterrar las barraganas. Disposiciones para asegurar la propiedad, y el patrimonio de los hijos. De los testamentos, sucesiones, donaciones y herencias. Ley del tanteo y retracto. Derecho de troncalidad ó de reversion de raiz á raiz. Por respeto á la propiedad se desterraron las confiscaciones. Vencidos los obstáculos que retardan la union de los dos sexos, los jóvenes se aceleraban á contraer matrimonio con toda libertad: sin embargo necesitaban para esto de la intervencion y licencia de sus padres. De los dotes, arras, y donaciones propter nuptias. *De los gananciales. De cuán respetable era el estado de viudedad. La agricultura fue uno de los principales objetos del antiguo gobierno. Idea general de las ordenanzas y leyes agrarias.*

1. El derecho de patria potestad segun fuero y antigua costumbre de España, ni va de acuerdo con la actual jurisprudencia del reino, y difiere infinito de la que usaron los romanos. La patria potestad de estos fue un verdadero dominio que tenian los padres sobre sus hijos, asi como los señores sobre sus esclavos; del cual derivaron el derecho que por algunos siglos tuvieron sobre su vida, el de venderlos, empeñarlos, desheredarlos, y el de ganar en propiedad y usufructo cuanto estos adquiriesen, por cualquier título que fuese: las leyes autorizaron esta potestad en tanto grado, que ni la edad mas prolongada, ni la separacion de la casa paterna, ni el casamiento era suficien-

Digitized by Google

te motivo para que los hijos adquiriesen su independencia; lo cual casi nunca se verificaba hasta que el padre voluntariamente lo emancipase. Los godos domiciliados en España, si por algun tiempo adoptaron estos principios á causa del trato y familiaridad con los romanos y con el pueblo vencido, desde el reinado de Chindasvinto por lo menos los desecharon estableciendo una jurisprudencia nueva: porque habian llegado á comprender que la feliz multiplicacion de la especie humana, objeto sobre que debe velar incesantemente un gobierno sabio, pendia esencialmente de la conservacion de los hijos en quienes está siempre depositada la esperanza de las futuras generaciones; y previendo las funestas consecuencias de abandonar sus vidas á los escesos de que es capaz un padre irritado ó esclavo de la codicia y ambicion, privaron á los padres del derecho de vida sobre sus hijos; y considerándolos no como propiedades suyas, sino como miembros útiles al estado, les negaron la facultad de venderlos, darlos ó empeñarlos: matar un hijo, segun la jurisprudencia gótica (1), era delito capital; el contrato de compra y venta de algun hijo era nulo, y el comprador no adquiria derecho sobre él, y perdia el precio entregado (2).

2. En Castilla se observó constantemente esta legislacion, y tan lejos estuvieron nuestros mayores de otorgar á los padres facultad de matar (3) ó vender sus hijos, que

---

(1) Cód. Wisog. ley VII, tít. III, lib. VI.

(2) Ibid. ley XII, tít. IV, lib. V.

(3) La ley del fuero de Alcalá, aunque exime al padre de la pena ordinaria del homicida en el caso de haber muerto á su hijo involuntariamente y sin malicia, como quiera por su descuido é imprudencia le condena á la multa de ocho maravedís; dice asi: "Todo home »Dalcalá ó de so término qui mata»re, á so fijo á non queriendo; si »ante non hobo otra baraya ó otra »contienda, non peche sinon VIII »moravetinos, nin esca enemigo por »ferida que les dé por castigamien»to por bien; é si por aventura »muriere, é nol creyeren, jure con »XII vecinos, é sea creido que non »lo fizo con mala voluntad." En este sentido parece que se debe entender la ley del fuero de Llanes: "Si »algun maestro de qualquier obra, »tambien clérigo como lego, so dis»cípulo ó so criado, ferir por razon »de aprender ó de corregir, é desas »feridas morier, non peche por él

Digitized by Google

ni aun siquiera les permitian empeñarlos, ni ponerlos en rehenes por su misma persona (1), ni maltratarlos, herirlos, ni golpearlos gravemente: en cuyo caso podian los hijos querellarse de sus padres, y demandarlos ante el magistrado, como se colige de una ley del fuero de Burgos (2). Nuestros legisladores sin turbar el orden natural ni romper los sagrados lazos de la sociedad doméstica, hallaron recursos igualmente prudentes que eficaces para estrechar mas y mas al padre con el hijo, obligar á este á la debida subordinacion, y á aquel á promover sus intereses y cuidar de su educacion, dirigir sus acciones y evitar sus extravíos y desórdenes. Era muy oportuna á este efecto y mas eficaz que todos los medios crueles y sanguinarios la ley que sujetaba al padre á sufrir las penas pecuniarias, multas ó *caloñas* en que incurriesen los hijos por sus delitos, ley general en nuestro antiguo derecho. *Filio emparentado*, decia el fuero de Uclés (3), *qui male fecerit ad alium hominem, suos parentes pectent totum quod fecerit nisi fuerit casado.* Y mas individualmente el fuero de Plasencia: "Mandamos que padre ó madre non puedan desa-

---

»ninguna cosa, nin haya pena, nin »sea homicida. E si el home su »muger legítima con quien hobier »su vida bona, así como los homes »facen, é la ferir, é ende moriese, »non peche ninguna cosa, nin pier»da cosa de lo suyo, nin sea homi»cida. E eso mismo mando de los »fijos del padre ó de la madre, si »hobier feridas, si ende moriere."

(1) "Qualquier, dice la ley del »fuero de Baeza, que su fijo metie»re en rafena por sí en tierra de »moros, é fasta en III annos non »le quitare, préndanle el juez é los »alcaldes con todo quanto hobiere, »é métanle en su lugar en tierra de »moros, é saquen el fijo de la pen»sion: por esto mandamos que to»do aquel que fijo empennare en »tierra de moros sin mandado del »concejo, é le metiere en rafena, si »non fuere por tal manera cuemo »enante dixiemos, muerte de ena»ciado muera." Se halla á la letra en el fuero de Plasencia, y en todos los derivados del de Cuenca, donde es ley XXXIX, cap. X.

(2) Tit. CCLXV dice asi: "Esto »es fuero, que si padre ó madre fie»re á su fijo de fierro, ó de fuste ó »de piedra, é non se aprecia al al»calde sobre su padre é sobre su »madre, que non peche nada por »ello; et si feriere home á su man»cebo ó á su manceba, é se apreciа»se al alcalde sobre ello, que peche »la calonnia; é si muriese, que pe»che el homicidio."

(3) Fuero de Uclés, ley LX.

Digitized by Google

»fiar (1) sus fijos sanos ó locos fasta que les den casamien»to, é tanamientre los parientes hayan de responder por »el daño que ficieren (2)." Y en otra parte: "Si fuere loco »el fijo caten que non faga daño, que por quanto daño »ficiere los parientes han de responder, é non valdrá nada »qui le desafiare ó en concejo desherédare (3)." De aqui es que mientras los hijos estaban bajo la autoridad de sus padres no podian ser demandados, ni emplazados, como expresamente lo determinó el fuero de Cáceres; "Filio em»parentado (4) que con suo patre morar, ó sobrino ó yu»guero..... non responda á nadi ni nadi á él." Esta responsabilidad fenecia luego que se casaban los hijos, y desde el momento de las particiones (5), como se dice en el fuero

---

(1) *Desafiar*, voz equivalente á emancipar: desprenderse el padre de la obligacion de cuidar de su hijo, declararle por no hijo suyo; y representaba una idea opuesta á la del verbo *profijar* ó *porfijar*. Véase el Diccionario de la lengua castellana en *desafijar*.

(2) Lo mismo se establece en el fuero de Burgos, tít. LXII: "Esto es »fuero de home que ha padre ó ma»dre, é non sea casado, é mora con »el padre ó con la madre, é face ca»lonias, é son apreciadas, é vienen »á casa del padre ó de la madre, é »testigual el merino en casa del pa»dre; debe pechar la calonia el pa»dre al merino." Y en el fuero de Cuenca, leyes V y VII, cap. X.

(3) Acuerda con esta ley la del fuero de Baeza tomada del de Cuenca, ley VII, cap. X.

(4) *Emparentado* quiere decir que está bajo la patria potestad: asi el fuero de Sepúlveda, tít. XXXIV: "Otrosí todo fijo emparentado que »home matare..... el padre peche el »homecilio."

(5) Fuero de Cuenca, ley IV, cap. X: *Filii sint in potestate parentum donec contrahant matrimonium et sint filiifamilias:* y ley V: *Si filius orbatus fuerit altero parente, ille qui superstes fuerit, respondeat pro eo, donec det ei partem substantiæ quæ eum contigerit. Post divisionem vero non habeat utique respondere.* De esta ley y la del fuero de Molina, y otras muchas que pudiéramos alegar, consta que muerto el padre quedaban los hijos bajo la potestad de la madre, y no se reputaban pupilos sino por muerte de padre y madre. Legislacion tomada de los godos, que en este punto reformaron la de los romanos: porque Roma depositó el derecho de patria potestad en el padre con exclusion de la madre; y los hijos, si tenian edad para ser emancipados, gozaban solo con la muerte del padre todos los derechos de la libertad; y si no la tenian, eran desde luego reputados por pupilos. Los godos al principio de su establecimiento en España adoptaron esta máxima; pero el rey Chindasvinto la corrigió por su ley I, tít. III, lib. IV: *Licet hactenus à patre tantum relicti filii parvuli, pupili nuncupa-*

Digitized by Google

de Molina: "Todos los homes que los fijos hobieren casados legítimamente ayuntados, el padre ni la madre non »respondan por ellos mas: et si el padre ó la madre mu»riere, aquel que viviere, de aquel dia que partiere con »ellos non responda por ellos mas por ninguna buelta."

3. Pero es injusto que el inocente sufra la pena del culpado: cada uno debe pagar su merecido: es verdad, pero nuestros mayores cuando condenaron al padre obligándolo á la multa del hijo, lejos de considerarle inocente, le declaraban reo de no haber hecho el debido uso de la autoridad que le habian confiado la naturaleza y las leyes, mayormente cuando estas le prestaban auxilios y armas suficientes para hacerse respetar y temer de los hijos. Porque el padre podia castigarlos moderadamente, reprehenderlos, y siendo malos y aviesos arrestarlos y prenderlos, y con causas gravísimas señaladas por las leyes desheredarlos. No puedan desheredar á los hijos ó nietos por culpa leve, dice la ley gótica (1), pero sí azotarlos y castigarlos mientras permanezcan en su poder: y si alguno de ellos fuere osado de hacerles grande agravio ó deshonra dándoles golpe con palma, puño ó piedra, palo ó azote, ó desnudándolos públicamente, reciba cincuenta azotes ante el juez, y pueda ser desheredado por el padre ó abuelo.

4. Los castellanos siguieron esta suave y moderada legislacion, y adoptaron las máximas y precauciones de los

---

rentur, tamen quia non minorem curam erga filiorum utilitatem matres constat frequenter impendere, ideo ab utroque parente, hoc est patre vel matre, infra quindecim annos filios post mortem relictos, pupilos per hanc legem decernimus nuncupandos. Los padres debian responder igualmente por los hijos naturales ó de barragana que por los legítimos, como lo determinó la ley de las cortes de Leon del año 1188: "Establescemos demas de los »fijosdalgo que han barraganas, que »aquel que los recibiere por fijos »que así sea tenudo de responder »por ellos como por los de bien." Y el fuero de Molina: "Todo home »que fijo tobiere en su casa, ma»guer non sea de muger legítima, si »alguno calonna ficiere, é dixiere su »padre que non es su fijo, pesqui»ran alcaldes ó pesquiridores que »por su fijo le tiene, é su padre pe»che todas las calonnas."

(1) Cód. Wisog. ley I, tít. V, lib. IV.

Digitized by Google

godos. "Si el padre ó la madre, dice la ley del fuero de »Plasencia (1), fijo travieso hobiere et temiere que el fi»ciere daño, téngalo preso fasta que sea manso ó resciba »sanidad." La desheredacion era la mayor pena, y solamente tenia lugar en caso de que el hijo trastornando el orden de la naturaleza y de la sociedad doméstica llegase á herir (2) á su padre ó madre, y en otros expresados en las leyes: bien que para su valor debia hacerse solemnemente y en público ayuntamiento, segun expresa la ley del fuero de Alcalá: "Filio ó filia que malos fueren pora »el padre ó pora la madre; si padre ó madre amos ó el »uno venieren á conceio é desafijaren en conceio que non »quieren que hereden de su haber, sean desheredados é »non partan en su haber (3)." Ley sabia con que nuestros mayores lograron precaver las funestas consecuencias de la codicia y de la venganza; obligar los hijos á la obediencia de aquellos de quienes recibieron el ser, y conciliar los mutuos derechos de los miembros de la sociedad doméstica.

5. No era menos oportuna la ley que concedia á los

---

(1) Asi el de Baeza y todos los derivados del de Cuenca, cuya ley VII, cap. X dice: *Si pater aut mater filium perversum habuerit, et timuerit pectare calumpnias quæ ipse fecerit, teneat eum captum aut ligatum donec mansuescat.*

(2) Fuero de Zamora: "Quien »suo padre ó sua madre ferir, é so»bre cruz juramentar, sea deshere»dado, é non haya parte en su ha»ber." Y el de Cuenca: *Licet sit prohibitum quod nec pater nec mater exheredítet filium suum, tamen exheredare mandamus illum qui patrem suum aut matrem percusserit*; copiada en los de Baeza y Plasencia.

(3) En el fuero de Soria se expresan muy circunstanciadamente los casos en que puede tener lugar el desheredamiento, y con suma prolijidad en el tít. VII de la VI Partida. Véase el Fuero real, leyes I y II, tít. IX, lib. III. Aunque los padres no tenian facultad para desheredar los hijos, sino como prescribian las leyes, bien podian retener la legítima hasta tanto que se enmendasen, y fuesen buenos, segun que lo declaró el fuero de Zamora de acuerdo con otros: "Home que »hobier fillo que salga de mandado »del padre ó de madre, ó fur yuga»dor ó home malo, et pasar el pa»dre ó la madre del sieglo; el que fi»car viva enno haber, é non haya »poder de lo vender, nen de lo en»gayar, nen de lo malmeter, é non »le den herencia ninguna ata que »sea home bono: esto sea por fillo »é por filla."

Digitized by Google

padres la tenencia, posesion y usufructo de todos los bienes y ganancias de sus hijos, tanto de los patrimoniales, como de otros de cualquier manera adquiridos mientras duraba la patria potestad. "Todo fijo ó fija, dice el fuero de Fuentes (1), que haya padre ó madre, si alguna cosa ganare »ante que case, seya en poder del padre ó de la madre lo »que ganare, é quando moriere padre, venga á particion »de los hermanos." Y el de Soria: "Si fijo emparentado »ganare alguna cosa de herencia de hermano, ó donadío »de rey ó de señor, ó en hueste ó dotra parte qualquier »que le venga, á cuesta ó á mision de ellos si quier non: »et despues de muert del padre é de la madre, pártanlo »él é los otros hermanos suyos egualmente entre sí." Este favor de la ley no era tanto un efecto del derecho de patria potestad, ni de verdadero dominio, cuanto un premio ó justa compensacion de la gran carga y dispendio de los padres en criar y educar sus hijos, y en responder por ellos, como lo declaró el fuero de Baeza con el de Cuenca (2). Por una consecuencia de esta legislacion no podian los hijos dar, empeñar, vender, mandar, ni aun hacer testamento, ni disponer de sus bienes patrimoniales ó adquiridos. "Todo testamento, dice el fuero de Plasencia (3),

---

(1) A este propósito decia la ley del fuero de Plasencia: "Los fi»jos del padre ó de la madre fasta »que hayan los fijos mugieres é las »fijas maridos; fasta aquel tiempo »quanto los fijos ganaren todo sea »de sus padres, et quanto fallaren: »et non hayan poder ellos de rete»ner ninguna cosa contra la volun»tad dellos." Tomada de la IV, cap. X del fuero de Cuenca.

(2) Fuero de Cuenca, ley XL, cap. X: *Quæcumque filius mercede vel alio modo adquisierit, sit parentum suorum, sicut jam dictum est. Quia sicut illi pro excessibus eorum et sceleribus solent dolere, sic justum est, ut de lucris et acquisitionibus eorumdem aliquid gaudeant habere. Propterea quidquid filius extra domum parentum suorum adquisierit, totum tradat partitioni fratribus suis, si conjugatus vel conjugata non fuerit; quia post contractionem non habent tradere partitioni aliquid de iis quæ adquisierint.*

(3) Acuerda con la ley XXXII, cap. X del fuero de Cuenca: *Omne testamentum quod filius antequam contrahat, condiderit, frivolum habeatur et cassum, ruptumque judicetur. Quia cum sit in potestate parentis nichil potest dare, nichil testare; quia omnia bona sua quæ ei ex altero parente contigerint, totum erit superstitis parentis præter ra-*

Digitized by Google

»que fijo ante que faga casamiento con mugier ficiere, sea »quebrantado é non sea estable: ca en tanamientra que en »poder del pariente fuere non puede dar nada." Por medio de esta excelente política consiguieron nuestros mayores asegurar la vida de los hijos, proporcionarles buena educacion, desterrar los vicios comunes y frecuentes en la juventud, multiplicar los brazos útiles al estado, fomentar los matrimonios, conservar y aumentar las propiedades, é introducir en las familias el orden, la subordinacion y la armonía.

6. A la ley de naturaleza, que inclina eficazmente á los hombres á multiplicarse, y á los padres á cuidar de la crianza y educacion de sus hijos, añadieron la ley del interes, agente mas poderoso que todas las leyes. Se aumentaba considerablemente el caudal y riqueza de los padres, al paso que crecia el número de los hijos; y á proporcion de su robustez, industria y laboriosidad, encontraban en ellos brazos para la agricultura y sugetos para la guerra, artes fecundas entonces en todo género de ganancias. La utilidad estrechaba á los gefes de familia á proceder de acuerdo con las leyes, y á proscribir con ellas los enormes crimenes de abortos, infanticidios, y la exposicion de los niños, tanto los legítimos como los naturales, cuya vida

---

dicem quam de patrimonio habuerit sicut dictum est: aliam radicem quam filius lucratus fuerit, habeat esse superstitis parentis sicut et mobile. Esta antigua legislacion se alteró notablemente en el siglo XIII por los jurisconsultos y profesores del derecho público en la universidad de Bolonia, que venidos á España sembraron aqui todas las semillas de aquella escuela, é introdujeron las novedades del código de Justiniano. Ninguno influyó tanto en estas alteraciones como el célebre maestro Jacobo, ayo del rey don Alonso X siendo infante, á quien dedicó su obra titulada *Flores de las leyes*, en donde se establece que en ciertos casos podia el padre vender sus hijos y empeñarlos: se otorga á estos facultad de disponer libremente de los bienes que la ley llama castrenses, cuasi castrenses, adventicios, profecticios, y otros de que se trata con sutileza y extraordinaria prolijidad: la ley autoriza el contrato de donacion que el hijo hiciese de estos bienes, y aun le concede facultad para demandar en juicio á su padre por razon de esas ganancias. Véanse las leyes V, VI, VII, VIII, IX, tít. XVII, Part. IV; y ley III, tít. IV, Part. V.

Digitized by Google

tantas veces sacrificada en nuestros tiempos á la opinion pública y á las falsas ideas de honor, hallaba entonces abrigo seguro en la providencia del gobierno doméstico: ni fue necesario erigir asilos y casas públicas para proveer á la conservacion de esas inocentes víctimas, porque aún no habia nacido la opinion que los hace culpables de un delito en que no pudieron tener parte, y los reputa por otros tantos reos, condenándolos á llevar sobre sí y arrastrar la cadena y pena cruel del desprecio y odio público, infamia, deshonra y desheredamiento.

7. Las ideas de nuestros predecesores en nada se parecian á las nuestras, y seguramente se escandalizarian y nos tendrian por bárbaros si las conocieran. Tener un hijo, aun cuando fuese habido de un enlace ilegítimo ó no ratificado por la ley, era un bien para la república; y asi las leyes no los hacían de condicion inferior á los que nacian de *muger de bendicion* ó de *muger velada*, ni los degradaban, ni los reputaban por indignos de los empleos públicos, ni de suceder en los bienes de sus padres: solamente exigian para esto la seguridad de la filiacion que se acostumbraba hacer por los padrinos en el dia del bautismo, ó públicamente en el ayuntamiento, segun las formalidades prescritas en los fueros: los padres, lejos de avergonzarse de tenerlos por hijos, los trataban con igual cuidado que á los legítimos, y contaban con ellos como con otros tantos miembros útiles de la sociedad doméstica. Las leyes imponian á las madres la carga de alimentar y criar á unos y otros, sin olvidarse de establecer reglamentos respecto de las nodrizas ó amas, cuyo oficio era muy comun en aquellos tiempos, á causa de la extraordinaria fecundidad de las madres y de la multitud de hijos, criados, sirvientes, pastores, mozos de labranza, cuyo gobierno económico estaba á su cuidado. La ley prescribia las obligaciones de esta clase de criados, el sueldo que debian ganar, el tiempo y duracion de su oficio: el principal cuidado era suministrar á los niños alimento sano; y si la nodriza por acaso daba al niño leche de mala calidad, esta-

Digitized by Google

ba sujeta por fuero (1) á la pena del homicida. Los padres cuidaban de la educacion de sus hijos, y los acostumbraban á los ejercicios gimnásticos, lidiar, jugar lanzas, bofordar; á la esgrima y manejo del caballo, ó á los oficios de agricultura. Cuando eran ya de edad procuraban que fuesen útiles, destinándolos á los campos ó al servicio militar, ó á ganar sueldo de algun señor, ó á otro destino público, por cuyo medio aumentaban sus haberes, y á los bienes patrimoniales allegaban los nuevamente adquiridos, y se proporcionaban suficiente caudal para poder aspirar á la union conyugal, y vivir con honor en el matrimonio; objeto que jamas perdieron de vista nuestros legisladores.

8. Todo contribuia en aquella edad á promover los conatos y movimientos inocentes de la naturaleza, todo se encaminaba á facilitar la union de los dos sexos y la multiplicacion de la especie. El favor que prometia la ley á los casados, el honor dispensado á la fecundidad, la continencia pública de uno y otro sexo, la modestia, honestidad y pudor de las doncellas, y en fin las precauciones de nuestros legisladores para asegurar á los jóvenes decente subsistencia, desterrar la pobreza y remover los obstáculos que regularmente imposibilitan ó retardan el matrimonio: todo esto estrechaba á los jóvenes á aspirar á la union conyugal, y á que respondiesen al llamamiento de la naturaleza.

9. Las opiniones y las leyes eran poco favorables al celibato, y solamente se respetaba el que habia dictado la virtud y consagrado la religion. Los célibes voluntarios no eran reputados por personas públicas, ni por miembros

---

(1) Fuero de Cuenca, ley LI, cap. IX: *Si nutrix lactanti suo lac dederit infirmum, paccatis calumpniis exeat inimica si ea occasione puer obierit.* Y la ley IV, cap. XXXVIII: *Si mancipium mercenarium nutricem domini sui cognoverit, et ejus occasione lac fuerit corruptum, et filius obierit, sit inimicus in perpetuum, et pectet calumpnias homicidii.* Copiadas en los fueros de Baeza y Plasencia, y en los demas derivados de aquel.

Digitized by Google

vivos de las municipalidades, ni podian disfrutar los honores y preeminencias dispensadas por el fuero, ni ejercer los oficios de república. "Otrosí mando, dice la ley del »fuero de Carmona, é establesco que ninguna persona non »haya heredamiento en Carmona, sinon aquel que hi mo»rare con sus hijos é con su muger (1)." Y el fuero de Molina: "El caballero que non tuviere casa poblada con »su muger en la villa de San Miguel hasta San Juan, non »haya parte en los portiellos (2)." Y el de la villa de Fuentes: "Tod home de Fuentes que toviere casa poblada en »Fuentes con muger é con fijos, est tenga portiello en »Fuentes, é otro non sea aportellado." Las franquezas y libertades se ceñian por fuero á los casados (3): los que no tenian muger, ni podian ser testigos (4), ni obligar á que algun miembro de la vecindad contestase á sus demandas en juicio, como lo estableció el fuero de Plasencia en el título "De non responder al que mugier non hobiere. To»do home que en Plasencia morare ó sea vecino ó mora»dor, ó sea se en la cibdat ó en su término, é mugier »con fijos ocho meses non tuviere, él responda á todos é »nadie non responda á él."

---

(1) Está copiada de la del fuero de Córdoba: *Iubeo insuper statuendo quod nulla persona habeat hereditatem in Corduba, nisi qui moratus fuerit in ea cum filiis suis et uxore sua.* Y esta del de Toledo, que limita sus exenciones y libertades: *Omnibus illis christianis qui in Toleto habuerint casam et mulierem.*

(2) Y en otra parte: "Non seya »alcalde si non fuere vecino..... é »haya mugier." Lo mismo se establece en el fuero de Plasencia: "El »fijo que emparentado fuere de pa»dre ó de madre, ó de padre solo, »quando casare eche suerte en el »portiello."

(3) Fuero de Alcalá: "Todo ho»me de Alcalá que fuere vecino, é »toviere casa poblada en castiello »con fijos é con muger todo el anno, »é la meyor moranza que hi la fa»ga, non peche nisi quarta parte »de la pecha." Y el de Molina: "Do »á vos en fuero que vecino de Mo»lina que çaballo é armas de fust é »de fierro, é casa poblada, é mugier »é fijos tobier en Molina, nada »peche."

(4) Fueros de Burgos, tít. LXXXI: "De home que non debe caber en »testimonio contra otro. Esto es »fuero de homes que non deben ca»ber en testimonio de aquel que »demanda á otro mueble ó heredad. »Omes que non sean casados, é »han los parientes vivos, é non son »duennos de sus casas."

Digitized by Google

10. Las leyes miraban con cierta proteccion á los casados, y castigaban con mayor rigor los insultos cometidos contra ellos: asi decia el fuero de Miranda (1): *Si aliquis vir vel mulier percusserit popularem uxoratum, aut mulierem uxoratam et extraxerit ei sanguinem, pectet sexaginta solidos; et si non extraxerit sanguinem, pectet triginta solidos:* pena seis veces mayor que la establecida por ley en semejantes casos, respecto de otras personas, que era de cinco y de diez sueldos. Aunque las leyes militares eran tan rigurosas que no excusaban á ningun caballero de acudir á la frontera del pais enemigo en los casos prescritos por el fuero, con todo eso miraron siempre con indulgencia á los casados. El fuero de Salamanca dispensa de esta obligacion al militar cuando su muger enfermare (2): el de Cáceres establece: "Que todo home á quien su muger »le moriere XV dias ante del fonsado, si fijo ó fija non »hobiere de edat, non vaya en fonsado; et si tovier la »mugier lechigada non vaya en fonsado fasta que sane ó »muera (3)." Los caballeros y escuderos estaban excep»tuados de acudir á la guerra, y aun de pechar fonsadera por espacio de un año completo despues de haber contraido matrimonio: asi lo determinó la reina doña Urraca en la citada carta en que confirmó los fueros de Leon: *Et ca-*

---

(1) Se tomó en sustancia esta determinacion de la ley del fuero de Logroño: *Si ullus homo percusserit ad mulierem conjugatam, et potuerit firmare cum una boha muliere et cum uno bono homine, vel cum duos homines pectet sexaginta solidos.* La misma pena impone á la muger que tuviese osadía de golpear ó herir al hombre, *qui habeat sua muliere legale;* esto es muger legítima. Se halla repetida esta ley en el fuero de Treviño, dado á esta villa por don Alonso el Sabio en el año 1254, y en el de Briones por el mismo monarca en 1256, y en otros muchos de Castilla.

(2) "Todo home á quien su »mulier enfermare, que veyan los »alcaldes et las justicias el dia del »viernes en su cabildo, que non es »de andar, et embie un cabalero ve»cino, é quando mejorare, váyase »á la nubda."

(3) Y en otra parte: "Todo ho»me que su mulier hobier enferma »ó su caballo, non vaya en fonsado »nin en apellido si firmar pudiere »con tres vecinos, *tam in villa quam »in aldeas*, et non pague fonsadera »nin apellido." Y el de Llanes: "El »que perdió la muger, ese año non »vaya en fonsado, nin peche fon»sadera."

Digitized by Google

balleiro in ipso anno quo mulier accepit et vota fecerit, usque annum completum ad fossatum non vadat, neque fossataira non pectet. Lo mismo vemos establecido por ley del fuero de Sepúlveda (1), y en conformidad á ella determinó la carta puebla de Segura de Leon: "Que los que casaren nuevamente non pechen por un anno: é quien hobiere quatro fijos ó fijas casadas, non peche por su vida."

11. Pero las providencias de la ley en orden á facilitar y acelerar la union de los dos sexos serian estériles é infructuosas como lo fueron las que al mismo propósito publicaron los romanos y otros gobiernos, si los legisladores con igual vigilancia no hubieran procurado remover los obstáculos y vencer todas las dificultades que la ignorancia, la mala política y las pasiones suelen oponer á la multiplicacion y fecundidad de los matrimonios. Dos son entre otras las principales causas que pugnan con la feliz y util propagacion de la especie, y que enervan siempre los conatos de la naturaleza, y frustran las precauciones de la ley: la incontinencia y la pobreza. Un pueblo sin costumbres, inmoral y entregado al voraz incendio de la torpeza, lejos de multiplicarse camina lentamente á su ruina: el libertinage y el desenfreno de las pasiones es un sepulcro de las familias y un piélago en que se pierde y abisma la esperanza de las futuras generaciones. Por eso nuestros castellanos hicieron los mas vigorosos esfuerzos para desterrar de la sociedad tan funesto desorden, y arrancar como de raiz todas las semillas de esterilidad: cuidaron de precaver las ocasiones, recomendar la decencia y la modestia, honrar la honestidad, inspirar ideas horrorosas del torpe delito, atemorizar los delincuentes con la acervidad de la pena á que sujetaron todo género de violencia, el rapto, incesto, prostitucion, infames vicios contra naturaleza, y señaladamente el adulterio y sodomía.

12. La constitucion criminal de los godos fue singular en este punto, y muestra bien el horror con que esas gen-

(1) Cap. CCXXXVI: "Otrosí todo caballero ó escudero el anno que casare, non vaya en hueste nin peche fonsadera."

Digitized by Google

tes miraban el adulterio. Aunque la acusacion criminal correspondia por derecho al marido ofendido, la ley extendia esa facultad no solamente á cualquiera persona del pueblo (1), sino tambien á los hijos, y en defecto de estos á los parientes de la persona injuriada (2). Montesquieu calificó esta ley de barbara y contraria á la naturaleza: tendria razon si el adulterio no fuera tan enorme delito, ni tan opuesto al orden de la sociedad doméstica, tan contrario á la reputacion y prosperidad de las familias, tan injurioso á los padres, y tan perjudicial á los intereses de los hijos y descendientes: tendria razon si la ley obligara á los hijos á acusar el crimen de sus madres; pero solamente les da facultad para seguir el juicio criminal, sin establecer pena alguna contra los negligentes. Montesquieu no advirtió que la determinacion de la ley no fue absoluta y general, sino ceñida al caso, frecuente en aquellos tiempos, de aquellas abominables mugeres que por vivir á su salvo y cometer el delito impunemente, por medio de yerbas y confecciones entontecian y hechizaban á sus maridos de conformidad que no pudiesen acusar públicamente sus crímenes. Tampoco fijó su atencion aquel filósofo en el motivo particular de la ley, á saber el peligro que en esas circunstancias corria la vida del marido agraviado. *Ne forte deceptum maritum fraudulenter adultera perimat.* No hemos visto algun documento positivo por donde conste haberse observado esa legislacion en Castilla; antes al contrario, se muestra por una ley del antiguo fuero de Sanabria, que el marido era el único actor y acusador del adulterio. "La muger que morare en Sanabria non sea presa, nin asechada sin su marido. Pero tenemos nos por razon é por derecho, que si sabido fuere en verdad que ella faz tuerto á su marido, non seyendo él en la tierra sea recabdada, é ninguna justicia della non se faga fasta que venga el marido; é entonce el marido puédela acusar ó perdonar si quisiere."

(1) Cód. Wisog. ley V, tít. I, lib. VI.
(2) Ley XIII, tít. IV, lib. III.

Digitized by Google

13. El fuero de Soria expresó bellamente esta legislacion en el título *De la fuerza de las mugieres*, diciendo: "Si mugier casada ó desposada derechamientre, non á fuerza mas de su grado ficiere fornicio con otro, si las pesquisas lo fallaren por verdad, muera por ello. Et si el marido non quisiere demandar á su mugier ó ell esposo á su esposa, ó non la quisiere acusar ó demandar á aquel con qui ficiere la mugier la nemiga, otro ninguno non gelo pueda demandar: é el marido ó el esposo non pueda perdonar al uno, é non al otro: *et si los él perdonase é alguno lo denostare por ello, pues el marido se sufre la deshonra, que se pare á la pena que manda el fuero* (1)." Y aun mas claramente el fuero de las leyes (2): "Quando alguna muger casada ó desposada ficiere adulterio con otro, todo home la pueda acusar: é si el marido non la quisiere acusar, ni quiere que otro la acuse, ninguno non sea rescebido por acusador en tal fecho como este: ca pues que él quiere perdonar á su muger este pecado, non es derecho que otro gelo acuse." Legislacion alterada aun y trastornada por los compiladores de las Partidas (3).

14. La ley en castigo de los enormes crímenes de adulterio y sodomía, despues de comprobados judicialmente, daba facultad (4) á la parte ofendida para divorciarse y contraer nuevo casamiento con quien gustase: y manda al juez que probado evidentemente el delito de sodomía *horrendum dedecus..... utrosque continuo castrare procuret..... habentes autem uxores, qui de consensu talia gesserint, facultatem eorum filii aut hæredes legitimi poterunt obtinere. Nam conjugi sua tantum dote percepta, suarumque rerum integritate retenta, nubendi cui voluerit indubitata manebit*

---

(1) Esta cláusula está muy variada, y creo que mendosa en el fuero impreso, dice asi: "Et si los él perdonare, é alguno lo denostare por ello llamándolo cornudo, pues que el marido sufre la deshonra, que se non pare á la penna que manda el fuero en el título *De los denuestos.*"

(2) Ley III, tít. VII, lib. IV.

(3) Ley III, tít. XVII, Part. VII.

(4) Ley V, tít. V, lib. III, Cód. Wisog.

Digitized by Google

et absoluta licentia. Es terrible la ley establecida por el fuero de Soria contra los sodomitas: dice asi: "Porque nos »agumia, *otra leccion dice*, agravia de decir cosa que es »muy sin guisa de cuidar, é mas de lo decir: porque mal »pecado algun omme vencido del diablo cobdicia á otro »por pecar contra natura con él, aquellos que lo ficieren »luego que fueren presos sean castrados concejeramientre, »é dende á otro dia sean rastrados é despues quemados." La ley gótica (1) otorgaba igualmente facultad al marido para dejar su muger en el caso de infidelidad; y celebrado el divorcio ante testigos ó por escritura pública, podia contraer nuevos enlaces. *Nullus virorum, excepta manifesta fornicationis causa, uxorem suam aliquando relinquat.* En el siglo XI se observaba esta legislacion, á lo menos en algunas partes del reino, como se demuestra por la siguiente cláusula del antiguo ritual (2) de Santo Domingo de Silos: *Si qua uxor fornicatur, liceat eam viro dimittere et aliam accipere.* Sin duda se creia entonces que violándose en estos casos los principios y condiciones esenciales del contrato matrimonial, se disolvia el casamiento. Ignoramos si en Leon y Castilla se observó generalmente este derecho, punto sobre el cual no tenemos datos fijos, ni podemos ofrecer mas que conjeturas y probabilidades (3).

15. No sucede esto con otra ley particular de los godos, que permitia, y aun daba facultad al padre para ma-

---

(1) Véanse las leyes I y II, tít. VI, lib. III, Cód. Visog.

(2) M. Berganza, *Antigüedades, apénd. secc. III.*

(3) Si el marido podia dejar á su muger solamente por sospecha de infidelidad, como dice el fuero de Cuenca, ¿qué sucederia en el caso evidente de adulterio? La ley L, cap. XI dice asi: "Si por aventura »algun marido hobiere sospecha de »su muger quel face cornudo, et »probar non lo podiere por verdad, »la muger fagal derecho jurando »con doce de sus vecinas, et sea »creida: si complir non lo pudiere, »puédela dejar sin caloña." En el fuero de Uclés se halla una ley rara y obscura, que ofrece materia á congeturas: *Mulier quæ laxaverit suo marido, et cum alio se ambulaverit, hereditet suum maritum omnia sua omnibus diebus vitæ suæ. Et si illa mulier habet filios de alio marido, hereditent hereditatem patris et omnia bona: et post transitum matris habeant hereditatem matris, et non mobile.* Ley XII.

Digitized by Google

tar su hija, y al esposo ó marido á su esposa, en el caso de hallarlos en fragante: *Sicut parentibus in domo repertos adulteros necare conceditur..... si adulterum cum adultera maritus vel sponsus occiderit, pro homicidio non teneatur:* la cual tuvo vigor y se hizo general en Castilla, y se trasladó á la mayor parte de los fueros municipales. En esta razon decia el fuero de Miranda: *Si invenerit facientem fornitium cum sua uxore velata, ubicumque interficiat ambos, aut unum si plus non potuerit.* Y el fuero de Sepúlveda: "Si parientes á parientas, ó marido á muger fallaren fa»ciendo aleve, é mataren á él é á ella, jurando..... que por »aleve que les facien los mataron, non pechen por ende »ninguna caloña, nin salgan por enemigos: et si el uno »mataren é el otro non, pechen las caloñas (1)." Y el de Soria: "Si el padre fallare en su casa algun home con su »fija faciendo fornicio, puédalos matar si quisiere ammos, »é non pueda dejar á ella é matar á él."

16. Esta jurisprudencia se observaba generalmente en Castilla reinando don Fernando III, como se muestra por el título CXVI de los fueros de Burgos: "Esta es fazanna »de un caballero de Cibdat Rodrigo que falló yaciendo á »otro caballero con su muger; é prisol este caballero é »castrol..... Et sus parientes querellaron al rey don Fer»nando, é el rey embió por el caballero que castró al otro »caballero, é demandol porque lo ficiera; et dixo que lo »falló yaciendo con su muger. Et juzgáronle en la corte »que debia ser enforcado, pues que á la muger non la fi»zo nada; et enforcáronle. Mas quando tal cosa aviniere á »otro, yaciendo con su muger quel ponga cuernos, sil qui»siere matar é lo matar, debe matar á su muger: é si la

(1) Fuero de Sepúlveda, título LXXIII, y acuerdan con él los de Alcalá, Cáceres y los derivados del de Cuenca, cuya ley XXVIII, cap. XI dice asi: *Quicumque uxorem suam cum aliquo adulterantem invenerit, et eam occiderit, non pectet calumpniam, nec exeat inimicus: similiter si adulterum occiderit, aut ipse adulter vulneratus evaserit. Si autem aliter eam occiderit, pectet calumpniam, et exeat inimicus..... Similiter si adulterum occiderit, aut vulneraverit, et uxorem non, utique calumpnias pectet.*

Digitized by Google

»matar, non será cuernero nin pechará homecidio. Et si »matare á aquel que pone los cuernos, é non matare á »ella, debe pechar homecidio, é ser encornado, et debel el »rey justiciar el cuerpo por este fecho." Y si bien los compiladores del Fuero Real y código de las Partidas (1) alteraron considerablemente esta jurisprudencia, el rey don Alonso XI la restableció por la ley XV del Ordenamiento de las cortes de Segovia del año 1347, la cual dice asi: "Porque en el fuero de las leys (2) se contiene que si la »muger que fuere desposada ficiere adulterio con alguno, »que amos á dos sean metidos en poder del esposo, así que »sean sus siervos, mas que los non pueda matar: é por»que esto es en exemplo é manera para muchas dellas fa»cer maldad, é meter en ocasion é en vergüenza á los que »fueren desposados con ellas, que no podrian casar en vi»da dellas: por ende por toller este yerro, tenemos por bien »que pase de aquí adelante en esta manera: que toda mu»ger que sea desposada por palabras de presente con algun »home que sea de edad de catorce años arriba, é ella de »doce años arriba, é ficiere ella adulterio, si los el espo»so fallare en uno, que los pueda matar por ello si qui»siere á amos á dos, así que no pueda matar el uno é de»jar el otro: é si los acusare é fuere probado, que los me»tan á amos á dos en poder del esposo é faga dellos lo que »quisiere, así como dice la ley del fuero de las leyes en el »título de los adulterios de la muger desposada, ó casada »que face adulterio (3)."

17. Aunque nuestros legisladores procedian rigurosamente contra todos los reos de esta clase, redoblaron sus esfuerzos y levantaron la vara de la justicia contra las prostitutas y medianeras, cuya artería y malignidad es acaso la mas funesta y la mas digna de la venganza pública. Mien-

---

(1) Fuero de las leyes, ley II, tít. VII, lib. IV: ley XIII, tít. XVII, Part. VII. Véase la ley XCIII del Estilo.

(2) La ley del Fuero es la II, tít. VII, lib. IV.

(3) La ley de Partida XIII, tít. XVII, Part. VII altera toda la antigua legislacion.

Digitized by Google

tras que muchos pueblos modernos toleran, disimulan y dejan criar en su suelo tan fecunda semilla de corrupcion, los castellanos á las perturbadoras de la honestidad pública las condenaban á arder en las llamas: "Todo alcahuete ó »alcahueta, dice la ley del fuero de Cáceres, que sosacare »fija agena para otro, ó otra muger que marido hobiere, »enforquen al alcahuete, et quemen al alcahueta si los po»dieren haber (1)." Pues ya respecto de las prostitutas usaron de diferente política, porque considerándolas como miembros muertos, infecundos, cadáveres fétidos y corrompidos, capaces de inficionar los cuerpos mas robustos y sanos, y de marchitar la flor de la juventud, creyeron que merecian ser castigadas no tanto con el rigor de la pena aflictiva ó capital, cuanto con el desprecio y aborrecimiento público. Los legisladores supieron hacerlas odiosas, que se las mirase como torpes é infames, y como un objeto de escarnio y ludibrio: cualquiera podia denostarlas, injuriarlas y maltratarlas sin incurrir en multa ó *caloña* (2). Y los fueros adoptando la política de los godos que las consideraba como indignas de la sociedad, las arrojaban ignominiosamente de las villas y ciudades (3).

18. No procedieron con tanto rigor contra las flaquezas del sexo, y por una política enteramente opuesta á la

---

(1) Fuero de Cuenca, ley XLIV, cap. XI: "Toda muger que fuere »probada por alcahueta ó cobigera, »sea quemada."

(2) Fuero de Baeza: "Si alguno »puta paladina forzare, ó la denos»tare, non peche nada." Tomada del de Cuenca, ley XXIX, cap. XI: *Quicumque mulierem aliquam dehonestaverit vocando eam meretricem.... pectet duos aureos..... Tamen si quis publicam meretricem vi oppresserit, aut dehonestaverit, nihil pectet.* Y el de Molina, cap. XXIV: "Qui ad »agena fija fuerza ficiere, ó la ro»biere sin grado de sus parientes..... »si fuere puta sabida, que cinco ho»mes bonos digan verdad que así es, »non haya calonna ninguna." Y el de Sepúlveda tít. CCXXXV: "Toda »muger mala que denostare á bon »home ó á bona muger, ó bona »manceba denostare ó deshondrare; »qui la firiere non peche calonna »ninguna." El fuero de Plasencia imponia multa de cincuenta maravedís al que robare alguna cosa á muger, ó la despojare de sus paños al tiempo de bañarse "fueras ende »la puta paladina que non ha ca»lonna ninguna." Ley tomada de la XXXII, cap. XI del fuero de Cuenca.

(3) Cód. Wisog. ley XVII, tít. IV, lib. III.

Digitized by Google

que hoy se usa en varios gobiernos de Europa, no sujetaron á pena civil el delito que llaman de seduccion, mirando con indulgencia los enlaces voluntarios de soltero y soltera, mayormente cuando de esta union resultaba algun fruto: á cuyo propósito decia la ley del fuero de San Sebastian: *Si aliquis de populatoribus cum aliqua femina faciat fornicationem voluntate mulieris, non det calumpniam, nisi fuerit maritata* (1). La jurisprudencia moderna obliga al varon á dotar la muger, ó á casarse con ella; pero nuestros mayores dirian tal vez que esta ley era injusta y contraria á los progresos de la poblacion y á la prosperidad de los matrimonios. ¿Por qué motivo de dos personas igualmente culpables se ha de castigar á la una y premiar á la otra? ¿Qué fruto se puede prometer ó esperar la sociedad de un casamiento forzado? ¿Cómo será firme y estable un contrato de esta naturaleza? Ofrecer un premio tan ventajoso y tan lisonjero al gusto é inclinacion del sexo ¿no es abrir la puerta á la incontinencia y á la disolucion? Los castellanos lo creyeron asi, y no castigaron á los que de mutuo consentimiento incurrian en este delito con otra pena que la que impone la misma naturaleza; á saber que la madre criase al hijo, y el padre le mantuviese. "Mandamos por fuero, decia el de Plasencia (2), que mugier

---

(1) Fuero de Cáceres: "Todo »home que demandare forcia de mu»lier, y el otro dixiere, non fiz esto »sinó por sua voluntad et pro mio »haber quel dí. Pro esto manifiesto »non peche calumnia." Y el de Yanguas: "Muger embarazada sin es»tar casada, é la muger que estuvie»se preñada é que non tuviere ma»rido, non tenga caloña por ello."

(2) Ley tomada del fuero de Cuenca, ley XXXVIII, cap. XI: *Mandamus per forum quod mulier, quæ ex aliquo conceperit, nutriat filium suum, et vir det ei octo mencales usque ad tres annos, sicut forum est aliarum nutricum. Si autem pater hanc mercedem dare noluerit, ipsa reddat ei suum filium sine calumpnia.* Y el fuero de Soria, tít. *De los huérfanos:* "Quando alguna mu»gier soltera hobiere fijo de algun »home soltero, é el homme lo cono»ciere por fijo, la madre sea tenuda »de lo criar é de lo gobernar á su »cuesta é á su mision fasta tres an»nos, si hobiere de que ella lo pue»da criar; é si non hobiere de que »lo criar, críelo á cuesta é á mision »del padre. Et si la muger lo criare »de lo suyo fasta los tres annos, el »padre críelo desde allí en adelante »de lo suyo, é non la madre si non »quisiere."

Digitized by Google

»que de alguno fuere preñada, crie su fijo: el varon dán-»dole un maravedí é medio por un anno fasta tres años, »así como fuero es de las otras amas que nudren: si el »padre esta merced dar non quisiere, él tome su fijo sin »caloña."

19. No descuidaron sin embargo precaver los abusos que pudieran seguirse de esta indulgencia, y tomar providencias oportunas para evitar las flaquezas del sexo y protejer la honestidad pública, estableciendo que ninguno fuese osado hospedarse en casa de mugeres doncellas ó viudas, *in domo viduæ aut virginis nemo sit ausus hospitium accipere*, segun la ley del fuero de Nájera, repetida en otros muchos. Por otra se prohibió que muger honesta no pudiese ser emplazada: "Nenguna mulier non responda »sin so marido, nec pro illo, decia el fuero de Cáceres (1):" y por la ley del fuero de Leon, la muger casada no podia ser presa, ni emplazada, ni juzgada en ausencia de su marido (2): y aunque era costumbre general autorizada por las leyes que todos acudiesen á los tribunales á defender sus derechos, se exceptuaron de esta regla las mugeres casadas y las mancebas en cabello, cuyas causas debian seguir los alcaldes, como determinó el fuero de Salamanca. Es muy notable la precaucion tomada por el de Córdova para asegurar la honestidad de las casadas (3). *Quicumque cum uxore sua ad suas hæreditates ultra portum ire voluerit, relinquat cabalarium in domo sua..... si vero uxorem non levaverit, non relinquat cum ea cabalarium.* En fin para poder formar idea justa de la vigilancia de nuestros antiguos y de sus acertadas providencias en orden á conservar el decoro y la decencia, basta examinar las que

---

(1) Fuero de Alcalá: "Toda mu»ger maridada non venga á coto »nin á señal del judez." Y el de Salamanca: "A muger ninguna non »paren fiel, mas prendarla."

(2) Ley XLI: *Mulier in Legione non capiatur, nec judicetur, nec insidietur marito suo absente.*

(3) Está tomada literalmente del fuero de Toledo, y copiada en el capítulo X del de Carmona y en otros.

Digitized by Google

se hallan extendidas en los fueros (1) sobre los baños públicos y la concurrencia de hombres y mugeres.

20. Acaso dirán algunos: nuestro antiguo gobierno fue demasiado indulgente respecto de ciertos excesos que chocan inmediatamente con la unidad del matrimonio: toleró, y aun en cierta manera autorizó la poligamia, permitió á los jóvenes solteros y casados, y lo que es mas á los ministros del santuario, el escandaloso comercio con las barraganas, extendiendo el favor de sus leyes al fruto de tan injustos y reprobados enlaces. ¿No es este un borron de nuestra antigua jurisprudencia? política detestable y muestra de la barbarie, ignorancia y corrupcion de aquellos siglos? Sería necesario un prolijo discurso, si tuviera que

---

(1) Fuero de Cáceres: "Las mu»lieres entren en banno in die do»minico, et die martis, et in die »jovis, et los varones entren enos »otros dias..... Todo home que en»trare en banno en dia de las mu»gieres de sol á sol, peche un ma»ravedí al concejo: et otrosí fagan »las mugieres. Et si el bannador ho»mes metier en el banno el dia de »las mugieres, peche I maravedí al »concejo." Los fueros de Sepúlveda, Plasencia, Baeza y otros tratan prolijamente este punto; cuyas providencias se tomaron de la ley XXXII, cap. II del de Cuenca, que dice asi: *Viri eant ad commune balneum in die martii, et in die jovis, et in die sabbati: mulierrs eant in die lunæ et in die mercurii: judæi eant in die veneris et in die dominica. Nemo det, sive sit mulier sive vir, pro introitu balnei nisi obolum tantum. Servientes, tam virorum quam mulierum, neque pretium dent aliquod. Si vir in diebus mulierum balneum intraverit, aut in aliqua domo balnei, pectet decem aureos. Similiter pectet decem aureos quicumque mulieribus in balneo insidiatus fuerit. Tamen si qua mulier in diebus virorum balneum intraverit, vel nocte in ipso reperta fuerit, et inibi eam aliquis delusserit, aut ei vim fecerit, non pectet inde calumpniam, nec exeat inimicus. Vir quippe, qui alia die mulieri vim fecerit in balneo, aut deornaverit, præcipitetur. Mulieres testificentur in balneo, furno, fonte et fluvio, et etiam in filaminibus et in texturis suis. Et illæ tantum testificentur, quæ uxores aut filiæ fuerint vicinorum. Si christianus in diebus judæorum balneum intraverit, aut judæus in diebus christianorum, et inibi judæi christianum, aut christiani judæum percusserint aut occiderint, nulla sit proinde calumpnia. Dominus balnei abundet balneantibus de his quæ sibi fuerint necesse, velut de aqua et hujuscemodi. Quod si non fecerit, pectet quinque solidos almutazaph et quereloso. Quicumque de utensilibus balnei aliquid subripuerit, abscindantur ei aures; et si de rebus balneantium aliquid furatus fuerit, pro decem mencales perdat aures, à decem et supra præcipitetur.*

Digitized by Google

contestar á esas preguntas ó hacer la defensa de las antiguas costumbres de Castilla: la sencilla narracion y exposicion de los hechos, usos y opiniones será su mejor apología.

21. Segun su fuero y costumbre antigua de España, podemos distinguir tres clases de enlaces de varon y muger autorizados ó tolerados por la ley: primero, el matrimonio celebrado con todas las solemnidades de derecho y consagrado por la religion: segundo, el matrimonio que llaman *á yuras* (1), y era á mi juicio un casamiento legítimo, pero oculto, clandestino, y por decirlo asi, un matrimonio de conciencia, y no se distinguia del primero sino en la falta de solemnidad y publicidad: tercero, union ó enlace de soltero, ora fuese clérigo ó lego, con soltera, á que llamaban barragana para distinguirla de la muger de *bendiciones* ó muger *velada*, ó de la muger *á yuras*. La barraganía no era un enlace vago, indeterminado y arbitrario; se fundaba en un contrato de amistad y compañía, cuyas principales condiciones eran la permanencia y fidelidad, segun se expresa en esta ley del fuero de Zamora:

---

(1) Consta del fuero de Cáceres, que el matrimonio *á yuras* era un contrato juramentado, que inducia perpetuidad y las mismas obligaciones que el matrimonio solemne. "Todo home que su mulier de be»nedicciones ó de yuras lexare, ó »ella á él, vaya al obispo ó á quien »tuviere sus veces, et el obispo man»de á los alcaldes que lo aprieten »que torne el varon á la mugier é »la mugier al marido; et si non »acotaren, ó non apretaren fasta »que se ayunten en uno, sean per»jurados, et el pariente qui la mu»gier amparar, ó en casa la tovie»re, peche X maravedís al marido »quantas noches allá trasnochar." Y en otra parte: "Quien mugier ve»lada ó de yuras en mano de clérigo »ejecerit extra domum, et postea »voluerit eam accipere, det illi boda »et arras, así como de primero et »accipiat eam: et si illa dimisserit »filium suum, sit desheredata." En el tít. CCLXXVI de los fueros de Burgos se contiene una fazaña, por donde consta que el matrimonio á yuras era un contrato oculto y juramentado: "Esto es por fazanna »que demandaba una muger á don »Pero de san Martin, que era ju»rado casado con ella. E vinieron »ante el obispo, é hobo ella de dar »pesquisas, et en las pesquisas ha»bia un home quel decian Joan de »Forniellos, é dixo delante del obis»po, que él fuera delante de santa »Maria de Bretonera á do la jurara »don Pero de sanct Martin."

Digitized by Google

"Home que hobier fillo ó filla de barragana, se los per »lengua (1) non heredar, non sean heredados, nen os tra»gan á derecho. Et se fur barragana que coma con él á »una escudiella é á una mesa, é casa contovier con ella, é »non hobier mulier á benecion; los fillos sean heredados, »é en cuanto ganaren en todo hayan sua meatade; é esto »sea con afronta de V homes bonos á suso. E barragana »que un anno non estodier con so sennor, ye foir con suas »vestiduras é con so haber, todo lo torne á so sennor, é si »un anno complir haya suas vesteduras (2)." Y en el de Plasencia: "La barragana si probada fuere fiel á su sennor, »é buena, herede la meatad que amos en uno ganaren en »muebles é en raiz."

22. La generalidad con que los fueros hablan de las barraganas, asi de los clérigos como de los legos, y aun de los casados, y sus disposiciones políticas y leyes civiles acerca de la conservacion, subsistencia y derechos de hijos y madres, prueba cuán universal era la costumbre: y si bien por algunos fueros estaba prohibido (3) á los legítimamente casados tener barraganas en público, esta prohibicion no se extendia á las de los solteros, á los cuales no era indecente ni indecoroso contraer y conservar descubiertamente semejante género de amistades. Los legisladores dejaron de castigar el desorden por precaver mayores males, y toleraron esa licencia consultando al bien públi-

---

(1) *Se los per lengua non heredar* quiere decir, si no los declarase herederos con la debida solemnidad.

(2) Lo mismo se convence por la carta que llaman de Ávila, publicada por los editores del Fuero viejo en una nota á la ley I, tít. V, lib. V: "Conoscida cosa sea á quan»tos vieren é oyeren la carta de »mancebía é compañería, que yo..... »pongo tal pleyto con vusco donna »Elvira Gonzalvez, manceba en ca»bello, que vos recibo por mance»ba é compañera á pan, é mesa é »cuchiello por todos los dias que yo »visquiere." La nota que Alvar Gomez de Castro puso á esta carta contiene una interpretacion falsa y violenta de dicho tratado de compañía; error en que incurrió por haber querido acomodar las antiguas costumbres á las de su tiempo.

(3) Fuero de Baeza: "El baron »que mugier hobiere en Baeza ó en »otras tierras, y barragana tobiere »paladinamente, sean ambos ligados »y fostigados." Se tomó de la XXXVII, cap. XI del fuero de Cuenca.

Digitized by Google

co, y teniendo presentes las ventajas de la poblacion: y esto fue lo que movió á don Alonso VII á publicar la siguiente ley en su fuero de Oreja: *Si quis cum qualibet muliere non juncta, excepta conjugata, vel sanguinis sui proxima, vel per violentiam rapta, fugerit ad Aureliam ut ibi unus ex populatoribus fiat, sit securus: et qui dominus Aureliæ fuerit illum recipere non timeat.* Los fueros consideraban las barraganas de los legos como unas mugeres de segundo orden, y les otorgaban casi los mismos favores que á las legítimas (1).

23. Como en los primitivos siglos de la restauracion de esta monarquía escasean tanto los monumentos históricos, no es facil averiguar si ya entonces acostumbraban los clérigos tener mugeres en público, y caso que las tuviesen si eran legítimas ó concubinas, ó si la costumbre y las leyes les permitian el matrimonio. No he visto instrumento alguno de los archivos de los reinos de Castilla y de Leon que pudiera ilustrarnos sobre este punto; pero siendo muy probable que acá se observasen las costumbres que prevalecian en Aragon, donde se sabe que los clérigos, presbíteros y sacerdotes tenian sus mugeres, por lo menos mediado el siglo X, hay lugar de discurrir lo mismo respecto de los de Castilla (2). El eruditísimo señor Abad y

---

(1) Como se da á entender en el fuero de Cuenca, ley XXX, capítulo X: *Si maritus decesserit non habens filios, et uxorem prægnantem, vel concubinam reliquerit, ipsa teneat sub chirographo omnes res defuncti, et etiam det fidejussores, quod eas custodiat indemnes. Et si infra novem menses peperit, custodiat eas ad opus filii; et interim illa vivat de ipsa substantia.* Y el fuero de Baeza, despues de haber tratado de las exenciones que gozaban las mugeres en orden á responder por las deudas de sus maridos enfermos ó ausentes, añade: "Todas las cosas »que son juzgadas y establecidas de »la mugier del debdor, sea establecido y juzgado de los fijos y de la »barragana que la debda del debdor »mantoviere."

(2) Se sabe cuanto influyeron los usos y costumbres de Aragon y Navarra en los de Castilla, y la gran semejanza que hubo entre las leyes antiguas de esos estados. Lo que pudo provenir de la celebridad de los fueros de Jaca, cuya legislacion sirvió de norma á la de estos reinos en la edad media. Don Alonso el Batallador en el año 1187 confirmó los fueros y costumbres de Jaca, alegando para ello la siguiente razon, que es muy notable: "Porque los

Digitized by Google

Lasierra, cita á este propósito dos escrituras antiquísimas, una del monasterio de la O, en que el obispo de Roda Odesindo, visitando en el año 957 las iglesias consagradas por él mismo, halló que habia muerto su amigo el presbítero Blanderico sin dejar hijo, ni presbítero, ni disponer de ellas, y que las cuidaba su muger. Otra del archivo de san Victorian (1), en que se dice que habiendo muerto en Plasencia Baron presbítero y su muger Adulina, dejaban su iglesia al monasterio de Obarra. Es mucho mas notable lo que se lee en el antiguo ritual de Roda (2) despues de establecerse la obligacion de guardar el sigilo sacramental: *Nemo enim hoc scire debet consilium nisi soli presbyteri: non frater, non amicus, non mater, non soror, non* uxor. *Quia quidam, sicut audivimus, amicis suis vel* uxori suæ *manifestavit peccata eorum qui oculte eis confessi sunt: sed væ illis sacerdotibus qui talia agunt; regnum Dei non possidebunt.*

24. En el siglo XIII, señaladamente desde el año 1228 en que se celebró el famoso concilio de Valladolid por el legado cardenal de Sabina con asistencia de los prelados de Castilla y de Leon, se armaron los legisladores contra el comun desorden, é hicieron los mayores esfuerzos para exterminar el concubinato y barraganías, particularmente del clero, que era lo que mas se afeaba: fulminaron contra los delincuentes, y tambien contra sus hijos las mas terribles penas (3), excomuniones, infamia, desheredamiento

---

»castellanos, navarros y otros so»lian ir á Jaca para instruirse en »ellos, y trasladarlos á su pais." *Arch. de la casa de ayuntamiento de Jaca, lib. de la cadena, fol.* 9 *al* 13.

(1) *Alacena del abadiato*, caj. X, legaj. II, n. IX.

(2) *Ritual de Roda*, escrito en letra gótica y en el siglo XI, segun dictamen del señor Abad y Lasierra, que le reconoció y copió, cuya copia para en la real academia de la Historia.

(3) En el citado concilio de Valladolid se estableció con arreglo á la disciplina del concilio general lateranense "que denuncien por des»comulgadas todas las barraganas »públicas de los dichos clérigos et »beneficiados: et se morieren, que »las entierren en la sepoltura de »las bestias..... Item establecemos »que despues que el obispo así so-

Digitized by Google

é incapacidad de aspirar á los oficios públicos. No fueron muy felices las consecuencias de tan loables disposiciones, ni respondió de pronto el efecto deseado á los conatos y esfuerzos de los legisladores, pues continuó el desorden casi con la misma publicidad y generalidad que antes, segun parece de las providencias tomadas á este propósito en varios ordenamientos de cortes de los siglos XIII, XIV y XV. Es muy notable la representacion que los diputados del reino hicieron al rey don Pedro en las cortes de Valladolid (1) sobre la insolencia, lujo, vicios y excesos de las barraganas de los clérigos: decian "que en muchas cibdades é villas é logares del mio señorío que hay muchas »barraganas de clérigos, así públicas, como ascondidas é »encobiertas que andan muy sueltamente é sin regla, tra»yendo paños de grandes contías con adobos de oro é de »plata en tal manera, que con ufanía é soberbia que traen, »non catan reverencia nin honra á las dueñas honradas é »mugeres casadas: por lo qual contecen muchas vegadas »peleas é contiendas, é dan ocasion á las otras mugeres »por casar de facer maldad contra los establecimientos de »la santa iglesia..... é pidiéronme merced que ordenase é »mandase á las barraganas de los clérigos traigan paños

»pier la verdat, que prive aquellos »concubinarios públicos para siem»pre de los beneficios que hobieren, »así como es mandado et estableci»do en el concilio general. Item es»tablecemos et mandamos que los »fijos de los clérigos que despues »de este concilio nascieren de las »barraganas, que no puedan here»dar los bienes de sus padres" Y en el sínodo de Leon del año 1267, tít. *De concubinis:* "Establecemos »que todas las mancebas que públi»camente son de los clérigos, se »moriren, non sean soterradas; et »los clérigos que las soterrasen, ó »hi fueren, sean sospensos de oficio »et de beneficio; et los legos que hi »fueren á seiente sean descomulga»dos. Et non canten horas en la »eglesia, en cuyo cimiterio fur so»terrada, fasta que sea echada den»de. Que los clérigos, se des aquí en »adelante tobieren barraganas pú»blicas, et fijos hobieren dellas, »què lles non puedan facer dona»cion, nen lles dejar rem en la »vida nen en la muerte á tales bar»raganas nen á tales fijos." Se publicaron estos instrumentos, *Esp. Sagr. tomo XXXVI, pág.* 216 *y* 229. Véanse las leyes XLIII y XLIV, tít. VI, Part. I.

(1) Petic. XXIV de las cortes de Valladolid del año 1351.

Digitized by Google

»viados de Ypre sin adobo ninguno: porque sean conoci»das é apartadas de las dueñas honradas é casadas."

25. Continuaban los excesos aun reinando don Juan I, y la nacion congregada en las cortes de Soria (1) pidió á este soberano tuviese é bien restablecer la ley que prohibia á los clérigos poder instituir á sus hijos por herederos, y anular todos los privilegios y cartas otorgadas en esta razon, representando: "Que en algunas cibdades é villas é »logares del nuestro regno han cartas é privillegios que »los fijos de los clérigos que hobieren en sus barraganas »que hereden sus bienes é de otros qualesquier sus parien»tes, así como si fuesen de legítimo matrimonio: et por »esta razon que dan ocasion para que otras buenas muge»res así viudas como vírgenes sean sus barraganas é hayan »de facer pecado. Et que desto viene muy grand deservi»cio á Dios é á nos, é muy grand escándalo é dapno á los »pueblos do esto acaesce." El rey conformándose con tan justa peticion, acordó: "Que los tales fijos de clérigos que »non hayan nin hereden los bienes de los dichos sus pa»rientes, nin de otros parientes, nin hayan qualquier man»da ó donacion ó vendida que les sea fecha agora nin de »aquí adelante: é que qualesquier privillegios é cartas que »tengan ganadas ó ganaren de aquí adelante..... que non »valan."

26. La constancia y celo de nuestros prelados y de los magistrados civiles logró al cabo variar la opinion pública y desterrar el concubinato: gran beneficio de la sociedad, si como arrancaron aquella semilla de corrupcion, por desgracia no hubieran visto nacer otra todavía mas funesta y pestilencial: porque desde luego comenzó la prostitucion á crecer y extender sus ramas prodigiosamente, cada ciudad populosa á alimentar en su seno lo que antes se miraba con horror, mancebías abominables (2), hospe-

(1) Petic. VIII de las cortes de Soria del año 1380.

(2) En tiempo de don Alonso el Sabio ya se conocian en Castilla y se toleraban las casas de prostitucion: bien que aun se conservaba alguna idea del horror que los antiguos tuvieron á este comercio.

Digitized by Google

derías, casas públicas de comercio infame y barraganas que en nada se diferenciaban de las mugeres públicas. Los gobiernos modernos de la Europa tuvieron por necesario tolerarlas en beneficio comun de los pueblos, y para poner á cubierto de todo insulto la honestidad de las doncellas y el honor conyugal. Con todo eso sería esta una cuestion digna de examen, y acaso mas util que curiosa. ¿Si la opinion y política de nuestros mayores se acerca mas que la de los modernos á las leyes del orden moral, á los principios de la naturaleza, ó es mas ventajosa á la sociedad, á los progresos de la poblacion y á la multiplicacion de la especie? ó de otra manera: ¿cuál es mayor mal en la sociedad, el concubinato ó la prostitucion? No es de mi instituto resolver este problema, y solamente diré, que contra la prostitucion militan los feos y abominables desórdenes que de tan ponzoñosa fuente dimanan; los cuales son bien conocidos, y apenas se podrian nombrar sin faltar al decoro y honestidad; mas á favor de la barraganía segun uso y costumbre antigua de España, está la unidad (1),

---

"Otros fijos hi ha, que son llamados en latin *manzeres*..... que quiere tanto decir como pecado infernal; ca los que son llamados *manzeres* nascen de las mugeres que estan en la putería et danse á todos quantos á ellas vienen" dice el Sabio rey, ley I, tít. XV, Part. IV. Y en la ley I, tít. XXII, Part. VII: "Son cinco maneras de alcahuetes: la primera de bellacos malos, que guardan las putas que estan publicamente en la putería, tomando su parte de lo que ellas ganan." Tambien se multiplicaron entonces otro género de barraganas, desconocidas en lo antiguo con este nombre, y que propiamente eran mugeres públicas, de las cuales hace mencion el rey don Alonso en la citada ley: "Otra manera hi ha de fijos que son llamados en latin *spurii*, que quiere tanto decir como los que nascen de las mugeres que tienen algunos por barraganas de fuera de sus casas, et son ellas atales, que se dan á otros homes sin aquellos que las tienen por amigas, et por ende non saben quien es su padre del què nasce de tal muger."

(1) El rey Sabio indicó estas ventajas en la introduccion al tít. XIV, Part. IV: "Barraganas defendió santa eglesia que non tengan ningunt cristiano, porque viven con ellas en pecado mortal. Pero los antiguos que fecieron las leyes, consintieron que algunos las pudiesen haber sin pena temporal, porque tobieron que era menos mal de haber una que muchas, et porque los fijos que nascieren de-

Digitized by Google

la sanidad, la fecundidad, filiacion conocida y segura educacion de los hijos.

27. Para precaver las divisiones, disturbios y guerras intestinas de las familias y conservar en los matrimonios la union y la concordia, sin la cual apenas resta esperanza de felicidad, ni de fecundidad, procuraron nuestros legisladores reglar los derechos respectivos de hijos tan diferentes en condicion, y adheridos al derecho civil de los godos (1), excluyeron de la sucesion en los bienes paternos á los hijos habidos fuera de legítimo matrimonio, siempre que existiesen herederos forzosos, á saber hijos de bendicion, nietos ó viznietos. "Todo home, dice la ley del fuero de Sepúlveda, que hobiere á heredar, así herede: el »mas cercano pariente herede et que sea en derecho así »como la ley manda, é que non sea fecho en barragana, »fuera ende si fuere fecho fijo por concejo é placiendo á »los parientes que habrien de heredar al padre ó á la ma»dre onde viene el heredamiento (2)." Esta regla general tuvo varias excepciones en Castilla, porque á los hijos de soltero y de soltera nacidos antes que su padre hubiese otros de bendicion ó de muger legítima, podia el padre en su vida ó por testamento darles la cuarta parte de sus bienes, como lo expresó la ley del fuero de Soria (3). Por

---

»llas fuesen mas ciertos." Y en la ley XI de este título: "Ningunt ho»me non puede haber muchas bar»raganas; ca, segun las leyes man»dan, aquella es llamada barragana »que es una sola."

(1) En el año 1083 se ventiló un ruidoso pleito en presencia del rey don Alonso VI, para cuya conclusion definitiva los jueces nombrados tuvieron que acudir al Libro Juzgo, y arreglaron su juicio á la ley que citan de esta manera: *Sicut scriptum est in Libro Judico in titulo per leges gothicas, ubi dicit: Nam si filii ex concubina nati fuerint, nullam partem habeant in hereditate patris sui, nisi pater eorum vel filii legitimi ipsius patris vel libera noverca, vel etiam progenies supradicti patris, quidquid eis per cartulam concessionis, seu per veridicos testes dederint, possideant illud in perpetuum*, como consta de instrumento publicado en la *Esp. Sagr.* tomo XXXVIII, apénd. XX. Esta ley no se halla en el código gótico segun lo tenemos impreso, y parece que no ha llegado completo á nuestras manos.

(2) Fuero de Sepúlveda, tít. LXI.

(3) "Si home soltero con mu»ger soltera ficiere fijos, é otros fi»jos de bendicion non hobiere, esos

Digitized by Google

fuero de Logroño podia el hijo de barragana entrar á particion con los hijos legítimos, caso que su padre no le hubiese adjudicado antes alguna porcion determinada de sus bienes (1), lo que se practicó dentro y aun fuera de Castilla, y se observaba todavía esta costumbre en el siglo XIV, como consta de una ley del fuero de Ayala (2). Pero los hijos de barragana á falta de descendientes legítimos hasta el cuarto grado, tenian derecho de suceder en los bienes paternos del mismo modo que los hijos de bendicion, con tal que los padres los conociesen por hijos con la solemnidad prescrita por las leyes. "Si el fijo, dice la ley del fuero »de Soria, que fuere fecho de soltero é soltera, los parien»tes non lo quisieren conoscer por le toller el herencia: él »firmando con dos de sus padrinos, que aquel cuyos bie-

---

»sean herederos, el padre conos»ciéndolos por fijos, é poniéndolos »padrinos é madrinas rogados é »combidados al bautismo. Et si des»pues hobiere fijos de bendicion, los »primeros non sean herederos; mas »el padre puédelos dar la quarta »parte de sus bienes en su vida, ó en »su testamento lo que por bien tovie»re." Ley CCCXXVIII en mi copia.

(1) Fuero de Burgos, título CLXVIII, "De los fijos que non son »lindos como heredan. Este es fuero »de Logroño, que si fijo ó fija de »barragana, si el padre le hobiere »dado algo de mueble ó de heredat »de cinco florines arriba, con los »otros fijos de velada non debe par»tir. Et si non hobiere levado algo, »et se puede facer fijo como es de»recho, debe levar toda su suerte »entera." La ley II, tít. VI, lib. V del Fuero viejo, que se halla tambien en los fueros de Burgos, y es una fazaña tomada del título XVIII del Ordenamiento de las cortes de Nájera, contiene una sentencia arbitraria muy desconcertada y contraria al fuero de Castilla.

(2) Don Fernando Perez de Ayala, señor de Ayala, que le dió fuero á mediado del siglo XIV, dice en la ley XLIX: "Otrosí todo home que »ficiere fijos sin casar, sean here»dados en los bienes del padre, é »aunque haya otros fijos de muger »de bendicion, que parta con ellos, »á cabezas, salvo si el padre lo apar»tare con cosa cierta; é salvo ende »que casería que ganare caballero ó »dueña, é toda la herencia sin fijos »ó nietos, ó dende ayuso que tor»ne al tronco." En la ley LXXXVI indica una costumbre desconocida en lo antiguo, é introducida por los compiladores de las Partidas: "Ma»guer el fijo que non es de bendi»cion non debe heredar, segun dice »la ley; pero si el rey le quisiere »facer merced, puédelo facer legíti»mo, ó que sea heredero tambien »como si fuere de bendicion: que así »cómo el papa puede legitimar para »haber órdenes ó beneficio, así pue»de el rey para heredar é para las »otras cosas temporales."

Digitized by Google

»nes el demanda lo conosció en su vida por fijo, é que fue»ron rogados é combidados de su padre por padrinos quel »fuesen á cristianar á aquel por su fijo, que sus bienes »demanda, quel vala é sea heredero non habiendo otros »fijos ó nietos de bendicion, segun sobredicho es. Et si los »padrinos fueren atales que sean homes buenos é de creer, »que aquel cuyos bienes el demanda lo conoció por su fijo, »quel vala (1)."

28. Como los clérigos eran siempre respetados en las villas y pueblos, en los cuales hacian vecindad, tenian casa y familia, y gozaban por fuero de los derechos y exenciones comunes á los miembros de las municipalidades: la ley para proveer á su subsistencia, al decoro de sus personas, á la perpetuidad de sus familias, y á facilitar que pudiesen cumplir las cargas concejiles de pechar moneda, facendera y fonsadera á que estaban obligados por fuero, fijó el derecho de suceder en sus bienes dentro de la parentela, pero prefiriendo exclusivamente los hijos de barragana si

(1) Esta legislacion se halla establecida en otros muchos fueros, como en el de Alcalá: "Todo filio »mal fecho non herede. ¿E cómo es »mál fecho? Sil ficiere el padre su »mulier habiendo á bendicion en »otra muger. E si antes le ficiere »que haya muger velada, é despues »hubiere muger velada, é ficiere fi»lios in ela; é so padre le ficiere fi»lio en concejo ó in haz de caballe»ros que foren in fonsado, herede; »ó rogare compadres. E si esto non »ficiere, non herede." Y en el de la villa de Fuentes: "Todo home de »Fuentes que hobiere muger velada, »é fijo ficiere en otra, aquel fijo non »herede; é si non hobiere muger, »é fijo ficiere en muger que non ha»ya marido, é buscase padrinos, é »lo ficiere fijo en concejo, ó lo co»nosciere por fijo á su fin, ó en »hueste, ó en haz de caballeros, »éste herede." Y en el fuero de Burgos, tít. CXLII: "Et en Cerezo here»dará fijo de barragana é fijo de »abat, probándose por fijos como es »derecho en Cerezo." El fuero de Cáceres expresó brevemente la fórmula con que se debia hacer aquella pública declaracion: "Todo ho»me que quisier facer fijo ó fija, fá»gánlos exido de misa matinal in »die dominico, ó sábato dictas vés»peras enna collatione onde fueren »vicinos; é otórguenlo por concejo »die dominico, et prest: et si ita »non fecerint, non prestet, et los »aldeanos similiter." Este derecho pudo derivarse de la ley gótica II, tít. V, lib. III, por lo cual estableció Recesvindo que los hijos habidos de enlaces incestuosos, fornicarios ó sacrílegos, pudiesen heredar en defecto de hijos legítimos.

Digitized by Google

la tu[illegible]en. Siendo costumbre de mantenerlas públicamente, y no pudiendo los clérigos aspirar al matrimonio, sus hijos habidos en aquellas no podian confundirse con otros, y las leyes no teniendo necesidad de conciliar contrarios y opuestos derechos, omitieron las formalidades y condiciones expresadas con relacion á los hijos naturales de los legos. Asi que podian los clérigos instituir á sus hijos por herederos en todos sus bienes, y en falta de estos á sus parientes (1), y muriendo abintestato sucedian sus hijos, y despues los parientes, guardándose siempre el orden general establecido por las leyes. Aunque pudiera citar en comprobacion de este punto muchas autoridades y leyes (2), nos ceñiremos á dos tanto mas notables cuanto establecidas por prelados eclesiásticos de la mayor recomendacion y del mas alto caracter: tales son las de los fueros de Alcalá y villa de Fuentes. Dice la ley del primero: "Todo clérigo »que fuere de Alcalá ó de so término quando pasare, los »fijos si los hobiere, ó sos parientes hereden lo suyo." Y la del segundo: "Todo clérigo que fuere de Fuentes ó de »su término quando finare, fijos si los hobiere hereden lo »suyo: é si fijos non hobiere, herédenlo los parientes mas »cercanos de qual parte viniere la raiz." Esta legislacion se observó en Castilla, hasta que en el siglo XIII las leyes de Partida la derogaron (3), autorizando las decretales y resoluciones canónicas publicadas en esta razon.

---

(1) Fuero de Soria: "Clérigo nin »lego non pueda en vida nin en »muerte façer su heredero á judío, »nin á moro, nin á herege, nin á »home que non sea cristiano, ma»guer non hayan fijos ó nietos, ó »dende ayuso; é si alguno lo ficiere, »non vala, é hereden todo lo suyo »aquellos á los que perteneciere de »heredar."

(2) Fuero de Molina: "Clérigo »que hobiere fijos, hereden; é si fi»jos non hobiere, hereden sus pa»rientes. Et si el clérigo hobiere »fijo ó nieto en su casa, que pueda »ir en apellido, vaya; é si non fue»re, peche su calonna." Y el de Plasencia: "Otorgo que el fijo herede »la buena del padre é de la madre, »ansí de mueble como de raiz. Este »fuero otorgo á los legos, é á los »clérigos, é á todos natos fijos que »nueve dias vivieren."

(3) Aunque por la nueva legislacion de los siglos XIII y XIV se reputaron los hijos de los clérigos inhábiles para suceder en los bienes de sus padres, con todo eso don

Digitized by Google

29. Asi lograron nuestros mayores exterminar de la sociedad la incontinencia, la disolucion y el libertinage, vicios que tanto pugnan con la prosperidad de las familias, y con la fecundidad de los matrimonios; y hacer que se mirase por las personas de uno y otro sexo como punto de honor la fidelidad conyugal, la modestia y la decencia. Las doncellas ó mancebas, como entonces decian, se dejaban ver muy poco de los hombres: el retiro, puerto de la honestidad, era su virtud característica; y su oficio desempeñar con celo las labores domésticas: de aqui es que en algunas leyes, señaladamente en las del fuero de Burgos, la doncella se llamaba muger ó *manceba escosa*, esto es *absconsa*, escondida y retirada, costumbre de tan profundas raices que aún se conservaba en tiempo del Arcipreste de Hita, como él mismo dice.

Copla 68.° Era dueña en todo, é de dueñas señora:
Non podia estar solo con ella una hora:
Mucho de homen se guardan allí do ella mora,
Mas mucho que non guardan los jodíos la Tora.

Copla 655. Estar sola con vos solo esto yo non lo faría,
Non debe la muger estar sola en tal compañía:
Nace dende mala fama, mi deshonra sería:
Ante testigos que nos veyan fablar vos he algun dia.

Alonso el Sabio tuvo por conveniente conceder á varios cuerpos eclesiásticos que los hijos y descendientes de los clérigos pudiesen heredarlos. A 19 de junio de la era 1900 otorgó privilegio á todos los clérigos del obispado de Salamanca: "Que puedan facer herederos á todos sus fijos é á todas sus fijas, é á todos sus nietos é á todas sus nietas, et den en ayuso todos quantos dellos descendieren por la liña derecha en todos sus bienes, así muebles como raices, despues de sus dias." A pesar del rigor de las leyes conservaban sus barraganas públicamente, como se convence por los muchos acuerdos tomados en cortes sobre este asunto; y el clero no tenia por cosa vergonzosa acudir descubiertamente al tribunal del rey en solicitud de sus antiguos derechos y los de sus hijos; y se sabe que los eclesiásticos del arciprestazgo de Roa hicieron un recurso á don Alonso el Sabio, pidiéndole tuviese á bien legitimar sus hijos, y declararlos capaces de heredar, como lo hizo por privilegio despachado en Burgos en el año 1270, publicado en el tomo III de la historia de Osma.

Digitized by Google

30. Aunque vestian con profusion, las galas eran honestas; desconocian los ridículos adornos de la cabeza, y el cabello tendido con magestad y con gracia era su atavío, y al mismo tiempo un signo de integridad y estado de soltera, por lo cual en todos los cuerpos legales se reconocen y nombran las no casadas con el dictado de mancebas de cabello. Pero las casadas traian el cabello recogido bajo de una toca, la cual cubria con cierta magestad y no menos decoro la cabeza y cuello, adorno y trage general á todas las casadas (1), aun de la mas alta clase, y que las distinguia de las vírgenes (2) y doncellas. Las leyes auto-

---

(1) Por esto la ley LXXI del Ordenamiento de las cortes de Nájera, en que se trata del forzador de muger casada, dice que "á la »primera villa que llegare debe »echar las tocas en tierra, é ras»trarse, é dar apellido, diciendo: »fulan me forzó." Se halla copiada, aunque con algunas erratas, en el Fuero viejo, ley III, tít. II, lib. II. D. Alonso el Sabio, ley IV, tít. XIV, Part. II supone que las reinas usaban de este trage, "porque podrie »ser que alguna cobigera orgullosa, »queriendo facer maldat con algu»no, que vestirie los paños, et por»nie las tocas de la señora por pa»rescer mejor, et los que la viesen »sospecharian que era ella misma." El M. Florez en sus Memorias de las reinas católicas, tomo I, pág. 41 asegura que los trages de ellas, segun se representan en monumentos antiguos, son notables por la singular honestidad que representan, sin escotes, ni aun brazos descubiertos. Las mas usan de tocas, como persevera hasta hoy en algunas provincias.

(2) Las barraganas y mugeres públicas para que se las reputase por casadas usaban de las tocas; lo que dió motivo á que don Alonso XI en el Ordenamiento de Sevilla del año 1337 mandase en la ley XXXVI "que las mugeres públicas »que andan al mundo..... que tra»yan las tocas azafranadas, porque »sean conoscidas." Esto es porque no se las confundiese con las mugeres honradas; ley que se trasladó á las ordenanzas de Sevilla, título *De las mugeres barraganas y deshonestas*, pág. 63 b. edicion del año 1632. En la petic. IX de las cortes de Soria del año 1380 se representó al rey "que las mancebas de los clé»rigos que andan adovadas como »las mugeres casadas, é que fuese »la nuestra merced de mandar que »trayan sennal las tales mancebas, »porque sean conoscidas entre las »casadas..... A esto respondemos »que nos tenemos por bien é es »nuestra merced, por excusar que »las buenas mugeres non hayan vo»luntad de facer pecado con los di»chos clérigos, que todas las man»cebas de los clérigos de nuestros »regnos que trayan agora é de aquí »adelante cada una dellas por sen»nal un prendedero de panno ber»mejo, tan ancho como los tres de»dos, é que los trayan encima de »las tocaduras públicamente."

Digitized by Google

rizaban estas costumbres y las hacian respetables, inspirando en las personas de uno y otro sexo ideas caballerescas de honor y de grandeza. Era grave delito tocar con violencia en el cabello de la mugér (1), asi como en la barba larga (2) del hombre, que se reputaba en ellos por cosa galana y muy linda, y parece que era una de las señales exteriores por la que se distinguian los legos de los clérigos, á los cuales les estaba prohibido dejarse crecer las barbas; y asi estableció el concilio de Coyanza en el título III que los clérigos se afeitasen, *bàrbas radant;* y el de Leon del año de 1267 "que los clérigos non tragan hi las barbas longas, maguera que sean mancebos."

31. La pobreza y la miseria no es menos opuesta á la

---

(1) Fuero de Plasencia, tít. *Del que forzare muger*, ley VI: "Todo »home que por cabellos á mugier »tomare, peche diez maravedís si »firmar pudiere." Y el de Baeza: "Todo aquel que á mugier prisiere »por los cabellos, peche X morabi»tinos." Ley repetida con corta variacion en casi todos los fueros municipales.

(2) Son muy varias y raras las penas con que antiguamente se escarmentaba este delito: *Si aliquis vir vel mulier*, dice la ley del fuero de Miranda, *pro sua leozania acceperit virum uxoratum per capillos vel per barbam..... reddat prœmium pro medio homicidio; et si non potuerit redimere, jaceat in carcere triginta diebus, et postea sit fustigatus ab una parte villæ usque ad aliam;* la cual está tomada del de Logroño. El de Palencia dice: *Qui messaverit aliquem in barba vel in capite, pectet tot solidos quot polgadas habuerit de messato.* Y el fuero de Alcalá: "Varon qui prisiere ad »otro á la barba, peche quatro mo»rabitiños, et meta la suya ad »emienda; et si barba non hobiere, »táyenle una polgada in carne in »sua barba." Y el de Baeza: "Todo »aquel que home esquirare peche »X morabitinos, y aun dele comer »en su casa cuemo á él mismo fasta »que la barba ó los cabellos sean »equados." Se reputaba por grave é ignominiosa la pena de mesar á alguno la barba por yerro ó delito que hubiese cometido; pena que impone la rara ley del fuero de Cáceres en el siguiente caso: "Todo ca»ballero ó peon que quando odiere »el apellido non se fuere trotando »ó corriendo de la villa, tambien »como de la aldea, al caballero cor»ten el rabo al caballo, y al peon »mésenle la barba." Por estas leyes se vendrá en conocimiento de algunas de nuestras costumbres caballerescas, y se comprenderá el sentido de las siguientes coplas del poema del Cid.

Copla 3295.

Que habedes vos, conde, por retraer la mi barba?
Ca de quando nasco, á delicio fné criada:
ca non me priso á ella fijo de mugier nada:
Nimbla mesó fijo de moro nin de cristiano,
como yo á vos conde en el castiello de Cabra.

Copla 3300.

Quando pris á Cabra é á vos por la barba,
non hi hobo rapas que non mesó su pulgada.
La que yo mesé aun no es equada. (*V. la copla* 2840.)

feliz multiplicacion de la especie, y á la prosperidad de los pueblos que el libertinage y la disolucion. Pues aun cuando la indigencia no siempre induzca á un celibato vergonzoso y estéril en el orden político y moral ¿qué frutos se puede prometer la sociedad de unos matrimonios contraidos en circunstancias en que faltan todos los medios de cultivarlos, alimentarlos y conservarlos? ¿O qué ventajas de unos hijos regularmente sin crianza, sin educacion y sin costumbres? Por eso nuestros legisladores deseando asegurar decente patrimonio á los hijos, obligaron á los padres á instituirlos herederos, asi como á los descendientes hasta el cuarto grado, poniendo límites á la otra ley ya mencionada que les daba facultad de hacer lo que quisieren de sus bienes y de disponer de ellos aun á favor de los extraños. Es verdad que si la ley natural prescribe á los padres la obligacion de criar, alimentar y educar sus hijos, todavía no les estrecha ni apremia á dejarles sus bienes, ni á procurarles riquezas. La infinita variedad de las leyes positivas establecidas en los gobiernos antiguos y modernos acerca de las particiones de bienes muebles y raices entre hijos y parientes, y de las fórmulas y disposiciones testamentarias, prueba que el derecho que los hijos y descendientes tienen á la herencia paterna no es una consecuencia del derecho de naturaleza. Muchos sabios creyendo bastante asegurada la subsistencia de los hijos en el amor paterno, respetaron tanto el derecho de propiedad, que otorgaron á los padres absoluta é ilimitada facultad de testar á favor de cualquiera, aunque fuese extraño. Esta jurisprudencia teniendo á los hijos en una total incertidumbre sobre la disposicion testamentaria de sus padres, los ponia en la necesidad de respetarlos y de grangear su benevolencia por la obediencia, subordinacion, industria y constante amor al trabajo: virtudes que raras veces se hallan en los que seguros bajo la proteccion de las leyes esperan ricos heredamientos.

32. En España gozaron antiguamente los propietarios de aquella libertad y regalía hasta los tiempos del rey Chindasvindo, el cual considerando que algunos padres indiscretos, abusando de las facultades que les otorgaba la

Digitized by Google

ley (1) expendian mal sus bienes y caudales, ó los malbarataban por motivo de lujuria ó por mala voluntad, acordó derogarla: *Ideo abrogata legis illius sententia qua pater vel mater, aut avus sive avia in extraneam personam facultatem suam conferre, si voluissent, potestatem haberent, vel etiam de dote sua facere mulier quod elegisset in arbitrio suo consisteret, ista magis servetur à cunctis moderata censura, qua nec parentibus vel avis adimatur judicandi de rebus suis ex toto licentia, nec filios aut nepotes à succesione avorum vel genitorum ex omnibus repellat indiscreta voluntas.* Y concluye mandando, que el que tuviere legítimos descendientes pudiese mejorar á alguno de ellos en el tercio de sus bienes, y disponer solamente del quinto á favor de los extraños (2): ley que se observó generalmente en Castilla, como consta de lo que dejamos dicho acerca del derecho de mañería; bien que con las limitaciones de que hablaremos adelante.

33. Luego que nuestros legisladores consiguieron por este medio asegurar las propiedades, fijarlas en las familias y afianzar su patrimonio, trataron de darle estabilidad y precaver que por ningun motivo llegase á menoscabarse, disminuirse ó enagenarse: aspiraban á eternizar las familias y sus haberes y caudales; objetos esencialmente unidos y enlazados: y este conato tan difícil y complicado produjo una multitud de leyes sabias dignas de consideracion aun en el siglo XIX. Primera: la que imponia al padre, muerta la madre, ó á ésta muerto el padre, la estrecha obligacion de cuidar con la mayor vigilancia de la legítima

(1) Se hallan vestigios de esta antigua jurisprudencia en la rara ley del fuero de Oviedo, que dice así: "Ome ó muller que venga á hora de transir por mandar su haber, la derrediera manda que fecier sea estable: et si la manda en sanidad despues non la desficier, estable es de haber. Todo home que poblador sea en la villa del re, de quanto haber podiere haber, así haber como heredat, de fer ende su placer de vender et de dar, á quien lo él diere qui le sea estable si fillo non hobier; et si fillo hobier dél, diale á mano aquello quel placier, quel non desherede de todo; et si de todo lo desheredar, todo lo perdant aquellos á quien lo diere."

(2) Cód. Wisog. ley I, tít. V, lib. IV.

Digitized by Google

y patrimonio del huérfano hasta que llegase á salir de la menor edad, como se expresa en el fuero de Cuenca (1), Soria y otros, previniendo el de Salamanca, que siendo los padres de malas costumbres y negligentes en cuidar de sus hijos, que los parientes mas propincuos tomen á su cargo la custodia de estos y de sus bienes. "Nengun home ó mu»gier de Salamanca que se malvare, sus parientes mas pro»pincos tomen su haber para proe de los sus fijos si los »hobiere, é tengan los parientes los fijos é el haber que »se non pierda. E se tornar en bondat, dénle su haber é »sus fijos."

34. Segunda: la que vedaba á los propietarios y padres de familia, teniendo hijos, nietos ó viznietos, enagenar, vender ó dar sus bienes á personas extrañas ó á hombres poderosos, segun dejamos mostrado, ni disponer de ellos por cualquier contrato á favor de los monges y religiosos. "Ninguno non pueda mandar de sus cosas á nin»gun herege, nin á home de religion, desque hobiere fe»cho profesion, nin á home alevoso..... nin á fijo que fi»ciese en adulterio, nin á parienta, nin á mugier de or»den." Esta ley del fuero de Soria se puede decir ley ge-

(1) Ley XXXIV, cap. X: "El fi»jo que despues de la muerte de su »padre ó de su madre fincare chi»co, téngalo uno con toda la buena »que de parte del muerto le oviere »caido con carta fasta doce años, et »en cada año dé razon et cuenta de »la exida et de la despensa del mo»zo á los parientes mas cercanos; et »si los parientes del mozo vieren que »por buena fé et lealmente lo mejo»ra, et adelanta todas las exidas et »las tierras de su heredad, téngala »fasta el dicho término. Mas si por »aventura vieren los parientes del »mozo que las tenidas et las exidas »non las mejora, nin las adelanta, »et las malmete, fagas defendedor »et amparador el uno de aquellos »que fueren mas cercanos, et am»pare al mozo, et reciba todo lo su»yo en guarda et encomienda. Et »aqueste que recibiere el mozo, et »todo lo suyo, dé cuenta á los pa»rientes mas cercanos del mozo en »cada un año de las exidas et de las »tenidas de la heredat del mozo. Et »si en la cuenta vieren los parien»tes que es mas gastador de las ren»tas que non adelantador, tuélgan»le el mozo, et todo lo suyo en po»der de uno que lo lieve por caba»delante. Et todo aquel daño que »en la heredat del mozo hobiere fe»cho, péchelo duplado. Et despues »que el mozo fuere de doce años, »haya poder de ir ó de estar con »aquel que á él mas plogiere."

Digitized by Google

neral de nuestro antiguo derecho (1). A consecuencia de ella no podian los monges y religiosos ser *cabezales*, *cabezaleros* ó testamentarios, como estableció el fuero de Soria, ni prohijar á alguno, ni instituir herederos á los hijos aunque los tuviesen: "Esto es fuero que ningun fijo de »abat non debe heredar en lo de su padre si non fuere por »alimosna quel dé algo el abat por su alma. Mas si él mu»riere..... débenlo heredar sus hermanos ó los mas propin»cos parientes, como heredan de otro manero (2)." Por los mismos principios, *cucullados*, *frades*, monges ó monjas no tenian derecho alguno en los bienes del pariente mañero, porque todos recaian en los mas propincuos con exclusion de los religiosos, segun lo estableció el rey don Alonso en las cortes de Nájera, cuya ley se trasladó al Fuero viejo de Castilla (3). Y si bien podian las personas consagradas á Dios heredar á sus padres y disfrutar en vida la legítima que les correspondia por derecho de Castilla, al fin no podian disponer sino del quinto por su alma; y el resto venia por fuero á los parientes. Asi lo habian determinado mucho antes los godos (4), los cuales no otorgaron á las iglesias y monasterios derecho de suceder en los bienes de los monges y personas religiosas, sino por falta de parientes hasta la séptima generacion.

35. Tercera: si alguno elegia voluntariamente el estado religioso, se le consideraba como muerto civilmente, debia renunciar sus bienes raices á favor de sus parientes, y solamente podia llevar á lo mas algunos muebles para

(1) Fuero de Cuenca, ley III, cap. XXXII: "Qualquier que alguna »cosa vendiere ó cambiare, siquier »sea raiz, siquier mueble, por fir»me sea tenido, sacado á los mon»ges." Y ley II, cap. II: *Cucullatis et sæculo renuntiantibus nemo dare, neque vendere valeat radicem. Nam quemadmodum ordo istis prohibet hereditatem vobis dare aut vendere, vobis quoque forum et consuetudo prohibet cum eis hoc idem.* Omitimos otras muchas que se pudieran añadir á las que recogió el conde de Campomanes en su *Tratado de amortizacion.*

(2) Fuero de Burgos, tít. LXXI.

(3) Ordenamiento de las cortes de Nájera, tít. CI. Fuero viejo, ley II, tít. II, lib. V.

(4) Cód. Wisog. ley XII, tít. II, lib. IV.

Digitized by Google

su uso. "Tod home, dice la ley del fuero de Fuentes, que »entrar quisiere en órden, haya poder de levar sus ar»mas, é su caballo, é sus paños, é el quinto del mueble, »é toda raiz finque é sus herederos." Y el de Cáceres: "Todo home que se metier en orden, dé la meatad de su »haber á sus parientes, como si fuere muerto; et otrosí »non meta consigo herencia ninguna." Y el fuero de Soria: "Si alguno que hobiere fijos ó nietos é dende ayuso »en orden entrare, puede levar consigo la meatad del mue»ble é non mas, é la otra meatad é toda raiz que la here»den sus herederos: ca tuerto serie en desheredar á ellos »é darlo á la orden (1)." Y el de Plasencia: "Otorgo que »todo home que en orden entrare, lieve el quinto del mue»ble solo, é finque toda la raiz á sus herederos: ca non es »derecho que ningun home desherede á sus fijos, dando »á los monasterios mueble ó raiz (2)."

36. Cuarta: fue constitucion fundamental de nuestro antiguo derecho que ninguno pudiese al fin de sus dias disponer de sus bienes á favor de las iglesias, ni dar por motivos piadosos, ó como entonces se decia *mandar por el alma*, sino el quinto del mueble, al que tenia derecho la *collacion* ó parroquia en caso de morir el propietario ab intestato. "Es fuero de Castiella que todo fijodalgo que sea »mannero, seyendo sano puede dar lo suyo á quien quisie»re é venderlo. Mas de que fuere alechugado (3) de en»fermedad, acuitado de muerte, onde moriere, non pue-

(1) Y en otra parte dice este mismo fuero: "Todo home ó toda »muger que orden tomare, pueda »facer su manda de todas sus cosas »fasta un anno cumplido, et del anno »cumplido en adelante non la pue»da facer, et sus fijos et sus nietos »hereden todo lo suyo; et si fijos ó »nietos, ó dende ayuso non hobie»re, herédenlo sus parientes los mas »cercanos que hobiere."

(2) Tomada en sustancia de la III, cap. X del fuero de Cuenca: *Quicumque vestrum in ordinem intraverit, portet secum quintum de movili solummodo, et residuum cum tota radice remaneat hæredibus suis: injustum enim et inæquum videtur, ut quis exheredet filios suos, dando monachis movile vel radicem, quia forum est ut nullus exheredet filios suos.*

(3) *Alechugado* ó *alechigado* como se dice en el Fuero viejo: voz formada de *lecho*, y quiere decir postrado en cama, ó acostado en cama por indisposicion ó enfermedad.

Digitized by Google

»de dar mas del quinto de lo que hobiere por su alma; el »todo lo al que hobiere, débenlo heredar sus parientes los »mas propincos (1)." Esta ley establecida en las cortes de Nájera es como una consecuencia de otra en que decia el emperador: "Esto es por fuero de Castiella que ningunt »home despues que fuere doliente en cabeza atado (2), non »puede dar nin mandar ninguna cosa de lo suyo mas del »quinto. Mas si él viniere é lo troxieren en su pie á con»cejo ó á la puerta de la eglesia, é non traxiere toca, vale »lo que ficiere (3)." Pero los parientes herederos del que

(1) En el fuero de Burgos, título CCVII se halla la misma ley, aunque con algunas adiciones y variedades: "Esto es fuero que si ho»me ó muger viene á hora de la »muerte, é ha fijos é fijas, é ha »mueble é heredat, puede dar por »su alma el quinto. Et si mueble »non hobiere, puede dar una here»dat que vendan, et darla por su al»ma allí do él mandare." Bien diferente de esta ley era la de Cerezo, conforme se halla en dicho fuero de Burgos, tít. CCLXXIV: "Esto es »fuero de Cerezo: el home manne»ro, ó que haya fijos desque fuere »alechugado, enfermo, é cabeza ata»do, non puede dar nada por su al»ma..... salvo si otorgan los que han »de heredar lo suyo. Et de mueble »puede dar hasta quatro ó cinco »maravedís sin el annual."

(2) *Doliente en cabeza atado*, ó como se lee en el Fuero viejo *doliente é cabeza atado*, quiere decir, segun los doctores Aso y Manuel, loco ó falto de juicio; interpretacion poco conforme á la verdad, y muy agena de la erudicion de esos jurisconsultos, que no podian ignorar que el loco y falto de juicio ni aun del quinto podia disponer. Antiguamente á los enfermos de cuidado les vendaban sus cabezas, ó se las ceñian estrechamente con una toca, como se deja ver en pinturas de aquellos tiempos; uso que aun se observa en algunos pueblos de Castilla, creyéndose que estas ligaduras eran capaces de fortificar la cabeza del paciente y de aliviar sus dolores. La ley, considerando este uso como un signo de la mala disposicion del sugeto, desconfia de sus determinaciones, y exije para el valor de ellas que no tenga la cabeza atada, esto es, que esté ya bueno, que pueda venir á la iglesia sin toca y por su pie.

(3) Ordenamiento de las cortes de Nájera, tít. LXVII y C, trasladados en el Fuero viejo, ley I y VI, tít. II, lib. V con algunas diferencias de muy poca consideracion. Acuerda en sustancia con estas leyes la del fuero de Plasencia: "Todo »home que alguna cosa quisiere »mandar por su alma, si en sani»dat la mandare, prestet, si enfer»mo fuere haya poder de dar el »quinto del mueble, é fasta diez ma»ravedís: si demas quisiere dar, »non vala si non fuere con placer »de los herederos." Es algo diferente la del fuero de Salamanca: "To»do home que demandar en la sa»lude por su ánima quanto manda»re todo sea estable..... Et qui en

Digitized by Google

moria ab intestato ó sin *lengua* debian dar á la iglesia el quinto del mueble por su alma; en cuya razon decia el fuero de Cuenca (1): *Si aliquis intestatus decesserit et propinquos habuerit, detur quintum suæ collationi de ganato, et non de aliis, id est de ovibus, bobus, baccis et omnibus bestiis excepto equo sellario. Cæterum habeant propinqui, et ipsi de corpore mortui faciant quod voluerint.*

37. Quinta: la que autorizó el derecho de tanteo y de retracto á favor de los parientes, prefiriéndolos por el tanto á otros extraños en las ventas que los suyos hiciesen de sus bienes y heredades: ley general en nuestra antigua jurisprudencia y muy bien extendida en el fuero de Baeza. "Qualquier que alguna cosa vendiere ó comprare, si quier »mueble, si quier raiz, firme sea é vala, fuera ende á los »monges: así que ninguno non se pueda repentir despues »que mercaren. Empero aquel que raiz alguna quisiere »vender fágala pregonar III dias en la villa, é estonce si »alguno de sus parientes la quisiere comprar, cómprela »por quanto aquel que maes cara la quisiere comprar. E »los III dias pasados véndala á quien él maes quisiere: é el

»enfermedat demandar algo por su »alma, mande hasta el medio del »mueble é de heredades por su al»ma, é non de plus si non quisiere." Es muy notable y rara la ley LXII del fuero de Sepúlveda: "Otrosí to»do home ó toda muger que mandar »quisiere por su alma de toda la »ganancia que ganaren ella y él, »mande cada uno quanto mandar »quisiere, é non ge la pueda ningu»no refertar..... Et si non hobiere »ninguna ganancia fecha de que lo »manden, manden de lo que hobie»ren heredado fasta veinte marave»dís cada uno por sí."

(1) Ley IX, cap. XI: La que se halla literalmente en el fuero de Soria, título de los testamentos. Lo mismo, aunque con algunas variaciones, se establece en el fuero de Plasencia: "Si alguno sin lengua »pasare, los parientes den el quin»to del mueble por fuero, é la ter»cera parte sea dada al castiello, é »las dos partes por su alma." Y en el de Salamanca: "Si algun home »ó mulier muriere sin lengua, é non »ficier manda, quiten los clérigos »su haber con sus parientes mobre »et heredade, é den la quinta por »su alma en tres partes, la una »tercia en obras de las eglesias, é la »otra tercia parte por misas cantar »enna eglesia onde fore vecino, é la »otra tercia parte á pobres; et si »sus parientes del muerto lo quisie»ren levar á otra eglesia, los clérigos de su collacion lieven la mea»tade."

Digitized by Google

»mercado fecho, ninguno non se puede repentir. E si »por aventura non la ficiere pregonar y la vendiere, los »parientes del vendedor non pueden por esto demandar al »comprador, mas al vendedor solamente, porque vendió »la raiz escondidamente, non lo sabiendo los parientes. On»de por fuero ha á dar tanta raiz é tal, é por tanto quan»to la otra vendió. Mas si pregonada fuere cuemo dicho es, »non ha de responder por ella á ninguno." Esta ley tomada del fuero de Cuenca (1) se halla substancialmente en todos los fueros municipales de alguna consideracion, y se observó constantemente en los reinos de Leon y Castilla hasta la publicacion de las Partidas, aunque con algunas variaciones en sus circunstancias.

38. La del fuero de Cuenca y Baeza que sujeta al pariente que sale al tanteo no solamente á entregar el mayor precio ofrecido por alguno de los compradores, *emat eam tanto, quanto ille qui carius eam emere voluerit*, sino que ciñe su accion á solos tres dias, es muy singular y no se halla en otros cuerpos legales. El objeto de esta ley fue promover y facilitar el comercio, y dar valor y mérito á las heredades: *Si forum esset quod nullus posset vendere radicem nisi parentibus suis tantum, pœnitus hereditates vilitarentur.* Pero el término comunmente adoptado por los fueros dentro del cual debia el pariente salir al tanteo, era de nueve dias: "Padre ó madre, dice la ley »del fuero de Zamora, abolo ó abola, que heredade ho»bieren á vender, quanto uno é otro dier por ela, fillos »ó fillas, ó nietos ó nietas la tomen si quisieren, é paguen

(1) Leyes III, IV, V, capítulo XXXII. Se estableció en las cortes de Nájera, y en el Fuero viejo de Castilla, leyes II, III, IV, tít. I, lib IV, y en el Fuero de las leyes, ley XIII, tít. X, lib. III; y por esta ley se libraban los asuntos de esta naturaleza, asi en Leon como en Castilla, segun consta de la ley CCXXX del Estilo, que dice: "En tierra de »Leon las heredades é las otras rai»ces que vienen de patrimonio ó de »abolengo, y las vende aquel cuyas »son, y viene el pariente mas cer»cano á quien fue fecho saber por »el vendedor que quiere vender la »heredad, y quiérela sacar, y esto »se libra en tierra de Leon por Fue»ro de las leyes tan bien como en »Castilla."

Digitized by Google

»hasta IX dias (1)." Pasado este término cesaba la accion del pariente comprador, á no ser que el vendedor no le hubiese notificado ó hecho saber su ánimo de vender, ó celebrase la venta en oculto y furtivamente, en cuyo caso tenia lugar el retracto, y podia el pariente demandar al vendedor en el término de un año ó de seis, en lo cual no van de acuerdo los fueros (2).

39. Sexta: la que daba derecho á los ascendientes, abuelos y visabuelos, de suceder con exclusion de los colaterales en los bienes del que moria sin hijos, que se llamó derecho de troncalidad ó de reversion de raiz á raiz. Esta famosa ley, que por equivocacion se creyó peculiar del fuero de Sepúlveda, es tan antigua en la monarquía española como el rey Recesvinto que la estableció en estos térmi-

(1) Fuero de Alcalá: "Ninguno »home qué vendiere sua heredad, »tanto por tanto el parente lo har »ya si lo demandare á IX dias." Y mas adelante: "Todo home que he»redad comprare, é hasta IX dias »non ye lo sacare parient que sea »en la vecindad de Alcalá ó de so »término, despues de IX dias pasados nol remda." Y este es el término de la ley citada del Fuero de las leyes. El de Cáceres dijo al mismo propósito: "Todo home que »quisier su heredat vender, dicat »primum parentibus suis, quibus »sua bona debet hereditare; et »quantum alius dederit pro illis, »parentibus vendat si ea voluerint; »et si alii vendiderint ea, et paren»tes sui ante scire non fecit, saquet »illa quomodo vult, et det ea pa»rentibus suis; et si potuerit firma»re quod fecit illis testigos, quod »volebat hereditatem suam vendere, »et noluerunt illi comprare, vendat »eam cui voluerit; et si parentes »voluerint eam emere, páguenlo »fasta IX dias el tercio, y el otro »tercio á los IX dias, et á los otros »IX dias el otro tercio; et si á estos »plazos non pagare, teneat quod »tenet, et vendat hereditatem cui »voluerit."

(2) Fuero de Zamora: "Este »pleyto se entiende por las hereda»des que home ha de su patrimonio. »E se la heredade vendiere en otra »parte, é pasar un año, é fuere »en la tierra, et non la temptar »por prinda ó por juicio, non res»ponda della." La ley mencionada del Estilo dijo á este propósito: "Como quier que en otro tiempo »en tierra de Leon el pariente fas»ta un año la podia sacar. Y es»to del año se usó así quando el »vendedor no le fizo saber la ven»dida."

El fuero de Salamanca extendió este plazo hasta seis años: "Todo »home qui vendier heredade, faga »afruentas á sus parientes que han »á heredar..... é los parientes que »hobieren rancura de la heredade, »é hasta seis años non la demanda»ren, non les responda con ella."

Digitized by Google

nos (1): *Quotiens qui moritur, si paternum avum et maternum relinquat, tam ad avum paternum quam ad avum maternum hæreditas mortui universa pertineat. Si autem qui moritur, avum paternum et aviam maternam reliquerit, æquales capiant portiones: ita quoque erit, si paternam et maternam aviam, qui moritur, relinquere videatur. Et hæc quidem æquitas portionis de illis rebus erit quas mortuus conquisisse cognoscitur. De illis vero rebus, quas ab avis vel parentibus habuit, ad avos directa linea revocabunt.* Los fueros mas considerables de Leon y Castilla (2) adoptaron esta ley, y se halla muy bien extendida en el de Baeza, que dice asi: "Todo fijo herede de la buena de su padre y de »su madre en mueble y raiz: y el padre y la madre he»reden la buena del fijo en el mueble: ca el padre no ha »de heredar la raiz del fijo que de su patrimonio alcanzó. »Maes la otra raiz que los parientes ensemble ganaron hala »de heredar el padre que fuere vivo ó la madre, por el »derecho del fijo, en todos los dias de su vida si el fijo »VIIII dias visquiere. Maes despues de la muerte del padre »ó madre la raiz torne á su raiz. Por esta causa mando »yo que maguer el pariente que fuere vivo, haya de he-

(1) Cód. Wisog. ley VI, tít. II, lib. IV.

(2) Fuero de Zamora: "Así co»mo heredan fillos ó fillas á padre »ó á madre, ó á abolo ó á abola, »otrosí herede padre é madre, é abo»lo é abola á fillos é á nietos, se ellos »fillos non hobieren." Y el de Molina: "En Molina herede fijo á pa»dre, ó padre á fijo, é torne raiz »á raiz." Y el de Alcalá: "Todo home »de Alcalá ó de so término á quien »muriere mulier, ó á la mulier so »marido, é fijo. levare el uno al »otro, é IX dias visquiere, ó den »arriba, é despues se muriere, el »padre ó la madre hereden toda »su buena, el mueble por siempre, »é la raiz por en sos dias..... et des»pues de sos dias torne raiz á raiz." Y el de Cáceres: "Todo home á »quien fijo órphano remanserit et »vixerit IX dias, et postea morie»rit, pater aut mater qui remanse»rit herede sua bona postquam »muerto est, et de moble faciat »quod voluerit, et la raiz exfructet »eam in vita sua: et despues de su »muerte torne herencia á herencia. »Et si tomare viña, cábela et escá»bela, pódela et viñela cada año; et »si tomare aceña ó molino, ó otra »heredat, téngalo cum tali labore »como le pertenez, et defructet »eam; et si ita non fecerit, dimittat »illam quibus pertinet; et herencia »de parentesco non se pare tras »anno."

Digitized by Google

»redar la buena del fijo todos los dias de su vida, empero »por quanto á la raiz ha de tornar, dé fiadores que la raiz »guarde, que non se danne. Maes la raiz que al fijo de »patrimonio le alcanzare, torne á su raiz aquel dia que él »finare (1)."

40. Este derecho de reversion era tan sagrado en Castilla respecto de los bienes patrimoniales y de abolengo, que en algunas partes se estableció que si el marido hubiese adquirido durante el matrimonio alguna heredad de aquella naturaleza, por su muerte debia volver íntegra al tronco, y compensarse á la muger en dineros la parte me-

---

(1) Copiada de la ley I, cap. X del fuero de Cuenca, y se halla tambien en el de Sepúlveda, Plasencia y otros derivados de aquel. La habia establecido antes el emperador en las cortes de Nájera, tít. C, de donde pasó á los fueros de Burgos y Fuero viejo, ley I, tít. II, lib. V, y Fuero de las leyes, ley X, tít. VI, lib. III. La reina doña María de Molina por real cédula de 18 de agosto del año 1314, confirmada por don Alonso XI en 1.º de agosto de 1331, otorgó al concejo de Guadalajara que guardasen la ley de su fuero "que habedes é hobistes, sien »do de uso é de costumbre de muy »luengo tiempo acá, é usades dello »de cada dia; que quando el fijo fi»nare, que el padre ó la madre, ó »el agüelo ó el agüela hereden sus »bienes en esta manera. Todos los »bienes muebles que el finado deja»re, é la su parte de las raices que »su padre é su madre ganáron de so »uno, que es llamado ganancias, é »otrosí las raices que él compró, »herédelo por juro de heredad por »siempre jamas el padre ó la madre »que fueren vivos, é en desfalleci»miento dellos el agüelo ó el agüela »que fuere vivo, para vender é ena»genar é facer dello lo que quisiere »como de suyo propio. E otrosí las »raices que el dicho finado heredó »de abolengo de parte del padre ó »de la madre, ó de otra herencia, »ó de otra liña, que lo tengan é lo »esquilmen para en toda su vida el »padre ó la madre que fueren vivos, »é en desfallecimiento dellos el »agüelo ó el agüela que fuere vivo. »E este que ansí lo heredare, en»cártelo al pariente ó á los parien»tes que vinieren de aquella liña »donde vino aquella heredad por »carta de escribano público en tal »manera, que lo labre é repare co»mo debe, é despues de sus dias que »torne á aquel ó á aquellos donde »vino é viniera la heredad de abo»lengo. E este uso que es atal, que »torna raiz á raiz." Aun se observaba en muchas partes esta legislacion á principios del siglo XVI: pues la ley VI de Toro, aunque la alteró, con todo quiere que se guarde donde lo tuvieren de uso y de costumbre: "Lo qual mandamos que se »guarde, salvo en las ciudades, vi»llas y lugares do, segun el fuero »de la tierra, se acostumbran tor»nar sus bienes al tronco, ó la raiz »á la raiz."

Digitized by Google

dia que el fuero le otorgaba por razon de gananciales. "Es»to es fuero de Cerezo, que si home es casado con una »muger é compra una heredat, et aquella heredat que com»pra es de sus parientes é viene de su heredamiento de »aquel que la compra, et pertenesce á él tanto por tanto, »et despues muere aquel home que heredat compró, et de»manda la muger la meatad de la heredat que compró su »marido, non la debe haber: mas débenla entregar en di»neros los fijos, de lo que costó la heredat, de la meatad, »et haber los fijos la heredat;" y no habiendo despues descendientes quedaba sujeta á la ley general de reversion al tronco (1).

41. Séptima: la que prohibia al marido y á la muger que pudiesen al fin de sus dias mandar el uno al otro alguna cosa, no consintiendo en ello los herederos, como lo declaró el fuero de Soria: "En vida nin en muerte el ma»rido non pueda dar nin mandar á su muger ninguna cosa, »nin la mugier al marido, los herederos non queriendo ó non »lo sabiendo." Y el de Baeza: "Aquel que testamento ficiere, »ninguna cosa non pueda dar á la mugier, ni la mugier »al varon, si los herederos non fueren delante ó non qui»sieren (2)." Por fuero de Sepúlveda bien podia el marido en su testamento mandar á su muger, y ésta al marido alguna cosa del mueble, y aun de la raiz solamente para disfrutarla en la vida ó tenerla por modo de usufructo. "Todo marido á su muger ó muger á su marido que »su testamento ficiere, mandel una dona del mueble qual»quisiere, é valal; é non le pueda mas mandar, salvo que »pueda mandar el marido á su muger ó la muger al ma»rido de su raiz lo que quisiere que tenga en tenencia, »que lo esquilme en su vida; é despues que se torne la »raiz á aquellos herederos onde viene el heredamiento, sal»vo dent armas que non pueda mandar el marido á su

(1) Fueros de Burgos, título CCLXXVIII.

(2) Se halla casi en los mismos términos en el fuero de Plasencia, y se tomó del de Cuenca, ley XI, cap. IX, y ley XXVIII, cap. X.

Digitized by Google

»muger (1)." Esta última cláusula muestra que la resolucion de la ley tiene lugar solamente en el caso de no haber hijos ó descendientes hasta el cuarto grado. Por fuero de Caceres podian marido y muger mandarse al fin de sus dias la mitad de sus bienes. "Manda que mandare virum »ad mulierem vel mulierem ad virum usque ad medieta»tem de so haber del que finare, preste; et desuper non »preste. Et si mas mandare del haber que hobiere, segun »como mandare, así se correjan las mandas." Esta determinacion se debe entender en el caso de faltar hijos, y en conformidad á la del fuero de Alcalá (2), que es mas clara y decisiva.

42. Octava: la que consultando al decoro y considerando la fragilidad del sexo y su veleidad é inconstancia, prohibió á las mugeres celebrar contratos y obligaciones sin consentimiento de sus padres ó maridos, á cuyo propósito decia la ley del fuero de Molina: "La mugier que »fuere maridada non haya poder de empennar nin de ven»der sin mandamiento de su marido." Y el de Fuentes: "Toda muger que haya marido non pueda facer fiadura »ninguna, nin fijo emparentado." Y el de Alcalá: "Mulier »maridada de Alcalá ó de so término que alguna cosa fiare »ad alguno home, ó mandar fiar, nol preste; é venga so »marido é dél una telada, é éscase de la fiadura (3)."

(1) Fuero de Sepúlv. tít. LXVI. Acuerda con esta ley la del fuero de Alcalá: "Una doma que mandare »varon á muger de mueble, ó mu»ger á marido, prestel."

(2) Fuero de Alcalá: "Todo »home que meter quisiere á su mu»ger en medietad, ó muger á so »marido, si fillos non hobieren, »vengan quatro parientes de la una »part, et quatro de la otra de los »que hobieren á heredar que foren »en el término, et otorguen la car»ta en conceyo mayor con elos, et »preste; et si esto non ficieren, non »preste."

(3) Esta ley tiene analogía con la que estableció el Emperador en las cortes de Nájera, tít. XXXIII: "Esto es por fuero de Castiella que »ninguna duenna que haya marido, »non puede comprar ningun here»damiento, nin puede facer fiadura »ninguna contra otro sin otorga»miento de su marido: et si lo fi»ciere, et el marido mostrare quel »pesa ante testigos, si le diere una »pescozada, é dixiere que non vale »esta compra ó fiadura que ella fi»ciera, es todo desfecho, et non vale »por fuero." Se copió en el Fuero viejo, ley IX, tít. I, lib. V.

Digitized by Google

Y con mas claridad el fuero de Sepúlveda (1): "Toda mu»ger casada, ó manceba en cabello, ó vibda que morare con »padre ó con madre en su casa, non haya poder de adeb»dar ninguna debda mas de fata un maravedi, nin de ven»der, seyendo de seso, si non fuer con placentería del pa»riente con qui morare: et quiquier que mas le manlevare, »ol comprare lo suyo, á menos de como sobredicho es, piér»dalo el que lo comprare." Legislacion que se hizo general en Castilla, como consta del Fuero viejo y Fuero de las leyes (2). Por los mismos principios se prohibió á la muger casada que pudiese disponer de su dote á favor de los extraños en caso de tener herederos: pues aunque una ley gótica le otorgaba facultad para hacer libremente cuanto quisiere de los bienes dotales (3), la experiencia mostró los inconvenientes de esa determinacion, y el rey Recesvinto trató de corregirla. "Porque es cosa averiguada que las mu»geres casadas abusando del favor de las leyes, consumen »sus dotes con personas extrañas, cómplices de sus torpe»zas y desórdenes, establecemos que aunque por ley an»tigua gozasen facultad de hacer de tales bienes lo que qui»sieren, decretamos ahora y ponemos ley, que dichas mu»geres teniendo hijos, nietos ó biznietos, solamente pue»dan disponer de la cuarta parte á favor de las iglesias ó »de los extraños (4)." En Castilla se pusieron límites aun mas estrechos á esa facultad, como se puede ver en el Ordenamiento de las cortes de Nájera y Fuero viejo (5).

43. Ultimamente nuestros legisladores en tal manera respetaron el derecho de propiedad y cuidaron con tanto esmero asegurar y perpetuar el patrimonio de las familias, que desterraron de su constitucion criminal las confiscaciones; y cuando la enormidad de los delitos les obligaba á adoptar esta pena inconciliable con los intereses de la so-

---

(1). Fuero de Sepúlv. tít. LXIV.

(2) Fuero viejo, ley XII, título I, lib. V. Fuero de las leyes, ley V, tít. XVIII, ley XIII, tít. XX, lib. III.

(3) Cód. Wisog. ley VI, tít. I, lib. III.

(4) Ibid. ley II, tít. V, lib. IV.

(5) Fuero viejo, ley I, tít. I, lib. V.

Digitized by Google

ciedad doméstica, procuraban suavizarla y hacer que no fuese trascendental á los inocentes. Porque era principio fundamental de nuestra legislacion que los delitos siempre debian seguir á sus autores, y solos éstos sufrir la pena de su merecido: asi que ni el padre por el hijo, ni el hijo por el padre, ni la muger por el marido, ni hermano por hermano, ni vecino por vecino ha de ser castigado. No se tenga por delincuente sino el que cometió el delito, dice la ley (1), y todo crimen espira con la muerte de su autor. La traicion al rey y á la patria, reputado por el mayor de los crímenes, es el único que por nuestras leyes se castigó con pena de confiscacion: con todo eso la reina doña Urraca en las adiciones que hizo á los fueros de León, suponiendo que el caballero que se pasaba á los moros perdia sus bienes, hizo esta declaracion á favor de su familia: *Caballeiro si de tierra exierit et ad mauros fuerit, exito sive salito, ut sua mulier non perdat sua hereditate, nec suas medias comparationes, nec suo habere, nec suas arras, quæ habuerit pro fide sine enganno.* Y el fuero de Sepúlveda (2): "Todo caballero ó escudero de Sepúlvega »que malhetría ficiere, é non diere fiadores para complir »la malhetría, echel el rey de la tierra, é lo suyo sea á »merced del rey; et su muger non pierda de su algo nin»guna cosa por malhetría que su marido faga."

---

(1) Cód. Wisog. ley VII, tít. I, lib. VI.

(2) Fuero de Sepúlveda, tít. LXV. En los fueros del Concejo de Montiel y Puebla de Don Fadrique, derivados de aquel, se halla esta cláusula: "Mandamos é tenemos por »bien que non lazre el marido por »su muger, nin la muger por el ma»rido, nin padre por fijo, nin fijo »por padre." Es muy notable á este propósito la ley del fuero de Escalona: *Qui traditionem fecerit intus vel foras, sit suspensus similiter, et ipse solus pateat malum. Mulier autem ejus et filii vivant in ejus honore si non consenserunt.* Por esta ley se mejoró la del fuero de Toledo, en que decia el emperador don Alonso VII: *Si aliquis homo cogitaverit aliquam traditionem in civitate aut in castello, et discopertus fuerit per fidelissimas testimonias, ipse solus pateat malum aut exilium. Si verò fugierit et inventus non fuerit, portionem suam de toto suo habere regi accipiant: et remaneat uxor sua cum filiis suis in portione sua intus civitatis et foras sine ullo impedimento.*

Digitized by Google

44. El reo de homicidio alevoso debia sufrir pena capital por ley de algunos fueros, y por otros pena pecuniaria, y en el caso que huyese de los términos de la municipalidad, se reputaba por traidor y quedaba sujeto á la confiscacion, pero con las limitaciones del fuero legionense (1): *Si quis homicidium fecerit..... si infra novem dies captus fuerit, et habuerit unde integrum homicidium reddere possit, persolvat illud; et si non habuerit unde reddat, accipiat sajo, aut dominus ejus medietatem substantiæ suæ de movili, altera vero medietas remaneat uxori ejus, et filiis vel propinquis cum casis et integra hereditate.* Y el fuero de Castroverde: *Qui occiderit vicinum vel filium vicini vel filiam, pro eo vel pro ea moriatur..... Que si non pueden prender el matador vadat pro inimico del concilio, que non sea mas acogido en Castroverde..... et suæ substantiæ medium remaneat uxori suæ, et alium medium dividatur in tres partes, quarum una detur domino, secunda alcaldi, tertia concilio.* Y el de Villavicencio del año 1221: "Se vecino fecier por do pierda lo que ovier, la mulier nin sos fijos non pierdan so meatade."

45. Desterrada de los pueblos la miseria y la indigen-

---

(1) Fuero de Leon, tít. XXIV. En ninguno de nuestros cuadernos legales se halla tan bien expresada esta legislacion como en el fuero de Sanabria, donde corrigiéndose la antigua ley que disponia que el matador, ademas de la pena capital, perdiese todas sus heredades y bienes, se dice: "Esto non tenemos por bien por dos razones: la una que por un yerro non debe recebir dos penas; la otra que por el mal fecho que fizo, non deben perder sus herederos. E por ende mandamos é tenemos por derecho, que pues que él muere, todos los bienes finquen en su muger é en sus herederos. Pero si aqueste matador fugiere, de guisa que se non pueda facer justicia dél, primeramente deben apartarse todos los bienes que pertenecen á la mugier por razon de su patrimonio, ó de otra manera qualquier, é sean dados á la mugier; é todos los otros bienes que eran del marido é de la mugier comunalmientre, é los que habie el marido apartadamientre, depártanse en dos partes; la una meatad finque á su muger, é á sus hijos, é á sus herederos; é la otra meatad depártase en dos partes, la una sea dada á los herederos del muerto, é la otra se departa en tres partes, la primera sea dada al rey, é la segunda al concejo, é la tercera á los alcaldes."

Digitized by Google

cia, y asegurada la propiedad y subsistencia del ciudadano, procuraron nuestros mayores facilitar la circulacion de bienes y caudales, y precaver el demasiado engrandecimiento de los miembros de la sociedad: y persuadidos que la opulencia y vicios que de ella dimanan no era menos opuesta á la prosperidad pública, á los progresos de la poblacion y agricultura, que la infelicidad y la pobreza, dictaron leyes contra la acumulacion, poco favorables á los grandes propietarios, pero muy oportunas para reducir el ciudadano y labrador á una medianía, conservar entre ellos la igualdad, la moderacion, frugalidad, industria y amor al trabajo. Asi que por una política bien considerada, á las leyes mencionadas de amortizacion eclesiástica añadieron la de amortizacion civil, y no permitieron jamas que los padres pudiesen mejorar ó preferir á alguno de sus hijos: todos tenian igual derecho en la herencia paterna, y debian partir por iguales partes los bienes de sus padres, ora hiciesen testamento, ora muriesen abintestato. Y aunque la ley goda (1) otorgaba facultad al padre ó abuelo para mejorar al hijo ó al nieto en el tercio de su haber, los nuestros la abandonaron en este punto, decretando una total igualdad en las sucesiones y herencias de bienes raices, y aun de los muebles, exceptuados algunos en ciertos casos, de que hablaremos adelante: tan lejos estuvieron de adoptar nuestras substituciones y mayorazgos. "Por »estas avandichas razones, dice la ley del fuero de Cuen»ca, mandamos que nin padre nin madre non hayan po»der de dar á alguno de sus hijos mas que á otro, nin sa»nos nin enfermos, mas todos egualmente tomen su par»te, así en mueble como en raiz (2)." Y el de Alcalá: "Padre ó madre que mandamiento ficiere á fijo ó á fija, ó »á nieto ó á nieta, non preste." Y el de Fuentes: "Padre »ó madre seyendo sanos ó enfermos non hayan poder de »dar mas á un fijo que á otro, si á los otros fijos non plo-

(1) Cód. Wisog. ley I, tít. V, lib. IV.

(2) Fuero de Cuenca, ley XXVII, cap. X, copiada en los de Baeza, Plasencia y otros.

Digitized by Google

»guiere." El emperador don Alonso estableció esta misma ley en su Ordenamiento de las cortes de Nájera, de donde pasó al fuero de Burgos y viejo de Castilla (1).

46. Procedieron con tanto rigor en este punto, que aun aquellos bienes que los padres podian dar por fuero á sus hijos al tiempo de sus bodas y casamientos debian contarse por parte de su legítima, y tenerse en consideracion cuando llegase el tiempo de las particiones, como lo declaró con mucha claridad el fuero de Cuenca (2). "Quan»do los padres et las madres casaren fijos ó fijas, todo aque»llo que les dieren, firme lo hayan si los otros hermanos

(1) Ordenamiento de las cortes de Nájera, tít. LII. Fuero viejo, ley IV, tít. II, lib. V, y ley VI, tít. III del mismo libro. "Despues que fue»ren alechigados de enfermedat, nin »á la hora de la muerte non pue»den dar á un fijo mas que á otro »ninguna cosa, salvo el quinto de »todos sus bienes que puede dexar »por su alma....." A mediados del siglo XIII se alteró notablemente esta legislacion; y el fuero de Soria ya da facultad á los parientes para mejorar á alguno de sus hijos en la cuarta parte de su haber; y el fuero de las leyes restableció la ley gótica, admitiendo con ella la mejora en el tercio: ley X, tít. V, lib. III.

(2) Fuero de Cuenca, ley XXII, cap. X. Acuerda con corta diferencia la ley CXXV de los fueros de Burgos, que dice asi: "Esto es fue»ro, que padre ó madre dant á fijo »heredat ó ropa en casamiento, ó »cocederas, ó sábanas, ó otra tal »ropa, ó sechas, ó otra ropa que »sea de yacer, et hobiere otros fijos »et otras fijas que sean de tiempo, é »non otorguen, é non otorgaren, ó »non sean de edat para otorgar; et »viene á tiempo que muere el padre »ó la madre, é demandan los otros »fijos que aduga la heredat á partiion, ó la ropa; et si non entréguese »cada uno de sennos tantos si han de »que; et si non hobiere de que aduga »la heredat, ó la ropa á particion »qual fuere usada..... ca non puede »dar padre nin madre mas á un hijo »que á otro mas de cinco florines." Esta ley se extendió con muchas adiciones en el Fuero viejo, ley VI, tít. III, lib. V. La del fuero de Alcalá es algo diferente: "Padre ó ma»dre qui filio varon hobieren á ca»sar, quanto costaren los vestidos »é la boda, despues que muriese el »padre ó la madre, los hermanos »entréguense cada uno en la medie»tad. Padre ó madre qui filia casa»ren, el assuar quel dieren si fore »apreciado, é moriere padre ó ma»dre, entréguense los hermanos ca»da uno en la medietad; é quando »muriere el otro pariente, entré»guense los hermanos cada uno en »la otra medietad..... et si mal me»tido lo hobiere, é non lo hobiere, »quanto valíe el dia que lo levó tan»to se entreguen los hermanos; et »esta entrega sea del moble; et si »non hobiere moble, exeat de la »raiz."

Digitized by Google

»pudiesen ser entregados de tanto como ellos tomaren, que »quando á particion vinieren, todos deben ser egualados »en aquellas cosas que fueren de su padre et de su ma»dre, que son ya muertos. Si en el dia de la particion los »otros hermanos que non tomaron nada non hobieren on»de puedan se entregar, tórnenlo á particion quanto ho»bieren de mas tomado que los otros hermanos de aque»llo que su padre et su madre dieron en casamiento, por »amor que todos sean egualados." De aqui es que los hijos y nietos no podian vender, ni enagenar los bienes adquiridos por donacion de padre ó abuelo, porque se estimaban como porcion del caudal partible entre todos; á cuyo propósito decia la ley del fuero de Zamora: "Fillo »que padre ó madre hobier, ó abolo ó abola que hayan »heredar, de quanto le dieren en casamiento non hayan »poder de vender, nen de donar, nen de enagenar sin so »mandado, de toda cosa que le dier padre ó madre, abo»lo ó abola, ó soglo ó sogla, é quien delos comprar ó en»gayar, pérdalo."

47. Tambien debia partirse igualmente entre los hijos de uno y otro sexo el cúmulo de bienes muebles; y las leyes teniendo en consideracion su naturaleza y circunstancias, y previendo los disgustos que de su division pudieran ocasionarse, procuraron adjudicar unos á las hembras y otros á los varones. "Tot home de Fuentes que ho»bier fijos é fijas, el caballo é las armas del padre é los »paños finquen en los fijos varones, é los paños de la ma»dre finquen en las fijas." Y el fuero de Alcalá: "Armas »del padre ó cabalo, los filios varones lo hereden: vestidos »de madre las filias los hereden." Como quiera por costumbre antigua de Castilla, autorizada en las cortes de Nájera, bien podia el caballero ó dueña tomar en mejoría algunas cosas del mueble al tiempo de partir con sus hijos. "Esto es por fuero de Castilla, que si un caballero »é una duenna son casados en uno, si muere la duenna »é partiere el caballero con sus fijos, del mueble puede »sacar el caballero de meyoría el su caballo, é sus bestias, »é sus armas de fuste é de fierro: et si muriere el ca-

Digitized by Google

»ballero debe sacar la duenna fasta tres pares de pannos »de meyoría si los hi hobiere, é su lecho con su guarni»miento el meyor que hi hobiere, é una bestia para acé»mila si la hobiere (1)." Tambien fue un fuero de la nobleza castellana establecida en dichas cortes, que los fijosdalgo pudiesen mejorar al hijo mayor en sus armas y caballo. "Esto es por fuero de Castiella, que quando fi»nare algun fijodalgo, é ha fijos é fijas, é dexa lorigas é »otras armas, é mula é otras bestias, non puede á nin»guno de los fijos dexar meyoría de lo que hobiere, mas »al uno que al otro, salvo al fijo mayor, quel puede dar »el caballo é las armas del su cuerpo para servir al sen»nor como sirvió el padre á otro sennor qualquier (2)." Esta ley no fue tan singular de Castilla que no se hallasen vestigios de su contenido en algunos fueros del reino de Leon, como en el de Cáceres, que dice: "Todo home

---

(1) Ordenamiento de las cortes de Nájera, tít. XX. Se halla en el título CCLXVII del fuero de Burgos; y en el Fuero viejo, ley V, tít. I, lib. V con algunas alteraciones. En el reino de Leon se hallan tambien imágenes de esta jurisprudencia: "Home que casar, dice el fuero »de Zamora, é cabalo levar consi»go, é venir á so pasamiento, saque »so cabalo é suas armas é so lecho »estrado cum sua ropa cotidiana; é »se cabalo non hobier, XXV mara»vedís por ello." Y el fuero de Cáceres: "Todo home á quien su mu»gier muriere, saque ante de parti»cion la bestia quél quisier de las »que hobiere; et saque sus armas »et su caballo, et sos vestidos qua»les hobo fechos en vida de su »mugier. Et si caballo non hobie»re, saque una bestia de siella, si»cut dictum est, et un lecho de »ropa. Otrosí la muger saque an»te de particiones todos suos vesti»dos, los quales hobo fechos in »vita viro suo, et un lecho de ropa."

(2) Ordenamiento de las cortes de Nájera, tít. LII, copiado con alteraciones en el Fuero viejo, ley IV, tít. II, lib. V. Los concejos de Extremadura pidieron á don Alonso el Sabio les otorgase este fuero, que á la sazon se tenia por cosa muy señalada. El monarca, accediendo á la súplica, acordó lo siguiente: "Man»damos que quando el caballero fi»nare, que finquen el caballo et las »armas en el fijo mayor, et que non »entren en la particion de la mu»gier nin de los otros fijos: mas »que finquen al fijo mayor..... Et »esto mesmo sea quando finare la »mugier del caballero, que finquen »las armas cumplidas al marido, et »non partan en ellas los parientes »della nin los fijos; mas que finquen »en él, et despues en el fijo, así »cuemo dicho es." Ordenamiento de leyes para el reino de Extremadura, despachado en forma de privilegio en Sevilla, año de 1264.

Digitized by Google

»que moriere, den su caballo et sos armas á so filio ma-»yori, et si filio varon non habuerit, dent suas armas et »suo caballo por sua anima."

48. Quitados los obstáculos que regularmente frustran los conatos de la naturaleza é imposibilitan ó retardan la union de los dos sexos; llamados los jóvenes y atraidos por la inclinacion, por el interes y por el honor al estado de matrimonio, y persuadidos que esto era un mandamiento del Criador, un precepto de la naturaleza, y un deber del ciudadano respecto de la sociedad (1), aspiraban y aun se aceleraban á celebrar sus casamientos. Las leyes previnieron que se hiciesen con toda libertad, mandando que en un negocio de tanta consecuencia no se tuviese miramiento á intereses particulares, ni á recomendaciones, ni se mezclase de manera alguna la autoridad del poderoso. Y habiéndose introducido en varias partes el abuso de exigir algunas contribuciones á los nuevamente casados por razon de sus bodas, la ley lo prohibió expresamente, como la del fuero de Palencia: *Nullus vicinus vel vicina de Palencia det aliquid vel pectet propter ossas, vel aliquem pro eis roget, sed matrimonia sint libera.* Y el de Carmona: "Otrosí man-»do é otorgo que ninguna de las mugeres dellos que fue-»ren vibdas, nin vírgen, que non las casen á fuerza por »persona de ningunt poderoso (2)." Las repetidas súplicas »de la nacion en cortes generales para que se observase

(1) El Sabio rey expresó bellamente estas obligaciones en la ley I, tít. XX, Part. II: "Acrescentar, et »amuchiguar, et fenchir la tierra »fue el primero mandamiento que »Dios mandó al primero home et »muger, despues que los hobo fe-»chos. Et esto fizo porque entendió »que esta es la primera naturaleza »et la mayor que los homes pueden »haber con la tierra en que han de »vevir..... Et para facer este linage »conviene que caten muchas cosas, »porque cresca et amuchigue: et la »primera es, que casen luego que »sean de edat para ello, ca desto »vienen muchos bienes; lo uno que »facen mandamiento de Dios..... et »otrosí que viven sin pecado, por-»que ganan el su amor, et les acres-»cienta su linage; et demas resciben »en su vida placer et ayuda de los »que dellos descenden, de que les »nasce esfuerzo et poder."

(2) Fuero de Carmona, ley XVII, tomada del de Córdoba: *Iubeo et concedo quod nulla ex mulieribus eorum, quæ vidua aut virgo fuerit, sit data ad matrimonium invita per aliquam potentem personam.*

Digitized by Google

esta ley, demuestran su importancia, asi como los abusos y desórdenes introducidos en esta razon. En la peticion IV de las de Burgos del año 1373 decian á don Enrique II "que bien sabiamos que en las primeras cortes que fuimos »aquí en Burgos, que nos fuera pedido por merced que »non mandásemos dar nuestras cartas nin albalaes para al»gunos que diesen sus hijas ó parientas que casasen con »algunas personas; é que fuera la nuestra merced de lo »otorgar en las dichas cortes: é despues de esto algunos »que ganaron é ganaban nuestras cartas é albalaes en es»ta razon: é que nos pedian por merced que les guardá»semos la dicha merced que ficiéramos é otorgáramos; é »otrosí que en algunos lugares que habia algunos homes »poderosos é algunas nuestras justicias, é oficiales que las »facian casar por fuerza con sus homes é con sus parien»tes, é que nos pedian por merced que mandásemos cas»tigar esto, é que les mandásemos dar nuestras cartas so»bre ello, é esto que venia por dar nos los oficiales, é jus»ticias á homes poderosos." Mas con todo eso las leyes no otorgaron á los jóvenes una libertad ilimitada y absoluta en este punto, pues por una consecuencia de la patria potestad siempre intervenian los padres en el matrimonio de sus hijos, y el consentimiento de aquellos se reputó en nuestra antigua jurisprudencia como un derecho de propiedad.

49. Los legisladores y magistrados advirtiendo por una parte las funestas consecuencias que se podian seguir de abandonar los matrimonios á la inconsiderada juventud, y á una edad en que tiene mas lugar la precipitacion, la ignorancia y el furor de las pasiones que el tino y la razon, confiaron la celebracion del casamiento á los padres ó parientes, cuyo juicio y prudencia, el amor de sus hijos y el vehemente deseo que les inspira la naturaleza de hacerlos felices y de perpetuar en ellos su nombre, intereses y gloria, aseguraba el acierto. Los godos echaron los cimientos de esta legislacion en las leyes *Patre mortuo* y *Si puella ingenua* (1), y fulminaron pena de desheredamiento con-

(1) Cód. Wisog. ley VIII, tít. I, y ley VIII, tít. II, lib. III.

Digitized by Google

tra los hijos que se atreviesen á casar sin voluntad y consentimiento de sus padres: *Quod si absque cognitione et consensu parentum eadem puella sponte fuerit viro conjuncta, et eam parentes in gratiam recipere noluerint, mulier cum fratribus suis in facultate parentum non succedat, pro eo quod sine voluntate parentum transierit pronior ad maritum.* En Castilla (1) se siguió constantemente esta jurisprudencia, y las determinaciones góticas se hallan copiadas casi á la letra en el Ordenamiento de las cortes de Nájera (2): "Esto es por fuero de Castiella, que si una »manceba en cabellos se casa, ó se va con algun home si »non fuere con placer de su padre, si lo hobiere, ó con »placer de sus hermanos, si los hobiere, ó con placer de

(1) Fuero de Baeza. "Mugier »que á pesar del padre y de la ma»dre se casare, sea desheredada y »enemiga de sus parientes." Ley copiada del fuero de Cuenca, ley IX, cap. XIII. Se halla tambien en el de Fuentes: "Toda fija, habiendo pa»dre ó madre, seyendo manceba en »cabello, si s'fuere ó si s'casare »sin voluntad del padre ó de la ma»dre seya desheredada." Y el de Alcalá: "Ninguna mugier manceba en »cabello que casare, ó se fore con »otro á menos de grado de sos pa»rientes, que sea desheredada." Y en otra parte: "Filia emparentada »padre ó madre la casen; é si uno »de los parientes fuere muerto, con »consejo de los parientes del muer»to la casen. E si amos los parientes »fueren muertos, los parientes de »amas partes la casen; é los unos sin »los otros non hayan poder de casar»la. Et si la casaren sin amor los »unos de los otros, pechen L mora»vetinos á los otros parientes; é los »que hobieren rencura, é foren á »decir al clérigo que non los vele con »tres vecinos, non los vele fasta que »pechen los L moravetinos." Y en el de Sepúlveda, tít. LV: "Toda mu»ger vírgen que á casar hobiere, así »case: si padre non hobiere, la ma»dre non haya poder de casarla, á »menos de los parientes del padre »que la habrien de heredar; et si »non hobiere madre, el padre non »haya poder de casarla, á menos de »los parientes de la madre que la »habrien de heredar. Et si non ho»biere padre nin madre, los parien»tes de la una parte et de la otra »que la hobieren de heredar la ca»sen. Et qualquier que la casare á »menos de como aquí es escripto, »peche ocho maravedís á los parien»tes, é vaya por enemigo á amor »de aquellos parientes que non fue»ron placenteros del casamiento." Los fueros del reino de Leon establecieron la misma ley, como el de Cáceres, Salamanca, Zamora y otros.

(2) Esta ley de las cortes de Nájera se insertó á la letra en la compilacion de los fueros de Burgos, título CLXXXII, y despues en el Fuero viejo de Castilla, y es la ley II, tít. V, lib. V.

Digitized by Google

»sus parientes los mas cercanos, debe ser desheredada." Y el Santo rey don Fernando en el privilegio de los huérfanos que precede la compilacion de los fueros de Burgos, dice así: "Establezco é do por fuero que si alguna man»ceba sin voluntat de sus parientes ó de sus cercanos cor»manos casare con algun varon ó se ayuntare con él por »qualquier ayuntamiento, pesando á los mas de los parien»tes ó á sus cercanos cormanos, non haya parte en lo de »su padre, nin de su madre, é sea enagenada de todo de»recho de heredamiento por siempre (1)."

50. Los padres, ó en su defecto los hermanos ó consanguíneos del joven que deseaba casarse, pedian la doncella á los padres ó parientes de esta. Unos y otros debian ajustar los tratados y firmar los preliminares del matrimonio, y convenidos y accediendo el consentimiento de los novios, proceder al desposorio; para cuya solemnidad y valor exigia la ley el otorgamiento de las tablas dotales, ó escritura hecha ante testigos de la dote que ofrecia el esposo á la esposa: *Nam ubi dos*, decia con elocuencia el rey Recesvinto (2), *nec data est nec confirmata, ¿quod testimonium esse poterit in conjugii dignitate futura, quando nec conjunctionem celebratam publica roborat dignitas, nec dotalium tabularum adsomitatur honestas?* Los godos abandonaron en este punto las leyes y costumbres romanas; introdujeron y autorizaron en España las del pais de su nacimiento y el uso de los pueblos germánicos (3), que era dotar el marido á la muger, y no ésta al marido, como dijo Tácito; dote que las toscas y primitivas leyes góticas

(1) Tambien se trasladó esta resolucion de san Fernando en el Fuero viejo, que es la ley I de dicho título y libro.

(2) Cód. Wisog. ley I, título I, lib. III.

(3) Tácito *De Morib. German.* n. 18: *Dotem non uxor marito, sed uxori maritus offert. Intersunt parentes et propinqui, et munera probant.* Los cántabros y pueblos septentrionales de España tuvieron estas mismas costumbres, si es cierto lo que dijo de ellos Estrabon, libro III, pág. 114: *Alia sunt minus fortasis civilia, non tamen belluina, ut quod apud cantabros vir mulieri dotem offert: quod filiæ heredes instituuntur, et ab his fratres in matrimonium elocantur.*

Digitized by Google

expresaron con el nombre de precio de la doncella desposada (1) con que el varon la compraba de sus padres ó parientes, del mismo modo que de los armenios lo refiere Justiniano (2). Pero Reyes vino mas político y avisado reformó aquellas ideas inciviles y barbaras, y conservando la misma ley, la ordenó á objetos mas altos, fines mas nobles y dignos de un gobierno sabio, á premiar la integridad virginal, dar valor y estima al mérito y honestidad del sexo, hacer respetable el casamiento y conciliarle lustre y esplendor, proporcionar á las casadas subsistencia segura despues de la muerte de sus maridos, y medios de poder continuar en este caso los oficios del gobierno doméstico, y precaver que jamas tuviesen parte en la celebracion del matrimonio los ominosos y funestos vicios del interes y de la avaricia, y que solamente interviniesen los motivos y afectos que inspira la naturaleza y la religion, el mérito personal, amor puro y sencillo, y deseo de multiplicarse.

5 En los reinos de Leon y Castilla, asi como en Cataluña, Aragon y Navarra, se siguió la ley gótica en todas sus partes hasta la publicacion de las Partidas, y aun hasta el siglo XV en aquellos pueblos donde conservó su autoridad el Fuero-juzgo, y no se conocia el uso adoptado en los gobiernos modernos de Europa de que la muger dotase al varon. Nuestros mayores seguramente hubieran reputado esa conducta como un comercio de interes, y no veian en las leyes que la autorizaban justas proporciones con la naturaleza y fines del casamiento. Es verdad que en Castilla, tambien por una consecuencia de la ley gótica (3), se permitia que marido y muger, pasado el pri-

(1) Cód. Wisog. ley III, tít. I, lib. III: *Si pater de filiæ nuptiis definierit, et de pretio dotis convenerit.* Y ley III, tít. III, lib. III: *Si parentes raptori consenserint, prætium filiæ suæ quod cum priore sponso definisse noscuntur, in quadruplum eidem sponso cogantur exolvere.* Y ley II, tít. IV, lib. III: *Dato prætio, et sicut consuetudo est ante testes.*

(2) Novella XXI, tít. VIII *De Armeniis.*

(3) Cód. Wisog. ley VI, tít. I, lib. III: ley III, tít. V, lib. IV. Tambien fue costumbre de los antiguos germanos que las mugeres llevasen

Digitized by Google

mer año despues que habian casado, pudiesen hacerse mutuamente algun donadío en testimonio de su recíproco amor y en obsequio del matrimonio contraido, y que la esposa llevase al casamiento algunos bienes; pero todo esto era de muy poca consideracion, y consistia regularmente en bienes muebles, alhajas, vestidos, lechos y otros de la misma naturaléza, los cuales jamas se conocieron con el nombre de dote, sino con el de *ajuvar* (1), *assuvar* ó ajuar: y de estos habla la ley del Ordenamiento de las cortes de Nájera, diciendo (2): "Quando el marido muriere, puede »ella llevar todos sus paños é su lecho, é su mula ense»llada é enfrenada si la adujo..... é el mueble que llevó »consigo en casamiento." Asi que la dote de los godos propiamente consistia en la porcion de bienes muebles y raices que los padres ó parientes del esposo adjudicaban por escritura solemne á la esposa; porcion que no debia exceder la décima parte del caudal del varon: y respecto de las personas de la mas alta gerarquía se permitió ademas que se pudiese añadir en la carta dotal un donadío de alhajas, muebles y animales, estimable en la cantidad de mil sueldos (3).

52. Los fueros municipales autorizaron las leyes góticas; y por los instrumentos públicos y cartas dotales otorgadas en esta razon se convence haberse seguido generalmente sobre este punto aquella jurisprudencia, solamente que en las leyes y escrituras se substituyó algunas veces al nombre *dote* el de *arras*, sin duda porque la dote era como arra y prenda segura del futuro matrimonio, y porque á continuacion del otorgamiento de las tablas dotales entregaba el esposo á la esposa el anillo ó arra con que se indicaba la próxima union y lazo matrimonial. Tambien se

---

algo al matrimonio, como dijo Tácito en el lugar citado: *In hæc munera uxor accipitur; atque invicem ipsa armorum aliquid viro offert: hoc maximum vinculum.*

(1) Asi se lee en los Usages de Barcelona, y *assuvar* en el fuero de Alcalá, donde se conservó en su integridad la voz arábiga equivalente á *supellex domestica.*

(2) Tít. XCIX, trasladado en el Fuero viejo, ley I, tít. I, lib. V.

(3) Cód. Wisog. ley VI, tít. I. lib. III.

Digitized by Google

varió en la cuota y naturaleza de la dote que muchos fueros redujeron á una suma pecuniaria, y otros dejaron á arbitrio de las partes contratantes ó que intervenian en la celebracion de las bodas (1). El fuero de Cuenca redujo la dote á veinte maravedís de oro: *Mando quod quicumque civem puellam desposaverit, det ei viginti aureos in dotem, vel apreciaturam vel pignus viginti aureorum* (2). Y el de Molina: "Qui casare con mugier virgen del en arras veinte »maravedís, é quarenta mesuras de vino, é un puerco, é »siete carneros, é cinco cafices de trigo: á la viuda diez »maravedís." Y el de Soria: "Todo aquel que con mance»ba en cabellos que sea de la viella, casare, del veinte ma»ravedís en arras, ó apreciamiento ó *pennos* de veinte ma»ravedís."

53. Por fuero de Castilla establecido en las cortes de Nájera (3) bien podia el fijodalgo dar á la muger en arras el tercio de su heredamiento; y ella tenia derecho de disfrutar estos bienes despues de muerto su marido, haciendo buena vida y permaneciendo en el estado de viudedad; á no ser que los parientes del difunto quisiesen apoderarse del heredamiento, en cuyo caso debian darla

---

(1) Fuero de Oviedo: "Home »que muller prende pedida á sus »parientes ó á sus amigos et por »concello, et arras lli dier ant que »la espose, díallo fiador de sus ar»ras quales se convinieren por foro »de la villa: et da aquel dia quel »fiador lli diere haya fecho su car»ta hasta nueve dias, ó á la muller, »ó á sus parientes, róbrela su ma»rido en concello." Y el fuero de Cáceres: "Quien uxorem duxerit, »det ei en arras y en vestidos y en »bodas quanto se aviniere con los »parientes de la esposa, et prenda »fiadores de arras; et por repintaias »de C maravedís."

(2) Fuero de Cuenca, ley I, capítulo IX, copiada en los de Baeza, Plasencia y otros. Lo mismo estableció la ley XXVIII del fuero de Uclés: "Totus homo qui arras ho»biere á dar, non det mas de XX »moravetinos: tertia pars in boda »per foro de Uclés: et si in vida »non demandarent, postea non res»pondeat nec filii nec parentes: sed »homo qui fiador entrare por arras »respondeat, ó pectet; vivo sedendo »el qui eam misserit." Y el de Salamanca: "Todo vecino de Salaman»ca que mas tomar por su fiya ó por »pariente de treinta maravedís, é »veinte en vestidos, peche cada do»mingo veinte maravedís."

(3) Ordenamiento de las cortes de Nájera, tít. XCIX, trasladado al Fuero viejo, ley I, tít. I, lib. V.

Digitized by Google

quinientos sueldos, cantidad en que la ley estimaba el valor de las arras. Tambien hacia parte de la dote ó arras el donadío que permite el citado Ordenamiento de las cortes de Nájera, segun costumbre antigua de Castilla (1): "Esto es fuero de Castiella antiguamente, que todo fijodalgo »puede dar á su muger en donacion á la hora del casa»miento, ante que sean jurados, habiendo fijos de otra »muger, é non los habiendo. Et el donadío quel puede »dar es este: una piel de abortones que sea muy grande »é muy larga; et debe haber en ella tres cenefas de oro; »é quando fuere fecha debe ser tan larga que pueda un »caballero armado entrar por una manga é salir por la »otra; et una mula ensellada é enfrenada, é un vaso de »plata é una mora, é á esta piel dicen offiz. Et esto solian »usar antiguamente, é despues de esto usaron en Castiella »de poner una contía á este donadío, é pusiéronlo en con»tía de mil maravedís." Costumbre que parece haberse derivado de la mencionada ley gótica que permitia á los grandes añadir á la dote una donacion valuada en mil sueldos.

54. En los reinos de Leon, Toledo, y en los paises conquistados en Andalucía se observó mas literalmente la jurisprudencia gótica, como se muestra por las cartas de arras del famoso Rodrigo Diaz (2) el Cid, de Ansur Gomez (3) y otras, entre las cuales (4) es insigne la del famoso

---

(1) Ibid. tít. XCVII; trasladado al Fuero viejo, ley II, tít. I, lib. V.

(2) "Yo Rodrigo Diaz recibí por »muger á Ximena..... Quando nos »desposamos prometí dar á dicha »Ximena las villas aquí nombradas; »hacer de ellas escritura; y señalar »por fiadores al conde N..... Todo »esto os doy y otorgo en arras á »vos mi muger Ximena conforme »al fuero de Leon: lo qual otorgo »y prometo yo Rodrigo Diaz á vos »mi esposa por el decoro de vues»tra hermosura y pacto de matri»monio virginal." Publicó esta escritura despues de Fr. Prudencio de Sandoval el M. Risco en su obra titulada *La Castilla*, apénd. III.

(3) *Pro titulo dotis post obitum meum X portione tibi concedo secundum in lege continetur.* Tambien otorga á su esposa: *Cabalo cum sela argentea et freno argenteo, et villas quæ habeo de pater meo..... et una pele alfaneque, et alia delgata.* Historia de Sahagun, apénd. III, escrit. LXXXIII del año 1034.

(4) Se publicó en el informe de la imperial ciudad de Toledo sobre pesos y medidas desde la pág. 242, nota 103. Su data en Toledo á 5 de julio, era de 1408, año de 1370.

Digitized by Google

caballero y alguacil mayor de Toledo Garci Lopez, tanto que se puede calificar de una bella glosa ó comentario á la ley del Fuero-juzgo: decia asi: "Yo Garci Lopez, hijo de »Pero Lopez, é alguacil mayor de Toledo, queriendo resce»bir et mantener esta orden de matrimonio con vusco »Francisca Gudiel..... et porque es razon et guisado que »vos la dicha Francisca Gudiel hayades diezmo et arras »de todo mi haber; por ende yo sope todo mi haber, »así mueble como raiz, et así paños é joyas é bestias é »armas, é plata é heredades é otros bienes, é apre»ciélo todo bien é verdaderamente, é fallé por cierto »que es tanto de que vos la dicha Francisca Gudiel po»dedes é debedes haber por vuestro diezmo é por vues»tras arras, por honra é derecho del vuestro casamiento »comigo, veinte mil maravedís de la moneda que se agora »usa. Et porque yo esto fallé, et es así verdaderamente, »por ende yo el dicho Garci Lopez do á vos la dicha »Francisca Gudiel los dichos veinte mil maravedís..... (1)

(1) Esta jurisprudencia se observaba generalmente por los siglos XI y XII en Cataluña y Aragon. En el año 1039 el conde de Barcelona don Ramon Berenguer, conformándose con la ley gótica, otorgó carta de donacion á favor de su muger Isabel, en que le ofrece la décima de todos sus bienes: *Decimam partem omnium rerum mearum ei dono, atque confirmo quantum per qualicumque vocem moderno tempore habeo, atque deinceps Altissimus impertire atque concedere dignatus fuerit secundum legalem auctoritatem, quod lex Gothica confirmat.* Es aun mas notable otro instrumento del año 1055, por el cual Ramon conde de Pallars dota á su esposa Valencia, hija de Arnaldo Mir, al tiempo de recibirla por esposa, segun lo prevenido en la ley gótica. Dice asi: *Nuptiarum opus in hoc dignoscitur habere dignitatis nobile decus, si dotalium scripturarum hoc evidenter prospexerit munus; nam ubi dos nec data est nec conscripta, ¿quod testimonium esse poterit in hoc conjugio dignitate futura, quando nec conjunctionem celebratam publica roborat dignitas, nec dotalium tabularum hanc comitatur honestas? Et ideo hæc premissa sunt, quia ego Raimundus comes Paliarensis Valenciam, filiam Arnalli Mironis, in uxorem accipio, et ut legaliter sit factum hoc conjugium secundum ordinem legis Gothorum, mando memoriæ cunctorum, tam præsentium quam futurorum, quia per hunc dotis libellum dono supradictæ Valenciæ sponsæ meæ décimam partem mearum rerum, tam mobilium quam immobilium*, &c. Uno y otro instrumento se hallan originales en el archivo real de Barcelona: escrituras del señor Ramon Berenguer VIII conde, n. 34

Digitized by Google

»Et otorgovos que los hayades estos dichos veinte mil ma-»ravedis por vuestras arras é por vuestro diezmo, conta-»do hi los diez mancebos, et las diez mancebas, et los »veinte caballos et los mil sueldos de las donas que dice »en la ley del fuero del Libro Juzgo que dicen de Leon, »el qual fue fecho en Toledo, del qual fuero yo so: et »sométome á este fuero..... Et en esta razon yo el dicho »Garci Lopez renuncio expresamente lo que en la ley del »dicho fuero del Libro Juzgo se contiene, que contra esto »sea, la qual ley comienza: *Porque muchas veces nasce »contienda entre los que quieren casar sobre las arras.* E »otrosí renuncio el fuero de los castellanos en que diz, »que ninguno non pueda dar á su muger en arras, ni en »casamiento mas de quinientos sueldos."

55. Celebrado el desposorio con las formalidades prescritas por las leyes civiles, se trataba luego de dar cumplimiento á las de la religion: y los novios pasaban á la iglesia de su respectiva *collacion* ó parroquia para asistir al incruento sacrificio, recibir el sacramento del matrimonio, las velaciones y bendiciones nupciales en conformidad al prolijo ceremonial de aquellos tiempos. El ministro del santuario recordaba á los esposos el mandamiento primordial dictado por el Criador del universo, é intimado desde su origen á los progenitores del linage humano: *crescite et multiplicamini;* les exhortaba al cumplimiento de las sagradas obligaciones del matrimonio con los ejemplos que en este estado dejaron á la posteridad Abraham y Sara, Isaac y Rebeca; imploraba el auxilio divino pidiendo al Omnipotente derramase sobre los novios los dones y gracias del cielo, señaladamente las que habia prometido

---

y 173, y copiadas en la coleccion diplomática de don Manuel Abella. Blancas en sus *Comentarios* copió una escritura del año 1198, que prueba la observancia de la ley gótica en Aragon: *Ego Arnaldus de Via procreandorum filiorum amore eligo in sponsam puellam honestam nomine Ermissenda, et facio ei dotem et donationem decimæ partis omnium rerum mearum, tam mobilium quam immobilium, quam in presenti habeo, vel in antea, Deo annuente, adquirere potero, quia in Gothicis legibus continetur: non sine dote conjugium fiat.*

Digitized by Google

á aquellos patriarcas, la amable paz, la abundancia y fecundidad. Concluida la misa salian de la iglesia, y al mismo tiempo se cantaba esta antífona: *Vos quos ad conjugalem gratiam perduxit Dominus, ipse vobis tribuat longa tempora et perenne gaudium, et lætamini cum filiis et nepotibus, ut sitis exemplum Abrahæ et Saræ, Isaac et Rebecæ* (1).

56. Antes ó despues de las ceremonias nupciales acostumbraban los clérigos ir á las casas de los novios para bendecir sus personas, las arras, habitacion y el tálamo conyugal, diciendo á este propósito las oraciones contenidas en los rituales y códigos litúrgicos. Este uso era muy antiguo en Castilla, y ya se hace alusion á él en el título quinto del concilio de Coyanza: *Presbyteri ad nuptias causa edendi non eant, nisi ad benedicendum.* El fuero de Salamanca determina y fija los derechos que debia percibir el clero por razon de estas funciones: "Clérigos razona»dos que trogieren benedicciones á los legos, reciban de »los novios trece dineros é meaya, de prata la meaya, é »lieven con los novios una espalda de bon carnero, é un »bon pan con vino: é el sagristan coma del pan cocho »media racion." El mismo fuero prohibe que los clérigos de una *collacion* ejerciten semejantes oficios con los vecinos agenos ó de otra parroquia: "Clérigo que trogiere »bendiciones á vecina agena, duple la ofrenda é peche se»senta soldos á los clérigos de la collacion onde fore."

57. Consagrado el matrimonio por la religion, comenzaban los regocijos y fiestas populares y domésticas, segun la varia costumbre de las provincias; en todas era extraordinaria la celebridad de las bodas, y proporcionada á la alta idea que se tenia del estado matrimonial y de su influjo en la prosperidad de las naciones y pueblos: un dia de boda era como dia feriado y de alegría general, en que cesaban ó se interrumpian cualesquier negocios, oficios y obligaciones. La mas rigorosa que por ley militar debian desempeñar los caballeros, de acudir á la frontera

(1) M. Berganza, *Ritual de Santo Domingo de Silos y Cardeña*, cap. IX.

Digitized by Google

para hacer la descubierta, las vigilias, y dar cuenta de los movimientos del enemigo, se les dispensaba por fuero en el caso de tener que celebrar boda de hijos ó hermanos, en cuya razon decia el de Salamanca: "Qui boda hobier »de facer á fiyo ó á fiya, ó á hermano ó á hermana que »tenga en su casa, embie caballero vecino á la nubda." Las leyes fulminaban terribles penas contra los turbadores de la pública alegría, y que se atreviesen á injuriar ó denostar á los novios en semejantes dias: "Si algun home, »dice el fuero de las leyes (1), deshonrare novio ó novia »el dia de su boda, peche quinientos sueldos: é si los non »hobiere, peche lo que hobiere, é por lo al yaga un año »en el cepo."

58. Los juegos y diversiones mas comunmente usadas se reducian á justar, tornear, bofordar, trebejar y otros ejercicios de la gineta. Las leyes para precaver muertes y desgracias tenian establecido que se ejecutasen fuera de los adarbes de la poblacion, en el coso ó sitio destinado á los espectáculos públicos: en cuyas circunstancias si alguno hiriese ó matase casualmente á otro, no incurria en pena de homicida. A este propósito decia la ley de fuero de Plasencia: "Otorgo que ningun home non peche ome»cillo, nin calonia, que en bofordo de conceyo ó en tre»bejo de bodas por empujamiento de caballo, ó con lanza »ó con fierro ó con otra cosa firiere ó matare fuera del »castiello de la cibdat. Mas si dentro bofardare, é home »firiere ó matare, ó con saeta ó con astil, ó otro daño fi»ciere, peche la calonia (2)." Por fuero de Soria bien se podia bofardar dentro de la villa y en las calles públicas con las limitaciones de la siguiente ley: "Si algun home, »non por razon de malfacer mas yugando remitiere su ca»ballo en rua ó en cal poblada..... et si bofardare concepe»ramientre con sonajas ó con coberturas que tengan cas»cabiellos..... á bodas ó á venida de rey ó de reyna, é por »ocasion home matare, non sea tenudo del homecillo."

---

(1) Ley XII, tít. V, lib. IV.
(2) Ley tomada de la I del fuero de Cuenca, cap. XI.

Digitized by Google

59. En algunas partes para honrar y acompañar á los novios acostumbraban hacer vistosas y lucidas cabalgadas: "Ordenamos que quando algun cofrade desta cofradía ca»sare, que todos los cofrades que tovieren caballos, que »cabalguen todos el sábado en la tarde, é lunes en la ma»ñana á le facer honra: é los que tovieren coberturas que »boforden las armas: é los otros que fueren para ello é »toviesen gladio que lancen á tabrado: é los otros que »para esto no pertenescieren é tovieren caballos que fa»gan compañía al novio (1)." Este cabalgaba con los varones, y la novia con las mugeres: una y otra cabalgada se dirigia á la iglesia, andaba en torno por las calles públicas, y se encaminaba al coso para presenciar los juegos caballerescos: asi se colige de la ley del fuero de Cáceres, que prohibia á las viudas semejantes solemnidades. "Viu»da non faga boda die de domingo: non vaya caballera »al eglesia..... nec exeat caballera ad coso ipso die et non »cabalgue ninguna mugier con ella." Los desórdenes y excesos de estas cabalgadas produgeron varias providencias, y se prohibió andar y pasear á caballo con motivo de bodas, salvo á la novia y su madrina. "La novia ca»balgue, decia la ley del fuero de Salamanca, é la ma»drina, é non cabalgue otra muger, é si otra muger ca»balgare, peche su marido cinco maravedis." La gente popular de uno y otro sexo formaban de noche coros separados, y manifestaban la comun alegría cantando por las calles y plazas al son de panderetas, coberturas, sonajas é instrumentos músicos. De esta libertad aunque inocente se siguieron abusos; y los legisladores se vieron en la precision de ponerle límites, mandando que esas diversiones no se tuviesen sino en el barrio respectivo de cada coro, ó en la casa misma de los novios. Asi lo determinó el fuero de Soria en el título *De los casamientos:* "Qualquier que andudiese cantando de noche por la

(1) *Ordenanzas de la cofradia de Cáceres, fechas en el año* 1383, impresas por Golfin en su obra titulada *Privil. de Cáceres.* Véase el cap. XVIII del ordenamiento de los caballeros de la Banda.

Digitized by Google

»villa, quier varones quier mugieres á bodas ó á despo»sayas..... salvo si cantaren en la casa de la boda ó cada »uno en su barrio, que peche cada uno de los cantadores »un maravedi al conceyo." Mientras tanto los padres ó parientes de los novios preparaban el banquete nupcial, insigne y extraordinario con relacion á nuestros tiempos, ora se considere la esplendidez de las mesas, ó la abundancia de los manjares ó la muchedumbre de los convidados. La casa de los novios estaba abierta para todos, y la mesa era comun al pueblo, y ningun vecino dejaba de concurrir para dar muestras de regocijo, congratular á los esposos y manifestar el interes que cada uno se tomaba en su felicidad.

60. En medio del convite se hacian singulares demostraciones de liberalidad; los padres ó parientes de la novia le ofrecian dones y presentes, conocidos con el nombre de ajuar, de que hablaremos adelante: el esposo, á proporcion de sus facultades, regalaba á la esposa ricos y preciosos vestidos, ó *paños* como decian entonces; y las gentes del pueblo daban ó prometian *calzas* al padre ó pariente de la novia, y á ésta *donas* ó mandas, las cuales eran tan firmes y estables, que en ninguna manera se podian revocar, segun parece por la ley de los fueros de Burgos, título CXXIX: *De los homes que mandan algo á bodas ó á desposorios quando comen.* "Esto es fuero que »quando viene hora de desposorio ó de casamiento, é dan »algo al novio ó á la novia otros homes qualesquier, todo »aquello que mandaren á la boda ó al desposorio, quan»tos que comieren hi puedan prendarlos por ello, si non »ge lo quisieren dar. Et si quisieren negarlo, et dixere »que ge lo probará con testimonio de su vecindat, probe »con ellos: et si non pudiere haber tales pruebas, probe »con homes de fuera, que se acertaron al comer de la »boda ó al desposorio facer."

61. Semejantes costumbres bien pronto degeneraron en corruptela y desafuero, y llegaron á producir turbaciones y escándalos: el regocijo á las veces se convertia en pesar, y la liberalidad en profusion y prodiguez. El go-

Digitized by Google

bierno tuvo necesidad de acudir al remedio restableciendo los derechos de las municipalidades y publicando leyes suntuarias (1), ordenanzas oportunas y capaces de conte-

---

(1) Las cortes generales de Castilla y de Leon, particularmente las que se tuvieron desde el reinado de don Alonso el Sabio en adelante, no olvidaron este considerable ramo de la policía y economía civil, y se hicieron en ellas muchos ordenamientos de leyes suntuarias, entre los cuales son muy señalados los que publicó don Alonso XI en la cortes de Alcalá del año 1348, ya en general para todo el reino, ya en especial para provincias y ciudades determinadas: monumentos preciosos, sin cuyo estudio y conocimiento es imposible formar idea de la historia moral y política de nuestros mayores. Acaso se tendria por un sueño, y ninguno creyera que en los pobres y menesterosos siglos XII, XIII y XIV se pudiesen celebrar las bodas con tanta suntuosidad, ostentacion, lujo y aun prodigalidad, si no existieran las leyes que corrigen ó moderan esos excesos y desórdenes, como por ejemplo las del citado Ordenamiento general de las cortes de Alcalá, en que manda el rey: "Que »ningun ricohome que non dé á su »muger antes que se case, nin des»pues que casare fasta quatro me»ses, mas de tres pares de paños, »el uno de oro ó de sirgo, é los dos »con pennas veras, é el uno dellos »que haya aljofar fasta en contía »de quatro mil maravedís. E las si»llas de las ricas dueñas que non »hayan en los arzones nin en los »frenos plata nin aljofar." Y en el Ordenamiento hecho para Toledo en las mismas cortes manda el rey "que á las bodas, que non pueda »ninguno convidar para que coman »hi sinon el dia de la boda, é des»te dia hasta un mes, nin ocho »dias antes que non pueda convi»dar á ningun vecino de Toledo; é »para este comer que non puedan »convidar mas de diez parientes é »diez parientas, quales mas quisie»re el novio de los mas cercanos; é »el que non hobiere tantos parien»tes ó parientas, que pueda convi»dar de los que él mas quisiere fas»ta el cumplimiento de los dichos »diez parientes é diez parientas. A »estos que les den tres manjares de »sendas carnes, é un manjar que »sea de aves. Que ningun caballero »nin escudero que non dé á su fija »en axuar mas de contía de seis mill »maravedís. E otro de esta villa »que non sea caballero nin escu»dero, que non dé mas que tres »mill maravedís." Y en el Ordenamiento para Sevilla, Córdoba y obispado de Jaen publicado en dichas cortes manda el rey "que las »donas que enviare el esposo á la »esposa, que non le dé contía mas »de diez mill maravedís; é esto que »sea á vista de los vedores. Otrosí »que el dia de la boda que non co»man en la boda de parte del no»vio é de la novia mas de quince »escudiellas de homes, é otras quin»ce de mugeres, sin las del novio »é de la novia, é que haya hi diez »y seis servidores de amas partes »para servir á los homes é á las »mugeres; é estos servidores que »sean de casa del novio é de la no»via ó de sus parientes; é si algu»nos menguaren, que los tomen de »los otros parientes mas propin-

Digitized by Google

ner el desorden. Cuán grande era este se expresa muy bien en una antigua ordenanza del concejo de Oviedo, que dice asi: "Por grandes enjetas é por grandes boltas »que se facen en razon de los que comen ennas bodas, »establecemos para todo tiempo, que ningun vecino nen »vecina non mande ninguna cosa á los novios al dia que »comieren con ellos: mas aquellos que algo les quisieren »dar, dianlos antes ó despos. E quien á esto pasar, peche »sesenta sueldos de los prietos." El fuero de Soria prohibió aquellos excesos mandando "que qualquier que casare »non sea osado de dar á su mugier á bodas, nin á des»posayas mas de dos pares de pannos, quales se avinieren »entre sí. Et el que mas diere é el que mas tomare, que

---

»cos, ó de sus amigos del novio ó »de la novia, é que despues deste »dia de la boda fasta un mes, nin »ocho dias antes de la boda que »non pueda convidar ningun vecino de Sevilla.

»Otrosí, en las donas que el »desposado enviare á su esposa que »non sea mas de quinientos mara»vedís. E otrosí que non dé el cib»dadano el dia que casare á la no»via mas de dos pares de paños »de lana, quales se quisieren, nin »antes que case, nin despues fasta »quatro meses, é que non le dé »paños de seda nin de oro, é que »en estos dos pares de paños que »pueda hi haber en él un par de»llos adobo de aljofar é de orofres, »é el aljofar que cueste fasta mil »maravedís, é non mas; é estos »cibdadanos que sean de la contía »mayor.

»Otrosí, si le hobiere á dar »siella, que las sueras que sean de »paño de lana qualquier, é la silla »que sea lidona, é que non haya »adobo ninguno en ella, nin en el »arzon, nin en las cuerdas, nin en »las sueras, nin en el freno de oro, »nin de plata, nin de aljofar, sal»vo las sueras que sean labradas de »oropel, é el arzon que sea pinta»do de colores si quisiere.

»Otrosí, si quisiere dar el pa»dre ó la madre á su fija ó parien»ta que casare, que non le den mas »en axuar de quanto pudieren mon»tar mill é quinientos maravedís á »vista de los vedores, é esto que »sea para todos comunalmente: pe»ro el ricohome pueda dar seis mill »maravedís, é el caballero tres mill.

»Otrosí, que los labradores á »las sus bodas que non den paños »de mayor contía que paño tinto »ó blanco, nin los vistan, nin los »aforren en cendales nin en penas »blancas, salvo en la delantera del »manto de la muger que pueda po»ner cendal que sea ancho de un »palmo.

»Otrosí, en las aldeas que los »labradores á las sus bodas que non »coman mas de quarenta personas, »veinte de parte del novio, é vein»te de parte de la novia; é estos »que de esta guisa comieren, que »paguen su escote, é de otra guisa »que non coman hi."

Digitized by Google

»lo pechen lo dado é lo tomado doblado al conceyo. Otro»sí ninguno sea osado de tomar calzas, nin otro don nin»guno por casamiento de su parienta, é el que lo diere, »ó el que lo tomare que lo pechen todo doblado al con»ceyo. Ninguno non dé bodas mas de un dia; et aquellas »que honrar le quisieren, quel den otro dia..... Et si mas »de un dia diere et rescibiere, que lo peche doblado al »conceyo atanto como la mision que hi fuere fecha."

62. Celebrado el matrimonio con todas las solemnidades de derecho, y haciendo vida maridable y viviendo en uno los consortes, comenzaban desde luego á gozar del favor que les dispensaba una ley peculiar de España, por la cual se habia establecido desde muy antiguo la legítima comunion de bienes entre marido y muger, otorgándose á ésta derecho á la mitad de las ganancias ó bienes adquiridos ó multiplicados durante el matrimonio: legislacion de que no hallamos vestigio en el cuerpo del derecho romano, y seguramente trae su origen de las costumbres de los pueblos germánicos conservadas por los godos, cuyas mugeres al principio, dejados sus antiguos asientos y moradas, seguian constantemente á sus maridos en paz y en guerra, y asi como arrostraban los trabajos y peligros, asi era justo que entrasen tambien á la parte del fruto de aquellos afanes (1). Los godos domiciliados en España, conformándose con aquellas costumbres, fueron los primeros que establecieron las leyes relativas á esa comunidad de bienes, y todas las que se han publicado hasta aqui sobre este punto dimanan como de fuente original de lo acordado por el rey Recesvinto en su famosa ley *Dum cujuscumque* (2), cuyo contenido se puede reducir á las proposiciones siguientes: 1.ª que esta comunion ó sociedad de bienes no era universal, sino de las ganancias tan solamente ó adquisiciones hechas duran-

(1) Tácito *De Morib. Germanor.* n. 18: *Ipsis incipientis matrimonii auspiciis admonetur, venire se laborum periculorumque sociam, idem in pace, idem in prælio passuram ausuramque.*

(2) Cód. Wisog. ley XVI, tít. II, lib. IV. En la version castellana publicada por Villadiego es la ley XVII.

Digitized by Google

te el matrimonio: 2.ª que la muger adquiria derecho en la mitad de los gananciales, ora sobreviviese al marido, ora muriese antes que él: 3.ª que en ambos casos podia la muger disponer libremente de ellos como de los propios: 4.ª que este derecho tenia lugar igualmente entre los nobles que entre los plebeyos: 5.ª que las ganancias de marido y muger debian estimarse á proporcion de lo que cada uno hubiese traido al matrimonio.

63. Esta jurisprudencia se observó puntualísimamente en los reinos de Castilla y Leon, excepto el último artículo; pues para calcular y tasar las ganancias de marido y muger no se atendió á la desigualdad de bienes que hubiesen traido al matrimonio, sino que por costumbre y ley de Castilla se repartió siempre la ganancia por iguales partes. En la mencionada carta de arras otorgada en el año 1034 por Ansur Gomez se deja ya ver esta costumbre, pues ofrece á su muger despues de la dote, *quanto in uno potuerimus ganare vel argomentare, medietate habeas inde ex integra.* La condesa doña Teresa, muger del conde del Bierzo Pedro Froilaz, despues de la muerte de su marido otorgó escritura de donacion á favor de la iglesia de Astorga, concediéndola entre otros bienes, asi los dotales como los gananciales (1). Un tal Ordoño Sarraciniz donó entre otras cosas al monasterio de Sahagun la mitad de un molino que habia comprado por entero á Pedro Eriz: *Sed quia emi hæc sedens cum uxore mea Mayor Ovequiz, et secundum foro de terra medietas sua erat, dèdi ei medietatem meam* (2). Los fueros municipales (3) autorizaron estas costumbres, renovando la

(1) Escrit. del año 1048, *Esp. Sagr.* tomo XVI, apénd. XVIII. Es cosa sabida entre todos que hubo un hombre llamado Ablavel Gudestiz con su muger Gontroda; y habiendo muerto aquel, se apoderó el rey don Bermudo de todas sus villas y heredades, porque habia fallecido sin hijos, *eo quod absque filio fuerat ipse vir.* Habiéndose quejado su muger al rey, alegando que ella las habia ganado con su marido, determinó el monarca que se le restituyese la mitad de dichos bienes y de todas las ganancias. Escrit. LXXIV del año 1006, *Hist. de Sahagun*, apénd. III.

(2) Escrit. del año 1103, *Hist. de Sahag.* apénd. III, n. CXXXVII.

(3) Fuero de Cuenca, ley VIII,

Digitized by Google

ley gótica, como el de Alcalá: "Toda bona de mueble ó »de raiz que ganaren ó compraren marido é mulier, por »medio lo partan." Y el de Fuentes: "Toda buena que »compraren ó ganaren marido ó muger de mueble ó de »raiz, pártanlo por medio." Y el de Cáceres: "Todo ho»me que comprare herencia ó mueble con su muger de »su haber, entre la mulier en medietate despues que fue»ren velados, ó cambiare; et si mulier comprare aliquam »causa (1) de so haber, ó cambiare, otrosí entre el ma»rido en la meatad." Tambien adoptó esta legislacion el emperador don Alonso VII en las cortes de Nájera, y sus determinaciones pasaron al Fuero viejo de Castilla, Fuero Real (2) y Espéculo, cuya ley manda que cuando el marido otorgase carta de dote á favor de su muger declarase en ella: "Que hayades vuestra parte en quanto Dios nos »diere á ganar de aquí adelante é meyoráremos en nues»tro haber. E debe hi nombrar todo lo que ha el marido, »é otrosí lo que ha ella atan bien mueble como raiz. E »debe poner las arras della con lo al que habia ante, pa»ra saber quanto habie cada uno el dia que ficieron su »casamiento; porque si alguno dellos moriere mas cierta»mente puedan saber sus herederos quanto debe haber »cada uno en las ganancias."

---

cap. X: *Cum maritus et uxor aliqua occasione adinvicem voluerint separari, dividant ac qualiter inter se quæcumque simul acquisierint, et non aliud; et dividant laborem quem ambo in radicem alterius fecerint. Et postquam unus eorum qui in vita fuerint separati, decesserit, ille qui superviverit, nichil de bonis ejus accipiat, sed heredes defunti accipiant omnia bona sua, et dividant inter se.* Y ley XXI: *Si vir et uxor steriles fuerint, et insimul cambium aut comparationem fecerint in radice alterius, sive domos, aut molendinos, aut talium laborem aut plantationem fecerint, pariter dividant illud cum fuerit necesse, tam in vita quam in morte. Cum alter eorum decesserit, vivus habeat medietatem prædicti laboris, et propinquiores consanguinei defuncti aliam medietatem: alia radix redeat ad radicem.* Acuerdan los fueros de Plasencia, Baeza y otros.

(1) *Causa* parece yerro de imprenta, y debiera decir *cousa* ó *cosa*.

(2) Ordenamiento de las cortes de Nájera, tít. XXIX y XCIX. Fuero viejo, leyes I y VII, tít. I, lib. V. Fuero de las leyes, tít. III, lib. III. Espéc. ley XXXIX, tít. XII, lib. IV. Se renovó esta jurisprudencia en la Recopilacion, tít. IX, lib. V.

Digitized by Google

64. Nuestros legisladores para estrechar mas el nudo matrimonial y dar mayor firmeza al mutuo amor de los casados, y hacerles concebir ideas grandiosas del matrimonio, extendieron sus providencias y miras políticas aun mas allá de la vida de cada cual de los consortes, honrando la viudedad; haciendo que se respetase la condicion de las viudas proporcionando á éstas medios de subsistir con decoro y comodidad; obligándolas por motivos de honor y de interes á permanecer en ese estado entregadas al duelo y llanto de sus difuntos maridos, y prohibiendo que ninguna pudiese contraer segundas nupcias sino despues de haber pasado por lo menos un año contado desde la muerte de sus esposos. Entre las leyes municipales publicadas en esta razon, es célebre la ley de la *unidad*, la cual autorizaba á los casados para poder hacer un tratado perpétuo de compañía ó de comunicacion de bienes á beneficio del consorte sobreviviente que por un principio de amistad, de benevolencia y respeto hacia el difunto, determinaba permanecer en viudedad, en cuyo caso los parientes á quienes correspondía la herencia por derecho, no podian proceder á las particiones, ni inquietar á la muger ó al marido supérstite en la tenencia y posesion de los bienes del difunto hasta que falleciese ó pasase á contraer segundas nupcias.

65. El fuero de Plasencia expresó bellamente esta legislacion diciendo (1): "Como de suso es dicho que despues »de la muerte del marido ó de la mugier, los herederos »que con el que sobrevisquiere que partan: todavía si el »marido ó la mugier unidat ficieren, ansi como fuero es »en vida de cada uno de ellos: los herederos ó fijos non »partan con el que despues sobrevisquière mientre fuero »vivo el fuero de la unidat." Para que esta fuese valedera y permanente, exigia la ley qne se hiciese con gran so-

(1) Ley tomada de la del fuero de Cuenca XXXVI, cap. X: *De unitate viri et uxoris. Quamvis superius sit dictum quod post mortem mariti sui sive uxoris heredes cum superstite dividant; tamen si vir et uxor unitatem fecerint, sicut forum est, in vita utriusque: nullus heres sive filius dividat cum superstite quandiu vixerit.*

Digitized by Google

lemnidad y con presencia y consentimiento de los herederos: *Vir et mulier*, decia el fuero de Cáceres, *quæ unitatem fecerint, faciant illam in die dominico, exida de la misa matinale in collatione de villa, aut sabado ad vesperas; et prestet; sin autem non prestet.* Y el de Cuenca con mas extension y claridad: *Forum vero unitatis est, ut unitas sit stabilis et firma: oportet quod fiat in concilio vel in collatione, et ab omnibus heredibus concedatur: ab omnibus dico, ita quod nullus heredum sit absens, quia si aliquis heredum defuerit, vel aliquis præsentium eam contradixerit, frivola habeatur et cassa.*

66. Por costumbre y fuero bastante comun en Castilla los viudos disfrutaban del favor de otra ley conocida con el nombre de *ley de viudedad*, la cual era mas ventajosa á las hembras que á los varones, y consistia en cierta porcion de bienes muebles ó raices que se les adjudicaba á fin de mantener el estado de viudedad, en cuya razon decia el fuero de Salamanca: "De la viuldidade de la »vilda. Esta es la viuldidade: una tierra sembradura de »tres cafices en barbecho, é una casa é una aranzada de »vina, é una vez de acenia, é un yugo de bues, é un »asno, é un lechon, é un quenabe, é un lichero, é un »fieltro, é dos sábanas, é dos cabezales, espetos, mesa, »escudielas, vasos, cuchares, quantas hobieren de made»ra, escanos, cedazos, archas, vadil, calderas, escamielos, »cubas é una carral de treinta medidas, todo esto quan»do lo hobieren de consuno tómelo entrego, é aquello »que fore de parte del marido tome el medio (1)." Y el

(1) Esta ley se halla tambien establecida, aunque con algunas diferencias accidentales, en el fuero de Cáceres: "Mulier que viduetatem vo»luerit tenere, accipiat unam casam »con XII cabriadas, et una tierra de »dos cáffices sembradura ubicumque »voluerit, et una aranzada de vina »ubicumque voluerit; et una vice »en molino, aut in acenia á cabo »de XV dias un dia; et una bestia »asnar, et una mora ó un moro, »et un lecho con quenave, ó con »alfañir, et un fierro, et un cabe»zal, et dos sábanas, et una calde»ra, et dos bues, et XII ovejas, et »una porca; et desto todo lo que »hobiere prenda et non prenda en»trega en otra cosa, et hoc accipiat »de aver dambos; et si non habuerit »dambos, tomet la mentad del haber »del si quisier viudedad tener."

Digitized by Google

fuero de Cuenca (1): *De prærrogativa viduorum. Si viduus in viduetate sive vidua permanere voluerint, ista eis extra sortem relinquantur: viduo equus suus et arma tam lignea quam ferrea. Nec sortiantur thorum, in quo prius cum uxore jacebat, neque aves accipitres. Viduæ non sortiantur lectum quem cum parili suo tenere solebant; dent etiam et agrum unius kaficii et jugum boum, et aranzadam vinæ, sed non parræ. Hoc habent vidui de jure viduitatis, et non aliud. Istæ viduitates dentur de illis rebus, quas simul adquisierint, et non de aliis rebus. Et si forte cum ad diem partitionis ventum fuerit, aliqua prædictarum rerum non habuerint, ipsa dent, et non alia, et talia qualia fuerint.*

67. Para gozar de este beneficio de la ley era necesario que el consorte sobreviviente permaneciese en viudedad haciendo vida casta: *Verumtamen si viduus vel vidua,* decia el fuero de Cuenca, *in viduitate et castitate permanere noluerit, quodcumque in viduitate acceperat, totum tradat partitioni quandocumque heredibus placuerit* (2). Por costumbre y fuero de varias municipalidades la viuda estaba tambien obligada á tomar manto ó velo, y acudir á la iglesia en dias señalados á ofrecer oblaciones y hacer duelo sobre la sepultura del difunto marido: "La muger »que entrare en posesion de los bienes afectos á la viude»dad que lieve in die dominico, et in die lunes bodigo, »et dinero et candela, et quantos dias non lo levare, tan»tos maravedis peche á parientes del morto. Et postquam »acceperit et lo delexaverit, aut virum acceperit, délo »duplado." No difiere mucho de esta ley del fuero de Cáceres la del de Salamanca: "Como debe ofrecer la vil»da. Vilda que vildade prisiere, despues que pan é vino »cogiere, lieve siempre oblada, é oblacion de suyo, é to»dos los lunes lieve bodigo ó dinero; é si non lo fecier, »los parientes del morto préndanla fasta que lo faga. E »el primero anno desde que pan é vino hobieren de so

(1) Ley XLII, cap. X. (2) Ley XLIII, cap. X.

Digitized by Google

»uno, faga bodigo é oblacion, é parientes del morto den »dinero é cera."

68. La viudedad era muy respetable en la sociedad á causa de los honores y exenciones que la ley dispensaba á este estado. Los fueros de Nájera, Escalona y Toledo con sus derivados; los de Córdoba, Sevilla, Niebla y Carmona otorgan á las viudas de los caballeros y militares los mismos privilegios y honores que disfrutaban sus maridos: *Nam et si solam uxorem reliquerit, sit honorata in honore mariti sui.* D. Alonso el Sabio concedió este privilegio á la villa de Escalona, ó por mejor decir renovó el antiguo otorgado por don Alonso VI: "Mandamos que »quando el caballero moriere, et fincare la mugier viuda »que haya aquella franqueza que habie su marido mien»tre toviere bien vibdedad (1)." Por fuero de Alcalá tenia derecho la muger que enviudaba de tomar la mejor bestia mular, la cual no debia entrar á particion con los otros bienes: "Si la mulier envibdare é toviere vibdedad »fasta cabo danno, la meyor bestia que hobieren mular, »de siella ó de albarda, tómelo sin particion: et si non »toviere vibdedad, nol preste." Y el de la villa de Fuentes: "La muger teniendo vibdedad fasta un año, tome »bestia mular de siella ó de albarda, et si ante del año »casare, non vala." Las leyes tambien exceptuaban á las viudas de contribuciones y gavelas, de ir en fonsado y de pechar fonsadera y fosataria: *Mulier quæ vidua fuerit, aut maritum non habuerit, fossatum non faciet, nec pectet fossatera.* Este antiguo fuero de la reina doña Urraca (2) se trasladó casi á la letra en el de Alcalá, Fuentes y otros muchos.

69. Los legisladores considerando que las viudas debian ser modelo de pureza y recogimiento, mandaron que no se presentasen con frecuencia en público, ni aun en

(1) Privilegio de don Alonso X á la villa de Escalona, despachado á 5 de marzo del año 1261.

(2) Fueros de Leon y Carrion por la reina doña Urraca en el año de 1109. *Esp. Sagr.* tomo XXXV, apénd. III.

Digitized by Google

los tribunales á defender sus causas, como lo hacian por fuero los demas miembros de las municipalidades. El juez ordinario debia defender y llevar la voz de los huérfanos y viudas. Prohibieron que ninguno fuese osado de inquietar sus casas, las cuales gozaban de inmunidad y de un privilegio propio de la nobleza y de grande estima en aquellos tiempos, y era la libertad de posadas y hospederías, á cuyo propósito decia un fuero antiquísimo (1): "Muger que envibdare fasta un año non pose posadero »en su casa á su pesar." Y el de Balbas (2): *Viduæ neminem in hospitio cogantur recipere.* Y el de Zorita (3): "En casa de clérigo ó de caballero ó de viuda el juez non »dé posada." Y el de Villavincencio (4): "En casa de viu»da non pose nengun si non hobier filio barragan." Aunque estas leyes privaban de las utilidades y honores vinculados á la viudedad á todos los que no gustaban permanecer en ella; sin embargo nuestros legisladores jamas se propusieron obligar los varones á vivir en ese estado, ni desterrar las segundas nupcias, ni despojar á las mugeres de la libertad de contraer nuevos enlaces, ni condenarlas á vivir en viudedad perpetuamente. Solo sí les prohibieron casar dentro del año seguido á la muerte de sus maridos: el rigor y pena de la ley estaba ceñida á este plazo.

70. Los castellanos adoptaron substancialmente lo que sobre este punto habian establecido los godos en su ley *Si qua mulier* (5), reducida á compendio por los compiladores del Fuero Real (6): "Ninguna muger viuda non

---

(1) Fuero de Melgar de Suso por su señor Fernando Armentales, aprobado por el conde de Castilla Garci-Fernandez en 950, y confirmado por el rey don Fernando III en 1250. *Memor. para la vida de S. Fernando, apénd. pág.* 523.

(2) Dado por el emperador don Alonso VII á 11 de junio de 1135.

(3) Otorgado por el rey don Alonso VIII en el año 1180, y confirmado por don Fernando III en el de 1218, impr. en las citadas Memorias, pág. 271.

(4) Véase la Hist. de Sahagun, apénd. III, escrit. CCXXV.

(5) Ley I, tít. II, lib. III.

(6) Ley XIII, tít. I, lib. III. Esta ley se ha copiado de un códice del Escorial, donde está mas correcta que en la impresa.

Digitized by Google

»case del dia que muriere su marido fasta un año cum»plido. Et si ante casare sin mandado del rey, pierda la »meatad de quanto hobiere, et háyanlo sus fijos ó sus nie»tos que hobiere del marido muerto. Et si los non hobie»re háyanlo los parientes mas propincos que hobiere del »marido muerto." Establecemos esta ley, decian los godos, á fin de que el excesivo afecto á las segundas nupcias no perjudique al fruto que pudo haber quedado del primer matrimonio. *Ne hæc quæ à marito gravida relinquitur, dum immoderato desiderio ad secundi conjugii vota festinat, vel adulterium perpetrans spem partus sui, priusquam nascatur, extinguat.* Los castellanos moderaron la pena de la ley gótica sujetando á la muger delincuente á una ligera multa pecuniaria: como la del antiguo fuero de Melgar de Suso: "Si la vibda se casare ante del año »peche dos maravedis en huesas al sennor." Y el de Villavincencio: "La viuda que casare ante de anno dé I ma»ravedi al castillo." Y el de Sepúlveda: "Toda muger vib»da de labrador que ante que cumpla año casare, peche »medio maravedi: ó un carnero al juez quel vala el me»dio maravedi." Y el de Salamanca: "La vibda que ante »de año tomar marido, peche quatro maravedis, é mé»tanlos en labor del muro, é pierda la manda que le fe»cier su marido."

71. Trasladada esta legislacion al Fuero real y despues á las Partidas (1), aunque con grandes variaciones, como diremos adelante, se observó en estos reinos hasta el año 1400. D. Alonso XI la confirmó á peticion de la ciudad de Toledo por real cédula despachada en Villareal á dos dias de enero de la era 1385, año 1347. Y si bien con motivo de la peste general del año 1350, conocida con el nombre de gran mortandad, muchas mugeres viudas casaron antes del año de la muerte de sus maridos, todavía incurrieron en la pena de la ley, y hubo necesidad de que los procuradores del reino pidiesen al rey don

(1) Ley III, tít. XII, Part. IV. Ley V, tít. III, Part. VI. Ley III, tít. VI, Part. VII.

Digitized by Google

Pedro en las cortes generales de Valladolid del año 1351 los dispensase de la pena de la ley, súplica á que accedió el monarca; pero resolviendo al mismo tiempo que se guardase en lo sucesivo el antiguo fuero y derecho del reino. "A lo que dicen que despues de las grandes mor»tandades, que acaesció en muchas cibdades é villas é lo»gares de mios regnos casar algunas mugeres viudas ante »que se cumpliese el año siguiente despues de la muerte »del primero marido, é por esta razon que les deman»dan la pena para la mi cámara, é les embargan las de»mandas que facen por razon de la infamia por premia »de la ley que fabla en este caso; é pidiéronme por mer»ced que les quite é perdone los fechos é penas dellas del »tiempo pasado fasta aquí, é que mande que se guarde »de aquí adelante por seis meses. A esto respondo, que »les quito las penas que á mí pertenescen é debo haber »de derecho por lo pasado, é mando que ge las non de»manden, é quítoles las que no son pagadas fasta aquí, é »de aquí adelante tengo por bien é mando que se guarde »lo que es de fuero é de derecho." El mismo soberano en su Ordenamiento de las penas de cámara multó en seiscientos maravedís á las viudas que violasen aquella ley. "To»da muger viuda que sea casada con su marido á bendi»cion de santa eglesia..... é casó ante del año complido, de»be pagar seiscientos maravedís para la cámara del rey."

72. Pero don Enrique III por su real cédula dada en Cantalapiedra á ocho dias del mes de mayo del año 1400 derogó aquella ley del reino y cuanto sobre este punto se habia establecido en los antiguos fueros y Ordenamientos: "Por quanto en algunas cibdades é villas é lugares de los »mis reynos ha habido y hay gran pestilencia é mortan»dad, de que vino é viene gran despoblamiento de las »gentes que en ellas viven: é me fue dicho que algunas mu»geres quedaron é quedan viudas por finamiento de sus »maridos, é casarian con otros si no por temor de la ley »del Ordenamiento real, que fue fecha en razon de las »mugeres que enviudasen é casasen antes de un año cum»plido despues de las muertes de sus maridos, conviene

Digitized by Google

»á saber, que ellas é los que con ellas casaren, cayesen en »ciertas penas contenidas en la dicha ley. Por ende yo vien»do que cumple á servicio de Dios é mio que las gentes »de mis reynos crescan é multipliquen ayuntándose por »matrimonio de la santa eglesia, doy licencia á todas las »mugeres viudas que quisieren casar que casen antes del »año cumplido despues de la muerte de sus maridos, é á »los homes que con ellas quisieren casar é casaren, para »que sin embargo de la dicha ley, é sin pena é sin infa»mia alguna lo puedan facer, que no pierdan por ello co»sa alguna de sus bienes así dotales como patrimoniales." Se confirmó esta resolucion con motivo de algunas dudas que ocurrieron, por otra real cédula del mismo soberano despachada en Valladolid á 20 de febrero del año 1401, y se dió (1) otra pragmática al mismo propósito en Segovia á 18 de agosto de este último año (2).

73. Las leyes mencionadas, especialmente la que estableció la dote á beneficio de las mugeres casadas, como la que les otorgó derecho en los gananciales, tienen íntimas relaciones con el gobierno doméstico, con la prosperidad de las familias y con los progresos de la agricultura, y se engañaron mucho algunos filósofos que atribuyeron su origen á costumbres caprichosas y caballerescas, al espíritu de galantería, á las gracias del sexo ó á su orgullo, imperio y despotismo. Ambas dimanaron de una sabia y profunda política con que nuestros legisladores se propusieron desterrar de la sociedad doméstica los vicios que pugnando siempre con su prosperidad, la destruyen y la arruinan: dispendioso y frívolo lujo del sexo, torpe ociosidad y abandono de sus deberes, estrechar el mutuo amor entre los esposos, precaver las infidelidades é inte-

(1) Se confirmó esta ley por don Juan II en Valladolid á 28 de setiembre del año 1412.

(2) No tengo noticia de que don Enrique III hubiese celebrado cortes en Cantalapiedra, Valladolid y Segovia, y dudo mucho de la existencia de las que se le atribuyen en la Novis. Recopil. ley IV, tít. II, lib. X. Las citadas pragmáticas se hallan impresas en el libro titulado *Recopilacion de algunas bulas y pragmáticas*, impresion de Toledo del año 1550.

Digitized by Google

resar á la muger en los adelantamientos de la familia. La naturaleza misma de los dones indica y aun muestra claramente el fin y blanco de la ley; porque no eran unos dones facticios, muelles ni afeminados, sino como dijo Tácito en el lugar citado, hablando de los germanos, *munera non ad delitias muliebres quæsita, nec quibus nova nupta comatur, sed bobes et frænatum equum et scutum cum framea gladioque.* Bueyes, mulas, ovejas, tierras, heredades, caballos enfrenados y ensillados, armas: tales eran los presentes que ofrecia la ley, y los medios con que logró que respondiendo las mugeres al propósito deseado, desempeñase cada una los deberes de esposa, de madre y compañera fiel en los trabajos y cuidados domésticos. Mientras en nuestros gobiernos, señaladamente en las villas y ciudades populosas, viven entregadas á la ociosidad, lujo y disipacion, verificándose que casi la mitad del género humano es inutil á la sociedad general, en aquella época aun las de la mas alta clase y gerarquía, por intereses y por punto de honor, consagraban el tiempo y la vida á la economía doméstica, á la educacion y crianza de sus hijos, y á proporcionar al estado labradores y soldados: tan pronto manejaban la aguja, el uso y la rueca, como salian al campo en ausencia de sus maridos á dirigir las operaciones de la reja y arado, y mientras los varones y *barraganes* blandiendo la espada con esfuerzo heróico contra los enemigos de la patria, y derramando por sus batallas y falanges el espanto y el terror aseguraban la pública tranquilidad, ellas enviaban víveres á los ejércitos, y allegaban sólidas riquezas promoviendo vigorosamente la agricultura, objeto que jamas perdieron de vista nuestros mayores.

74. Con efecto, la agricultura fue en nuestro antiguo gobierno el blanco á que dirigieron principalmente sus miras políticas los legisladores, y considerándola no solamente como maestra de costumbres sencillas é inocentes, escuela del trabajo, ensayo de la milicia, fuente de salud, oficina de temperamentos sanos y robustos, sino tambien como manantial de la verdadera riqueza nacional y único

Digitized by Google

recurso en las urgencias del estado, cuidaron con gran diligencia llamar la atencion de los pueblos hácia esta arte, la primera de las artes; inspirarles ideas grandiosas de la labranza, hacer amable la vida agricultora, honrar la profesion rústica y labradoresca, y publicar leyes agrarias acomodadas á la varia calidad y circunstancias de los terrenos, cuya coleccion ocupa gran parte de los fueros municipales. Las tomaron nuestros reyes y señores territoriales de las que al mismo propósito habian establecido los godos, de cuyo celo y escrupuloso cuidado por las cosas del campo solo podria dudar el que ignorase sus leyes (1). Los concejos y gobiernos municipales instruidos en la escuela de la necesidad y de la experiencia, é ilustrados con el ejemplo de los árabes andaluces, grandes agricultores, que supieron llevar esta arte á un punto de perfeccion de que no resta en nuestros dias mas que una sombra, añadieron sabias ordenanzas y extendieron considerablemente la profesion rústica.

75. Las leyes animaban la agricultura y estimulaban al propietario cultivador no solamente con la gloria, sino tambien con premios y recompensas, dispensando á los nuevos colonos y yugueros de contribuciones y de la estrecha obligacion de acudir á la guerra. "Primo yunte»ro, decia el fuero de Cáceres, nin poblador non peche »fasta un anno, nin vaya en fonsado." El deseo de aprovechar los valdíos y extender el cultivo á terrenos incultos produjo la ley que otorgaba al labrador derecho de propiedad en los nuevos rompimientos: "Todo aquel que

(1) Las leyes del código gótico, tít. II, III, IV, V, VI, lib. VIII, convencen la injusticia de muchos escritores extrangeros, y aun de los nuestros, ciegos imitadores de aquellos, cuyas máximas copiaron sin examen, que atribuyeron á los godos de España aborrecimiento, ó por lo menos desprecio de la agricultura. ¿Cómo se pudieron tener por descuidados en este punto unos legisladores, que á un gran número de leyes agrarias añadieron un título en que solamente se trata de la procreacion, guarda y conservacion de las abejas? Asunto de que en ningun otro de nuestros códigos de actual observancia se halla memoria, con ser un ramo tan importante de agricultura, y que tanto podria aumentarse señaladamente en nuestras provincias meridionales.

Digitized by Google

»fuera del exido ó de raiz agena ficiere abertura, firme la »haya (1)." La antigua legislacion ofrece los mas sabios reglamentos sobre la seguridad de heredades, conservacion de montes, árboles, viñas, huertas y todo género de plantaciones. La ley gótica relativa á los setos y vallados con que el propietario debia cerrar por lo menos las heredades situadas en las inmediaciones de los caminos, ó rodearlas de un foso ó caba si otra cosa no pudiese hacer por su pobreza, ley tan importante como descuidada en nuestros dias, se observó diligentemente en Castilla, y se halla recomendada en los principales fueros municipales: "Qui hobiere huerto, decia el de Molina, ó vinna ó pra»do, ó alguna heredat en frontera del exido de villa ó de »aldea, é non fuere cerrado de tapia ó de valladar, ó de »seto que haya cinco palmos en palo, non prenda ca»lonna (2)."

76. La diligencia de los labradores en cerrar sus posesiones llegó á tal extremo, que propasando muchas veces los términos de lo justo, obligaron á publicar leyes contra los abusos. Porque algunos solian incluir dentro de

---

(1) Fuero de Cuenca, cap. II, ley XXV.

(2) La misma ordenanza se halla en el fuero de Cuenca, ley VIII, cap. V: "Todo aquel que hobiere »huerto, ó viña, ó mies en fron»tera de alguna defesa ó de algun »exido, et non la cerrare de pared »ó de valadar ó de sarzo, et daño »recibiere, non tome pecho ni ca»loña. Et aquel que sarzo ó valadar »ó pared ficiere, fágala tan alta, que »ganado ninguno non pueda pasar »á la labor." Y el de Cáceres: "To»do prado á fuero así debe de ser »mojonado: á cabo de IX pasadas V »céspedes unos sobre otros: et si el »prado fuere cabo defesa de conce»jo, ó cerca de exido, ó cerca car»rera, tan de villa quam de aldea, »enciérrenlo de V palmos en alto »et III en ancho; et los alcázares et »los otros de las fronteras simili»ter; sin autem non habeat calum»nias." Y en el de Sepúlveda, título CLIII: "Otrosí, qui hobiere »huerto, ó vinna, ó mies en fron»tera de alguna defesa ó de exido, »si non la cerraren de seto ó de pa»red, ó de valladar, non coga por »ella pecho nin calonna ninguna; et »tan alta sea la cerradera, que nin»gun ganado non pueda hi entrar; »et si alguno non cerrare su fron»tera, así como sobredicho es, si»quier sea la frontera labrada, si»quier non, peche un maravedí é »el danno doblado; et si danno vi»niere por ella á los otros por men»gua de las cerraduras, el sennor »del ganado non peche ninguna »cosa."

Digitized by Google

los vallados ó cotos los caminos públicos, agregando estas porciones de terreno comun á sus heredades. Asi se estableció por fuero en conformidad á la ley gótica (1), que no se mueva pleito, ni se ponga pena al que rompiese semejantes cercas y vallados; y se fija la que debia sufrir el que fue osado de usurpar los terrenos de los caminos comunmente usados; pero era delito grave desbaratar ó romper cualquiera género de seto ó cerrado hecho segun ley, asi como entrar en las viñas, plantíos y sembrados, hacer sendas por ellos, cazar ó ejecutar algun daño (2): "Todo aquel, dice la ley del fuero de Cuenca, que por sembrada agena senda ficiere, peche X sueldos. Et qui por sembrada agena con aves cazare, peche X maravedís." La siguiente ley del fuero de Alcalá convence cuanta era entonces la vigilancia del gobierno en la conservacion de las viñas: "De entrada de marzo hasta vendimias cogidas, todas las viñas de Alcalá et de suas aldeas habeant coto de una piedra hechadura á todas partes et moyonenlo; et si non lo moyonaren, non hayan coto. Et si obeyas tomaren en el coto, tomen un carnero; et si non hobiere hi carnero, tomen una obeya, et non prendan murueco, nin carnero cencerrado, et qui lo tomare, dúplelo (3)."

---

(1) Cód. Wisog. ley XXIV, título V, lib. VIII.

(2) Fuero de Cuenca, ley XVII, cap. III, copiada en el de Sepúlveda, tít. CXXIV.

(3) La ley del fuero de Sepúlveda extiende mas los plazos de este coto, tít. CLV: "Todas las viñas sean acotadas, así como sobredicho es, del primer dia de enero fasta pasadas las vendimias, et dent adelante fasta entrada de enero si buey, ó caballo, ó puerco, ó otro ganado entrare en vinna, peche su duenno media fanega de trigo." Es notable otra ley de este fuero comun en los cuadernos municipales, y una prueba decisiva de las prolijas diligencias que se practicaban entonces en orden á conservar los plantíos y sembrados, y precaver sus daños: "El can que no levare garabato, mátenlo sin calonna en la vinna: é si nol pudieren alcanzar, peche el sennor así como sobredicho es. Si can ó puerco ficieren danno en vinna, peche por cada vid su duenno cinco sueldos, maguer non ha calonna ninguna el can que levare garabato, é que haya en luengo dos cobdos, é en el corbo un cobdo: é si los alcaldes lo fallaren sin garabato, peche su duenno tres sueldos." Tít. CXXXIX y CXL, tomados casi á la letra del fuero de Cuenca, ley VI,

Digitized by Google

77. Sería necesario un gran volumen si hubiéramos de extender todas las reflexiones á que dan margen las leyes agrarias y ciencia rústica de nuestros antepasados, ó recoger las ordenanzas relativas á los diferentes ramos de esta noble profesion; á la asignacion de sitios y mojones; guarda y conservacion de montes, mieses, frutos, bestias (1) y animales de *arada;* cria de caballos comun á la sazon en todos los alfoces; á la economía de los pastores y multiplicacion de ganados (2) estantes y permanentes; al riego y repartimiento de aguas; á los molinos, pesqueras, aceñas, presas y acueductos; y otras cuya coleccion se conserva aún en algunos cuadernos municipales que por dicha se han podido salvar de la tempestad general que sumergió para siempre una gran porcion de nuestras antiguas memorias, dejándonos casi en la imposibilidad de discurrir con acierto y de hacer cálculos exactos acerca de la estadística de aquella edad y de su economía política. Pero todavía podemos asentar algunas proposiciones de indubitable verdad, dignas de examen, fecundas en reflexiones, y que son como el resultado de la combinacion de nuestros antiguos monumentos históricos: á saber, que en la edad media, señaladamente en los siglos XII y XIII, cuando ya se experimentaban los frutos del gobierno municipal, se hallaba la agricultura en un estado vigoroso y

---

cap. IV. Tambien es muy singular la siguiente ley del fuero de Alcalá ordenada al mismo propósito: "Galinas qui danno ficieren in miese, »ó in horto, ó in vinna, et las »unnas et los picos hobieren cortados, non pechen: et si non los »hobieren cortos, pechen el daño »que ficieren."

(1) La ley XIX, cap. XXXIII del fuero de Cuenca muestra el celo y vigilancia del gobierno en la conservacion de las bestias y animales: "Todo aquel que la cola de la »bestia pelare, tantos cinco sueldos peche, quantas sedas sacare."

(2) Es notable la precaucion del fuero de Molina relativa al mismo objeto: "Bestia sarnosa non pasca »en la defesa: é si fuere hi fallada, »peche sesenta sueldos." Y la del de Sepúlveda, tít. CCLIII: *De bestia sarnosa que non ande entre las otras.* "Otrosí, quantos testigos testigoaren bestia sarnosa en las defesas de »Sepúlvega, ó en lo yermo de los »adarves adentro, ó en el pinar, ó »en la sierra, peche su dueño un »maravedí, y el guardador otro maravedí."

Digitized by Google

el mas floreciente: que los castellanos supieron aprovecharse y sacar todas las ventajas y partido posible de su feliz y fecundo suelo: que en aquella nobilísima arte encontraron la abundancia, tesoros y suficiente riqueza para hacerse respetar y temer de las naciones vecinas, y recursos para ocurrir á las urgencias y necesidades del estado.

78. Reducido entonces el reino de Castilla á una extension que apenas correspondia á la cuarta parte de nuestra península, sin ciencias, sin mas artes que las de primera necesidad, sin colonias y establecimientos ultramarinos, sin otros puertos que los del borrascoso é inquieto mar cantábrico; sin industria y comercio, salvo el que se hacia interiormente en las provincias; en fin, sin la plata y oro del Nuevo-mundo, de cuya existencia no se tenia idea, hallaron los castellanos en la inmensa fecundidad de los campos góticos, y en el sabio manejo de la reja y arado, arbitrios para acómeter y realizar unas empresas tan arduas, que si la historia y la experiencia dejara lugar á las dudas, reputáramos aquellos hechos como patrañas y fábulas. Porque los insignes reyes de Leon y de Castilla confiados solamente en las riquezas que proporcionaba el rústico gañan y el aplicado é inteligente labrador, se propusieron restablecer la antigua monarquía de los godos, y arrojar del suelo patrio al rico, civilizado, sabio y esforzado agareno, á cuyo fin levantaron y mantuvieron esforzados y numerosos ejércitos de infantería y caballería, escuadrones que lejos de volver el rostro al enemigo, osaron pisar y hollar aquella bienaventurada region reputada en todos tiempos por madre del generoso y esforzado caballo. En medio del estrépito de las armas y del furor de tan dispendiosa guerra, continuada por centurias y siglos, no descuidaba nuestro gobierno de la policía interior, acudia á todos los objetos interesantes en la sociedad, emprendia obras públicas, no tan solamente las necesarias, sino tambien las de adorno, decoracion y de lujo. Edificaban nuevas villas y pueblos, construian calzadas, caminos y puentes, robustas aunque sencillas fortalezas y castillos, magestuosos alcázares y palacios, serios y grandiosos monas-

Digitized by Google

terios, cuyos vestigios se conservan todavía para sorpresa y admiracion de nuestro siglo; delicados, suntuosos y magníficos templos, obras que en nuestros dias pareceria temeridad emprenderlas, y despues de comenzadas apenas hubiera brazos y caudales para concluirlas. ¡De cuánto es capaz el suelo y la nacion española con una floreciente agricultura! Si nuestros mayores hubieran adelantado tanto en la ciencia del derecho público, de la jurisprudencia civil y criminal como en la profesion rústica y en la economía rural; si las leyes relativas al orden público, á la administracion de justicia, á los procedimientos judiciales y al escarmiento de los delincuentes correspondieran á la sabiduría de las leyes agrarias, y los cuadernos legislativos fueran mas universales, completos y uniformes, y tuvieran relaciones mas íntimas con la sociedad general y con los principios esenciales de la constitucion monárquica, entonces los castellanos caminaran aceleradamente hácia su civilizacion, los progresos de sus armas serian mas rápidos y decisivos, y no habria necesidad de pensar en reformas.

Digitized by Google

LIBRO SÉPTIMO.

Reformas intentadas por el rey don Fernando III en la jurisprudencia nacional y en el gobierno. Entre ellas se propuso publicar un código general de leyes, acomodado á las necesidades y circunstancias de la monarquía; empresa que llevó al cabo su hijo don Alonso X.

SUMARIO.

Vicios de la constitucion civil y criminal de los fueros. Uso de las pruebas vulgares. Penas crueles, absurdas y sin proporcion con los delitos. El gobierno municipal no podia ser durable ni permanecer para siempre. El Santo rey dió principio á las reformas con el auxilio de su hijo el infante don Alonso. Mas sobreviniendo á poco tiempo su muerte, estando para morir, recomendó encarecidamente á su hijo la compilacion del nuevo código, y que le diese la última mano y perfeccion. Don Alonso el Sabio dió principio al célebre código de las siete Partidas. Para suplir la falta que á la sazon habia de un cuerpo general de jurisprudencia, procuró desde luego publicar algunas colecciones legales. Una de ellas fue el Espéculo: *análisis de esta obra. Publicacion del Fuero de las leyes. Historia literaria de este código. El rey Sabio comenzó su grande obra en el año* 1256. *Conjeturas sobre los doctores que intervinieron en la redaccion de las Partidas Noticia sucinta de los principales jurisconsultos españoles que florecieron en esta época. Desmedidos elogios que nuestros escritores hicieron del código Alfonsino. Sin embargo, la Europa no puede presentar en la edad media una obra legal comparable con la del rey Sabio.*

1. Pero la constitucion municipal, aunque al principio produjo excelentes efectos, remedió muchos males y refrenó los excesos y desórdenes políticos que tantas veces habian expuesto la naciente monarquía á su total ruina; al cabo no debia de ser permanente y durable para siempre, porque era viciosa en su origen, propendia mucho á la anarquía, pugnaba en cierta manera con la unidad, alma de los cuerpos políticos, producia la desunion, la

Digitized by Google

emulacion (1) y la envidia entre los miembros de la sociedad, y fomentaba indirectamente la impunidad de los delitos. Cada villa, cada alfoz y comunidad era como una pequeña república independiente con diferentes leyes, opuestos intereses y distintas costumbres: los miembros de una municipalidad miraban como extraños, y á las veces como enemigos á los de las otras. Los facinerosos hallaban seguridad en todas partes, y les era muy facil evitar el castigo, evadirse de la pena de la ley, y frustrar la vigilancia y precauciones de los jueces, porque la misma ley les proporcionaba asilo y un sagrado lugar de refugio, como se muestra por la siguiente ley del fuero de Cuenca, repetida en casi todos los demas (2): *Omnibus etiam populatoribus hanc prærogativam concedo, quod quicumque ad Concham venerit populari, cujuscumque sit conditionis, id est, sive christianus, sive maurus, sive judæus, sive liber, sive servus, veniat secure, et non respondeat pro inimicitia, vel debito, aut fidejussura, vel herentia, vel majordomia, vel merindatico, neque pro alia causa quamcumque fecerit, antequam Concha caperetur: et si ille qui inimicus fuerit antequam Concha caperetur, Conchæ venerit populari et ibi inimicum suum invenerit, det uterque fidejussores de salvo ad forum Conchæ ut sint in pace. Et qui fidejussores dare noluerit exeat ab urbe atque à termino suo.*

2. Añádase á esto que un gran número de pueblos no

(1) Las leyes de cada municipalidad eran muy desiguales respecto de sus vecinos y de los extraños, cuyos delitos tenian pena mas rigorosa: "Si home de fuera defendiéndose feriese ó matare vecino de Sepúlvega, peche la colonna doblada, qual ficiere al fuero: mas maguer si el vecino matare al de fuera, este derecho defendiendo, ó firiese, non dé por ende calonna ninguna." Y en otra parte: "Todo home de otra villa que homecillo ficiere en Sepúlvega, sea despennado é enforcado, é nol vala eglesia, nin palacio, nin monesterio." Estas leyes que son la III y XIV del fuero de Sepúlveda, estan tomadas de las del de Cuenca, leyes III y XII, cap. I, y repetidas en otros muchos. Los fueros de Guipúzcoa autorizaron tambien la desunion y la venganza entre los individuos de la comunidad; de donde vinieron las parcialidades de pueblos y familias que por algunos siglos infestaron la provincia, como consta de su historia.

(2) Fuero de Cuenca, ley XI, cap. I.

Digitized by Google

tenian fuero, ni conocian mas ley que el uso y la costumbre. Los de otras muchas villas y lugares eran tan diminutos; que estaban reducidos á los pactos de poblacion y á algunas exenciones y gracias. Los mas insignes cuadernos municipales de que dejamos hecha mencion, al paso que se extienden prolijamente en leyes militares, agrarias y económicas, escasean mucho de leyes civiles; y fue necesario conceder demasiadas facultades á los juzgadores ó alcaldes, asi como á los jueces compromisarios, para que su tino y prudencia acordase lo mas conveniente en los casos no comprendidos en el fuero. De aqui es la multitud de sentencias arbitrarias dictadas por el capricho y producidas por la ignorancia, todas ridículas y muchas injustas, y como dijo bellamente el rey Sabio hablando de ellas, *fazañas desaguisadas* (1). No habia siempre la de-

(1) En la coleccion de los fueros de Burgos y en el Fuero viejo de Castilla se han conservado algunas de estas fazañas, y en ellas una prueba de la ignorancia que nuestros mayores tuvieron de una parte tan esencial de la jurisprudencia como es la administracion de la justicia. Los títulos III y CV de aquella coleccion comprenden dos fazañas bastante notables: "Ninguna manceba escosa que estudiere »en casa de su sennor á soldada, é »fuere su paniaguada, é maguer »quella se querelle por forzada de »su sennor, aquella querella non »vale. Et esto aconteció por Martin »Ferrandes de Antezanna, que se »querellaba fija de Esteban Roguer, »que moraba en su casa con él, que »la habia forzado en su casa de no»che; et querellóse á los alcaldes é á »los jurados que la habia forzado, é »fuyó Martin Ferrandes de la villa »por sus parientes quel quisieron »matar, é fue á casa del rey é mostrólo »á don Diago, que era adelantado del »rey, é á los otros adelantados que »eran en casa del rey, et julgáronlo »que tal querella como esta non de»bia valer por derecho, et non pe»chó nada por ella." La del tít. CV dice asi: "Esta es fazanna que una »muger se querelló al rey don Al»fonso del fijo del alcalle de Gran»non de que yoguiera con ella por »fuerza, é vino el home de quien »se querellaba ante el rey, et de»mandol el rey que si la forzara, »asi como se querellaba la muger, »et dixo él que non, mas que la »quisiera forzar, et envió don Die»go Lopez de Faro á su fijo don »Lope al rey que aquel home non »presiere mal que era fijo de ho»me bueno, et non lo quiso man»dar dexar, et demandol sacar los »oyos." No es menos extraordinaria la sentencia del tít. CCXXIV: "Esto es por fazanna de Gonzalo »Alfonso el Ferrero convidó á su »yerno é yantó con él et cenó con »él, et á la cena volvieron baraya, »é firió el yerno al suegro é matol,

Digitized by Google

bida formalidad en los procedimientos judiciales; las diligencias se practicaban arrebatadamente, y los juicios se pronunciaban muchas veces á consecuencia de las pruebas vulgares, y otras no ménos fútiles y caprichosas, como se deja ver por las siguientes leyes del fuero de Burgos (1): "Esto es fuero de toda muger escosa »que fuer forzada de home que yaga por fuerza con »ella, que se mostró por querellosa é que venga antel al»calle; é el alcalle mándela apreciar á su muger con otras »buenas mugeres, é que sean conjuradas é que recudan »amen: et que non sean aquellas ningunas de cerca»nas de parentesco de aquella muger que se querella por »forzada. Et estas mugeres débenla catar, et si estas mu»geres fallaren por verdad que es asi forzada como ella »se querelló, peche aquel que fizo la fuerza al merino »trescientos florines, et el cuerpo finque á juicio del rey." Y mas adelante: "Esto es fuero que el alcalle debe apre»ciar á la muger de la cinta arriba; é la muger del alca»lle con buenas mugeres conyuradas la deben apreciar de »la cinta ayuso. Et otros dicen que el alcalle la debe apre»ciar é de los ginoyos ayuso."

3. Causa ciertamente admiracion cómo nuestros mayores pudieron consentir que los intereses, fortuna, honor y vida de los hombres pendiese de cosas tan casuales y tan inconexas con la inocencia y con el crímen como las pruebas llamadas comunmente vulgares. Algunos creyeron que los reyes godos fueron los inventores de estas pruebas, por lo menos de la que se hacia por medio del agua caliente ó hirviendo, á que llamaron ley caldaria. Pero á mi juicio se engañaron en este punto; porque en el códice gótico aunque se halla una ley (2) en que se indica la

»é salió de casa el yerno et fijo de »Gonzalo Alfonso en pues él, é »tornó el yerno é mató al cun»nado, é mató á ambos á padre »é á fijo, et veno antel rey que »pues que sobre baraya los ha»bia muerto, que non era traidor »nin alevoso, et mandol dexar."

(1) Coleccion de los fueros de Burgos, tít. XIV y XXXIX.

(2) Cód. Wisog. ley XXXII, tít. I, lib. V. En la traduccion castellana es ley III, tít. I, lib. VI, y difiere mucho del original latino.

Digitized by Google

existencia de ese género de prueba, semejante ley solamente se encuentra en el códice Vigilano, falta en los antiquísimos códices góticos, Toledano, Legionense, de Cardona y otros; está dislocada y fuera de orden, y no estableciéndose en ella con términos expresos la prueba caldaria, ni alguna de las formalidades con que se debia ejecutar, ni haciéndose mencion de ella en otra parte del código, me persuado que asi esta ley, como alguna de las que se contienen hoy en el Fuero-juzgo, se pudieron haber introducido en tiempos posteriores á la compilacion primitiva cuando el abuso se habia hecho comun asi en el reino de Leon, como en el de Castilla y Navarra, donde se escribió el códice Vigilano.

4. El primer instrumento legal en que se autorizó la prueba caldaria expresamente y con cierta solemnidad fue la ley Sálica; se hizo familiar y comun en Francia en tiempo de los reyes de la segunda raza; se extendió por Navarra, Cataluña, y señaladamente por Aragon, desde tiempos muy remotos, y las leyes antiguas de este pais arreglaron el difuso ceremonial que se debia practicar en este género de prueba vulgar, como parece del antiguo libro de fueros del archivo de San Juan de la Peña, donde al folio LXXXIII hay un fuero con este título: *De traher gleras de la caldera*, y dice asi: "Ningun hombre »que ha á traer gleras de la caldera, el agua debe ser fer»vient, et las gleras deben seer IX atadas con un paino de »lino, y el paino con las gleras debe seer atado con el un »cabo con un filo delgado, y con el otro cabo del filó »debe soer atada el ansa de la caldera, en guisa que las »gleras toquen al fondon de la caldera, et el agoa calient »sea tanta en la caldera que él pueda cobrir al que ha »de sacar las gleras de la muineca de la mano fata la yun»tura del cobdo; pues que hobiere sacado las gleras el »acusado, átenle la mano con un paino de lino que sean »las dos partes del cobdo. Et sea atado en la mano con »que sacó las gleras en IX dias, et seyeillenle la mano en »el nudo de la cuerda con que está atado con seello sa»bido, en manera que no se suelte fata que los fieles le

Digitized by Google

»suelten. A cabo de IX dias los fieles cátenle la mano, et »si le fallairen quemadura peche la pérdida con las calo»nias. Et es á saber que en el fuego con que se ha de »calentar el agoa en que meten las gleras, deben haber »de los ramos que son benedichos en el dia de Ramos en »la eglesia. Et los fieles de estas gleras deben seer dos, y »el fercero el capeillan que bendiga las gleras y el agoa; »maguera vedado fue en Roma á todo clérigo ordenado »que non bendiciesen estas gleras, ni el fierro calient; é »por eso si non podieren haber clérigo, hayan el alcalde »del rey del mercado ó el merino que bendiga las gleras; »et si non podieren haber ninguno de los sobredichos, »bendiga estas gleras uno de los fieles et complezca esto."

5. De Navarra y Aragon se propagó á muchas comunidades de Castilla, y consta por repetidos instrumentos su existencia y uso en estos reinos desde mediado el siglo nono (1). Le autorizó la ley XIX de las cortes de Leon del año 1020, que dice asi en la antiquísima traduccion de estos decretos: "Se fecha fur querella entre los yuices »de sospecha, de la pennora muerta, aquel á quien ho»bieren sospecha, defiéndase por yuramiento et por agua »caliente por mano de buenos homes et verdaderos." Y si bien los reyes don Fernando I y don Alonso VI reprendieron y desaprobaron (2) este abuso, asi como lo hicie-

(1) Esp. Sagr. tomo XXXVII, apend. X, tom. XL. pág. 50, y tom. XIX, pág. 375. Berganza, *Antig.* lib. IV, cap. VIII, pág. 268, 269, n. 44, 45.

(2) Convencidos nuestros monarcas de la injusticia y vanidad de las pruebas vulgares, las fueron desterrando poco á poco, en cuya razon dijo don Alonso VI en el fuero que dió á Logroño: *Et non habeatis forum de bella facere, nec de ferro nec de calida.* Y don Alonso VIII en el fuero de Arganzon: *Et non habeatis forum de facere judicium in ferro, nec in aqua calida, nec in bataia.* Y don Alonso IX de Leon en el fuero de Sanabria: "En Sanabria é en todos sus tér»minos, juicio de fierro caliente, »é de agua al que dicen de calda..... »non sea nombrado nin recibido »en ninguna manera." Asi que es de creer que si nuestros monarcas adoptaron aquellas pruebas en otros fueros, sería por acomodarse á las costumbres generalmente recibidas en todos los gobiernos, y no chocar con las inclinaciones de los pueblos.

Digitized by Google

ron sus sucesores hasta san Fernando, todavía no dejaron de autorizar esta prueba, y se halla sancionada en los fueros de Baeza, Plasencia, Alarcon, Cuenca y otros muchos; y parece que aun en el siglo XIII se practicaba en algunas partes del reino de Leon, como se colige de un sínodo celebrado en esta ciudad que dice: "Establecemos que ninguno non faga salva por fierro caliente, ó »por agua caliente ó por agua fria, nen en otra manera »que sea defendida en derecho (1)."

6. El juicio llamado de fuego ó de hierro encendido, de que no hay noticia ni vestigio en el código gótico, no es menos antiguo en Castilla que el de agua caliente, y se halla autorizado en muchos fueros municipales como en el de Salamanca: "Estas son las cosas por que debe el »juez levar novenas, por home que lidia é caye..... é por »home que entra en fierro é se quema." Y en el de Plasencia: "Muger que á sabiendas fijo abortare, quémenla »viva si manifiesto fore, si non sálvese por fierro." Los fueros de Oviedo y Avilés, que son idénticos, adoptaron esta prueba, no solamente en las causas y juicios criminales, sino tambien en los civiles: "El pariente que aquel »haber demande, jure et lieve fierro caldo en la iglesia, »et liéselo tres pasadas por foro de la villa de Oviedo; et »quando el fierro hobier levado, sealli la mano sigillada »fata tercer dia, et quando venier el tercer dia desigillen»le la mano illos yugarrios et catenllila; et si exir que»mada, sea perjurado." Los antiguos códices litúrgicos contienen oraciones (2) ordenadas á santificar y bendecir el hierro, y los fueros trataron prolijamente de su calidad y figura, y de las formalidades con que se debia proceder en este género de prueba (3).

---

(1) Concil. de Leon del año 1288. *Esp. Sagr.* tomo XXXVI, pág. 254.

(2) Véase Berganza, *Antig.* lib. IV, cap. VIII, pág. 268 y 269, n. 45.

(3) Las declaró bellamente el fuero de Cuenca en sus leyes XLV y XLVI, cap. XI que dicen así: *De factura ferri. Ferrum ad justitiam faciendam habeat quatuor pedes aliquamtulum altos, quatenus illa quæ fuerit purganda, manuum sup-*

Digitized by Google

7. Tambien fue costumbre general entre los bárbaros del norte apelar al duelo, lid ó singular batalla para pro-

---

tus mittere possit: et habeat in longitudine palmum, et in amplo duos digitos. Illa quæ ferrum tollere debuerit, ferat illud spatio novem pedum, et suaviter in terra ponatur, sed tamen prius benedicatur à sacerdote. Y en la siguiente: *Judex et sacerdos calefaciant ferrum, et interim nullus accedat ad ignem, nec forte aliquod maleficium faciat. Illa quæ ferrum tollere debuerit, prius escrutetur ne aliquod maleficium teneat, deinde coram omnibus lavet manus suas, et tersis manibus tollat ferrum. Postquam ferrum tullerit, statim judex cooperiat manum ejus cum cera, et super ceram ponat stupam vel linum, postea ligetur optime cum panno. Quo facto ducat eam judex in domum suam, et post tres dias inspiciat manum ejus; et si manus fuerit combusta, ipsa comburatur vel sustineat pœnam hic judicatam. Illa sola mulier capiat ferrum, quæ probata fuerit mediatrix, vel cum quinque viris fornicasse: alia mulier quæ de furto vel homicidio vel incendio fuerit suspecta, juret vel det pugnatorem, sicut forum est.* En ninguno se trató este punto con tanta prolijidad como en el citado libro de fueros de S. Juan de la Peña, al fol. 78 y siguientes: dice asi: «Si sobre alguna demanda han dado por juicio á alguno que lieve »fierro calient, delien entrambas »las partidas que han el pleyto ir »ante el alcalde, é con sabidoría »del alcalde esleyan fieles que sean »comunales por entrambas las par»tidas, y el alcalde con estos fieles »debe dar por juicio sabido dia en »la sied del rey al acusado que lie»ve el fierro calient. Et el que ha »de levar el fierro, aduga paino de »lino quanto monta las dos partes »del cobdo, y el acusador que de»manda el pleyto aduga sarmientos »secos ó leina seca por calentar el »fierro. E es á saber que en la sied »del rey deben faillar el fierro tan »ancho como la palma del hombre, »y la palma debe seer medida es»cuentra el polgar, y en luengo »debe seer quanto un folco: en es»peso debe seer el fierro quanto el »dedo menor, y el alcalde debe »mandar al que ha de levar el fier»ro et á los fieles que parezcan an»te él. El tercer dia dante quel »acusado ha de levar el fierro, y el »que ha de levar el fierro venga »con su paino de lino, et catel el »alcalde con sus fieles la mano dies»tra si ha alguna manciella ó algu»na visiga en la palma de la mano. »Et si hubiere algunos embargos »destos, en aquellos logares do ha »los embargos fáganle los fieles sen»nal con tinta ó con alguna otra »cosa, et átenlo con el paino de li»no en la mano vendado, porque »no se suelte fata que ha de llevar »el fierro, et vayan entrambas dos »partidas en la noche dante que ha »el acusado de levar el fierro á la »sied del rey, et al dia que hobiere »de levar el fierro suéltenle al acu»sado la mano, y el alcalde y los »fieles vean la mano en que color »ye la fasllaren; et pues que esto »hobieren fecho, den entrambas »dos partidas recabdo de la calonia »al bayle del rey. Et los fieles to»men el fierro calient con las te»nazas, et pongan sobre el altar »con el capeillan sobre dos piedras; »et tome el acusado el fierro, et fa-

Digitized by Google

bar el demandante ó querelloso su derecho, y mas comunmente para justificarse el acusado del delito que se le imputaba cuando no se podia averiguar la verdad por las pruebas que el derecho tenia autorizadas. Se propagó rápidamente este abuso entre los francos, como aparece por la ley Sálica y Capitulares de Carlo Magno, y despues se hizo comun en España, sin embargo de no conservarse rastro de esta monstruosa jurisprudencia en su primitivo código legislativo. El antiguo fuero de Sahagun prescribe ya la lid ó duelo para que los acusados de homicidio oculto pudiesen justificarse con esta prueba: *Homicidium de nocte factum qui negaverit, si accusatus fuerit, litiget cum illo qui dixerit quia ego vidi: et si ceciderit, pectet centum solidos* (1). D. Alonso VI libertó al clero de Astorga de varias gabelas y malos fueros, entre otros de la lid, *etiam litem, quia servi Christi non debent litigare* (2): argumen-

»ga dos pasos, et al tercero échelo, »et átenlo en la mano con el paino »de lino que aduso consi, en ma»nera que non haya engaino nin»guno: et sobre el nudo de la cuer»da ponga el alcalde su seillo de ce»ra que sea creido. Et el tercero »dia, pues que esto fuere fecho, el »alcalde et los fieles suéltenle la »mano, et caten por aqueilla man»cicilla et por aqueilla vesiga si ha »embargo alguno. Otrosí, cátenlo »si ha embargo alguno por el fier»ro calient; et si embargo hobiere »del fierro calient, apúntenlo con »la aguya en aquel logar do finca »la mancicilla del fierro, et si sai»llere agoa, denlo por caido. Otro»sí, si alguno levare el fierro por »otro segun sobredicho es, et sai»llere agoa, tenganlo por caido..... »Si por aventura el alcalde ni los »fieles non son conoscedores de la »cremadura de aquel que lieva el »fierro, et son en duda, deben adu»cir dos ferreros leales, porque »ellos conoscen mas de quemadura »que otros hombres, et en aquellos »deben demandar verdat en Dios »et lures almas; y faciéndolos yu»rar, et por la partida que esos »ferreros tobieren, debe dar el al»calde por juicio que es bueno et »leyal, et de la otra partida debe »decir et dar por juicio que es ven»cido; et esto debe juzgar el alcalde »por fuero. Et es á saber, que quan»do alguno es juzgado por fuero »que lieve fierro, debe velar á la »noche en la sied; et débenlo goar»dar dos hombres que non sean »parientes, et denle una cadena en »el pie, et al otro cabo de la cadena »pongan el uno de las goardas, et »goárdenlo asi en aqueilla noche."

(1) Esp. Sagr. tom. XVI, apénd. XXI.

(2) La ley del fuero de Salamanca estableció este género de prueba: "Si niego fore que lo non »mató, lidie: et si cayere, peche »doscientos maravedís, et isca de

to seguro de cuán comun se habia hecho el desorden en Leon y Castilla; y si nuestros monarcas no pudieron ó no quisieron desterrarle de la sociedad, procuraron por lo menos contenerle, sujetando los duelos, lides, rieptos y desafios á un prolijo formulario, estableciendo leyes oportunas para precaver la facilidad y licencia, y evitar el furor y crueldad con que antes se practicaban: nueva legislacion publicada en las cortes de Nájera, de donde pasó á varios fueros municipales, y el rey Sabio la insertó en su código de las Partidas.

8. ¿Y qué diremos de nuestra antigua jurisprudencia en materia de delitos y penas? La historia de los suplicios autorizados por las leyes de las varias naciones y sociedades políticas del universo presenta un cuadro verdaderamente horroroso á cualquier corazon sensible, y la humanidad se estremece al considerar tanta irregularidad en los procedimientos criminales, tanta crueldad en las penas, y la ninguna proporcion de estas con los delitos. Acaso la constitucion criminal del código gótico es la mas humana y equitativa entre todas las que se adoptaron en Europa despues de la decadencia del imperio romano, y lo sería igualmente la de nuestros fueros municipales, si no hubieran añadido á aquella algunas penas desconocidas en lo antiguo, y á las que tomaron de los godos; circunstancias que las hacen crueles y sanguinarias. En nuestra antigua constitucion criminal se escaseó mucho la pena de muerte: pero la que alli se fulmina contra los mas graves delitos está revestida de circunstancias horrorosas é inhumanas, como es la de despeñar (1) á los reos precipitándolos de

»Salamanca é de su término por »traidor." Y el de Yanguas: "El »hombre vecino de Yanguas que »dixere á otro vecino que hurta, »para probarlo de diez sueldos ar»riba haga campo con otro tal »igual, y tenga tres plazos." Se halla tambien autorizada por los fueros de Oviedo, Molina y otros muchos.

(1) Fuero de Cuenca, ley XVIII, cap. X: *Quicumque de furto vel latrocinio convictus fuerit, præcipitetur.* Acuerdan los fueros de Plasencia, Baeza y otros derivados de aquel, y el de Sepúlveda, tít. LXXI:

Digitized by Google

alguna montaña ó sitio elevado: la de apedrear á alguno (1) por culpa de homicidio, ó entregarle á las llamas y quemarle vivo (2); la de castrar al reo de adulterio ó de otros crímenes de semejante naturaleza (3); la de sepultar al homicida ó soterrarle vivo bajo el muerto (4); la

---

"Todo judío que con cristiana fa»llaren, sea despeñado." Lo mismo establece respecto del moro en el tít. LXVIII. La ley IV de las doce Tablas, tab. VII, era mucho mas cruel, pues condenaba al falsario y al perjuro á ser arrojado de la roca Tarpeya. La del fuero de Sepúlveda se podria excusar en atencion á la costumbre observada por los judíos de despeñar á las adúlteras. Véase *Fortalit. Fidei lib. III, X considerat.* El Sabio rey hizo mencion de este género de pena sin desaprobarle en la ley XIV, tít. XXI, Part. II: "Tanto tovieron los anti»guos de España que facien mal de »se meter á furtar ó robar lo age»nó, ó á facer aleve ó traicion..... »que mandaron que los despeñasen »de logar alto, porque se desmem»brasen." Y en la ley IX, tít. XVIII: "Los antiguos usaron á despeñar á »los que fallaban dormiendo en la »sazon que devien velar, pues que »tres vegadas los habien desper»tados."

(1) Don Alonso VII en el fuero general de Toledo: *Si aliquis aliquem hominem occiderit intus Toleti, aut foras infra quinque milliarios in circuitu ejus, morte turpissima lapidibus moriatur.* Y en el fuero de Plasencia: "Otorgo, que »todo home que fuero de Plasencia »quebrantare, sea lapidado sin ca»lonia."

(2) Fuero de Baeza: "Toda mu»ger que á sabiendas fijo abortare, »quémenla viva si manifiesto fue»re." Es mucho mas humana y racional la del código gótico VII, tít. IV, lib. VI, que castiga con pena de muerte aquel delito. La ley del fuero de Baeza se tomó del de Cuenca, el cual añadió la siguiente contra los sodomitas, ley XXIX, cap. XII: *Quicúmque in sodomítico peccato deprehensus fuerit, bomburatur. Quicumque alicui dizerit, ego te per annum vitiavi, si probari potuerit illud esse verum, uterque comburatur.* Y el fuero de Cáceres: "To»do home que quemare en termino »de Cáceres monte ó campo..... pe»che X maravedis..... et si non ho»biere de que pechar, atenlo de piés »y de manibus, y échenlo en el »fuego."

(3) Fuero de Plasencia: "Todo »home qui á otro con su muger ó »con su fija le fallare, é los castra»re, non peche nada. El varon que »así fuere fallado, cástrenle."

(4) Fuero de Cuenca, ley XLVII, cap. XXX: *Qui hominem occiderit, vivus sub mortuo sepeliatur.* Se trasladó á los fueros de Sepúlveda, tít. XXII, Baeza y Plasencia: añade éste la siguiente ley: "Todo home que »alguno á su casa convidare á co»mer ó beber..... é allí lo matare, »métanlo vivo so el muerto." Esta misma pena se hallaba autorizada por el primitivo fuero de Sanabria, como dijo don Alonso el Sabio en su reforma y confirmacion: "Lo que »dice en el otro privilegio, que el »matador fuese metido só el muer»to, esto non tenemos por guisa-

Digitized by Google

de encarcelar al delincuente y ponerlo en el cepo, abandonándolo hasta que muera de hambre y de miseria (1). Y otras muchas verdaderamente ridículas, irregulares, absurdas, y que no guardan proporcion alguna con los delitos, como la del fuero de Cáceres, que pone pena capital al que hurtare uvas de noche (2). ¿Y qué diremos de las leyes que en ciertos casos mandan raer feamente (3) ó trasquilar la cabeza á los reos, tajarles las orejas (4), ar-

»do." Sin embargo, haciendo mencion el mismo rey del uso que los antiguos hicieron de este castigo, no parece desaprobarle: "Los antiguos tanto extrañaron la pelea, »que mandaron que los que andan »cutianamente con el rey..... que si »á sobresabiendas matare uno á »otro torticeramiente..... si el ma»tador fuese de los menores, que lo »metiesen vivo so el muerto." Ley III, tít. XVI, Part. II.

(1) "El que non compliere las »caloñas en materia grave, decia la »ley del fuero de Fuentes, yaga en »el cepo, nin coma nin beba fasta »que muera." Y el de Molina, hablando del que habia forzado alguna cosa, por cuyo motivo yacia en prision hasta cumplir de derecho, y satisfacer al agraviado, añade: "Et »si fasta tres nueve dias non paga»re aqueste pecho, non coma nin »beba fasta que muera." Ley que se halla literalmente en los fueros de Madrid: *Et si usque ad tres noxem dies non pectaverit illud pectum, non comedat nec bibat donec moriatur.* Y el de Cuenca, ley II, cap. XV: "Si los alcaldes non fa»llaren onde hayan entrega de las »caloñas, los fiadores de salvo pe»chen todas las caloñas fasta tres »nueve dias; et esto debedes facer, »la tercera parte en ropa, et la ter»cera en ganado, et la tercera en »oro. Et si fasta tres nueve dias non »pecharen esta caloña, así como di»cho es, es plazo pasado, séales de»vedado el comer et el beber fasta »que mueran de fambre et de sed »en la prision." El compilador de las leyes de la segunda Partida adoptó este género de pena respecto del caballero acusado y convencido de algun gran delito: "Decimos que ma»guer le fuese aprobado que non le »deben dar aviltada muerte, así co»mo rastrándolo, ó enforcándolo, ó »destorpándolo; mas hanle de desca»bezar por derecho, ó matalle de »fambre quando quisiesen contra él »mostrar grant crueza por algunt »grant mal que hobiese fecho." Ley XIV, tít. XXI, Part. II.

(2) "Todo home que uvas fur»tare de noche, ó qual cosa se qui»siere, si verdad fallaren alcal»des, jurados et voceros, enfór»quenlo."

(3) Fuero de Cáceres: "Todo »home que mentira jurar ó afir»mar, trasquilenle la mitad de la »cabeza." Y el de Baeza: "El almu»tazaf dé cuenta al concejo de la al»mutazafía; et si en algunas cosas »de engaño fuere penso, táyenle las »orejas, et sea desquirado."

(4) Fuero de Cuenca, ley XXXII, cap. II: *Quicumque de utensilibus balnei aliquid subripuerit, abscindantur ei aures.* El de Fuentes impone la pena de cinco maravedís al que vendimiare uvas ó agraces an-

Digitized by Google

rancar los dientes (1), cortar las narices, la mano ó el puño, la lengua (2), meter la barba á emienda, sacar los ojos (3), y otras de la misma naturaleza?

9. En medio de tan crueles procedimientos vemos que

---

tes de romperse la vendimia; y si no los tuviere, establece que le corten las orejas: pena que autorizó el Fuero real, ley VI, tít. V, lib. IV.

(1) Fuero de Soria, ley CCLXXXVIII: "Toda firma que firmare falsamientre..... quítenle los dientes, é nunca mas vala su testimonio." La ley III, tít XII, lib. IV del Fuero de las Leyes adoptó esta pena, que ya mucho antes habia establecido el fuero de Burgos, tít. CLXVI: "Esto es fuero que ninguni home non pueda á otro facer falso por fuero de Burgos sinon por una razon: que si un home dice un testimonio por su boca, et despues dice que aquel testimonio que dixo, que dixo mentira, é que lo dixera por ruego, ó por dineros, ó por malquerencia; atal como este es falso, é débenle quitar los dientes, seyendo probado como es derecho." En la fazaña contenida en el tít. CCLXXVI de dicho fuero, de la cual hicimos ya mencion, se impuso aquella pena al testigo falso Juan de Forniellos, el cual confesó: "que dixiera mentira, é que lo habia dicho por ruego: et fue preso, et quitáronle los dientes, é trasiéronlo por toda la villa los dientes en la mano, diciendo: qui tal fizo, que tal prenda."

(2) Fuero de Plasencia: "Toda mugier que ansí fuere fallada con otro, táyenle las narices." El de Sepúlveda, tít. CCXXII: "Tot home que fallaren con rayos, ó sacándolos, ó llevándolos..... peche diez maravedís: et si la quantía non hobiere, quel corten la mano diestra." Y tít. CXC: "Tot home que sacare huevos de azor, peche treinta maravedís si ge lo podieren probar: et si non hobiere de que los pechar, táyenle la mano." El de Fuentes manda "que se corte el puño al que hiriere á su amo ó ama, señor ó señora." Véase la ley VI, tít. V, lib. IV, Fuero de las Leyes. Y el fuero de Baeza: "Si algun de los andadores por fiel fuere embiado al rey, y el juicio que en casa del rey fuere dado, mudare, táyenle la lengua." Tomada de la ley XII, cap. XXVII del fuero de Cuenca.

(3) Fuero de Baeza: "El corredor que los alcaldes posiéren..... é despues de la jura de furto ó de falsedad fuere probado, fasta en cinco mencales, táyenle les dreyas, et fasta en diez mencales, sáquenle el ojo diestro, et fasta en veinte mencales, sáquenle ambos ojos." Es inaudita y cruelísima la pena del fuero de Bonoburgo de Caldelas contra el extraño que no quisiere pagar sus deudas al vecino de la villa: "Si fuere clérigo ó soldado el deudor, atado á los pies de un caballo ó á la clin, y poniéndole humo á las narices, tráiganle así por la villa hasta que pague." No es menos bárbara la del fuero de Plasencia, que manda "que al que hurtare algo de despojos de la guerra, ó de los bienes adquiridos en ella, averiguado por los jueces el delito, sea deshonrado é puesto en cruz, tresquilado é las orejas cortadas."

Digitized by Google

nuestros mayores usaron de extraordinaria indulgencia respecto de ciertos crímenes, los mas opuestos á la seguridad pública y al orden de la sociedad, como por ejemplo el homicidio; pues aunque por ley de algunos fueros (1) el que cometia voluntariamente este delito debia sufrir pena de muerte en conformidad á la constitucion criminal de los godos, sin embargo, en los mas de nuestros cuadernos municipales se autorizó el uso bárbaro de las penas pecuniarias, composiciones, enmiendas y *caloñas*, derivado de los pueblos del Norte, y frecuentísimo en la edad media entre los germanos, francos y borgoñones. Ya hallamos establecida esta legislacion criminal en el capítulo XXIV del antiguo fuero de Leon, cuya ley sin duda es la mas rara entre todas las que á este propósito se publicaron por las municipalidades. Sujeta el homicidio á una multa pecuniaria que debia satisfacer el reo si fuere preso dentro del término de nueve dias, contados desde que cometió el delito: *Si infra novem dies captus fuerit, et habuerit unde integrum homicidium reddere possit, persolvat illud.* Pero si el criminoso lograba huir de su casa ó de la ciudad, y frustrar la vigilancia de los sayones, y libertarse de caer en sus manos dentro del plazo de nueve dias, quedaba quito, y la ley le ofrecia seguridad en la poblacion, previniéndole que solamente cuidase precaver el furor de sus enemigos: *Si quis homicidium fecerit, et fugere potuerit de civitate aut de sua domo, et usque ad novem dies captus non fuerit, veniat securus ad domum suam, et vigilet se de suis inimicis; et nihil sajoni vel alicui homini pro homicidio quod fecit, persolvat.* De que se sigue que la ley dejaba la venganza de la sangre inocente en manos de los parientes y herederos del muerto, y los autorizaba para perseguir al criminoso despues de probado el delito.

---

(1) Como el de Castroverde: *Qui occiderit vicinum, vel filium vicini vel filiam, pro eo vel pro ea moriatur.....* Que si non pueden prender al matador, vadat pro inimico del concilio, que non sea mas acogido en Castroverde. Y el de Cáceres: *Quiliscumque homo qui hominem occiderit, si veritatem invenerint super illum, inforquent illum.*

Digitized by Google

10. Esta legislacion se hizo muy general en Castilla. El antiguo fuero de Logroño, asi como el de Miranda, establece por pena del homicidio voluntario quinientos sueldos: *Pectet suo homicidio, quingentos solidos et non amplius.* Y el de Arganzon: *Sed si unus de vobis occiderit alterum, et tres vicini vel duo hoc sciant, ille homicida det quingentos solidos qui pro homicidio constituti sunt.* Y el de Santander: *Homicida manifestus pectet quingentos solidos.* Y el de Cuenca (1) con otros que se tomaron de él: *Quicumque homicidium perpetraverit, pectet calupniam ducentorum aureorum et mihi octavam partem trecentorum solidorum. Residuum vero istorum solidorum vobis remitto pro Dei amore, et vestra dilectione..... Homicida autem postquam calupnias solverit, et octavam partem homicidii, exeat inimicus.* Aun es mas benigna la pena del fuero de Sahagun: *Homicida cognitus davit centum solidos.* Y solamente exigia quinientos sueldos del reo que hubiese cometido este delito fraudulentamente y á traicion: *Qui per fraudis molimina hominem necaverit, quingentos solidos davit.* El fuero de Alcalá no estimaba la vida del hombre mas que en ciento y ocho maravedís: "Todo home de Al»calá ó de suo término qui matare vecino, ó so aportela»do de Alcalá, ó home que so pan coma, ó so mandado »ficiere, ó so portielo toviere, peche ciento y ocho mara»vedis por homecilio, é váyase por enemigo." Y el de Salamanca con otros varios sujeta á pena capital al que no pudiese satisfacer la multa pecuniaria establecida contra el homicida: "Todo home que home matare si manifesto fore »que lo mató, peche cient moravedis, é isca de Salamanca »é de su término por traidor. E si non hobier onde pe»char los cient maravedis, pónganlo en la forca."

11. A los vicios y desórdenes de la constitucion civil y criminal, hay que añadir los que se siguieron de las grandes alteraciones políticas y discordias civiles ocurridas en el reino despues de la muerte del emperador Alonso VII, á consecuencia de su mal acuerdo y desacertado consejo de

(1) Fuero de Cuenca, ley I, cap. XIV.

Digitized by Google

partir el reino y dividir el cetro entre sus dos hijos Sancho y Fernando. La diferente y aun opuesta condicion y genio de estos príncipes, la guerra en que desde luego se empeñaron contra el navarro, la imprevista y acelerada muerte del rey don Sancho, su disposicion testamentaria en orden á la tutela de su hijo el infante don Alonso y á la gobernacion del reino, el peso de la administracion pública descansando sobre los hombros de un solo ciudadano, y el rey niño sujeto en esta edad flaca y deleznable al arbitrio de un caballero particular; las ambiciosas pretensiones de los grandes, las inquietudes y turbaciones de los Ponces, Haros y Azagras, las parcialidades de los Castros y Laras, una guerra civil encendida y continuada tenazmente entre los monarcas leonés y castellano, las desavenencias de los dos reyes Alfonso VIII y IX de este nombre entre sí mismos y con los príncipes cristianos sus vecinos: esta cadena eslabonada de tan desgraciados sucesos produjo un trastorno general en el estado, excitó violentos torbellinos, bravas y furiosas tormentas que expusieron mas de una vez el reino cristiano á su total desolacion. Entónces se vieron enervadas las excelentes leyes municipales de que atras hicimos memoria, violados los solemnes y religiosos pactos de poblacion, descantilladas y rotas las basas y columnas de la prosperidad municipal, la autoridad de los comunes oprimida, la vara de la justicia depositada en manos de la indómita é incorregible juventud, como en manera de queja dijo el santo rey don Fernando segun el testimonio que nos dejó su hijo el infante don Alonso en el libro *Setenario*: "Fincaba todo el fecho en mancebos »de poco seso et de mal entendimiento; ca entendien el »mal por bien et el tuerto por derecho." Y añade: "Que »erraban por siete cosas: por mancebía, por desentendi»miento, por mal consejo, por olvidanza, por non recebir »castigo, por vileza, por desmesura."

12. De aqui una furiosa avenida de crímenes y males derramó por todas partes el desasosiego, la turbacion y el espanto. En las ciudades, villas y lugares, en poblado asi como en desierto, se cometian y fraguaban mil injusticias,

Digitized by Google

violencias, robos, latrocinios y muertes: cada paso era un peligro, y los facinerosos se multiplicaban en tal manera, y obraban tan á su salvo, que si bien muchas de las leyes criminales eran asi crueles como dijimos, todavía don Alonso IX tuvo que inventar otras mas acervas, crudas y sanguinarias, mandando, segun dejó escrito el Tudense, que los ladrones y enemigos del reposo de la república fuesen precipitados de las torres, otros sumergidos en el mar, otros ahorcados, otros quemados, otros cocidos en calderas, y otros desollados y atormentados de varias maneras, á fin de que el reino se conservase en la paz y justicia que deseaba. Tal era el semblante que presentaban las cosas de la monarquía mediado el siglo XII, mejorado en parte á fines del mismo siglo y principios del siguiente, á la muerte de Alfonso VIII.

13. En estas circunstancias subió al trono y fue alzado y jurado por rey don Fernando III de este nombre, príncipe dichoso y afortunado no solamente por haber reunido en sus sienes las dos coronas de Castilla y de Leon, sino tambien porque siéndole el cielo propicio (1) y bendiciendo sus armas con las gloriosas victorias y conquistas de

(1) De esta dicha y felicidad del rey don Fernando habló bellamente su hijo don Alonso al principio del libro *Setenario*, diciendo: "De »las mercedes que fizo Dios al rey »don Fernando en razon de los reg»nos por ayuntamiento, por here»damiento, por conquista, por li»nage, por vasallos, por pleytos, »por paz. En heredamiento de los »regnos de Espanna le fizo tan grant »mercet, que aquello que perdieron »los otros reyes por mal seso et por »mal conseyo, onde nascieron mu»chas guerras, et muchos destrui»mientos de las tierras et muertes »de homes, ayuntólos Dios en uno, »porque los heredase él en paz. Ca »de parte del padre heredó á Leon, »et Gallizia, et Asturias, et aun el »regno de Badayoz, que fue anti»guamente muy honrada cosa. Et »de parte de la madre heredó á Cas»tiella, et Toledo, et Extremadura, »et Álava et Guipúzcoa, que tolle»ron los reyes de Castiella á los de »Navarra porque les negaron seño»ríos. Por conquista ganó el regno »de Córdoba, et de Jahen, et de »Sevilla con muchas huestes et bue»nas que fizo en ganarlo; ca fué él »hi con su cuerpo..... Por su linage »ganó el regno de Murcia, et seña»ladamiente por su fijo el mayor »don Alonso, et fizol haber el de Ja»hen, et otrosí el de Algarbe, et »ayudol á ganar la cibdat de Sevilla, »et lo mas de todo el regno."

Digitized by Google

Jaen, Córdoba, Sevilla, Murcia y el Algarve, logró extender los términos de su dominacion y señorío del uno al otro mar. Atento y vigilante en promover la felicidad de sus vasallos conoció desde luego la necesidad que habia de acudir con remedios eficaces á las graves enfermedades y dolencias que padecia la monarquía, y á cortar de raiz las causas que estorbaban la prosperidad de que era capaz la nacion. Con efecto, el Santo rey hizo algunas variaciones muy esenciales en el gobierno. Quitó los condes ó gobernadores militares vitalicios, y puso en su lugar adelantados, y alcaldes y jueces anuales, elegidos ó propuestos por los pueblos. Concedió á los concejos y ayuntamientos grandes rentas en tierras, montes, lugares y aldeas sujetas á su jurisdiccion, y el ramo de propios y arbitrios, con lo cual y otras gracias, franquezas y honores, crecian incesantemente las riquezas é industria, tanto de los comunes como de los vecinos y miembros de las municipalidades. Otra de las grandes variaciones muy notables que hizo san Fernando fue la creacion de merinos y adelantados mayores en las provincias, que aunque distintos en el nombre se distinguian poco en las facultades.

14. Para reinar con mas acierto llamó á su corte doce sabios de los mas afamados en su reino y en los inmediatos, á quienes pidió consejo sobre varios negocios espirituales y temporales, y les encargó formasen un escrito que pudiera servirle de instruccion y regla para gobernar con justicia á los pueblos. Tambien pensaba el Santo rey en establecer en su corte un consejo permanente de ministros sabios y leales; en coronarse por emperador, como lo habian sido algunos de sus ascendientes, mucho menos poderosos; en mejorar y uniformar la legislacion en todos sus dominios, y en otras grandiosas ideas dirigidas á la mayor prosperidad de los pueblos y firmeza de su monarquía.

15. Mas en la ejecucion de sus proyectos encontró las graves dificultades que refiere su hijo don Alonso X en el libro intitulado *Septenario*. "Et todas estas cosas, dice, conseyaban al rey don Fernando sus vasallos, et los que eran mas de su conseyo afincadamente que las ficiese. Mas él

Digitized by Google

»como era de buen seso, et de buen entendimiento, et es»taba siempre apercibido en los grandes fechos, metió mien»tes et entendió que como quier que fuese bien, et onra »dél et de los suyos en facer aquello quél conseyaban, que »non era tiempo de lo facer mostrando muchas razones bue»nas que non se podie facer en aquella sazon." Entre otras que detuvieron á su padre para no llevar á efecto sus magníficos pensamientos, indica don Alonso como la principal la falta de luces en su nacion. Penetró muy bien la sabiduría del Santo rey que semejantes reformas exigen necesariamente un claro conocimiento de su importancia, y grandes sacrificios del interes individual en todas las clases y personas, y que ambas cosas faltaban en su tiempo.

16. El estado público de España distaba entonces mucho de estas buenas disposiciones. Las clases políticas estaban encontradas en intereses y opiniones, y sostenian con obstinacion sus fueros, privilegios, usos y costumbres; y las preocupaciones locales estaban en su mayor vigor. Sin embargo no abandonó totalmente su empresa, porque deseando extirpar las injusticias y violencias que tanto habian agitado hasta entonces las provincias, introducir el orden y debida subordinacion entre los miembros del estado, y dar vigor á las leyes, determinó, entre otras cosas, anular todas las antiguas, y escogiendo las mejores y mas equitativas de las que se contenian en los fueros municipales, ó en cierto modo generales, formar de ellas y publicar en idioma castellano un solo cuerpo legislativo, comun y general á todo el reino, y acomodado á las circunstancias en que se hallaba despues de la feliz revolucion que acababa de experimentar la monarquía.

17. Con efecto, el Santo rey dió principio á la ejecucion de tan gloriosa y dificil empresa con el auxilio de su hijo el infante don Alonso, y se comenzaron á tirar las primeras líneas del nuevo código legislativo. Mas sobreviniendo á poco tiempo la muerte del rey, quedaron estos trabajos literarios muy á los principios; y de las siete partes de que debia constar la obra solo resta un trozo ó fragmento de la primera, publicado por el rey don Alonso, y

Digitized by Google

conocido con el nombre *Setenario*. Ya que el Santo rey no pudo tener la satisfaccion de ver concluida la obra, la recomendó encarecidamente al infante estando para morir, y le mandó la llevase hasta el cabo y le diese la última mano y perfeccion, como todo consta de las palabras que el rey don Alonso introdujo al principio de dicho fragmento, declarando tambien largamente los motivos que habia tenido su padre para emprender tan grande obra y hacer esta novedad, dice asi: "Onde nos queriendo complir el su »mandamiento como de padre, et obedecerle en todas las »cosas, metiémosnos á facer esta obra, mayormente por »dos razones: la una porque entendiemos que habie ende »grant sabor; la otra porque nos lo mandó á su finamiento »quando estaba de carrera para ir á paraiso..... Et metie»mos nos otrosí nuestra voluntad, et ayudámosle á comen»zar en su vida et complirlo despues de su fin..... Et por »todos estos bienes que nos fizo, quisiemos complir des»pues de su fin esta obra que él habia comenzado en su »vida, et mandó á nos que la compliésemos. Et por ende »puñamos de levarla cabodelante quanto pudiemos et se»gunt aquella carrera: et feciemos aquel ordenamiento que »entendiemos que era mas segunt su voluntad (1)."

---

(1) El rey don Alonso al principio del libro Setenario expuso prolijamente las razones que habia tenido su padre para emprender este código legal: "Ca sin falla estas sie»te cosas le movieron á facerla mas »que al. La primera porque él et los »otros reyes que despues del vinie»sen, entendiesen derecho et razon »para saber mantener por ello á los »pueblos que habien á mandar..... »Otrosí, que los fueros, et las cos»tumbres, et los usos que eran con»tra derecho et contra razon fuesen »tollidos, et les diese et les otorgase »los buenos..... Et otrosí la justicia »que fuese ordenada segunt que lo »era en aquel tiempo." Añade que "este aderezamiento non se podia »facer sinon por castigo et por con»seyo que ficiesen él et los otros »reyes que despues del viniesen..... »que este castigo que fuese fecho »por escripto para siempre, et non »tan solamiente para los de agora, »mas para los que habian de venir. »Et por ende cató que lo meyor et »mas apuesto que puede seer, era »de facer escriptura en que les mos»trase aquellas cosas que habian de »facer para seer buenos..... et esta es»criptura que la feciesen et la tobie»sen asi como heredamiento de pa»dre et bienfecho de señor, et como »conseyo de buen amigo: et esto »que fuese puesto en libro..... et

18. Aunque el Sabio rey dejó la obra, comenzada en tiempo de su padre, en un estado de tanta imperfeccion cual muestran los códices del libro Setenario, no por eso se le debe culpar de ingrato, ó de haber olvidado el grave encargo del Santo rey, ó desobedecido su mandamiento; porque este príncipe siguiendo religiosamente las ideas de su padre, encaminándose al mismo blanco y objeto, y resuelto á perfeccionar aquella empresa, juzgó con mejor y mas maduro consejo principiar la obra de nuevo y bajo de otro método (1), bien que con el mismo título de Setenario, esto es, código legal dividido en siete libros, *partidas* ó partes. Si nuestros escritores hubieran reflexionado sobre la distincion y notable diferencia de estas dos obras

---

»que lo hobiesen por fuero, et por »ley complida et cierta; et porque »hobiese á toller de los corazones »siete cosas en que erraban los que »eran entonces..... Onde por toller »estos males et otros muchos que »vinien por esta razon, et desviar »los otros que podrian venir, man»dó el rey don Fernando facer este »libro que tobiese él et los otros »reyes que despues dél viniesen por »tesoro, et por mayor et meyor con»seyo..... en que se viesen siempre »como en espeyo para saber emen»dar los sus yerros et los de los »otros..... Et por toller estos siete »males partió este libro en siete par»tes..... Et nos don Alfonso desque »hobimos este libro compuesto et »ordenado, pusiémosle nombre Se»tenario."

(1) El libro Setenario, segun le disfrutamos hoy, se puede dividir en dos partes: en la primera, que viene á ser una especie de introduccion añadida por don Alonso el Sabio, se trata difusamente de varias cosas notables, comprendidas en el número siete, como de siete nombres de Dios; de los siete dones del Espíritu Santo; de siete virtudes del rey don Fernando; de siete perfecciones de la ciudad de Sevilla; de las siete artes liberales; de los siete planetas, y otras de esta naturaleza. La segunda abraza las mismas materias de la primera Partida; pero no llega mas que hasta el sacrificio de la misa. Comienza por un tratado sobre la santa Trinidad y fe católica, con cuyo motivo se trata de la idolatría y errores de los gentiles, de la naturaleza de los astros que ellos adoraban, y de los signos del zodíaco: van á continuacion las leyes relativas á los sacramentos, muy pesadas y difusas; y acaso pudo ser esta la causa por que el Sabio rey abandonase esa obra para comenzar la suya bajo otro método. El laborioso editor de las memorias para la vida de san Fernando, sin embargo de haber manejado, segun él dice, el códice Toledano antiguo, en que se contiene el Setenario, asi habló de esta obra, como suelen hablar de las distantes y remotas regiones los que jamas estuvieron en ellas. Véanse dichas memorias, II part. pág. 217.

Digitized by Google

Setenario y código de *las siete Partidas*, no incurrieran en tantas equivocaciones, ni se vieran precisados á disputar y altercar demasiadamente sobre el verdadero autor del código Alfonsino, en el cual seguramente no pudo tener parte (1) san Fernando, siendo indubitable haber muerto antes de darse principio á esta compilacion.

19. Como la obra de las siete Partidas por su extension, universalidad y otras circunstancias no se podria concluir en corto tiempo, y por necesidad se habian de consumir muchos años en su formacion, procuró el rey don Alonso al fin del III ó principio del IV de su reinado publicar algunas breves compilaciones legales para ocurrir de pronto á la necesidad que habia de un código legislativo general. Una de ellas es la que en el siglo XIV se conoció con el título de *Espéculo:* se halla m. s. en un antiguo códice de la biblioteca del excelentísimo señor duque del Infantado, volúmen en folio bastante grueso, escrito en el reinado de don Sancho IV ó de don Fernando IV, en papel muy estoposo, á dos columnas, letra de

---

(1) "La fama atribuye al tiempo de S. Fernando el principio de este código legal" decia don Nicolás Antonio. La crónica del rey don Alonso al año VIII asegura "que el rey don Fernando su padre habia comenzado á facer los libros de las Partidas, y este don Alonso su fijo fizolas acabar." La respetable autoridad del coronista del Sabio rey fue causa de que casi todos nuestros historiadores, jurisconsultos y varones que trataron este punto casualmente ó de propósito, adoptasen aquella opinion, atribuyendo á san Fernando la idea, traza, invencion y principio del código de las Partidas. El P. Mariana siguió esta opinion en el cap. VIII, lib. XIII de su historia, donde despues de hablar del establecimiento del consejo real, añade: "Encargó á personas principales y doctas el cuidado de hacer nuevas leyes, y recoger las antiguas en un volúmen, que hoy se llama vulgarmente las Partidas, obra de inmenso trabajo, y que se comenzó por este tiempo, y últimamente se puso en perfeccion, y se publicó en tiempo del rey don Alonso, hijo de este don Fernando." Noticias tomadas de Garibay, *Compend. histór.* tom. I, lib. X, cap. VI, y tom. II, lib. XIII, cap. IV y IX; y no ha faltado quien diese al Santo rey toda la gloria de la obra con exclusion de su hijo don Alonso: asi pensó don Pedro Gonzalez de Salcedo en su libro titulado *Nudricion real*, impreso en Madrid en el año 1671. Véase al marques de Mondejar, *Memor. de don Alonso el Sabio*, libro VII, capítulo IV.

Digitized by Google

albalaes. Su Excelencia franqueó liberalmente este códice, único en su clase, á la real Academia de la Historia para hacer una copia y enriquecer con ella la coleccion de las obras de don Alfonso el Sabio: comienza asi: "Este es el »libro del fuero que fizo el rey don Alfonso, fijo del muy »noble rey don Fernando é de la muy noble reina doña »Beatriz, el qual es llamado Espéculo, que quiere tanto »decir como espeyo de todos los derechos." Se divide en cinco libros, de los cuales el primero consta de solos tres títulos, y trata en ellos de la naturaleza, calidad y circunstancias de las leyes, de la santa Trinidad y de la fe católica, y de los artículos de la fe y sacramentos de la Iglesia en general. Todas las leyes de este primer libro, á excepcion de una ú otra, se hallan copiadas literalmente en el códice de la real biblioteca que contiene la primera Partida, y en la edicion de la Academia se cita B. R. 3.º

20. Despues de tratar de los sacramentos en una ley y de la santa Eucaristía en otra, concluye con la siguiente: "Tenemos por bien otrosí que todos los otros ordenamientos »que los santos Padres fecieron, que santa eglesia guarda »é manda guardar, mandamos firmemiente que sean guar»dados é tenudos, é que ninguno non sea osado de venir »contra ellos: é decimos asi que aquel que lo feciese, sin »la pena que santa eglesia le diere, que nos non gelo con»sentiremos." El libro segundo comprende la constitucion política del reino, y el tercero la militar: y se tratan en ellos las materias relativas á estos objetos por el orden y método de la segunda Partida, con la cual acuerdan las mas veces. El libro cuarto y quinto tratan de la justicia y del orden judicial, y muchas de sus leyes se trasladaron literalmente á la tercera Partida. La obra segun se contiene en dicho códice está incompleta, y faltan otros libros en que segun la intencion del legislador se habian de tratar las restantes materias del derecho: asi es que en estas leyes se citan títulos no comprendidos en ninguno de los cinco libros existentes; como el título de los heredamientos, el de las fuerzas, el de los tuertos y daños, el de los adulterios y el de las penas. Otras leyes se refieren á los

Digitized by Google

libros sexto y séptimo de la obra (1): "Asi como dice en »el séptimo libro en el título de la guarda de los huérfa»nos..... Reliquias ó cosas sagradas ó religiosas, ó santas..... »decimos que non son en poder de ningun home poder»las vender sinon en la manera que dice en el sexto libro »en tal título (2): Si alguno juzgase pleyto que pertene»ciese á santa eglesia; sinon aquellos que lo deben facer »segunt dice en el sexto libro, que non valdrie su jui»cio (3)."

21. Precede á la obra un breve prólogo que acuerda en substancia con el del Fuero de las Leyes, y con el de la primera Partida, segun el citado códice B. R. 3.º, y contiene cláusulas muy notables. Primera, que este libro se comunicó á las villas sellado con el sello de plomo, y se destinó principalmente para que por él se juzgasen los pleitos de alzadas en la corte del rey: "Damos este libro »en cada villa seellado con nuestro seello de plomo: é to»viemos este escripto en nuestra corte de que son sacados »todos los otros que diemos á las villas, porque si acaes»ciere dubda sobre los entendimientos de las leyes ó se al»zasen á nos, que se libre la dubda en nuestra corte por »este libro." Segunda, asegura el rey haber dispuesto y ordenado este código con acuerdo y consejo de los de su corte y principales brazos del estado: "Le ficiemos con »conseyo é con acuerdo de los arzobispos é de los obispos »de Dios é de los ricoshomes, é de los mas honrados sa»bidores de derecho que podiemos haber é fallar." Tercera, que se compiló esta obra recogiendo en ella lo mejor y mas equitativo de los fueros de Leon y de Castilla: "Catamos é escogiemos de todos los fueros lo que mas valie »é lo meyor, é pusiémoslo hi tambien del fuero de Cas»tiella como de Leon, como de los otros logares que nos »fallamos que eran derechos." Cuarta y última, la que autoriza este cuerpo legal mandando se guarde inviolable-

(1) Espéc. ley VII, tít. VI, lib. V.
(2) Id. ley III, tít. VIII, lib. V.
(3) Id. ley XI, tít. XIII, lib. V.

Digitized by Google

mente en el reino: "Onde mandamos á todos los que de »nuestro linage vinieren é á aquellos que lo nuestro here»daren, sopena de maldicion que lo guarden é lo fagan »guardar honradamiente é poderosamiente: é si ellos con»tra él vinieren sean maldichos de Dios nuestro señor: é »qualquier otro que contra él venga por tollerle ó que»brantarle ó minguarle, peche diez mil maravedis al rey: »é este fuero sea estable para siempre. Pero si en este fue»ro fallaren que alguna cosa haya hi de emendar ó de en»derezar, que sea á servicio de Dios é de santa María é á »honra del rey é á pro de los pueblos, que el rey lo pue»da emendar é enderezar con conseyo de su corte."

22. Aunque no podemos determinar puntualmente ó fijar el año en que se concluyó y publicó este cuerpo legislativo, como quiera hay graves fundamentos para creer que despues del libro *Setenario*, el del Espéculo es el primero entre las obras legales de don Alonso el Sabio, ó por lo menos mas antiguo que las Partidas. Eso indican las cláusulas que dejamos mencionadas: eso el título de la obra: *Espeyo de todos los derechos:* eso la mayor conformidad de sus leyes con los fueros de Leon y de Castilla, y no hallarse en toda ella cita, alusion, ni referencia alguna á los otros cuerpos legales del rey Sabio. ¿Y qué necesidad habia de formar esta compilacion despues de publicado el Fuero de las Leyes y las Partidas? ¿Es verisímil que perfeccionado este famoso código se pensase seriamente en autorizar un trozo ó una parte suya, interpolando leyes infinitamente diferentes en puntos capitales, señaladamente en algunos de la constitucion política del reino? La ley del Espéculo no prefiere el nieto al tio, ó no reconoce el derecho de representacion para suceder en la corona, ni llama á los nietos, sino á falta de hijos ó hijas del monarca difunto (1). No es menos diferente de la ley de Partida lo que se establece en el Espéculo relativamente á las tutorías y nombramiento de tutores del

(1) Espéc. ley III, tít. XV, lib. II.

Digitized by Google

nuevo rey en su menor edad (1): "Mandamos que quando »el rey moriere é dexare fijo pequeño, que vayan todos »los mayores homes del reyno do el rey fuere..... E esto »decimos por los arzobispos é obispos é los ricoshomes, »é otrosí por los otros caballeros fijosdalgo de la tierra, é »otrosí por los homes buenos de las villas. E por eso man»damos que vayan hi todos, porque á todos tañe el fe»cho del rey, é todos hi han parte. E si fallaren que el »rey su padre lo ha dexado en tales homes que sean »á pro dél é del regno é que sean para ello, aun con »todo esto tenemos por bien que tal recabdo tomen de»llos é tal firmedumbre de manera que non venga den»de daño al rey é á su tierra. E si fallaren que el rey »su padre non lo dexó en mano de ninguno, juren to»dos sobre santos evangelios é fagan pleyto é homenage »sopena de traycion, que caten los mas derechos homes »que fallaren é los meyores á quien lo den: é despues »que esto hobieren jurado, escojan cinco, é aquellos cinco »escojan uno, en cuya mano lo metan, que lo crien é lo »guarden. E este uno si fuere de aquellos cinco faga con »consejo de los quatro todo lo que ficiere en fecho del »rey é del regno. E si non fuere dellos aquel que esco»gieren, faga lo que feciere con consejo de los cinco. E »estos que dixiemos, quier sean cinco ó quatro fagan to»do lo que fecieren con consejo de la corte quanto en las »cosas granadas. Pero lo que fecieren en tal manera lo »deben facer que sea á pro del rey é del regno. E pues »que ellos sus vasallos son, é para esto son escogidos, si »al feciesen, farien traycion conoscida al rey é al regno, »é deben haber pena de traydores. E este uno en cuya »mano lo dexaren, mandamos que non sea home atal que »haya codicia de su muerte por razon de heredar el reg»no ó parte dél; mas decimos que sea home que codicie »su bien é su honra, é que quiera pro del rey é de los »pueblos, é que haya razon de lo facer por naturaleza é

(1) Espéc. ley V, tít. XVI, lib. II.

Digitized by Google

»por vasallage, é si el nino non fuere de edat, éste reci-
»ba los homenages por él é recabde todas las cosas que
»para él fueren, é guarde todos los derechos del rey é
»del regno con consejo de aquellos quatro ó de los cinco.
»E este con ayuda de los otros del regno defienda el reg-
»no, é empárelo, é téngalo en paz é en justicia é en de-
»recho fasta que el rey sea de edat que lo pueda facer.
»E ninguno que contra esto feciese, ó robase sus bodegas
»ó sus cilleros ó sus rentas, ó sus judíos ó sus moros, ó
»tomase otra cosa de lo que del rey fuese por fuerza, si
»fuese alto home mandamos que sea echado del regno, é
»que sea desheredado: é si fuere otro home reciba muer-
»te por ello, é pierda lo que hobiere. E esto decimos por-
»que facen dos aleves conoscidos al muerto é al vivo, é
»por eso les mandamos dar esta pena." Cualquiera se con-
vencerá por el cotejo de esta ley con la de Partida (1)
cuanta es la variedad y diferencia entre una y otra.

23. Aunque la del Espéculo, asi como la de Partida, fulmina pena de confiscacion y de muerte contra los reos de infidelidad y de traicion al rey ó al reino, sin embargo se aparta mucho de ésta en clasificar aquellos delitos; no confunde los varios casos de traicion, ni los sujeta todos indiferentemente á pena capital, como hicieron los compiladores de las Partidas. Asi es que tratando de fijar la pena del que osare ultrajar ó deshonrar al soberano en sus imágenes y retratos, dice (2): "Por la razon que en
»esta ley de suso dixiemos de como debe seer guardado
»el seello del rey por la señal de la su imagen que es en
»él, por esa misma razon decimos que deben seer guar-
»dadas las otras imágenes que fueren pintadas ó entalladas
»en figura del rey por do quier que sean: por ende de-
»cimos qué quien quier que las quebrantare ó las feriere
»ó las rayere, faciéndolo ádrede por cuidar facer al rey
»pesar, que peche al rey mill sueldos, é fágala facer tal

(1) Ley III, tít. XV, Part. II.
(2) Espéc. ley VI, tít. XIV, lib. II.

Digitized by Google

»como estaba primero." En fin la ley del Espéculo (1) estableció contra el perjuro la siguiente pena, reprobada despues por la de Partida: "Débenle facer señal en la ca»ra en logar que lo non pueda encobrir, con un fierro »caliente que sea fecho en la manera que dice en el titu»lo de las penas." Asi que publicado este libro al principio del reinado de don Alonso el Sabio, los compiladores de las Partidas le disfrutaron trasladando literalmente muchas de sus leyes, ampliando unas y modificando ó variando otras segun sus ideas.

24. Mientras no se descubran mas códices y documentos por donde se puedan resolver todas las dudas y venir en conocimiento de la verdad, me inclino á creer que este cuerpo legal se escribió y publicó poco antes, ó acaso al mismo tiempo que el Fuero de las Leyes, esto es, en el año tan señalado en la diplomática por el casamiento de don Doart, hijo del rey de Inglaterra, el cual corresponde á una parte del de 1254 y á otra del de 1255 del reinado de don Alonso el Sabio, y me persuado que el libro de que se hace mencion en las famosas cortes de Zamora del año 1274, es este del Espéculo: "Otrosí tiene »el rey por bien que los que sellan las cartas en la Chan»cillería, que non tomen por ellas mas de lo que dice en »el su libro que fue fecho por corte en Palencia en el »año que casó don Doart, et si mas tomaren que lo den »doblado (2)." Esta cláusula no es aplicable á algun ordenamiento, cuaderno ó arancel de los derechos de chancillería, porque semejantes instrumentos nunca se nombraron *libros del rey*, ni al Fuero de las Leyes, en el cual no hay una siquiera que tenga por objeto tasar aquellos derechos, ni al código de las Partidas, obra que todavía

(1) Espéc. ley XXX, tít. XI, lib. V.

(2) Los doctores Aso y Manuel publicaron esta cláusula con algunos errores en su edicion de las cortes de don Sancho IV y don Fernando IV, pág. 16, n. 1; los cuales, no previendo que el libro mencionado en dichas cortes pudiese corresponder á alguna de las obras legales de don Alonso el Sabio, le reputaron por un arancel de los derechos de escribanos y notarios: pág. 4 en la nota.

Digitized by Google

no se comenzara cuando casó don Doart. Pero cuadra bellamente al Espéculo, ora porque este libro fue hecho por corte, segun parece de su prólogo, ora porque tiene un título (1) en que se trata por todo él de los selladores, así de la chancillería del rey, como de las ciudades y villas, y del premio ó galardon que debian haber.

25. El rey Sabio mandó que todas las causas se librasen en la corte por este libro y no por otros, como parece de la siguiente ley (2): "Como non deben juzgar por »otro libro sinon por este..... Facer deben otrosí por de»recho quellos que han poder de juzgar, que si alguno »aduxiere libro de otras leyes para razonar por él, quel »rompan luego, é demas facer á aquel que lo aduxo »que peche quinientos maravedis al rey." Fue muy respetado y de grande autoridad en el siglo XIV: los jurisconsultos que florecieron en esa época le estudiaban y citaban con la misma frecuencia que al Fuero-juzgo, Fuero de las Leyes y Ordenamiento de Alcalá. Al margen de una ley (3) y de la siguiente cláusula de ella: "Traydor »nin alevoso..... non pueden seer voceros en ningun pley»to por otri: otrosí judío ó moro non puede tener voz »si non por sí mismo ó por otros algunos que sean de su »ley: mas non la debe tener contra cristiano" se halla esta advertencia de algun antiguo letrado: *Nota hoc, quod numquam inveni ita directe et clare sicut hic in juribus regiis.*

26. Entre los códices examinados por la junta que nombró la real academia de la Historia para castigar el texto de las Partidas, se hallan algunos sembrados de curiosas notas marginales puestas sin duda por los jurisconsultos que los poseian y disfrutaban, advirtiendo en ellas

(1) Espéc. tít. XIII, lib. IV.

(2) Id. ley XVI, tít. II, lib. IV. La cláusula copiada y todo lo restante de la ley se insertó literalmente en las ordenanzas sobre los juicios que dió el rey don Alonso á Valladolid en el año 1258, cuyo objeto fue prohibir en Castilla y desterrar del foro el uso de las leyes romanas y libros extrangeros, como diremos adelante.

(3) Espéc. ley II, tít. IX, lib. IV.

Digitized by Google

las concordancias ó variantes de las leyes del código de don Alonso el Sabio con otros cuerpos legislativos de la nacion: uno de ellos el Espéculo. Se verifica esto particularmente en un hermoso códice de San Lorenzo del Escorial que contiene la quinta, sexta y séptima Partida, y en la edicion de la academia se cita Esc. 3.º, y en otro magnífico códice de la real biblioteca que abraza la sexta y séptima Partida, y se indica en dicha edicion con la cifra B. R. 3.º, y sobre todo en el escurialense 3.º señalado J. Z. 15, bello códice en folio, escrito en fines del siglo XIV á dos columnas, letra de privilegios, y comprende la tercera y cuarta Partida: por casi todas las márgenes de la tercera se hallan leyes del Espéculo, ó citadas con gran puntualidad ó copiadas literalmente: las cuales en caso de no encontrarse otro m. s. de ese libro, pueden contribuir mucho, y deben consultarse para corregir los defectos y lacunas del códice copiado por la academia, cuando se trate de darle á la prensa.

27. Publicado este libro para uso de los tribunales de la casa del rey y de su corte, y deseando el soberano reducir á unidad la legislacion del reino, suplir el vacío de los fueros municipales y precaver los inconvenientes de sus diferentes y opuestas leyes, con acuerdo de los de su corte y consejo de hombres sabidores de derecho, dispuso se hiciese el Fuero real ó Fuero de las Leyes, conocido tambien en lo antiguo con los nombres de *Libro de los concejos de Castilla* (1): *Fuero del Libro: Fuero castellano: Fuero de Castilla* (2): *Flores de las leyes*, y con el título

(1) Véase el prólogo del rey don Pedro al Fuero viejo de Castilla.

(2) El título de *Fuero de Castilla* aplicado al Fuero real es cosa bien rara; pero asi le hemos visto citado en códices antiguos. Entre los que disfrutó la academia para su edicion de las Partidas hay uno de la biblioteca de san Lorenzo del Escorial, comprensivo de la segunda, señalado J. N. 5, y en dicha edicion Esc. 2, volumen en folio, escrito al parecer en el reinado del rey Sabio en papel grueso, estoposo y tosco, á dos columnas, letra de alvalaes, y por un tal Ferrando de Sant Fagund. Asi al margen de las leyes, como entre renglones, se leen varias notas de letra muy antigua, aunque no tanto como la del

Digitized by Google

general de *Flores* (1); excelente cuerpo legal, breve, claro, metódico, comprensivo de las leyes mas importantes de los fueros municipales, y acomodado á las costumbres de Castilla y al Fuero-juzgo, cuyas decisiones se copian muchas veces literalmente (2). Fue acabado y publicado á últimos del año 1254 ó principio del siguiente, pues á 14 de marzo de 1255, que corresponde al tercero del reinado

---

códice, en que se advierten las concordancias ó variantes de las leyes de Partida con las del Código, Digesto, Libro Yulgo, Ordenacion de Alcalá y otros cuerpos legales. En el tít. V, que es *De los personeros*, al pie de la ley V hay la siguiente nota: "Acuerda con el fuero de Cas»tiella, título *De los personeros*, »ley VII, que comienza: Ninguno »non puede dar," que es la del tít. X, lib. I del Fuero de las Leyes.

(1) Como la Suma del M. Jacobo se ha conocido con el nombre de *Flores de las leyes*, acaso podria alguno persuadirse, que cuando al margen de algunos libros se cita el libro *Flores*, se indicaba aquella Suma, y no el Fuero de las Leyes. Para precaver esta equivocacion debemos advertir, que como la Suma de dicho M. Jacobo nunca tuvo autoridad legal, se ve citada muy rara vez por los antiguos letrados, y entonces la indican con el dictado de *Sumas forenses*, ó con el de *Suma de Maese Jácome;* pero el Fuero de las Leyes con el de *Flores* ó *Libro de Flores*. En el códice mencionado Esc. 3, que contiene la III y IV Partida, en una nota á la ley III, tít. IV, Part. III, despues de estractar la ley del Fuero real, la cita de esta manera: "La ley *Si el marido alguna cosa »ganare*, tít. III, lib. III Flores," que es puntualmente la ley II del mismo título y libro del Fuero de las Leyes. En el Espéculo, ley II, tít. IX, lib. V hay esta nota: "La pri»mera tít. XII, ley II Flores dice »mas sobre esto, é pone en qué »manera deben jurar algunas des»tas personas: así que por fuerza »conviene que juren, maguer dice »en esta ley que non deben jurar." En el mismo, ley XI, tít. XII, lib. IV se advierte al margen: "Esta ley »acuerda con el libro de Flores en »el lib. I, tít. *De los escribanos pú»blicos*, ley IV" que es la del Fuero de las Leyes en el tít. VIII. Acerca de lo cual se pudieran traer otros muchos ejemplares.

(2) El docto P. Burriel en su carta á Amaya, núm. 57, hablando del Fuero real, dice: "que don »Alonso el Sabio formó brevemen»te un quaderno pequeño de leyes »preciosas..... como un compendio »de la grande obra meditada, para »darle por fuero municipal, y pri»vativo á todas las ciudades." Y mas adelante: "Como el Fuero real »era como compendio de la gran»de obra proyectada y empezada de »las Partidas, disponia los ánimos »de los vasallos á recibirla con »amor." Estas ideas, adoptadas y copiadas despues por nuestros escritores, no son exactas; porque el Fuero real, habiéndose compilado por algun jurisconsulto ó jurisconsultos muy diversos en ideas y opiniones de los que intervinieron en las Partidas, y antes que se diese

Digitized by Google

de don Alonso el Sabio, se concedió á la villa de Aguilar de Campó, la primera de quien consta hasta ahora haber recibido por fuero aquel cuerpo legal. Hallándose en ella aquel soberano le dió fuero particular en un privilegio rodado, expedido en el mencionado año; y para los juicios y casos no comprendidos en esta carta, otorga á sus vecinos *el fuero de su libro que está en Cervatos.* Parece que tambien le dió á la villa y concejo de Sahagun á 25 de abril del mismo año, pues habiendo concedido al monasterio y concejo nuevos fueros, segun ya dejamos mostrado, al fin del privilegio dice el rey: "Mandamos que »todas las otras cosas que aquí non son escritas, que se »juzguen todos los de sant Fagund crestianos et judíos et »moros para siempre por el otro fuero que les damos en »un libro escrito, et seellado de nuestro seello de plomo. »Fecha la carta en sant Fagund por mandado del rey, »XXV dias andados del mes de abril, en era de mill et »doscientos et noventa et tres annos: en el anno que don »Odoart..... recibió caballería en Burgos." Asi que no es cierta la comun opinion de haberse publicado el Fuero de las Leyes en el año cuarto del reinado de don Alonso, que empezó en primero de junio de 1255; opinion fundada en la nota cronológica que se lee al fin de varios códices que dice: "Este libro fue acabado en Valladolid por man»dado del rey, diez y ocho dias del mes de julio; era de »mill é doscientos é noventa é tres años, el año que don »Doarte fijo primero heredero del rey Enrique de An»glaterra, recibió caballería en Burgos del rey don Al»fonso el sobredicho. Millan Perez de Aillon lo escribió »el año quarto que el rey don Alfonso regnó." Pero de aqui solamente se infiere que en el mencionado dia, mes y era se escribió en Valladolid de orden del rey un ejemplar del Fuero de las Leyes, y acaso para esta ciudad; y

principio á la formacion de este código, ¿cómo pudo llamarse compendio de una obra que no existia? Las leyes de aquel fuero muy diferentes, y á veces opuestas á las del código Alfonsino, ¿serian á propósito para disponer los ánimos de los castellanos á recibirla?

Digitized by Google

no que antes de esta época dejasen de existir códices de ese cuerpo legal (1).

28. La intencion del soberano cuando acordó formarlo y publicarlo fue que tuviese autoridad general en el reino, y que en todas las ciudades y villas con sus aldeas se librasen las causas por él, segun parece de la siguiente cláusula de su prólogo: "Entendiendo que la mayor partida de nuestros regnos non hobieron fuero fasta el nuestro tiempo..... hobimos consejo con nuestra corte é con los sabidores de derecho, é dímosles este fuero que es escripto en este libro, por que se juzguen comunalmente todos varones é mugeres, é mandamos que este fuero sea guardado por siempre jamas, é ninguno non sea osado de venir contra él." Pero la intencion del monarca no se verificó por entonces, ni en todo el tiempo de su reinado, porque muchas ciudades y villas siguieron gobernándose por sus antiguos fueros, y el de las Leyes solamente tuvo autoridad en los tribunales de corte y en aquellos concejos y pueblos á quienes se comunicó especialmente por via de gracia y merced. El rey Sabio hizo no obstante que se propagase rápidamente, y ya en el año de 1255 le dió á los concejos de Castilla, como dijo el rey don Pedro en su introduccion al Fuero viejo: "Dió el fuero del libro á los concejos de Castiella en el año que don Doante, fijo primero del rey Enrique de Inglaterra, recibió caballería en Burgos del sobredicho rey don Alfonso, que fue en la era de mill é doscientos é noventa é tres años." En una misma ciudad y en un mismo mes y año despachó el rey privilegios á varias ciudades y villas, con-

(1) El editor del Fuero Real, impreso en Madrid en el año de 1781, incurrió en manifiesta contradiccion cuando por una parte da por cosa sentada haberse *publicado y acabado en Valladolid*; y por otra asegura que fue dispuesto en las cortes de Palencia, alegando la cláusula ya mencionada de las de Zamora. Pero ni esta cláusula es adaptable al Fuero de las Leyes, como dejamos mostrado, ni en ellas se dice que fuese hecho en las cortes de Palencia, cuya celebracion se ignora, sino *por corte en Palencia*.

Digitized by Google

cediéndoles el fuero, como á la villa de Soria y aldeas de su alfoz por privilegio (1) otorgado en Segovia á 19 de julio de 1256: á Alarcon por igual privilegio dado en la dicha ciudad de Segovia á 26 de julio de 1256: á Burgos por real cédula (2) despachada en Segovia á 27 de julio de 1256, en que dice el rey: "Porque fallé que la noble »cibdat de Burgos, que es cabeza de Castiella, non ha»bien fuero complido por que se juzgasen así como de»bien..... doles et otorgoles aquel fuero que yo fice con »consejo de mi corte, escrito en libro et seellado con mio »seello de plomo, que lo hayan el concejo de Burgos tam»bien de villas como de aldeas, porque se juzguen por »él en todas cosas para siempre jamas." Cláusula inserta en todos los privilegios de igual naturaleza, sin mas diferencia que la del nombre del pueblo á quien se daba el fuero. Tambien se comunicó á la villa de Escalona á cinco dias andados del mes de marzo del año 1261; y al reino de Extremadura, segun parece de una cláusula del rico privilegio que el rey otorgó á sus caballeros, la cual dice: "Por facerles mas bien et mas mercet, otor»gámosles los nuestros privilegios et el *libro del Fuero* »que les diemos. Fecho en Sevilla martes, quince dias »andados del mes de abril, en era de mill et trescientos et »dos años."

29. Publicado el Fuero de las Leyes comenzó el rey don Alonso su célebre compilacion de las Partidas, en cumplimiento del encargo de su padre, como dice en el prólogo: "Et á esto nos movió señaladamiente tres cosas: la »primera que el muy noble et bienaventurado rey don Fer»nando, nuestro padre, que era muy cumplido de justi»cia et de verdat, lo quisiera facer si mas visquiera et »mandó á nos que lo feciésemos." Se sabe puntualmente el dia y año en que se dió principio á esta obra, pues cons-

(1) Colec. diplomát. de la Descrip. histór. del obisp. de Soria, escrit. LXI.

(2) Privilegio rodado en el archivo de Burgos, de que tengo copia.

Digitized by Google

ta del epígrafe de dicho prólogo que fue (1) "el quarto »anyo que regnó, en el mes de junio en la vigilia de sant »Joan Baptista, que fue en era de mill et doscientos et »noventa et quatro anyos." Y en el prólogo se dice esto mas claramente: "Este libro fue comenzado á componer »et á facer viespera de san Johan Bautista, quatro años et »veinte et tres dias andados del comenzamiento de nues»tro regnado." Es pues una verdad y un hecho incontestable de la historia que el código Alfonsino se principió en 23 de junio del año de 1256, ó de la era 1294, pasados ya cuatro años del reinado del Sabio rey, que empezó en primero de junio de 1252 (2), ó era de 1289, y

(1) Segun el códice B. R. III, lo cual se debe entender concluido el año cuarto, y comenzado el quinto.

(2) Nuestros antiguos historiadores fundados en la autoridad de la Crónica general y de la particular del Santo rey, sembradas de errores, copiándose unos á otros, adoptaron la incierta cronología consignada en aquellos documentos acerca del dia de la muerte del rey don Fernando, y de el en que su hijo comenzó á reinar, fijándolos en los dias 30 y 31 de mayo del año 1252; opinion acreditada y generalmente recibida, hasta que el docto y laboriosísimo P. M. Florez demostró evidentemente los dos puntos de que tratamos, y la certidumbre de esta cronología.

Los funerales que al Santo rey hizo su hijo y heredero don Alonso el Sabio correspondieron no menos á la grandeza y mérito de aquel príncipe, como á la del que le sucedió en el trono. Una de las cosas mas admirables y magníficas es la gloriosa memoria que don Alonso dejó de las virtudes y hazañas de su gran padre en las cuatro inscripciones sepulcrales que mandó grabar y colocar en el insigne panteon construido en la catedral de Sevilla, escritas en distintos caracteres é idiomas, una castellana y otra latina, ambas en letra monacal mayúscula, corriente en aquel tiempo; otra árabe en hermosos caracteres cúficos, y otra hebrea en hermosa y elegante letra cuadrada. He aqui cuatro documentos originales de la mayor excepcion, para demostrar las proposiciones sobre que gira esta controversia. Digo de la mayor excepcion, porque como advierte el M. Florez, una cosa tan pública y solemne como es el dia de la muerte de un rey, y de tal rey, ¿cómo podria ignorarse al punto que acababa de suceder? Unas inscripciones puestas para eterna memoria del héroe de orden de su mismo hijo en sitio tan público como la santa iglesia de Sevilla, ¿quién osará decir que no deben prevalecer contra todas las opiniones de los historiadores, mayormente habiéndose esculpido y colocado por mandamiento del rey Sabio inmediatamente despues de la muerte de su bienaventurado padre, ó poco despues de colocado su

Digitized by Google

cuerpo al pie de la imagen de nuestra Señora de los Reyes en la capilla que habia dispuesto el mismo Santo rey don Fernando? Lo cierto es que el caracter de letra de las inscripciones latina y castellana corresponde al que se usaba á mediados del siglo XIII, como se demuestra por las mejores reglas de nuestra paleografía, y comprueban otras muchas de aquella edad.

Pues ya las cuatro inscripciones estan contestes y uniformes en fijar la muerte del Santo rey en el dia 31 de mayo del año de 1252. La latina dice: *Solvens naturæ debitum ad Dominum transmigravit ultima die Maji, anno ab Incarnatione Domini* 1252; y la castellana: "E passó »hi, *esto es en Sevilla*, el postri»mero dia de mayo en la era de »mil é CC. é noventa." Siguió este mismo cómputo el autor del Cronicon Cerratense, publicado por el M. Florez en el tomo II de la España Sagrada, el cual asegura que el manuscrito que poseia estaba escrito en letra gótica; y la circunstancia de concluir este Cronicon en el mismo año que murió san Fernando, y la de seguir al pie de la letra la cronología de dichas inscripciones, dan á entender que el autor se halló presente al suceso, ó por lo menos que copió la inscripcion latina, porque dice: *Era MCC.XC. II.º Kalendas Julii, obit prædictus Rex Hispali: et ibi honorifice est sepultus: et regnavit pro eo filius ejus Domin. Alphonsus.* Por la expresion *II.º Kalendas Julii* entiende el dia 31 de mayo, segun advierte el M. Florez; pues el siguiente, primero de junio, se decia *Primo Kalendas*, y el antecedente á este *Secundo Kalendas*, que es lo mismo que *pridie*, esto es, último de mayo.

Las hermosas inscripciones hebrea y árabe van perfectamente de acuerdo con las otras dos, y expresan algunas circunstancias que ilustran esta cronología. Hace quince ó diez y seis años que las examiné con gran diligencia, teniendo presentes las exactísimas copias que me proporcionó la real Academia de la Historia, para informar á este ilustre cuerpo sobre el resultado de su contenido: informe que para en su archivo, y me sería facil, aprovechando las observaciones de aquel escrito, formar un tratado cronológico erudito sobre el presente argumento. Pero ni la brevedad de este escrito lo permite, ni los lectores se hallan en disposicion de entender el lenguage oriental, ni de comprender los cálculos de la reduccion de los años árabes ó de la egira, y de los años de los hebreos á los nuestros. Asi que solamente propondré sus resultados.

La inscripcion hebrea fija el dia de la muerte de S. Fernando en el año hebráico correspondiente al de la era española 1290, ó de Cristo 1252, en la feria sexta entre dos vísperas, ó como nosotros decimos, entre dos luces ó durante el crepúsculo de la tarde. La arábiga en la egira que coincide con dicho año 1252, en feria sexta, al anochecer. Añádese á esto que en las tablas astronómicas de don Alonso el Sabio se expresa que su reinado comenzó en junio *Annos Alphonsi à Junio inchoantes.* Y en la tabla de las notas ó ferias, notando la raia ó dia primero del reinado de aquel príncipe, dice que fue sábado ó feria séptima: *Radix Alphonsi Regis* 7. Estos cálculos son tan ciertos, que el P. Mariana despues de haber sentado en su historia que el Santo rey habia muerto en 30 de mayo, cuya autoridad arrastró á nuestros historiadores á adoptar su error, en el tratado *De Annis Arabum* muda

Digitized by Google

ciento y cincuenta y dos dias mas (1). No podemos hablar con tanta certidumbre, ni fijar tan puntualmente el año en que se finalizó, á causa de la variedad que hemos notado sobre este punto en los códices: porque si bien los mas de ellos convengan en escribir, que se acabaron las Partidas á los siete años desde que fueron comenzadas, y de consiguiente en el de 1263, nota cronológica seguida generalmente por

---

de opinion y se retracta, asentando que el rey don Alonso empezó á reinar en 1.º de junio, habiendo muerto su padre en el dia anterior: *Kalendis Junii, quo die, pridie defuncto patre, regnare ipse cœpit.*

Asi que es un hecho cierto é indubitable que el Santo rey don Fernando murió en 31 de mayo, y que su hijo don Alonso comenzó á reinar en 1.º de junio siguiente: y tuvo harto fundamento la academia para asegurar que no hay verdad histórica que tenga mayor certeza, y el M. Florez la gloria de haber causado con sus exactas y sabias observaciones una revolucion literaria en la cronología y en las ideas de nuestros historiadores, pues ninguno de los que escribieron despues de haberse propagado las tablas, cómputos y eruditas advertencias del tomo segundo de la España Sagrada, dejó de adoptarlas.

(1) Véase la carta del P. Burriel á Amaya, pág. 93 y siguientes, donde ajusta con exactitud esta cronología. Causa admiracion la infinita variedad con que hablaron en este punto tan claro y decidido los historiadores y jurisconsultos, y los errores en que incurrieron. El famoso don Lorenzo de Padilla en la anotacion 37 de su libro *De las leyes y pragmáticas*, dice: "Comenzáronse á colegir despues de los »mil doscientos sesenta años de »Cristo, y diez del reynado de este »don Alonso; y tuvieron que hacer »toda su vida en colegirlas los doc»tores á quien dió cargo de ello, ju»ristas y canonistas..... Y á lo que »yo alcanzo, quando quitaron la »obediencia al rey don Alonso no »eran acabadas de colegir las Par»tidas." ¡Cuántos errores y anacronismos en tan breves palabras! La crónica de don Alonso X erró tambien cuando dijo que este monarca las habia publicado y dado por leyes generales en el octavo año de su reino, pues es indubitable que aún no se habian acabado. Omitimos otras equivocaciones de nuestros escritores, excusables en cierta manera por estar erradas aquellas fechas, no solamente en las impresiones de Montalvo y Gregorio Lopez, sino tambien en varios códices por incuria é ignorancia de los copiantes. Pero no hay razon para disculpar á los doctores Aso y Manuel, que proponiéndose instruir al público en la ciencia del derecho civil de Castilla, dijeron en la introduccion á sus Instituciones: "El prólogo de »esta obra nos convence que di»cho don Alonso la emprendió por »mandado de su padre año de »1251." Los curiosos podrán juzgar de la exactitud de esta noticia, consultando dicho prólogo en cualquiera de las ediciones publicadas.

Digitized by Google

nuestros escritores, todavía otros códices advierten haberse empleado en esta grande obra nueve años y dos meses de otro, y que no se concluyó hasta el año de 1265: "Et »acabólo en el treceno que regnó, en el mes de agosto, »en la viespera dese mismo sant Joan Baptista quando fue »martiriado, en la era de mill et trescientos et tres an»yos (1)." Esto es, en el año de 1265. De consiguiente no erró el doctor Montalvo cuando dijo que se emplearon diez años en la compilacion de las Partidas, ni tuvo suficiente motivo para reprenderle en esto el doctor Espinosa (2).

30. De aqui se sigue con evidencia que habiendo muerto el santo rey don Fernando en el año de 1252, no pudo tener parte en esta obra: asi es que en los códices se atribuye privativamente á su hijo don Alonso: "Este es »el libro de las leyes que fizo el muy noble rey don Al»fonso, señor de Castiella, de Toledo &c." Y aun el mismo rey Sabio se declara autor único de este código, asi en el prólogo como en muchas de sus leyes: "Fecimos ende »este libro porque nos ayudemos del, et los otros que »despues de nos veniesen..... feciemos señaladamiente este »libro, porque siempre los reyes de nuestro señorío ca»ten en él, asi como en el espejo..... Onde nos por toller »todos estos males que dicho habemos, feciemos estas le»yes que son escriptas en este libro á servicio de Dios, et »á pro comunal de todos." Y en el contexto de las leyes repite frecuentemente que se observen las *deste nuestro libro*, que no se juzguen sino por las leyes *deste nuestro libro*, que los testamentos, obligaciones, contratos, escrituras se hagan conforme á las leyes *deste nuestro libro* (3).

(1) Cód. B. R. 3, Toled.

(2) En su libro sobre el derecho dice: "Debe reprobarse dicha »glosa de Montalvo á la ley I, tit. »XXVIII del Ordenamiento de Al»calá en quanto afirma que tarda»ron diez años en componerse las »leyes de las Partidas, respecto de »que solo fueron siete cumplidos, »como consta del fin del prólogo de »ellas." Esto prueba, no el error de Montalvo, sino que Espinosa no habia manejado tantos códices como aquel docto jurisconsulto.

(3) No queremos persuadir con esto que el rey don Alonso hubiese

Digitized by Google

En fin los jurisconsultos que de su orden hicieron esta compilacion levantaron un monumento eterno á su autor, grabando su nombre en las letras iniciales de los siete libros ó partes del código; las cuales reunidas dicen Alfonso, en esta forma.

ALFONSO
servicio de Dios
la fe católica
hizo nuestro señor Dios
onras señaladas
ascen entre los homes
esudamente dixeron
olvidanza et atrevimiento.

31. El citado epígrafe de las Partidas que en códices muy antiguos va por cabeza de su prólogo, nos muestra tambien el verdadero título de ese cuerpo legal,

escrito y trabajado por sí mismo el código legal que lleva su nombre. Para atribuírsele basta que haya meditado y fomentado tan grave empresa, y autorizado esta compilacion, despues de llevarla hasta el cabo. Solo por estos motivos adjudicó la posteridad á Teodosio su código Teodosiano, á Alarico el que llaman de Aniano, á Ervigio ó Egica el código Visogodo, y á Justiniano las Pandectas. Y aunque no ha faltado quien creyese que don Alonso X fue autor original y único de las Partidas, todavía para dar asenso á esta paradoja sería necesario ignorar la historia de los primeros años de su reinado, y no haber leido aquella compilacion. El monarca de Castilla seguramente fue sabio y muy amante de la sabiduría; ¿mas quién se persuadirá de que hubiese empleado su vida y talentos en apurar todos los ápices del derecho, y en estudiar las Decretales, el Código y Digesto, y otras obras infinitas de teología, filosofía y jurisprudencia, vaciadas ó extractadas en el código Alfonsino? Con todo eso supongamos á nuestro monarca adornado de tales y tan grandes conocimientos: digase, y convengamos en que fue un consumado jurisconsulto; pero los gravísimos é importantes negocios del estado ocurridos en los primeros años de su reinado, señaladamente los que tanto llamaron su atencion, é inquietaron y fatigaron su ánimo, los asuntos del imperio, ni le dejarian tiempo, ni gusto, ni el necesario sosiego y tranquilidad de espíritu para comenzar y seguir con teson y constancia tan vasta y dificil empresa. La notable variedad de estilo que se advierte en las partes principales de la obra, asi como la diferencia y aun contradiccion en las opiniones, ideas y resoluciones legales, deben convencernos que no fue uno solo, sino muchos, los que intervinieron en la compilacion de las Partidas.

Digitized by Google

á saber, Libro de las Leyes ó Fuero de las Leyes (1) de don Alonso X, rey de Castilla, dividido en siete libros, partidas ó partes, las cuales en algunos códices se citan con el nombre de libros: "Aqui comienza el segundo li»bro, como diremos en el quarto libro." Y en otros con el de *Partidas:* "Aqui comienza la primera Partida deste »libro, como dice en la setena Partida." Y de aqui provino que los jurisconsultos del siglo XIV comenzaron á titular y nombrar este código *Las Partidas ó Leyes de Partida.* Los primeros de quien consta haberle citado de esa manera, fueron el autor de las leyes del Estilo en tiempo de Fernando IV, el célebre jurisconsulto Oldrado, que floreció y escribió en los primeros años del reinado de don Alonso XI, y este soberano en las cortes de Segovia celebradas en el año 1347, y en las de Alcalá de 1348, desde cuya época se hizo costumbre general entre los profesores de jurisprudencia.

32. No agradó mucho esta nomenclatura al curioso y erudito abogado don Rafael Floranes, el cual en sus apuntamientos para la historia del derecho español dice: "Que »este fue un error de la posteridad, que ignorando el »nombre propio y característico del código de don Alon»so, le distinguió constantemente por las siete Partidas de »que se compone"; y en esta persuasion hace el mayor esfuerzo, y se empeña en querer mostrar que el verdadero título, y como el original y primitivo y el que le puso su mismo autor y sabio rey don Alonso, fue el de *Libro de las Posturas.* "Pero porque este título, dice, se »oye ahora por la primera vez y hará novedad, paso á »comprobarle y explicar al mismo tiempo lo que entien»do por posturas." Alega la opinion de Sotelo, y extracta algunas noticias curiosas de este autor, de que deduce que el término ó voz posturas expresa lo mismo que fueros ó leyes penales (2), y á su juicio tambien las civiles.

(1) "Este es el prólogo del libro »del Fuero de las Leyes que fizo el »noble don Alfonso." Asi en los códices B. R. 3, y Toled. 2.

(2) Sotelo en su *Historia del derecho Real de España*, cap. IX, n. 7, dice: "Que el rey don Alon»so en una carta foral dada en 1?

Digitized by Google

"Esto supuesto, añade, vengamos ahora al documento »donde llamó don Alonso el Sabio *Posturas* á sus Partidas. Esto fue en el ordenamiento para los judíos en razon

»de febrero, era de 1294, hace »mencion que el rey don Alonso su »visabuelo, y el rey don Fernando »su padre habian hecho posturas, »que significa fueros ó leyes pena»les, para la tierra de Escalona." Pero Sotelo, por no haber visto los documentos primitivos de aquellas posturas, se engañó en calificarlas de leyes ó fueros, no habiendo sido mas que unos pactos ó avenencias entre el concejo de Escalona y el de Maqueda, y entre aquel y el de Talavera. Concurriendo doce vecinos de cada una de las villas de Escalona y Maqueda junto á la fuente de Mor-Velasco el dia de Navidad de la era de 1232, año 1194, se hizo y renovó de acuerdo de las partes la mojonera que dividia los términos de dichas villas por la línea y demarcacion que las habia concedido el emperador don Alonso VI cuando las conquistó. El rey don Alonso VIII otorgó una carta de confirmacion de todo lo actuado en este asunto, la cual empieza: *Notum sit omnibus..... quod istud juditium judicavit alcaldus Stephanus Iulianus de mandato majestatis Aldephonsi Dei gratia regis Castellæ et Toleti, inter concilium de Maqueda et de Escalona, en razon de término que les diera bonus imperator;* y concluye: *Istud juditium fuit per avenentiam de concilio de Escalona et de concilio de Maqueda..... et acceperunt ambos concilios per avenentiam totum hoc quod supra scriptum est. Acta sunt hæc in præsentia mei Aldephonsi..... facta carta apud Maquedam, era MCCXLIX.* Esta postura y carta de avenencia, en que nada hay de leyes penales ó civiles, se confirmó por sus sucesores hasta don Alonso XI, que lo hizo en la era 1355, insertando en el privilegio aquella carta primera. El mismo rey don Alonso VIII confirmó tambien las posturas hechas entre los concejos de Escalona y Talavera: *Confirmo convenientiam illam quam fecerunt concilium de Talavera et concilium de Escalona inter se, de consensu utriusque partis, era milessima ducentessima quadragessima septima..... in illa junta quam de mandato meo habuerunt in aldea illa quæ Illam de las Vacas nuncupatur: in hac vero juncta avenierunt se inter se, et talem fecerunt convenientiam.* De aqui se sigue que *postura* propiamente, ademas de la comun significacion de tasa ó determinacion fija del precio de las cosas, significaba concierto, avenencia, pacto y lo que antiguamente llamaban pleito. Tambien se extendió esta palabra á significar las ordenanzas de las villas y pueblos; y en esta razon dijo don Alonso en la ley XVI, tít. XXVIII, Part. III: "Que Rómulo fizo esta»blecimientos..... et entre las otras »posturas que fizo, estableció &c." En fin por la voz postura se expresaron algunas veces las leyes señaladamente las que suponian pactos y convenios, y aun las generales, como se colige de la ley II, título I, Part. I, en el cód. B. R. 3: "Estas »leyes son posturas et estableci»mientos &c." Pero esto fue de poco uso entre los antiguos.

Digitized by Google

»de las usuras, publicado en esta parte por los doctores »Aso y Manuel (1), é inserto por el rey don Sancho IV »en sus cortes de Valladolid del año 1293, peticion »XXIV (2), donde se lee lo siguiente: Tenemos por bien »que se faga é guarde en todo ansí como dice en el or»denamiento que fizo el rey don Alonso mi padre, que »dice así: *Mandamos..... que el judío jure en su sinagoga »sobre la Tora aquella jura que nos mandamos en el libro »de las Posturas.*" Añade Floranes: "En comprobacion »pues que lo dice por las Partidas, trasladándonos á ellas »hallaremos por extenso la fórmula de este juramento ju»dáico sobre la Tora en la ley XX, tít. XI, Part. III, sin »que se ofrezca en el Fuero real, ni en otra legislacion »conocida de don Alonso."

33. Pero nuestro laborioso jurisconsulto se engañó en asegurar que la fórmula del juramento fue tan peculiar de la citada ley de Partida que no se halle dispuesta y extendida en otros ordenamientos y cuerpos legales, á quienes mas bien que al código Alfonsino conviene el nombre de Posturas. Porque aquel formulario se halla, aunque con algunas diferencias, en las últimas leyes del ordenamiento en razon de las Tafurerías: se halla en la ley VI del ordenamiento de leyes nuevas (3) añadidas al Fuero

(1) Al fin del Ordenamiento de Alcalá, *Discurso sobre el estado de los judíos*, pág. 155.

(2) Publicadas por los mismos doctores en el año 1775. Véase página 12.

(3) Este cuaderno propiamente es una coleccion de posturas, y la primera ley comprende varias relativas á los judíos, y confirma otras mas antiguas: "Mandamos et con»firmamos la postura que posimos »primeramente por nuestro privi»legio, que los judíos non den usu»ras mas de á tres por quatro &c." En un códice de la real biblioteca de San Lorenzo, señalado ij z. 6, que es una coleccion de ordenamientos y leyes de varios reyes de Castilla, se encuentra una apreciable compilacion, cuyo título dice así: "Aquí comienzan las leyes »nuevas que fueron fechas por el »rey don Alfonso décimo, despues »de ordenado el Fuero castellano, »de leys sobre lo que dudaban los »alcaldes de corte." Al fin hay un ordenamiento sobre la jura que debian hacer en juicio el demandador y el demandado, y concluye con la fórmula del juramento de cristianos, judíos y moros, advirtiendo el compilador que todo es una adicion al tít. XII, lib. II del Fuero real.

Digitized by Google

real, publicadas al principio del tomo primero de este código, segun la última edicion del año 1781, y entre las cuales hay varias posturas sobre los judíos. El mismo rey Sabio arregló particularmente aquel formulario en un instrumento muy notable y anterior á la compilacion de las Partidas, dirigido á todos los concejos, jueces y jurados de su reino, y despachado en Uclés en el año 1260, el cual dice asi: "D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de »Castiella, á todos los concejos, et á todos los alcaldes, »jurados et á todos los aportellados, et á los nuestros »omnes que nos pusiemos en las villas..... Porque nuestra »voluntad es de quitar á los omnes de contiendas et se»ñaladamientre de las que acaescen muchas veces sobre »las juras, por ende tenemos por bien de vos mostrar »ciertamente como se debe á facer." Sigue la fórmula del juramento que deben prestar los cristianos, moros y judíos, y concluye diciendo: "Que se dió en Uclés martes »tres dias de mayo, era de mill et CCLXXXXVIII años (1)." Ultimamente las tres leyes de Partida (2) en que se extiende prolijamente aquel formulario, estan copiadas á la letra del mencionado libro Espéculo. Luego no hay fundamento para creer que el rey don Alonso hubiese titulado su obra *libro de las Posturas*, nombre sumamente vago, general, y que compete á cualquier clase de ordenanzas, leyes, establecimientos y fueros. Los compiladores de las Partidas remitiéndose innumerables veces á las resoluciones, títulos y libros de la misma obra, jamas la titularon *Posturas:* nombre que no he visto una sola vez entre las infinitas citas y notas marginales, concordancias y remisiones puestas á las leyes del Sabio rey por jurisconsultos del siglo décimo cuarto, de que estan sem-

---

(1) En la real biblioteca, tomo IV, señalado D. D, 115 de la *Coleccion diplomática* del P. Burriel, el cual advierte "hallarse aquel ins»trumento al fin de un códice en 4.º »del Fuero real existente en la li»brería de la santa iglesia de To»ledo."

(2) Ley XIX, XX, XXI, tít. XI, Part. III, copiadas de las leyes XV, XVI, XVII, tít. XI, lib. V, Espéc.

Digitized by Google

bradas las páginas de los códices que hemos examinado.

34. Es mucho mas probable la opinion del doctor Espinosa y de algunos otros que le siguieron, que este libro se llamó Septenario por su autor el rey Sabio, "como consta, dice, de su testamento inserto en su crónica, »donde se halla la siguiente cláusula: Otrosí mandamos á »aquel que lo nuestro heredare el libro que nos fecimos »Septenario. Este libro es las siete Partidas." Y del segundo prólogo de esta obra, donde dice: "Por quales razones »este libro es departido en siete partes. Septenario es un »cuento muy noble que loaron mucho los sabios anti»guos." El erudito M. Sarmiento sospechó que las últimas palabras de aquella cláusula de la crónica: *Este libro es las siete Partidas*, acaso no serian del original, sino una explicacion ó glosa introducida por algun copiante; y que la otra expresion *el libro que nos fecimos* no es tan propia para las leyes de las siete Partidas, las cuales no las hizo, sino que las autorizó y publicó; cuanto para los siete capítulos de la vida de san Fernando, ó para el libro Septenario, que uno y otro hizo el propio rey don Alonso. Aunque la sospecha del P. Sarmiento y su crítica respecto de la primera parte de la citada expresion del cronista es juiciosa, y tanto mas fundada cuanto es cierto, como hemos averiguado, no hallarse aquella glosa en algunos ms. antiguos de la crónica del rey don Alonso; todavía en lo que añade que este monarca por las palabras *el libro que nos fecimos Septenario* no quiso indicar las Partidas, no procedió con igual tino y acierto. ¿Qué otro libro pudo ser el que el rey estando para morir dejaba á su heredero y sucesor en la corona, sino el libro mas excelente entre todos los que de su orden se publicaron? ¿El libro que con tanto encarecimiento le habia encargado su padre? ¿El libro comprensivo de la constitucion política, civil y criminal del reino? ¿El libro mas necesario y mas propio de los reyes, y en el cual *se debian mirar asi como en espejo para saber emendar los sus yerros et los de los otros?* Un libro de tan poca estima, tan imperfecto y defectuoso, como el fragmento llamado *Setenario*, no parece que era

Digitized by Google

un objeto digno de llamar la atencion del monarca en momento tan serio como el de la muerte.

35. Por otra parte los jurisconsultos de los siglos XIV y XV citaron repetidas veces el código Alfonsino no solamente con el nombre de Partidas, sino tambien con el de Setenario. En la última foja de un códice de la biblioteca de san Lorenzo (1), que contiene la primera y segunda Partida, y que en esta edicion se indica con el número 2.°, se hallan unos versos sin nombre de autor, en que el poeta reprende los vicios de los abogados de su tiempo, señaladamente la codicia y su hija la injusticia, y les persuade la moderacion y que se arreglen en los intereses y derechos á lo que en esta razon tiene acordado el libro *Setenario*, que sin duda es la ley XIV, tít. VI de la III Partida; dice asi:

Non trabajes por tomar
salario desaguisado,
ante dexa de lo justo
que pases á lo vedado:
freno pon á la codicia
é querer desordenado:
é vivirás enfrenado
en estado mesurado.
Que debas por tu trabajo
rescebir justo salario,
pruébase por muchos textos
del gran libro Setenario.

En el códice B. R. 3.° á la ley XVII, tít. III de la VI Partida se puso por algun curioso jurisconsulto esta nota

(1) Esc. a señalada J. Z. 14, códice en gran folio con 180 folios útiles, escrito en pergamino, letra de principios del siglo XV, con las iniciales de las leyes iluminadas, y las de los títulos de oro. Le describe don José Rodriguez de Castro en su *Biblioteca de escritores españoles, gentiles y cristianos*, pág. 678 y 679; pero se equivocó en decir que le faltan los folios 3 y 4, los cuales se hallan á continuacion del folio 6; trastorno que se hizo al tiempo de encuadernarle: está muy completo y bellamente conservado: contiene la I y II Partida; y al fin

Digitized by Google

marginal: "Segun la copilacion del Setenario, el padre »puede mandar todo lo suyo en su testamento, dexando »á los fijos su parte legítima, que es esta, *si fueren qua»tro ó dende ayuso de tres partes la una, et si fueren cin»co ó mas la meitad.*" Palabras que se hallan literalmente en dicha VI Partida, l. XVII, tít. I. En un antiguo códice escrito á principios del siglo décimo cuarto, y que contiene el raro libro del Sabio rey, llamado Espeyo de fueros, del cual ya dejamos hecha mencion, se hallan al margen varias citas de leyes de otros cuerpos legales, como por ejemplo á la ley XI, tít. VI, libro IV hay esta: "Acuerda con la XXXVII, tít. XVIII del III lib. Setena»rio." Con efecto la ley del Espéculo es literalmente la misma que la XXXVII, tít. XVIII de la III Partida; y lo propio se verifica de otras citas y concordancias de la misma naturaleza.

36. Ya mucho antes el emperador Justiniano habia dividido el Digesto en siete partes: division que tuvo origen de las ideas supersticiosas, dominantes en su tiempo, acerca de la armonía y misteriosa disposicion del número Septenario. Macrobio y Aulo Gelio hablaron mucho de las excelencias y misterios del número siete, y expusieron las altas ideas y pensamientos, asi como las opiniones de esa edad relativas á este objeto: eran tan generales y se tenian por tan ciertas, que el mismo emperador no dudó asegurar que se habia determinado á partir su grande obra en siete partes convencido de la naturaleza y artificiosa construccion de este número (1): *Et in septem partes eos digessimus, non perperam nec sine ratione, sed*

---

de la I se halla esta nota: "Acabóse »de escribir este libro, primera »Partida, jueves veinte et quatro »dias de marzo del año del nasci»miento del nuestro Salvador Jhu. »Xpo. de mill et quatrocientos et »doce años. El qual escrebió Ro»drigo Alfoñ, clérigo capellan del »alto et noble caballero don Alfon»so Fernandez, señor de Aguilar, »fizolo escrebir Pero Ruiz, notario, »vecino de Córdoba: fizose en Al»calá la Real. Mater Dei, memento »mei."

(1) Ley II, §. I. Cód. *De veteri jure enucleando.*

Digitized by Google

in numerorum naturam et artem respicientes, et consentaneam eis divisionem partium conficientes. El Sabio rey siguió este ejemplo, asi como los jurisconsultos españoles que habia escogido para formar su gran compilacion de las Partidas.

37. Ignoramos todavía quienes hayan sido los doctores que intervinieron en ella; y á pesar de las exquisitas diligencias practicadas por nuestros literatos para averiguar este punto tan curioso de la historia literaria, y del cuidado que hemos puesto en leer y examinar los varios apuntamientos y notas derramadas por los códices que tuvimos presentes, al cabo nos hallamos en la misma incertidumbre que el doctor Espinosa, el cual decia: "Acerca »de los doctores que compusieron este libro por mandado »de dicho rey, no se sabe cosa cierta, por no constar de »ello en las Partidas, ni en la crónica citada, ni en otra »parte alguna. Lo que suele decirse que Azon concurrió »á dicha composicion, no tiene otro fundamento que el »haber los copiladores de las Partidas seguido en ellas »el orden de la suma de aquel autor, y puesto por leyes »sus opiniones. Pero habiendo fallecido en Bolonia este »jurisconsulto en el año 1200, fue gran yerro de crono»logía atribuirle que hubiese tenido parte en una com»pilacion comenzada á hacer mas de medio siglo des»pues."

38. Mientras no se descubran documentos seguros y ciertos sobre esta materia, debemos contentarnos con probabilidades; y usando de este género de argumento podemos asentar que por lo menos intervinieron en la redaccion del código Alfonsino los tres doctores ó maestros en leyes Jácome ó Jacobo Ruiz, llamado *de las leyes*, maestre Fernando Martinez y maestre Roldan: y dejando de hablar por ahora del maestre Gonzalo García Gudiel, arcediano de Toledo, promovido por el rey don Alonso á obispo de Cuenca, y despues de Burgos y de Toledo, y de su sobrino don Gonzalo Diaz de Toledo ó Palomeque, de cuya librería dejamos hecha mencion, y de Juan, abad de Santander, canciller del santo rey don Fernando y

Digitized by Google

obispo de Osma y Burgos; del célebre Juan de Dios (1) y García Hispalense que, segun se cree, florecieron y lograron reputacion de sabios en los derechos reinando nuestro monarca, de los cuales no hay mas que débiles conjeturas y posibilidad de haber concurrido á la formacion de las Partidas, ceñiremos el discurso á los tres primeros.

39. Es un hecho incontestable que el maestro Jacobo fue ayo del rey don Alonso siendo infante; y que en estas circuntancias trabajó de su orden una suma de las leyes, como lo expresó este doctor en el prólogo ó dedicatoria de la obra, diciendo: "Sennor, yo pensé en las palabras que me dixiestes, que vos placeria que escogiese »algunas flores de derecho brevemientre, porque podiésedes haber alguna carrera ordenada para entender é »para delibrar estos pleytos segun las leis de los sabios. »E porque é las vuestras palabras son á mí discreto man»damiento, é hey muy gran voluntade de vos facer ser-

(1) Algunos escritores nuestros se inclinan á que los famosos jurisconsultos del siglo XIII Juan de Dios, Bernardo Compostelano y García el Español pudieron tener parte en la compilacion de las Partidas; lo cual no se compadece muy bien con las memorias literarias que tenemos de aquellos escritores. Juan de Dios, natural de Lisboa, profesor de jurisprudencia en Bolonia, canónigo de su catedral, doctor de Decretos en la universidad, escribia reinando en España el Santo rey don Fernando, y en el año de 1247 concluyó su obra titulada *Liber Pœnitentialis*. Continuó alli sus obras literarias hasta el dia 2 de setiembre del año de 1256, en que publicó su célebre tratado, conocido bajo el título *Liber Cavillationum:* tiempo en que ya se habia comenzado la compilacion de las Partidas. Esta circunstancia, asi como la de su destino y avanzada edad, muestran bien á las claras que no pudo intervenir en dicha compilacion. Bernardo, arcediano de la iglesia compostelana, capellan del papa Inocencio IV, pasó lo mejor de su vida en Roma, y floreció aqui por todo el tiempo de este pontifice, y de orden suya escribió la famosa obra conocida con el siguiente título: *Bernardi Archidiaconi Compostellani, qui tempore Innocentii IV floruit, Apparatus seu Glossæ super Gregorii IX usque ad tit. de Renuntiat. lib. I.* No se sabe que haya vuelto á España, ni alcanzado la época en que se coordinó el código Alfonsino. García Hispalense, ó el Español, era muy joven cuando se trabajaba esta compilacion, y su edad florida coincidió con el reinado de don Sancho IV.

Digitized by Google

»vicio en todas las cosas, é en las maneras que yo sopie-»se é podiese, compilé é ayunté estas leis que son mas »ancianas, en esta manera que eran puestas é departidas »por muchos libros de los sabedores. E esto fiz yo con »gran estudio é con diligencia. E sennor, porque todas »las cosas son mais apuestas é se entenden mais agina por »artificio de departimiento delas, partí esta obra en tres »libros." Suma muy preciosa, compendio claro y metódico de las mejores leyes, relativas al orden y administracion de justicia y procedimientos judiciales, tan estimada y respetada, que el mismo Sabio rey quiso se trasladasen las mas de aquellas leyes al nuevo código de las Partidas, como se muestra por la conformidad de las de aquella Suma con las de la tercera Partida, donde se hallan ó á la letra ó sustancialmente. Y esta identidad y semejanza, juntamente con el crédito del autor y con la estimacion y confianza que del maestro Jacobo hizo siempre el rey, da lugar á creer que acaso fue el principal jurisconsulto que intervino en la formacion del código Alfonsino, señaladamente en la tercera Partida.

40. Las memorias de este doctor alcanzan hasta el año de 1272; de consiguiente pudo muy bien trabajar en las Partidas, concluidas mucho antes. En este tiempo se conservó en gracia del soberano, el cual le nombró su juez, y le encargó el desempeño de negocios arduos y de la mayor confianza. Le dió repartimiento en Murcia, como consta de lo que dice Cascales, que al folio primero del libro de aquel repartimiento se halla señalada la suerte que le cupo á M. Jacobo: y refiriendo el repartimiento que se dió al convento de Dominicos dice: "Hay en el »archivo de este convento originalmente la merced que »los partidores del rey don Gil García de Azagra y el »M. Gonzalo, arcediano de Toledo, y el M. Jacobo Ruiz »hicieron á este convento de santo Domingo." Y para que no se pudiese dudar que el M. Jacobo citado aqui era el que se conocia con el dictado *de las leyes*, se expresó esta circunstancia en el repartimiento de Cartagena, comenzado á ejecutar de orden del rey don Alonso en 30

Digitized by Google

de enero del año 1269: y en la cabeza del instrumento que le contiene se nota como advierte Cascales: "Esta es »la particion de los rahales del campo de Cartagena que »hicieron don García Martinez electo de Cartagena; Do»mingo Perez repostero mayor de la reyna; y Beltran de »Villanova escribano del rey: y despues la confirmaron »don Gil García de Azagra, é maestre Gonzalo arcediano »de Toledo, é maestre Jacomo *de las leyes* juez del rey, »á los homes de caballo."

41. Estas noticias y documentos alegados se hallán en contradiccion con las que publicó don José Rodriguez de Castro en su *Biblioteca rabínica* (1), y prueban evidentemente cuánto se equivocó este escritor en todo lo que dijo acerca de dicha Suma, autor de ella y tiempo en que se escribió. Indicaremos sus errores sin detenernos demasiado en refutarlos. Atribuye la obra á un judío llamado "R. Mosé Zarfati, sugeto instruido en la jurisprudencia, »y natural de Castilla; tan poco conocido, que no se ha»ce mencion de él en las *bibliotecas rabínas*, ni se sabe »en qué año nació." ¿Cómo aseguró Castro esta proposicion, leyéndose en los dos códices que tuvo presentes el siguiente epígrafe? *Flores del derecho copiladas por el M. Jacobo de las leyes.* Dice que el códice del Escorial tiene dos dedicatorias; la primera de Mosé Zarfati al maestro Jacobo; y la segunda *al sennor don Alfonso Fernandez*, llamado el Niño, hijo del rey don Alonso el Sabio, dedicatoria hecha por maestro Jacobo. ¡Cuánto desvaría! Zarfati, que floreció á fines del siglo XIV ¿cómo pudo ser que dedicase la obra á un autor que vivia en el siglo XIII? ¿Y quién se persuadirá que un honrado jurisconsulto como M. Jacobo era señor de vasallos y que mereciese el título ó dictado de *muy magnífico é ilustre señor*, de *serenísimo*, de *señoría*, como se lee en la dedicatoria? Ademas que Zarfati no indica en ella ser autor de la obra, sino haberla copiado ó mandado copiar de algun códice mas an-

(1) Escritores rabinos españoles, sig. XIV, pág. 258 y siguientes.

Digitized by Google

tiguo para presentarla y hacer este obsequio á algun gran personage: "Aunque yo vuestro vasallo Mosé Zarfati sea »el menor siervo de los siervos vuestros, la presente es»critura fice sacar en el volúmen que aquí parece." El sugeto á quien M. Jacobo dedicó su obra no pudo ser don Alonso Fernandez, llamado el Niño, hijo no legítimo de don Alonso el Sabio, siendo asi que las expresiones de varias leyes indican que la persona á quien se dirigen era rey, ó estaba próximo á serlo: una dice: "Hayades siem»pre vuestros escribanos que sean á vuestros pies, é por»teros é monteros." Y otra: "Los abogados que pleitea»ren con los dueños..... non deben alegar en vuestra »corte (1)."

42. Por este mismo tiempo florecia maestre Roldan, y alcanzó casi todo el reinado de don Alonso. Su crédito y opinion de sabio en las leyes y derechos le concilió la estimacion pública, y llamó la atencion del soberano para encargarle la obra legal conocida con el título de *Ordenamiento en razon de las tafurerías*, publicada por este jurisconsulto en el año 1276. Si fueran ciertas las noticias históricas y literarias que de este autor y su obra nos dejaron los autores de las Instituciones del derecho civil de Castilla, nuestras conjeturas salian del todo fallidas, y M. Roldan quedaba privado de la gloria de escritor público y de haber concurrido á la compilacion de las Partidas. Porque no dudaron asegurar (2) que en el reinado de Enrique II y en el año de 1376, "segun hemos podido »conjeturar de un ms. antiguo que hemos visto, se pu»blicó el ordenamiento de las Tafurerías..... La curiosidad »de este ms. ha movido á los eruditos á pensar en el le»gítimo autor de su arreglamiento; sobre lo qual ha ha»bido varios pareceres; pero nosotros siguiendo el del li»cenciado Francisco de Espinosa en el ms. arriba citado, »convenimos en que fue el M. Jácome famoso jurisconsul-

(1) *Suma del M. Jacobo*, ley I y III, tít. I, lib. I.
(2) Introd. á las Instituc. pág. 37, 38.

Digitized by Google

»to: pues ademas de decirlo un hombre tan averiguador »de nuestra antigüedad, que asegura lo leyó en un exem»plar antiguo de este ordenamiento, lo confirmamos con »el ms. que nosotros hemos visto en el archivo de Mon»serrate de esta corte."

43. Pero es indubitable que estos doctores se equivocaron y que en tan breve relacion cometieron errores considerables: primero, en haber fijado la época de la publicacion de aquel ordenamiento en el año 1376, siendo cierto y constando por los códices que fue en el de 1276 (1). Segundo, en suponer que M. Jacobo ó Jácome de las leyes, de quien hemos hablado, floreció en el reinado de don Enrique II. Tercero, en atribuir á este jurisconsulto la obra peculiar de M. Roldan. Cuarto, en apoyar su relacion y dictamen en el del licenciado Espinosa, el cual dijo lo contrario (2). Dudo mucho que los citados autores hayan leido el ordenamiento de que tratamos; porque

(1) El laborioso don Rafael Floranes, aunque atribuye como es justo á M. Roldan el ordenamiento de las Tafurerías, se ha equivocado acerca de la edad y tiempo en que floreció ese jurisconsulto cuando se inclinó á creer que esta pequeña compilacion legal se dispusó por orden del rey don Alonso XI, y de consiguiente que entonces vivia Róldan. Se apoya en la autoridad del doctor Pedro Pantoja de Ayala, que dijo eso mismo en su tratado *De aleatoribus*, alegando en comprobacion de su dictamen un ms. antiguo; y en la del sabio obispo de Cartagena, el cual en la obra que publicó con el título de *Doctrinal de caballeros*, transcribe algunas leyes del ordenamiento de las Tafurerías como promulgadas y hechas por el rey don Alonso XI. Pero ninguna autoridad puede prevalecer contra la de los códices y memorias históricas; y el sabio prelado de Cartagena se equivocó en este punto, como en atribuir la formacion del Fuero de las Leyes al rey don Alonso VI.

(2) El licenciado Espinosa, aunque alguna vez pensó que el M. Jácome era el autor del ordenamiento de las Tafurerías, pero al cabo conoció su error y le corrigió como consta de lo que dice en la misma obra citada por los autores de las Instituciones; "Pensé que este M. »Jácome era el que hizo el ordena»miento de las Tafurerías, que es»tá en el principio de los ordena»mientos antiguos; y no es este, »porque el otro se llama M. Rol»dan. Y por la orden y términos »en que habla, y por la ortografía »parece como este libro de las »Summas se hizo mucho antes del »Fuero de las Leyes."

Digitized by Google

en todos los códices y copias que hemos visto de Monserrate y de la real biblioteca de san Lorenzo, se expresa clara y uniformemente al principio de la obra la era en que se escribió, el autor que la extendió y el monarca que la encargó: "Era de mill é trescientos é catorce años. »Este es el libro que yo maestre Roldan ordené é com»puse en razon de las tahurerías por mandado del muy »noble, é mucho alto señor don Alonso por la gracia de »Dios rey de Castiella."

44. No fue menos famoso en esta época el maestre Fernando Martinez, canónigo y arcediano de la iglesia de Zamora, capellan y notario del Sabio rey, electo obispo de Oviedo hácia el año 1269, de cuya silla no llegó á tomar posesion á causa de los gravísimos encargos que con frecuencia le hizo el soberano, y que muestran cuánta era la confianza que tenia en tan docto y prudente eclesiástico. Fue uno de los embajadores enviados por el rey al papa Gregorio X, y al concilio general lugdunense para tratar y conferenciar sobre los derechos y pretensiones que el monarca castellano creia tener al imperio. Algunos le atribuyen una obra de jurisprudencia conocida con el título de *Margarita*, de que habló Aldrete (1). D. Nicolás Antonio le llama escritor desconocido, le coloca entre los de tiempo incierto, y dice que escribió en lenguage castellano muy antiguo una suma de *Ordine judiciario*, que se conserva m. s. en folio en la biblioteca columbina. Era muy respetable y célebre por sus conocimientos en la ciencia del derecho, tanto que en la ley CXCII del Estilo para confirmar la resolucion de esta ley se cita la autoridad de M. Fernando de Zamora: "Si el »tenedor de la cosa se defiende por tiempo de año y de »dia, y el alcalde por presuncion derecha sospechare con»tra el tenedor que no tenga la cosa derechamente, pué»dele preguntar y apremiar que diga el título por do hu»bo la tenencia de aquella cosa, y de esta manera es no»tado en las Decretales en el título de las prescripciones

(1) *Origen de la lengua castellana*, lib. II, cap. II.

Digitized by Google

»en la decretal *Si diligenti*; y esto asi lo entendió M. Fer»nando de Zamora." Asi que hay gran probabilidad de que estos tres doctores por lo menos intervinieron en la compilacion de las Partidas; y mientras no se descubran nuevos documentos (1) y noticias mas decisivas sobre este

---

(1) Don Rafael Floranes en la citada obra se lisonjea haber descubierto este secreto y hallado sin algun género de duda los doctores que trabajaron el código de las Partidas. Copiaremos sus palabras para que el público determine por sí mismo cuanto aprecio y crédito se merecen. "Veamos todavía »por las mismas leyes si aun esto »consta mejor; quiénes pudieran »ser; qué caracter de sugetos y en »qué ciudad se juntaron á disponer »tan grande obra. Seguramente que»dan en la misma legislacion an»tecedentes para inferir lo uno y »lo otro, aunque hasta ahora na»die los ha considerado. En cuanto »al pueblo en que la obra se tra»bajó, estoy, y estaré constante en »que fue la insigne y preclarísima »ciudad de Sevilla, no tanto por »haber sido esta ciudad el mas con»tinuo domicilio del rey, cuanto »porque los legisladores ponen en »ella casi todos los ejemplos idea»les." La ley XII, tít. XI, Part. V dice: "E esta es llamada en latin »promision condicional, é fácese »desta guisa: prometo afulan de »dar et de facer tal cosa, si tal na»ve viniere de Marruecos *á Sevi»lla*." La ley XXXII, tít. XIV de la misma Partida: "De tal manera se»yendo la condicion que pusieren »en algun pleyto, que fuese en dub»da si se cumpliria ó non, como si »dixiese prometo de pagar tantos »maravedises si tal nave viniere *á »Sevilla*." La ley LXXVII, tít. XVIII, Part. III propone la fórmula de la carta de afletamiento, y todos los ejemplos que en ella y la siguiente se traen se ponen en *Sevilla, en la rua de los francos de Sevilla, en el hospital de san Miguel de Sevilla*, &c., y pues que todos los casos se ponen alli, y no en otro lugar alguno, es prueba que las Partidas se trabajaban alli: esto es, en una ciudad de cuya suma cultura y elegancia, en aquel tiempo la mayor que otra alguna ciudad de España lograba, era solo de esperar una obra tan excelente y consumada de su género.

Pero es lo principal que la mayor parte de los ordenadores fueron tambien de alli: gloria casi la mayor de cuantas aquella insigne ciudad puede contar entre las muchas con que se ilustra. Es de advertir que casi ninguna de las muchas fórmulas de instrumentos que se establecen por modelo en el tít. XVIII de la III Partida es ideal, ni imaginaria, sino todos reales y verdaderos instrumentos que de hecho pasaron asi como van propuestos en la forma y entre las personas que en ellos se dicen y ponen por otorgantes. Y los ordenadores como estaban á mano, considerándolos bien y rectamente extendidos, los tomaron para tipos ó reglas de los instrumentos que en adelante se ofreciesen otorgar del mismo género. Y asi serán ya pro-

Digitized by Google

punto, debemos poner límites á nuestra curiosidad y no exponernos á errores y desvarios.

45. Grandes y aun desmedidos fueron los elogios que en todos tiempos se hicieron de este código legal. D. Nicolás Antonio, pródigo siempre en las alabanzas y loores

---

banzas acerca de los ordenadores las siguientes.

En la ley VII titulada *En qué manera debe ser fecha la carta quando el rey envia á algun adelantado ó judgador á alguna tierra*, se da por ejemplo la siguiente: «A »los concejos é á los *alcaldes de Se»villa* salud é gracia. Sepades que »yo vos envio por vuestro alcalde »á Ferrand Mateos, que es *buen »home é sabidor* de que entiendo »que es para vós, é otorguéle libre »poderío para oir é deliberar é juz»gar segun fuere derecho todos los »pleytos é las contiendas que acaes»cieren entre los homes en Sevilla »é en su término &c.» No faltaba sino que hubiese puesto la fecha, porque en todo lo demas se conoce que la carta es verdadera, infiriéndose de ella y de otras que pondremos, que este alcalde de Sevilla le nombró el rey don Alonso antes de empezarse las Partidas en 1256.

En la ley CVI, dos litigantes Garci Fernandez y Gil Perez le ponen por árbitro de un pleito; en la CVII da por pauta la sentencia arbitraria que él dió; y en la CIX siguiente se da tambien en su cabeza la fórmula de una sentencia definitiva: todas estas memorias hablan de un solo alcalde mayor de Sevilla Fernan Matheos. La ley XCVIII descubre otros dos, que lo eran juntamente con él, en la fórmula de la carta de poder que empieza de este modo: «Sepan quantos esta »carta vieren como *Rodrigo Este»ban é Alfonso Diaz, alcaldes de »Sevilla*, seyendo ayuntado el conce»jo &c.» Del alcalde Rodrigo Esteban hizo mencion la ley XCIV haciéndolo juez del discernimiento de tutela que alli se pone por fórmula.

Con que ya tenemos aqui tres alcaldes mayores de Sevilla *Fernan Matheos, Rodrigo Esteban y Alfonso Diaz*, de los cuales por lo mismo se puede creer con seguridad no solo que intervinieron en la formacion de las Partidas, sino que debieron ser los principales autores de esta legislacion. Si ellos mismos no fuesen los que hablaban ¿á qué fin poner tales actos mas en su cabeza que en la de otros, ó de fulano, como suelen hacerlo en aquellas fórmulas para las cuales no tuvieron á la mano ejemplos vivos? Debe considerarse mucho sobre esto, y no repugnará nuestra conjetura.

De dos de los mencionados alcaldes de Sevilla nos da Zúñiga en los Anales de esta ciudad repetidas memorias. En la pág. 30, col. 2, dice, que despues que san Fernando la sacó de poder de los moros y estableció en forma su gobierno, los cuatro primeros alcaldes mayores fueron *Rodrigo Esteban, Gonzalo Vicente, Fernan Matheos y Rui Fernandez de Safagun*, que todos estan nombrados entre los alcaldes del rey en el *Repartimiento*. Y á la pág. 51 dice, que Fernan Matheos

Digitized by Google

de nuestros literatos, y poco exacto en calificar el mérito de sus obras, hablando de las Partidas prorumpió como enagenado en las siguientes expresiones (1): *De quo vere possumus dicere quod olim Cicero de suo romanorum primitivo jure, non parum ambitiose: fremant omnes licet, dicam quod sentio: bibliotecas mehercule omnium philosophorum unus mihi videtur XII tabularum libellus, si quis legum fontes et capita viderit et auctoritatis pondere et utilitatis ubertate superare.* Y el erudito don Rafael Floranes (2): "Esta obra es sin duda una cosa sumamente pre-

---

es de la gran casa de Luna en Aragon, y padre del almirante don Juan Matheos de Luna; en cuyo elogio dice lo repetirá mas por extenso.

De Gonzalo Ibañez, alcalde mayor de Toledo, encuentro tambien mencion en la ley XXXIII del tít. XVIII, Part. III en que se fija la fórmula de la carta de emancipacion: "Sepan quantos esta carta vieren, »como Diego Aparicio estando de»lante *Gonzalo Ibañez, alcalde de* »*Toledo*, tomó por la mano á Fer»rand Dominguez &c." Ya hemos dicho, y se puede ver en todas las fórmulas del tít. XVIII, que cuando no tuvieron á la mano ejemplos vivos, pusieron innominadamente á *fulano* y *fulano;* con que por consiguiente debemos inferir que efectivamente se hallase regentando la alcaldía mayor de Toledo el citado Gonzalo Ibañez, y que verisímilmente intervendria en la formacion de las Partidas, segun la regla que da el Sabio rey para los casos en que se ofreciese reformarlas.

Dije que en lo eclesiástico y canónico intervino el dean de Toledo, y en efecto parece se conjetura por la ley LXXV del mismo título y Partida en que se fija la forma de la carta de la labor que *un home promete de facer á otro:* "Sepan »quantos esta carta vieren como »Pero Martinez el escribano pro»metió, é otorgó é obligóse al dean »de Toledo de escrebirle el texto »de tal libro, diciendo señalada»mente su nome, é que gelo escre»biria é que gelo continuaria fasta »que fuese acabado, de tal letra »qual escribió é mostró en la pri»mera foja deste libro, ante mí fu»lan escribano público..... E esto »prometí facer por precio de 30 »maravedis, de los quales otorgó é »vino manifiesto que habia rescibi»do 10 del dean sobredicho &c." Pero yo presumo que acaso sería esta la fórmula de la escritura celebrada por el dean de Toledo con el copista Pero Martinez para la copia de la Partida I respectiva á lo eclesiástico y canónico.

(1) *Bibliot. vet.* lib. VIII, cap. V, núm. 223.

(2) *Apuntamientos sobre los autores de las célebres leyes de Partida*, y en los que dejó para la historia de la legislacion castellana, tratando del código Alfonsino dice: "Las célebres leyes de Partida son »el famoso cuerpo de legislacion »castellana que por su universali-

Digitized by Google

»ciosa en su género, y sorprende desde luego que en un »tiempo en que empezaban á levantar cabeza las letras »entre nosotros, se hubiese dejado ver tan pronto una »obra que en mi estimacion excede á cuantas despues de »ella se han escrito en España en castellano: por lo co»mun tan completa de todas sus partes, tan extensa, eru»dita, elegante y metódica, y de tan vastos y profundos »conocimientos, que casi comprehende los de todas las cien»cias y artes conocidas en aquel siglo; obra prodigiosa »que quanto mas la considero, tanto mas dudo como se »hizo." Elogios que con muy corta variacion de palabras se hallan casi (1) en todos nuestros escritores, los cuales seguramente hubieran procedido con mas moderacion, y

»dad, hermosura y rara elegancia »ha merecido á una voz los mayo»res elogios á naturales y extran»geros. A la verdad de aquel tiem»po, y acaso del posterior no co»nocemos en las naciones otro que »se le pueda comparar; él ha sido »un cuerpo de leyes universal, eri»gido todo de una vez para el per»petuo futuro régimen de los pue»blos, sin dependencia ni respeto »de alguna necesidad ó interes par»ticular que urgiese de presente »para la faccion de esta ó la otra »ley, este ó el otro establecimiento »lucrativo ó apasionado: en una »palabra le hicieron por entero de »una vez unos hombres filósofos y »cristianos que no tuvieron por de»lante miras particulares que les »hiciesen perder la línea de lo rec»to y de lo justo..... En efecto las »Pandectas castellanas del rey Al»fonso muestran que este sabio le»gislador no se dejó superar del »famoso Adriano, aunque en su »tiempo fue celebrado por el segun»do Numa, no de Teodosio ni de »Justiniano, ni en el método ni en »la prudencia, y mucho menos en »la imparcialidad con que estable»ció sus leyes, y por ventura en »todas estas prendas los excedió á »todos..... Este ilustrísimo soberano »de la España, no una ni dos par»tes, no este ni el otro trozo; toda »la enciclopedia legal presentó á sus »castellanos en un tiempo en que »la cosa mas rara era tratarse de »legislaciones, desterrada la apaci»ble Themis y reinante el turbu»lento Marte."

(1) Fueron muy pocos los que hablaron de las Partidas con la integridad que el doctor Pedro de Peralta, el cual á la ley XII, tít. I, Part. VI dice asi: *Quæ lex per prædicta est declaranda, supplenda et inteligenda, quia non loquitur expeditè nec perfectè est traducta per illarum legum compositores, pace eorum dixero ut verum sit, quod vulgo per manus traditur, aliquando bonus dormitat Homerus: quod profecto sæpe accidit dictatoribus illarum legum: fuerunt enim valde diminuti in quam plurimis, maxime tangentibus apices juris civilis.* Ad leg. *Si quis in principio testamenti*, ff. *De Legat.* 3, n. 38.

Digitized by Google

escaseado en parte aquellas alabanzas, si consideraran que el código de las Partidas no es una obra original de jurisprudencia, ni fruto de meditaciones filosóficas sobre los deberes y mutuas relaciones de los miembros de la sociedad civil, ni sobre los principios de la moral pública, mas adaptable á la naturaleza y circunstancias de esta monarquía, sino una redaccion metódica de las Decretales, Digesto y Código de Justiniano, con algunas adiciones tomadas de los fueros de Castilla (1). Así que considerado

---

(1) El rey Sabio indicó las fuentes de donde se tomaron las leyes de su Código cuando dijo: "Et tomamos de los buenos fueros et de las buenas costumbres de Castiella et de Leon, et del derecho que fallamos que es mas comunal et mas provechoso por las gentes en todo el mundo." Prólogo del Cód. B. R. 3, en cuya última cláusula indica el Derecho civil. Y en la ley II, tít. I, Part. I, despues de haber hablado del derecho natural y de gentes, añade: "Et de los mandamientos destas dos maneras de derechos de suso dichos et de todos los otros grandes saberes sacamos et ayuntamos las leyes deste nuestro libro, segun que las fallamos escriptas en los libros de los sabios antiguos." Y en la ley VI: "Tomadas fueron estas leyes de dos cosas, la una de las palabras de los santos que fablaron espiritualmente, ó que fallaron señaladament lo que conviene á bondat del cuerpo et á salvamiento del alma: la otra de los dichos de los sabios que mostraron las cosas naturalmente, que es para ordenar los fechos del mundo de como se fagan bien et en razon." Donde siempre que se nombran palabras de los santos ó santos padres, se entienden las de las Decretales, y cuando se citan los doctores ó sabios antiguos, se dice por los jurisconsultos que intervinieron en la compilacion de las Pandectas, así como los glosadores del Digesto y Código, señaladamente Azon, Acursio, y otros discípulos de aquel, cuyas opiniones se trasladaron muchas veces á las Partidas; en cuya razon decia el licenciado Espinosa: "Cerca de este libro se han de ver tres libros, que son los originales donde fueron sacadas sus leyes, que son: *Summa Azonis*, *Summa Hostiensis*, *Summa Gofredi*." Y el célebre Cobarrubias, hablando de la ley IV, tít. XI, Part. IV: *Viri doctissimi qui eum ex Pandectarum legibus deduxerunt, secuti sunt interpretationem veterum quorundam.* Var. Resolut. lib. I, cap. III, núm. 3. Y en la misma obra, lib. II, cap. VII, dice de las leyes del rey Sabio: *Quas prudentissimus rex Alphonsus hujus nominis decimus, opera doctissimorum virorum ex veteribus jurisconsultorum responsis, caesarum rescriptis, juris pontificii canonibus ac decretis edere in publicam regni castellani, cui praerat, utilitatem diligentissime curavit.* Y el conde de Campomanes: "El segundo cuerpo de leyes que mandó formar el rey

*

con relacion á las leyes civiles y materiales que comprende, no puede tener mas mérito que las fuentes mismas de que dimana.

46. Como quiera es indubitable y no podemos menos de confesar que el pensamiento de reducir á compendio metódico la confusa y farraginosa coleccion de las Pandectas en tiempo de tanta ignorancia y de tan poca filosofía, fue un pensamiento atrevido y digno de un príncipe filósofo y superior á su siglo. Los sabios jurisconsultos escogidos para llevar adelante el propósito comenzado, respondiendo á los deseos é intenciones del soberano, y á la confianza que de ellos habia hecho, realizaron sus ideas y completaron el código nacional, dejándonos en él pruebas seguras de su celo, laboriosidad y exquisita erudicion. Las sociedades políticas de la Europa en la edad media no pueden presentar una obra de jurisprudencia, ni otra alguna comparable con la que se concluyó en Castilla bajo la proteccion del rey Sabio. Y si casi todas las producciones del entendimiento humano publicadas en ese tiempo, y cuya noticia nos ha conservado la historia literaria de las naciones desagradan, fastidian y disgustan, ni se pueden leer con paciencia en nuestros dias, y nos parecen desaliñadas, toscas, pueriles, estériles, confusas y faltas de meollo y de sustancia, las Partidas de don Alonso X conservaron siempre su estima y reputacion, y se miraron en los pasados siglos asi como en el presente, no solo con el aprecio y acatamiento que se merecen en calidad de cuerpo legislativo nacional autorizado por el gobierno, y que comprende en gran parte la actual constitucion política,

---

»don Alonso el Sabio son las siete »Partidas, compuestas de tal manera, que en lo canónico se puede »decir que son una suma de las Decretales, segun el estado y conocimientos del siglo XIII, como se ve »en la primera Partida y parte de la »quarta; y en lo civil una suma sacada del código de Justiniano, y »en muchas traduccion literal, á »que se deben agregar otras leyes »que se refieren á usos, costumbres »y fueros particulares de España.» *Alegacion fiscal* sobre reversion á la corona de la villa de Aguilar de Campos, año de 1783.

Digitized by Google

civil y criminal del reino, sino tambien consideradas como una obra de gusto y erudicion. El jurisconsulto, el filósofo y el literato se agradan de su lectura, porque está escrita con magestad y elegancia, lenguage puro y castizo, con admirable orden y método en todas sus partes principales, tanto que excede en esto y se aventaja sin duda alguna á los mismos originales; y se halla sembrada de noticias históricas muy curiosas, y de pensamientos filosóficos, y de máximas de profunda sabiduría dignas de consultarse y meditarse por nuestros políticos y legisladores.

Digitized by Google

Digitized by Google

SUMARIO GENERAL

DE LO CONTENIDO EN LOS NÚMEROS DE ESTE TOMO.

INTRODUCCION.

1. Situacion moral de las sociedades y de los pueblos en la edad media.
2. Todas las naciones de Europa durante los siglos XII y XIII se hallaban envueltas en los errores de la jurisprudencia de los bárbaros.
3. Don Alonso X de Castilla se hizo célebre en la Europa por haber domiciliado en sus estados y propagado en ellos las artes y las ciencias.
4. Amor extraordinario que mostró á la sabiduría.
5. Estaba persuadido que en ella consiste la verdadera grandeza del hombre, y que por ella se distingue de las bestias mudas.
6. Que la sabiduría y la ilustracion son igualmente necesarias á los príncipes que á los vasallos.
7. Que la ignorancia fue siempre funesta á la sociedad humana.
8. Alonso llegó á comprender el estado moral en que á la sazon se hallaba toda la Europa, los desórdenes del gobierno y constitucion de sus pueblos, y la extravagancia de sus leyes.
9. Convencido que para hacer felices á sus vasallos era necesario ilustrarlos, llama á los sabios, promueve las ciencias, y premia á los literatos.
10. Para dar extension á los conocimientos útiles remueve los obstáculos que regularmente suelen frustrar las grandes empresas, y manda que los libros de artes y ciencias se escriban en lengua vulgar y comun á todos.
11. Concede franquicias á los maestros y escolares, y hace libre el comercio de libros.
12. Fermentacion extraordinaria por las ciencias y artes, y gusto por todo género de libros de erudicion.
13. Alonso procura se escriban obras literarias de todas clases de artes y ciencias, en que tuvo gran parte. Catálogo de las obras de don Alonso el Sabio.
14. Suerte fatal de algunas de estas obras, ignorancia que se tuvo de la existencia de otras, y descuido de los nuestros en no haberlas dado á la prensa con la debida correccion.
15. El rey don Carlos IV desea se publique una edicion completa de las obras de su augusto predecesor. Orden de S. M comunicada á la real Academia de la Historia por su secretario de Estado, para que informe si cree asequible y facil esta empresa.
16. Respuesta de la Academia, y su informe.
17. Nueva orden de S. M. autorizando á la Academia para publicar una perfecta y acabada coleccion de las obras del rey Sabio.

Digitized by Google

18. Diligencias previas de este ilustrado cuerpo para dar exacto cumplimiento á las órdenes del rey. Se determina comenzar la grande empresa por la edicion de las siete Partidas. Se recogen muchos y apreciables códices de esta célebre compilacion legal, y se confian su cotejo, examen y trabajos preliminares á una junta particular.

19. Adelantada la edicion pareció necesario publicar al frente de las Partidas, por via de introduccion, una historia literaria de este código legal, ó un prólogo científico, digno de tan grande obra y del sabio cuerpo que la da á luz. Pero como el código Alfonsino forma una época muy señalada en la historia de la jurisprudencia y derecho español, no podrá ser bien conocido mientras se ignoren sus íntimas relaciones con la antigua legislacion nacional: es pues necesario el conocimiento de la historia de la primitiva jurisprudencia y gobierno de la monarquía, y la del derecho público y privado de los reinos de Leon y Castilla. He aqui el objeto principal de este Ensayo.

LIBRO PRIMERO.

1. Ruina del imperio de occidente, y sus consecuencias y resultados. La soberbia Roma se despeñó de la alta cumbre de su gloria, y tuvo que sujetar el cuello á la ley, y sufrir el yugo de bárbaras naciones, que no dejaron de la capital del mundo mas memoria que la de sus grandes hombres, leyes, virtudes y vicios.

2. A consecuencia de tan extraordinario acontecimiento se transformó el semblante político de la Europa, y se vieron como de repente nacer, crecer y levantarse sobre los escombros del viejo imperio casi todas las monarquías modernas.

3. Los visogodos luego que hubieron consolidado acá en el occidente del mundo antiguo la monarquía de las Españas, cuidaron dar leyes saludables á los pueblos, publicar su código civil, y organizar su constitucion política, asentándola sobre cimientos los mas firmes y sólidos.

4. El gobierno gótico, entre muchos objetos interesantes que ofrece á la consideracion de los sabios, tres de ellos no debieran jamas borrarse de la memoria de los españoles por su conexion é íntimas relaciones con la historia política de los reinos de Leon y Castilla.

5. Primero: el gobierno gótico fue propiamente y en todo rigor un gobierno monárquico, y los reyes gozaron de todas las prerogativas y derechos de la soberanía. Sin embargo, fue un artículo elemental de su constitucion el saludable establecimiento de las grandes juntas nacionales, convocadas por los soberanos para aconsejarse en ellas con sus vasallos, y resolver de comun acuerdo los mas arduos y graves negocios del estado.

6. Desde el piadoso príncipe Recaredo hasta el rey don Rodrigo se celebraron en Toledo con frecuencia estos congresos, que se publicaron con el nombre de concilios nacionales. Los reyes gozaban de la regalía de convocarlos y de concurrir á las sesiones para autorizarlas con su

Digitized by Google

presencia, para hacer la proposicion ó proposiciones de los asuntos que se habian de discutir, y de confirmar las leyes y acuerdos conciliares.

7. Los reyes miraron este acto como una regalía de la dignidad real, y como una carga aneja al trono, que desempeñaron siempre con la mayor puntualidad. Tomando el asiento preeminente, cual correspondia á la magestad, pronunciaban un discurso enérgico, exponiendo al congreso las causas y objeto de su convocacion; y en seguida le presentaban un cuaderno ó memoria en que iban indicados los puntos que se habian de examinar y resolver.

8. Las primeras sesiones estaban consagradas á conferenciar sobre materias de dogma y disciplina canónica, á confirmar los dogmas, desterrar los errores, y reformar las costumbres. Aqui era donde los príncipes de la iglesia y clero ejercian la jurisdiccion privativa del ministerio sacerdotal, sin influjo del magistrado civil ni de los próceres del reino.

9. Terminados los negocios de la religion y de la iglesia se comenzaban á ventilar los puntos mas interesantes de la constitucion política y del gobierno del estado En estas circunstancias el congreso mudaba de naturaleza, y ya no representaba la iglesia sino la nacion: y si bien los prelados continuaban con voto decisivo en el resto de las sesiones, no era tanto en calidad de ministros del santuario, cuanto en la de ciudadanos virtuosos é ilustrados.

10. Asi que no era solo el cuerpo eclesiástico el que deliberaba en las materias relativas á los intereses del pueblo y del estado, sino que tambien concurrian con igual voto y autoridad los duques, condes palatinos, la nobleza, los gobernadores de las provincias, los magistrados y los personages mas distinguidos de la corte y del reino.

11. Asi consta de la memoria que los reyes acostumbraban presentar á los concilios, y señaladamente de las muy notables, y no menos graves palabras que en esta razon dirigió el rey Ervigio al concilio XII de Toledo, y el rey Egica al XVI, y sobre todo las de la aclamacion de este mismo príncipe al concilio XVII.

12. De estos y otros documentos resulta que las determinaciones y decretos relativos á asuntos políticos y civiles emanaban de la autoridad del sacerdocio, igualmente que de la del imperio, los cuales se publicaban en nombre de la nobleza y clero, asi como se publicaron posteriormente los del concilio de Leon y de Coyanza.

13 y 14. Para el valor de las sentencias y decretos, con particularidad los que versaban sobre materia de suma importancia, se requeria el consentimiento del pueblo, el cual por antigua costumbre de la monarquía tenia derecho para votar en las elecciones de los reyes, y para intervenir en las causas gravísimas del estado.

15. Como se muestra por las actas de varios concilios Toledanos, y señaladamente por una ley del Fuero Juzgo, que se lee en el antiquísimo códice gótico legionense, en la cual el rey Ervigio publica su código civil, y manda que se guarden estas leyes: "que nos feciemos con »los obispos de Dios, é con todos los mayores de nuestra corte, é con »otorgamiento del pueblo."

Digitized by Google

16. De que se sigue que estos congresos fueron como unas cortes ó estados generales del reino gótico, que han servido de modelo y norma á los que en tiempos posteriores se celebraron en España, especialmente en los cuatro primeros siglos de la restauracion. . .

17. Este fue el juicio que de aquellas juntas formaron los eruditos, no dudando que los concilios nacionales eran por su constitucion unas cortes generales del reino, en las que estaba representada la nacion por los dos brazos eclesiástico y secular, unidos á la cabeza suprema del estado.

18. Del mismo parecer es el diligentísimo Ambrosio de Morales y el docto y erudito Saavedra, el cual apoya su opinion en el testimonio de Villadiego, que dice de aquellos concilios: *Erant ergo regules curiæ.*

19. El segundo artículo elemental que nos ofrece la constitucion y gobierno gótico es el código eclesiástico ó coleccion canónica, peculiar de la iglesia de España. Con la conversion de Constantino á la religion católica se aumentaron prodigiosamente los templos, asi como sus privilegios y bienes, y la autoridad temporal de los papas, y los oficios y dignidades de la gerarquía eclesiástica. Los obispos adquirieron libertad de congregarse en concilios, y con esto se fueron multiplicando los cánones y decretales pontificias, cuya multitud y variedad obligó á hacer colecciones, extractos ó breviarios de ellas para facilitar su conocimiento.

20. La mas famosa de todas fue la de Isidoro Mercator, impostor que forjó su coleccion á principios del siglo IX. En ella inserté muchas decretales apócrifas para ensalzar todo lo posible la autoridad pontificia. Asi logró prontamente la proteccion de la curia romana, y que esta se esmerase en propagar su estudio y el nuevo derecho que en ella se contenia.

21. La iglesia de España tenia desde muy antiguo un código eclesiástico particular, compuesto no de cánones y textos apócrifos ó adulterados como los de otras naciones católicas, sino sacados de las claras fuentes de los concilios y decretales genuinas de los papas mas venerables. Coleccion la mas completa, la mas pura y legítima de cuantas ha tenido la iglesia católica en oriente y occidente.

22. Análisis de esta obra.

23. Dificil es fijar su origen, tiempo en que se perfeccionó, y autores que intervinieron en su redaccion. Mas todavía se puede asegurar que es antiquísima en España, y anterior con mucha anticipacion al rey Recaredo. Consta del concilio Toledano IV que se mandó á un diácono que, vestido de alba, presentándose en medio del congreso con el códice de los cánones, leyese los capítulos relativos al método y forma de celebrar los concilios.

24. Se observó religiosamente durante el imperio gótico, y aun en los primeros siglos de la restauracion hasta el XII. Porque en España no habia tanta facilidad como en otros paises para alterar su antiguo derecho eclesiástico, y dar entrada á las opiniones ultramontanas. La firmeza del caracter español no sucumbió por entonces á las tentativas con que la política de la corte romana procuraba dilatar su imperio.

25. A fines del siglo XI el rey don Alonso VI habiendo casado sucesiva-

Digitized by Google

mente con dos señoras de la casa de Francia, su debilidad y excesiva condescendencia con sus esposas abrió la puerta para que con ellas entraran en España innumerables franceses y monges cluniacenses que inundaron la península, los cuales introdujeron y propagaron con capa de piedad y de religion sus costumbres, opiniones y errores, con lo cual fue prevaleciendo la nueva jurisprudencia canónica, y olvidándose poco á poco la antigua disciplina.

26. Dió impulso á esta transformacion el monge Graciano, el cual emprendió mediado el siglo XII la grande obra de un nuevo código eclesiástico que tituló *Concordia de los cánones discordes*, y despues fue conocido con el de *Decreto:* obra cimentada sobre la anterior coleccion del falso Isidoro; asi es que adolece de los mismos vicios, á los cuales añadió el compilador otros muchos de falsas citas y alteraciones de textos en tanto número, que dieron motivo para tratar de su correccion y enmienda.

27. Juicio crítico que de ella hizo un sabio jesuita español, imparcial y aun interesado en todo lo relativo al engrandecimiento de la santa sede. Este código preparó los ánimos y la opinion pública para recibir con acatamiento las Decretales de Gregorio IX, las cuales autorizadas por las Partidas de don Alonso el Sabio, completaron el triunfo de la dominacion pontificia en estos reinos.

28. El tercer artículo, acaso el mas importante de todos, es la compilacion de las leyes civiles y criminales que los príncipes visogodos dieron á sus pueblos en el siglo VII de la era cristiana: código legislativo nacional el mas digno de nuestra atencion y de todo jurisconsulto español.

29. Los godos al principio se gobernaron por usos y costumbres. Eurico fue el primero que dió leyes por escrito, las cuales, igualmente que las de Alarico y Leovigildo, fueron romanas.

30. El código gótico, llamado *Forum judicum*, segun se conserva en nuestros códices góticos, y en la forma que se ha publicado, no existió antes del rey Chindasvinto, y de consiguiente se engañaron nuestros escritores en lo que dijeron acerca de su origen y antigüedad.

31. Hay en él muchas leyes derivadas de otros cuerpos legales mas antiguos: algunas se tomaron literalmente de san Isidoro, y otras de varios concilios Toledanos.

32. Nuestros escritores procedieron con poco tino y fundamento, y con mucha libertad, en cuanto dijeron acerca de los autores de dichas leyes.

33. Recaredo fue uno de los que entre los antiguos reyes tuvo mayor parte en la compilacion de este cuerpo legal.

34. Continuacion de este punto, y pruebas convincentes de lo dicho.

35. Las mas de estas leyes son romanas, tomadas de los códices Teodosiano, Alariciano y de Justiniano.

36. Los verdaderos autores del libro de los Jueces fueron Chindasvinto, Recesvinto y Ervigio.

37. Chindasvinto prohibió el uso de las leyes romanas en todo su reino, y publicó un nuevo código. Recesvinto lo confirmó repitiendo la misma prohibicion, reformando algunas leyes antiguas, y añadiendo otras nuevas.

Digitized by Google

38. Ervigio alteró considerablemente el código, y dándole nueva forma, y derogando varias leyes é insertando otras, lo publicó en el segundo año de su reinado.

39. Egica calificó la conducta de Ervigio de injusta novedad, y proyectó una nueva compilacion legal; encargo que hizo á los padres del XVI concilio Toledano.

40. Los deseos de este monarca no tuvieron efecto. Las circunstancias del libro gótico segun hoy le disfrutamos convencen que es el publicado por Ervigio. Elogio de esta obra legal.

41. Conservó inviolablemente su autoridad en España aun despues de la ruina del imperio gótico.

42. Echados los cimientos de una nueva monarquía en las montañas del Norte se restableció alli la antigua constitucion civil y política de los godos, y se observaron sus leyes hasta el reinado de don Alonso el Magno.

43. Autoridad del libro de los Jueces en Leon y Castilla reinando don Ordoño III y don Ramiro III.

44. Pruebas de la observancia de las leyes góticas en el reinado de don Bermudo II.

45. Continuacion del mismo propósito en tiempo de los reyes Alonso V y Bermudo III.

46. Don Fernando I confirmó las leyes góticas, y quiso que se guardasen en el reino legionense. Mientras duró su reinado se observaron igualmente en Castilla.

47. Continuó su autoridad reinando don Alonso VI, y los pleitos y causas civiles y criminales se terminaban por el código gótico.

48. El mismo soberano luego que conquistó á Toledo quiso que todos los litigios ocurridos entre las varias clases de pobladores se determinasen por el libro de los Jueces, y extendió su autoridad á Madrid, Talavera y otros pueblos.

49. El Santo rey don Fernando propagó la autoridad del Fuero Juzgo por todo el reino de Toledo, y la extendió igualmente á las ciudades, villas y lugares de Andalucía, poblados á fuero de Toledo.

50. De aqui se sigue, y es un hecho incontestable de la historia, que el reino de Leon y el de Castilla fue propiamente desde su mismo origen hasta el siglo XIII un reino gótico con las mismas leyes, las mismas costumbres, y la misma constitucion política, militar, civil y criminal.

LIBRO SEGUNDO.

1. Paralelo entre el gobierno político de los godos y el de los castellanos. Leyes relativas á inspirar altas ideas del soberano. La nacion española tuvo derecho para ser llamada y convocada á cortes generales despues de la muerte del príncipe reinante para aclamar al sucesor, ratificar y confirmar en el solio al que por derecho hereditario empuñaba el cetro, y prestarle el juramento de fidelidad.

Digitized by Google

2. Es célebre la ley publicada sobre este punto, y conservada en los antiquísimos códices góticos de Toledo y de Leon. Don Alonso el Sabio la extendió y sancionó en su código de las Partidas, y sabemos que se ha observado en estos reinos hasta el siglo XVII.
3. Leyes relativas á inspirar la veneracion y respeto debido á la magestad. Decoro y magnificencia del real palacio.
4. Oficios palatinos y dignidades principales de la corte.
5. Capilla real y su respetable clero. Capellan mayor y confesor del rey.
6. Corte, consejo ó tribunal del rey; personas que lo componian, y sus oficios mas señalados.
7. Los monarcas de Leon y Castilla nada hacian sin el consejo y acuerdo de los de su corte.
8. Pruebas de esta verdad desde el reinado de don Ramiro III hasta el de don Alonso el Sabio.
9. Los monarcas de Leon y Castilla gozaron, asi como los godos, de todas las facultades y regalías propias de la soberanía del supremo dominio, autoridad y jurisdiccion respecto de todos sus vasallos y miembros del estado.
10. De la facultad de hacer nuevas leyes, sancionar, modificar, y aun derogar las antiguas. Ninguna persona, por alta que fuese su dignidad, podia dar leyes ni fueros á los pueblos.
11. Aun las ordenanzas municipales no se hacian sino con orden expresa, ó por lo menos de consentimiento del soberano.
12. Eran árbitros de la guerra y de la paz, y disfrutaron privativamente de la regalía de imponer contribuciones, y de batir moneda.
13. Pero la autoridad de nuestros soberanos jamas fue despótica, sino templada por las leyes fundamentales del reino.
14. En virtud de ellas el rey no podia privar á ninguno de los vasallos de sus bienes y propiedades.
15. De aqui la costumbre tan generalmente recibida y autorizada en Castilla, que los monarcas se sujetaban á las leyes cuando se trataba del derecho de propiedad, y los vasallos podian demandar al soberano en sus tribunales reales.
16. Origen de esta costumbre, tan conforme á los principios de la razon y de la naturaleza.
17. Aunque las leyes recomendaban á los príncipes la virtud de la clemencia, con todo no les daban facultad de perdonar á los reos de estado. Tambien prevenian que el rey no sentenciase solo y en secreto las causas graves, y especialmente las criminales, sino en público, y despues de probada la maldad de los reos. Ninguno de los grandes y nobles debia perder su honor, oficio ú empleo sin evidente delito probado y justificado en la corte del rey.
18. En virtud de otra ley debian los monarcas de Castilla convocar la nacion ó los principales brazos que la representaban, para deliberar en comun sobre los asuntos graves en que iba el honor y prosperidad del estado.
19. Naturaleza de las cortes ó juntas nacionales, personas de que se componian, y tiempos en que debian celebrarse.
20. La necesidad de establecer nuevas leyes, ó de corregir ó derogar las

Digitized by Google

antiguas fue siempre una de las causas principales de su convocacion. Asi lo habian practicado los reyes godos Recesvinto y Ervigio.

21. Estos príncipes manifiestan en sus alocuciones á los concilios que para el valor de las leyes era necesario el acuerdo y consentimiento de los brazos del estado, el clero, la nobleza y el pueblo.

22. Las nuevas leyes, decretos y constituciones publicadas en los primeros siglos de la restauracion de la monarquía para su gobierno, y añadidas al código gótico, fueron hechas en cortes, y extendidas por los representantes de la nacion, como se verificó en las de Leon del año 1020, y en las de Coyanza de 1050, y otras de Leon de 1135, y en las de Salamanca de 1178.

23. Estas no gozaban de autoridad legislativa, sino tan solamente del derecho de representar y suplicar.

24. Los reyes ejercian privativamente en todas las provincias el alto señorío de justicia y el supremo imperio por medio de magistrados políticos, civiles y militares, llamados duques y condes: trátase de la naturaleza de estos oficios.

25. De los condados de Castilla, Galicia y Portugal, y otros en que con el discurso del tiempo se subdividieron aquellos.

26. En el siglo XI se comenzaron á multiplicar los nombres de las personas públicas: trátase de los cónsules, príncipes, prepósitos, merinos mayores, potestades, dominantes, y seniores ó señores.

27. Mérito de estos insignes varones. Estaban sujetos en todo á las órdenes del soberano, y no gozaban de mas autoridad sino de la que les otorgaban los reyes. Asi que el gobierno de Castilla y Leon fue propiamente un gobierno monárquico, y su constitucion política la misma que la del imperio gótico, inconciliable por sus principios y leyes con las monstruosas constituciones de los gobiernos feudales.

28. Las circunstancias políticas en que se hallaba el reino de Leon á fines del siglo X ocasionaron algunas alteraciones en el orden civil y político, produjeron varios desórdenes, y abrieron la puerta á nuevos usos y costumbres.

LIBRO TERCERO.

1. Las circunstancias políticas de estos reinos en el siglo XI ocasionaron varias alteraciones en el orden civil y político. La primera y mas notable es la que se introdujo en orden á la eleccion de los príncipes.

2. En los reinos de Asturias y Leon se siguió sobre este punto la política de los godos hasta fines del siglo XI.

3. A principios del XII no se conocia ley fundamental del reino acerca de la sucesion hereditaria, ni costumbre fija sobre un punto tan importante de la constitucion política de la monarquía. Pruebas.

4. Política de los reyes para asegurar la sucesion de la corona en sus hijos: se fue insensiblemente autorizando por la costumbre, la cual pasó á ley fundamental del reino.

Digitized by Google

5. Por una consecuencia del gobierno electivo las reinas viudas no tenian parte en el gobierno, y debian retirarse á hacer vida religiosa: política que se observó en los reinos de Asturias y Leon.

6. Primeros ejemplares de haber tenido las mugeres la regencia del reino.

7. El reino gótico, asi como el de Leon y Castilla, por principios esenciales de su constitucion debia ser uno é indivisible. Funestas consecuencias que se siguieron de no haberse observado esta ley fundamental. El rey debia jurar el cumplimiento de la ley que le prohibia partir, dividir y enagenar los estados de la corona.

8. Pobreza de los reinos de Leon y Castilla, y escasez de medios y recursos para ocurrir á las urgencias del estado. Falta de moneda. Las ventas y compras se hacian muchas veces á cambio de alhajas y muebles. La moneda circulaba muy poco, y la mayor parte era morisca ó extrangera.

No eran mas abundantes los bienes de que pendia la subsistencia de los reyes. Naturaleza y clases de estos bienes.

10. En qué consistian los que estaban afectos á la corona. Eran inalienables por ley fundamental.

11. Pero los soberanos ni los administraban con economía, ni hacian de ellos el uso prescripto por las leyes, porque imbuidos en máximas perjudiciales concedieron á las iglesias y monasterios no solamente sus bienes patrimoniales, sino tambien los que estaban afectos á la corona.

12. El ejemplo de los monarcas y las opiniones religiosas dominantes en la edad media fueron causa de que todo género de personas se desprendiesen de sus bienes y propiedades para dotar iglesias y monasterios, ó fundarlos de nuevo.

13. Estas liberalidades de los príncipes y vasallos, aunque redundaron en perjuicio de la nacion, todavía proporcionaron al principio considerables ventajas al reino, porque los monasterios mientras se conservó en ellos el vigor de la disciplina monástica, fueron como unos asilos de la religion, de la piedad, de la ilustracion y enseñanza pública en tiempos tan calamitosos.

14. No satisfecha aún la piedad de los monarcas con estas dádivas, llegaron á desprenderse de una gran parte de sus regalías en beneficio de los cuerpos privilegiados.

15. Llegó á tanto su liberalidad con iglesias y monasterios, que acostumbraron concederles jurisdiccion civil y criminal sobre las ciudades y pueblos comprehendidos en aquellas donaciones, y á los habitantes y colonos exencion de todo pecho.

16. Quisieron que semejantes donaciones y gracias fuesen perpetuas é irrevocables. La opinion pública miraba los tesoros y bienes de iglesias y monasterios como un sagrado depósito, que á nadie era lícito llegar sin incurrir en la nota de sacrílego.

17. Reducidos los monarcas á un estado de tanta escasez no podian dotar competentemente á los magistrados públicos ni á sus dependientes, ni premiar la virtud y mérito de la nobleza, en que consistia la fuerza armada de la nacion, sino por medios ruinosos y perjudiciales á la soberanía, como fue concederle heredamientos y posesiones, gobiernos lucrativos, y á veces el señorío de justicia.

Digitized by Google

18. El orgullo y ambicion de los poderosos, consecuencia de los bienes que habian acumulado, hacian sombra á la suprema autoridad. Los condes de Castilla y de Leon confiados en su poder aspiraron á la independencia, dieron mil disgustos á los soberanos, y causaron disturbios y grandes perjuicios en el reino.

19. Alterada la constitucion política, dislocados los principales miembros del estado, y enervada la fuerza de las leyes, se multiplicaron las calamidades públicas, y era infeliz el estado de las personas, cuya suerte pendia del antojo: y el derecho de propiedad se adjudicaba al que mas podia: y los jueces de villas y pueblos sentenciaban arbitrariamente y sin conocimiento de las leyes.

20. Los insignes monarcas Alonso V, Fernando I y Alonso VI, que lograron extender los términos tan estrechos del reino legionense, fijaron su atencion en la prosperidad de los pueblos, en restablecer en ellos el orden público, la seguridad personal y el derecho de propiedad; en promover la agricultura, alentar el comercio interior, y aumentar la poblacion, y lograron ver realizados tan importantes objetos en virtud de leyes sabias acordadas en cortes, ó comunicadas á los pueblos en sus cartas ó fueros de poblacion.

21. Catálogo de las principales cortes celebradas por los reyes de Castilla y de Leon en la época de que tratamos.

22. Cortes de Leon del año 1020. Naturaleza y circunstancias de este congreso. Fue general no solamente para Leon, Asturias y Galicia, sino tambien para Castilla, donde debian observarse sus leyes y decretos.

23. Refútase la opinion de los que creyendo á Castilla condado independiente, y como desmembrado del reino de Leon, redujeron á las provincias de este la autoridad de las leyes establecidas en dichas cortes.

24. Cortes de don Fernando I.

25. Las de don Alonso VII.

26. Cortes de Nájera.

27. De Palencia y Salamanca.

28. Muerto el emperador y dividido el reino entre sus hijos, en ambos estados mientras permanecieron divididos se celebraron cortes por sus respectivos monarcas. Noticias de las que juntó el rey don Alonso VIII.

29. Las que tuvieron los reyes de Leon, y primeramente de las que celebró don Fernando II.

30. Y despues don Alonso IX. Celebridad de las cortes de Benavente.

31. En estas, y no en las convocadas por su padre, se estableció la famosa ley de amortizacion.

32. Cortes de Leon del año 1208, y constitucion establecida en ellas para que los bienes de los prelados difuntos y las rentas de sus dignidades se guarden íntegramente para el sucesor.

33. Otras cortes de Leon de época incierta, y que parece ser las mismas de que se acaba de hacer mencion.

34. Del examen de estas cortes resulta que ya en esta época se introdujo la novedad de la representacion popular, y que las villas y ciudades de España eran miembros vivos del cuerpo político, y tenian parte en el gobierno, acudiendo por medio de sus magistrados ó de sus procuradores á votar en los congresos generales de la nacion.

Digitized by Google

35. Se sabe que á las cortes que tuvo don Alonso VIII en Burgos en el año 1169 concurrieron no solamente los condes, prelados y caballeros, sino tambien los ciudadanos y todos los concejos del reino de Castilla. Es igualmente cierto que todos los concejos del reino de Leon acudieron á las cortes celebradas en esta capital en los años 1188 y 1189. Asi como á las de Carrion particulares del pequeño y estrecho reino de Castilla asistieron los procuradores de todas sus villas y ciudades, cuyos nombres se expresan en las actas: el número de los pueblos asciende á cuarenta y ocho.

36. Asimismo en las cortes de Benavente del año 1202, peculiares de la corona de Leon, tuvieron asiento y voto todas las villas del reino leonense, como dice el rey don Alonso IX en su introduccion. En esta época se aumentó y perfeccionó la representacion popular. Solo en las cortes de Burgos de 1315 se hallaron ciento y noventa y dos procuradores que firman las actas.

37. Esta sabia política tuvo uso en España mucho antes que en los demas gobiernos y sociedades de Europa. Pues Inglaterra, uno de los primeros reinos en que los representantes de los pueblos fueron admitidos al consejo nacional, no ofrece documento de haberse asi practicado antes del año 1225. Y aun se atribuye esta novedad á Eduardo I, llamado el Justiniano de Inglaterra, el cual dió el primer ejemplo de la admision legal de las ciudades y villas en el parlamento en el año 1295.

38. El examen de estas cortes que se tuvieron en los cinco siglos siguientes á la ruina del imperio gótico, nos hace ver que despues de la caida de aquella monarquia no se alteró sustancialmente por ellas la constitucion civil y política del reino sino en los puntos que dejamos indicados. Aunque su conocimiento es muy importante, lo es mucho mas el de los fueros de poblacion, como que en ellos se contienen los principales puntos de nuestra jurisprudencia en la edad media, y las semillas de las costumbres nacionales.

LIBRO CUARTO.

1. Para precaver errores y equivocaciones importa mucho formar juicio cabal de la palabra *fuero*, la cual no siempre representa la misma idea. Muchas veces equivale á uso y costumbre.

2. Otras es lo mismo que carta de privilegio, ó instrumento de exencion de gabelas, ó concesion de gracias, franquezas y libertades.

3. Se ha dado tambien el nombre de fuero á las cartas-pueblas, escrituras de poblacion y pactos anejos á ellas.

4. Asimismo á las escrituras de donacion, otorgadas por algun señor en beneficio de particulares, iglesias y monasterios.

5. Aqui solamente trataremos de los que propiamente merecen el nombre de fueros ó cuadernos legales, de las cartas expedidas por los reyes ó por los señores territoriales, en que se contienen ordenanzas, leyes civiles y criminales, ordenadas á establecer con solidez los comunes de

Digitized by Google

villas y ciudades, y asegurar en ellas un gobierno justo y templado: cartas mas sabias y equitativas, y aun mas antiguas que las de Italia y Francia.

6. Catálogo de los fueros municipales mas considerables: noticia del de Leon del año 1020.

7. Del de la ciudad de Nájera, dado por don Sancho el Mayor, y confirmado por don Alonso VI.

8. Del de Sepúlveda, de cuya naturaleza y circunstancias no se han tenido hasta ahora noticias exactas. Aquella villa se gobernó al principio por usos y costumbres, y en tiempo de los condes de Castilla no tuvo fuero escrito.

9. Don Alonso VI fue el primero que despues de haber repoblado á Sepúlveda le dió fuero escrito.

10. Fue muy nombrado y de grande estima en la edad media, tanto por su antigüedad, como por las franquezas y libertades que dispensaba á los pobladores. Esta legislacion, aunque muy diminuta, se extendió á otros muchos pueblos.

11. Ademas de este pequeño fuero latino, que es el primitivo, original y verdadero fuero de Sepúlveda, existe otro mucho mas rico y abundante, escrito en romance, compuesto de 253 capítulos, que forman un bello cuadro de legislacion.

12. Todos nuestros escritores hablaron de este cuerpo legal con el respeto y veneracion que se merece; pero copiándose unos á otros lo confundieron con el primitivo fuero de don Alonso VI, creyendo que aquel era el original y coetáneo de la poblacion de Sepúlveda. Antes del reinado de don Fernando IV no se halla memoria alguna de este cuaderno y fuero nuevo de Sepúlveda.

13. El cual seguramente no es el mismo que tuvo la villa en el año de 1076, y hay motivos para sospechar que se forjó en el reinado de Fernando IV.

14. Parece que hasta el año de 1300 no se habia comenzado á juzgar por este fuero. Los pueblos llegaron á desconfiar de su autoridad, y aun á dudar si era el verdadero fuero de aquella villa. Es muy verisimil que los escribanos de Sepúlveda lo forjasen sobre el fuero de Cuenca, con el cual acuerdan literalmente la mayor parte de las leyes de aquel.

15. Don Alonso VI concedió fuero á Logroño. Lo confirmó y aumentó el emperador don Alonso VII, y despues su hijo don Sancho el Deseado.

16. No fue menos célebre que el de Sepúlveda, y aunque escasea de leyes civiles, todavía es el cuaderno legal que en Castilla tuvo mayor autoridad y extension.

17. El mismo don Alonso VI dió fuero á la villa de Miranda de Ebro, que es idéntico con el de Logroño: lo confirmaron y mejoraron don Alonso VII y don Sancho el Deseado.

18. Y á la villa de Sahagun. Celebridad y grandeza del monasterio de este nombre: su abad el famoso don Bernardo considerando cuán proporcionado era el terreno para la agricultura, propuso al monarca las ventajas de una nueva poblacion en este sitio. El cual viniendo en ello otorgó su carta de fuero en el año de 1085.

Digitized by Google

19. Algunas de sus leyes eran gravosas á los pobladores, y dieron motivo á gravísimas altercaciones y disturbios; otras injustas, duras y bárbaras.

20. Estos defectos y las continuadas quejas de los vecinos llamaron la atencion del emperador Alonso VII, el cual viniendo en persona á Sahagun les dió nuevos fueros, pero no mucho mejores que los antiguos. Don Alonso el Sabio, deseando la prosperidad de la poblacion y el sosiego de los vecinos, les otorgó otros, enmendando y ampliando los primeros. Esta legislacion, aunque muy diminuta, fue célebre en los siglos XII y XIII, y los reyes la extendieron á otras poblaciones, como á Santo Domingo de Silos, San Martin de Madrid, á la ciudad de Oviedo y villa de Avilés en Asturias.

21. Es notable y raro el fuero de Salamanca: propiamente es una coleccion de ordenanzas hechas por el concejo, compiladas en diferentes tiempos, y extendidas en romance.

22. El emperador don Alonso VII á 16 de noviembre de 1118 concedió á la ciudad de Toledo y su tierra el privilegio de fuero municipal. Es propiamente una extension del original de don Alonso VI, otorgado á esta ciudad y á las diferentes clases de personas de que constaba esta poblacion, á saber, muzárabes, castellanos, francos, moros y judíos á quienes se permitió vivir en su ley. La fecha del fuero es del año 1085, en que se conquistó tan importante plaza. Lo confirmó y aumentó el Santo rey don Fernando. Fue de grande estima, y se extendió por los reinos de Córdoba, Sevilla y Murcia.

23. El mismo Emperador dió fuero á la villa de Escalona idéntico con el de Toledo: algo mas adelante mandó á dos caballeros particulares extendiesen otra carta en conformidad á la de los castellanos de Toledo.

24. Es apreciable documento de jurisprudencia municipal el fuero de San Sebastian en Guipúzcoa, dado por el rey don Sancho de Navarra, y confirmado por el de Castilla don Alonso VIII. Aun es mas notable é importante para comprehender los usos y costumbres generales de Castilla el fuero de Molina de los Caballeros, otorgado á esta villa por el conde don Manrique de Lara, y aumentado posteriormente por el infante don Alonso.

25. El raro y desconocido fuero de Alcalá de Henares es uno de los instrumentos legales mas apreciables é importantes para conocer nuestra antigua jurisprudencia y gobierno municipal. La copiosa coleccion de sus leyes tuvo principio en el arzobispo de Toledo don Raimundo, y se fue aumentando sucesivamente por los prelados señores de Alcalá hasta el célebre don Rodrigo Jimenez.

26. Es curioso el fuero de Zamora, y digno de consultarse por la rareza de algunas de sus leyes, bien que la obscuridad del lenguage dificulta la inteligencia de las resoluciones legales, y no es facil comprehenderlas sino por los que se han dedicado á leer mucho en este género de documentos. Don Alonso IX que habia confirmado este fuero de Zamora hizo lo mismo, y aun extendió y mejoró el que don Fernando II habia dado á Caldelas, queriendo que en adelante se llamase Bonoburgo.

27. En el reinado de don Alonso el Noble se otorgaron muchas y excelentes cartas municipales. Trátase de las de Palencia, villa de Haro, Yanguas, Arganzon y Navarrete.

Digitized by Google

28. Entre todos los fueros de Castilla y de Leon ninguno hay comparable con el que dió Alonso VIII á la ciudad de Cuenca, que bien se puede reputar por un compendio de derecho civil, ó una suma de instituciones forenses. Los de Alarcon, Cansuegra, Alcazar, Plasencia, Baeza y la mayor parte del de Sepúlveda se tomaron literalmente de esta compilacion.

29. Refútanse algunas opiniones acerca del origen del fuero de Baeza y Plasencia. Este no fue dado por don Alonso el Sabio: pudo ser que lo confirmase, asi como lo hicieron despues don Sancho IV y don Fernando IV, corrigiendo algunas leyes, y añadiendo otras nuevas.

30. El de Baeza, segun hoy existe original en el archivo de la ciudad, y de que hablaron Morales, Sandoval y Argote, no fue dado por don Alonso VII; es una traduccion literal del de Cuenca.

31. El concejo de Madrid ordenó el suyo con aprobacion de don Alonso VIII: propiamente es una coleccion de ordenanzas hechas en diferentes tiempos hasta el año de 1202.

32. Son muy notables y dignos de examen los fueros que por este tiempo se otorgaron en el reino de Leon: trátase de los de Benavente y Llanes que es uno mismo; y se dió tambien á la puebla de Villaviciosa, al concejo de Castropol y Valdés en Asturias.

33. Del de Sanabria, trasladado en romance y mejorado por don Alonso el Sabio, y del de Cáceres, el cual es muy instructivo, aunque extendido en lenguage obscuro y bárbaro.

34. Estos son los principales cuadernos particulares que es necesario consultar para formar idea del gobierno municipal, de las costumbres y legislacion de la edad media. Pero son mas importantes los generales y que se citan por nuestros escritores con los nombres de fuero de Nájera, de Burgos, de Alvedrío, de las Fazañas y Viejo de Castilla, de que no se tienen todavía ideas exactas; antes los que trataron de estos monumentos de legislacion incurrieron en errores y equivocaciones.

35. El P. Burriel establece que el conde don Sancho, soberano de Castilla, hizo nuevo fuero para su condado, en el cual se contienen las leyes fundamentales de la corona de Castilla, y se llamó fuero Viejo de Burgos, y fuero de los Fijos-dalgo, y fuero de las Fazañas.

36. La autoridad de aquel docto varon arrastró á todos los que despues de él escribieron sobre el mismo punto, y copiándose unos á otros no hicieron mas que propagar sus ideas.

37. Esta opinion es nueva y desconocida en toda la antigüedad, y comenzó en cierta manera en el siglo XIII, tiempo en que se forjaron los romances y fábulas.

38. Ni don Alonso de Cartagena, ni don Lorenzo de Padilla que trataron de todos nuestros cuadernos y cuerpos generales de legislacion conocidos en su tiempo, y aun los extractaron cada cual para su propósito, no conocieron el fuero general de Castilla dado por el conde don Sancho.

39. El primero que habló claramente del antiguo fuero castellano, escrito y dado por el conde don Sancho, fue el doctor Francisco Espinosa.

40. Los que escribieron despues de este doctor hasta el siglo XVIII no reconocieron el cuerpo general de leyes fundamentales de Castilla, que se suponen publicadas por dicho conde.

Digitized by Google

41. Fundamentos en que estriba la opinion del P. Burriel y sus secuaces. No prueban su intento.

42. Don Sancho, como magistrado civil y capitan general, se hizo célebre asi por sus declaraciones y sentencias judiciales, como por los favores y exenciones concedidas á los militares. Sus juicios equitativos y sus liberalidades se apreciaron en gran manera, se autorizaron con el uso, y se convirtieron en costumbre y fuero no escrito.

43. El fuero de Escalona, que se supone ser el mismo que el de los castellanos, prueba evidentemente que este se hallaba reducido á varias exenciones otorgadas á la milicia y nobleza: de consiguiente no debe calificarse de código de leyes generales y fundamentales de Castilla.

44. Se establece como un hecho incontestable de la historia que hasta el reinado de don Alonso VII no hubo en los reinos de Leon y Castilla otro cuerpo legislativo general ó fuero comun escrito que el de los godos: asi se colige de las cortes de Covanza.

45. Interpretacion de los capítulos VIII y XIII de estas cortes, no bien entendidos hasta ahora por nuestros escyítores.

46. Continuacion de las pruebas de aquella verdad con testimonios del fuero de Toledo y Viejo de Castilla.

47. Y con la autoridad de las cortes de Nájera, fuero de Sepúlveda y Ordenamiento de Alcalá.

48. El primer cuerpo legislativo y fuero escrito, que en cierta manera se puede llamar general, es el que publicó don Alonso VII en las cortes de Nájera: su naturaleza é importancia.

49. Pruebase que fue general para Castilla. Tuvo varios nombres, á saber, fuero de los Fijos-dalgo, fuero de las Fazañas y costumbre antigua de España, y fuero de Alvedrío.

50. Es falsa la opinion de los que creyeron la existencia de un fuero escrito llamado de Alvedrío, anterior á las cortes de Nájera. Origen de esta falsa opinion.

51. Qué entendieron los antiguos por fuero de Alvedrío y Fazañas.

52. Se dió este nombre al fuero Viejo de Castilla. Trátase de la naturaleza, circunstancias y origen de este cuerpo legal.

53. Es cierto que Burgos tuvo su fuero municipal, y si bien ignoramos el tiempo preciso en que se le otorgó, consta por lo menos que lo tenia á principio del siglo XI. Tampoco sabemos la naturaleza y circunstancias de este fuero porque no existe; y solamente podemos asegurar que no fue general á Castilla, sino particular de la ciudad, siendo indubitable que los concejos de Castilla tenian sus cartas municipales diferentes entre sí, y del de aquella capital.

54. Existian en su vigor todas ellas aun despues de publicado el fuero de las cortes de Nájera, y el rey don Alonso VIII las confirmó en el año de 1212. Pero este soberano, deseando reunir los concejos de Castilla bajo de una misma forma de gobierno, resolvió comunicarles un fuero general.

55. Los concejos de Castilla en virtud de la resolucion del rey reunieron sus fueros, cartas, privilegios, fazañas y costumbres, formando de todas una compilacion que se perfeccionó y romanceó en tiempo de san Fernando.

Digitized by Google

56. Algunos jurisconsultos titularon á este código fuero de Burgos, y lo creyeron diferente del fuero Viejo de Castilla, en lo cual se engañaron. El rey don Pedro publicó esta obra dándole nueva forma, añadiendo algunas fazañas, reformando y modificando varias leyes; pero en substancia es idéntica con la compilacion hecha en tiempo de don Alonso VIII.

LIBRO QUINTO.

1. De esta coleccion de fueros municipales, ó en cierta manera generales, se puede formar un sistema legal bastante uniforme, y venir en conocimiento de la constitucion política, civil y criminal del reino.
2. Es muy corto el número de leyes de estas cartas forales, excepto algunas que se publicaron á fines del siglo XII y en el XIII. Porque el objeto de los príncipes y señores cuando las otorgaron no fue alterar sustancialmente la constitucion del reino, ni mudar sus leyes fundamentales. En todas se supone un derecho comun, á saber, el del código gótico, al cual se debia acudir cuando no hubiese ley en el fuero.
3. Cuadro del sistema legal de estos monumentos de nuestro antiguo derecho.
4. Naturaleza del fuero y su definicion.
5. Obligaciones á que quedaban ligados el rey ó el poblador y los vasallos. Las partes contratantes juraban observarlas.
6. Los concejos quedaban obligados en virtud del fuero á contribuir á la corona con la moneda forera y varios pechos moderados, y hacer el servicio militar. Idea de la antigua milicia.
7. Exenciones y prerogativas de los militares. Del derecho de poder devengar quinientos sueldos. Origen de este derecho.
8. Las gracias otorgadas á los comunes, al paso que disminuian la autoridad de los poderosos aumentaban la del soberano, el cual ejercia en los pueblos y sus alfoces, asi en los realengos como en los de señorío particular, todas las funciones de la soberanía, el supremo señorío, mero mixto imperio, ó el señorío de hacer justicia; prerogativa que no se podia perder por tiempo.
9. Las personas aun del mas alto caracter ninguna podia ejercer jurisdiccion civil ni criminal, ni nombrar jueces sino por privilegio del soberano. Era ley fundamental de la constitucion de los comunes no reconocer otro señorío que el del rey, el cual nombraba en cada alfoz un gobernador que representaba la real persona, y ejercia autoridad en lo político y militar.
10. Error de los que reduciendo la constitucion de los comunes á un gobierno feudal atribuyeron á aquellos magistrados la facultad de ejercer arbitrariamente la justicia civil y criminal.
11. Esta, asi como el gobierno económico, estaba depositada en los concejos, y se ejecutaba por sus jueces y alcaldes, tanto en los pueblos de realengo, como en los de señorío particular.

Digitized by Google

12. Don Alonso XI restableció el antiguo derecho de los concejos á peticion de sus procuradores.

13. Como quiera por costumbre y ley de Castilla hubo ciertas y determinadas causas que se debian librar privativamente por corte del rey.

14. Para conocer de estos negocios y administrar justicia al pueblo debia el rey sentarse públicamente en su tribunal tres dias á la semana.

15. Y oir personalmente á los vecinos de los concejos ó á sus diputados siempre que se acercaren á la magestad en prosecucion de negocios del comun ó de los particulares.

16. Ningun miembro de los concejos debia ser emplazado en la corte fuera de dichos casos sino por via de alzada, ni admitida demanda sobre causas que no se hubiesen seguido ante los alcaldes foreros. Alterada esta legislacion por los poderosos la restableció don Alonso XI y don Enrique II á solicitud de los procuradores del reino.

17. Los alcaldes, jurados y demas oficiales de república se nombraban anualmente por suerte en la forma que disponian las leyes de sus respectivos fueros.

18. Para dotacion de estos oficios y ocurrir á los gastos de las obras públicas y á la subsistencia y decoro de los comunes, gozaban estos por fuero de cierta porcion de bienes raices, fundos ó heredades, los cuales se consideraron siempre como sagrados é inalienables.

19. Esta ley de la constitucion de los comunes se llegó á considerar como fundamental del reino, y se confirmó repetidas veces en nuestros congresos nacionales.

20. Don Alonso XI en las cortes de Medina del Campo y de Madrid prohibió vender ó enagenar los términos ó heredamientos de los concejos.

21. De aqui el cuidado de amojonar los términos comunes, y la precaucion de los legisladores para conservar los mojones, los cuales siempre se consideraron como cosa sagrada, á que no era lícito llegar.

22. Se aumentaba considerablemente el fondo de los comunes con la parte que les correspondia por fuero de las multas en que incurrian los delincuentes. Distribucion de estas penas pecuniarias.

23. Para conservar la autoridad de los concejos, hacer que se respetase por los nobles, y precaver el demasiado engrandecimiento de los poderosos, prohibieron las leyes que ninguno pudiese fabricar castillos, levantar fortalezas, ni hacer nuevas poblaciones en términos de los comunes sin su autoridad y consentimiento. No tuvieron otro objeto las leyes de amortizacion civil y eclesiástica que prohibian á los vecinos y miembros de las municipalidades dar ó vender, ó en cualquiera manera enagenar sus heredades y bienes raices no solamente á los extraños, sino tambien á los ricos-homes y poderosos, domiciliados en términos de los concejos, y con mayor rigor á los obispos, iglesias, monasterios y *homes de Orden*. Pruebas.

24 y 25. Habiéndose violado estas leyes en diferentes ocasiones, las restableció don Sancho IV en las cortes de Palencia y Valladolid, don Fernando IV en el Ordenamiento de las cortes de Valladolid de 1298, y don Alonso XI en las de Valladolid de 1325. Razonamiento que sobre este propósito hicieron al rey los diputados del reino.

26. Por las mismas razones que se estableció la amortizacion civil, los

Digitized by Google

reyes de Leon y Castilla publicaron en sus estados la ley de amortizacion eclesiástica. Porque los monges, las iglesias y el clero, aprovechándose de la superioridad de sus luces, olvidando la primitiva disciplina de la iglesia gótica, y apoyados en la autoridad pontificia y en el nuevo derecho canónico, lograron eximirse de las cargas públicas, aumentar sus inmunidades, y acumular bienes y riquezas.

27. Habiendo advertido el famoso conquistador de Toledo don Alonso VI los grandes daños que resultaban á esta ciudad y á su tierra, asi como á la monarquía, de la libertad indefinida de enagenar á manos muertas los bienes raices, y comprehendiendo que nada fomenta mas la poblacion, la industria y la riqueza pública que la transmisibilidad y libre circulacion de bienes y propiedades, como que nada la entorpece tanto como su vinculacion en familias y cuerpos privilegiados, renovó la ley de amortizacion eclesiástica en el fuero Toledano.

28. Don Alonso VIII sancionó la misma en el fuero que dió á Cuenca: legislacion que se extendió á todas las municipalidades, cuyos fueros se derivaron de aquel, como el de Consuegra, Alcazar, Alarcon, Baeza, Sepúlveda y Plasencia.

29. El rey don Fernando II de Leon tambien sancionó esta legislacion para su reino en las cortes de Benavente de 1181, y aun con mayor extension y claridad su hijo y sucesor don Alonso IX en las que celebró en la misma villa en el año de 1202. Y habiendo este príncipe conquistado á Cáceres dió fueros á sus pobladores, y consignó en ellos la ley de amortizacion.

30. El Santo rey don Fernando confirmó los fueros de Toledo por privilegio dado en Madrid á 16 de enero del año 1222, insertando en él á la letra, primero, el fuero ó carta de don Alonso VI: segundo, el privilegio de don Alonso VII de renovacion y confirmacion del fuero dado á Toledo por su abuelo: tercero, los cinco privilegios de confirmacion del primitivo fuero Toledano, otorgados por don Alonso VIII, de todos los cuales resultó la coleccion mas completa que de sus fueros tiene Toledo. El Santo rey quiere que se observen irrevocablemente y para siempre.

31. Habiendo logrado el Santo rey conquistar las populosas ciudades del mediodia de Castilla, comunicó el fuero Toledano, y con él la ley de amortizacion á Murcia, Jaen, Niebla, Sevilla, Carmona y Córdoba. La ley del fuero de esta ciudad es idéntica con la del de Toledo. Por estos medios consiguió el Sabio y celoso rey extender esta legislacion por todos sus estados, asi como lo habian hecho los de Leon en los suyos. Reunidas felizmente en el Santo rey las coronas de Leon y Castilla, se puede asegurar que la ley de amortizacion era general en ambos reinos.

32 y 33. Esta benéfica legislacion fue efecto de la profunda política de aquellos príncipes, los cuales estaban bien persuadidos que un sabio y uniforme repartimiento de tierras y propiedades basta para hacer un pueblo poderoso, y que la pobreza siempre habia nacido de la injusta y desigual division de los campos y producciones de la tierra. Creyeron pues necesario proceder eficazmente contra la acumulacion de bienes y propiedades en cuanto fuese compatible con la libertad civil, con la industria popular y con los derechos legítimos de los particulares.

Digitized by Google

34. Mas al cabo el imperio de la opinion suele prevalecer contra las mas sabias instituciones. Cuando la corrupcion de costumbres es general, las leyes mas severas pierden su fuerza, y sucumben á las pasiones interesadas, especialmente las que chocan con ideas y máximas religiosas. En los nuevos códigos canónicos se reputaba por una injuria hecha á la dignidad eclesiástica, y como cosa contraria á la inmunidad y libertad de la iglesia, poner trabas á las adquisiciones de bienes raices por manos muertas. El clero intentó persuadir que las liberalidades de los príncipes no eran puramente gracias dimanadas de la soberanía, sino derechos divinos inherentes esencialmente al sacerdocio. Ni han faltado canonistas y teólogos que propagaron la doctrina de que las leyes civiles de amortizacion estaban fuera del círculo y términos á que debe estar ceñida la autoridad política, y de consiguiente que eran inválidas, írritas y de ningun valor; contrarias á la libertad y decretos de la iglesia. Y sobre todo, que las enagenaciones de bienes raices en manos muertas en ninguna manera han sido perjudiciales al estado.

35. Los monges, dicen, ¿cuántos bienes no han acarreado á la república? Los monasterios fundados en campos desiertos, creciendo con el tiempo por las cuantiosas donaciones de los fieles, y siendo ricos propietarios de grandes territorios, fomentaban su cultivo y contribuian al aumento de la poblacion, y de consiguiente al de los frutos y riqueza pública. Los eclesiásticos hicieron tambien en esta parte servicios muy útiles al estado, empleando su crédito, sus riquezas y sus talentos en restaurar pueblos arruinados, edificar villas, puentes y calzadas, y en mejorar la suerte de los labradores.

36. Nada diré á tan fútiles, vanos é inoportunos argumentos, porque no se trata aqui de los antiguos monges, ni del primitivo clero español, sino de su situacion política y civil en la edad media, cuando unos y otros habian olvidado la severa disciplina monacal y las santas instituciones de la iglesia gótica. ¡Cuán admirable perspectiva de moderacion, de sabiduría y de virtud no ofrece á nuestros ojos el sacerdocio español en aquella época!

37. La ilustracion y sabiduría estaba vinculada en el clero. La de los obispos se aventajaba sobre todos los que en esa edad florecieron en los diferentes estados de occidente. Ninguna nacion puede presentar un catálogo de hombres tan eruditos en todo género de conocimientos como la iglesia gótica, ni una sucesion de obispos tan desinteresados, íntegros y versados en las ciencias divinas y humanas.

38. El cuerpo eclesiástico español no era supersticioso ni fanático como el de Francia, Italia y Alemania. No podia abusar de sus luces en perjuicio del estado, porque no era ambicioso ni avaro. Los obispos se negaron á todo genero de novedades, aunque autorizadas por otras iglesias asi de oriente como de occidente. La inmunidad eclesiástica ó no se conocia, ó estaba ceñida á muy estrechos límites. Obispos, clérigos y monges todos estaban sujetos al fisco y á la justicia secular. Ni los prelados ni las iglesias poseian grandes riquezas, ni derecho á la contribucion de los diezmos en el sentido que hoy representa esta palabra.

39. Los monges tambien se habian hecho respetables por su instruccion,

Digitized by Google

recogimiento, laboriosidad y virtudes. Vivian en soledades y desiertos sin mezclarse en negocios temporales, y acomodaban su vida y conducta á los principios y disciplina canónica de la iglesia goda. Sus casas eran como unos asilos de virtud, y en ellas se formaron los mas insignes varones, los Leandros, los Isidoros, los Eugenios é Ildefonsos. Se mantenian con un corto número de bienes y con las limosnas voluntarias de los fieles. Su conservacion ni era perjudicial al estado ni gravosa á los ciudadanos, porque ni el número de religiosos era excesivo, y pocos los monasterios.

40. A los monges debe la nacion española no solo la conservacion de la agricultura, sino los mas preciosos documentos y crónicas de nuestra historia antigua, sin los cuales muy poco ó nada supiéramos de los importantes acaecimientos de aquella edad. Se ocupaban tambien en copiar libros, escrituras, actas de concilios y códices de nuestra legislacion primitiva civil y eclesiástica.

41. ¡Cuán hermosa y brillante perspectiva! Mas por desgracia al bello y magestuoso cuadro trazado por las sabias manos y fino pincel de nuestros antiguos legisladores sucedió el mas feo y horroroso que presentan en la edad media los anales de nuestra historia. El magnífico edificio de la antigua constitucion política, civil y religiosa se desplomó por la inobservancia de las sacrosantas leyes de la igualdad civil y de la justa libertad y seguridad personal. El gobierno, el mismo gobierno labró su ruina con las riquezas que tan pródigamente ha dispensado á varias clases del estado.

42. Don Alonso VI, que habia sancionado para todos sus estados la ley de amortizacion, la violó imprevistamente abriendo la puerta del reino á ese enjambre de monges de Cluni, á quienes otorgó exorbitantes privilegios, bienes y riquezas. ¡Qué inmenso número de religiosos, asi naturales como extrangeros! Bien se puede asegurar que solo en Asturias y Galicia habia entonces mas monges que en el vasto espacio de la península durante el imperio gótico. Protegidos por las dos esposas del rey, ambas de nacion francesa, se apoderaron de las mas pingües dignidades y prelacías del reino: declinaron la jurisdiccion de los obispos, se sometieron á la silla apostólica, y lograron que los papas les otorgasen privilegios, inmunidades reales y personales, y declarasen sus bienes por sagrados, fulminando excomuniones y anatemas contra los que osaran tocar en la propiedad monacal. Muchos monasterios y sus prelados fueron condecorados con las insignias y aun con la jurisdiccion cuasi episcopal, y tambien lograron el dominio temporal de muchos pueblos, y ejercer en ellos el señorío de justicia ó la jurisdiccion civil y criminal.

43. La clase de los grandes ¡cuán formidable se hizo á los reyes y á todas las condiciones de la república! Llegaron á encumbrarse á tan alto grado de poderío, que ya hacian sombra á la soberana autoridad de los reyes, los cuales no podian desplegarla sino con timidez y lentitud. El abuso de su gran poder y riquezas, el insaciable deseo de multiplicarlas, su orgullo y ambicion levantaron violentos torbellinos, sediciones, tumultos y guerras intestinas en los tiempos mas calamitosos de la república.

Digitized by Google

44. ¿Y qué diremos de la desmedida autoridad de los papas en estos reinos? El clero, imbuido en todas las opiniones ultramontanas, logró extender su jurisdiccion aun sobre asuntos que siempre habian sido privativos de la soberanía, multiplicar sin término sus riquezas, y consolidar su poder sobre la ignorancia y pobreza de los ciudadanos. Autorizado con decretos reales, ganados por sorpresa y con bulas pontificias, defendia obstinadamente sus derechos asi como los del papa, de cuyo influjo estaba pendiente su engrandecimiento. Todo cedia á la política sacerdotal: el código pontificio era mas acatado que las leyes del estado.

45. Todos los derechos se hallaban confundidos. Los reyes gozaban de una existencia precaria. Su augusta dignidad se vió envilecida y degradada por las pretensiones de Roma y por las solicitudes del clero, á que era necesario acceder ó sufrir la pena que los sacerdotes del Señor fulminaban contra los príncipes y contra los inocentes pueblos.

46. En tan calamitosas circunstancias los miembros del cuerpo social sin enlace y sin interes comun estaban como las olas del proceloso mar en continua agitacion: consecuencia necesaria de que á las importantes leyes protectoras de la igualdad civil y de la seguridad personal, se substituyeron muchas que sacrificaban una parte de los ciudadanos á la otra, y de que el gobierno no dirigió sus miras á multiplicar los propietarios, y á dividir y subdividir las riquezas. La ley de amortizacion ó no se conocia, ó era un simulacro, teoría ideal y vana especulacion.

47. Cierto es que los procuradores del reino reclamaron continuamente la observancia de esta ley, tantas veces sancionada, y otras tantas abolida. Fernando IV, que habia decretado su observancia al principio de su reinado, nos dejó un ejemplo de volubilidad é inconstancia en el hecho de haberla revocado por una condescendencia indecorosa á su real persona, y acaso por temor al cuerpo eclesiástico

48. La misma debilidad manifestó el rey don Alonso XI cuando habiéndole presentado el estado eclesiástico en Medina del Campo un cuaderno de peticiones solicitando la revocacion de la ley de amortizacion decretada solemnemente por el mismo príncipe en las cortes de Valladolid, celebradas en el año anterior, condescendió cobardemente con los deseos de los obispos.

49. Con esto los males públicos se agravaban, los síntomas de la enfermedad eran muy funestos, particularmente en el siglo XIV. Porque la epidemia y terrible mortandad que experimentó Castilla en esta época, como derramase por todas partes el espanto y consternacion, los fieles para aplacar la ira del cielo se desprendian de sus bienes, haciendo cuantiosas donaciones á iglesias, monasterios y santuarios, con lo cual se consumó el trastorno y olvido de la ley de amortizacion.

50. Los procuradores del reino suplicaron al rey don Pedro tuviese á bien restablecer y dar vigor á lo que sobre esta razon habian ordenado sus predecesores. Esta peticion, que es muy notable, tuvo por entonces el deseado efecto.

51. La nacion, firme en su propósito, suspiró en todas ocasiones por la observancia de esta ley, y los representantes del reino, á pesar de los continuados esfuerzos de la grandeza y del clero para abolirla entera-

Digitized by Google

mente, superiores á todas las dificultades, á las preocupaciones populares y al imperio de la opinion, levantaron su voz, é hicieron que resonase el clamor de la verdad en las cortes de Valladolid de 1523. Resolucion de los reyes doña Juana y su hijo don Carlos, restableciendo y dando vigor á aquella ley.

52. Aunque nuestro sabio gobierno ha llegado á convencerse de los ópimos frutos que resultarian á la nacion de su puntual observancia, sin embargo, aún no tenemos en el código legislativo nacional, en la Novísima Recopilacion la ley general de amortizacion segun antigua costumbre y fueros de España.

53. Las leyes no eran menos favorables á los individuos y vecinos en particular que á los concejos en general: todas se encaminaban á restablecer entre ellos la igualdad y libertad civil, y proporcionar á cada uno la seguridad personal.

54. El favor de las leyes se extendia tambien á los judíos que querian establecerse en la poblacion, y el fuero les otorgaba vecindad y los derechos de ciudadanos.

55. A principios del siglo XIII empezó á decaer la fortuna del pueblo judáico. Sin embargo don Alonso el Sabio confirmó á los judíos sus antiguas regalías y derechos.

56. El siglo XIV fue mas funesto á los hebreos. Los decretos del concilio Vienense, repetidos en el de Zamora, llegaron á variar las ideas y opiniones públicas, tanto que desde entonces el pueblo se declaró abiertamente contra la nacion judáica. Sin embargo, los reyes don Alonso XI, don Pedro y don Enrique II les dispensaron sus favores por considerarlos útiles al estado.

57. Habiendo conseguido los cristianos privar á los judíos de su Alvedí, intentaron despojarlos del fuero que gozaban de tener en los pueblos donde habia aljamas alcalde apartado para librar sus pleitos. El rey don Pedro no accedió á la súplica que en esta razon le hicieron los procuradores de los comunes.

58. Las gentes del pueblo acostumbraban atribuir á los judíos muchas de las calamidades públicas, haciéndolos autores de ellas: asi lo intentaron persuadir á don Enrique II, pidiéndole con este motivo que los privase de tener oficio en el palacio y corte del rey: súplica que no fue del agrado del monarca.

59. Vigorosa representacion de los procuradores del reino á don Enrique II contra los judíos en las cortes de Toro.

60. El soberano no tuvo por conveniente hacer novedad sobre este asunto. El gobierno, no estimando justas las declamaciones del pueblo, aspiró á conservar los judíos en estos reinos, defenderlos y ponerlos al abrigo de toda violencia.

61. La prerogativa mas ventajosa que gozaban por fuero los miembros de los concejos era la seguridad personal. Ninguno debia ser castigado sin haber sido antes oido por derecho y convencido de delito: ley fundamental, sancionada en cortes, é inserta en la Recopilacion.

62. Habiéndose quebrantado algunas veces esta ley se suplicó su observancia, y se le dió vigor y extension por don Alonso XI en las cortes de Valladolid.

Digitized by Google

63. La ley no permitia que se gravase al vasallo con pechos desaforados. Y los reyes, considerando cuanto pugnan con la prosperidad de las familias y con los progresos de la poblacion y agricultura los tributos extraordinarios, determinaron no exigirlos de nuevo, sino precediendo la deliberacion de las cortes.

64. Las leyes procuraban la igualdad civil entre el rico y el pobre, fijando los mutuos derechos de uno y otro: prohibian todo género de violencias, injurias, agravios y palabras indecorosas El gobernador político, ni otra persona por alta que fuese, no podia prender al vecino, ni detenerlo en su casa: esto era un acto privativo de los alcaldes foreros, los cuales tampoco podian prender al vecino por deuda en el caso que diese fiador de estar á derecho.

65 y 66. Nuestros legisladores no fueron menos vigilantes en afianzar la seguridad de las propiedades que la de las personas. Prohibieron el uso de prender: limitacion de esta ley. Ningun particular podia hacerlo por sí mismo: los fueros adjudicaron exclusivamente esta facultad al magistrado público.

67. A nadie era permitido tocar en los bienes agenos: la propiedad era un sagrado que debia respetar el mismo soberano, el cual en virtud de la ley y del pacto no podia despojar á ninguno de sus bienes, ni confiscarlos sin delito probado y manifiesto; lo que se reputó siempre por ley principal del reino, y como tal se confirmó muchas veces en cortes.

68. Para precaver que se inquietase al propietario y evitar pleitos y litigios, mandaron las leyes que las donaciones, compras y ventas se hiciesen públicamente en dias señalados y ante testigos.

69. El propietario que poseyese quieta y pacíficamente *por año y dia* cualesquiera bienes, y los hubiese adquirido á justo título, no tenia obligacion de contestar al que le demandase sobre ellos. Las leyes otorgaban á los miembros de la sociedad el uso libre de sus bienes, y facultad de hacer de ellos lo que quisieren, condenando al mismo tiempo el antiguo derecho de mañería.

70. Idea que representaba esta voz. Origen, progresos y variaciones de las leyes relativas á la mañería.

71. Los reyes de Castilla, entendiendo que el derecho de mañería se oponia á la libertad civil y chocaba con el derecho de propiedad, lo desterraron de su legislacion.

72. Por medio de ella consiguieron nuestros monarcas mejorar el estado de la sociedad, aumentar la poblacion, y que nuestras villas y ciudades llegasen á un estado de suma grandeza, de gloria y prosperidad. Leyes relativas á establecer el orden de la sociedad doméstica.

LIBRO SEXTO.

1. Derecho de patria potestad segun fuero y antigua costumbre de España. Las leyes godas sobre este punto difieren mucho de las romanas.

2. En Castilla se siguió la legislacion goda, la cual prohibia á los padres matar y vender sus hijos, empeñarlos, maltratarlos, herirlos ó gol-

Digitized by Google

pearlos gravemente. Ley general de nuestro antiguo derecho, que sujetaba al padre á sufrir las penas pecuniarias ó multas en que incurriesen los hijos por sus delitos. Cuándo fenecia esta responsabilidad.

3. Pero los padres podian castigar moderadamente á sus hijos, arrestarlos, y con causas gravísimas desheredarlos.

4. En Castilla se adoptó esta jurisprudencia. En qué casos tenia lugar la desheredacion, la mayor de todas las penas. Formalidades con que se celebraba este acto.

5. Ley que concedia á los padres la tenencia y usufructo de los bienes y ganancias de sus hijos mientras duraba la patria potestad En virtud de esta ley los hijos no podian disponer de sus bienes patrimoniales ni adquiridos.

6. Esta legislacion interesaba á los padres, y los estrechaba á cuidar de la crianza y educacion de sus hijos, á proscribir sus vicios, y á proveer á su conservacion, asi de los legítimos como de los naturales.

7. Las ideas de nuestros mayores acerca de estos eran muy diferentes de las nuestras. Leyes relativas al gobierno doméstico.

8. Y al matrimonio y multiplicacion de la especie.

9. Las opiniones y las leyes eran poco favorables al celibato. Los célibes voluntarios no eran reputados por personas públicas. Los fueros ceñian los honores y preeminencias á los casados.

10. Las leyes castigaban con mas rigor los insultos cometidos contra ellos, y asignaban gracias y premios á los nuevamente casados, ó que tuviesen cierto número de hijos.

11. Nuestros legisladores procuraron remover los obstáculos, y vencer las dificultades que la ignorancia, las pasiones y mala política suelen oponer á la multiplicacion y fecundidad de los matrimonios. Los principales obstáculos son la incontinencia y la pobreza. Leyes contra la incontinencia, señaladamente contra el adulterio.

12. Constitucion criminal de los godos en este punto. A quién correspondia la acusacion criminal.

13. Diferencia de la legislacion de Castilla y la de los godos.

14. La ley gótica, en castigo de los crímenes de adulterio y sodomía, daba facultad á la parte ofendida para contraer nuevo casamiento con quien quisiere. Parece que se observó esta legislacion por lo que toca al caso de adulterio en algunas partes de Castilla.

15. Ley que daba facultad al padre para matar su hija, y al marido á su muger hallándola in fraganti; pero con la condicion de matar al mismo tiempo al cómplice ó adúltero.

16. El rey don Fernando III autorizó esta legislacion en Castilla, y despues don Alonso XI en las cortes de Segovia y Ordenamiento de Alcalá.

17. Leyes contra las medianeras y prostitutas.

18. No se procedió con tanto rigor contra las flaquezas del sexo, ni quedó sujeto á pena civil el delito de seduccion.

19. Providencias para conservar el decoro y la decencia, y proteger la honestidad pública.

20. Nuestro antiguo gobierno ¿autorizó la poligamia, y el escandaloso comercio con las barraganas?

21. Segun fuero y costumbre antigua de España hubo tres clases de en-

Digitized by Google

laces de varon y muger, autorizados ó tolerados por la ley: matrimonio celebrado segun derecho y consagrado por la religion: matrimonio á *juras:* union ó enlace de soltero con soltera, á que llamaban barragana. Naturaleza de estos contratos.

22. Fue muy general la costumbre de tener barraganas no solamente los legos, sino tambien los clérigos. Los legisladores toleraron esta licencia por evitar mayores males, consultando al bien público, y teniendo presentes las ventajas de la poblacion.

23. Es dificil averiguar el origen de aquella costumbre tan reprehensible en el clero: pudo haberse derivado de que acaso en tiempos mas antiguos se toleró el matrimonio de los eclesiásticos.

24. En el siglo XIII se hicieron los mayores esfuerzos para desterrar las barraganías, especialmente las del clero. A pesar de las providencias del gobierno continuó el desorden casi con la misma publicidad hasta el reinado del rey don Pedro.

25. Ley de don Juan I. publicada en las cortes de Soria en virtud de súplica de los procuradores del reino.

26. La constancia y celo de los prelados y magistrados civiles logró variar las ideas y opinion pública, y desterrar el concubinato; pero tuvieron la desgracia de ver nacer otra semilla mas funesta y pestilencial, la prostitucion. Los gobiernos modernos juzgaron necesario tolerarla por respeto á la honestidad pública y al honor conyugal. Cuál es mayor mal en la sociedad, el concubinato ó la prostitucion.

27. Los hijos de barragana en concurrencia con hijos legítimos no debian heredar: excepciones y modificaciones de esta ley.

28. Los clérigos podian instituir á sus hijos por herederos, y muriendo aquellos abintestato sucedian estos en sus bienes con preferencia á cualesquiera parientes.

29. Nuestros mayores lograron desterrar de la sociedad la incontinencia pública, é introducir la modestia y la decencia. Honestidad, recogimiento y laboriosidad de las mugeres.

30. Aunque vestian con magestad y profusion, desconocieron los adornos ridículos y el lujo dispendioso.

31. Providencias contra la pobreza y la miseria: cuánto pugnan con la multiplicacion de la especie y prosperidad de los pueblos. Las leyes aseguran decente patrimonio á los hijos. El derecho de suceder estos en los bienes paternos ¿es una consecuencia del derecho de naturaleza?

32. Antiguamente en España gozaron los propietarios de absoluta libertad de disponer de sus bienes aun á favor de los extraños. Chindasvinto abrogó este derecho, y obligó á los padres á instituir por herederos á sus hijos y descendientes hasta el cuarto grado, bien que con la facultad de poder mejorar á alguno de ellos en el tercio, y de disponer del quinto á favor de los extraños.

33. Asegurado el patrimonio de las familias se trató de darle estabilidad, y precaver que por ningun motivo llegase á menoscabarse, disminuirse ni enagenarse. Nuestros legisladores aspiraban á eternizar las familias, sus haberes y caudales; de aqui la ley que imponia al padre, muerta la madre, ó á ésta, muerto el padre, la obligacion de cuidar de la legítima del huérfano.

Digitized by Google

34. Y la que vedaba á los propietarios, teniendo hijos, nietos ó viznietos, enagenar, vender ó dar sus bienes á personas extrañas ó á hombres poderosos, y disponer de ellos á favor de monges ó religiosos, los cuales en virtud de otra ley no podian ser testamentarios, ni instituir por herederos á sus hijos si los hubiesen, ni tenian derecho alguno á los bienes del pariente mañero.

35. El que abrazaba estado religioso, considerándosele muerto civilmente, debia renunciar sus bienes á favor de sus parientes, y solamente podia llevar á lo mas algunos muebles para su uso.

36. Por ley fundamental de nuestro antiguo derecho ninguno al fin de sus dias podia disponer de sus bienes en favor de las iglesias, ni dar por motivos piadosos sino el quinto del mueble.

37. Ley del tanteo y retracto.

38. El término dentro del cual debia el pariente salir al tanteo era de nueve dias. Disposicion singular del fuero de Cuenca y sus derivados.

39 y 40. Historia de la ley y derecho de troncalidad ó de reversion de raiz á raiz.

41. Marido y muger al fin de sus dias no podian mandar el uno al otro cosa alguna sin consentimiento de los herederos: modificaciones de esta ley.

42. El antiguo derecho, considerando la inconstancia y fragilidad del sexo, prohibió á las mugeres celebrar contratos y obligaciones sin consentimiento de sus padres ó maridos, y á las casadas disponer de su dote á favor de los extraños teniendo herederos.

43 y 44. Nuestros legisladores respetaban tanto el derecho de propiedad que desterraron de su constitucion criminal las confiscaciones: casos en que tenia lugar esta pena.

45. Asegurada la propiedad y patrimonio de las familias se procuró facilitar la circulacion de bienes y caudales, precaver el demasiado engrandecimiento de los miembros de la sociedad, y conservar entre ellos la igualdad civil. Leyes contra la acumulacion de bienes. Amortizacion civil. No se permitió jamas que los padres pudiesen mejorar ó preferir á alguno de sus hijos: todos tenian igual derecho en la herencia paterna, y debian partir por iguales partes los bienes de sus padres: los castellanos se apartaron en este punto de la jurisprudencia gótica.

46. Aun aquellos bienes que los padres al tiempo de las bodas y casamientos de sus hijos podian dar á estos, debian contarse por parte de su legítima, y traerse á colacion en las particiones.

47. Aunque el cúmulo de bienes muebles debia partirse igualmente entre los hijos, con todo eso por un privilegio de la nobleza castellana bien podia el caballero ó dueña tomar en mejoría alguna cosa del mueble al tiempo de las particiones.

48. Quitados los obstáculos que imposibilitan ó retardan la union de los dos sexos, los jóvenes aspiraban y aun se aceleraban á celebrar sus casamientos: las leyes prevenian que se hiciesen con toda libertad: esta no fue absoluta é ilimitada, porque los padres por una consecuencia del derecho de patria potestad debian intervenir en el matrimonio de los hijos.

49. La ley que confiaba la celebracion de las bodas á los padres y pa-

Digitized by Google

rientes de los novios debe su origen á la jurisprudencia gótica. Se observó generalmente en Castilla. Los jóvenes que contravenian á la disposicion de la ley incurrian en la pena de desheredamiento.

50. Los padres ó parientes del novio pedian la doncella á los padres ó parientes de ésta, y debian ajustar los tratados y firmar los preliminares del matrimonio. Para valor de este contrato exigia la ley el otorgamiento de las tablas dotales. Los godos, abandonando las leyes y costumbres romanas, establecieron que el esposo dotase á la esposa, y no al contrario.

51. En los reinos de Leon y Castilla, asi como en Cataluña, Aragon y Navarra, se siguió esta ley en todas sus partes. En Castilla se permitia que marido y muger por razon del matrimonio pudiesen hacerse mutuamente algun donadío, llamado ajuar, y consistia regularmente en bienes muebles.

52. Aunque los fueros municipales autorizaron las leyes góticas acerca de los puntos insinuados, con todo introdujeron algunas variaciones, ya substituyendo el nombre de *dote* al de *arras*, ya mudando su naturaleza y valor en una suma pecuniaria.

53. Disposiciones particulares del fuero de Castilla acerca de las arras y donaciones *propter nuptias*.

54. En los reinos de Leon, Toledo y Andalucía se conservó tenazmente la jurisprudencia gótica. Varias cartas de arras.

55 y 56. Ceremonias religiosas en los casamientos.

57, 58, 59 y 60. Celebridad de las bodas. Regocijos públicos. Fiestas populares y domésticas.

61. Semejantes costumbres degeneraron en corruptela, y llegaron á causar turbaciones y escándalos. El gobierno tuvo necesidad de acudir al remedio, y de publicar ordenanzas y leyes suntuarias.

62 y 63. Celebrado el matrimonio, viviendo los consortes en uno, y haciendo vida maridable, comenzaban á gozar del favor de una ley particular de España, que otorgaba á uno y otro consorte derecho á la mitad de las ganancias ó bienes adquiridos durante el matrimonio. Historia de esta ley.

64. Nuestro antiguo gobierno procuró hacer respetable la viudedad. Obligaciones de las viudas. Ley de la unidad.

65. Condiciones para que esta fuese valedera.

66. Ley de viudedad, su naturaleza y circunstancias.

67. Oficios que debian desempeñar los viudos para disfrutar del favor de esta ley.

68. Honores y privilegios dispensados á las viudas. Los antiguos legisladores no quisieron por esto obligar á los varones á vivir en viudedad, ni condenar las segundas nupcias: solo sí prohibieron á las mugeres casar dentro del año seguido á la muerte de sus maridos.

69, 70 y 71. Historia de esta ley.

72. Don Enrique III la abrogó, y cuanto sobre este punto se habia establecido en los fueros y ordenamientos de Castilla.

73. Muchas de las leyes insinuadas fueron efecto de una profunda política, y tenian íntimas relaciones con la prosperidad de las familias y con los progresos de la agricultura. Error de algunos filósofos

Digitized by Google

que atribuyeron su origen á costumbres caprichosas y caballerescas.

74. La agricultura fue objeto de la mayor importancia en nuestro antiguo gobierno, y se consideró como manantial de la verdadera riqueza y único recurso en las urgencias del estado. Los concejos supieron llevar este arte á un punto de perfeccion de que no resta hoy mas que una sombra.

75. Las leyes animaban la agricultura, y estimulaban al propietario cultivador con premios y recompensas.

76 y 77. Idea general de las antiguas ordenanzas y leyes agrarias.

78. El reino de Castilla halló en su floreciente agricultura tesoros y riquezas para hacerse respetar, mantener formidables ejércitos, edificar villas y pueblos, construir calzadas y puentes, magestuosos alcázares, y grandiosos monasterios y magníficos templos. Si nuestros mayores hubieran adelantado tanto en la ciencia del derecho y de la jurisprudencia civil y criminal como en la profesion rústica, no fuera necesario pensar en reformas de legislacion.

LIBRO SÉPTIMO.

1. La constitucion municipal, aunque al principio produjo excelentes efectos, no debia ser durable, ni permanecer para siempre: vicios del gobierno municipal.

2. Un gran número de pueblos no tenian fuero, ni conocian mas ley que el uso y la costumbre: el de varias villas y ciudades era muy diminuto: los mas cuadernos municipales, aun los mas famosos, escaseaban de leyes civiles, y fué necesario recurrir á fazañas y sentencias arbitrarias. No habia siempre la debida formalidad en los juicios, y las diligencias se practicaban arrebatadamente.

3. Uso de las pruebas vulgares: la que se hacia por agua caliente ó hirviendo no es invencion de los godos.

4 y 5. Historia del origen y progresos de la prueba caldaria.

6. El juicio llamado de fuego ó de hierro encendido, de que no hay vestigio en la jurisprudencia gótica, se autorizó en muchos fueros municipales, los cuales tratan prolijamente de la calidad y figura del hierro, y de las formalidades con que se debia proceder en este género de pruebas.

7. De la que llamaron duelo, lid ó singular batalla: su origen y propagacion en Castilla.

8. Monstruosa constitucion criminal de nuestro antiguo gobierno. Penas crueles y horrorosas, ridículas, absurdas y sin proporcion con los delitos.

9 y 10. Indulgencia extraordinaria respecto de algunos crímenes los mas opuestos á la seguridad pública y al órden de la sociedad. En muchos cuadernos municipales se autorizó el uso bárbaro de las penas pecuniarias, composiciones y enmiendas para escarmiento de los mayores delitos.

11. Los vicios de la constitucion civil y criminal y las discordias civiles

Digitized by Google

ocurridas despues de la muerte de don Alonso VII, á consecuencia de la particion que hizo del reino entre sus hijos, y las desavenencias de los dos reyes Alfonso VIII y IX, causaron un trastorno general en el estado. Cuadro de la situacion política de la monarquía.

12. Se multiplicaron en tal manera los crímenes, que si bien muchas de las leyes penales eran tan crueles como dijimos, Alfonso IX tuvo que inventar otras aun mas acervas y sanguinarias.

13. En estas circunstancias subió al trono don Fernando III, el cual reuniendo en sus sienes las dos coronas de Castilla y de Leon, y logrando extender los términos de su señorío del uno al otro mar, trató de acudir con remedios eficaces á las graves dolencias de la monarquía, y emprender una reforma universal. Con efecto, el Santo rey hizo variaciones muy esenciales en el gobierno. Quitó los condes ó gobernadores militares vitalicios, y puso en su lugar adelantados, alcaldes, y jueces anuales, elegidos á propuesta por los pueblos, y creó merinos y adelantados mayores en las provincias.

14. Para reinar con mas acierto llamó á su corte doce sabios de los mas afamados en su reino y en los inmediatos, á quienes pidió consejo sobre varios negocios, y les encargó formasen un escrito que pudiera servirle de instruccion y regla para gobernar. Tambien pensaba en establecer en su corte un consejo permanente de ministros sabios y leales, y en mejorar y uniformar la legislacion en todos sus dominios.

15. Mas en la ejecucion de sus proyectos encontró las graves dificultades que refiere su hijo en el libro intitulado *Septenario*: la principal consistia en la falta de luces. Penetró muy bien la sabiduría del Santo rey que semejantes reformas exigen necesariamente un claro conocimiento de su importancia, y grandes sacrificios del interes individual en todas las clases y personas.

16. La nacion distaba entonces mucho de estas buenas disposiciones. Las clases políticas estaban encontradas en intereses y opiniones, y sostenian con obstinacion sus fueros, privilegios, usos y costumbres; y las preocupaciones locales estaban en su mayor vigor. Sin embargo, no abandonó totalmente su empresa, porque deseando extirpar las injusticias y violencias que tanto habian agitado hasta entonces las provincias, introducir el orden y dar vigor á las leyes, determinó entre otras cosas anular todas las antiguas, y escogiendo las mejores y mas equitativas formar de ellas y publicar en idioma castellano un solo cuerpo legislativo, comun y general á todo el reino, y acomodado á las circunstancias en que se hallaba la monarquía.

17. El Santo rey dió principio á tan dificil empresa con el auxilio de su hijo el príncipe don Alonso; pero sobreviniendo la muerte del monarca quedó la obra muy á los principios, y casi en las primeras líneas, no restando de ella mas que un trozo ó fragmento, conocido con el nombre de *Septenario*. El rey estando para morir encargó á su hijo llevase la obra hasta el cabo.

18. Don Alonso, siguiendo las ideas de su padre, y encaminándose al mismo objeto, resolvió comenzar la obra de nuevo y bajo de otro método, aunque con el mismo título de *Septenario* ó código legal, dividido en siete libros, *Partidas* ó partes.

Digitized by Google

19. Como en la compilacion de tan vasta obra por necesidad se habian de consumir muchos años, procuró el rey don Alonso publicar algunas breves colecciones legales, para ocurrir de pronto á la necesidad que habia de un código general. Una de ellas es la que en el siglo XIV se conoció con el título de *Espéculo*. Descripcion del códice que la contiene.

20. Análisis de esta obra.

21. Se comunicó á las villas sellado con el sello de plomo, y se destinó principalmente para que por él se juzgasen los pleitos de alzada en la corte del rey. Fue ordenado y dispuesto con acuerdo y consejo de su corte y principales brazos del estado. Se tomaron sus leyes de los fueros de Castilla y de Leon. Se autorizó para todo el reino.

22. Parece que es la primera obra legal de don Alonso el Sabio, pues no habia necesidad de ella si estuviera publicado el Fuero real y código de las Partidas. Infinita variedad de algunas leyes del Espéculo á las de Partida.

23. Continuacion del mismo propósito. Identidad de la mayor parte de leyes de ambos códigos. Los compiladores de las Partidas disfrutaron el libro del Espéculo, trasladando literalmente muchas de sus leyes, ampliando unas y modificando otras.

24. Mientras no se descubran mas documentos me inclino á creer que esta compilacion se publicó poco antes, ó acaso al mismo tiempo que el Fuero de las leyes.

25. El rey Sabio mandó que en la corte todas las causas se librasen por este libro y no por otros: fue muy respetado y de grande autoridad en el siglo XIV. Los jurisconsultos lo estudiaban y citaban con la misma frecuencia que las Partidas y Fuero de las leyes.

26. Algunos códices antiguos de las leyes de Partida se hallan sembrados de notas marginales en que los jurisconsultos cuidaban anotar las concordancias ó variantes de las leyes del Espéculo á las de aquel cuerpo legal.

27 y 28. Publicacion del Fuero de las leyes. Historia literaria de este código.

29. El rey don Alonso, en cumplimiento del encargo de su padre, da principio á la célebre compilacion de las Partidas en el año 1236. Tiempo que se invirtió en coordinarla y extenderla.

30. El rey don Fernando no pudo tener parte en esta obra: los códices la atribuyen privativamente á don Alonso, y aun el mismo monarca se declara autor único de sus leyes.

31. Título de este código legal: cuándo se comenzó á citar con el nombre de *Partidas*.

32. Don Rafael Floranes hizo el mayor esfuerzo para mostrar que su verdadero título, y como el original y primitivo, fue el de *Libro de las Posturas*. Fundamentos de esta opinion.

33. Si la fórmula del juramento que debian prestar en juicio los cristianos, moros y judíos trae su origen de las Partidas ó del Libro de las Posturas.

34. Opinion del doctor Espinosa y de algunos otros que pensaron que el mismo rey Sabio puso á su obra el título de *Septenario*.

Digitized by Google

35. Esfuérzase esta opinion y se convence que los jurisconsultos de los siglos XIV y XV lo citaron muchas veces con aquel título.

36. Los compiladores de las Partidas siguieron el ejemplo de Justiniano, que habia dividido el Digesto en siete partes: division apoyada en las ideas supersticiosas acerca de la armonía y misteriosa disposicion del número septenario.

37. Ignoramos quiénes hayan sido los doctores escogidos por don Alonso para trabajar su código. Azon no pudo intervenir en esta obra.

38. Noticia sucinta de los principales jurisconsultos que florecieron en esa época.

39. Trátase del maestro Jacobo llamado *de las leyes*. *Sumas forenses* ó *Suma de las leyes*, compuesta por este letrado de orden de don Alonso: las mas de ellas se trasladaron á la letra ó sustancialmente á la tercera Partida.

40. Esta circunstancia, asi como la gran confianza que de él hizo el monarca castellano, da lugar á creer que acaso fue el principal jurisconsulto que intervino en la compilacion de las Partidas.

41. Equivocaciones de don José Rodriguez de Castro en todo lo que dijo acerca de dicha Suma, autor de ella, y tiempo en que escribió.

42 y 43. Por el mismo tiempo florecia maestre Roldan: su crédito y opinion de sabio en las leyes y derechos: publicó de orden del rey don Alonso el Ordenamiento en razon de las Tafurerías. Noticias literarias de esta obra.

44. No fue menos famoso en esta época Fernando Martinez, capellan y notario del rey. Noticias de su vida y literatura. Hay gran probabilidad que dichos tres doctores hayan intervenido en la compilacion de las Partidas. Opinion singular del señor Floranes.

45. Extraordinarios y desmedidos elogios que nuestros escritores hicieron del código Alfonsino. Don Nicolás Antonio le prodigó mil loores. Panegírico de don Rafael Floranes. Pero seguramente no es una obra original de jurisprudencia, ni fruto de meditaciones filosóficas sobre los deberes y mutuas relaciones de los miembros de la sociedad, sino una redaccion metódica del Digesto, Código y Decretales, interpoladas algunas disposiciones que se adoptaron de los fueros de Castilla.

46. Con todo eso es necesario confesar que el pensamiento de reducir á compendio metódico la confusa coleccion de las Pandectas en un tiempo de tanta ignorancia fue un pensamiento atrevido y digno de un príncipe superior á su siglo. Las sociedades políticas de Europa no pueden presentar en la edad media una obra de jurisprudencia comparable con la del rey Sabio, y no se puede dudar que tiene muchas cosas dignas de alabanza.

Digitized by Google

Digitized by Google

ERRATAS.

Página.	*Linea.*	*Dice.*	*Léase.*
109.	12. nota 1.ª columna.	yo no me.	yo me
119.	1. . . id.	legum.	legem
138.	1.	38.	48 del libro I
179.	3.	muebles asi bienes. .	bienes asi muebles
186.	22.	el merino.	al merino
221.	23.	de os.	de los
267.	5.	é bien.	á bien

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google